



17th St. & Constitution Avenue N.W.
Washington, D.C. 20006
Estados Unidos de América

Organización de los Estados Americanos

T. 202.458.3000
www.oas.org

**XLIII REUNION DEL GRUPO DE EXPERTOS
PARA EL CONTROL DEL LAVADO DE ACTIVOS
27 Y 28 DE SEPTIEMBRE DE 2016
PUNTA CANA, REPÚBLICA DOMINICANA**

**OEA/Ser.L/XIV. 4.43
DDOT/LAVEX/28/16
28 de setiembre de 2016
Original: Español**

ESTUDIO COMPLEMENTARIO SOBRE DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS Y TERCEROS DE BUENA FE

1) INTRODUCCIÓN

El Grupo de Expertos para el Control del Lavado de Activos (GELAVEX) fue creado en 1990 y constituye uno de los órganos asesores de la Secretaría de Seguridad Multidimensional (SSM) de la Organización de los Estados Americanos (OEA). Actualmente, el GELAVEX se encuentra conformado por dos Subgrupos de Trabajo: el Subgrupo de Trabajo en Cooperación Internacional y Decomiso y el Subgrupo de Trabajo en Unidades de Inteligencia Financiera y Organismos de Investigación Criminal (UIF/OIC), cuyas actividades son determinadas por planes estratégicos que definen líneas de acción trianuales y por planes de trabajo que definen actividades concretas a ser desarrolladas cada año de acuerdo con las líneas de acción previamente definidas.

En la XXXVII Reunión del GELAVEX, celebrada del 17 al 18 de septiembre de 2013 en Brasilia, Brasil, el Pleno del Grupo encomendó a la Secretaría Ejecutiva de la CICAD (SE/CICAD) la tarea de diseñar un programa de asistencia técnica para los Estados Miembros de la OEA que permitiera incrementar la cooperación internacional en materia de recuperación de activos ([CICAD/LAVEX/doc.23/13](#)). En el quincuagésimo cuarto periodo ordinario de sesiones de la CICAD, que tuvo lugar del 11 al 13 de diciembre de 2013 en Bogotá, Colombia, tal iniciativa fue apoyada y aprobada por la Comisión ([CICAD/doc.2072/13rev.1](#)).

El primer borrador de la propuesta del programa ([CICAD/doc.16/14](#)) se presentó en la XXXVIII Reunión del GELAVEX, celebrada del 22 al 23 de mayo de 2014 en Washington, DC (EEUU). La propuesta fue acogida con beneplácito por las delegaciones presentes, quienes encomendaron a la SE/CICAD que culminara su diseño y la presentara ante el Pleno en la XXXIX Reunión del GELAVEX, que tuvo lugar el 25 y el 26 de septiembre en Montevideo, Uruguay ([CICAD/LAVEX/doc.14/13](#)). Cumpliendo con tal mandato, la Propuesta de Programa de Asistencia Técnica sobre Cooperación Internacional en materia de Recuperación de Activos (REACT) ([CICAD/LAVEX/doc.3/14](#)) fue presentada y, además, aprobada por el Pleno ([CICAD/LAVEX/doc.22/14](#)).

En tal oportunidad, además, el Sub-grupo de Trabajo en Cooperación Internacional y Decomiso presentó el “Estudio complementario sobre los procedimientos y/o criterios para la compartición de bienes” ([CICAD/LAVEX/doc.22/14](#)). De la misma manera, el GELAVEX aprobó el Plan Estratégico 2015-2017 ([CICAD/doc.19/14](#)) y el Plan de Trabajo 2014-2015, que establece que el Subgrupo de Trabajo en Cooperación Internacional y Decomiso se dedicará a apoyar a la SE/CICAD en la realización de un estudio sobre los derechos de las víctimas y terceros de buena fe en el marco del Programa de Asistencia Técnica sobre Cooperación Internacional en materia de Recuperación de Activos (REACT) ([CICAD/LAVEX/doc.22/14](#)).

En el quincuagésimo sexto periodo ordinario de sesiones de la CICAD, celebrado en Ciudad de Guatemala, Guatemala, del 19 al 21 de noviembre de 2014, la Propuesta de Programa de Asistencia Técnica, el Plan Estratégico 2015-2017 y el Plan de Trabajo 201-2015 fueron aprobados por la Comisión ([CICAD/LAVEX/doc.2162/14](#)), con lo que los Subgrupos de Trabajo iniciaron las actividades que les fueron designadas y cuyos avances fueron presentados en la XL reunión del GELAVEX, llevada a cabo en Washington DC, del 19 al 20 de mayo de 2015.

En el informe de avances del estudio sobre derechos de víctimas y terceros de buena fe ([CICAD/LAVEX/doc.10/15](#)) se definió que el objetivo general del estudio, así como se presentó una propuesta de metodología a seguir. El objetivo del trabajo consistiría en identificar las lagunas legales que dificultan a los Estados Miembros de la OEA obtener sentencias firmes de decomiso de bienes de origen ilícito en las que se respeten los derechos de las víctimas y de los terceros de buena fe de la manera como disponen los estándares internacionales, así como promover la adopción de mecanismos que les permitan reducir tales dificultades. Los objetivos específicos propuestos, fueron los siguientes:

3.1.1) Recopilar los principales **tratados internacionales** ratificados por los Estados Miembros de la OEA en los que se mencionan la necesidad de respetar los derechos de las víctimas y terceros de buena fe;

3.1.2) Realizar un estudio sobre la manera **como los Estados Miembros de la OEA implementan los tratados y recomendaciones internacionales** en materia de decomiso respetando los derechos de las víctimas y terceros de buena fe;

3.1.3) Ofrecer un documento que sirva como **insumo para los productos que serán llevados a cabo por la SE/CICAD** en el marco del Programa sobre Cooperación Internacional en materia de Recuperación de Activos, es decir:

- i. que los diagnósticos situacionales sobre los sistemas de decomiso lleven en cuenta la falta de regulación y procedimientos específicos sobre la salvaguarda de los derechos de las víctimas y los terceros de buena fe;
- ii. que las disposiciones marco sobre recuperación de activos y decomiso incorporen dispositivos que orienten a los Estados sobre la manera como deben actuar para garantizar que se respeten los derechos de las víctimas y los terceros de buena fe;
- iii. que el repositorio de información estructurada incorpore información que pueda servir de referencia a los Estados para afrontar los desafíos existentes;
- iv. que los cursos de capacitación incluyan cuestiones teóricas y simulaciones prácticas que ayuden a capacitar a los participantes sobre la necesidad de respetar los derechos de las víctimas y los derechos de buena fe.

Tal informe de avances contó con información sobre los estándares internacionales en la materia, acuerdos regionales y bilaterales, así como legislación de los siguientes Estados Miembros: Argentina, Brasil, Canadá, Colombia, Costa Rica, Estados Unidos, Guatemala, Honduras, Jamaica, El Salvador, España, México, Paraguay, República Dominicana y Venezuela. Además, en la reunión se unieron sinergias con el Departamento de Seguridad Pública de la Secretaría de Seguridad Multidimensional de la OEA y se contó con una presentación sobre denominada “iniciativas para el mejoramiento de los programas sobre víctimas y testigos en las Américas” ([CICAD/LAVEX/doc.13/15](#)).

En tal oportunidad, el Jefe de la Sección Seguridad y Justicia explicó que se percibe un aumento generalizado en las actividades criminales y tasas de violencia en la región, mientras las respuestas estatales se encuentran primordialmente destinadas a condenar las actividades delictivas, lo que genera un impacto negativo en los sistemas de justicia y altas tasas de impunidad. El expositor, Sr. Cristian Taboada, también hizo énfasis en que faltan mecanismos de protección que aseguren la integridad física y mental, así como la atención médica, psicológica,

social, legal y de resguardo temporal a víctimas y testigos y a demás operadores de justicia que están expuestos a riesgos y amenazas, como funcionarios judiciales, fiscales e investigadores.

Por último, el Sr. Taboada comentó respuestas nacionales (de Bolivia, Colombia, Ecuador, Guatemala) e internacionales al respecto, así como las actividades llevadas a cabo por el Departamento de Seguridad Pública, principalmente en el marco del proyecto “Fortalecimiento del Programa de Protección de Víctimas, Testigos y demás sujetos que intervienen en la investigación criminal en Centroamérica” y los logros alcanzados hasta el momento.

Tras la presentación, tal como refleja el informe final ([CICAD/LAVEX/doc.19/15](#)), Perú, Brasil, Bolivia, Chile, Honduras y Panamá se pronunciaron al respecto y compartieron sus experiencias en la materia. Como conclusión, el grupo aprobó los objetivos y la metodología propuesta en el informe de avances, recomendando que se siguiera trabajando en el tema y se presentase el estudio en la XLI reunión del GELAVEX. Además, decidió “reconocer la importancia de coordinar esfuerzos con otros Departamentos de la SG/OEA y de insistir a los Estados Miembros a fortalecer sus programas de protección y asistencia a víctimas, testigos, operadores de justicia, analistas de UIFs, oficiales de cumplimiento y demás funcionarios que lo necesiten, resaltando la necesidad de conseguir los recursos necesarios a través de fondos obtenidos tras el decomiso de bienes de origen criminal”¹;

En la XLI reunión del GELAVEX, celebrada del 1 al 2 de octubre en Lima, Perú, la Coordinación del Subgrupo de Trabajo en Cooperación Internacional y Decomiso presentó el estudio sobre derechos de las víctimas y terceros de buena fe, junto a la Delegación de Brasil y a la Secretaría Técnica ([CICAD/LAVEX/doc.16/15](#)). Desde la reunión de mayo, el documento había sido ampliado con las contribuciones remitidas por varias delegaciones y por una recopilación de los datos ya existentes en cuanto al cumplimiento de las disposiciones de la Convención de Viena, la Convención de Palermo y las recomendaciones del GAFI.

Durante la presentación, se comentó la información que había sido recopilada sobre los siguientes países: Antigua y Barbuda, Argentina, Bahamas, Barbados, Belice, Brasil, Bolivia, Canadá, Colombia, Costa Rica, Chile, Dominica, El Salvador, Ecuador, Estados Unidos, Granada, Guatemala, Guyana, Haití, Honduras, España, México, Panamá, Paraguay, República Dominicana, San Cristóbal y Nieves, Santa Lucía, San Vicente y las Granadinas, Surinam, Trinidad y Tobago, Uruguay y Venezuela. Además, se subrayó la importancia de que el GELAVEX promueva la actuación positiva por parte del Estado, con base en acciones amplias y transversales, sin reducirse a respuestas persecutorias.

De la misma manera, se enfatizó la necesidad de que se fortalezcan las instituciones especializadas en la asistencia y protección a víctimas de la violencia que genera el crimen organizado, atrayendo la cooperación de los implicados en el conflicto y difundiendo justicia a los afectados. Además, se sugirió que bienes decomisados en el marco de procesos judiciales puedan ser utilizados para compensar a las víctimas de los crímenes que provocaron el decomiso de tales bienes, por los daños que hayan sufrido.

En virtud de todos estos planteamientos y de la relevancia del tema, el pleno consideró que el estudio había alcanzado la mayoría de los objetivos planteados, al haber recopilado

¹ Informe final de la XL reunión del GELAVEX ([CICAD/LAVEX/doc.19/15](#)), p. 20.

estándares internacionales sobre los derechos de las víctimas y terceros de buena fe, acuerdos regionales y bilaterales, así como legislación de los Estados miembros, tal y como se propuso en la metodología.

De tal manera, el estudio fue aprobado, pero el pleno se pronunció sobre la conveniencia de seguir trabajando en puntos-clave y acordó elaborar un estudio complementario sobre el tema en el que fueran incluidos principios, doctrina y análisis de casos prácticos en los que se llevaran a cabo reparaciones a las víctimas de crímenes a través de los fondos obtenidos mediante el decomiso del producto del delito. De tal manera, se darían por cumplidos en su totalidad los objetivos que habían sido establecidos. Tal y como reflejado en el informe final de la reunión ([CICAD/LAVEX/doc.28/15](#), el estudio complementario sería llevado a cabo por las Delegaciones de Brasil y Chile y presentado en la XLIII Reunión del GELAVEX.

Desde entonces, se trabajó con base en documentos brindados por la Delegación de los Estados Unidos que contienen detalles sobre los modelos de compensación a las víctimas en el proceso de decomiso de activos que se llevan a cabo en el país. Más específicamente, la información que se agregó a este estudio hace referencia a la devolución de activos a las víctimas del crimen por medio de los procesos de remisión (*remission*) y restauración (*restoration*), que son elementos centrales del procedimiento de incautación con relación a blanqueo de dinero. En el presente estudio se comentan, de tal manera, quienes son los actores estatales involucrados en esos procedimientos, quienes pueden calificar como víctimas y se mencionan los requisitos que se deben seguir para lograr realizar con éxito una petición de reparación, conforme a las especificidades del caso.

Los avances del estudio complementarios fueron presentados ([DDOT/LAVEX/doc.11/16](#)) en la XLIII Reunión del GELAVEX, celebrada en Washington DC los días 26 y 27 de mayo por la Delegación de Chile y la Secretaría Técnica, enfatizándose que la Delegación de Brasil envió insumos que enriquecieron la presentación pero no pudo encontrarse presente.

2) ESTÁNDARES INTERNACIONALES SOBRE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS Y TERCEROS DE BUENA FE

Para llevar a cabo el estudio, se realizó un levantamiento de información sobre el marco normativo internacional y regional, así como las recomendaciones de organismos especializados, guías, mejores prácticas y demás documentos de referencia sobre los derechos de los terceros de buena fe y la reparación de daños y protección a víctimas el crimen. Se destacan, en ese sentido, las siguientes referencias:

- la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas ([UNODC, 1988](#));
- la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y su Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños ([UNODC, 2003](#));
- la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción ([UNODC, 2003](#));
- la Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal ([OEA, 1996](#));
- el Protocolo del Mercosur sobre Asistencia Jurídica Mutua en Asuntos Penales ([MERCOSUR, 1996](#));

- las recomendaciones y mejores prácticas del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) (GAFI, 2012);
- la Ley Modelo sobre Extinción de Dominio (UNODC,2011);
- el reglamento modelo sobre delitos de lavado relacionados con el tráfico ilícito de drogas y otros delitos graves (CICAD/OEA, 1999);
- las mejores prácticas sobre confiscación (Recomendaciones 4 y 38) (GAFI, 2010);
- los aspectos normativos para la creación y desarrollo de cuerpos especializados en administración de bienes incautados y decomisados (CICAD/OEA, 2012);
- el Convenio Centroamericano para la protección de víctimas, testigos, peritos y demás sujetos que intervienen en la investigación y en el proceso penal, particularmente en la narcoactividad y delincuencia organizada, junto al Protocolo para su implementación y el Manual para la atención y protección de víctimas de delitos en Centroamérica; y
- el Tratado Caribeño sobre Asistencia Mutua en Asuntos Penales Serios y el Acuerdo de la CARICOM para establecer un Programa Regional de Protección de la Justicia.

REGLAMENTO MODELO SOBRE DELITOS DE LAVADO RELACIONADOS CON EL TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS Y OTROS DELITOS GRAVES (CICAD/OEA, 1999):

Artículo 6: de los terceros de buena fe

1. Las medidas y sanciones a que se refieren los artículos 4 y 5 se aplicarán sin perjuicio de los derechos de los terceros de buena fe; 2. Conforme a derecho, se efectuará la debida notificación a fin de que se presenten a hacer valer sus derechos todos aquellos que pudieran alegar un interés jurídico legítimo sobre los bienes, productos o instrumentos; 3. La falta de buena fe del tercero podrá inferirse a juicio del tribunal o autoridad competente, de las circunstancias objetivas del caso; 4. Conforme a derecho, el tribunal o autoridad competente dispondrá la devolución al reclamante de los bienes, productos o instrumentos cuando se haya acreditado y concluido que: a) el reclamante tiene un interés jurídico legítimo respecto de los bienes, productos o instrumentos; b) al reclamante no puede imputársele ningún tipo de participación, colusión o implicancia con respecto a un delito de tráfico ilícito u otro delito grave, objeto del proceso; c) el reclamante desconocía, sin ignorancia intencional, el uso ilegal de los bienes, productos o instrumentos, o bien teniendo conocimiento, no consintió voluntariamente al uso ilegal de los mismos.

Nota: los artículos 4 y 5 del reglamento están dedicados a las medidas cautelares y al decomiso de bienes, productos o instrumentos del delito.

ASPECTOS NORMATIVOS PARA LA CREACION Y DESARROLLO DE CUERPOS ESPECIALIZADOS EN ADMINISTRACION DE BIENES INCAUTADOS Y DECOMISADOS (CICAD/OEA, 2012)

Página 10: Se deberían articular mecanismos para que quienes tengan un interés jurídico en los bienes decomisados puedan solicitar al Tribunal la modificación de una orden de comiso o la liberación de los bienes con sometimiento a controles adecuados. Con este fin, la legislación nacional debería establecer claramente los derechos de los terceros de buena fe en lo referente a los bienes sometidos a órdenes de comiso. Esto puede incluir que se permita que una persona continúe con un comercio o un negocio legítimo que estaría de otra manera sujeto a incautación o que se autorice a los arrendatarios a continuar ocupando las propiedades inmobiliarias comerciales. También se debería tener en cuenta al establecimiento de procedimientos rápidos para los terceros de buena fe (es decir, bancos, compañías de financiación de automóviles, etc.) de modo que sus intereses sean reconocidos en un momento temprano de los procedimientos de decomiso.

El decomiso definitivo mediante una sentencia o resolución forma no podrá recaer sobre los efectos o instrumentos pertenecientes a un tercero de buena fe no responsable de la infracción penal. Para tales efectos se recalca la importancia de hacer comparecer a los terceros al proceso penal para que hagan valer sus derechos sobre los bienes incautados, porque de no hacerse efectiva dicha comparecencia podrían cometerse yerros procesales que perjudiquen la fundamentación fáctica del decomiso de los bienes o dineros, por no permitirle ejercer el principio de derecho de defensa y la tutela judicial efectiva que se consagra en las normas constitucionales de cada país. Procederá la devolución de los bienes, productos o instrumentos al reclamante, cuando se haya acreditado y concluido al menos que: a) El reclamante tiene interés legítimo respecto de los bienes, productos o instrumentos; b) al reclamante no puede imputársele autoría de ningún tipo ni participación en un delito de tráfico ilícito o delitos conexos objeto del proceso; c) el reclamante desconocía, sin mediar negligencia, el uso ilegal de los bienes, productos o instrumentos o cuando, teniendo conocimiento, no consintió de modo voluntario usarlos ilegalmente; d) el reclamante no adquirió derecho alguno a los bienes, productos o instrumentos de la persona procesada, en circunstancias que, razonablemente, llevan a concluir que el derecho sobre aquellos le habría sido transferido para efectos de evitar el posible secuestro y comiso; e) el reclamante hizo todo lo razonable para impedir el uso ilegal de los bienes, productos o instrumentos.

LEY MODELO SOBRE EXTINCIÓN DE DOMINIO (UNODC, 2011)

Artículo 6. Presupuestos de la extinción de dominio. La extinción de dominio procederá sobre: j. bienes de origen lícito cuyo valor sea equivalente a cualquiera de los bienes descritos en los numerales anteriores, cuando se acredite el derecho de un tercero de buena fe sobre el mismo bien.

Artículo 8. Actos jurídicos. Ningún acto jurídico realizado sobre los bienes previstos en el artículo 6 los legitima, salvo los derechos de terceros de buena fe.

Artículo 42. Destino de los bienes. Los bienes declarados en extinción del dominio podrán ser destinados a: a. Financiar programas de atención y reparación a las víctimas de actividades ilícitas.

RECOMENDACIONES DEL GRUPO DE ACCIÓN FINANCIERA INTERNACIONAL (GAFI, 2012)

Recomendación 4. Confiscación y medidas provisionales. Los países deben adoptar medidas similares a las establecidas en la Convención de Viena, la Convención de Palermo y el Convenio sobre la financiación del terrorismo, incluidas medidas legislativas, que permitan a sus autoridades competentes congelar o decomisar y confiscar, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe: (a) los bienes blanqueados, (b) los productos derivados o los instrumentos utilizados o destinados a ser utilizados en el blanqueo de capitales o en el delito previo, (c) los bienes que sean producto de o utilizados en, dirigidos o destinados para su uso en la financiación del terrorismo, actos terroristas u organizaciones terroristas o (d) bienes de valor equivalente.

Nota interpretativa a la recomendación 6 (sanciones financieras relativas al terrorismo y la financiación del terrorismo) 2. Cabe destacar que ninguna de las obligaciones contenidas en la Recomendación 6 está destinada a sustituir otras medidas u obligaciones que pueden estar ya en marcha para tratar los fondos u otros activos en el contexto de una investigación penal, civil o administrativa, como se requiere en la Recomendación 4 (confiscación y medidas provisionales)⁴. Las medidas contempladas en la Recomendación 6 pueden complementar el proceso penal contra una persona o entidad designada y ser adoptadas por una autoridad competente o un tribunal, pero no están supeditadas a la existencia de dichos procedimientos. En cambio, la Recomendación 6 centra su atención en las medidas preventivas que sean necesarias y únicas para detener el flujo de fondos u otros bienes a los grupos terroristas y el uso de fondos u otros bienes por parte de grupos terroristas. En la determinación de los límites de o el fomento de un amplio apoyo de un régimen eficaz de lucha contra la financiación del terrorismo, los países también deben respetar

los derechos humanos, respetar el imperio de la ley y reconocer los derechos de terceros inocentes.

Nota interpretativa a la recomendación 7 Sanciones financieras específicas relacionadas con la proliferación (d) (...)
Para las propuestas de designaciones, la autoridad competente de cada país, aplicará las normas legales de su propio ordenamiento jurídico, teniendo en cuenta los derechos humanos, el respeto del imperio de la ley y en el reconocimiento de los derechos de terceros inocentes.

MEJORES PRÁCTICAS SOBRE CONFISCACIÓN (Recomendaciones 4 y 38) (GAFI, 2010)

Página 2 (§ 1°): Un sistema robusto de medidas provisionales y confiscación (...) permite que la víctima de un delito sea recompensada de forma parcial o total, aún si las ganancias se trasladaron a otra parte del mundo.

10. Las siguientes son las mejores prácticas para jurisdicciones que facilitan el desarrollo de acuerdos eficaces para coordinar los procedimientos de congelamiento, incautación y confiscación. d) Firmar acuerdos para compartir activos con otros países. Dichos acuerdos deberían mantener una coherencia con la adecuada indemnización de las víctimas.

CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA TRANSNACIONAL (UNODC, 2003)

Artículo 12. Decomiso e incautación. 7. Los Estados Parte podrán considerar la posibilidad de exigir a un delincuente que demuestre el origen lícito del presunto producto del delito o de otros bienes expuestos a decomiso, en la medida en que ello sea conforme con los principios de su derecho interno y con la índole del proceso judicial u otras actuaciones conexas. 8. Las disposiciones del presente artículo no se interpretarán en perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.

Artículo 13. Cooperación internacional para fines de decomiso. 8. Las disposiciones del presente artículo no se interpretarán en perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.

Artículo 14. Disposición del producto del delito o de los bienes decomisados 2. Al dar curso a una solicitud presentada por otro Estado Parte con arreglo al artículo 13 de la presente Convención, los Estados Parte, en la medida en que lo permita su derecho interno y de ser requeridos a hacerlo, darán consideración prioritaria a la devolución del producto del delito o de los bienes decomisados al Estado Parte requirente a fin de que éste pueda indemnizar a las víctimas del delito o devolver ese producto del delito o esos bienes a sus propietarios legítimos.

Artículo 25. Asistencia y protección a las víctimas 1. Cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas dentro de sus posibilidades para prestar asistencia y protección a las víctimas de los delitos comprendidos en la presente Convención, en particular en casos de amenaza de represalia o intimidación. 2. Cada Estado Parte establecerá procedimientos adecuados que permitan a las víctimas de los delitos comprendidos en la presente Convención obtener indemnización y restitución. 3. Cada Estado Parte permitirá, con sujeción a su derecho interno, que se presenten y examinen las opiniones y preocupaciones de las víctimas en las etapas apropiadas de las actuaciones penales contra los delincuentes sin que ello menoscabe los derechos de la defensa.

PROTOCOLO PARA PREVENIR, REPRIMIR Y SANCIONAR LA TRATA DE PERSONAS, ESPECIALMENTE MUJERES Y NIÑOS, QUE COMPLEMENTA LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA TRANSNACIONAL (UNODC, 2003)

II. Protección de las víctimas de la trata de personas

Artículo 6 - Asistencia y protección a las víctimas de la trata de personas 1. Cuando proceda y en la medida que lo permita su derecho interno, cada Estado Parte protegerá la privacidad y la identidad de las víctimas de la trata de personas, en particular, entre otras cosas, previendo la confidencialidad de las actuaciones judiciales relativas a dicha trata. 2. Cada Estado Parte velará por que su ordenamiento jurídico o administrativo interno prevea medidas con miras a proporcionar a las víctimas de la trata de personas, cuando proceda: a) Información sobre procedimientos judiciales y administrativos pertinentes; b) Asistencia encaminada a permitir que sus opiniones y preocupaciones se presenten y examinen en las etapas apropiadas de las actuaciones penales contra los delincuentes sin que ello menoscabe los derechos de la defensa. 3. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de aplicar medidas destinadas a prever la recuperación física, psicológica y social de las víctimas de la trata de personas, incluso, cuando proceda, en cooperación con organizaciones no gubernamentales, otras organizaciones pertinentes y demás sectores de la sociedad civil, y en particular mediante el suministro de: a) Alojamiento adecuado; b) Asesoramiento e información, en particular con respecto a sus derechos jurídicos, en un idioma que las víctimas de la trata de personas puedan comprender; c) Asistencia médica, psicológica y material; y d) Oportunidades de empleo, educación y capacitación. 4. Cada Estado Parte tendrá en cuenta, al aplicar las disposiciones del presente artículo, la edad, el sexo y las necesidades especiales de las víctimas de la trata de personas, en particular las necesidades especiales de los niños, incluidos el alojamiento, la educación y el cuidado adecuados. 5. Cada Estado Parte se esforzará por prever la seguridad física de las víctimas de la trata de personas mientras se encuentren en su territorio. 6. Cada Estado Parte velará por que su ordenamiento jurídico interno prevea medidas que brinden a las víctimas de la trata de personas la posibilidad de obtener indemnización por los daños sufridos.

Artículo 7 - Régimen aplicable a las víctimas de la trata de personas en el Estado receptor 1. Además de adoptar las medidas previstas en el artículo 6 del presente Protocolo, cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar medidas legislativas u otras medidas apropiadas que permitan a las víctimas de la trata de personas permanecer en su territorio, temporal o permanentemente, cuando proceda.

Artículo 8 - Repatriación de las víctimas de la trata de personas 1. El Estado Parte del que sea nacional una víctima de la trata de personas o en el que ésta tuviese derecho de residencia permanente en el momento de su entrada en el territorio del Estado Parte receptor facilitará y aceptará, sin demora indebida o injustificada, la repatriación de esa persona teniendo debidamente en cuenta su seguridad. 2. Cuando un Estado Parte disponga la repatriación de una víctima de la trata de personas a un Estado Parte del que esa persona sea nacional o en el que tuviese derecho de residencia permanente en el momento de su entrada en el territorio del Estado Parte receptor, velará por que dicha repatriación se realice teniendo debidamente en cuenta la seguridad de esa persona, así como el estado de cualquier procedimiento legal relacionado con el hecho de que la persona es una víctima de la trata, y preferentemente de forma voluntaria. 3. Cuando lo solicite un Estado Parte receptor, todo Estado Parte requerido verificará, sin demora indebida o injustificada, si la víctima de la trata de personas es uno de sus nacionales o tenía derecho de residencia permanente en su territorio en el momento de su entrada en el territorio del Estado Parte receptor. 4. A fin de facilitar la repatriación de toda víctima de la trata de personas que carezca de la debida documentación, el Estado Parte del que esa persona sea nacional o en el que tuviese derecho de residencia permanente en el momento de su entrada en el territorio del Estado Parte receptor convendrá en expedir, previa solicitud del Estado Parte receptor, los documentos de viaje o autorización de otro tipo que sean necesarios para que la persona pueda viajar a su territorio y reingresar en él. 5. El presente artículo no afectará a los derechos reconocidos a las víctimas de la trata de personas con arreglo al derecho interno del Estado Parte receptor. 6. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de cualquier acuerdo o arreglo bilateral o multilateral aplicable que rija, total o parcialmente, la repatriación de las víctimas de la trata de personas.

III. Medidas de prevención, cooperación y otras medidas

Artículo 9 - Prevención de la trata de personas 1. Los Estados Parte establecerán políticas, programas y otras medidas

de carácter amplio con miras a: a) Prevenir y combatir la trata de personas; y b) Proteger a las víctimas de trata de personas, especialmente las mujeres y los niños, contra un nuevo riesgo de victimización.

IV. Disposiciones finales

Artículo 14 - Cláusula de salvaguardia 2. Las medidas previstas en el presente Protocolo se interpretarán y aplicarán de forma que no sea discriminatoria para las personas por el hecho de ser víctimas de la trata de personas. La interpretación y aplicación de esas medidas estarán en consonancia con los principios de no discriminación internacionalmente reconocidos.

CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA EL TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS SICOTRÓPICAS ([UNODC, 1988](#))

Artículo 5 DECOMISO 8. Lo dispuesto en el presente artículo no podrá interpretarse en perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.

CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA CORRUPCIÓN ([UNODC, 2003](#))

Artículo 31. Embargo preventivo, incautación y decomiso 9. Las disposiciones del presente artículo no se interpretarán en perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.

Artículo 32. Protección de testigos, peritos y víctimas 1. Cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas, de conformidad con su ordenamiento jurídico interno y dentro de sus posibilidades, para proteger de manera eficaz contra eventuales actos de represalia o intimidación a los testigos y peritos que presten testimonio sobre delitos tipificados con arreglo a la presente Convención, así como, cuando proceda, a sus familiares y demás personas cercanas. 2. Las medidas previstas en el párrafo 1 del presente artículo podrán consistir, entre otras, sin perjuicio de los derechos del acusado e incluido el derecho a las garantías procesales, en: a) Establecer procedimientos para la protección física de esas personas, incluida, en la medida de lo necesario y posible, su reubicación, y permitir, cuando proceda, la prohibición total o parcial de revelar información sobre su identidad y paradero; b) Establecer normas probatorias que permitan que los testigos y peritos presten testimonio sin poner en peligro la seguridad de esas personas, por ejemplo, aceptando el testimonio mediante tecnologías de comunicación como la videoconferencia u otros medios adecuados. 3. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos con otros Estados para la reubicación de las personas mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo. 4. Las disposiciones del presente artículo se aplicarán también a las víctimas en la medida en que sean testigos. 5. Cada Estado Parte permitirá, con sujeción a su derecho interno, que se presenten y consideren las opiniones y preocupaciones de las víctimas en etapas apropiadas de las actuaciones penales contra los delincuentes sin que ello menoscabe los derechos de la defensa.

Artículo 53. Medidas para la recuperación directa de bienes b) Adoptará las medidas que sean necesarias a fin de facultar a sus tribunales para ordenar a aquellos que hayan cometido delitos tipificados con arreglo a la presente Convención que indemnizen o resarzan por daños y perjuicios a otro Estado Parte que haya resultado perjudicado por esos delitos; y c) Adoptará las medidas que sean necesarias a fin de facultar a sus tribunales o a sus autoridades competentes, cuando deban adoptar decisiones con respecto al decomiso, para reconocer el legítimo derecho de propiedad de otro Estado Parte sobre los bienes adquiridos mediante la comisión de un delito tipificado con arreglo a la presente Convención.

Artículo 55. Cooperación internacional para fines de decomiso b) Cuando se trate de una solicitud relativa al apartado b) del párrafo 1 del presente artículo, una copia admisible en derecho de la orden de decomiso expedida por el Estado

Parte requirente en la que se basa la solicitud, una exposición de los hechos y la información que proceda sobre el grado de ejecución que se solicita dar a la orden, una declaración en la que se indiquen las medidas adoptadas por el Estado Parte requirente para dar notificación adecuada a terceros de buena fe y para garantizar el debido proceso y un certificado de que la orden de decomiso es definitiva. 9. Las disposiciones del presente artículo no se interpretarán en perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.

Artículo 57. Restitución y disposición de activos 1. Cada Estado Parte dispondrá de los bienes que haya decomisado conforme a lo dispuesto en los artículos 31 ó 55 de la presente Convención, incluida la restitución a sus legítimos propietarios anteriores, con arreglo al párrafo 3 del presente artículo, de conformidad con las disposiciones de la presente Convención y con su derecho interno. 2. Cada Estado Parte adoptará, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para permitir que sus autoridades competentes procedan a la restitución de los bienes decomisados, al dar curso a una solicitud presentada por otro Estado Parte, de conformidad con la presente Convención, teniendo en cuenta los derechos de terceros de buena fe. c) En todos los demás casos, dará consideración prioritaria a la restitución al Estado Parte requirente de los bienes decomisados, a la restitución de esos bienes a sus propietarios legítimos anteriores o a la indemnización de las víctimas del delito.

CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE ASISTENCIA MUTUA EN MATERIA PENAL ([OEA, 1996](#))

Artículo 13. Registro, embargo, secuestro y entrega de objetos. Conforme a lo previsto en la presente Convención, el Estado requerido determinará según su ley cualquier requerimiento necesario para proteger los intereses de terceros sobre los objetos que hayan de ser trasladados.

PROTOCOLO DE ASISTENCIA JURÍDICA MUTUA EN ASUNTOS PENALES ([MERCOSUR, 1996](#))

Entrega de Documentos y otras Medidas de Cooperación Artículo 23 1.- La autoridad competente diligenciará la solicitud de cooperación en lo referente a inspecciones y a la entrega de cualesquiera objetos, comprendidos entre otros, documentos o antecedentes, si ésta contiene la información que justifique la medida propuesta. Dicha medida se someterá a la ley procesal y sustantiva del Estado requerido, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 15, literal b) El Estado requerido resolverá, según su ley, cualquier solicitud relativa a la protección de los derechos de terceros sobre los objetos que sean materia de las medidas previstas en el párrafo anterior. 2.- Los Estados Partes se prestarán asistencia, de conformidad con sus respectivas leyes, en los procedimientos referentes a medidas asegurativas, indemnización a las víctimas de delitos y cobro de multas impuestas por sentencia judicial.

Convenio Centroamericano para la protección de víctimas, testigos, peritos y demás sujetos que intervienen en la investigación y en el proceso penal, particularmente en la narcoactividad y delincuencia organizada ([OEA](#))

Conceptos de víctima: toda persona directamente ofendida o lesionada en sus bienes jurídicos por un hecho punible conforme a la legislación penal de cada Estado, incluyendo el abuso de poder. Asimismo, se considerará como víctima al cónyuge, al compañero de vida o conviviente, a los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, al hijo o padre adoptivo, en los delitos cuyo resultado sea la muerte.

Debido a la importancia de todo el documento, se recomienda proceder a la lectura del Protocolo para la implementación y operativización del Convenio Centroamericano para la protección de víctimas, testigos, peritos y demás sujetos que intervienen en la investigación y en el proceso penal, particularmente en la narcoactividad y delincuencia organizada. Asimismo, se recomienda la lectura del Manual para la atención y protección de víctimas de delitos en Centroamérica en su totalidad.

3. LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS MIEMBROS Y OBSERVADORES PERMANENTES DE LA OEA

Para desarrollar este apartado fueron llevados en cuenta, entre otros documentos, las respuestas recibidas al cuestionario circulado por el Subgrupo de Trabajo en Cooperación Internacional y Decomiso ([CICAD/doc.4/14](#)) en el marco del “Estudio complementario relativo a los procedimientos y/o criterios de cooperación internacional para compartir bienes” ([CICAD/doc.10/14](#)). Además, se consultaron los trabajos llevados a cabo en la materia por la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC). De tal manera, ha sido posible incluir en este estudio complementario, conforme se muestra en la tabla, información sobre los siguientes Estados Miembros: Antigua y Barbuda; Argentina; Bahamas; Barbados; Belice; Brasil; Bolivia; Canadá; Colombia; Costa Rica; Chile; Dominica; El Salvador; Ecuador; Estados Unidos; Granada; Guatemala; Guyana; Haití; Honduras; Jamaica; España; México; Panamá; Paraguay; Perú; República Dominicana; San Cristobal y Nieves; Santa Lucia; San Vicente y las Granadinas; Surinam; Trinidad y Tobago; Uruguay y Venezuela.

ANTIGUA & BARBUDA	
GAFI	<p>123. Mientras que las penas de prisión pueden ser considerados proporcionales, podrían ser más disuasorias si fueran acompañadas de fuertes multas. Además, un sistema de compensación podría establecerse para el pago de los fondos terroristas de indemnización a las víctimas del terrorismo. 138. Mientras que las penas de prisión son por períodos relativamente largos, dada la gravedad de los delitos de terrorismo, el Gobierno de Antigua y Barbuda debería considerar la posibilidad de las sanciones más prohibitivas incluyendo grandes multas y la obligación de indemnizar a las víctimas.</p> <p>212. Además de la disposición que permite a un tercero para afirmar su interés en bienes de terroristas, el PTA no dar el tercer partido de la protección de conformidad con el artículo 8 de la Convención del Financiamiento del Terrorismo. Mecanismos no han sido proporcionados por el cual los fondos derivados de bienes incautados pueden ser utilizados para compensar a las víctimas de delitos de terrorismo.</p> <p>226. Teniendo en cuenta la gravedad de los delitos de terrorismo y el grado probable de daños a terceros inocentes, disposiciones administrativas o legislativas deben hacerse requerir la indemnización de las víctimas.</p> <p>163. La MLPA establece terceros de buena fe que soliciten un interés en la propiedad para solicitar a la Corte que tienen la propiedad excluido de una confiscación o congelar orden. En virtud del artículo 13 de la LPL, los terceros pueden solicitar la declaración de la Corte de la participación en los bienes decomisados. El PTA no prever terceros de buena fe para que su interés en bienes excluidos de los bienes incautados. Sin embargo, la Corte está obligada a dar a cada persona que parezca tener un interés en la propiedad de una oportunidad de ser escuchado.</p> <p>181. La PTA debe establecer de manera explícita terceros de buena fe para que su interés en bienes excluidos de los bienes incautados.</p>
Convención Mérida	No se encontraron datos.
Convención de Palermo	No se encontraron datos.

ARGENTINA	
ORDENAMIENTO INTERNO	<p>En las normas nacionales hay disposiciones relativas a respetar los derechos de las víctimas. En efecto, acorde con el art. 23 del Código Penal de la República Argentina, en todos los casos en que recayese condena por delitos previstos en el Código Penal o en leyes penales especiales, la misma decidirá el decomiso de las cosas que han servido para cometer el hecho y de las cosas o ganancias que son el producto o el provecho del delito, en favor del Estado nacional, de las provincias o de los municipios, salvo los derechos de restitución o indemnización del damnificado y de terceros.</p>
GAFI	<p>167. Al pronunciar una sentencia, el juez penal tiene el poder, en virtud del artículo 23 del Código Penal (CP) de confiscar activos. Esa sección establece que se dará -En todos los casos sentencia por delitos previstos en este Código o en las leyes penales especiales, tales sentencia ordenará la confiscación de las cosas que han servido para cometer el acto ilícito y de las cosas o ganancias que son el producto o el beneficio de la delincuencia, para ir al Estado nacional, de las provincias o de los municipios, a excepción de los derechos de la restitución o la identificación de la víctima y de terceros. Por tanto, es posible confiscar la propiedad que ha sido lavada o que constituyen el producto de; instrumentos utilizados y destinados a su uso en el LD y delitos delito determinante. Para FT esto es más limitado, ya que sólo se aplicaría dentro de la limitada medida en que se criminaliza FT. Confiscación no se aplica para los bienes de valor correspondiente. Tampoco la ley cubre específicamente producto indirecto del delito, incluyendo ingresos, ganancias u otros beneficios derivados del producto del delito. También, como abuso de información privilegiada y la manipulación del mercado no son criminalizados, no es posible congelar / decomisar en tales casos.</p> <p>169. Los dos últimos párrafos del artículo 23 del Código Penal establecen: -El juez adoptará, desde el inicio de los procedimientos judiciales, mandamientos judiciales suficientes para garantizar la confiscación de los bienes inmuebles, fondos de comercio, almacenes, transporte, informática, técnica y elementos de comunicación y cualquier otro activo o derecho de equidad que pueden ser presuntamente sujetos a la confiscación por ser instrumentos o bienes relacionados con los delitos investigados. -El mismo ámbito podría ser compartido por los mandatos para poner fin a la comisión del delito o sus efectos, o para evitar la consolidación de su beneficio o para impedir la impunidad de sus participantes. En todos los casos se protegerán los derechos de restitución o indemnización de las partes de las víctimas y de terceros.</p> <p>172. Según el artículo 23 del Código Penal, los derechos de restitución o indemnización de las víctimas y de terceros deberán estar protegidos.</p> <p>199. El artículo 23 del Código Penal establece que las de restauración o compensación de los derechos de heridos o terceros de buena fe, deberán tener protección. La sección 14 de la Ley 25 246 también proporciona el derecho de apelar las medidas de congelación.</p> <p>682. En cuanto a las multas que pueden imponerse a las entidades financieras, el artículo 41 de la FEA establece que el BCRA reglamentará su aplicación, teniendo en cuenta los siguientes aspectos: la gravedad de las infracciones, los posibles daños causados a terceros, el beneficio para el delincuente y el capital mínimo de las entidades. El importe máximo de la multa, que puede ser impuesta por el BCRA, no está determinado por la ley, sino por un acuerdo del Consejo de Administración del BCRA. Esta decisión no se ha puesto a disposición de las entidades supervisadas, lo que afecta el carácter disuasorio de la sanción. El equipo de evaluación se proporcionó esta información: entidades financieras se castigan con una multa de ARS 10 000 (USD 2 500) a ARS 200 000 (USD 25 000). El nivel de la multa que el BCRA puede imponer a las instituciones bancarias y de cambio es muy bajo, en particular, teniendo en cuenta el tamaño de ciertos bancos argentinos. Además, vale la pena señalar que las entidades supervisadas por el BCRA sólo son punibles después de repetidos fracasos. El BCRA no tiene permitido publicar / divulgar las sanciones de supervisión,</p>

	<p>sino que también socava su efecto disuasorio.</p> <p>782. El artículo 54 también podría precipitar una acción fundada en el desconocimiento de la doctrina jurídica, contra las compañías creadas para disfrazar la propiedad de bienes, de la siguiente manera: -Las acciones de la compañía de ocultar la realización de los propósitos fuera de la empresa constituyen un simple medio para viola la ley, el orden público o la buena fe o para evitar los derechos de terceros, se atribuye directamente a los socios o los contralores que lo hicieron posible, quienes serán ilimitadamente y conjunta y solidariamente responsables de los daños causados.</p> <p>785. Para todas las personas jurídicas en la Ley 19 550; Sin embargo, el hecho de volver a registrar limita la aplicabilidad de los nombramientos, ceses y despidos. Ellos podrían ser aplicadas entre miembros / socios, pero no frente a terceros; Sin embargo, los terceros pueden valer en contra de la empresa y sus socios / miembros (sección 12).</p>
<p>Convención Mérida</p>	<p>Artículo 32: Se estima que Argentina posee la legislación que permite proteger a testigos, peritos y víctimas, pero la inclusión de delitos de corrupción no es automática, por lo que se recomienda que Argentina considere su inclusión en una posible reforma legislativa en la que se amplíe el programa de protección de testigos incluyendo de forma directa los delitos de corrupción y perjuicio a la administración pública.</p> <p>Article 34: The Law on Ethics in the Public Service (No. 25,188) provides for the nullity of administrative acts issued in a situation of conflict of interests. In that regard, article 17 establishes that: "Whenever the acts committed by the subjects of article 1 are covered by the provisions of articles 13, 14 and 15, they will be void ab initio, without prejudice to the rights of bona fide third parties. In the case of the issuance of an administrative act, it will be void ab initio under the terms of article 14 of Law 19,549." Other possible consequences of an act of corruption are: liability for damages; returning things to the state that they were in before commission of the crime (article 29 of the Criminal Code); and the inadmissibility of tenders.</p>
<p>Convención de Palermo</p>	<p>94. En el artículo 14, sobre la disposición del producto del delito o de los bienes decomisados, se estipula que al dar curso a una solicitud presentada por otro Estado parte con arreglo al artículo 13, los Estados parte, en la medida en que lo permita su derecho interno y si así se les solicita, considerarán de forma prioritaria la devolución del producto del delito o de los bienes decomisados al Estado parte requirente, a fin de que éste pueda indemnizar a las víctimas del delito o devolver ese producto del delito o esos bienes a sus propietarios legítimos. Esta disposición refuerza las disposiciones del artículo 25, que estipula que los Estados parte establecerán procedimientos adecuados que permitan a las víctimas de los delitos comprendidos en la Convención obtener indemnización y restitución.</p> <p>95. Al proporcionar información sobre si era posible la devolución de los bienes o del producto del delito decomisado con arreglo a su ordenamiento jurídico interno, 53 Estados indicaron que su derecho interno lo permitía. Algunos de ellos se refirieron principalmente a los acuerdos bilaterales pero también a tratados multilaterales, comunicaron que eran parte en acuerdos o arreglos con otros Estados que se referían a la disposición del producto del delito o de los bienes decomisados a solicitud de otro Estado. (Argentina está incluso)</p> <p>96. Dieciséis Estados comunicaron que habían celebrado acuerdos o arreglos referentes a la repartición del producto del delito decomisado de conformidad con el apartado b) del párrafo 3 del artículo 14, que estipula que los Estados parte considerarán en particular la posibilidad de celebrar, sistemáticamente o caso por caso, acuerdos con otros Estados parte para repartirse el producto del delito decomisado o los fondos derivados de ese producto. (Argentina está incluso)</p>

BAHAMAS**GAFI**

86. Oficina del Procurador General también ha iniciado un "proyecto piloto Swift Justice'11 en el que la oficina del AG está comprometida con una política de 'rápidamente capturado, juzgado rápidamente, rápidamente castigado". Con este fin, el enfoque de los casos implica la colaboración entre las instituciones y organismos del sistema de justicia penal y la participación de las víctimas y sus familias. En concreto, esto requiere un esfuerzo de equipo entre la policía, el departamento de libertad condicional, los tribunales, las prisiones y la Oficina de la AG para trabajar juntos de una manera transparente. A fin de facilitar el nivel de cooperación que se requiere para el Programa de trabajar, los representantes de cada uno de los organismos participantes se reúnen regularmente con el Director del Ministerio Público (DPP) y el Fiscal General. 'La' justicia rápida "programa está diseñado para fortalecer la transparencia y la rendición de cuentas". El objetivo final del programa es tener un asunto que en el promedio tomar seis (6) años para proceder de cobrar a juicio en la Corte Suprema de moverse a través del sistema en tres (3) años en el primer caso y en el tiempo , incluso menos. El sistema Swift Justicia tiene la intención de usar un Proyecto de Ley de Contribuciones Voluntarias de Proceso de Acusación para reemplazar el largo proceso de la Averiguación Previa. Con el fin de avanzar en este proceso a lo largo, durante el mes de agosto de 2006, cuando algunos jueces están tomando sus vacaciones, las sesiones de formación integral se programarán con la Unidad Central de detective en el Proyecto de Ley de Contribuciones Voluntarias de Proceso de Acusación. El Procurador General también señaló que "en el área de Prevención de Lavado de Dinero, actividades contra el terrorismo dirigidas por la Unidad de Control de Drogas y la Unidad de Inteligencia Financiera son muy buenos en relación con su nivel de la preparación de archivos, exposiciones y pruebas relacionadas financiera. La Unidad de Delitos Comerciales (UCC) también es muy bueno en su presentación de casos de delitos comerciales".

25. Contención pedidos se pueden hacer bajo la ley POCA (artículo 26 (4)) y la congelación de las órdenes bajo la ATA (artículo 9 (2)). Los poderes de confiscación se complementan con extensos de investigación e incautación en virtud de la POCA, FIUA y PDD. Las facultades de investigación e incautación incluyen las solicitudes de órdenes de fabricación y órdenes de allanamiento, órdenes de supervisión y la capacidad de la UIF para pedir una institución financiera por escrito a abstenerse de completar cualquier transacción por un período no superior a setenta y dos (72) horas. Los derechos de los terceros de buena fe están protegidos por tanto la POCA y el PDD.

191. Los derechos de los terceros de buena fe están protegidos bajo la sección 15 de POCA, con lo que esas partes podrán recurrir al Tribunal de afirmar un interés en la propiedad de realización, siempre que las partes pueden demostrar que no estaban involucrados en el penal del Acusado llevan a cabo y que adquirieron el interés por la suficiente consideración y en ausencia de cualquier conocimiento o sospecha de que la propiedad representa el producto del delito.

248. Los derechos de los terceros de buena fe se proporcionan para la sección 9 (8) de la ATA en los casos de congelación aplicaciones bajo esa Ley. Ellos también están protegidos en relación con las órdenes de retención bajo la sección 26 (5) de la POCA. El IO (EAM) A no proporciona esta protección.

393. La POCA ofrece protecciones para terceros inocentes en la sección 15 y la sección 47. El PDD proporciona protección en el caso de los decomisos en la sección 33. No parece ser protecciones legales bajo la Ley de Pre-limpieza y la Recopilación. Los tribunales tienen el poder de anular los contratos en virtud del artículo 13 de la POCA.

473. La disposición anterior no incluye un requisito para la consideración de hacer un RTS si la institución es incapaz de llevar a cabo medidas de DDC. Sin embargo, el párrafo 32.3 de las

	Directrices CBB ALD / CFT establece que, cuando un cliente potencial falla o es incapaz de proporcionar pruebas adecuadas de identidad o en circunstancias en que el licenciatario no está convencido de que la operación para la que está o puede estar involucrado es bona fide, una explicación debe buscarse y un juicio en cuanto a si es conveniente proceder a la relación de negocios, ¿qué otras medidas se pueden tomar para verificar la identidad del cliente y si un informe a la UIF debe hacerse o no.
CONVENCIÓN MÉRIDA	No se encontraron datos disponibles.
CONVENCIÓN PALERMO	No se encontraron datos disponibles.

BARBADOS	
GAFI	<p>886. No existe una autoridad legal general para compartir los bienes decomisados. Sin embargo, con respecto a los fondos relacionados con el terrorismo decomisados, la sección 10 (1) de la ATA dispone que el Gobierno de Barbados puede, en virtud de cualquier acuerdo con cualquier otro Estado, compartir dichos fondos con ese Estado en régimen de reciprocidad. También hay un poder dedicar los fondos recibidos de esta manera para la compensación de las víctimas de delitos de terrorismo (subsección (2)).</p> <p>10. relevantes poderes de decomiso/confiscación se determinan de conformidad POCA, MLFTA y DAPCA. POCA dispone de un amplio régimen de decomiso/confiscación que sin embargo se limita a una estrecha gama de delitos. El alcance de la prestación de confiscación bajo MLFTA, mientras sustancialmente más ancha no permite el decomiso de los instrumentos, y se limita a condenas por lavado de dinero. El régimen de decomiso/ confiscación bajo DAPCA sólo cubre los delitos relacionados con las drogas. POCA contiene la disposición más amplia para la congelación / propiedad de restricción que sólo puede ser activado por un estrecho margen de los actos delictivos. Existen dos disposiciones de congelación bajo MLFTA. Existen Poderes de búsqueda y captura bajo POCA y DAPCA. Las órdenes de fabricación o de inspección están disponibles bajo POCA. Órdenes de supervisión pueden buscarse bajo POCA y MLFTA. La protección efectiva de los derechos de terceras partes de buena fe de conformidad con la Convención de Palermo se proporciona bajo el régimen legal en virtud de la LPL.</p> <p>11. No existe una autoridad legislativa específica en Barbados para congelar fondos terroristas u otros activos de personas designadas por las Naciones Unidas Al-Qaeda y los talibanes, de acuerdo con S / RES / 1267 (1999). Sin embargo, el DPP puede invocar las disposiciones pertinentes de la ATA o POCA para efectuar la restricción de la propiedad. La solicitud de una orden de congelación puede hacerse a instancia de parte en virtud de la ATA. No hay autoridad para frenar / congelación, perderá o confiscar bienes relacionados con el terrorismo en virtud de POCA, ya que los actos terroristas y la financiación del terrorismo son delitos programados. El esquema de decomiso bajo la ATA es similar al que en virtud de MLFTA. No hay poder legal para autorizar el acceso a los fondos necesarios para ser congelados en virtud de la lista del Comité de Sanciones de la ONU. Protección de los derechos de terceros de buena fe está incluido en el ATA. No hay fondos terroristas se han descubierto en Barbados.</p> <p>151. También se observa que los regímenes bajo tanto DAPCA y POCA requieren una vinculación con el delito específico cometido. Sin embargo, el primero proporciona muy pocos detalles sobre</p>

el proceso a seguir en los procesos de decomiso (a diferencia del marco de la LPL), aunque existe cierta protección de los derechos de terceros en virtud del artículo 47 (3) [véanse los párrafos 201 a 204 de abajo para obtener más información].

160. Además, POCA contiene disposiciones específicas para determinados aspectos vitales del régimen de moderación. Cuando las circunstancias lo justifiquen, el Tribunal podrá, a petición de la Fiscalía del Estado, proveer para la correcta gestión y conservación de la propiedad restringida por dar instrucciones adecuadas al Fiduciario Público o cualquier otra persona; y la Corte también tiene poder para ordenar que se cumplan los gastos de subsistencia y comerciales razonables de otra persona, y los costos de la representación legal del acusado o, fuera de la propiedad (artículo 32 (1) (g), (2)). También hay competencia revocar o modificar la Orden (secciones 38 (a), 39) los derechos de terceros también se abordan (véanse los párrafos 201 a 204 de abajo para más detalles).

163. El inciso (2) hace que alguna disposición de los derechos de terceros, la gestión de la propiedad y el pago de los gastos razonables. Sin embargo, existen diferencias notables entre este sistema y que en virtud de la LPL. Se observa que una orden de congelación se puede hacer en virtud del artículo 13 de la MLFTA donde la persona específica o bien ha sido acusado o está a punto de ser cargada. En este último caso, la vigencia de la orden expirará si el DPP no formular cargos dentro de los 7 días de la emisión de la orden. La provisión POCA correspondiente (artículo 31) se aplica cuando la persona ya ha sido acusado o condenado. No contempla la presentación de cargos de forma prospectiva, como bajo la MLFTA.

167. Poderes de búsqueda y captura como pasos preparatorios a la moderación o la pérdida son conferidos en virtud de la LPL. Sección 25 faculta a los agentes de policía para solicitar a un juez una orden para entrar y buscar terrenos y locales para la propiedad sospecha razonablemente que sea "bienes manchados", con miras a la incautación. La propiedad de esta manera se puede preservar de cualquier procedimiento de retención o decomiso futuros. En línea con otras disposiciones LPL, el régimen de incautación está admirablemente controlado: las condiciones previas que deben cumplirse por la policía en la aplicación justifican, la logística de la ejecución de la orden, la preservación de los bienes incautados, la rendición de cuentas de los funcionarios ejecutores, la protección de derechos de terceros etc., son todos detallaron (secciones 26 a 30).

188. Los examinadores son, sin embargo, un poco incómodo con un aspecto de la aproximación a acceder a la información de las entidades gubernamentales incluidas en la sección 6A (4) de la MLFTA. Si bien se acepta que existe una obligación legal en el Director de la UIF (bajo la sección 22A) para tratar con cualquier información recibida de forma confidencial y únicamente para fines legítimos, no hay un reconocimiento en la legislación de que una entidad gubernamental puede tener razones de buena fe para la disminución de para suministrar la información solicitada. La entidad puede estar bajo un deber de no divulgación (o restringido de otro modo a la manera de divulgación) con respecto a cierto material que posee. Esto podría darse, por ejemplo, de acuerdos de cooperación con contrapartes extranjeras o agencias, o la aplicación del secreto profesional. En tales circunstancias, debe haber una disposición, análoga a la virtud de la sección 57 de la LPL, que permite al titular de la entidad cierta libertad en la respuesta a la solicitud del Director de la UIF. Esta preocupación será aún más pronunciada cuando "todas las instituciones públicas y los departamentos" se ponen en el ámbito de la sección 6A (4), según lo propuesto por el Gobierno.

189. La protección efectiva de los derechos de terceros de buena fe se ofrece bajo este régimen legal, de conformidad con los requisitos de la Convención de Palermo.

192. Los Derechos de terceros también están salvaguardados en virtud del artículo 10, ya que el Tribunal tiene el mandato de considerar una serie de factores antes de conceder una orden de decomiso, incluidos los derechos e intereses de terceros, y cualquier dificultad que la operación de

la orden puede causar cualquiera persona. Por otra parte, mientras que el Tribunal tiene poder para dejar de lado las transferencias hechas para aislar el delincuente contra la confiscación, el comprador de buena fe para el valor de acción sin previo aviso de la ilegalidad será protegido (sección 12). Por último, cuando una condena se anuló posteriormente, o una orden de decomiso a un lado, el Fiduciario Público está facultado para restaurar la propiedad, o su valor para las partes afectadas (artículo 14).

196. En virtud del artículo 14, el Tribunal está facultado para renunciar a la propiedad. Al hacer el pedido, la Corte tiene una amplia discreción para dictar instrucciones para (a) determinar las controversias sobre la propiedad u otro interés en la propiedad; y (b) disponer de la propiedad (la subsección (4)). También hay una disposición específica en virtud del inciso (5) para la persona afectada por la orden de decomiso (potencialmente alguien que no sea el delincuente) para solicitar al Tribunal de Justicia la oportunidad de pagar una suma pecuniaria en lugar de la privación de la propiedad. Por tanto, algunos derechos de terceros de buena fe se pueden abordar en estas amplias facultades.

211. Las autoridades deben considerar la revisión del régimen de decomiso / confiscación de garantizar que todos los delitos graves están cubiertos; los diversos estatutos se racionalizan medida de lo posible para proporcionar una mayor certeza en la aplicación. Atención especial se debe dar a ajustar el esquema de decomiso MLFTA para incorporar características apropiadas de equilibrio de acuerdo con la jurisprudencia reciente. Además debería haber una mayor particularidad en varios aspectos de cualquier enfoque, incluidos los factores a tener en cuenta por el tribunal antes de emitir órdenes; la cobertura de los instrumentos; derechos de terceros de buena fe; variación / cumplimiento de órdenes.

238. La protección de los derechos de terceros de buena fe está previsto por el artículo 8 (3) (b), (c) de la ATA [Aviso de fin de las partes interesadas conocidas congelación; oportunidad de ser escuchado en la Corte]; sección 8 (5) (b) [disposición de fondos por parte de la Corte para determinar las reclamaciones en disputa y correcta administración]; y la sección 8 (8) [orden de congelación no deberá perjudicar los derechos de terceros]. Protección de los derechos de terceros en el contexto de la LPL órdenes de retención / decomiso se trata en la sección 2.3 de este informe.

Directrices 475. El Ministerio de proporcionar en el párrafo 72 que en el caso de no completar la verificación de cualquier verificación relevante tema y donde no hay motivos razonables para sospechar, cualquier relación de negocios con o transacción única para el solicitante de negocio debe ser suspendido y todos los fondos mantenidos hasta el fin del solicitante devueltos hasta que se complete posteriormente verificación (en su caso). Los fondos no deben ser devueltos a un tercero, pero sólo a la fuente de la que proceden. Si no realización de la verificación en sí plantea la sospecha, se debe hacer un informe a la AMLA para determinación en cuanto a la forma de proceder. No hay ningún requisito para la relación comercial a darse por terminada.

468. El Ministerio de Asuntos Económicos y directrices de desarrollo establecen que generalmente verificación debe, siempre que sea posible, se completará antes de completar cualquier transacción a menos que sea necesario por razones de negocios de sonido para abrir una cuenta o realizar una importante transacción única antes de la verificación puede ser completado. En tales casos, los controles estrictos se deben aplicar para asegurar que los fondos recibidos no se transmiten a terceros.

515. Las instituciones financieras deberían estar obligados a asegurarse de que el tercero está regulado y supervisado de conformidad con la Recomendación 23, 24 y 29.

516. Las autoridades deben considerar asesoramiento instituciones financieras acerca de países de

	los que los terceros que cumplan con las condiciones de estar regulados y supervisados y cumplir con los requisitos de DDC pueden basarse.
CONVENCIÓN MÉRIDA	No se encontraron datos disponibles.
CONVENCIÓN PALERMO	No se encontraron datos disponibles.

BELICE	
GAFI	<p>776. ii. para compensar a las víctimas que sufrieron pérdidas como consecuencia de delitos graves, el terrorismo u otra actividad ilegal;</p> <p>8. La MLTPA, la ley para el mal uso de drogas (MDA) y la Ley de la Unidad de Inteligencia Financiera (FIUA) prevén la confiscación de los bienes que constituyen el producto de, instrumentos utilizados o destinados a ser utilizados en relación con la comisión de LD o FT. Las definiciones de los productos del delito y producto del tráfico de drogas en la MLTPA y la MDA, respectivamente, permiten a la confiscación de aplicar a la propiedad directa o indirectamente derivados del producto del delito, incluyendo ingresos, ganancias u otros beneficios y propiedades que se tienen o propiedad de un tercero. Las medidas provisionales para frenar comercialización, transferencia o enajenación de bienes incluyen las órdenes de alejamiento y la detención e incautación de efectivo terrorista bajo la MLTPA y órdenes de embargo bajo la FIUA. No existe ninguna disposición para facilitar la presentación de una solicitud ex parte para la incautación y detención de efectivo terrorista. Las medidas destinadas a prevenir la identificación y localización de la propiedad incluyen las órdenes de producción, buscar y órdenes de incautación, órdenes de seguimiento y la interceptación de las órdenes de comunicaciones bajo la MLTPA, la MDA y la FIUA. Existen disposiciones adecuadas para la protección de los derechos de terceros de buena fe. Ha habido aplicación ineficaz del régimen de incautación, detención y confiscación.</p> <p>154. El artículo 65 de la MLTPA protege los derechos de los terceros de buena fe que puedan quedar afectadas por la concesión de una orden en virtud de la Parte IV de la Ley. Sección 65 (1) establece que las medidas y sanciones establecidas en la Parte IV de la MLTPA se aplicarán sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe. El Tribunal Supremo está bajo una obligación de devolver bienes, productos o instrumentos a un tercero de buena fe si se demuestra satisfactoriamente que;</p> <p>155. El artículo 65 (2) de la MLTPA dispone además que la falta de buena fe de un tercero puede inferirse de las circunstancias objetivas del caso. Además, cuando una orden se concede a instancia de parte en las secciones 39 (orden de alejamiento) y 49 (orden de decomiso) una buena fe de terceros puede aplicarse a revocar o variar el orden bajo la sección 47 (4) de la MLTPA. Un tercero boné fide podrá de conformidad con la sección 52 de la MLTPA aplicar a reclamar un interés en los bienes decomisados en virtud del artículo 49 de la Ley.</p> <p>776. ii. para compensar a las víctimas que sufrieron pérdidas como consecuencia de delitos graves, el terrorismo u otra actividad ilegal;</p> <p>8. La MLTPA, la ley para el mal uso de drogas (MDA) y la Ley de la Unidad de Inteligencia Financiera (FIUA) prevén la confiscación de los bienes que constituyen el producto de, instrumentos utilizados o destinados a ser utilizados en relación con la comisión de LD o FT. Las definiciones de los productos del delito y producto del tráfico de drogas en la MLTPA y la MDA, respectivamente, permiten a la confiscación de aplicar a la propiedad directa o indirectamente derivados del</p>

	<p>producto del delito, incluyendo ingresos, ganancias u otros beneficios y propiedades que se tienen o propiedad de un tercero. Las medidas provisionales para frenar comercialización, transferencia o enajenación de bienes incluyen las órdenes de alejamiento y la detención e incautación de efectivo terrorista bajo la MLTPA y órdenes de embargo bajo la FIUA. No existe ninguna disposición para facilitar la presentación de una solicitud ex parte para la incautación y detención de efectivo terrorista. Las medidas destinadas a prevenir la identificación y localización de la propiedad incluyen las órdenes de producción, buscar y órdenes de incautación, órdenes de seguimiento y la interceptación de las órdenes de comunicaciones bajo la MLTPA, la MDA y la FIUA. Existen disposiciones adecuadas para la protección de los derechos de terceros de buena fe. Ha habido aplicación ineficaz del régimen de incautación, detención y confiscación.</p> <p>154. El artículo 65 de la MLTPA protege los derechos de los terceros de buena fe que puedan quedar afectadas por la concesión de una orden en virtud de la Parte IV de la Ley. Sección 65 (1) establece que las medidas y sanciones establecidas en la Parte IV de la MLTPA se aplicarán sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe. El Tribunal Supremo está bajo una obligación de devolver bienes, productos o instrumentos a un tercero de buena fe si se demuestra satisfactoriamente que;</p> <p>155. El artículo 65 (2) de la MLTPA dispone además que la falta de buena fe de un tercero puede inferirse de las circunstancias objetivas del caso. Además, cuando una orden se concede a instancia de parte en las secciones 39 (orden de alejamiento) y 49 (orden de decomiso) una buena fe de terceros puede aplicarse a revocar o variar el orden bajo la sección 47 (4) de la MLTPA. Un tercero boné fide podrá de conformidad con la sección 52 de la MLTPA aplica a reclamar un interés en los bienes decomisados en virtud del artículo 49 de la Ley.</p>
CONVENCIÓN MÉRIDA	No se encontraron datos disponibles.
CONVENCIÓN PALERMO	No se encontraron datos disponibles.

BRASIL	
ACUERDOS BILATERALES	<p>Los acuerdos de cooperación jurídica internacional en materia criminal entre Brasil y otros países normalmente tienen disposiciones relativas a respetar no solamente los derechos de las víctimas sino también los de terceros de buena fe (bona fide).</p> <p>“En la aplicación de este artículo, los derechos y los intereses legítimos de la Parte Requerida e de terceros en relación a los productos o instrumentos serán respetados conforme a la legislación nacional de la Parte Requerida” (art. 18.3 del Acuerdo de cooperación jurídica internacional en materia penal entre Brasil y China)</p> <p>“En la aplicación de este artículo, los derechos de terceros de buena fe deberán tener protección, de conformidad con las leyes de la Parte Requerida” (art. 17.3 del Acuerdo de cooperación jurídica internacional en materia penal entre Brasil y Corea del Sur)</p> <p>“En la aplicación de este artículo, los derechos de terceras partes bona fide serán respetados” (art. 6.3 del Acuerdo de cooperación jurídica internacional en materia penal entre Brasil y Cuba)</p> <p>“La Parte requerida resolverá, de conformidad con su ordenamiento jurídico, cualquier solicitud relativa a la protección de derechos de terceros de buena fe sobre los bienes que sean objeto de las medidas previstas en los párrafos anteriores” (art. 19 del Acuerdo de cooperación jurídica internacional en materia penal entre Brasil y España)</p> <p>“Las Partes se prestarán asistencia mutua en la medida en que se lo permitan sus respectivas leyes</p>

que regulan el procedimiento para los casos de incautación de productos e instrumentos de delito, de reparación a las víctimas del delito y de cobro de multas impuestas por sentencias penales. Se incluye entre las acciones previstas en este párrafo la congelación temporal de tales productos o instrumentos de delito, mientras se espera el juzgamiento de otro caso” (art. 16.2 del Acuerdo de cooperación jurídica internacional en materia penal entre Brasil y Estados Unidos)

“Los derechos reclamados por terceros de buena fe sobre esos activos o bienes serán respetados.” (art. 25.2 del Acuerdo de cooperación jurídica internacional en materia penal entre Brasil y México)

“Cuando hubiere víctimas identificables, la decisión sobre sus derechos podrá preceder la división de activos o bienes decomisados entre las Partes.” (art. 27.4 del Acuerdo de cooperación jurídica internacional en materia penal entre Brasil y México)

“Derechos reclamados por terceros de buena fe sobre dichos activos serán respetados.” (art. 18.2 del Acuerdo de cooperación jurídica internacional en materia penal entre Brasil y Nigeria)

“Cuando proceda, y si hay víctimas identificables, la decisión sobre los derechos de la víctima precede a la división de los activos entre las Partes.” (art. 21.4 del Acuerdo de cooperación jurídica internacional en materia penal entre Brasil y Nigeria)

“Los derechos reclamados por terceros de buena-fe sobre esos activos serán respetados.” (art. 15 del Acuerdo de cooperación jurídica internacional en materia penal entre Brasil y Panamá)

“Cuando hubiere víctimas identificables, decisiones sobre los derechos de la víctima podrán preceder a la división de activos entre las Partes.” (art. 17.5 del Acuerdo de cooperación jurídica internacional en materia penal entre Brasil y Panamá)

“Se respetarán los derechos reclamados por las víctimas y de los terceros de buena fe sobre dichos activos.” (art. 19.3 del Acuerdo de cooperación jurídica internacional en materia penal entre Brasil y Suriname)

“Las Partes se prestarán asistencia mutua en la medida en que se lo permitan sus respectivas leyes que regulan el procedimiento para los casos de decomiso de los productos e instrumentos del delito, de restitución a las víctimas del delito, y el cobro de las multas impuestas por condenas penales. Se pueden incluir entre las acciones previstas en este párrafo la indisponibilidad temporal de tales productos o instrumentos del delito, mientras que en espera de juzgamiento de otro procedimiento.” (art. 17.2 del Acuerdo de cooperación jurídica internacional en materia penal entre Brasil y Ucrania)

“Se respetarán los derechos reclamados por terceros de buena fe sobre dichos activos.” (art. 15.2 del Acuerdo de cooperación jurídica internacional en materia penal entre Brasil y Honduras)

“Cuando hubiere víctimas identificables, la decisión sobre sus derechos podrá preceder la división de activos entre las Partes.” (art. 17.5 del Acuerdo de cooperación jurídica internacional en materia penal entre Brasil y Honduras)

“Los derechos reclamados por terceros de buena fe sobre esos activos serán respetados.” (art. 18.2 del Acuerdo de cooperación jurídica internacional en materia penal entre Brasil y Reino Unido)

“Cuando hubiere víctimas identificables, la decisión sobre sus derechos podrá preceder la división de activos entre las Partes.” (art. 21.4 del Acuerdo de cooperación jurídica internacional en materia penal entre Brasil y Reino Unido)

GAFI

99. El párrafo 2 En ausencia de un tratado o convenio internacional, los bienes, derechos o valores incautados a petición de una autoridad extranjera competente o los ingresos resultantes de su detención, se dividirá en partes iguales entre el país que hace la solicitud y Brasil, la salvaguarda de los derechos de las víctimas o de terceros de buena fe.

172. La Ley AML proporciona específicamente la protección de los derechos de terceros de buena fe (artículo 7). Además, existen disposiciones generales, aplicables a todos los delitos, que permiten a terceros que han sido afectados por una medida de incautación de traer un recurso de apelación interlocutoria para revisión judicial (CPC art.129-133). Bienes muebles o inmuebles, que son (destinados) instrumentos o las pruebas del delito, no serán devueltos a un tercero de buena fe hasta la disposición final del caso. Sin embargo, en todos los demás casos, los terceros de buena fe pueden solicitar y obtener la devolución de activos en cualquier momento del procedimiento. Aunque, en general, la disposición de los bienes inmuebles se decidirá al final del caso, terceros de buena fe son capaces de superar esta presunción aportando una orden judicial - la cual se exige el cumplimiento de una determinada conducta - (writ of mandamus - CPC art.130) un auto de mandamus (art.130 CPC). La restitución de los bienes incautados se autoriza cuando se compruebe que pertenece a un tercero de buena fe o la víctima (CPC art.118-120).

177. Hay algunas circunstancias específicas en las que la propiedad puede ser confiscada sin revisión judicial necesidad de condena. En primer lugar, cualquier persona que cometa un acto ilícito está legalmente obligada a indemnizar a la víctima (art.927 del Código Civil). La propiedad generada por el acto ilícito puede, ser confiscada mediante un procedimiento judicial civil, instituido por iniciativa de la víctima o del gobierno. En segundo lugar, un agente público o un tercero que obtenga ventajas económicas ilícitas perjudicial en detrimento de la Hacienda Pública y del interés público puede, además de enfrentar cargos criminales, ser sujeto a una —Administrative Improbability Action Acción de Improbidad Administrativa, que podría resultar en la confiscación de todos los bienes/fondos que se han añadido a los bienes del agresor autor como consecuencia de un acto de improbidad administrativa (Ley 8429/1992 art.12 (I-II)). La Acción de Improbidad Administrativa improbidad Acción tiene naturaleza civil, y su iniciación, conducta proceso y el juicio resolución no dependen de una acción penal o de una condena penal. En tercer lugar, los instrumentos del delito pueden ser confiscados sin condena.

1055. Brasil ha establecido un fondo de decomiso de activos, el Fondo Nacional Penitenciario Nacional (FUNPEN) en el que se depositan los ingresos de la venta de los bienes decomisados (art.45 Código Penal, párr.3; Ley Complementaria 79/1994 art.1-2 (IV)). FUNPEN se estableció dentro de la jurisdicción del Ministerio de Justicia, con la dirección asignada al Departamento de Asuntos Penitenciarios. Los recursos de FUNPEN se aplicarán a: la construcción, reforma, ampliación y mejora de las instalaciones penales; el mantenimiento, la formación y el desarrollo del servicio penitenciario, la formación y el desarrollo; implementación de programas de trabajo, de educación, formación y rehabilitación para los presos y reclusos de educación, formación, rehabilitación y; programas de asistencia social para las víctimas de delitos; programas de asistencia jurídica para las personas a cargo de los presos y detenidos; el mantenimiento de centros de acogida para las víctimas de crímenes domésticos; y la investigación en el ámbito de la criminología (Ley Complementaria 79/1994 art.3; Decreto 1093/1994).

174. En el caso de decomiso de bienes inmuebles de ser capturado, el Juez ordenará esta medida coercitiva para inscribir una hipoteca legal sobre el bien en el Registro de la Propiedad Inmueble ser registrada en la Notaría de Registro de Bienes Raíces como una hipoteca legal sobre la propiedad (del PCCPCh, art.128; Decreto-Ley 3240/1941, arte. 0.4, párrafo 2). Una hipoteca legal es un derecho real de garantía por medio del cual el inmueble comienza a servir como garantía para la eficacia de la pena de confiscación. Su inscripción en el Registro de la Propiedad Inmueble Notario Público de Bienes Raíces Registro da otorga publicidad a la ley acto, lo que da aviso notifica a los terceros que, si

posteriormente adquieren la propiedad, no podrán calificar como adquirentes de buena fe. Una pena de confiscación también puede garantizarse mediante la sustitución de la hipoteca legal por la seguridad caución en efectivo o títulos de deuda pública (art.135 CPC, párrafo 6). Una garantía de este tipo es también un instrumento jurídico destinado a la garantía para el cumplimiento de las obligaciones futuras.

164. En los casos en que un crimen ha sido perpetrado contra las finanzas públicas (incluyendo MLel lavado de dinero), los bienes pueden ser embargados en el curso de una investigación de la policía o de la acción penal, sin una audiencia previa. Este poder se extiende a los activos que fueron donados después de la perpetración de los delitos, incluyendo los activos en poder de terceros que hubieran sido adquiridos de forma deliberada o por negligencia grave (Decreto-ley 3240/1941).

207. Brasil tiene medidas para descongelar los fondos/activos de alguien inadvertidamente afectadas por un mecanismo de congelamiento, previa verificación de que no son una persona/entidad designada. Tales personas (es decir, terceros de buena fe) pueden presentar una solicitud en el marco del CPC para la restitución de los activos congelados por las medidas provisionales (Art. 118 CPC; Ley AML art. 7; art. 91 Código Penal). Sin embargo, el equipo de evaluación no proporcionó ninguna información para confirmar que tales medidas funcionan de una manera oportuna.

211. Las medidas de protección de los derechos de terceros de buena fe que se describen anteriormente en la sección 2.3 de este informe también se aplican a la congelación en el contexto de los activos relacionados con el terrorismo.

1051. El artículo 8 de la Ley ALD contra el lavado de dinero establece que, a petición de una autoridad extranjera competente, el juez ordenará la incautación o detención de los activos, derechos y objetos de valor resultantes de los delitos cometidos en el extranjero, a los que se hace referencia en la Ley contra el lavado de dinero ALD, sin perjuicio de derechos de terceros. Aunque la Ley contra el lavado de dinero ALD no establece un proceso para dar efecto a esta disposición, las autoridades brasileñas fueron capaces de proporcionar un ejemplo de cómo funciona el proceso en la práctica. En 2005, Paraguay envió una solicitud de asistencia judicial a Brasil, con base en el Protocolo MERCOSUR. El acusado fue acusado de robo, lavado de dinero y asociación delictuosa. Paraguay solicitó la incautación de una propiedad vale más que 11 millones de dólares que fue comprado por el acusado en Brasil, en la frontera con Paraguay. En 2006, un juez brasileño ordenó el congelamiento de la propiedad a ser congelado, en espera dependiente la determinación final del caso en Paraguay. La propiedad se mantiene congelado, y las autoridades brasileñas han decidido promover una orden de restricción pronto inhibición anticipada para vender la propiedad, con el fin de preservar su valor real.

Artículo 7 Además de las disposiciones establecidas en el Código Penal, una sentencia de culpabilidad implica lo siguiente:

- I. El decomiso, a favor de la Unión, de los bienes, derechos y objetos de valor resultantes de cualquiera de los delitos a que se refiere esta Ley, por la provisión se hace para salvaguardar los derechos de la víctima o de un tercero de buena fe;
- II. Párrafo 2 en ausencia de un tratado o convenio internacional, los bienes, derechos o valores incautados o detenidos a petición de una autoridad extranjera competente o los ingresos resultantes de su detención se dividirá en partes iguales entre el país que hace la solicitud y Brasil, salvaguardando los derechos de las víctimas o de terceros de buena fe.

<p>CONVENCIÓN MÉRIDA</p>	<p>CAPÍTULO III LOS EFECTOS DE UN VEREDICTO DE CULPABILIDAD</p> <p>Artículo 7. Además de las disposiciones establecidas en el Código Penal, una sentencia de culpabilidad implica lo siguiente:</p> <p>El decomiso, a favor de la Unión, de los bienes, derechos y objetos de valor resultantes de cualquiera de los delitos a que se refiere esta Ley, por la provisión se hace para salvaguardar los derechos de la víctima o de un tercero de buena fe;</p> <p>CAPÍTULO IV BIENES, DERECHOS O VALORES MOTIVADA POR DELITOS COMETIDOS EN EL EXTRANJERO Párrafo 2 En ausencia de un tratado o convenio internacional, los bienes, derechos o valores incautados o detenidos a petición de una autoridad extranjera competente o los ingresos resultantes de su detención se dividirá en partes iguales entre el país que hace la solicitud y Brasil, salvaguardando los derechos de las víctimas o de terceros de buena fe.</p> <p>EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Ley. 7.560 / 1986. Por la presente declaro que el Congreso Nacional ha decretado y firmar la siguiente Ley:</p> <p>Artículo 4. Todas y todos los activos de valor económico, incautada en relación con el tráfico de estupefacientes o usado de ninguna manera en las actividades ilícitas de la producción o el comercio de las drogas de abuso, o que han sido adquiridos con fondos derivados de esos delitos y perdido en favor de la Gobierno Federal, constituirá los fondos de FUNAD. Sin embargo, este procedimiento deberá respetar los derechos de las víctimas o de terceros de buena fe y se ejecuta después de la decisión judicial o administrativa firme.</p>
<p>CONVENCIÓN PALERMO</p>	<p>Brasil da cumplimiento a los artículos 94, 95 y 96 de esta Convención que se describieron en el cuadro correspondiente a Argentina</p>

<p>BOLIVIA</p>	
<p>GAFI</p>	<p>2.3.1 Descripción y análisis Recomendación 3</p> <p>El Art. 71 y 71 (bis) del Código Penal Boliviano prevé el decomiso de los recursos y bienes provenientes directa o indirectamente de la legitimación de ganancias ilícitas adquiridos, desde la fecha del más antiguo de los actos que hubieren justificado su condena, y de los recursos y bienes procedentes directa o indirectamente del delito, incluyendo los ingresos y otras ventajas, que se hubieren obtenido de ellos y no pertenecientes al condenado, a menos que su propietario demuestre que los ha adquirido pagando efectivamente su justo precio o a cambio de prestaciones correspondientes a su valor. Debemos agregar que se protege los derechos de los terceros de buena fe.</p>

CONVENCIÓN MÉRIDA	<p>Protección de testigos y denunciantes (arts. 32 y 33)</p> <p>Bolivia prevé medidas de protección de testigos, peritos y víctimas en la Ley Núm. 004, la Ley Núm. 260 (Ley Orgánica del Ministerio Público) y la Ley Núm. 458. No opera la reubicación en el territorio boliviano toda vez que se considera que no se adecua a la realidad del país. Para proteger la identidad del testigo, se pueden usar medidas tecnológicas. Asimismo, para conservar la prueba para el debate, con protección de la identidad del testigo, el juez puede practicar la prueba anticipada con la presencia de las partes que pueden participar en el acto. Bolivia no ha celebrado acuerdos sobre la reubicación con otros Estados.</p> <p>La participación de la víctima en el proceso se regula en la Constitución (art. 121), el Código de Procedimiento Penal (art. 11) y la Ley Orgánica del Ministerio Público (art. 68).</p> <p>2.4. Necesidades de asistencia técnica para mejorar la aplicación de la Convención Bolivia ha expresado interés en recibir asistencia técnica en el área de protección de testigos, expertos y víctimas, en particular, resúmenes de buenas prácticas, programas de capacitación para las autoridades responsables de los programas de protección de testigos y expertos, asistencia in situ por parte de un experto, y acuerdos y contratos tipo (art. 32).</p> <p>2.4. Necesidades de asistencia técnica identificadas para mejorar la aplicación de la Convención El Estado Plurinacional de Bolivia ha expresado su interés en recibir asistencia técnica en relación con la protección de los testigos, peritos y víctimas, en particular, los resúmenes de las mejores prácticas, programas de capacitación para las autoridades responsables de los programas de protección de testigos y peritos, situ asistencia situ por un experto y modelo convenios y contratos (Art. 32). - Los artículos 71 y 71 bis del Código Penal y el artículo 255 del Código de Procedimiento Penal prevén que el comiso sea sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.</p>
CONVENCIÓN PALERMO	<p>No se encontraron datos disponibles</p>

CANADÁ	
ORDENAMIENTO INTERNO	<p>En Canadá no existen disposiciones específicas relacionadas a las víctimas.</p> <p>Sin embargo, la Sección 4 del Reglamento de Compartimiento de Propiedades Decomisadas dispone que los acuerdos para compartir activos de Canadá con los Estados extranjeros no deban contener condiciones con respecto a la utilización de los fondos obtenidos de conformidad con el acuerdo. Esto permitiría a los Estados a utilizar el dinero para las cuestiones de las víctimas, si esa es la aplicación que el Estado elije.</p>

GAFI	<p>260. La sentencia impuesta reflejará los propósitos y principios de la misma, establecidos en los puntos 718 y siguientes del Código Penal. El propósito de la sentencia es el de contribuir al respeto de la ley y el mantenimiento de una sociedad justa, pacífica y segura mediante la imposición de sanciones sólo que denuncian conductas ilícitas, disuadir al infractor y otros de cometer delitos, separar a los delincuentes de la sociedad en su caso, ayudar a la rehabilitación de los delincuentes y proporcionar reparación del daño causado a las víctimas a la comunidad. Su principio fundamental es que debe ser proporcional a la gravedad del delito y el grado de responsabilidad del infractor.</p> <p>294. Hay controles y equilibrios en la capacidad de buscar este tipo de financiación ya que la propiedad está teóricamente disipada por dichos pedidos. Subsección 462.34 (4) requiere una orden a menos que "... el juez esté convencido de que el solicitante no tiene otros activos o los medios disponibles para los fines establecidos en el presente apartado y que ninguna otra persona parece ser el propietario legal de o legítimos poseedores de la propiedad. " Esto significa que si el solicitante tiene otros activos o medios o si hay un propietario legal de la propiedad correspondiente, el tribunal no puede disipar esa propiedad para financiar los gastos de la demandante. Por supuesto, a menudo es difícil para la Procuraduría General de demostrar que el solicitante cuenta con otros activos en casos fueron el acusado es particularmente hábil para ocultar sus activos criminales. La autoridad para buscar financiado gastos legales de cada producto incautado o sujetos de la delincuencia se circunscribe aún más por las subsecciones 462.34 (5) a (5.2) del Código Penal. Si hay un legítimo propietario (es decir, una víctima) de la propiedad correspondiente, el tribunal no debe disipar esa propiedad para financiar los gastos de la demandante. Por último, el tribunal podrá, pero no está obligado a, tenga en cuenta la tasa arancelaria asistencia jurídica aplicable en la liberación de fondos para cubrir los gastos legales bajo el Código Penal Sección 462.34 (5).</p> <p>297. Las víctimas de la delincuencia y el decomiso. Las víctimas no pueden tener un interés directo y válido en la propiedad que se apunta para el decomiso, simplemente porque su propiedad había sido lavada mucho antes de que los problemas de incautación y decomiso desarrollados. Esas víctimas tienen el interés en el penal, pero no un interés específico en la propiedad específica para el decomiso. Como resultado, no están legitimados para impugnar la orden de decomiso. Este problema se soluciona secciones 738 y 740. Se mejoró aún más por la subsección 462.49 del Código Penal, que continúa y da prioridad a cualquier ley del Parlamento respetando la restitución o indemnización de las víctimas. El Código Penal contiene la restitución a las personas afectadas por las disposiciones del crimen en las secciones 738 a 740. Como resultado, restitución a las víctimas y el decomiso coexiste efectivamente en Canadá.</p> <p>310. Canadá debe mejorar sus mecanismos para recopilar, mantener y analizar los datos de decomiso. Se debe considerar que autoriza un estudio para identificar por qué las convulsiones Unidad IPOC y números de decomiso están disminuyendo, y por qué hay una gran brecha entre la cantidad de bienes incautados para el decomiso y la cantidad de bienes realmente perdido. Canadá debería considerar formas de combatir la disipación del producto del delito y de bienes relacionados ofensa a los delincuentes para su uso como gastos legales, de negocios y de vida, incluso en casos que no son víctimas. El Código Penal debe proporcionar un procedimiento específico para obtener información adecuada impuesto sobre la renta en la etapa de investigación que no se limita a las investigaciones de drogas, el crimen organizado, terrorismo y delitos de lavado de dinero con una droga, terroristas o predicado el crimen organizado.</p> <p>300. Varias provincias canadienses han promulgado laws36 confiscación civil. Otra legislación ha sido aprobada pero aún no en vigor (restitución y compensación de la Ley,</p>
-------------	--

CONVENCIÓN MÉRIDA	<p>Protección de testigos y denunciantes (arts. 32 y 33) Conforme a lo dispuesto en el Código Penal, en el momento de dictar sentencia contra un acusado, el tribunal debe examinar la declaración de la víctima sobre las consecuencias del delito. Esa declaración permite que las víctimas participen en el acto de dictar sentencia contra el acusado al explicar al tribunal y al acusado la manera en que el delito las ha afectado. Consecuencias de los actos de corrupción; indemnización por daños y perjuicios (arts. 34 y 35)</p> <p>El Canadá ha adoptado varias medidas con el fin de que los actos de corrupción sean considerados un factor pertinente en procedimientos jurídicos. Cuando una persona con autoridad legal actúa con un propósito indebido, o de mala fe, cometiendo por ejemplo actos de corrupción, sus decisiones pueden ser impugnadas ante los tribunales mediante una solicitud de revisión judicial. A nivel federal, el marco jurídico aplicable a la contratación pública comprende diversos estatutos y reglamentos federales y acuerdos internacionales y nacionales, además de políticas, directivas y directrices, para abordar la corrupción, como la inadmisibilidad de las personas, las entidades comerciales y las organizaciones corruptas para el otorgamiento de futuros contratos. Por otra parte, el tribunal podrá ordenar el resarcimiento de la víctima en un procedimiento penal.</p> <p>Embargo, incautación y decomiso; el secreto bancario (arts. 31 y 40)</p> <p>Los mecanismos para la identificación y congelación de activos de origen delictivo se establecen en el Código Penal en virtud del artículo 462.3 - Parte XII.2 - producto del delito. En virtud del artículo 462.37 del Código Penal, el tribunal podrá ordenar la confiscación de cualquier propiedad, incluyendo bienes situados fuera de Canadá, que se encuentra, en un equilibrio de probabilidades, es el producto del delito y que el delito se haya cometido en relación con esa propiedad. Si el tribunal no considera que el delito fue cometido en relación con la propiedad de que se trate, pero se encuentra más allá de una duda razonable de que la propiedad constituye el producto del delito, el tribunal aún puede perder el derecho a la propiedad. En los casos en que la propiedad no puede ser perderá debido a ser transferido a un tercero de buena fe, que se encuentra fuera de Canadá o mezclados con otros bienes, y por lo tanto difícil de dividir, el tribunal podrá ordenar una multa de un importe equivalente. Sección 490.1 extiende el decomiso de los instrumentos del delito.</p>
CONVENCIÓN PALERMO	No se encontraron datos disponibles

COLOMBIA	
ORDENAMIENTO INTERNO	Ley 793 de 2002 de Colombia, artículo 3: “si no es posible localizar o ejecutar la incautación de la propiedad sujeta a decomiso en el momento del fallo, el juez puede ordenar el decomiso de propiedad o bienes sustitutos poseídos por la misma persona y de igual valor. Este artículo no debe interpretarse en perjuicio de los derechos de terceros inocentes que actúan de buena fe”.
GAFI	<p>1.5 Panorama de la estrategia para prevenir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo</p> <ul style="list-style-type: none"> • Estrategias y prioridades ALA/CFT: [...] - Protección a testigos, víctimas e intervinientes en el proceso penal, funcionarios, Decreto 261 de 1991. <p>[...] En ejercicio de sus funciones la Fiscalía General de la Nación, debe solicitar al juez que ejerza las funciones de control de garantías las medidas necesarias que aseguren la comparecencia de los imputados al proceso penal, la conservación de la prueba y la protección de la comunidad, en especial, de las víctimas.</p> <p>Por su parte, y específicamente en el ámbito procesal penal la materia se encuentra regulada en el artículo 82 del Código del ramo que dispone:</p> <p>Sin perjuicio también de los derechos de las víctimas y terceros de buena fe, el comiso procederá</p>

sobre los bienes del penalmente responsable cuyo valor corresponda o sea equivalente al de bienes producto directo o indirecto del delito, cuando de estos no sea posible su localización, identificación o afectación material, o no resulte procedente el comiso en los términos previstos en los incisos precedentes.

Artículo 83. Medidas cautelares sobre bienes susceptibles de comiso. Se tendrán como medidas materiales con el fin de garantizar el comiso la incautación y ocupación, y como medida jurídica la suspensión del poder dispositivo:

Las anteriores medidas procederán cuando se tengan motivos fundados para inferir que los bienes o recursos son producto directo o indirecto de un delito doloso, que su valor equivale a dicho producto, que han sido utilizados o estén destinados a ser utilizados como medio o instrumento de un delito doloso, o que constituyen el objeto material del mismo, salvo que deban ser devueltos al sujeto pasivo, a las víctimas o a terceros.

Entre las características que sobresalen de esta figura encontramos su carácter real, como asimismo, autónomo de las acciones penales que se pudieren estar llevando a cabo e incluso pudiendo operar sin que se haya consolidado la responsabilidad penal de alguna persona. Contempla de manera expresa la posibilidad de hacerla efectiva en bienes equivalentes o de "valor por sustitución". Por último tiene expresa y latamente regulados los mecanismos de un debido proceso que salvaguarde los derechos de terceros de buena fe que pudieren verse afectados.

Por su parte, y específicamente en el ámbito procesal penal la materia se encuentra regulada en el artículo 82 del Código del ramo que dispone:

"El comiso procederá sobre los bienes y recursos del penalmente responsable que provengan o sean producto directo o indirecto del delito, o sobre aquellos utilizados o destinados a ser utilizados en los delitos dolosos como medio o instrumentos para la ejecución del mismo, sin perjuicio de los derechos que tengan sobre ellos los sujetos pasivos o los terceros de buena fe.

Cuando los bienes o recursos producto directo o indirecto del delito sean mezclados o encubiertos con bienes de lícita procedencia, el comiso procederá hasta el valor estimado del producto ilícito, salvo que con tal conducta se configure otro delito, pues en este último evento procederá sobre la totalidad de los bienes comprometidos en ella.

Sin perjuicio también de los derechos de las víctimas y terceros de buena fe, el comiso procederá sobre los bienes del penalmente responsable cuyo valor corresponda o sea equivalente al de bienes producto directo o indirecto del delito, cuando de estos no sea posible su localización, identificación o afectación material, o no resulte procedente el comiso en los términos previstos en los incisos precedentes.

Decretado el comiso, los bienes pasarán en forma definitiva a la Fiscalía General de la Nación a través del Fondo Especial para la Administración de Bienes, a menos que la ley disponga su destrucción o destinación diferente.

Para los efectos del comiso se entenderán por bienes todos los que sean susceptibles de valoración económica o sobre los cuales pueda recaer derecho de dominio, corporales o incorporales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, así como los documentos o instrumentos que pongan de manifiesto el derecho sobre los mismos."

CONVENCIÓN MÉRIDA	<p>Protección de testigos y denunciantes (arts. 32 y 33)</p> <p>La Ley 418 de 1997, establece un marco de protección de testigos, víctimas e intervinientes en el proceso y funcionarios de fiscalía y crea un programa de protección para esas personas, bajo la responsabilidad de la Oficina de Protección y Asistencia de la Fiscalía General. Si bien hay experiencia en aplicar este marco a casos de delitos por estupefacientes, no hay mucha en aplicarlo a casos de corrupción. No existen acuerdos internacionales vinculantes sobre la reubicación internacional de testigos.</p> <p>Los artículos 11 c) y 102 CPP regulan y complementan el procedimiento penal en cuanto a la reparación integral de la víctima dentro del proceso penal. Existe práctica operativa en la aplicación de la ley, aunque todavía no en delitos de corrupción. Asimismo, la Ley 610 de 2000 y el Estatuto Anticorrupción, regulan el proceso de responsabilidad fiscal, mediante el cual se persiguen los bienes de los funcionarios que con su acción u omisión, independientemente de que constituya delito, hayan ocasionado un detrimento patrimonial al Estado. El Estatuto Anticorrupción modificó el artículo 401 del Código Penal, y actualmente se dispone como razón de atenuación punitiva la reparación del daño o el reintegro de lo apropiado.</p> <p>2.3. Problemas en la aplicación</p> <ul style="list-style-type: none"> • considere la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos con otros Estados para la Reubicación de testigos, peritos y víctimas (art. 32, párr. 3);
CONVENCIÓN PALERMO	<p>No se encontraron datos disponibles</p>

COSTA RICA	
ORDENAMIENTO INTERNO	<p>Costa Rica cuenta en su legislación con instrumentos jurídicos los cuales están armonizados con los tratados internacionales citados.</p> <p>La Ley No. 8204 de Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo y sus reformas y la Ley No. 8754 Ley contra la delincuencia organizada, establecen que todas las medidas y sanciones relacionadas con la incautación y decomiso de los bienes vinculados a causas por infracción a esas Leyes, se aplicarán sin perjuicio de los derechos de esos terceros de buena fe. Lo anterior, cuando se ha acreditado y concluido que la víctima es un tercero de buena fe.</p> <p>El artículo 94 de la Ley No. 8204, describe cuáles son los requisitos para que el reclamante sea considerado tercero de buena fe. Concretamente ese artículo dice:</p> <p>“Artículo 94.-El Tribunal o la autoridad competente dispondrá la devolución de los bienes, productos o instrumentos al reclamante, cuando se haya acreditado y concluido que:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) El reclamante tiene interés legítimo respecto de los bienes, productos o instrumentos. b) Al reclamante no puede imputársele autoría de ningún tipo ni participación en un delito de tráfico ilícito o de delitos conexos objeto del proceso. c) El reclamante desconocía, sin mediar negligencia, el uso ilegal de bienes, productos o instrumentos o cuando, teniendo conocimiento, no consintió de modo voluntario en usarlos ilegalmente. d) El reclamante no adquirió derecho alguno a los bienes, productos o instrumentos de la persona procesada, en circunstancias que, razonablemente, llevan a concluir que el derecho sobre aquellos le habría sido transferido para efectos de evitar el posible secuestro y comiso.

	<p>e) El reclamante hizo todo lo razonable para impedir el uso ilegal de los bienes, productos o instrumentos.”</p> <p>Así mismo, la Ley 8754 de fecha 22 de julio del año 2009, incluye en la administración de dinero incautado y decomisado, un porcentaje para la Oficina de la Atención para la Víctima del Delito, en las causas que se tramiten por infracción a esa ley, así como en los casos de decomiso y comiso por delitos sexuales contra personas menores de edad caracterizados como delincuencia organizada, también regulados en la misma ley.</p> <p>La Oficina de Atención a la Víctima del Delito inició sus funciones el 8 de mayo del año 2000, mediante acuerdo del Consejo Superior en sesión N° 95-99, celebrada el 30 de noviembre de 1999, artículo XXII. Esta Oficina depende directamente de la Fiscalía General y en sus orígenes se denominó Oficina de Información y Orientación a Víctimas de Delitos.</p> <p>Actualmente, es la Oficina del Ministerio Público encargada de atender y/o proteger a todas las personas (hombres, mujeres, niños/niñas, etc), nacionales y extranjeras, que sean víctimas, testigos y otros participantes en algún proceso penal.</p> <p>El objetivo de la Oficina es evitar la revictimización o victimización secundaria de las personas que han sido víctimas de algún delito, mediante un trato más humano y con respeto a sus derechos.</p> <p>La Oficina de Atención y Protección a la Víctima procura aminorar el impacto causado por el delito y prevenir la victimización secundaria, a través del trabajo interdisciplinario que comprende las áreas de asistencia legal, trabajo social y psicología. Asimismo, se busca asegurar que durante el proceso judicial se le reconozca a la víctima la importancia de su participación y se le trate de acuerdo a ésta, con la dignidad y el respeto debidos.</p>
<p>GAFI</p>	<p>Se adjuntan de manera resumida, los señalamientos de los evaluadores con respecto al cumplimiento de las Recomendaciones del GAFI 4, 6, 7 y 38 por parte de Costa Rica, según la reciente evaluación del GAFILAT a este país. Lo anterior, enfocado al tema de las víctimas y terceros de buena fe.</p> <p>4. Decomiso y medidas provisionarias</p> <ul style="list-style-type: none"> • No se dispone de mecanismo legal para el comiso de bienes de valor equivalente. • Criterio 4.3. La Ley 8204 dispone de medidas para proteger los derechos de los terceros de buena fe (Arts. 29, 93 y 94). <p>6. Sanciones financieras específicas relacionadas al terrorismo y al financiamiento del terrorismo calificación preocupante</p> <ul style="list-style-type: none"> • Falta el desarrollo de procedimientos que desarrollen lo establecido en los Arts. 33, 33 bis y 86 de la Ley 8204 para el cumplimiento de lo establecido en la Recomendación 6 que permita dar pleno cumplimiento a lo dispuesto en las RCSNU 1267 y 1373 • No existen medidas adoptadas que protejan los derechos de terceros que actúan de buena fe cuando implementen las obligaciones de la Recomendación 6 <p>7. Sanciones financieras específicas relacionadas a la proliferación</p> <ul style="list-style-type: none"> • Costa Rica carece de legislación relacionada al combate del FPADM. En este contexto, no hay procedimientos establecidos para la identificación y congelamiento en los términos establecidos por GAFI para la implementación de las Resoluciones 1718 y 1737 del CSNU.

	<p>38. Asistencia legal mutua: congelamiento y decomiso</p> <ul style="list-style-type: none"> • Si bien Costa Rica cuenta con normativa que permite cumplir de manera rápida y eficaz a las medidas de congelamiento y comiso solicitadas por terceros países, la imposibilidad que se tiene para realizar el decomiso de bienes de valor equivalente podría impedir que se proporcione el grado óptimo de cooperación en estos casos.
OTROS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES	<p>Por otra parte, Costa Rica a través de los años ha aprobado los siguientes instrumentos internacionales, los cuales, entre otros, regulan el decomiso sin perjuicio de los derechos de víctimas y terceros de buena fe. Instrumento internacional Fecha de aprobación</p> <p>Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, Palermo. 24 de julio de 2003</p> <p>Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de Palermo Ley N° 8.315 4 de noviembre de 2002</p> <p>Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, Viena Ley N°7198 de 25 de setiembre de 1990</p> <p>Convención Interamericana sobre asistencia mutua en materia penal DE 36958 del 3 de enero del 2012</p>
CONVENCIÓN MÉRIDA	No se encontraron datos disponibles
CONVENCIÓN PALERMO	No se encontraron datos disponibles

CHILE	
GAFI	<p>2. Sistema legal y medidas institucionales relacionadas</p> <p>2.6. Descripción y análisis</p> <p>d) Las Fiscalías Locales y Fiscales Adjuntos, que son las unidades operativas de las Fiscalías Regionales para el cumplimiento de las tareas de investigación, ejercicio de la acción penal pública y protección de las víctimas y testigos.</p> <p>En cuanto al financiamiento para realizar investigaciones, existe en cada fiscalía regional un fondo especial con dicha finalidad. A su vez, las unidades de atención de víctimas y testigos de cada fiscalía regional, disponen de ítems presupuestarios para el financiamiento de gastos de traslado de testigos y peritos que deban declarar en un juicio oral por lavado o financiamiento del terrorismo. Cuando estas investigaciones tienen conexiones internacionales, los costos asociados a la investigación se incrementan considerablemente, lo que tiene impacto en el presupuesto general para todo tipo de investigaciones de cada fiscalía regional.</p> <p>Recomendación 32</p> <p>Estadísticas</p> <p>De modo que, en lo referido a las estadísticas de causas en trámite, las estadísticas sobre investigaciones en curso, imputados ya formalizados, procesados y condenas, será en adelante el Ministerio público el órgano encargado de ello. En ese organismo, a través de la División de Estudios, Evaluación, Control y Desarrollo de la Gestión de la Fiscalía Nacional, se mantiene información estadística relativa a una serie de supuestos delictivos. Los datos son obtenidos principalmente de la base llamada SAF (Sistema de Apoyo a los Fiscales), en la cual están registrados todos aquellos antecedentes relevantes para la gestión y tramitación del caso (fiscal a</p>

	<p>cargo, fecha de recepción del caso, estado de la investigación, datos de las víctimas, de los sospechosos, de los imputados, diligencias efectuadas, etc).</p> <p>2.3.1. Descripción y análisis</p> <p>En relación con el decomiso de bienes de terceros de buena fe, sin perjuicio de su eventual incautación y comiso, son aplicables a su respecto las normas generales, las cuales tienden a protegerlos y a establecer procedimientos de reclamación o tercerías, cuya finalidad es recuperar los bienes. En este sentido, el propio artículo 45 de la ley N° 20.000 señala que caerán en comiso todos aquéllos facilitados o adquiridos por terceros a sabiendas del destino u origen de los mismo, de lo que se concluye que se excluye el decomiso de los bienes facilitados o adquiridos por terceros de buena fe, a menos que a su respecto sea aplicable la hipótesis culposa de lavado de dinero.</p> <p>2.4.1. Descripción y análisis</p> <p>Los derechos de los terceros de buena fe se encuentran protegidos por las normas jurídicas vigentes en Chile.</p>
CONVENCIÓN MÉRIDA	<p>Penalización y aplicación de la ley</p> <p>Conformando una de las innovaciones más significativas del nuevo proceso penal, el derecho de víctimas y testigos a recibir adecuada protección durante el curso del proceso penal tiene reconocimiento a nivel constitucional y se encuentra reglamentado por diferentes fuentes normativas, principalmente el Código Procesal Penal y la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público. Esta última confía al Fiscal Nacional la adopción de las instrucciones necesarias para el cumplimiento de las tareas de protección de las víctimas y testigos y crea estructuras especializadas en la Fiscalía Nacional y en cada fiscalía regional. Las autoridades de Chile señalaron haber aplicado hasta ahora la legislación sobre protección de testigos en casos excepcionales.</p>
CONVENCIÓN PALERMO	No se encontraron datos disponibles

DOMINICA	
ORDENAMIENTO INTERNO	La Procuraduría General de la República tiene un departamento de protección a víctimas de todas las infracciones, incluidas el lavado de dinero.
GAFI	No se encontraron datos disponibles
CONVENCIÓN MÉRIDA	<p>Protección de testigos y denunciantes (arts. 32 y 33)</p> <p>Se formularon las siguientes recomendaciones, por artículo:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 32: Adoptar las medidas legislativas e institucionales que proceda para proteger a los testigos, peritos y víctimas. Promover la aprobación del proyecto de ley de protección de testigos, actualmente ante el Parlamento. Adoptar medidas apropiadas para que las víctimas puedan presentar sus opiniones y preocupaciones.

	<p>2.4. Necesidades de asistencia técnica para mejorar la aplicación de la Convención</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 32: Resumen de buenas prácticas y experiencia adquirida; legislación modelo; asesoramiento jurídico; asistencia in situ a cargo de un experto en lucha contra la corrupción; acuerdos y arreglos modelo; programas de fomento de la capacidad de las autoridades encargadas de crear y administrar programas de protección de testigos, peritos y víctimas. Embargo preventivo, incautación y decomiso; secreto bancario (arts. 31 y 40) No existe régimen alguno para gestionar los bienes decomisados, ni tampoco un régimen amplio para gestionar los bienes incautados. El sistema de decomiso en Dominica se basa en la condena penal y en el valor del producto del delito y, por consiguiente, incluye el producto transformado en otros bienes, entremezclado con bienes de fuentes lícitas, e ingresos u otros beneficios derivados del producto del delito. Los derechos de terceros de buena fe quedan regulados solo en relación con el decomiso y la incautación por delitos de blanqueo de dinero. • Artículo 31: Párrafo 1: Regular el decomiso de bienes “destinados a utilizarse” en la comisión de delitos. Párrafo 2: Regular la incautación o embargo preventivo del producto y los instrumentos de cualquier delito de corrupción; considerar la posibilidad de ampliar el plazo de siete días de una orden de embargo preventivo. Párrafo 3: Regular de manera exhaustiva la gestión, por parte de las autoridades competentes, de los bienes incautados, embargados preventivamente o decomisados, incluidos los bienes más complejos, y crear las capacidades pertinentes. Párrafo 8: Considerar la posibilidad de exigir a un delincuente que demuestre el origen lícito del presunto producto del delito o de otros bienes expuestos a decomiso en casos de corrupción. Párrafo 9: Garantizar mecanismos de protección del derecho de terceros de buena fe en el sistema de decomiso e incautación o embargo preventivo para todos los delitos, no solo los de blanqueo de dinero.
<p>CONVENCIÓN PALERMO</p>	<p>No se encontraron datos disponibles</p>

<p>EL SALVADOR</p>	
<p>ORDENAMIENTO INTERNO</p>	<p>Respecto a los derechos de las víctimas y tercero de buena fe, lo esencial es que en extinción de dominio no se puede hablar de derechos de las víctimas, ese es una terminología propia de materia penal, en ese sentido, en extinción de dominio no se pueden reconocer derechos de víctimas; sino que únicamente pueden mostrarse parte terceros de buena fe cualificada, para demostrar su derecho, lo cual está debidamente garantizado en la ley correspondiente; ya que conforme a los derechos de terceros de buena fe, la ley de extinción de dominio, es garantista y reconoce los derechos de estas personas cuando se prueba que verdaderamente poseen el mismo sobre determinados bienes. Debe considerarse que el derecho que se reconoce es el del tercero de buena fe exento de culpa</p>

GAFI	<p>256. (III.12) regulaciones salvadoreñas proporcionan advertencias sobre la protección de la buena fe de los derechos de terceras partes específicas de los delitos relacionados con el terrorismo y su financiación, de acuerdo con las normas de la Convención para la financiación del terrorismo, siendo el principal de regulación específica texto de la Ley de los actos de terrorismo en el artículo 36. 3. a, 37. 9, 37,10, y 39, todos, independientemente de la aplicación de este beneficio regulado en CC en sus artículos 126.2 y 127.1.</p> <p>205. (3.5) La ordenación del país proporciona advertencias, concretamente reflejadas en el artículo 127 del Código Penal y el artículo 23 de la LMA para la protección de los derechos de terceros de buena fe</p> <p>224. El artículo 36 establece que todos los instrumentos y la inscripción correspondiente registro otorgados sin cargos entre vivos o por causa de muerte, cuya finalidad es colocar productos fuera del alcance de las medidas relativas a la incautación y el decomiso previsto en esta Ley, será nula, independientemente de respetar buena fe los derechos de terceros.</p>
CONVENCIÓN DE MÉRIDA	<p>Protección de testigos y denunciantes (artículos 32 y 33)</p> <p>El Salvador tiene la Ley Especial para la Protección de Víctimas y Testigos y el Programa de protección a víctimas y testigos, además de normas probatorias que permiten prestar testimonio sin poner en peligro la seguridad del testigo. La participación de las víctimas en etapas apropiadas de las actuaciones penales está regulada por el artículo 106 del Código Procesal Penal.</p> <p>Aplicación de la ley</p> <p>Con respecto a la aplicación de la ley, se recomienda a El Salvador que:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Establezca un procedimiento para los terceros de buena fe que se aplique al instituto de pérdida (art. 31, párr. 9). • Establecer un procedimiento para terceros de buena fe que se aplica a la confiscación (art. 31, párr. 9) <p>El artículo 127 del Código Penal establece que la confiscación es sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe; Sin embargo, ninguna de tales disposiciones está en su lugar con respecto al decomiso.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Establecer un procedimiento para terceros de buena fe que se aplica a la pérdida (art. 31, párr. 9)
CONVENCIÓN DE PALERMO	No se encontraron datos.

ECUADOR	
ORDENAMIENTO INTERNO	<p>En Ecuador se reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en sus formas pública, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa, mixta, la misma que deberá cumplir con su función social y ambiental (Art. 321 Constitución República Ecuador).</p> <p>De igual manera el Art. 23 ibídem, prohíbe todo tipo de confiscación de bienes y contempla la expropiación con el objeto de ejecutar planes de desarrollo social, manejo sustentable del ambiente y de bienestar colectivo, previa justa valoración, indemnización y pago de conformidad con la ley.</p> <p>Respecto al derecho de las víctimas, el Art. 78 de la Constitución de la República de Ecuador, establece:</p> <p>“Art. 78.- Las víctimas de infracciones penales gozarán de protección especial, se les garantizará su no revictimización, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, y se las protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación. Se adoptarán mecanismos para una</p>

reparación integral que incluirá, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado.

Se establecerá un sistema de protección y asistencia a víctimas, testigos y participantes procesales”.

Dicha norma constitucional, busca garantizar el derecho a conocer la verdad y a la justicia, a la protección y asistencia, a una reparación integral del daño causado, a no ser nueva víctima por las falencias del proceso penal.

El Art. 69 del Código Orgánico Integral Penal COIP, en relación a las penas restrictivas de la propiedad, en su numeral 2, contempla el comiso penal, señalando que el mismo procede en todos los casos de delitos dolosos y recae sobre los bienes, cuando estos son instrumentos, productos o réditos en la comisión del delito. Indicando además que no habrá comiso en los tipos penales culposos.

El inciso tercero del literal e) del numeral 2 del Art. 69 enunciado, establece que en caso de sentencia condenatoria ejecutoriada, dentro de procesos penales por lavado de activos, terrorismo y su financiamiento, y delitos relacionados con sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, si tales bienes, fondos o activos, productos e instrumentos no pueden ser comisados, la o el juzgador dispondrá el comiso de cualquier otro bien de propiedad del condenado, por un valor equivalente, aun cuando este bien no se encuentre vinculado al delito.

En los casos del inciso anterior, los bienes muebles e inmuebles comisados son transferidos definitivamente a la institución encargada de la Administración y Gestión Inmobiliaria del Estado, entidad que podrá disponer de estos bienes para su regularización.

En el Art. 11 del Código Integral Penal, se establecen los derechos de la víctima dentro del proceso penal, como es la adopción de mecanismos para la reparación integral de los daños sufridos que incluye, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos, el restablecimiento del derecho lesionado, la indemnización, la garantía de no repetición de la infracción, la satisfacción del derecho violado y cualquier otra forma de reparación adicional que se justifique en cada caso.

Por su parte, el Artículo 77 del COIP, se refiere a la reparación integral de los daños, señalando que: “la reparación integral radicaré en la solución que objetiva y simbólicamente restituya, en la medida de lo posible, al estado anterior de la comisión del hecho y satisfaga a la víctima, cesando los efectos de las infracciones perpetradas. Su naturaleza y monto dependen de las características del delito, bien jurídico afectado y el daño ocasionado.

La restitución integral constituye un derecho y una garantía para interponer los recursos y las acciones dirigidas a recibir las restauraciones y compensaciones en proporción con el daño sufrido”

A su vez, el artículo 78, referente a los mecanismos de reparación integral, en su numeral 1 y 2, determina:

“1. La restitución: se aplica a casos relacionados con el restablecimiento de la libertad, de la vida familiar, de la ciudadanía o de la nacionalidad, el retorno al país de residencia anterior, **la recuperación del empleo o de la propiedad** así como al restablecimiento de los derechos políticos”.

“3. Las indemnizaciones de daños materiales e inmateriales:

se refieren a la compensación por todo perjuicio que resulte como consecuencia de una infracción penal y que sea evaluable económicamente”.

Por último, el Art. 112 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, determina, respecto a la restitución de bienes, determina: “Si fuere absuelto el imputado propietario de los bienes incautados, éstos le serán restituidos por el CONSEP cuando lo disponga el Juez, una vez canceladas las medidas cautelares.

	<p>Las instituciones a las que se hubiere entregado bienes los devolverán en el estado en que se encontraban al momento de la recepción, salvo el normal deterioro por el uso legítimo. Si hubiere daños, deberán repararlos o cubrir la indemnización que fije el Juez, salvo caso fortuito o fuerza mayor.</p> <p>El dinero o el valor que representen los instrumentos monetarios o documentos bancarios, financieros o comerciales aprehendidos o incautados se devolverá en moneda nacional, según la cotización del mercado libre para la compra de la divisa incautada a la fecha de la devolución, con los respectivos intereses legales vigentes fijados por el Directorio del Banco Central del Ecuador. Procederá la acción de indemnización por daños y perjuicios a que hubiere lugar”.</p>
GAFI	<p>La legislación ecuatoriana contempla la protección de los derechos de terceros de buena fe, conforme lo establecido en el Art. 215. del Código Penal, in verbis;</p> <p>(...) “Sin perjuicio de las garantías del debido proceso y del derecho a la defensa; las actuaciones de la Fiscalía, de la Función Judicial, de la Policía Judicial y de otras instituciones y funcionarios que intervengan en la indagación previa, se mantendrán en reserva de terceros ajenos a ésta y del público en general, sin perjuicio del derecho del ofendido, y de las personas a las cuales se investiga y de sus abogados, de tener acceso inmediato, efectivo y suficiente de las investigaciones.”</p> <p>El régimen procedimental penal y penal del Ecuador no parece aludir directamente a los terceros de buena fe. Las únicas garantías que existen, desde un punto de vista general son las del debido proceso (art.76 del Código de Procedimiento Penal), así como las establecidas por la Constitución (arts. 75-76 y 323). (art.76 del Código de Procedimiento Penal), así como las establecidas por la Constitución CONSTITUCION DE LA REPUBLICA (arts. 75-76 y 323). No existe un régimen de protección específico para los terceros de buena fe en la legislación ecuatoriana actual, sí medidas generales.</p> <p>Puesto que no existen medidas específicas en materia de congelamiento, garantías para terceros de buena fe, etc. las medidas son inadecuadas en cuanto a la supervisión del cumplimiento de la legislación y reglamentos pertinentes.</p>
CONVENCIÓN DE PALERMO	No se encontraron datos.

ESTADOS UNIDOS

<p>ORDENAMIENTO INTERNO</p>	<p>Respecto de las víctimas y terceros, en consonancia con el artículo 14, párrafo 2, de la Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, los Estados Unidos ahora incluye en sus acuerdos de intercambio de cooperación bilateral y el decomiso de activos permanentes una obligación recíproca que los países signatarios regresen todos los ingresos de fraude y robo al país solicitante para los propósitos de compensación a las víctimas. Esta disposición aparece en los 20 más recientes de los acuerdos bilaterales de cooperación permanentes confiscación y distribución de activos que Estados Unidos ha firmado con otros gobiernos desde 1990. La mayoría de estos acuerdos permanentes existen como suplementos a los tratados de asistencia más generales bilaterales mutuos legales.</p> <p>Con respecto a las víctimas y terceros, en consonancia con el artículo 14, apartado 2, de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, los Estados Unidos incluye en sus acuerdos bilaterales de intercambio de la cooperación y la confiscación de bienes permanentes, una obligación recíproca que los países signatarios regresan todos los ingresos del fraude y el robo al país solicitando a los efectos de las víctimas de compensación. Esta disposición aparece en el más reciente de los acuerdos bilaterales sobre la confiscación y la distribución de los activos cooperación permanente que Estados Unidos ha firmado con otros gobiernos desde 1990.</p>
<p>GAFI</p>	<p>193. La ley permite que el elemento intencional del delito de financiamiento del terrorismo debe inferirse de circunstancias fácticas objetivas. Sin embargo, existe muy poca jurisprudencia sobre cualquiera de estos delitos para evaluar este problema adecuadamente. La pequeña cantidad de secciones que rodean litigios 2339A y 2339B gira en torno a la validez constitucional de las disposiciones, así como si las alegaciones en virtud de estas disposiciones pueden constituir la base de las reclamaciones de indemnización por las víctimas civiles.</p> <p>226. disposiciones de decomiso a nivel estatal por lo general se refieren a los delitos de "extorsión". Por lo general, seguir la línea de las leyes federales de confiscación y predominantemente tiene un carácter complementario. Medidas de incautación / confiscación en un contexto específico de lavado de dinero, obviamente, sólo existen en los 38 Estados que han promulgado leyes contra el lavado de dinero. De las muestras examinadas por el equipo de evaluación, Arizona de reales y en el sistema de decomiso personam era de especial interés por su protección de la tercera parte inocente o víctima, su amplio alcance y su versatilidad.</p> <p>331. No existen disposiciones legislativas o reglamentarias en vigor que permite o regular el uso de la técnica de posponer o renunciar al arresto de sospechosos. Sin embargo, en la práctica, durante el curso de las investigaciones financieras a largo plazo o las operaciones encubiertas, en muchos casos, las detenciones se aplazarán durante periodos considerables de tiempo hasta que se ha obtenido pruebas suficientes para procesar a toda la extensión del régimen ilegal y toda la significativa los participantes. Una vez que un sospechoso es arrestado, él o ella tienen derecho a una determinación de causa probable, a un juicio rápido, y para la divulgación de las pruebas del gobierno en su contra. Por lo tanto, a menos que existan circunstancias extremas, tales como la posibilidad de daño a las víctimas o el vuelo de la parte demandada, el gobierno por lo general se sirve mejor al hacer arrestos de acuerdo con su propio calendario, determinado por las decisiones coordinadas de la fiscalía y los investigadores.</p> <p>220. Decomiso civil: A fin de proteger los intereses de los propietarios inocentes que no tenían conocimiento de que su propiedad fue utilizada para fines ilegales o de los verdaderos compradores de buena fe para el valor, existe la posibilidad de una defensa "uniforme propietario inocente". Si alguien afirma que él / ella es un comprador de buena fe, él / ella debe ser un "comprador" en el sentido comercial, pero él / ella también debe demostrar que en el momento de la compra él / ella "no sabía y estaba razonablemente sin causa para creer que la propiedad estaba sujeta a confiscación". En virtud de dicha ley, las personas que disputan el decomiso deben establecer sus</p>

	participaciones y su inocencia por una preponderancia de la evidencia [18 USC 983 (d)]. 212. Sólo los bienes pertenecientes al demandado puede ser retenido en un caso penal teniendo en cuenta el carácter personal del procedimiento. En consecuencia la propiedad que pertenece a terceros no puede ser retenido penalmente
CONVENCIÓN DE MÉRIDA	No se encontraron datos.
CONVENCIÓN DE PALERMO	No se encontraron datos.

GRANADA	
GAFI	<p>10. La congelación de los fondos utilizados para el financiamiento del terrorismo, y los fondos y activos de las organizaciones criminales y terroristas específicas se incluye dentro de la legislación interna de Granada. Sin embargo, no existe ninguna disposición para el congelamiento de fondos terroristas u otros activos de personas designadas de acuerdo con la S / RES / 1267 (1999) y S / RES / 1373 (2001). Existe una disposición para dar efecto a las resoluciones de embargo extranjeras y la necesidad de una orientación clara que se publicará a las instituciones financieras en relación con sus obligaciones en la adopción de medidas para congelar cuentas en relación con las listas que circulan de terroristas y / u organizaciones terroristas. Mientras que el TA proporciona para su aplicación por las personas afectadas a tener órdenes de retención variaron o dados de alta, no hay ninguna disposición expresa que autoriza el acceso a fondos u otros activos que fueron congelados a través de órdenes de restricción, de acuerdo con S / RES / 1452 (2002). Los derechos de los terceros de buena fe están protegidos. Mientras que el Fiscal General tiene la facultad exclusiva de la lista a las organizaciones terroristas y que figuran en el anexo de la TA proscrito, no hay obligación de que estos procedimientos son conocidos públicamente. Por otra parte, no existe un mecanismo disponible donde las víctimas de delitos cometidos bajo TA se compensan en consonancia con la Convención de Financiamiento del Terrorismo. No hay fondos terroristas se han descubierto en Granada.</p> <p>Se requiere 170. Efectivo decomisado por pagar al Fondo de Activos Confiscados establecido en virtud del artículo 57 de la LPL de 2003. La ley establece que los pagos a efectos de compensación o los costos adjudicados bajo POCA pagar se pueden hacer de este fondo. No proporciona un mecanismo donde las víctimas de delitos cometidos en el marco del TA se compensan en consonancia con el artículo 8 de la Convención del Financiamiento del Terrorismo. El TA debe modificarse para proporcionar un mecanismo donde las víctimas de delitos cometidos en el marco del TA se compensan en consonancia con el artículo 8 de la Convención del Financiamiento del Terrorismo.</p> <p>654. El artículo 16 permite a las Partes Contratantes a que se ayudan mutuamente en la medida permitida por sus propias leyes en los procedimientos relacionados con el decomiso de los productos e instrumentos de los delitos, la restitución a las víctimas de la delincuencia, y el cobro de multas impuestas como oraciones en los procesos penales. Esto también incluiría la congelación o restringir los productos o instrumentos pendientes más trámite.</p> <p>9. Se ha previsto la confiscación, congelamiento y decomiso de los productos del delito bajo la ley POCA 1992, POCA 2003, y la ley MLPA. Se permite la confiscación de instrumentos utilizados o destinados a ser utilizados en la comisión de LD u otros delitos determinantes. La confiscación no está dirigida a activos específicos, ya que es basada en valores. Las medidas provisionales incluyen la congelación y / o incautación de bienes a impedir cualquier comercialización, transferencia o disposición de los bienes sujetos a confiscación. Las fuerzas de seguridad tienen poderes para</p>

	<p>identificar y rastrear la propiedad y los derechos de los terceros de buena fe están protegidos. En el momento de la visita de evaluación mutua, el número de casos y las cantidades de los bienes decomisados sugieren aplicación ineficaz del régimen de confiscación y la congelación.</p> <p>142. terceros de buena fe se garantiza la protección de sus derechos por ley. POCA 1992, en virtud del artículo 13 establece que, cuando se presenta una solicitud para una orden de decomiso contra la propiedad, una persona que reclame un interés en la propiedad podrá solicitar a la Corte antes de que tal orden se hace para un fin que no estuvo involucrado en el comisión de la infracción y que adquirió la participación en la propiedad de la suficiente consideración y que no sabía o tenía ninguna manera de saber que en el momento de la adquisición, la propiedad estaba contaminado propiedad.</p> <p>169. terceros de buena fe también tienen protección en virtud de la sección 31 (8) de la TA. Ellos tienen la oportunidad de ser escuchado por la Corte con respecto a su propiedad o interés en la propiedad objeto de decomiso tras un acusado "s condena por el delito de entrenamiento con armas. De conformidad con la sección 21 (3) un magistrado no puede conceder una orden perder dinero en efectivo de ser detenido a menos que una persona que no es parte en el procedimiento y que afirma ser el propietario de, o de lo contrario tiene un interés en cualquiera de los detenidos se le da dinero en efectivo la oportunidad de ser escuchado.</p>
CONVENCIÓN DE MÉRIDA	No se encontraron datos.
CONVENCIÓN DE PALERMO	No se encontraron datos.

GUATEMALA	
ORDENAMIENTO INTERNO	<p>Asimismo, la Ley contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas de Guatemala considera que la víctima es: "la persona que individual o colectivamente, haya sufrido daños, lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal. También se considera víctima a los familiares o a las personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización"</p> <p>En Guatemala el Ministerio Público es el principal ente articulador de los servicios de asistencia y protección a víctimas y/o testigos. En ese sentido el artículo 26 de la Ley Orgánica del Ministerio Público se instituyó la Oficina de Atención a la Víctima.</p> <p>Sin embargo, las normas internas de Guatemala, no incluyen disposiciones relativas a respetar los derechos de las víctimas al momento de suscribir acuerdos o arreglos para compartir bienes entre Estados.</p>

GAFI	<p>121. Esta disposición de la Ley de ALM también no prevé la confiscación de bienes e instrumentos relacionados con el delito precedente del lavado de dinero. Sin embargo, el Código Penal, el artículo 60, no establece que se trata de una pena accesoria que implica objetos derivados de delito o falta, así como los instrumentos con los que se puede haber cometido menos que sean propiedad o de un tercero de buena fe.</p> <p>137. (C.3.5) Los derechos de los terceros de buena fe están protegidos adecuadamente. De acuerdo con el artículo 16 de la Ley ALD: "Las medidas y sanciones establecidas en los artículos 11, 12 y 15 [todos los cuales se refieren a las medidas provisionales] se aplicarán sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe". Por su parte, el artículo 8 establece la confiscación definitiva de bienes "cuando pertenezcan a un tercero no responsable del hecho". Por último, los terceros que aleguen derechos sobre la propiedad deben intervenir en la causa penal en sí y cumplir con las condiciones establecidas en el artículo 17 de la Ley ALD, que establece, entre otras cosas, que se debe demostrar que la propiedad no fue transferida a tales persona "para evitar la posible confiscación ulterior" y que él tomó "todas las medidas razonables para evitar el uso ilegal de la propiedad".</p> <p>166. (C.III.11) (C.III.12) Guatemala posee los medios legales para garantizar la protección de los derechos de terceros de buena fe, en concreto en el artículo 16 de la Ley ALD, que en una disposición restrictiva estipula que "El medidas y sanciones previstas en los artículos 11, 12 y 15 se aplicarán sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe "; es decir, con referencia a las medidas provisionales, procedimientos y órdenes cautelares y la disposición de bienes, productos o instrumentos que son objeto de Medidas Provisionales.</p> <p>118. La confiscación es admisible también cuando los bienes no son propiedad de los acusados o no están en su control ", siempre que no pertenecen a una tercera parte inocente" (párrafo primero, el artículo 8 de la Ley de ALM).</p>
CONVENCIÓN DE MÉRIDA	No se encontraron datos.
CONVENCIÓN DE PALERMO	No se encontraron datos.

GUYANA

GAFI	<p>575. La Convención de Palermo se ha promulgado hasta el punto medio de la Ley Penal (Delitos); la AMLCFTA y los delincuentes fugitivos Ley de 1988. Sin embargo, existen lagunas en el marco legislativo que reducen el nivel de implementación de la Convención de Palermo. Estas lagunas son la falta de un régimen de reglamentación y supervisión de los bancos y las instituciones financieras no bancarias y otras entidades susceptibles de ML; sistemas no eficaces para facilitar la cooperación y el intercambio de información a nivel internacional y nacional (artículo 7); ninguna legislación que obliga a la creación de una autoridad central encargada de facilitar y proporcionar la más amplia asistencia judicial recíproca (artículo 18); no hay acuerdos bilaterales o multilaterales para ayudar en las investigaciones conjuntas en uno o más estados y para permitir técnicas especiales de investigación como la entrega vigilada (artículos 19 y 20); no hay medidas que brinden protección efectiva de los testigos y la asistencia y protección a las víctimas (artículos 24 y 25); y la falta de programas de formación específicos para el personal policial de las entidades pertinentes (artículo 29). Además, como se indica en el apartado 2.3 de la definición de la propiedad en la AMLCFTA responsable de la confiscación no incluye los ingresos indirectos del crimen, incluyendo ingresos, ganancias u otros beneficios derivados del producto del delito o los bienes en poder de terceras personas. (Artículo 12 (5) de la Convención de Palermo).</p> <p>10. La AMLCFTA no incluye disposiciones para la congelación de los fondos de las personas designadas por las Naciones Unidas Al-Qaida y los talibanes, de acuerdo con S / RES / 1267 (1999) o en el contexto de la S / RES / 1373 (2001). Asimismo, no hay procedimientos establecidos para las solicitudes de exclusión de la lista, descongelamiento de fondos o de acceso a los fondos congelados o proporcionan orientación a las instituciones financieras en relación con S / RES / 1267 o S / RES / 1373. Guyana puede hacer efectivos los mecanismos de congelamiento iniciadas en otras jurisdicciones. Sección 71 de la AMLCFTA dispone la Fiscalía para solicitar al Tribunal Superior de congelar cualquier cuenta u otros bienes en poder o en nombre de una organización terrorista o terrorista. Existen medidas para órdenes de restricción y órdenes de producción y disposiciones adecuadas para la protección de los derechos de terceros de buena fe. Las disposiciones de la AMLCFTA con respecto a la congelación, incautación y decomiso de los fondos de terroristas u organizaciones terroristas no se han aplicado.</p> <p>126. Como se ha señalado con la congelación de los bienes de terroristas, una persona afectada por la orden puede solicitar la revocación de la orden en virtud del artículo 71 (5) de la AMLCFTA. Cuando una orden de decomiso se hace contra bienes terroristas en virtud del artículo 74, un tercero de buena fe puede reclamar con éxito un interés en la propiedad en cuestión si el Tribunal está convencido de que él tiene un interés en la propiedad; ha ejercido un cuidado razonable para asegurarse de que la propiedad no es propiedad del terrorismo; y que el solicitante no es miembro de un grupo terrorista. Cuando el Tribunal está satisfecho, el interés de la demandante en la propiedad no se verá afectada por la orden de decomiso y la Corte "declarará la naturaleza y cuantía de los intereses de que se trate" (artículo 74 (2)). Cuando una persona obtiene un interés después de que la propiedad se considera bienes de terroristas la Corte sólo podrá hacer una orden bajo s. 74 (2) con respecto a que el interés en que ese individuo "... es un comprador de buena fe para el valor, y sin razón para sospechar que la propiedad es propiedad terrorista" (artículo 74 (3)).</p>
CONVENCIÓN DE MÉRIDA	No se encontraron datos.
CONVENCIÓN DE PALERMO	No se encontraron datos.

HAITÍ

GAFI	<p>157. Los terceros de buena fe están protegidos bajo la ley haitiana. Las solicitudes para tener medidas para incautar y congelar los fondos levantados se pueden hacer en cualquier momento por el propietario a la corte que dio la orden. El fiscal debe ser consultado en tales casos (artículo 4.1.2)</p> <p>274. La protección de los terceros de buena fe no está cubierto específicamente por la ley 2001. En la práctica, parece que los titulares de fondos pueden disputar esas incautaciones en los tribunales en los procedimientos sumarios. Muy a menudo, los fondos que se incautaron se devuelven, por la doble razón de que las autoridades han infringido sus competencias en este ámbito y la culpa del titular de los fondos no se ha establecido.</p>
CONVENCIÓN DE MÉRIDA	No se encontraron datos.
CONVENCIÓN DE PALERMO	No se encontraron datos.

HONDURAS	
ORDENAMIENTO INTERNO	<p>En Honduras, se han desarrollado principios directamente relacionados con el enfoque en la víctima a través de legislación especial, como la Ley contra la Trata de Personas, Ley contra la Violencia Doméstica y en menor grado en el Código de la Niñez y Adolescencia.</p> <p>Por otra parte, la Legislación hondureña dictamina la creación de un Programa de Protección de Testigos bajo la dirección y coordinación del Ministerio Público en el año 2007, contenido de la Ley de Protección a Testigos en el Proceso Penal.</p>
GAFI	<p>246. Con respecto a las medidas provisionales adoptadas de conformidad con el artículo 219 Código Procesal Penal, terceros de buena fe no están protegidos.</p> <p>247. Una vez que una condena se ha emitido, los derechos de terceros de buena fe están protegidos en virtud del artículo 55 Código Penal y el artículo 2 de la Ley ALD, que excluye expresamente los bienes pertenecientes a un tercero que no participó en la comisión del delito respecto a la cual se emitió la confiscación. La determinación de si una parte está de buena fe que se haga en virtud del artículo 17 de la Ley ALD como se indica más arriba, por lo que la carga de la prueba recae sobre el partido.</p> <p>248. Para los activos confiscados basa en una condena por la financiación del terrorismo, en el artículo 335-H Código Penal establece que el plazo de un año desde la fecha de la notificación de la sentencia, terceros de buena fe pueden oponerse a la orden de confiscación al tribunal que pronunció . El juez debe entonces pronunciarse sobre el asunto dentro de los tres días.</p> <p>278. Con respecto a los casos nacionales, confiscar activos sobre la base de una condena por la financiación del terrorismo puede ser apelada por terceros de buena fe dentro de un año desde la fecha de la notificación de la sentencia. Sin embargo, en ausencia de marco legal para implementar la Resolución 1267 y 1373, el criterio no puede ser plenamente evaluado.</p>

CONVENCIÓN DE MÉRIDA	No se encontraron datos.
CONVENCIÓN DE PALERMO	Honduras da cumplimiento a los artículos 94, 95 y 96 de esta Convención que se describieron en el cuadro correspondiente a Argentina

JAMAICA	
GAFI	<p>14. La TPA ha establecido una entidad cotizada régimen de comunicación basado en la lista del Consejo de Seguridad de la ONU de entidades terroristas designados. Este régimen obliga a las empresas extranjeras, instituciones financieras y cualquier entidad designada por lo que informe a la Fiscalía del Estado. No hay ninguna disposición directa para congelar los activos de las entidades cotizadas y la Fiscalía del Estado sólo puede solicitar una orden de restricción en el caso de un condenado o acusado de un delito de terrorismo. La TPA prevé la restricción de la propiedad aplicable en relación con un delito. La TPA contiene disposiciones para la incautación / órdenes de restricción y confiscación de bienes. Sin embargo no parece haber ninguna disposición para la confiscación de bienes de valor correspondiente. Las solicitudes de órdenes de restricción pueden hacerse a instancia de parte y los bienes pueden ser embargados en virtud de una orden de registro. El TPA también contiene disposiciones para la DPP para aplicar para la producción y proporciona la protección de los derechos de terceros de buena fe. La presente TPA debe, pero no tiene ninguna disposición directa para congelar los activos de las entidades cotizadas. Además, debe haber disposición en la TPA para permitir la confiscación de bienes de valor correspondiente.</p> <p>104. La sección 10 de DOFPA proporciona protección de los derechos de terceros de buena fe con respecto a la congelación y / o incautación de bienes. El artículo 9 de DOFPA autoriza al juez, antes de hacer la orden de decomiso a dejar de lado cualquier transporte o la transferencia de la propiedad que se produjo después de la incautación de los bienes o servicios de la orden de restricción, a menos que se realizó el transporte o la transferencia a título oneroso a un comprador de buena fe. Disposiciones similares figuran en la sección 19 de la CJRA.</p> <p>115. Las solicitudes de órdenes de restricción pueden hacerse a instancia de parte y los bienes pueden ser embargados en virtud de una orden de registro. Secciones 21 y 22 de la TPA también contienen disposiciones para la DPP para solicitar órdenes de producción. Sección 31 de la TPA establece la protección de los derechos de terceros de buena fe.</p>
CONVENCIÓN DE MÉRIDA	No se encontraron datos.
CONVENCIÓN DE PALERMO	No se encontraron datos.

ESPAÑA	
ORDENAMIENTO INTERNO	Los Artículos 5, 9c y 19 de la Ley 4/2010 incluyen disposiciones relativas a respetar los derechos de las víctimas al momento de suscribir acuerdos o arreglos para compartir bienes entre Estados.
GAFI	No se encontraron datos.

CONVENCIÓN DE MÉRIDA	No se encontraron datos.
CONVENCIÓN DE PALERMO	No se encontraron datos.

MÉXICO	
ORDENAMIENTO INTERNO	<p>El decomiso de bienes de origen ilícito es considerada uno de los instrumentos más eficaces contra la delincuencia organizada, el lavado de activos y sus delitos conexos, sin embargo, en México no es la única figura jurídica, se tiene otras como la declaración de abandono y la extinción de dominio.</p> <p>En el caso de la extinción de dominio, uno de sus objetivos principales es la pérdida de los derechos sobre los bienes, sin contraprestación ni compensación alguna para su dueño ni para quien se ostente o comporte como tal y tendrá como efecto que los bienes apliquen a favor del Estado. El producto de la enajenación de los bienes, se destina al apoyo o asistencia a las víctimas u ofendidos de los delitos.</p> <p>Asimismo, se respetan los derechos de los terceros de buena fe, al ser procedente la acción de extinción de dominio solamente en el caso de que su dueño hubiera tenido conocimiento de que estén utilizando su bien para la comisión de un delito, y no lo notificó a la autoridad por cualquier medio o tampoco hizo algo para impedirlo.</p> <p>La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el párrafo segundo del artículo 1°, señala que:</p> <p>“Artículo 1... Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia...”</p> <p>Por su parte, el artículo 20 de la Constitución mexicana, en su apartado C, fracciones IV, VI, refiere lo siguiente:</p> <p>“Artículo 20... C. De los derechos de la víctima o del ofendido: IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria. VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y...</p> <p>De igual forma, la Ley Federal de Extinción de Dominio en su Título Segundo que lleva el nombre “De la Competencia y Procedimiento de Extinción de Dominio”, en su Capítulo V denominado “De la sentencia” señala en último párrafo del artículo 43 lo siguiente:</p> <p>“Artículo 43. La sentencia deberá declarar la extinción del dominio o la improcedencia de la acción. En este último caso, el Juez resolverá sobre el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan impuesto y la persona a la que se hará la devolución de los mismos, conforme al artículo 49</p>

de esta Ley. El Juez deberá pronunciarse sobre todos los bienes materia de la controversia.

Cuando hayan sido varios los bienes en extinción de dominio, se hará, con la debida separación, la declaración correspondiente a cada uno de éstos.

Las sentencias por las que se resuelva la improcedencia de la acción de extinción de dominio no prejuzgan respecto de las medidas cautelares de aseguramiento con fines de decomiso, embargo precautorio para efectos de reparación del daño u otras que la autoridad judicial a cargo del proceso penal acuerde.

En el caso de sentencia que declare la extinción de dominio, el Gobierno Federal podrá optar por conservar los bienes y realizar los pagos correspondientes a los terceros, víctimas u ofendidos.”

De ahí que se afirme, que en México independientemente de que exista un acuerdo sobre compartición de activos con otros Estados, las normas internas del país, sí contemplan disposiciones relativas al respeto de los derechos de las víctimas al momento de suscribir acuerdos o arreglos para compartir bienes entre Estados.

LEY GENERAL DE VÍCTIMAS

Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

...

II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron;

...

XXVI. A una investigación pronta y efectiva que lleve a la identificación, captura, procesamiento y sanción de manera adecuada de todos los responsables del daño, al esclarecimiento de los hechos y a la reparación del daño...

Artículo 10. Las víctimas tienen derecho a un recurso judicial adecuado y efectivo, ante las autoridades independientes, imparciales y competentes, que les garantice el ejercicio de su derecho a conocer la verdad, a que se realice con la debida diligencia una investigación inmediata y exhaustiva del delito o de las violaciones de derechos humanos sufridas por ellas; a que los autores de los delitos y de las violaciones de derechos, con el respeto al debido proceso, sean enjuiciados y sancionados; y a obtener una reparación integral por los daños sufridos.

Artículo 12. Las víctimas gozarán de los siguientes derechos:

I. A ser informadas de manera clara, precisa y accesible de sus derechos por el Ministerio Público o la primera autoridad con la que tenga contacto o que conozca del hecho delictivo, tan pronto éste ocurra. El Ministerio Público deberá comunicar a la víctima los derechos que reconocen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales y esta Ley a su favor, dejando constancia en la carpeta de investigación de este hecho, con total independencia de que exista o no un probable responsable de los hechos;

II. A que se les repare el daño en forma expedita, proporcional y justa en los términos a que se

refiere el artículo 64 de esta Ley y de la legislación aplicable. En los casos en que la autoridad judicial dicte una sentencia condenatoria no podrá absolver al responsable de dicha reparación. Si la víctima o su Asesor Jurídico no solicitaran la reparación del daño, el Ministerio Público está obligado a hacerlo;

...

Artículo 13. Cuando el imputado se sustraiga de la acción de la justicia, deje de presentarse ante la autoridad jurisdiccional competente que conozca de su caso los días que se hubieran señalado para tal efecto u omita comunicar a la autoridad jurisdiccional competente los cambios de domicilio que tuviere o se ausentase del lugar del juicio de autorización de la autoridad jurisdiccional competente, esta última ordenará, sin demora alguna, que entregue la suma que garantiza la reparación del daño a la víctima, dejando constancia en el expediente del pago definitivo de la cantidad depositada, lo que no implica que se haya efectuado la reparación integral del daño correspondiente.

En los casos en que la garantía fuese hecha por hipoteca o prenda, la autoridad jurisdiccional competente remitirá dichos bienes a la autoridad fiscal correspondiente para su cobro, el cual deberá entregarse sin dilación a la víctima. En los mismos términos los fiadores están obligados a pagar en forma inmediata la reparación del daño, aplicándose para su cobro, en todo caso, el procedimiento económico coactivo que las leyes fiscales señalen.

CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES (vigente a partir del 5 de marzo del 2014, atendiendo a la gradualidad de su aplicación a nivel federal, sin exceder el 18 de junio de 2016)

Artículo 109. Derechos de la víctima u ofendido

En los procedimientos previstos en este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos:

...

XXIV. A que se le garantice la reparación del daño durante el procedimiento en cualquiera de las formas previstas en este Código;

XXV. A que se le repare el daño causado por la comisión del delito, pudiendo solicitarlo directamente al Órgano jurisdiccional, sin perjuicio de que el Ministerio Público lo solicite;

Artículo 138. Providencias precautorias para la restitución de derechos de la víctima
Para garantizar la reparación del daño, la víctima, el ofendido o el Ministerio Público, podrán solicitar al juez las siguientes providencias precautorias:

I. El embargo de bienes, y

II. La inmovilización de cuentas y demás valores que se encuentren dentro del sistema financiero.

El juez decretará las providencias precautorias, siempre y cuando, de los datos de prueba expuestos por el Ministerio Público y la víctima u ofendido, se desprenda la posible reparación del daño y la probabilidad de que el imputado será responsable de repararlo.

Decretada la providencia precautoria, podrá revisarse, modificarse, sustituirse o cancelarse a petición del imputado o de terceros interesados, debiéndose escuchar a la víctima u ofendido y al Ministerio Público.

Las providencias precautorias serán canceladas si el imputado garantiza o paga la reparación del daño; si fueron decretadas antes de la audiencia inicial y el Ministerio Público no las promueve, o no solicita orden de aprehensión en el término que señala este Código; si se declara fundada la solicitud de cancelación de embargo planteada por la persona en contra de la cual se decretó o de un tercero, o si se dicta sentencia absolutoria, se decreta el sobreseimiento o se absuelve de la

reparación del daño.

La providencia precautoria se hará efectiva a favor de la víctima u ofendido cuando la sentencia que condene a reparar el daño cause ejecutoria. El embargo se regirá en lo conducente por las reglas generales del embargo previstas en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES (vigente para los procesos penales que se encuentren en trámite hasta antes de la aplicación del sistema procesal acusatorio).

“Artículo 2o.- Compete al Ministerio Público Federal llevar a cabo la averiguación previa y ejercer, en su caso, la acción penal ante los tribunales.

En la averiguación previa corresponderá al Ministerio Público:

...

II. Practicar y ordenar la realización de todos los actos conducentes a la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculcado, así como a la reparación del daño;

...

Artículo 136.- En ejercicio de la acción penal, corresponde al Ministerio Público:

...

III.- Pedir el aseguramiento precautorio de bienes para los efectos de la reparación del daño;

...

Artículo 141.- La víctima o el ofendido por algún delito tendrán los derechos siguientes:

A. En la averiguación previa:

...

XII. Aportar todas aquellas pruebas que considere tiendan a acreditar el cuerpo del delito de que se trate, la probable responsabilidad del indiciado, la procedencia y la cuantificación por concepto de reparación del daño. Cuando el Ministerio Público estime que no es procedente integrarlas a la averiguación previa, deberá fundar y motivar su negativa;

XIX. Impugnar ante Procurador General de la República o el servidor público en quien éste delegue la facultad, las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento.

La víctima u ofendido podrá proporcionar al Ministerio Público, en cualquier momento de la averiguación previa, o al juzgador, directamente o por medio de aquél, todos los datos o elementos de prueba con que cuente, así como solicitar la práctica de diligencias que conduzcan a acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculcado, así como la procedencia y monto de la reparación del daño.

...

B. En el proceso penal:

...

VIII. Solicitar y recibir la reparación del daño en los casos procedentes. El Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y, en su caso, ofrecer las pruebas conducentes ante la autoridad judicial, la cual no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria;

Artículo 141 Bis. A solicitud fundada y motivada del Ministerio Público, el juez podrá decretar una o más de las siguientes medidas de protección a favor de la víctima u ofendido:

...

	<p>II. ...</p> <p>a) El aseguramiento de bienes para reparar el daño causado por el delito;</p> <p>LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Artículo 4. Corresponde al Ministerio Público de la Federación: ... C) En materia de atención y seguridad a la víctima o el ofendido por algún delito: ... g) Solicitar a la autoridad judicial, en los casos en que sea procedente, la reparación del daño.”</p>
GAFI	<p>281. Las leyes mexicanas protegen los derechos de terceros de buena fe consistentes con las normas previstas en el artículo 12 (8) de la Convención de Palermo. Artículo 40 (1) del Código Penal Federal protege los derechos de terceros de buena fe, al limitar el decomiso de los bienes propiedad de una tercera parte en los casos en que dicho tercero está regulado por ninguna de las disposiciones de ocultamiento. Artículo 400 de la CFPF se ocupa de los casos de ocultamiento y establece la intención específica requerida con respecto a un tercero que haya adquirido, recibidas o encubierto el producto de la delincuencia en la que él / ella no ha participado. Con el fin de evitar ser acusado de este crimen, y para ser considerado un tercero -bona fide, el tercero debe haber llevado a cabo una diligencia debida, tomado precauciones esenciales y que no han conocido el origen ilícito de los bienes</p> <p>308. Los derechos de los terceros de buena fe están protegidos por disposiciones legales en México, como se ha indicado anteriormente en el análisis de la Recomendación 3</p>
CONVENCIÓN DE MÉRIDA	No se encontraron datos.
CONVENCIÓN DE PALERMO	México da cumplimiento a los artículos 94, 95 y 96 de esta Convención que se describieron en el cuadro correspondiente a Argentina

PANAMÁ	
ORDENAMIENTO INTERNO	<p>A. CONSTITUCIÓN POLÍTICA.</p> <p>La Constitución Política de la República de Panamá dice así:</p> <p>“Artículo 17. Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera que se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley.</p> <p>Los derechos y garantías que consagra esta Constitución, deben considerarse como mínimos y no excluyentes de otros que incidan sobre los derechos fundamentales y la dignidad de la persona.”</p> <p>“Artículo 47. Se garantiza la propiedad privada adquirida con arreglo a la Ley por personas jurídicas o naturales.”</p> <p>La primera disposición constitucional citada contiene un amparo general que cubre los derechos de las víctimas y terceros de buena fe en cualquier actuación judicial, y el deber de las autoridades de asegurar esa tutela efectiva. Además, integra al bloque de la Constitucionalidad los Tratados Internacionales sobre Derechos Fundamentales, lo que permite el resguardo de los derechos de las víctimas de los delitos, ante una orden de comiso internacional.</p>

La segunda norma protege la propiedad privada adquirida con arreglo a la ley, por lo que resguarda el derecho de terceros, en el mismo contexto enunciado en el párrafo anterior.

B. ACUERDOS BILATERALES.

a) La Ley N° 82 de 15 de noviembre de 2010 “Por la cual se aprueba el Tratado entre la República de Panamá y la Federación de Rusia sobre Asistencia Legal Recíproca en materia penal, suscrito en la ciudad de Panamá, el 30 de abril de 2009” (G.O. 26663-A de 18 de noviembre de 2010) permite la localización, aprehensión y repartición de bienes obtenidos ilícitamente, por vía de la aplicación de los artículos 12, 13 y 14 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, que tutelan los derechos de los terceros de buena fe y la indemnización a las víctimas del delito (Artículo 18).

b) La Ley N° 5 de 4 de enero de 2008 “Que aprueba el Tratado entre la República de Panamá y la República Federativa de Brasil sobre Asistencia Jurídica Mutua en materia penal, hecho en Panamá, el 10 de agosto de 2007” (G.O. 25955 de 10 de enero de 2008), asegura los intereses de las víctimas y de los terceros de buena fe en cuanto a los bienes, tanto en el procedimiento de búsqueda y aprehensión (artículo 11 # 3), como en cuanto a su devolución a la Parte requirente (artículos 15 # 2 y 17 # 5).

c) La Ley N° 40 de 30 de junio de 1998, “Por la cual se aprueba el Tratado sobre Asistencia Jurídica Mutua en materia penal entre el Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, hecho en la Ciudad de México D.F., el 29 de julio de 1997” (G.O. 23581 de 8 de julio de 1998), contempla el procedimiento de aseguramiento, embargo y decomiso de cualquier producto de un delito, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe (Artículos I # 4 literal e y XII).

d) La Ley N° 20 de 22 de julio de 1991 “Por la cual se aprueba el Tratado entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América sobre Asistencia Mutua en Asuntos Penales, firmado en Panamá, el 11 de abril de 1991” (G.O. 21837 de 25 de julio de 1991) integra la asistencia en procedimientos de decomiso, que implica la aprehensión previa y el respeto a las restituciones a las víctimas de los delitos (Artículo 14), así como la entrega al Estado requirente con salvaguarda de los intereses de terceros respecto del objeto a ser entregado (Artículo 15).

C. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS ADQUIRIDOS POR LOS TRABAJADORES.

La Ley N° 14 de 28 de enero de 2008 “Que adiciona el artículo 166-A al Código de Trabajo y dicta otras disposiciones” (G.O. 25968 de 29 de enero de 2008), asegura el importe de los salarios, prestaciones e indemnizaciones adeudados a los trabajadores, en caso de cierre de una empresa por actividades delictivas. Dice textualmente así:

“Artículo 166-A. En caso de cautelación, cierre o clausura de una empresa por actividades delictivas, en virtud de una orden emanada de autoridad competente, que imposibilite la continuación de la relación de trabajo, el importe de los salarios, las prestaciones y las indemnizaciones adeudados a los trabajadores gozarán de preferencia conforme a lo establecido en el artículo anterior, y serán cancelados con el producto de la ejecución o venta de los bienes cautelados, salvo que la autoridad que cautela, a través de sus facultades legales, disponga en un término no mayor de quince días, contado a partir del momento de la cautelación, dar, de manera directa, la administración de la empresa cautelada, previa autorización del ente jurisdiccional. En caso de que se resuelva la ejecución o venta, la autoridad correspondiente lo comunicará al juez de trabajo, quien con audiencia de los trabajadores y el empleador o de quien lo represente, procederá a realizar los cálculos correspondientes y comunicará a la autoridad que ordenó la

cautelación, el cierre o la clausura de la empresa el resultado de dichos cálculos, la cual pondrá a disposición del juez de trabajo la cantidad adeudada para realizar los pagos correspondientes. De no existir el dinero suficiente del fondo líquido, la autoridad que ordenó la cautelación, el cierre o la clausura de la empresa deberá realizar los trámites de venta correspondientes hasta obtener la cuantía señalada, y pondrá a disposición del juez de trabajo dicho fondo para que realice los pagos correspondientes.”

D. PROTECCIÓN DE VÍCTIMAS.

La Ley N° 31 de 28 de mayo de 1998 “De la Protección a las Víctimas de los delitos” (G.O. 23553 de 29 de mayo de 1998), tutela en el ordenamiento legal nacional los derechos de las víctimas de delitos, entre los que destacar obtener la indemnización civil por los daños y perjuicios derivados del delito, así como obtener la reparación del daño derivado del delito. La Ley N° 63 de 28 de agosto de 2008 “Que adopta el Código Procesal Penal” (G.O. 26114 de 29 de agosto de 2008), amplía la tutela judicial a las víctimas y regula la acción restaurativa para el reintegro de la cosa y la indemnización o reparación de los daños y perjuicios ocasionados por el hecho punible, la cual resulta exigible aun cuando se extinga la acción penal (Artículos 20, 79, 80, 84, 122 a 125).

La Ley N° 16 de 31 de marzo de 2004 sobre prevención de “delitos contra la integridad y la libertad sexual” (G.O. 25023 de 5 de abril de 2004) crea el Fondo Especial contra la Explotación Sexual abastecido con los dineros comisados o los que se obtengan del remate de instrumentos, valores o bienes comisados provenientes de los delitos de explotación sexual (Artículo 23). La Ley N° 79 de 9 de noviembre de 2011 “Sobre trata de personas y actividades conexas” (G.O. 26912 de 15 de noviembre de 2011) contiene reglas especiales aplicables a las víctimas de este delito, asegura sus derechos y crea el Fondo para la Asistencia de Víctimas de Trata de Personas, que recibe depósitos de las aprehensiones provisionales en esa especialidad (Artículo 34). La Ley N° 121 de 31 de diciembre de 2013 que “adopta medidas contra las actividades relacionadas con el delito de delincuencia organizada” (G.O. 27446-B de 3 de enero de 2014) crea el Fondo para la Asistencia y Atención de Víctimas de Delincuencia Organizada, que recibe depósitos de las aprehensiones provisionales en esa especialidad (Artículo 29).

La Ley N° 36 de 24 de mayo de 2013 “Sobre el tráfico ilícito de migrantes y actividades conexas” (G.O. 27295 de 27 de mayo de 2013) crea el Fondo para la Asistencia de Migrantes Objeto de Tráfico Ilícito, que recibe depósitos de las aprehensiones provisionales en esa especialidad (Artículo 36).

E. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL BANCO O ENTE ACREEDOR.

El artículo 31 del Texto Único de la Ley de Drogas, integrado por la Ley N° 23 de 30 de diciembre de 1986, reformada por la Ley N° 13 de 27 de julio de 1994 (G.O. 22628 de 22 de septiembre de 1994) y modificada por la Ley N° 41 de 2 de octubre de 2000 (G.O. 24152-A de 3 de octubre de 2000) consagra el derecho del banco o el ente acreedor, en caso de aprehensión provisional, para declarar la deuda de plazo vencido y solicitar el remate judicial de los bienes, a fin de compensar la obligación, previa notificación al funcionario instructor que decretó la medida precautoria. Esta disposición es aplicable ante la comisión de delitos de Blanqueo de Capitales, por disposición expresa del artículo 6 de la Ley N° 41 de 2 de octubre de 2000 (G.O. 24152-A de 3 de octubre de 2000).

La Ley N° 63 de 28 de agosto de 2008 “Que adopta el Código Procesal Penal” (G.O. 26114 de 29 de agosto de 2008), modificada por la Ley N° 121 de 31 de diciembre de 2013 (G.O. 27446-B de 3 de enero de 2014) consagra este mismo derecho (Artículo 253) en la aprehensión provisional de los instrumentos, bienes muebles e inmuebles, valores y productos derivados o relacionados con la comisión de delitos contra la Administración Pública, de blanqueo de capitales, financieros, contra la propiedad intelectual, seguridad informática, extorsión, secuestro, pandillerismo, sicariato,

	<p>terrorismo y financiamiento del terrorismo, narcotráfico y delitos conexos, trata de personas y delitos conexos, delincuencia organizada, tráfico ilícito de migrantes y delitos conexos.</p> <p>F. PROTECCIÓN DE DERECHOS DE TERCEROS.</p> <p>El Texto Único del Código Judicial tutela los derechos del tercero incidental, aquella persona natural o jurídica que, conforme al régimen de derecho penal o civil, sin estar obligada a responder patrimonialmente por razón del hecho punible tenga un derecho económico afectado dentro del proceso (Artículos 2028 a 2030).</p> <p>La Ley N° 63 de 28 de agosto de 2008 “Que adopta el Código Procesal Penal” (G.O. 26114 de 29 de agosto de 2008), ampara el derecho del tercero afectado, aquella persona natural o jurídica que según las leyes no se encuentre obligada a responder penal ni civilmente por razón del hecho punible, pero mantiene una afectación patrimonial (Artículos 106 a 107).</p>
GAFI	No se encontraron datos
CONVENCIÓN DE MÉRIDA	<p>Desde 2011 el nuevo Código Procesal Penal está entrando en vigor gradualmente en los diferentes distritos judiciales. La Fiscalía General de la Nación protege a las víctimas del delito durante todas las etapas del proceso penal; también protege a los informantes, los testigos y los colaboradores.</p> <p>Estas disposiciones incluyen, entre otras medidas, la protección contra las represalias, el no revelar la identidad de las personas, la utilización de las instalaciones judiciales como domicilio oficial del testigo, la apariencia modificada u oculta durante las audiencias, los interrogatorios con utilización de medios tecnológicos, la protección policial, las casas seguras y la reubicación, pero bajo ninguna circunstancia podrán implementarse las medidas establecidas en el presente artículo en detrimento de los derechos de defensa o del principio de contradicción del acusado. Panamá no cuenta con un sistema para la protección de los denunciantes.</p> <p>Embargo preventivo, incautación y decomiso; secreto bancario (artículos 31 y 40)</p> <p>El ordenamiento jurídico panameño prevé medidas que permiten el embargo preventivo, la incautación y el decomiso de bienes, activos, instrumentos, ingresos o beneficios obtenidos como producto de delitos contemplados por la Convención. Ello incluye los activos que han sido entremezclados con otros de procedencia lícita. Los activos confiscados permanecen a disposición del Ministerio de Economía y Finanzas hasta que el tribunal competente emite su fallo. La legislación nacional cuenta con disposiciones que revierten la carga de la prueba respecto al origen lícito de los presuntos productos de los delitos de blanqueo de dinero, solo en los casos de narcotráfico al igual que el delito de enriquecimiento injustificado. Las órdenes de incautación y decomiso se ejecutan sin perjuicio de los derechos de los terceros de buena fe. El secreto bancario (“reserva bancaria”) no es un obstáculo para que los fiscales soliciten la puesta a disposición o el decomiso de los archivos bancarios, financieros o comerciales en el curso de sus investigaciones.</p>
CONVENCIÓN DE PALERMO	No se encontraron datos

PARAGUAY	
ORDENAMIENTO INTERNO	<p>a) Normas atinentes a los derechos de las víctimas y terceros de buena fe en los procesos de comiso que se encuentran establecidas en el ordenamiento jurídico paraguayo:</p> <p>1) Ley 1160/97 Código Penal Paraguayo</p>

Artículo 89. Indemnización de terceros.

“Los terceros que, al quedar firme la orden de comiso o de inutilización, hayan sido propietarios o titulares de otros derechos sobre la cosa, serán adecuadamente indemnizados por el Estado en dinero efectivo, siempre que no sean punibles por otra razón en conexión con el hecho”.

Artículo 90.- Privación de beneficios o comiso especial.

“Inc. 1º Cuando el autor o el partícipe de un hecho antijurídico haya obtenido de éste un beneficio, se ordenará la privación del mismo. No se procederá al comiso especial si ello perjudicara la satisfacción del derecho de la víctima al resarcimiento.

2º Cuando el autor o el partícipe haya actuado por otro y éste haya obtenido el beneficio³²⁵, la orden de comiso especial se dirigirá contra el que obtuvo el beneficio.

3º La orden de comiso especial podrá abarcar también el usufructo³²⁶ u otro beneficio proveniente de lo obtenido. Cuando lo originalmente obtenido haya sido sustituido por otro objeto, podrá ordenarse el comiso especial de éste.

4º La orden de comiso especial no procederá sobre cosas o derechos que, al tiempo de la decisión, pertenezcan a un tercero que no es autor, partícipe ni beneficiario en los términos del inciso 2º.”

Artículo 91. Comiso especial del valor sustitutivo.

“Cuando con arreglo al artículo 90, inciso 4º, no proceda una orden de comiso especial, sea imposible su ejecución o se prescinda de ejecutarla en una cosa sustitutiva, se ordenará el pago de una suma de dinero que corresponda al valor de lo obtenido”.

Artículo 95.- Efecto del comiso especial.

“1º En caso de una orden de comiso especial, la propiedad de la cosa o el derecho pasará al Estado en el momento en que quede firme la decisión, siempre que, al mismo tiempo, el afectado sea el propietario o el titular del derecho. No serán afectados los derechos de terceros sobre el objeto”.

Artículo 196 Lavado de Dinero.

Inciso 6º El hecho no será punible conforme al inciso 2º, cuando el objeto haya sido obtenido con anterioridad por un tercero de buena fe.

2) Ley 4575/2012 Que establece el procedimiento especial para la aplicación de la orden posterior y orden autónoma de comiso.

Artículo 3º. Audiencia de preparación.

“Las personas que estimen tener derechos sobre el objeto sobre el cual versara el procedimiento y que podrían ser afectados por la orden, podrán presentar su solicitud de participación en el procedimiento por escrito fundado y ofrecer las pruebas con las que pretendan sustentar sus pretensiones, hasta cinco días antes de la fecha fijada para la audiencia de preparación. En dicha presentación, podrá cuestionarse la declaración de admisibilidad del procedimiento, aspecto que será resuelto en la audiencia de preparación. La solicitud será notificada al Ministerio Público.

En la Audiencia de Preparación, se dará oportunidad suficiente a los participantes para sustentar sus posturas, para lo cual regirán, en lo pertinente, las disposiciones contenidas en el segundo y tercer párrafo del Artículo 365 del Código Procesal Penal”.

Artículo 4°. Audiencia principal.

“En la tramitación de la Audiencia Principal, regirán, en lo pertinente, las reglas del juicio oral y público.

La Audiencia Principal se llevará a cabo no obstante la inasistencia no justificada de quienes hayan sido admitidos, además del Ministerio Público, como participantes en el procedimiento.

La resolución del tribunal observará en lo que fueran aplicables las reglas de la sentencia definitiva, pronunciándose si así correspondiere acerca de la indemnización de terceros. Esta resolución será notificada además a los participantes que no hubieran concurrido a la Audiencia, quienes podrán recurrir la misma.

Asimismo, serán publicados edictos conteniendo la parte resolutive por el plazo de diez días en un periódico de circulación nacional. A quien invoque justificadamente la indebida afectación de un derecho sobre la cosa, le asistirá el derecho a recurrir la resolución, computándose el plazo a dicho efecto, a partir del día siguiente hábil a la última publicación. Contra esta resolución, procederá el recurso de Apelación Especial”.

3) Ley 1015/97 Que previene y reprime los actos ilícitos destinados a la legitimación de dinero o bienes.

Artículo 5°. Comiso.

“Será decomisado el objeto o el instrumento con el cual se realizó o preparó el delito de lavado de dinero o bienes”.

Artículo 6°. Comiso especial

“Cuando el autor del delito de lavado de dinero o bienes hubiese obtenido con ello un beneficio, para sí o para un tercero, se procederá a su comiso. Cuando sea imposible el comiso especial, se impondrá el pago sustitutivo de una suma de dinero equivalente al valor del beneficio obtenido”

Artículo 7°. Efecto del comiso y del comiso especial.

“En caso de comiso y de comiso especial, la propiedad de la cosa decomisada o el derecho decomisado pasarán al Estado en el momento en que la sentencia quede ejecutoriada. De los bienes decomisados se dispondrá en la forma que se establece en esta ley”

Artículo 8°. Terceros de buena fe.

“Las sanciones y medidas establecidas en esta ley se aplicarán sin perjuicio de los derechos de los terceros de buena fe”.

Artículo 9°. Citación a terceros interesados.

“Todas las personas que pudieran tener interés legítimo en los procesos judiciales que se inicien por aplicación de la presente ley, deberán ser citados por edictos que se publicarán en dos diarios de gran circulación nacional por diez días consecutivos”.

4) Ley 1286/98 Código Procesal Penal

Artículo 27.- Acción civil.

“La acción civil para la reparación o indemnización de los daños y perjuicios causados por el hecho punible, sólo podrá ser ejercida por el perjudicado o sus herederos, en los límites de la cuota hereditaria, o por los representantes legales o mandatarios de ellos, contra el autor y los partícipes del hecho punible”.

5) Ley 1252/1987 Por la que se dispone el destino de los ingresos provenientes de la venta de los instrumentos del delito y de las multas impuestas por el Código Penal y por el Código de Organización Judicial.

“Artículo 1°. Toda pena impuesta por las Autoridad Judicial competente en razón de la comisión de delitos y faltas, lleva consigo la pérdida y el comiso de los instrumentos del delito, a menos que éstos permanezcan a terceros no responsables. Tales instrumentos serán vendidos cada tres o seis meses, en remate público, ordenado por la Corte Suprema de Justicia, la que designará el

rematador y dispondrá la publicación de edictos por tres veces en un diario de gran circulación de la capital”.

6) Acordada 566/2009 de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 6° Bienes registrados a nombre de terceros.

“En caso de que el bien se encuentre inscripto a nombre de un tercero, ajeno al procedimiento, se notificará la Resolución Judicial al titular registral en el domicilio fijado en el documento registrado, de la Resolución que declaró sujeto a comiso el bien, a fin de que pueda ejercer el derecho de defensa de su propiedad”.-

b) Breve reseña acerca de la interpretación y aplicación de la normas.

En ocasión del estudio del anteproyecto de implementación de la “Ley de extinción de dominio”, cuyo análisis se dio en el seno del Poder Legislativo, que finalmente no fue aprobado como ley a la fecha, la Directora de Delitos Económicos y Anticorrupción del Ministerio Público, Dra. Patricia Doria, presentó un análisis para la modificación de dicho anteproyecto a la luz de las normativas vigentes con relación al tema.

En ese sentido, la citada profesional realizó observaciones importantes que por la relevancia en cuanto la tema abordado por el GELAVEX, se transcriben extractos a continuación. Al solo efecto de tomar a consideración, cabe señalar, en cuanto a los tipos de bienes que podrán ser objeto de Comiso Especial, que estos ya se encuentran regulados en el artículo 90 del Código Penal. Así, la citada normativa establece que está sujeto a comiso especial, como regla, el “beneficio obtenido”, y lo amplía al “usufructo u otro beneficio proveniente de lo obtenido (producto indirecto), así como aquellos bienes que hubieran sustituido el beneficio principal (producto secundario) y aquellos bienes que hubieran sustituido el beneficio. El Comiso se extiende a las utilidades extraídas de él y a los bienes sustitutivos de lo obtenido.

Igualmente, está lo dispuesto en el artículo 91 del Código Penal, que prevé el Comiso Especial de Valor sustitutivo.

El comiso de bienes sustitutivos, consiste en la imposición al autor o partícipe de la obligación de pagar al Estado una suma de dinero equivalente al valor de los bienes sujetos a comiso especial.

La principal característica de este modelo es que opera sobre bienes que no están conectados de ningún modo con el delito en cuestión, es decir, sin importar si han sido adquiridos lícitamente o no.

La regla es el comiso del objeto; la sustitución es la excepción.

Las circunstancias que habilitan la sustitución del comiso especial por la orden de pagar una suma equivalente son:

- Cuando los bienes se encuentran en poder de un tercero de buena fe;
- Cuando resulta imposible ejecutar la orden de comiso especial. Ej. cuando los bienes están gravados o prendados, existen acreedores con privilegios sobre ellos, existen otras medidas cautelares trabadas sobre los mismos bienes, etc.
- Cuando se prescinda de ejecutar la orden de comiso especial en una cosa sustitutiva.

También está lo establecido en el artículo 94 del Código Penal que prevé el Comiso Especial Extensivo, cuyo propósito es permitir el comiso especial de bienes no relacionados específicamente con el delito juzgado, pero sobre los cuales se presume que provienen de otros hechos antijurídicos.

Por ejemplo:

Cuando se intercepta un cargamento de drogas que aún no ha sido comercializado, no hay

beneficios para comisar en ese caso. Sin embargo, muchas veces los autores y partícipes del hecho detentan la propiedad de bienes que, por diferentes circunstancias objetivas, es posible presumir que provienen de la comisión de hechos antijurídicos anteriores, usualmente relacionados con el mismo negocio ilícito.

Tal como se ha mencionado al inicio de esta observación, la intención y propósito de desarrollar este tema, es al solo efecto de denotar que nuestro ordenamiento penal ya establece los bienes y las circunstancias en las cuales el Estado podrá privar de los bienes provenientes de un hecho antijurídico.

En ese sentido, también es dable aclarar que el propósito no reside en excluir este artículo, sino, tal como se ha venido reseñando, es al solo efecto de resaltar que ya se cuenta con una normativa en ese sentido, así como también, para mantener un orden sistemático en los cuerpos normativos que regulan la misma materia.

Por otra parte, la propuesta de modificación, en cuanto a la exclusión en la redacción de “bienes, objetos o instrumentos que hayan servido para realización o preparación del hecho antijurídico, consiste en que nuestro Código Penal, en su artículo 86, ya prevé esa situación.

En cuanto a este punto, es oportuno señalar que el “Código de Extinción de Dominio” de Colombia y otros países, tienen previsto en su normativa la declaración de extinción de dominio, tanto de los bienes cuyos orígenes son provenientes de una actividad ilícita (hecho antijurídico para nosotros) y de aquellos bienes que han sido destinados para la realización de una actividad ilícita. Precisamente, para justificar la constitucionalidad de la extinción de dominio en los casos de “destinación”, como lo llaman los colombianos en su legislación, dicho país tuvo que llevar a cabo una reforma constitucional en cuanto a otorgar a la propiedad una “función social”.

Con este argumento, de rango constitucional, se sustenta la legalidad y posibilidad de extinguir o privar de un derecho de propiedad cuando el titular de ese derecho le otorgue un fin distinto al social o a lo esperado por la sociedad, es decir, un destino lícito.

Ejemplo: Una casa destinada a la venta de droga por su propietario. Es decir, aunque la vivienda haya sido obtenida lícitamente, esta podrá ser objeto de una declaración de extinción de dominio, en razón de que su propietario no le ha dado un destino o uso en virtud de la función social de la propiedad dispuesta por la constitución.

En ese sentido, si bien es cierto, nuestra Constitución Nacional, también dispone la función social de las propiedades (fundamento de la expropiación), sin embargo, las razones por las cuales el Estado está habilitado a realizar una expropiación, es en función de un interés social. Además, ello genera en contrapartida para el Estado, la obligación de compensar económicamente al propietario. Sin embargo, con la figura de la “Extinción de Dominio”, tal como se observa en el artículo 3 del citado proyecto de ley, su declaración no genera para el Estado ninguna obligación de llevar a cabo una contraprestación, ni compensación de naturaleza alguna. Esto se justifica, cuando el origen del bien es proveniente de un hecho antijurídico.

Ahora bien, con relación al último ejemplo, “Una casa destinada a la venta de droga por su propietario”, es dable mencionar que dicha circunstancia también se encuentra prevista en nuestra legislación penal.

Precisamente, el artículo 86 del Código Penal prevé la figura del “Comiso” tradicional, que dice:

“Cuando se haya realizado un hecho antijurídico doloso, podrán ser decomisados los objetos producidos y los objetos con los cuales éste se realizó o preparó...”.

Aquí se podrá observar que una vivienda (obtenida lícitamente), destinada o utilizada para realizar un hecho antijurídico doloso (la casa en donde se prepara o vende la droga) se corresponde con lo dispuesto en el citado artículo donde dice “los objetos con los cuales éste se realizó o preparó”. No obstante, a diferencia del “Código de Extinción de Dominio”, el Estado Paraguayo solo podrá ordenar el comiso cuando los objetos, atendidas su naturaleza y las circunstancias, sean peligrosas para la comunidad o exista el peligro de su uso para la realización de otros hechos antijurídicos.

Es decir, se considera mucho más sano y constitucional las reglas establecidas por los legisladores en el Código Penal Paraguayo, en razón de que no basta el destino otorgado del bien, sino también, se deberá tener en cuenta los parámetros establecidos en el artículo 86 del Código Penal.

Por otro lado, no debe confundirse con los casos en que la vivienda o la propiedad sea producto de un hecho antijurídico, pues en esos casos, se dispone el Comiso Especial.

Así también, están los casos de avionetas, sin matriculas, o matriculas adulteradas que son adquiridas por el Crimen Organizado con el sólo fin de transportar, por ejemplo, la droga, con lo cual se justifica el comiso de ese bien.

Sin embargo, pueden existir aviones comerciales, buques, cuyos propietarios desconocen o conocen que están siendo utilizadas para el transporte de objetos ilícitos. En estos casos, el juez deberá valorar los presupuestos legales dispuestos en el artículo 86 del Código Penal, siempre y cuando esos bienes no sean producto de un hecho antijurídico, en cuyo caso se deberá utilizar la figura del Comiso Especial, en algunas de sus variantes.

Es decir, la legislación paraguaya establece reglas claras en los casos en que el Estado podrá ordenar la figura del Comiso, dispuesto a partir del artículo 86 del CP y la del Comiso Especial, cuando los bienes son de origen lícito, pues con respecto a los provenientes de origen ilícito no hay discusión.

En ese sentido, justamente, a los límites que tiene el Estado para ordenar el Comiso Especial, el legislador ha establecido las siguientes reglas:

1. No procederá el comiso especial si ello perjudicara la satisfacción del derecho de la víctima al resarcimiento (artículo 90 inciso 1º CP).

2. Cuando el adquirente del bien sea de buena fe. (Artículo 90 inciso 4º CP, que dice: La orden de comiso no procederá sobre cosas o derechos que, al tiempo de la decisión, pertenezcan a un tercero que no es autor, partícipe ni beneficiario en los términos del inciso 2º. En estos casos, en donde se justifica, excepcionalmente, el Comiso especial de valor sustitutivo sobre bienes, independiente a su origen lícito o ilícito. No obstante, esta es una medida, tal como se ha señalado, excepcional y, en todos los casos, se deberá acreditar, por ejemplo, que el bien transferido a título oneroso o gratuito a un adquirente de buena fe, haya sido producto de un hecho antijurídico).

GAFI

214. Los derechos de los terceros de buena fe están protegidos por las disposiciones del Código Penal que abordan los distintos tipos de decomisos.

215. De conformidad con el artículo 88 del Código Penal, cuando la orden de decomiso queda firme todos los derechos que los terceros puedan tener sobre la propiedad se extinguen. Sin embargo, el artículo 88 también requiere que los terceros de buena fe sean adecuadamente compensados en efectivo por el Estado.

216. Ni el comiso especial de beneficios (artículo 90) ni el comiso especial extensivo de bienes (artículo 94) alcanza a los beneficios o bienes que detente o que sean de propiedad de un tercero que no fuera autor, partícipe o beneficiario del acto ilícito. En consecuencia, un tercero no podría

	<p>ser afectado por este tipo de comisos. Si bien en estos casos es posible solicitar un pago de dinero de valor equivalente, los derechos de terceros de buena fe están debida y explícitamente protegidos.</p> <p>2.4.2. Recomendaciones y comentarios</p> <ul style="list-style-type: none"> • *Poner en marcha un sistema para la congelación de activos de terroristas ex parte y sin demoras, inclusive los siguientes elementos: [...] <p>-- Protección de los derechos de terceros de buena fe, y -- Un mecanismo para vigilar el cumplimiento e imponer sanciones en casos de incumplimiento.</p>
CONVENCIÓN DE MÉRIDA	No se encontraron datos
CONVENCIÓN DE PALERMO	No se encontraron datos

PERÚ	
GAFI	<p>2.3. Decomiso, congelamiento e incautación del producto del delito (R.3)</p> <p>2.3.1. Descripción y análisis</p> <p>El artículo 102 del Código Penal peruano, en la redacción dada por el artículo 1º del Decreto Legislativo Nº 982 de 21 de julio de 2007, establece: "El Juez resolverá el decomiso pérdida de los objetos de la infracción penal o los instrumentos con que se hubiere ejecutado así como los efectos, sean estos bienes, dinero, ganancias o cualquier otro producto proveniente de dicha infracción, salvo que exista un proceso autónomo para ello."</p> <p>[...]</p> <p>El Código de Procedimientos Penales, así como el nuevo Código de Procedimiento Penal aprobado por Decreto Legislativo Nº 957 pero sujeto a un calendario de entrada en vigencia progresiva que culminará en el año 2011, prevén la incautación de bienes, efectos e instrumentos de la infracción penal, sin aviso previo. El ordenamiento jurídico peruano otorga al Ministerio Público facultades adecuadas para la identificación y rastreo de bienes que estén o puedan estar sujetos a decomiso o bajo sospecha de ser producto del delito.</p> <p>La legislación vigente ofrece asimismo una adecuada protección de los derechos de terceros de buena fe, en los términos exigidos por la Recomendación en análisis.</p>
CONVENCIÓN DE MÉRIDA	El ordenamiento peruano protege los derechos de los terceros de buena fe a través del instituto del reexamen de la incautación, entre otros.
CONVENCIÓN DE PALERMO	Perú da cumplimiento a los artículos 94, 95 y 96 de esta Convención que se describieron en el cuadro correspondiente a Argentina

REPÚBLICA DOMINICANA	
GAFI	90. Sección V de la Ley 72-02 "En cuanto a los terceros de buena fe", contiene disposiciones para la protección de los terceros de buena fe. Estas disposiciones establecen que la incautación de bienes, productos o instrumentos y la congelación de los fondos relacionados con el blanqueo de dinero, o se benefician de las actividades delictivas, se aplicarán sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe; también establece límites de tiempo en los procedimientos para permitir a una tercera persona que actúa de buena fe para hacer valer sus derechos o recuperar su propiedad, y también incluye el caso de un activo sujeto a depreciación.

	<p>Además, se recomienda que el acto contra el terrorismo debe contener disposiciones para la protección de los derechos de los terceros de buena fe.</p> <p>100. Como se mencionó anteriormente, la República Dominicana no ha tipificado como delito la financiación del terrorismo o incluido entre los delitos graves, y no tiene ningún acto anti-terrorista. Aunque se reconocen los esfuerzos realizados para prevenir y combatir la financiación del terrorismo, se considera que las disposiciones de la Ley 72-02 no pueden aplicarse por analogía a los casos de financiación del terrorismo, en particular, ya que no está clasificado como un delito grave. Por tanto, es necesario que las disposiciones expresas que se emitan que yacía establecen los procedimientos que deben seguirse (entre otras cosas para el retorno y desbloqueo de fondos, las medidas aplicables para la protección de los derechos de terceros que operan en la buena fe y los sistemas de recurrir a los tribunales u otro mecanismo en contra de las medidas aplicadas, etc.) o que una ley específica para la financiación del terrorismo debe hacer referencia al procedimiento establecido en la Ley 72-02, una vez que el financiamiento del terrorismo ha sido clasificado como un delito grave.</p>
CONVENCIÓN DE MÉRIDA	<p>Protección de testigos, peritos y víctimas; Protección de los denunciantes (art. 32, 33)</p> <p>La República Dominicana no ha adoptado medidas para proteger los testigos y peritos que prestan testimonio sobre delitos de corrupción, sus familiares y demás personas cercanas, las personas que colaboran con la justicia y los denunciantes.</p> <p>Con relación a la participación de la víctima en las actuaciones penales, el artículo 84 del Código Procesal Penal de la República Dominicana otorga a las víctimas participación en el proceso penal, incluso como querellante.</p> <p>La sección V de la Ley 72-02 contra el lavado de activos protege a los terceros adquirentes de buena fe.</p>
CONVENCIÓN DE PALERMO	No se encontraron datos

SAN CRISTÓBAL Y NIEVES	
GAFI	<p>37. Existen leyes y procedimientos adecuados para proporcionar una respuesta eficaz y oportuna a las solicitudes de asistencia judicial recíproca en relación con la identificación, congelación, incautación o confiscación de bienes lavados de producto de los instrumentos que se utilizan o destinados a ser utilizados en la comisión de cualquier LD, FT u otros delitos determinantes. Hay arreglos establecidos para la coordinación de incautación y confiscación con otros países. San Cristóbal y Nieves tiene un Fondo de Confiscación que se requiere para ser utilizado con el propósito de actividades AML y para compensar a las víctimas de delitos cometidos bajo la POCA o la Ley de la Delincuencia Organizada (Prevención y Control). No existen disposiciones vigentes para el reparto de los bienes bajo la ATA y también no hay ninguna disposición en la MACMA con respecto a los instrumentos utilizados o destinados a ser utilizados en la comisión de un delito. Estas deficiencias son también aplicables a SR. V.</p> <p>Se requiere 1139. El Fondo para ser utilizado con el propósito de las actividades contra el lavado de dinero y para indemnizar a las víctimas de delitos cometidos bajo la POCA o la Ley de la Delincuencia Organizada (Prevención y Control). Cabe señalar que tanto la policía como la UIF indicaron que esperaban beneficiarse de este Fondo en el futuro cercano.</p> <p>8. La POCA y la provisión maquillaje ATA para la confiscación de los bienes que constituyen el</p>

producto del delito. Provisión para el decomiso de los instrumentos con respecto a los delitos sólo es aplicable cuando la persona que ha dado a la fuga. Hay disposiciones de decomiso en la POCA con respecto a la propiedad contaminada. La propiedad contaminada puede ser retenido sobre la base de que representa el producto del delito o cuando una persona es acusada, pero no se presenta para responder a la acusación. El ATA también prevé la confiscación de bienes que una persona ha sido condenada por un delito. No existe un procedimiento específico en el ATA para la aplicación de las resoluciones de decomiso o confiscación; sin embargo, los examinadores eran de la opinión de que los mismos procedimientos utilizados en la POCA serían aplicables. Se prevén tanto en la POCA y ATA de medidas provisionales para evitar la eliminación, el agotamiento o la transferencia de la propiedad, que está sujeta a una confiscación o orden de decomiso. Órdenes de restricción se pueden aplicar para ex parte tanto bajo la POCA y ATA. Aplicación de la ley se le da la autoridad para identificar y rastrear la propiedad bajo la ley POCA, ATA y la Ley de la UIF. Existe una protección adecuada a los derechos de terceros de buena fe conforme a la legislación ALD / CFT. Hasta la fecha, no ha habido condenas de LD o FT y por consiguiente ninguna propiedad ha sido incautados, congelados o confiscados.

160. La POCA, las Drogas (Prevención y Reducción del mal uso y abuso de drogas) y la Ley de ATA han tomado medidas adecuadas para la protección de los derechos de terceros de acuerdo con los requisitos de la Convención de Palermo. Mientras los Hechos no especifican terceros de buena fe, bajo la ATA, así como en virtud de la POCA, donde se abordan los derechos de terceros aquellas partes tienen inevitablemente a recurrir al Tribunal afirmar que la derecha y la inferencia claramente pueden ser dibujado cuando sea no declaró expresamente que el Tribunal debe estar convencido de que son terceros de buena fe. Cuando las solicitudes se hacen por parte de terceros para variar las órdenes de la Fiscalía del Estado tiene derecho a ser servido avisos y ser representados en este tipo de aplicaciones que garanticen, además, que solamente terceros de buena fe se reconocen. Vea la sección 46 de la POCA y la sección 47A de la ATA.

211. Los derechos de los terceros de buena fe están protegidos por la ATA y POCA. En virtud del artículo 28 (5) de la ATA el Tribunal tiene derecho a renunciar a cualquier registro o documentos en posesión de una persona que haya sido condenada por estar en posesión de estos documentos, que es probable que sea útil para una persona que cometa o la preparación de un acto de terrorismo. Sin embargo, si un tercero tiene un interés o está reclamando la propiedad de estos registros o documentos, entonces esa persona se le da el derecho a ser oído antes de realizar dicha orden. La orden también se mantuvo hasta que se hayan agotado todos los derechos de apelación. Cuando una persona ha sido condenada por un delito en virtud de las secciones 12, 13, 14 o 15 de la ATA el Tribunal podrá conceder órdenes de decomiso de bienes que esa persona tiene en su posesión o control de determinados fines especificados.

489. El artículo 43 (5) de la LPL establece los derechos de terceros de buena fe. El Tribunal a considerar si una orden de decomiso deberá hacerse bajo esta sección tendrá en cuenta los derechos e intereses de terceros.

159. La ATA ofrece para la recuperación de la propiedad que ha sido destinado como bienes terroristas. Sin embargo dicha propiedad dejará de ser tan reservado, donde una persona que actúe de buena fe, la obtiene de una buena relación y sin previo aviso que se destinó propiedad. En general, esta Ley permite más medidas que deben tomarse para la identificación y localización de la propiedad. La policía tienen derecho a buscar órdenes de buscar locales, para interceptar las comunicaciones electrónicas, orales o electrónicos relacionados con el terrorismo, órdenes de producción en relación con los materiales especificados y en relación con los departamentos gubernamentales y los pedidos de acceso a las empresas especificadas. Sin embargo, sólo la Fiscalía o un oficial de policía autorizada por él puede solicitar una orden de supervisión en relación a la cuenta bancaria de una persona.

CONVENCIÓN MÉRIDA	No se encontraron datos
CONVENCIÓN PALERMO	No se encontraron datos

SANTA LUCÍA	
GAFI	294. No existe una legislación contra el terrorismo para hacer frente a los problemas de la incautación transporte transfronterizo de moneda o instrumentos negociables al portador relacionados con la financiación del terrorismo. Sección 15 de la ley MLPA proporciona protección para los derechos de los terceros de buena fe. El Tribunal debe publicar las órdenes de decomiso en una Gaceta como un aviso a los terceros con interés legítimo para permitir que se le reconozca en la satisfacción de su afirmación de que su interés se ha obtenido sin el conocimiento de la propiedad que está siendo contaminada. Sección 12 de la POCA también tiene disposiciones similares en los que un tercero pueda hacer una reclamación de intereses antes de hacer una orden de decomiso o dentro de los 12 meses de la orden en la prueba de la afirmación de que la propiedad fue adquirida con la consideración adecuada y sin el conocimiento de los sospechosos circunstancias que sugieren que la propiedad estaba contaminado y sin haber participado en la comisión del delito.
CONVENCIÓN MÉRIDA	No se encontraron datos
CONVENCIÓN PALERMO	No se encontraron datos

SAN VICENTE Y LAS GRANADINAS	
GAFI	144. Sec. 14 de la LPL prevé la protección de los derechos de terceros de buena fe de una manera consistente con la Convención de Palermo. En este apartado se establece que una persona que afirma el interés en los bienes sujetos a confiscación la oportunidad de solicitar al tribunal y demostrar que él no era de ninguna manera involucrado en una conducta criminal del acusado, que adquirió la participación en la propiedad de suficiente atención, sin saber de la conducta criminal y en circunstancias que no habría formado una sospecha razonable, que la propiedad era, en el momento en que lo adquirió, propiedad que fue involucrado en, o fue el producto de una conducta delictiva.
CONVENCIÓN MÉRIDA	No se encontraron datos
CONVENCIÓN PALERMO	No se encontraron datos

SURINAME	
-----------------	--

GAFI	<p>112. Todos los bienes sujetos a confiscación puede ser capturado y posteriormente confiscadas, independientemente de si se trata de / se celebró o propiedad de un acusado o de un tercero. Art. 50a.2 del Código Penal contiene algunas disposiciones restrictivas para la confiscación de los elementos anteriores en caso de que no pertenecen a la persona condenada: la confiscación es entonces sólo es posible si el propietario sabía o podía sospechoso razonable el carácter criminal (origen, uso o destino) de los artículos, que en sí mismo es una protección del tercero de buena fe. La ley también establece específicamente para una mayor protección de los derechos de los terceros de buena fe (véase más adelante [. C 3,5] para la protección de los terceros de buena fe).</p> <p>117. El Código de Procedimiento Penal de Surinam ofrece una amplia protección a los derechos de terceros de buena fe y es plenamente compatible con las normas de la Convención de Palermo. Artículo 460 del Código de Procedimiento Penal establece la protección en caso de incautación y el artículo 461 de protección en caso de decomiso.</p>
CONVENCIÓN MÉRIDA	No se encontraron datos
CONVENCIÓN PALERMO	No se encontraron datos

TRINIDAD Y TOBAGO	
GAFI	No se encontraron datos

<p>CONVENCIÓN MÉRIDA</p>	<p>Protección de testigos y denunciantes (artículos 32 y 33)</p> <p>En virtud de la Ley de protección judicial de 2000 se estableció el Programa de protección judicial con miras a otorgar protección a los testigos y sus familiares. Entre sus beneficiarios figuran los testigos, víctimas, jurados, funcionarios judiciales, oficiales jurídicos y el personal de los servicios encargados de hacer cumplir la ley. Los delitos en relación con los cuales se otorga protección incluyen todos los que están contemplados en la Ley de prevención de la corrupción de 1987, así como el blanqueo de dinero y el hurto. Además, Trinidad y Tobago es parte en el Programa Regional de Protección de la Justicia, que se estableció en 1999 y está integrado por Estados de la Comunidad del Caribe (CARICOM).</p> <p>2.2. Logros y buenas prácticas</p> <p>En general, cabe destacar los siguientes logros y buenas prácticas en la aplicación del capítulo III de la Convención:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El establecimiento del Programa Regional de Protección de la Justicia, que prevé la protección de los testigos, los peritos y las víctimas a nivel regional, lo que facilita la cooperación internacional. <p>*2.4. Necesidades de asistencia técnica para mejorar la aplicación de la Convención</p> <ul style="list-style-type: none"> • Buenas prácticas y enseñanzas extraídas con respecto a los artículos 15 (Soborno de funcionarios públicos nacionales), 16 (Soborno de funcionarios públicos extranjeros), 17 (Malversación o peculado), 18 (Tráfico de influencias), 19 (Abuso de funciones), 20 (Enriquecimiento ilícito), 21 (Soborno en el sector privado), 22 (Malversación o peculado en el sector privado), 23 (Blanqueo de dinero), 24 (Encubrimiento), 25 (Obstrucción de la justicia), 26 (Responsabilidad de las personas jurídicas), 27 (Participación y tentativa), 29 (Prescripción), 30 (Proceso, fallo y sanciones), 31 (Embargo preventivo, incautación y decomiso), 32 (Protección de testigos, peritos y víctimas), 33 (Protección de los denunciantes), 34 (Consecuencias de los actos de corrupción), 35 (Indemnización por daños y perjuicios), 36 (Autoridades especializadas), 37 (Cooperación con las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley), 38 (Cooperación entre organismos nacionales), 39 (Cooperación entre los organismos nacionales y el sector privado) y 42 (Jurisdicción). <p>[...]</p> <ul style="list-style-type: none"> • Asistencia a los organismos nacionales para la creación de capacidad con respecto a los artículos 32 (Protección de testigos, peritos y víctimas), 33 (Protección de los denunciantes) y 42 (Jurisdicción). • Asistencia técnica legislativa en relación con el artículo 34 (Consecuencias de la corrupción). <p>La pena aplicable al blanqueo de dinero es de cinco a diez años de prisión y la comisión de este delito por un grupo delictivo organizado o por una persona que se aproveche de las posibilidades que le brinda su actividad profesional entrañaría penas más severas de 10 a 20 años. Además, el dinero que haya sido blanqueado puede ser decomisado, teniendo debidamente en cuenta los derechos de terceros de buena fe.</p>
<p>CONVENCIÓN PALERMO</p>	<p>No se encontraron datos</p>

URUGUAY**GAFI**

2.4 Congelamiento de los fondos utilizados para el financiamiento del terrorismo (RE.III)

182. Conforme al artículo 81 del Código del Proceso Penal, la víctima del delito, incluido el Estado, puede pedir medidas preventivas. Previa comunicación de la UIAF, el Juez determinará el congelamiento al igual que en caso de otras medidas cautelares. Suponiendo que la parte perjudicada sea el estado, según el artículo 81 los fiscales de Hacienda en Montevideo y los departamentales en el resto del país serán quienes presenten la petición, pero una vez que el tribunal los notifique. Existen inquietudes acerca de la agilidad con que puedan aplicarse estos procedimientos.

83. En virtud del artículo 62 de la Ley n° 14.294 (en consonancia con la Ley 17.016), el juez de la causa podrá, en cualquier momento, sin noticia previa, dictar una resolución de incautación, secuestro, embargo preventivo o cualquier otra medida cautelar encaminada a asegurar o preservar la disponibilidad de los bienes, productos o instrumentos utilizados o destinados a ser utilizados, en cualquiera de los delitos previstos en la presente ley o delitos conexos, para su eventual confiscación o decomiso. Tal norma se aplica a los casos de terrorismo por fuerza de la previsión del artículo 8 de la Ley 17.835. Por lo tanto, este artículo habilitaría a las autoridades a congelar los fondos u otros bienes de propiedad o controlados por personas o entidades designadas por el Comité de sanciones contra las organizaciones Al Qaeda y el Talibán o establecidas por la Resolución 1267 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas o designadas por distintos países según las Resoluciones 1267 y 1373 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, salvo por las 72 horas de congelamiento que la UIAF puede ordenar bajo la Ley No. 17.835. Bajo la legislación vigente se puede llevar a cabo las órdenes de congelamiento así como recolectar la prueba conforme a las Resoluciones 1267 y 1373 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. Sin embargo, esto aún no se ha confirmado en la práctica, ya que no han surgido casos. Lo anterior rige sin perjuicio de los derechos de los terceros de buena fe según lo descrito en los artículos 64 y siguientes de la Ley 14.294 (17.016), quienes podrán alegar ante el juez de la causa, un interés legítimo sobre los bienes en cuestión.

198. El artículo 62 de la Ley No. 14.294 no aborda en forma explícita el congelamiento de bienes de terceros. Sin embargo, los artículos 64 a 66 contemplan expresamente los derechos de terceras personas de buena fe. De allí que parezca posible el congelamiento de bienes de terceros. 3

CONVENCIÓN MÉRIDA	<p>Protección de Testigos y Denunciantes (arts 32 y 33)</p> <p>El país cuenta con varias normas concernientes a la protección de testigos, víctimas y denunciantes. Así, el Decreto 209/2000, dispone de un marco general de protección y fue dictado a fin de implementar el artículo 36 de la Ley 16.707 sobre la seguridad ciudadana. La Ley 18.494 sobre el lavado de activos prevé en su artículo 8 la protección de testigos en los casos de delitos contra la administración pública que ocurran en la jurisdicción territorial de un tribunal especializado o cuyo monto sea superior a 20000 dólares de los Estados Unidos. El Uruguay ha indicado que fuera de la jurisdicción de los juzgados especializados, la protección debería ser ordenada por jueces comunes. Asimismo, las disposiciones de la Ley 18.315 regulan la protección policial a testigos y víctimas en casos de información calificada mientras que, por otra parte, el Decreto 30/2003 regula la protección a denunciantes cuando estos sean funcionarios públicos y hayan denunciado delitos, incluidos los tipificados con arreglo a la Convención. A fin de reforzar el marco regulatorio, existe un anteproyecto de ley que busca asegurar la protección administrativa y laboral a quienes denuncien actos de corrupción. Se observa que la protección a testigos y víctimas se limita en la práctica a juzgados especializados con jurisdicción territorial limitada y que el país también ha identificado necesidades de asistencia técnica en la materia.</p> <p>Consecuencias de los actos de corrupción: indemnización por daños y perjuicios (arts. 34 y 35)</p> <p>Los actos administrativos derivados de un hecho de corrupción pueden ser anulados o invalidados por el tribunal contencioso administrativo que también es competente para decidir sobre la reparación de daños y perjuicios (arts. 24 y 25 de la Constitución y arts. 22 a 24 del Decreto-Ley 15.524). En materia penal existe la reparación a las víctimas de delitos de corrupción (arts. 25 y 26, 81 a 83 y 159 del Código Procesal Penal). El Código Civil regula la responsabilidad civil en un hecho ilícito por dolo, culpa o negligencia (art. 1319 CC). El Uruguay proporcionó ejemplos de implementación al respecto.</p> <p>2.3. Problemas en la aplicación</p> <p>Los siguientes pasos podrían fortalecer aún más las medidas de lucha contra la corrupción. Por lo que se recomienda al país que:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Extienda la normativa aplicable al colaborador y a la protección de testigos en forma práctica y eficiente a toda la jurisdicción nacional y no solo a los casos que recaigan en juzgados especializados con jurisdicción territorial limitada. Considere también la posibilidad de evaluar la eficacia operativa en la protección de testigos, peritos y víctimas. <p>Embargo preventivo, incautación y decomiso; secreto bancario (arts. 31 y 40) El embargo preventivo, la incautación y el decomiso se regulan en la Ley 18494 (art. 2). El decomiso se aplica también a los instrumentos utilizados, entremezclados o destinados a delitos tipificados con arreglo a la Convención. Es posible decomisar bienes cuando sus titulares no ofrezcan prueba de su origen legítimo en el caso del lavado de activos (art. 6 Ley 17835). Los derechos de terceros de buena fe están garantizados (art. 5 Ley 17016).</p>
CONVENCIÓN PALERMO	<p>No se encontraron datos</p>

VENEZUELA

**ORDENAMIENTO
INTERNO**

La República Bolivariana de Venezuela en el marco de la política internacional y respeto de los acuerdos y tratados internacionales que ha suscrito ha dado fiel cumplimiento a estos preceptos de carácter internacional los cuales los países deben cumplir, tal es el caso de los estándares internacionales, acuerdos suscritos entre estados, acuerdos regionales y binacionales, relacionados con los derechos de las víctimas y terceros de buena fe en los procesos de decomiso de bienes de procedencia ilícita en referencia a este particular, nuestra legislación establece diversos instrumentos que establecen lo que se refiere a garantizar los derechos de las víctimas y terceros de buena fe, en el proceso penal y en especial en el proceso de decomiso de bienes de procedencia ilícita; siendo estos, en primer lugar la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el Código Orgánico Procesal Penal, la Ley de Protección de Víctimas, Testigos y demás Sujetos Procesales; así como también, la propia Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo.

Es así como, de manera integral al referirse a las víctimas y a la reparación de los daños causados a estas, el artículo 30 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece:

“Art. 30.- El estado tendrá la obligación de indemnizar integralmente a las víctimas de violaciones a los derechos humanos que le sean imputables o a sus derecho habientes, incluido el pago de daños y perjuicios.

El estado adoptará las medidas legislativas y de otra naturaleza para hacer efectivas las indemnizaciones establecidas en este artículo.

El estado protegerá a las víctimas de delitos comunes y procurará que los culpables reparen los daños causados”.

En el Código Orgánico Procesal Penal, en su título preliminar denominado Principios y Garantías Procesales, se estipuló la protección a las víctimas, en su artículo 23, el cual señala:

“Art. 23.-Protección de las Víctimas. Las víctimas de hechos punibles tienen el derecho de acceder a los órganos de administración de justicia penal de forma gratuita, expedita, sin dilaciones indebidas o formalismos inútiles, sin menoscabo de los derechos de los imputados o imputadas o acusados o acusadas. La protección de la víctima y la reparación del daño a la que tengan derecho serán también objetivos del proceso penal.

Los funcionarios o funcionarias que no procesen las denuncias de las víctimas de forma oportuna y diligente, y que de cualquier forma afecte su derecho a la justicia, serán sancionados conforme al ordenamiento jurídico”.

De la misma manera, en el Capítulo V, del Título IV, del texto penal adjetivo, encontramos en el artículo 120 y siguientes, lo relacionado con la protección y la reparación del daño causado a la víctima, siendo este uno de los objetivos del proceso penal, indicando que el Ministerio Público se encuentra obligado a velar por dichos intereses en todas las fases del proceso y que los jueces deben garantizar en todo momento la vigencia de sus derechos y el respeto, protección y reparación durante el proceso. Así mismo, trae una definición de quienes se consideran víctimas y los derechos que le asisten durante el proceso penal.

Así como también tenemos como instrumento de protección a las víctimas en el proceso penal, la Ley de Protección de Víctimas, Testigos y demás Sujetos Procesales, que tiene como objeto proteger los derechos e intereses de las víctimas, testigos y demás sujetos procesales, así como regular las medidas de protección, en cuanto a su ámbito de aplicación, modalidades y procedimientos; sin embargo, estas medidas son destinadas a la protección de todas las personas que corran peligro por causa o con ocasión de su intervención actual, futura o eventual, en el proceso penal, por ser víctima directa o indirecta, testigo o experto, funcionario del Ministerio Público, de los órganos de policía o cualquier otro sujeto procesal que intervienen en un proceso; siendo importante para la materia por cuanto recordemos que nos encontramos ante delitos que son cometidos por grupos de delincuencia organizada y que tienen como finalidad un fin económico, encontrándose las personas que en un

proceso puedan intervenir como testigos, peritos o expertos, debido a que precisamente por su intervención podríamos dejar sin ese brazo financiero a las organizaciones, que le permiten continuar cometiendo actividades ilícitas de gran envergadura.

Ahora bien, en los casos relacionados con el delito de Legitimación de Capitales y el Financiamiento al Terrorismo, no podemos hablar de la protección a una víctima como persona natural individual, directamente afectada u ofendida por el delito y que deba obtener una reparación del daño causado, habida cuenta que la víctima es la colectividad, el estado en sí, puesto que en lo que se refiere al delito de Legitimación de Capitales, estamos ante la presencia de un delito económico y como tal tutela el orden socioeconómico de un país, siendo este un bien jurídico colectivo, es decir que lesiona a toda una sociedad, en tanto que afecta la salud financiera del estado, la libre competencia y la estabilidad y solidez del sistema financiero; entendiéndose como orden económico el sistema de controles y pautas para el cabal y debido desempeño o desenvolvimiento de quienes actúan como parte del sistema económico a objeto de asegurar su estabilidad o normal funcionamiento, esto es para mantener el equilibrio de los procesos económicos (Rodríguez A. Derecho Penal Económico, p. 59)

En cuanto a los terceros, la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo, les da la posibilidad de oponerse a las medidas asegurativas dictadas por un Tribunal de la República, sobre bienes que se presumen provienen de actividades ilícitas y en consecuencia la posibilidad a los propietarios o quien posea legítimo interés, a reclamarlos dentro de los plazos y conforme a los procedimientos estipulados en la mencionada ley.

Ahora bien, es menester hacer referencia a la definición que la ley especial trae sobre el decomiso, establecido en el artículo 4.8 de la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo, y es necesario por cuanto se puede observar que algunos países utilizan el término de manera indistinta para referirse también a la incautación o confiscación; es por ello que es definida de la siguiente manera:

Art. 4.- “A los efectos de esta Ley, se entiende por...8. Decomiso: es la privación definitiva del derecho de propiedad sobre cualquier bien que haya sido abandonado o no reclamado en los términos previstos en esta Ley, decretado por un juez o jueza a favor del estado...”.

En ese sentido tenemos, que la ley especial, en sus artículos 58 y 60, da la posibilidad a los terceros de buena fe de acudir ante el órgano jurisdiccional, a hacer oposición ante una solicitud de decomiso por parte del Ministerio Público, estableciendo en el primero de los artículos el Procedimiento Especial en Decomiso de Bienes y en el segundo, el Procedimiento Especial por Abandono; que señalan:

Art. 58.- “Transcurrido un año desde que se practicó la incautación preventiva sin que haya sido posible establecer la identidad del titular del bien, autor o partícipe del hecho, o este lo ha abandonado, el o la fiscal del Ministerio Público solicitará al tribunal de control su decomiso. A tales fines, el tribunal de control ordenará al órgano rector que notifique mediante un cartel publicado en un diario de circulación nacional, el cual indicará las causas de la notificación, procediendo a consignar en el expediente respectivo la página en la cual fue publicado el cartel.

Dentro de los treinta días siguientes a la publicación del cartel, los legítimos interesados deberán consignar ante el citado tribunal de control, escrito debidamente fundado y promover los medios probatorios que justifiquen el derecho invocado...En caso de haberse promovido medios probatorios, el juez o jueza convocarán a una audiencia oral...Si el legítimo interesado no se presenta a la audiencia convocada por el tribunal, sin causa debidamente justificada, se declarará desistida su oposición y se decretará el decomiso del bien...”.

Art. 60.- “Transcurridos seis meses de finalizado el proceso penal, con sentencia absolutoria, sin que el titular del bien proceda a su reclamo, el o la fiscal del Ministerio Público solicitará al tribunal de

	<p>control, su decomiso. A tales efectos, el tribunal de control ordenará al órgano rector que notifique, mediante un cartel publicado en un diario de circulación nacional indicando las causas de notificación y consignará en los autos del tribunal la página del diario en que hubiese aparecido el cartel.</p> <p>En todo caso, transcurridos treinta días contados a partir de la consignación del cartel, sin que quienes tengan legítimo interés sobre el bien lo reclamen, se considerará que opera el abandono legal y el juez o jueza acordará el decomiso y pondrá el bien a la orden del órgano rector o al Servicio Especializado para la Administración y Enajenación de Bienes Asegurados o Incautados, Decomisados y Confiscados. En caso de devolución, los gastos ocasionados por el mantenimiento y conservación del bien correrán a cargo de su titular”.</p> <p>De la misma manera, tenemos el artículo 59 de la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada, que señala que circunstancias debe tomar en cuenta el Juez de Control, a los fines de decidir sobre la devolución de los bienes incautados y sobre los cuales se estén reclamando por el inicio de un procedimiento especial de decomiso.</p>
GAFI	No se encontraron datos
CONVENCIÓN DE MÉRIDA	No se encontraron datos
CONVENCIÓN DE PALERMO	No se encontraron datos

En líneas generales, se pueden observar los siguientes factores:

- La mayoría de los países cuenta con disposiciones que protegen los derechos de las víctimas y terceros de buena fe, que son alcance constitucional, legal y reglamentario. Es el caso, por ejemplo, de Argentina, Brasil, Bolivia, Colombia, Costa Rica, Chile, Dominica, El Salvador, Estados Unidos, Guatemala, Honduras, México, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, San Cristóbal y Nieves, San Vicente y las Granadinas, Surinam, Trinidad y Tobago, Uruguay y Venezuela;
- Barbados, Belice, El Salvador, Granada, Guyana, Haití, Perú y Santa Lucía contemplan en su legislación normas para garantizar los derechos de terceros de buena fe y República Dominicana ha resaltado la importancia de establecer plazos para que los terceros realicen sus reclamos;
- Canadá ha mejorado sus mecanismos para lograr la restitución de los derechos de las víctimas y la legislación de España incluye disposiciones para respetar los derechos de las víctimas al momento de suscribir acuerdos o arreglos para compartir bienes con otras jurisdicciones. Uruguay, aunque de manera general cuenta con regulaciones sobre la materia, ha destacado la necesidad de que el país reciba asistencia técnica sobre la materia;
- El Salvador ha señalado que en materia de extinción de dominio en el país no se reconocen derechos de las víctimas ya que tal terminología es propia de materia penal y, por ello, únicamente pueden considerarse en tal proceso los terceros de buena fe cualificada. En México, por el contrario, en casos de extinción de dominio una parte del producto de la enajenación de los bienes se destina al apoyo o asistencia a las víctimas u ofendidos;

- En Bahamas se ha iniciado un proyecto en el que se están estableciendo mecanismos para respetar los derechos de las víctimas y de terceros de buena fe que está siendo llevado a cabo a través de la colaboración entre diversas instituciones y organizaciones del sistema penal, y cuenta con la participación de las víctimas y sus familias;

- Colombia, Costa Rica, El Salvador y Guatemala indicaron que han creado programas de protección para las víctimas que se ejecutan por medio de oficinas de protección y asistencia especializadas. Por su lado, México, Panamá, Trinidad y Tobago, Venezuela y Costa Rica cuentan con leyes especiales de protección a las víctimas del proceso penal y, en el caso de México, tal protección también es otorgada en el marco de procesos de extinción de dominio;

- Algunos países también señalaron acuerdos de cooperación jurídica internacional en materia criminal que contienen disposiciones relativas a respetar no solamente los derechos de las víctimas, sino también los de terceros de buena fe. Brasil ha citado una larga lista de acuerdos bilaterales que el país ha ratificado y Panamá señaló algunos de ellos. Por su lado, Costa Rica ha indicado la fecha de aprobación de los instrumentos internacionales que se han señalado en el estudio, que marcan el inicio del compromiso del país en relación a garantizar los derechos de las víctimas de los delitos y los terceros de buena fe. Estados Unidos incluye en sus acuerdos de intercambio de cooperación bilateral y de decomiso de activos una obligación recíproca consistente en que los países signatarios regresen todos los ingresos de fraude y robo al país solicitante para propósitos de compensación a las víctimas;

- Se observa que algunos países, como Antigua y Barbuda, incorporan en sus legislaciones medidas administrativas o legislativas que permiten indemnizar a las víctimas y a terceros inocentes. En Barbados, por ejemplo, se permite dedicar fondos recibidos por delitos de terrorismo para la compensación de las víctimas de tales delitos. En el caso de Dominica, mediante la implementación de la Convención de Mérida, en el país se están incorporando mecanismos para garantizar la protección de derechos de terceros de buena fe en el marco de procesos de embargo preventivo, incautación y decomiso vinculados a todos los delitos y no solamente a los de blanqueo de dinero;

- En algunos países se observan deficiencias en virtud de la manera como se regula la materia o por la ausencia de disposiciones que garanticen los derechos de las víctimas y terceros de buena fe. En Ecuador, por ejemplo, aunque existen medidas generales, no se cuenta con un régimen de protección específico para los terceros de buena fe en la legislación actual y en Guyana no hay medidas que brinden protección efectiva de los testigos ni asistencia a víctimas.

4. Estudio de caso: el decomiso de activos y la compensación a víctimas de delitos en los Estados Unidos²

² Al respecto, puede ser consultada la siguiente presentación elaborada por el Departamento de Justicia de los Estados Unidos: <http://victimsofcrime.org/docs/default-source/Policy/using-asset-forfeiture-slides.pdf?sfvrsn=2>. Además, la Delegación de los Estados Unidos ha dejado a disposición del GELAVEX el documento de referencia que puede ser encontrado en los siguientes enlaces: <https://www.treasury.gov/resource-center/terrorist-illicit-finance/Asset-Forfeiture/Documents/bluebook.pdf> y <http://victimsofcrime.org/docs/default->

La Delegación de los Estados Unidos ha brindado a la Secretaría Técnica importantes insumos para este estudio en relación a la manera como el tema es trabajado en el país. Los Estados Unidos consideran la devolución de activos a las víctimas del crimen por medio de los procesos de “remisión” (*remission*) y “restauración” (*restoration*) un elemento central del procedimiento de incautación con relación a blanqueo de dinero.

El Procurador General es la autoridad que concede solicitudes de remisión (*remission*) para garantizar la devolución de propiedades confiscadas en el ámbito penal [ver: 21 U.S.C. § 853(i)(1)].

En el ámbito civil, [section 981] el Procurador tiene autoridad para restaurar bienes confiscados a las víctimas. En 2002, la División Criminal expandió el procedimiento a la restauración (*restoration*), que permite al Procurador General la devolución de bienes confiscados a un tribunal para que satisfaga una orden de restitución criminal, desde que la víctima no cuente con las condiciones para el proceso de remisión (*remission*).

Por consiguiente, remisión (*remission*) y restauración (*restoration*) no se relacionan directamente, pero tienen funciones similares: la remisión es una manera de atenuar la austeridad de la incautación, en cuanto la restauración se destina a mantener la integridad de las víctimas y prevenir el enriquecimiento injusto del autor del delito. En muchos casos, la restauración –el uso de fondos incautados para pagar por la restitución– es deseable, ya que el indiciado se puede quedar sin bienes que le permitirían cumplir con su obligación de restitución después de la incautación.

Se establecen prioridades en la distribución de los bienes: propietarios legítimos, acreedores, agencias financieras federales regulatorias y víctimas (en este orden).

A. Remisión (*remission*)

Cuando se da la incautación, la única autoridad capaz de restituir los activos es el Procurador General. [28 C.F.R. part 9] Las víctimas potenciales necesitan ser notificadas sobre la oportunidad de entrar en juicio con una petición de remisión. En las incautaciones judiciales, la Procuraduría General tiene la responsabilidad de comunicarlas. Las víctimas conocidas deben recibir notificación por correo y las desconocidas, por publicación. El procurador general puede también utilizar el Sistema de Notificación de Víctimas (Victim Notification System) para cambiar el estándar de notificación, si desea utilizar otro modelo.

La autoridad que decide las peticiones de remisión se encuentra subordinada al Jefe de la Sección de Confisco de Bienes y Blanqueo de Dinero (AFMLS). Las peticiones son decididas solamente por documentos, sin concesión de audiencias. Si el pedido es negado, solo es posible un pedido de reconsideración.

source/Policy/victims_brochure.pdf?sfvrsn=2 . Otro documento que hace referencia es tos procesos puede ser consultado en el siguiente link: <http://star.worldbank.org/star/sites/star/files/US-Instrumentos-para-la-recuperaci%C3%B3n-de-activos.pdf>

La determinación de la calificación para recibir la restitución empieza en la legislación del Estado, pero cuando se produce una incautación en ámbito penal, la autoridad pasa a ser el Procurador General, quien puede garantizar la restitución de los bienes a las víctimas o “hacer lo necesario para asegurar los derechos de los inocentes” [21 U.S.C. § 853(i)(1)].

Para casos de incautación administrativa, la responsabilidad de notificar a las víctimas recae en la Agencia de Incautación. En ese caso, el US Attorney debe encaminar la petición con las pruebas a AFMLS (Asset Forfeiture Money Laundering Section).

Los costes relacionados con una operación de decomiso y de remisión deben ser reducidos el monto que se ha recuperado y el resto debe ser distribuido a las víctimas. Cuando no hay fondos suficientes para resarcir a todas las víctimas, el montante recuperado debe ser distribuido por porcentaje equivalente a todas ellas.

Quien(es) son las víctimas

De acuerdo al sistema vigente en los Estados Unidos, “víctimas” son las personas que han sufrido pérdidas pecuniarias directamente relacionadas a la acción que resultó en incautación. Además, las víctimas pueden estar relacionadas con la ofensa: cualquier ofensa apuntada por la R.I.C.O. (Federal Racketeer Influenced and Corrupt Organizations Act) de la que se haya generado la orden de la incautación u ofensa. En tales casos, para poder calificar como víctima se debe demostrar satisfactoriamente lo siguiente:

- (1) que se ha generado una pérdida pecuniaria directamente relacionada al crimen. La pérdida pecuniaria tiene que ser resultado directo de la actividad ilegal y no puede únicamente estar ligada a cualquier otro acto ilícito relacionado con el que ha generado el proceso;
- (2) que no haya contribuido conscientemente, no haya participado, no se haya beneficiado o no haya ignorado el hecho que ha generado la incautación;
- (3) que no esté siendo recompensada equivocadamente por la pérdida de propiedad; y
- (4) que no tenga acceso a los otros bienes por los cuales obtenga compensación en virtud de la pérdida de propiedad.

Es importante resaltar que las pérdidas pecuniarias restituidas solo incluyen las pérdidas primarias y no otras, como los intereses sobre el periodo en el que se dio la pérdida temporal del bien, o gastos secundarios relacionados con tal pérdida temporal [28 C.F.R. § 9.8(a) and (b)]. Tampoco son restituidas las pérdidas relacionadas con daños a propiedades, lesiones corporales o extorsiones asociadas a las actividades ilegales. [28 C.F.R. § 9.8(c)]

Casos en los que la restitución es negada

Los pedidos son negados en casos en que es demasiado difícil medirlos, el total que debe ser restituido es muy inferior al montante de las desventajas a las que el gobierno tendría que incurrir para llevar a cabo la restitución y en aquellos en que el número de víctimas es demasiado grande y el montante a ser restituido es demasiado pequeño.

B. Restauración (restoration)

Se considera “restauración” al procedimiento estandarizado alternativo a las peticiones de remisión. Se trata de un procedimiento simplificado y acelerado de devolución de propiedad, pues no exige que se entre con peticiones y, por lo tanto, no es necesario aguardar resoluciones. La restauración es pasible de aplicación en los siguientes casos:

- (1) tanto la incautación cuanto el pedido de restitución a las víctimas fueron encaminados;
- (2) el montante a ser reconstituido se encuentra acorde con lo que sería devuelto por el proceso de remisión;
- (3) otra propiedad no está disponible para satisfacer la orden de restitución.

En resumen, los requisitos para un pedido de restauración son los mismos que los de remisión. En ese sentido, la víctima no es definida diferentemente para dar inicio en cualquier de los dos. Incluso, si hay un pedido de restauración negado, aún se puede entrar con una petición de remisión.

En casos de restauración, la fiscalía (US Attorney’s office) trabaja conjuntamente con el tribunal para identificar a las víctimas que serán incluidas en el proceso. Después del pedido, la oficina del fiscal debe requerir la aprobación de AFMLS, que transfiere los fondos al tribunal.

Se debe destacar que en casos de incautación los bienes pasan a pertenecer al gobierno y los tribunales no tienen autoridad para utilizar los bienes con el fin de realizar compensaciones.

Antes de iniciar el procedimiento de remisión, el gobierno normalmente decomisaba los bienes y les tornaba disponibles para satisfacer las órdenes de restitución de los tribunales en vez de completar el proceso de incautación. Ese proceso, difícil de manejar, se llevaba a cabo cuando los bienes incautados eran dinero o cuentas bancarias y cuando no había terceros reivindicándolos.

No obstante, era necesario completar la incautación siempre que fuese preciso mantenerlos o venderlos o cuando terceros mostraban interés por las propiedades. De las dos maneras, las víctimas debían entrar en la justicia con nuevos procesos para conseguir tener acceso, por lo menos, a una parte de los bienes incautados. Mediante el procedimiento de restauración, el gobierno puede completar la incautación y transferir la propiedad al tribunal responsable, que puede requerir la restitución al acusado o a otros. Concluido el proceso de incautación, era necesario contabilizar el coste total de la operación del gobierno y también anular los derechos de terceros sobre los bienes. Entonces, cuanto antes se finalizara la incautación, mayor era la posibilidad de restitución a las víctimas.

La restauración también permite a la Fiscalía General la revisión preliminar de las órdenes de restitución e incautación esperadas para comunicar al tribunal la intención de distribución de propiedad. Por fin, la restitución llevada a cabo por restauración puede atender a una categoría mucho más amplia de restitución de daños que las de una remisión.

En definitiva, las principales diferencias entre los dos tipos de petición son las siguientes:

Remisión: no es necesaria la condenación penal de quien recibió el decomiso y la orden judicial de decomiso puede ser de naturaleza civil o penal. La víctima debe llevar a cabo una petición a la fiscalía (*US Attorney Office*) para que prepare el informe correspondiente y lo remita a AFMLS. Si la

petición procede, los fondos son, finalmente, transferidos del agente de custodia directamente a las víctimas.

Restauración: es necesaria una condena penal por la parte que sufrió el decomiso, una orden de restitución y un decomiso de naturaleza civil, penal o administrativa relacionado a la pérdida de la víctima. Las víctimas tienen que ser identificadas por el US Attorney Office y la víctima no lleva a cabo la petición, aunque pueda contribuir suministrando información a la autoridad que lleva a cabo la investigación o al organismo de investigación, lo que acelera el proceso. Después, el US Attorney Office presenta las informaciones al AFMLS que, en conjunto con el US Attorney, hace una revisión y concede o no la restauración de la propiedad decomisada. La documentación debe pasar del responsable por la custodia al tribunal para que sea realizada la restitución de bienes.

5. Estudio de jurisprudencia: la experiencia de Chile y Honduras³

El aporte de la Delegación de Chile consistió en el envío de jurisprudencia que muestra, en la práctica, cómo se han llevado a cabo casos sobre el tema en pauta. Tales casos son:

- a. Caso 1. Investigación en el denominado “Caso La Polar”: en esta investigación los delitos base fueron “uso de información privilegiada” y “entrega de información falsa al mercado”. Aunque la Fiscalía había incautado una gran cantidad de bienes, sólo solicitó el comiso de una parte de ellos, con el objeto que el resto pudiese servir para las acciones que habían interpuesto las víctimas del delito. El caso es relevante porque la fiscalía no usó el criterio que se utiliza generalmente en las investigaciones de tráfico, en las cuales todos los bienes vinculados al delito base son incautados y posteriormente decomisados. En este caso, los jueces toman en consideración que antes de operar en el sistema financiero los imputados tenían un patrimonio base de origen legítimo y era necesario observar cómo su patrimonio se había incrementado.
- b. Caso 2: en esta investigación, llevada a cabo sobre un grupo de sujetos asociados a un conocido narcotraficante, se percibe la manera como los sujetos intentan hacerse pasar por terceros de buena fe, teoría que los jueces rechazan y los condenan por el delito de lavado de dinero.
- c. Casos vinculados a casas de cambio: en este caso se constata que los sujetos no tenían claridad respecto del dinero que la fiscalía había incautado, ya que el dinero de la casa de cambio era mezclado con dinero de origen ilícito. En el caso “casa de cambio beach tour” los sujetos presentaron ante la justicia laboral un acuerdo entre empleador y empleados, por medio del cual se indemnizaba a estos últimos con exorbitantes suma de dinero. Posteriormente, el juez laboral solicitó al juez penal la devolución de los dineros que eran necesarios para pagar las indemnizaciones. Afortunadamente, el caso se detectó a tiempo y la fiscalía de Chile pudo explicar al juez penal que el pago de indemnizaciones con bienes de origen ilícito no procedía y el juez accedió. Por su lado, en el caso “casa de cambio ZEVAL”, los sujetos accedieron a que se decomisara todo el dinero que se había incautado a la casa de cambio, aun cuando sólo se había podido acreditar mediante informes periciales que una parte del monto provenía de origen ilícito.

³ El documento adjunto contiene todas las sentencias que fueron remitidos por la Delegación de Chile a la Secretaría Técnica.

d. Otros caso relevante se refiere a una condena por lavado respecto de un funcionario hondureño que invirtió bienes en Chile. En el archivo adjunto se encuentra la modificación que la Fiscalía de Chile solicitó en la sentencia con el objeto que los bienes fueron puestos a disposición de Honduras.

Por su parte, la Delegación de Honduras envió a la Secretaría Técnica la primera homologación de una sentencia dictada en el extranjero en la que se recuperan activos para restituir a la víctima del caso, que fue el Instituto Hondureño del Seguro Social.

BORRADOR

CONSIDERACIONES FINALES

El presente estudio complementario recopila información sobre los principales tratados internacionales, convenciones y protocolos ratificados por los Estados Miembros de la OEA en los que se menciona la necesidad de respetar los derechos de las víctimas y terceros de buena fe. Además, se han incluido referencias elaboradas por socios estratégicos del GELAVEX, tales como la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC), el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) y MERCOSUR.

De tal forma, el estudio incorpora disposiciones de legislaciones modelo (como la Ley Modelo sobre Extinción de Dominio y el Reglamento Modelo sobre delitos de lavado relacionados con el tráfico ilícito de drogas y otros delitos graves), las Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), así como documentos de buenas prácticas y guías creados en el seno del GELAVEX con el apoyo del Proyecto BIDAL.

Tras el análisis de tales disposiciones, se observan que tanto los derechos de los “terceros de buena fe” como de las “víctimas” son considerados de manera general y vaga, sin que existan disposiciones concretas sobre la manera como tales derechos deben ser respetados. La única excepción analizada ha sido el “Protocolo para la implementación y operativización del Convenio Centroamericano para la protección de víctimas, testigos, peritos y demás sujetos que intervienen en la investigación y en el proceso penal, particularmente en la narcoactividad y delincuencia organizada” que será citado a continuación.

De esta manera, se podría corroborar la necesidad de que se siga avanzando con el Programa REACT diseñado por la Secretaría Técnica como respuesta al mandato obtenido por el GELAVEX y aprobado por la CICAD en el año 2014. Tal y como se describe en la introducción del presente estudio, uno de los componentes del Programa objetiva proveer una detallada referencia a los Estados Miembros de la OEA sobre la manera cómo podrían proceder efectivamente implementar el principio de protección de las víctimas y de terceros de buena fe en procesos de decomiso.

El segundo apartado del presente estudio complementario consiste en un mapeo regional sobre la manera como los Estados Miembros vienen adoptado tales padrones internacionales domésticamente, así como la forma en que tal implementación está siendo evaluada por los organismos estilo GAFI, tales como el GAFIC y GAFILAT. En ese sentido, se ha podido constatar que aunque se está avanzando en la materia, aún existe un largo camino por recorrer para garantizar que tales derechos sean efectivamente salvaguardados.

En el tercer apartado del estudio se incluyó jurisprudencia sobre la materia que ha sido brindada por la Delegación de Chile. Tales casos muestran como, en la práctica, las autoridades judiciales consiguieron que ciertos bienes decomisados fueran utilizados para compensar a las víctimas del crimen, así como reflejan herramientas utilizadas por un grupo de delincuentes que intenta hacerse pasar por “tercero de buena fe” para poder retener bienes que habían sido adquiridos ilícitamente hasta que finalmente sus integrantes son condenados por el delito lavado de dinero.

Tales casos pueden servir como ejemplo para otros Estados que se encuentren ante casos similares. No obstante, mediante el estudio fue posible percibir que es necesario seguir capacitando al sistema judicial y destinando esfuerzos a sensibilizar a todos los actores involucrados en los procesos de decomiso sobre la necesidad de respetar los derechos tales sujetos.

En relación a los principios que ponderan a la hora de redactar las referencias legales sobre el tema, se han observado los siguientes en relación a los derechos de las víctimas: la prevalencia del principio de protección, necesidad, proporcionalidad, confidencialidad, celeridad y eficiencia, así como el principio de reciprocidad.

Es importante subrayar que, al trabajar sobre el tema, el GELAVEX se encuentra en sintonía con iniciativas llevadas a cabo no solamente en el Hemisferio, sino, además, en otras regiones del mundo. Por ejemplo, la Conferencia de los Estados Parte de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción aprobó, a fines del año pasado, en su sexta sesión, el informe elaborado tras la reunión de expertos sobre la efectiva administración y disposición de activos, que tuvo lugar en Viena, Austria, los días 7 y 8 de septiembre de 2015 y fue apoyada por los especialistas anti-lavado de activos de la Secretaría de Seguridad Multidimensional.

El documento dedica un capítulo especial a la efectiva disposición final de los activos, llevando en cuenta su uso social y la compensación a las víctimas. En tal capítulo, se muestran buenas prácticas que los países compartieron durante la reunión de expertos en relación a la importancia de conferir efectos socialmente útiles a los activos “recuperados”, especialmente para reparar los daños y los perjuicios causados por el crimen organizado.

De tal manera, el proceso de decomiso, desde la perspectiva de la “recuperación” de los bienes adquiridos ilícitamente permite efectos multifacéticos y beneficiarios en varios aspectos: por un lado, desde el punto de vista de la prevención del delito (con base en la premisa de que “el delito no valga la pena”, con lo que se desincentiva su producción) e impidiendo a los delincuentes el uso de sus activos con el fin de financiar nuevas actividades ilícitas. Desde la perspectiva simbólica, se consigue reducir el “status” de las figuras del crimen organizado, contribuyendo con un sentido de justicia social, transparencia y meritocracia.

Por otro lado, han sido consideradas experiencias en las que los tribunales concluyeron acuerdos con agencias especializadas en la administración de bienes. Como pudo observarse, algunas legislaciones permiten tal posibilidad, pero se percibe que en la práctica el contacto entre tales agencias y los programas de asistencia a víctimas y testigos no es continuo. De tal manera, se observa la existencia de edificios que fueron incautados y se encuentran a la espera de sentencias de decomiso mientras permanecen vacíos por largos periodos de tiempo, mientras existen familias que han sido –o siguen siendo– víctimas de la delincuencia organizada que no poseen una vivienda digna.

Por ejemplo, entre los Estados Miembros de la OEA que participaron en la reunión, Honduras presentó su sistema de reutilización social de bienes incautados, haciendo referencia a la utilización de edificios incautados para alojamiento de familias que tuvieron que huir porque habían sido atacadas por grupos delictivos organizados. Este tema, no obstante, es más complejo de lo que puede parecer a simple vista, toda vez que el mero traslado de una familia a una casa incautada podría dar origen a represalias por parte de simpatizantes del propietario de la vivienda,

incluso si el caso se da por finalizado tras la obtención de una sentencia condenatoria y el decomiso.

Por su lado, el Delegado de los Estados Unidos comentó que la compensación a las víctimas es un tema prioritario en el país y expuso acciones concretas que se están llevando a cabo para tal fin. Por tal motivo, se incluyeron en este estudio algunos dispositivos legales y explicaciones sobre cómo este tema está siendo trabajado en el país y la Delegación de los Estados Unidos brindará ante el GELAVEX una presentación al respecto. En tal sentido, cabe destacar que en los últimos cuatro años, \$2.6 billones de dólares de activos decomisados fueron utilizados en beneficio de las víctimas en el marco del Programa de Decomiso de Activos del Departamento de Justicia.

En la misma ocasión, los especialistas anti-lavado de activos de la SSM que se encontraban presentes reconocieron los avances que se llevan a cabo en la región en los casos en que los activos recuperados son destinados a agencias de implementación de la ley, haciendo hincapié en la importancia de que se reutilicen esos bienes de manera socialmente visible, mediante una rendición de cuentas pública y transparente.

La OEA también llamó la atención para los casos de decomiso de empresas, en los que se pueden perder muchos puestos de trabajo. En tal sentido, todavía caben discusiones sobre la condición de “terceros de buena fe” en relación a los trabajadores de tal empresa. En esos casos, entra en juego el papel del Estado como agente responsable por la función social de la propiedad, la buena gestión de los recursos públicos y de los productos del delito que se han decomisado.

Con el fin de contribuir para la discusión del tema, la Secretaría Técnica invitó a la Jefa de la Oficina de Atención y Protección a Víctimas y Testigos del Ministerio Público de Costa Rica a compartir su experiencia en el Taller Regional Anti-Lavado de Activos para Jueces y Fiscales, llevado a cabo del 26 al 28 de abril en San José, Costa Rica⁴. En tal oportunidad, se hizo referencia a la necesidad de obtener recursos para fortalecer programas especializados en asistencia y protección a víctimas y testigos, así como a la falta de capacitación de jueces y fiscales sobre la materia⁵.

Además de las Naciones Unidas, otros foros internacionales también se dedican al tema. El G20, en el ámbito del Grupo de Trabajo Anticorrupción, también ha trabajado en el tema y se han aprobado recientemente principios que sirven como referencia en procesos de disposición y recuperación de activos decomisados, considerando las disposiciones del capítulo V de la Convención de Mérida⁶. La Secretaría Técnica, además, se encuentra aunando esfuerzos en la materia con otros foros regionales, como la Comisión Europea, y los trabajos llevados a cabo en el marco del GELAVEX son considerados una referencia no solamente a nivel regional, sino en ámbito

⁴ La presentación que fue utilizada en tal oportunidad se encuentra en el siguiente enlace ([PJ, 2016](#))

⁵ En la oportunidad, también se contó con una presentación sobre el funcionamiento de la Unidad de Recuperación de Activos del Instituto Costarricense sobre Drogas ([ICD, 2016](#)). En relación a la figura del decomiso en el derecho penal y procesal penal costarricense, la siguiente referencia doctrinaria pueda resultar de utilidad: https://www.poder-judicial.go.cr/escuelajudicial/documentos/revs_juds/Revista%20Judicial%20110/PDFs/10_archivo.pdf

⁶ Tales principios se encuentran disponibles en: <<https://www.oecd.org/g20/topics/anti-corruption/High-Level-Principles-on-Mutual-Legal-Assistance.pdf>>

global. A su vez, seguirá acompañando los trabajos que se lleven a cabo en el marco de las Reuniones de Ministros de Justicia o Procuradores Generales de las Américas (REMJA).

Otra de las actividades llevadas a cabo recientemente por los especialistas anti-lavado de activos del DDOT consistió en la visita a la Corte Penal Internacional y a su Fondo para las Víctimas. En tal sentido, se observaron importantes correlaciones entre el trabajo llevado a cabo por este organismo internacional y las iniciativas que se están incentivando en las Américas, una vez que la base que sustenta tales acciones es la misma y las “lecciones aprendidas” pueden ser implementadas en diversos contextos. Por ejemplo, la Secretaría Técnica ha podido vislumbrar la manera como activos decomisados en Uganda y en la República Democrática de El Congo fueron utilizados para apoyar a las víctimas de crímenes contra la humanidad, velando por su cura, empoderamiento, reintegración social y ayudándolas a recuperar su dignidad, auto-estima y esperanza.

A su vez, la Secretaría de Seguridad Multidimensional sigue trabajando en el marco del Protocolo para la implementación del Convenio Centroamericano para la protección de víctimas, testigos, peritos y demás sujetos que intervienen en la investigación y en el proceso penal, particularmente en la narcoactividad y delincuencia organizada. El documento se complementa con las directrices del Manual para la atención y protección de víctimas de delitos en Centroamérica, y con una serie de valiosas iniciativas que están siendo implementadas por el Departamento de Seguridad Pública de la Secretaría de Seguridad Multidimensional en el marco del proyecto de fortalecimiento de las instituciones especializadas en la asistencia y protección de las víctimas de la violencia generada por el crimen organizado en Centroamérica.

Al identificar buenas prácticas subregionales y promover la cooperación horizontal entre nuestros Estados, es posible reducir las asimetrías observadas en los países de la región en relación con el desarrollo de sistemas de protección y asistencia a las víctimas. Así, podremos contar con una recopilación de buenas prácticas nacionales y regionales que promueven la cooperación horizontal inter-estatal y la reparación de los daños sufridos por las víctimas y el respeto de los derechos de terceros de buena fe en procesos de decomiso. Todo ello, va de la mano con el desarrollo de leyes de confisco no basadas en condena penal que también está siendo trabajado por el Subgrupo de Trabajo en Cooperación Internacional y Decomiso.

Los resultados preliminares del estudio podrían llevar a las siguientes sugerencias para los Estados Miembros:

- que se lleven a cabo investigaciones de delitos de lavado de activos llevando en cuenta la violación de derechos de las personas eventualmente identificables, aunque las violaciones hayan sido perpetradas durante la comisión de los delitos precedentes, a la luz de lo dispuesto en la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas; en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y de su Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños; en la Convención de Las Naciones Unidas contra la Corrupción; en la Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal y el Protocolo del Mercosur sobre Asistencia Jurídica Mutua en Asuntos Penales;

- que se implementen iniciativas con miras a mitigar el impacto de la delincuencia económica transnacional a través de políticas de protección y reparación a las víctimas, de manera

que se superen las razones que las hacen vulnerables, así como las consecuencias que les afectan a largo plazo;

- que se fortalezcan las instituciones especializadas en asistencia y protección a víctimas y se proporcionen canales para que las víctimas del crimen organizado y los operadores encargados de los procedimientos persecutorios tengan acceso a respuestas rápidas y efectivas de protección en nivel nacional e internacional;

- que se siga capacitando a los funcionarios nacionales que actúen para ofrecer mecanismos de reparación a las víctimas, promoviendo su cooperación en el marco de los procesos penales de manera segura y generando confianza en el sistema de justicia penal;

- que se promueva una actuación positiva del Estado que permita una acción amplia y transversal que vaya más allá de las respuestas persecutorias para que sean capaces de, tanto como sea posible, restablecer el *status quo* ante de las personas afectadas;

- que se asegure que los activos de origen ilícito recuperados sean destinados a acciones de reparación a las víctimas, a fin de asegurar el predominio del interés social protegido por el ordenamiento jurídico; y

- que se desarrollen sistemas fiables y actualizados de información y datos sobre las víctimas.

La Secretaría de Seguridad Multidimensional seguirá destinando esfuerzos a combatir estos desafíos, apoyando a los Estados Miembros de la OEA a hacer eco de las recomendaciones internacionales referentes a la protección de los terceros de buena fe y haciendo tangible el principio de protección de las víctimas de la criminalidad organizada.

Conforme comentado, el presente estudio, además, constituye un importante documento de consulta y será de gran utilidad para el desarrollo de los productos que serán llevados a cabo por la Secretaría Técnica en el marco del Programa de Asistencia Técnica sobre Cooperación Internacional en materia de Recuperación de Activos (Programa REACT).

ANEXO 1: Jurisprudencia de Chile

Acta de audiencia de LECTURA DE SENTENCIA

Fecha	: Santiago, dieciocho de diciembre de dos mil quince
Tribunal	: 2º Juzgado de Garantía de Santiago
Magistrado	: RODRIGO AGUSTIN GARCIA LEON
Fiscales	: TANIA SIRONVALLE Y JOSE MORALES
Abogados Fiscalía	: LAUTARO CONTRERAS Y VALENTINA SPENCER
DEFENSA 1	: MIGUEL CHAVEZ, MARCOS CONTRERAS Y ALEJANDRO WATKINS por JULIAN MORENO DE PABLO
DEFENSA 2	: DANIEL PRAETORIUS B. por PABLO SERGIO ALCALDE SAAVEDRA
DEFENSA 3	: ALEX CAROCCA PÉREZ Y DANIELA MENDOZA MEDINA por MARIA ISABEL JASMÍN FARAH SILVA
QUERELLANTES:	
GONZALO MEDINA SCHULZ por AFP CUPRUM	
XIMENA RISCO FUENTES por CORPBANCA Y PLANVITAL	
BÁRBARA SALINAS ACUÑA Y MARIE CLAUDE POTIN por ACCIONISTAS MINORITARIOS	
VALERIA CHIAPPINI KOSCINA por EMPRESAS LA POLAR S.A.	
SEBASTIÁN MORALES LABBÉ por SANTANDAR ASSET MANAGEMENT ADMINISTRADORA GENERAL DE FONDOS Y SCOTTIABANC ADMINISTRADORA GENERAL DE FONDOS	
JUAN FRÖSCHKE ROSEN por GONZALO CERDI GAJARDO	
Administrativo de acta	: Raúl Jesús Arredondo Díaz
Hora inicio	: 12:04
Hora termino	: 12:28
Sala	: Acceso D - PISO 1 - SALA 101
RIT	: 6930 - 2011
RUC	: 1100591305-7
AUDIO 1100591305-7-1221-151218-00-01	

NOMBRE IMPUTADO	RUT	DIRECCION	COMUNA	COMPARECE SI / NO
PABLO SERGIO ALCALDE SAAVEDRA	5546385-9			NO
MARIA ISABEL JASMÍN FARAH SILVA	8339438-2			NO

JULIAN PABLO	MORENO	DE	6417744-3			NO
-------------------------	---------------	-----------	------------------	--	--	-----------

ACTUACIONES EFECTUADAS:

- El Tribunal procede a dar lectura a la Sentencia:

Santiago, dieciocho de diciembre de dos mil quince

OÍDOS LOS INTERVINIENTES, VISTOS LOS ANTECEDENTES

Y, CONSIDERANDO:

1º) Que, ante este Segundo Juzgado de Garantía de Santiago la Fiscalía acusó **JULIÁN MORENO DE PABLO** cédula de identidad 6417744-3 domiciliado en Avenida Presidente Kennedy N° 6899, Depto 221 Las Condes. **PABLO SERGIO ALCALDE SAAVEDRA** k cédula de identidad número 5.546.385-9, domiciliado en El Roquerío N° 2015 Lo Barnechea. **MARÍA ISABEL JAZMÍN FARAH SILVA** cedula de identidad 8.339.438-2 por domiciliado en Sotto Il Monte N° 1839 Vitacura.-

2º).- Que los hechos y circunstancias que fueron objeto de la acusación se hicieron consistir en:

***Empresas La Polar S.A.**, RUT 96.874.030-K, es una sociedad anónima abierta constituida en el año 1998 bajo la primitiva razón social de “**Comercial Siglo XXI S.A.**” e inscrita desde el año 2003 en el Registro de Emisores de Valores de Oferta Pública de la Superintendencia de Valores y Seguros (SVS), bajo el N.º 806. El domicilio social y las oficinas principales de la sociedad se encuentran ubicadas en Avenida Presidente Eduardo Frei Montalva N° 520, comuna de Renca, ciudad de Santiago.*

*(2) Como parte de su giro social “**Empresas La Polar S.A.**” desarrolla distintas actividades comerciales que consisten principalmente en: la explotación de tiendas por departamento a nivel nacional (retail); la prestación de servicios financieros mediante la emisión y administración de tarjetas de crédito para el financiamiento en Tiendas La Polar y comercios asociados, y la intermediación de pólizas de*

seguros para sus clientes. Para el desarrollo de estas actividades “**Empresas La Polar S.A**” cuenta, como sociedad matriz, con un grupo de empresas filiales que colaboran en la explotación de su giro, entre las cuales se encuentran: “**La Polar Corredores de Seguros Limitada**”, “**Collect S.A.**”, “**Tecnopolar S.A.**”, “**La Polar Internacional Limitada**”, “**Corpolar S.A.**”, “**Asesorías y Evaluaciones S.A.**”, “**Agencia de Publicidad Conexión S.A.**” e “**Inversiones SCG S.A.**”, sociedad esta última que tiene a su cargo la emisión y operación de la tarjeta de crédito LA POLAR.

(3) A nivel de gobierno corporativo el Directorio de “**Empresas La Polar S.A.**” se encuentra integrado por un número variable de Directores que delegan en parte la función de administración y parte de la representación legal en el Gerente General de la compañía, cargo que fue ocupado por el acusado **PABLO ALCALDE SAAVEDRA** entre el 2 de enero de 1999 y el 13 de noviembre del 2009, fecha en la que pasó a desempeñarse como Presidente del Directorio de “**Empresas La Polar S.A.**”, hasta su renuncia en el mes de junio del 2011.

(4) Tras la salida del imputado Alcalde Saavedra de la Gerencia General, en noviembre del 2009, dicho cargo fue asumido por el condenado **NICOLÁS RAMÍREZ CARDOEN**, quien desde el año 2001 y hasta esa época se había desempeñado como Gerente Corporativo Comercial de la compañía.

(5) Bajo la Gerencia General se encuentran distintas gerencias corporativas, entre éstas la denominada Gerencia de Administración, que estuvo a cargo de **MARÍA ISABEL FARAH SILVA** entre el año 1999 y junio del 2011, época en la que fue despedida. Por su parte, **JULIÁN MORENO DE PABLO** se desempeñó como Gerente Corporativo de Productos Financieros de la sociedad entre 1998 y junio del 2011, cuando también fue despedido de la compañía. En el cargo de Gerente Corporativo de Finanzas se desempeñó **SANTIAGO GRAGE DÍAZ** desde julio del 2001 y hasta junio del 2011. La Gerencia Corporativa de Informática y Logística estuvo a cargo del también condenado en esta causa **PABLO FUENZALIDA MAY** entre los años 2000 a 2011, primero como gerente y luego como gerente corporativo.

(6) En este contexto, y en el ejercicio de sus respectivas funciones, los imputados **ALCALDE SAAVEDRA, FARAH SILVA y MORENO DE PABLO** y los condenados **RAMÍREZ CARDOEN y FUENZALIDA MAY** realizaron de forma **coordinada, reiterada y sistemática una serie de actuaciones mediante las cuales cometieron consciente y voluntariamente los hechos que a continuación se señalan** y en las fechas que en cada caso se indican, **o bien facilitaron consciente y voluntariamente los medios esenciales para que éstos se cometieran**, ilícitos a través de los cuales afectaron gravemente al mercado, a la banca, a sus accionistas, a los inversionistas, al sistema económico en general y la administración de justicia. Como consecuencia de estos actos y de la falsa situación financiera de Empresas La Polar S.A. comunicada al mercado, los inversionistas, individuales e institucionales, fueron afectados patrimonialmente toda vez que, motivados por los falsos resultados de la compañía, tomaron la decisión de adquirir acciones por un valor muy superior al que estas hubieran tenido de conocerse públicamente la real situación financiera de la empresa. Efectivamente, el valor bursátil que tuvieron las acciones de Empresas La Polar S.A., una vez que el mercado tomó conocimiento de la real situación financiera de la compañía, fue sólo de \$533,54 pesos por acción, al valor de cierre del día 20 de junio del 2011, de acuerdo a la información proporcionada por la Bolsa de Comercio de Santiago. Tal fecha corresponde a la reanudación de las transacciones de las acciones de la empresa, luego de la suspensión de aquellas, decretada por la Superintendencia de Valores y Seguros desde el 14 de junio hasta el 17 de junio del 2011.

HECHO Nº 1

(7) Como ya se señaló, "**Empresas La Polar S.A.**" es una sociedad anónima abierta que desde el año 2003 se encuentra inscrita en el Registro de Emisores de Valores de Oferta Pública de la Superintendencia de Valores y Seguros (SVS), razón por la cual, de acuerdo con la regulación establecida por la Ley de Mercado de Valores, por las Normas de Carácter General y por las

Circulares impartidas por la Superintendencia de Valores y Seguros, se encuentra obligada a proporcionar a dicha Superintendencia y al público en general, información financiera en forma trimestral y anual.

(8) Conforme lo establece la regulación aludida en el párrafo (7) anterior, la obligación en comento debe ser cumplida por la sociedad, presentando, por un lado, sus EEFF con fechas de cierre al 31 de marzo, 30 de junio, 30 de septiembre y 31 de diciembre de cada año y entregando, por otro lado, el Análisis Razonado e informando un resumen de los Hechos Esenciales a que se refiere la Norma de Carácter General N.º 30, así como efectuando una Declaración de Responsabilidad acerca de la veracidad de toda la información entregada en los informes trimestrales y anuales. Hasta el año 2009, los EEFF eran entregados bajo Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados en Chile (PCGA), utilizando un formato común de presentación denominado “**FECU**” o **Ficha Estadística Codificada Uniforme**, descrito en la Circular N.º 1.501 de la SVS, en la que, junto con efectuarse la identificación de la sociedad, debía incluirse la información referida a estos EEFF, la que comprendía el Balance General, el Estado de Resultados, el Estado de Flujos de Efectivo y las Notas Explicativas a los EEFF.

(9) En relación con lo anterior resulta importante hacer presente que en forma paulatina, a contar del 1 de enero de 2009 y hasta el 31 de diciembre de 2010, “**Empresas La Polar S.A.**”, a través de un proceso de convergencia adoptó las denominadas Normas Internacionales de Información Financiera, o IFRS por su sigla en inglés, para la preparación de los EEFF. Por ello, el año 2009 fue el último año en que los EEFF se presentaron bajo Normas PCGA, y a contar del 1 de enero de 2010 fueron presentados bajo IFRS, eliminándose a partir de dicho año el formato “FECU” para la presentación de la información financiera. Conforme a la Circular N.º 1924 de la SVS, los EEFF pasaron a comprender, bajo los IFRS, el Estado de Situación Financiera, los Estados de Resultados Integrales, el Estado de Flujo de Efectivo, el Estado de Cambios en el Patrimonio Neto y las Notas Explicativas a EEFF. Lo que se dirá en relación con los EEFF y las FECUS de “**Empresas La Polar S.A.**” considerará el contenido que estos informes

financieros tienen bajo el sistema IFRS, sin perjuicio que en términos generales tales afirmaciones sean extrapolables a las cuentas, EEFF y FECUS de años anteriores preparados bajo las Normas PCGA, en la medida que contienen información de la misma naturaleza aunque bajo una denominación distinta.

(10) Lo mencionado en los párrafos precedentes, se resume en el siguiente cuadro comparativo:

Estados Financieros	
PCGA – Circular Nº 1.501 S.V.S	IFRS – Circular Nº 1.924 S.V.S
Ficha Estadística Codificada Uniforme FECU	Estados Financieros
Balance general	Estado de situación financiera
Estado de resultados	Estado de resultados integrales
Estado de flujo de efectivo	Estado de flujo de efectivo
(no considera estado sobre cambios en el patrimonio)	Estado de cambios en el patrimonio neto
Notas explicativas a los estados financieros	Notas explicativas a los estados financieros

(11) En cuanto a la forma en que materialmente se debe cumplir la obligación de entrega de la información financiera, desde el año 2001 las FECUs, los EEFF, los Análisis Razonados, el Resumen de Hechos Esenciales y la Declaración de Responsabilidad deben ser enviados a la Superintendencia de Valores y Seguros a través del módulo SEIL (Sistema de Envío de Información en Línea), esto es, electrónicamente a través del sitio web de dicha Superintendencia, sin perjuicio de existir respecto a determinados antecedentes, la obligación de presentarlos además físicamente ante el órgano fiscalizador.

(12) Pues bien, en cumplimiento de la obligación de entrega trimestral y anual de información financiera que pesaba sobre “**Empresas La Polar S.A.**”, los

imputados **ALCALDE SAAVEDRA, FARAH SILVA, MORENO DE PABLO**, y los condenados **RAMÍREZ CARDOEN y FUENZALIDA MAY**, en sus respectivos periodos, realizaron de forma coordinada, reiterada y sistemática una serie de actuaciones dirigidas a que se entregaran antecedentes o información falsa a la Superintendencia de Valores y Seguros y, a través de ella, al público en general. Todos los imputados aludidos precedentemente tuvieron pleno conocimiento que la información contable y financiera de la compañía, que era entregada a la SVS y al mercado, no reflejaba su real situación financiera, atendida la existencia de una práctica reiterada que había sido implementada en el seno de la Gerencia Corporativa de Productos Financieros de la empresa, que producía la alteración de la información financiero-contable que se generaba al interior de la misma, y que posteriormente era incorporada a los EEFF y entregada a la autoridad. Todo ello, gracias a las distintas actuaciones que se realizaban, tanto desde la Gerencia Corporativa de Administración, como desde la Gerencia General de la compañía.

(13) Efectivamente, a lo menos desde el mes de enero del año 2006 y hasta el mes de junio del año 2011 existió al interior de **“Empresas La Polar S.A.”** una práctica reiterada y sistemática denominada, entre otras formas, **“Normalización”, “Renegociación” o “Renegociación por sistema”**. En virtud de esta práctica, **un número cada vez más significativo de créditos correspondientes a clientes que se encontraban en mora pasaron a integrar la cartera de créditos vigentes de la empresa**, esto es, de deudas al día, mediante la renegociación que de aquellos realizó unilateralmente la compañía, colocando al día la deuda y otorgando nuevos plazos para su pago, sin previo abono, consentimiento ni conocimiento de los clientes.

(14) De acuerdo al hecho esencial de fecha 21 de marzo de 2012, informado por **“Empresas La Polar S.A.”** a la Superintendencia de Valores y Seguros y al mercado en general, **el universo de personas que habría sido afectado por renegociaciones unilaterales ascendería a 999.109 clientes.**

(15) Hasta mediados del año 2009 la práctica de renegociaciones unilaterales fue realizada manualmente por los digitadores del Call Center del Área de Cobranzas que operaban el sistema informático de la empresa, modificando los

datos asociados a los créditos para los efectos de transformarlos en parte de la cartera de créditos vigentes de la compañía. A contar de mediados de ese año, las renegociaciones comenzaron a realizarse en forma automática, mediante la implementación de una herramienta informática que fue especialmente diseñada para ello.

(16) Todo lo anterior generó **importantes efectos contables y financieros que se tradujeron en la falsedad de los montos de varias de las cuentas informadas en los EEFF**, individuales y consolidados, sin perjuicio que el efecto que produjeron las renegociaciones unilaterales en la desfiguración y falseamiento de la información que fue presentada al mercado se aprecia en su real magnitud e integridad en los EEFF consolidados, por lo que adelante, cuando se haga mención a los “Estados Financieros” (EEFF) de la compañía, se estará aludiendo a la información financiera consolidada.

(17) En efecto, **esta práctica de “renegociaciones unilaterales” tuvo un efecto incremental directo en la determinación de la “Cartera de Créditos por Cobrar”** que integraba los EEFF que la empresa informaba, toda vez que **permitió aumentar artificialmente el monto de dicha cartera**, no sólo por los **supuestos nuevos créditos vigentes que en ella eran contabilizados**, que abultaban las **“Cuentas de Ingresos y Egresos”**, sino que, además, por la **creación también artificial de gastos de cobranza, intereses por mora y administración de la cartera, e intereses devengados por esos nuevos créditos**. Dicho efecto se ve reflejado en las cuentas contables **“Cartera clientes crédito”** e **“Intereses no devengados cartera clientes crédito”**.

(18) Asimismo, la **sustitución artificial de clientes que integraban la cartera en mora por clientes que pasaban a integrar la cartera de créditos vigentes, permitió también ocultar la real morosidad de los clientes y el real riesgo asociado a la cartera**, en la medida que los montos que fueron rebajados de la referida **“Cartera de Créditos por Cobrar”** por concepto de **“Deterioro de Deudores Comerciales”**, fueron menores a los reales. El efecto de las renegociaciones en el riesgo de crédito asociado a la cartera se vio reflejado en las cuentas contables **“Provisión cartera clientes crédito”, “Provisión**

deudores incobrables Corpolar” y, a partir de la implementación de normas IFRS, en **“IFRS Provisión cartera securitizada”**.

(19) Todo lo anterior terminó **afectando la veracidad de los resultados de la compañía, en la medida que habiéndose incrementado artificialmente tanto la “Cartera de Créditos por Cobrar” como el monto de los ingresos obtenidos por la sociedad, las utilidades que fueron informadas en los referidos EEFF fueron también mayores que las reales**, al no reconocerse ni descontarse el monto real de las provisiones, esto es, el verdadero porcentaje de riesgo de incobrabilidad de la cartera ni sus respectivos castigos. Los efectos de estas renegociaciones en los resultados de la compañía se veían reflejados en las cuentas contables “Intereses devengados cartera de clientes”, Recuperación de gastos de cobranza”, “Intereses por mora”, “Ingresos por administración de cartera”, “Provisión incobrables”, “Indemnización cartera clientes”, “IFRS provisión deudores incobrables” y “Castigo capital deudores”

(20) Toda esta **información, distorsionada y falseada** en la forma que se ha explicado, **afectó la veracidad de las siguientes “cuentas” y “rubros” de los EEFF que bajo formato FECU o como EEFF (post IFRS)** fueron entregados a la Superintendencia de Valores y Seguros y al mercado en general, y con el efecto que se indica:

Rubro afectado IFRS : EEFF (PCGA: FECU)	Cuenta Contable afectada	Estado Financiero afectado IFRS: EEFF (PCGA: FECU)	Efecto
Deudores comerciales y otras cuentas por cobrar (Deudores por venta - Documentos por cobrar)	Cartera cliente crédito Int. no devengados cartera clientes crédito Provisión cartera clientes crédito corto	Estado de situación financiera (Balance)	Refleja una sobrevalorización de la cartera

Rubro afectado IFRS : EEFF (PCGA: FECU)	Cuenta Contable afectada	Estado Financiero afectado IFRS: EEFF (PCGA: FECU)	Efecto
	plazo Provisión deudores incobrables Corpolar IFRS Provisión cartera securitizada		
Otros activos financieros no corrientes (Deudores a largo plazo)	Cartera clientes crédito	Estado de situación financiera (Balance)	Refleja una sobrevalorización de la cartera
Ingresos ordinarios (Ingresos de explotación)	Int. devengados cartera clientes Recuperación de gastos de cobranza Intereses por mora Ingresos por administración de cartera	Estado de resultados integrales (Estado de resultados)	Refleja una sobrevalorización
Costo de Venta (Costo de explotación)	Provisión incobrables Indemnización cartera clientes IFRS provisión deudores incobrables	Estado de resultados integrales (Estado de Resultados)	Refleja una subvalorización

Rubro afectado IFRS : EEFF (PCGA: FECU)	Cuenta Contable afectada	Estado Financiero afectado IFRS: EEFF (PCGA: FECU)	Efecto
Otros Ingresos - Gastos de Operación (Gastos de administración y venta)	Castigo capital deudores	Estado de resultados integrales (Estado de Resultados)	Refleja una subvalorización
Resultados retenidos (pérdida)	Resultados retenidos	Estado de cambios en el patrimonio	Refleja una sobrevalorización

(21) La información así falseada fue entregada a la Superintendencia de Valores y Seguros de acuerdo al siguiente detalle:

FECUS 2006

PERIODO	FECHA APROBACIÓN Y DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD EN SESIÓN DE DIRECTORIO	FECHA ENVÍO A LA SVS (SEIL)
Al 31 Marzo 2006	28 / 04 / 2006 (Sesión Extraordinaria N.º 5)	28 Abril 2006
Al 30 Junio 2006	11 / 08 / 2006 (Sesión Extraordinaria N.º 7)	11 Agosto 2006
Al 30 Septiembre 2006	30 / 10 / 2006 (Sesión Extraordinaria N.º 8)	30 Octubre 2006
Al 31 Diciembre 2006	27 / 02 / 2007 (Sesión Ordinaria N.º 77)	28 Febrero 2007

FECUS 2007

PERIODO	FECHA APROBACIÓN Y DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD EN SESIÓN DE	FECHA ENVÍO A LA SVS (SEIL)
----------------	---	--

	DIRECTORIO	
Al 31 Marzo 2007	25 / 04 / 2007 (Sesión Ordinaria N.º 79)	30 Abril 2007
Al 30 Junio 2007	13 / 08 / 2007 (Sesión Extraordinaria N.º 12)	14 Agosto 2007
Al 30 Septiembre 2007	29 / 10 / 2007 (Sesión Ordinaria N.º 85)	30 Octubre 2007
Al 31 Diciembre 2007	28 / 02 / 2008 (Sesión Ordinaria N.º 88)	29 Febrero 2008

FECUS 2008

PERIODO	FECHA APROBACIÓN Y DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD EN SESIÓN DE DIRECTORIO	FECHA ENVÍO A LA SVS (SEIL)
Al 31 Marzo 2008	29 / 04 / 2008 (Sesión Ordinaria N.º 90)	30 Abril 2008
Al 30 Junio 2008	13 / 08 / 2008 (Sesión Extraordinaria N.º 13)	13 Agosto 2008
Al 30 Septiembre 2008	27 / 10 / 2008 (Sesión Comité de Directores N.º 25)	29 Octubre 2008
Al 31 Diciembre 2008	25 / 02 / 2009 (Sesión Ordinaria N.º 101)	26 Febrero 2009

FECUS 2009

PERIODO	FECHA APROBACIÓN Y DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD EN SESIÓN DE DIRECTORIO	FECHA ENVÍO A LA SVS (SEIL)
Al 31 Marzo 2009	28 / 04 / 2009 (Sesión Ordinaria N.º 103)	29 Abril 2009
Al 30 Junio 2009	13 / 08 / 2009 (Sesión Extraordinaria N.º 19)	14 Agosto 2009
Al 30 Septiembre 2009	28 / 10 / 2009 (Sesión Ordinaria N.º 109)	30 Octubre 2009

Al 31 Diciembre 2009 (RAMIREZ)	25 / 02 / 2010 (Sesión Ordinaria N.º 114)	26 Febrero 2010
--------------------------------	---	-----------------

EEFF 2010

PERIODO	FECHA APROBACIÓN Y DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD EN SESIÓN DE DIRECTORIO	FECHA ENVÍO A LA SVS (SEIL)
Al 31 Marzo 2010	24 / 05 / 2010 (Sesión Ordinaria N.º 118)	28 Mayo 2010
Al 30 Junio 2010	25 / 08 / 2010 (Sesión Ordinaria N.º 121)	28 Agosto 2010
Al 30 Septiembre 2010	24 / 11 / 2010 (Sesión Ordinaria N.º 124)	25 Noviembre 2010
Al 31 Diciembre 2010	15 / 03 / 2011 (Sesión Extraordinaria)	17 Marzo 2011

EEFF 2011

PERIODO	FECHA APROBACIÓN Y DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD EN SESIÓN DE DIRECTORIO	FECHA ENVÍO A LA SVS (SEIL)
Al 31 de Marzo 2011	27 / 04 / 2011 (Sesión Comité de Directores)	29 Abril 2011

(22) Asimismo, se presentaron a la Superintendencia de Valores y Seguros las Memorias Anuales de los años 2006, 2007, 2008, 2009 y 2010 las que también contenían información contable y financiera falsa. Las fechas y condiciones de entrega de las referidas memorias son las siguientes:

EJERCICIO	FECHA APROBACIÓN MEMORIA EN SESIÓN DIRECTORIO	FECHA PRESENTACIÓN MEMORIA A SVS	FIRMANTE DE CARTA CONDUCTORA A SVS
-----------	---	----------------------------------	------------------------------------

2006	30 Marzo 2007 (Sesión Ordinaria N.º 78)	10 Abril 2007	Pablo Saavedra Alcalde
2007	02 Abril 2008 (Sesión Ordinaria N.º 89)	11 Abril 2008	Pablo Saavedra Alcalde
2008	08 Abril 2009 (Sesión Extraordinaria N.º 14)	13 Abril 2009	Pablo Saavedra Alcalde
2009	31 Marzo 2010 (Sesión Ordinaria N.º 115)	12 Abril 2010	Nicolás Cardoen Ramírez
2010	30 Marzo 2011 (Sesión Ordinaria N.º 128)	13 Abril 2011	Julián Moreno de Pablo

(23) La falsedad de los antecedentes que en las fechas indicadas fueron entregados a la Superintendencia y, a través de ella, al público en general, queda claramente reflejada en el monto de las **Utilidades**, y **Deudores comerciales y otras cuentas por cobrar** que anualmente, entre los años 2006 y 2010, “**Empresas La Polar S.A.**” informó al mercado y, que al 31 de diciembre del año 2010, arrojaron un **total de utilidades acumuladas de todo el Holding por un monto de M\$164.492.366** (ciento sesenta y cuatro mil cuatrocientos noventa y dos millones trescientos sesenta y seis pesos), incluida la utilidad de ese año comercial. Esto, según el siguiente detalle:

AÑO	UTILIDADES (M\$)	UTILIDADES ACUMULADAS (M\$)	DEUDORES COMERCIALES Y OTRAS CUENTAS POR COBRAR (Bruto) (M\$)	ESTIMACIÓN DEUDORES COMERCIALES (M\$)	DEUDORES COMERCIALES Y OTRAS CUENTAS POR COBRAR (Neto) (M\$)
2006	\$27.054.805	\$30.302.714	\$191.356.868	(\$23.435.135)	\$167.921.733
2007	\$33.573.023	\$52.892.683	\$307.360.090	(\$29.655.965)	\$ 277.704.125
2008	\$37.368.063	\$83.292.794	\$484.602.575	(\$52.596.759)	\$ 432.005.816

2009	\$45.776.828	\$106.668.520	\$611.221.836	(\$74.418.516)	\$ 536.803.420
2010	\$29.767.140	\$164.492.366	\$762.541.553	(\$122.605.021)	\$ 646.860.743

(24) Lo anterior, en circunstancias que se logró establecer que la **utilidad acumulada de “Empresas La Polar S.A.”** al 31 de julio de 2011 en realidad era de **M-\$408.588.934, es decir, registraba una pérdida acumulada por dicho monto,** (cuatrocientos ocho mil quinientos ochenta y ocho millones novecientos treinta y cuatro mil pesos), producto fundamentalmente de un incremento en la estimación de deudores incobrables **ascendiente a M-\$572.002.678** (menos quinientos setenta y dos mil dos millones seiscientos setenta y ocho mil pesos) que registró una **variación negativa de 366,54% en comparación con la información artificialmente elaborada al 31 de diciembre de 2010-**, arrojando como resultado real de la compañía una **pérdida del ejercicio a julio de 2011 de M-\$573.061.152** (menos quinientos setenta y tres mil sesenta y un millones ciento cincuenta y dos mil pesos). Lo anterior, de acuerdo al Estado de Situación Financiera Consolidado al 31 de julio de 2011, presentado a la SVS por **“Empresas La Polar S.A.”** el día 7 de diciembre de 2011.

(25) De la misma forma, en cumplimiento de la entrega de información periódica que asiste a toda sociedad anónima, la referida información falsa también fue entregada al mercado a través de su publicación en el portal de inversionistas del sitio web de **“Empresa La Polar S.A.”, www.lapolar.cl**.

(26) Pues bien, estando en pleno conocimiento de la realización de las renegociaciones unilaterales y de los efectos que las mismas producían en el falseamiento de la información contable y financiera de la empresa que se entregaba a la SVS y al mercado, el imputado **PABLO ALCALDE SAAVEDRA** quien, recibiendo bonos como consecuencia del buen desempeño que como ejecutivo reflejaban los exitosos pero falsos resultados de la empresa **respaldó la realización de la práctica de renegociaciones unilaterales al interior de la Gerencia Corporativa de Productos Financieras a cargo de MORENO DE PABLO.** Aquella práctica permitía alterar la información contable y financiera generada al interior de la compañía para los efectos de ocultar la real situación

patrimonial que en esa época tenía “*Empresas La Polar S.A.*”, consintiendo, asimismo, en que la información financiera falsa, que a consecuencia de dicha práctica se iba generando al interior de la empresa, fuera utilizada para elaborar los EEFF por parte de la Gerencia Corporativa de Administración, a cargo de FARAH SILVA.

(27) En el mismo sentido, ALCALDE SAAVEDRA en conjunto con FARAH SILVA y MORENO DE PABLO realizaron actos para efectos de mantener y mejorar la efectividad de estas prácticas irregulares. Asimismo no entregó esta información contable-financiera a los miembros del Directorio y prestó, entre los años 2009 y 2011, en su calidad de Presidente del Directorio, su indispensable aprobación para que los EEFF trimestrales y anuales de “*Empresas la Polar S.A.*” y las Memorias Anuales, que contenían información falsa, fueran entregados a la SVS y, a través de ella, al público en general. Por otra parte, presentó a la SVS las Memorias anuales correspondientes a los años 2006 a 2008, época en la que se desempeñó como Gerente General. Además, formuló las correspondientes e indispensables declaraciones de responsabilidad, tanto en calidad de Presidente del Directorio como de Gerente General de “*Empresas La Polar S.A.*”, concretamente respecto de las FECUs y EEFF trimestrales, semestrales y anuales de los años 2006 a 2009 y 2010 a 2011, respectivamente, y de las Memorias Anuales de los años 2006 a 2010. Tal declaración de responsabilidad decía relación con la veracidad de la información que era incorporada a las FECUs, Estados Financieros y Memorias, lo que era indispensable para que la empresa pudiera cumplir con su obligación legal de entregar información a la Superintendencia y al mercado, que en el caso particular resultaba ser falsa.

(28) Por su parte, el imputado JULIÁN MORENO DE PABLO, Gerente Corporativo de Productos Financieros hasta junio del 2011, y quien en tal calidad recibió bonos como consecuencia de los exitosos pero falsos resultados de la empresa que eran informados al mercado, tuvo durante todo el periodo mencionado interés en los resultados de la compañía en su calidad de accionista, instruyó, desde el año 2006, la realización de las renegociaciones

unilaterales. Dicha instrucción la impartió al equipo que integraba la Subgerencia de Cobranza que se encontraba bajo su dependencia. En una primera etapa, las renegociaciones unilaterales aludidas fueron realizadas manualmente, a través de los empleados del Área de Call Center, quienes en vez de contactar a los clientes para gestionar la cobranzas de los créditos morosos, ingresaban las renegociaciones al sistema computacional de la compañía, transformando dichos créditos en vigentes. En una segunda etapa, a contar de mayo del 2009, las renegociaciones se realizaron en forma automática, mediante la implementación de una aplicación informática desarrollada al interior de la Subgerencia de Informática, también a solicitud de **MORENO DE PABLO**.

(29) **Con ello, el imputado MORENO DE PABLO posibilitó la alteración de la información contable y financiera que se generaba al interior de la compañía, facilitando así la entrega de información falsa a la SVS y al mercado.** Ello aumentó artificialmente la cartera de cuentas o créditos por cobrar presentada en el Estado de Situación Financiera o Balance, mediante la transformación de créditos morosos a créditos vigentes. Asimismo, aumentó los ingresos financieros y las utilidades de la empresa presentadas en el Estado de Resultados Integrales, mediante el reconocimiento de mayores intereses por mora, gastos de cobranza a clientes, administración de cartera y, adicionalmente, mediante el reconocimiento de menores gastos por concepto de estimación de deudores incobrables. Toda esta información falsa fue directamente incorporada a los mencionados Estados Financieros que eran entregados a la Superintendencia y al mercado en general. Además, el imputado **MORENO DE PABLO** entregó en una oportunidad dicha información falsa directamente a la SVS a través de la presentación de la Memoria Anual correspondiente al año 2010.

(30) Pero además, la información falsa que era generada de esta forma por la gerencia a cargo de **MORENO DE PABLO** era utilizada por la Gerencia Corporativa de Administración a cargo de **FARAH SILVA**, como base de cálculo de la provisión de incobrabilidad. De esta forma se lograba disminuir artificialmente el riesgo asociado a la cartera de la compañía, es decir, el monto de las provisiones que se incluía en los EEFF trimestrales y anuales que eran

presentados por el Gerente General al Directorio de “**Empresas La Polar S.A.**” para su necesaria aprobación previo envío a la Superintendencia y, a través de ella, al mercado en general.

(31) El imputado **MORENO DE PABLO** elaboró un archivo computacional maestro que denominó “**BASE MAYO**” mediante el cual determinaba e instruía el volumen de las renegociaciones unilaterales que debían efectuarse y que, entre otra información, incluía el valor de las carteras propia y securitizada, segmentadas por morosidad y condición de renegociación, y que replicaba la información base que utilizaba la imputada **FARAH SILVA** para determinar las provisiones. Los montos que debían ser objeto de renegociación se establecían a partir de esta información, según cuáles fueran las necesidades para cumplir las metas de morosidad, recupero y provisiones.

(32) A su turno, la imputada **MARÍA ISABEL FARAH SILVA**, quien hasta junio del 2011 ocupó el cargo de Gerente Corporativo de Administración de “**Empresas La Polar S.A.**”, recibiendo en tal calidad bonos como consecuencia de los exitosos pero falsos resultados de la empresa que eran entregados al mercado, y teniendo durante todo el periodo mencionado interés en los resultados de la compañía en su calidad de accionista, **determinó y difundió falsos montos de provisiones en la compañía.** Tales montos de provisiones estaban subvalorados y se explicaban **por la omisión deliberada en su cálculo de la valoración del riesgo asociado a una importante cantidad de créditos que, figurando como vigentes, en realidad eran créditos morosos que habían sido renegociados unilateralmente por la compañía, situación conocida por la imputada desde el año 2006.** **FARAH SILVA** fijaba los falsos montos de provisiones sobre la base de la información que le entregaban las áreas a cargo de **MORENO DE PABLO**, previo ajuste de dicha información a las metas de provisiones que ella misma determinaba. **Los falsos montos de provisiones eran incluidos en los EEFF trimestrales y anuales, previa presentación al Directorio de “Empresas La Polar S.A.” para su necesaria aprobación, y posteriormente entregados a la Superintendencia y, a través de ella, al**

mercado en general, conociendo los imputados que se trataba de información falsa.

(33) De igual manera, y por el hecho de depender la Gerencia de Control de Gestión de la Gerencia Corporativa de Administración a cargo de **FARAH SILVA**, ésta ocultó al Directorio la información que era preparada por aquella gerencia y que mostraba el alto volumen de las colocaciones por renegociaciones generado a consecuencia de los procesos de renegociaciones unilaterales que se realizaban masivamente.

(34) En el mes de enero del año 2010, siendo ya Gerente General de la compañía, **RAMÍREZ CARDOEN** formó, con conocimiento de los imputados **ALCALDE SAAVEDRA, MORENO DE PABLO y FARAH SILVA**, el denominado **“Comité de Cobranzas”**. Esto ocurrió una vez que tomara conocimiento de la existencia de las renegociaciones unilaterales y del sistema de clasificación por morosidad de la cartera que efectuó **MORENO DE PABLO** en los años 2008 y 2009 en base a colores (la llamada **“Cartera de Colores”**). Dicha cartera de colores clasificó los clientes de la compañía, que no habían efectuado pagos durante determinado tiempo, por tramo de morosidad, a saber: tramo de color Amarillo (clientes que no habían pagado durante más de 6 meses y menos de 12 meses), tramo de color Rojo (clientes que no habían pagado durante más de 1 año y menos de 2 años) y tramo de color Morado (clientes que no habían pagado durante 2 años o más). Al interior de esta **“Cartera de Colores”** se identificaron, además, a aquellos clientes que, encontrándose dentro de estos tramos de mora, habían tenido créditos renegociados unilateralmente, denominándoseles **“Energizados o Clientes Categoría E”**.

(35) El Comité aludido, formado por el condenado **RAMÍREZ CARDOEN**, estuvo integrado además por personal de las Gerencias Corporativas de Productos Financieros, **MORENO DE PABLO** y el condenado **FUENZALIDA MAY**.

(36) El objetivo de dicho **“Comité de Cobranza”** era identificar, entre los créditos renegociados y no renegociados que integraban la **“Cartera de Colores”**, a los clientes con mayor probabilidad de cobro y desarrollar estrategias de

cobranza, sin perjuicio de continuar paralelamente con los procesos especiales de renegociación. En consecuencia, todos aquellos que integraron este comité tuvieron conocimiento, a lo menos desde la fecha de formación del mismo, de la práctica de renegociación unilateral que se efectuaba al interior de la compañía, así como del tamaño de la cartera que se gestionaba y la condición de morosidad de los clientes que la integraban.

(37) A partir de diciembre del año 2010, el condenado **FUENZALIDA MAY** empezó a apoyar específicamente al Gerente Corporativo de Productos Financieros, el imputado **MORENO DE PABLO**, en el desarrollo de los procesos de cobranza, en particular respecto de la cartera denominada “E” o “**energizada**”.

(38) Asimismo, desde enero del año 2011 el condenado **FUENZALIDA MAY** comenzó a “*cogerencia*” el área de Productos Financieros, impartiendo instrucciones tanto respecto de la cobranza como de la mantención de dicha cartera, encargándose de identificar a los clientes que debían ser sujeto de procesos especiales de renegociaciones unilaterales, consistiendo en definitiva su labor, en gestionar, junto a **MORENO DE PABLO**, la denominada cartera de clientes “**energizados**”.

(39) A su turno, la imputada **MARTA BAHAMONDES ARRIAGADA**, estuvo a cargo de la Gerencia de Gestión y Desarrollo, desde abril del año 2007 a junio del año 2011, excepto en el periodo comprendido entre noviembre del 2010 a enero del 2011, siendo dicha gerencia la que elaboraba periódicamente los denominados **Informes de Gestión o “IDG”**, que eran regularmente enviados a los imputados **ALCALDE SAAVEDRA, FARAH SILVA, MORENO DE PABLO y al condenado RAMÍREZ CARDOEN**.

Entre los distintos tipos de Informes de Gestión que elaboraba la gerencia a cargo de **BAHAMONDES ARRIAGADA** se encontraba el “**IDG Financiero**”, que contenía las colocaciones diarias de crédito para el mes en curso, el mes inmediatamente anterior y el mismo mes del año anterior, y que a partir de marzo del 2010 **diferenciaba las colocaciones originadas por renegociaciones normales de aquellas originadas por renegociaciones unilaterales**. El **IDG Financiero** estaba contenido en un archivo computacional formato Excel, el

que, entre otras, tenía una hoja con el título “*Renegociaciones por Sistema*”, en la que la imputada ordenó que se incluyeran todas las renegociaciones unilaterales. Lo anterior permitía que los imputados **ALCALDE SAAVEDRA, FARAH SILVA, MORENO DE PABLO**, y el condenado **RAMÍREZ CARDOEN**, receptores de este informe, tuvieran un cabal y pormenorizado conocimiento del estado actual de la cartera de créditos renegociados unilateralmente.

(40) Del mismo modo, la Gerencia de Gestión y Desarrollo elaboraba el “**IDG2**”, que daba cuenta del alto volumen de colocaciones originadas en las renegociaciones y presentaba la generación de ingresos por intereses; el “**IDG Clientes Retail**”, que informaba de las colocaciones diarias de créditos originadas por el negocio de retail de La Polar para el mes en curso comparado con el mismo mes del año anterior, y en el que se detallaban las metas de colocaciones del sector retail de la compañía y, finalmente, el “**IDG Recaudación**” que informaba la recaudación de efectivo de la cartera, la meta de recaudación del mes y la tasa de pago efectiva de la cartera.

(41) Los procesos automáticos de renegociación unilateral, que se realizaban al interior de la compañía, se materializaban con el envío, por parte de **ISMAEL TAPIA VIDAL** al Área de Informática, de un archivo que contenía el listado de RUT de las personas que debían ser renegociadas de acuerdo a lo que previamente le había sido instruido por **MORENO DE PABLO**. En dichos correos, **TAPIA VIDAL** no sólo informaba los clientes que debían ser sujetos de renegociaciones, sino que también detallaba las condiciones de renegociación que se debían aplicar a cada cliente, en cuanto a plazos, tasa de interés y aplicación de algún tipo de desfase.

(42) Para la confección de la mencionada lista, **TAPIA VIDAL** supeditaba el análisis de los clientes susceptibles de ser renegociados unilateralmente al cumplimiento de las metas de recaudación o provisión por tramo de mora informadas por **MORENO DE PABLO** en su archivo “**BASE MAYO**”. Asimismo, el imputado **TAPIA VIDAL** solicitaba en ocasiones a **MORENO DE PABLO** la autorización para modificar los parámetros o criterios inicialmente fijados por éste

para la selección de los clientes que serían renegociados unilateralmente. Todo ello con la finalidad que el porcentaje de mora de la cartera fuera disminuyendo y se cumpliera con la meta de provisión que debía ser informada al mercado.

CALIFICACIÓN JURÍDICA

(43) Los hechos descritos configuran el delito de **ENTREGA DE INFORMACIÓN MALICIOSAMENTE FALSA AL MERCADO**, previsto y sancionado en el **artículo 59 letra a) de la Ley de Mercado de Valores**, en grado de **CONSUMADO** y en carácter de **REITERADO respecto de todos los imputados**. En estos delitos corresponde a los imputados **ALCALDE SAAVEDRA** y **FARAH SILVA**, intervención en calidad de autores del artículo 15 N.º1 del Código Penal; al imputado **MORENO DE PABLO** intervención en calidad de autor del artículo 15 N.º 3 del mismo código.

HECHO N.º 2

(44) El artículo 60 letra e) de la Ley de Mercado de Valores sanciona penalmente a los **directores, gerentes, administradores, ejecutivos principales del emisor** y otras personas a que se refiere el artículo 166 de la misma ley, que efectúen transacciones de valores de oferta pública, para sí o para terceros, ya sea directa o indirectamente, usando deliberadamente **información privilegiada**, concepto que es definido por la misma ley como **cualquier información referida a uno o varios emisores de valores, a sus negocios o a uno o varios valores por ellos emitidos, no divulgada al mercado y cuyo conocimiento, por su naturaleza, sea capaz de influir en la cotización de los valores emitidos**.

(45) Pues bien, en este contexto, los imputados **JULIÁN MORENO DE PABLO, MARÍA ISABEL FARAH SILVA, y los condenados NICOLÁS RAMÍREZ CARDOEN y PABLO FUENZALIDA MAY**, Gerentes Corporativos del emisor "Empresas la Polar S.A.", efectuaron operaciones de venta de acciones de

esta compañía tanto indirectamente a través de la sociedad “Inversiones Alpha S.A.” de la que eran socios desde el mes de mayo del año 2006, por medio de las sociedades de responsabilidad limitada que a continuación se señalaran y de las que son sus socios mayoritarios, como directamente por intermedio de estas últimas sociedades, **usando deliberadamente información privilegiada.**

(46) En efecto, teniendo los imputados **MORENO DE PABLO, FARAH SILVA**, y los condenados **RAMÍREZ CARDOEN y FUENZALIDA MAY**, una participación de un 12,787% cada uno en el capital social de “Inversiones Alpha S.A.”, a través de la sociedad “**Asesorías Río Najerillas Limitada**” de la cual **MORENO DE PABLO** era representante legal y dueño en un 90%; de la sociedad “**Asesorías Universal Limitada**”, de la cual **RAMÍREZ CARDOEN** era representante legal y dueño en un 99%; de la sociedad “**Asesorías Horus Limitada**”, de la cual **FARAH SILVA** era representante legal y dueña en un 95%, y de la sociedad “**Asesorías Administrativas, Financieras y de Sistemas Los Siete Limitada**” de la cual **FUENZALIDA MAY** era representante legal y dueño en un 80%, **efectuaron las operaciones de venta de acciones de Empresas LA POLAR S.A. que a continuación se detallan, en circunstancias que a la fecha de las mismas, aquellos ocupaban al interior de la sociedad emisora los cargos directivos y gerenciales ya señalados y poseían a su respecto información privilegiada.**

(47) Así, entre los días 30 de junio y 7 de julio de 2010, los imputados **FARAH SILVA, MORENO DE PABLO**, y los condenados **RAMÍREZ CARDOEN** y **FUENZALIDA MAY**, ostentando a esa fecha las respectivas calidades de Gerente de Administración, Gerente de Productos Financieros, Gerente General y Gerente de Informática y Logística de la sociedad anónima emisora LA POLAR S.A., efectuaron operaciones de venta de valores de dicha sociedad, a través de la sociedad “Inversiones Alpha S.A.”, en la cual aquellos participaban, como se dijo, por intermedio de sus respectivas sociedades “Asesorías Horus Limitada”, “Asesorías Río Najerillas Limitada”, “Asesorías Universal Limitada” y “Asesorías

Administrativas, Financieras y de Sistemas Los Siete Limitada”. Lo anterior, en circunstancias que a esa fecha se encontraban en perfecto conocimiento de que **la información contable y financiera de LA POLAR S.A., que era entregada al mercado, no reflejaba la real situación patrimonial de la sociedad, y que siendo dicha información capaz de influir en la cotización de los referidos valores, no había sido sin embargo divulgada, siendo por tanto ignorada por la autoridad y por el mercado en general.**

(48) Las operaciones de venta que efectuaron los mencionados imputados a través de “Inversiones Alpha S.A.”, acordando su realización y usando deliberadamente dicha información privilegiada, fueron las siguientes:

Fecha	Accionista	Operación	N.º Acciones	Precio Unitario	Monto
30/06/2010	Inversiones Alpha S.A.	Venta	90.901	2.975	\$270.440.166
01/07/2010	Inversiones Alpha S.A.	Venta	1.171	2.970	\$3.477.870
06/07/2010	Inversiones Alpha S.A.	Venta	231.016	2.956	\$682.266.938
07/07/2010	Inversiones Alpha S.A.	Venta	51.032	2.955	\$150.827.097

(49) Por otra parte, entre los días 20 de abril y 9 de julio de 2010, el imputado **MORENO DE PABLO**, quien a esa época se desempeñaba como Gerente de Productos Financieros de la sociedad anónima emisora LA POLAR S.A., efectuó las operaciones de venta de valores de dicha sociedad que a continuación se detallan, por intermedio de su sociedad “Asesorías Río Najerillas Limitada”, de la que era su socio mayoritario y representante legal. Lo anterior, en circunstancias que a esa fecha se encontraba en perfecto conocimiento de que **la información contable y financiera de LA POLAR S.A., que era entregada al**

mercado, no reflejaba la real situación patrimonial de la sociedad, y que siendo dicha información capaz de influir en la cotización de los referidos valores, no había sido sin embargo divulgada, siendo por tanto ignorada por la autoridad y por el mercado en general.

(50) Las operaciones de venta que efectuó el imputado a través de la referida sociedad, instruyéndolas y usando deliberadamente dicha información privilegiada, fueron las siguientes:

Fecha	Accionista	Operación	N.º Acciones	Precio Unitario	Monto
20/04/2010	Asesorías Río Najerillas Ltda.	Venta	326.105	2.752	\$897.326.823
21/04/2010	Asesorías Río Najerillas Ltda.	Venta	73.895	2.757	\$203.742.555
08/07/2010	Asesorías Río Najerillas Ltda.	Venta	137.774	3.010	\$414.699.740
09/07/2010	Asesorías Río Najerillas Ltda.	Venta	102.224	3.011	\$307.746.374

(51) Por su parte, los días 13 de octubre de 2008, 21 y 22 de enero de 2010, la imputada **FARAH SILVA**, quien a esa época se desempeñaba como Gerente de Administración de la sociedad anónima emisora LA POLAR S.A., efectuó las operaciones de venta de valores de dicha sociedad que a continuación se detallan, por intermedio de su sociedad "Asesorías Horus Limitada", de la que era su socia mayoritaria y representante legal. Lo anterior, en circunstancias que a esa fecha se encontraba en perfecto conocimiento de que **la información contable y financiera de LA POLAR S.A., que era entregada al mercado, no reflejaba la real situación patrimonial de la sociedad, y que siendo dicha información capaz de influir en la cotización de los referidos valores, no había sido sin embargo divulgada, siendo por tanto ignorada por la autoridad y por el mercado en general.**

(52) Las operaciones de venta que efectuó la imputada a través de la referida sociedad, instruyéndolas y usando deliberadamente dicha información privilegiada, fueron las siguientes:

Fecha	Accionista	Operación	N.º Acciones	Precio Unitario	Monto
13/10/2008	Asesorías Horus Limitada	Venta	233.211	1.039	\$242.309.080
21/01/2010	Asesorías Horus Limitada	Venta	183.575	3.034	\$557.069.036
22/01/2010	Asesorías Horus Limitada	Venta	321.499	3.010	\$967.971.523

CALIFICACIÓN JURÍDICA:

(53) Los hechos descritos configuran el delito de **USO DE INFORMACIÓN PRIVILEGIADA**, previsto y sancionado en el artículo 60 letra e) de la Ley de Mercado de Valores, en grado de **CONSUMADO** y en carácter de **REITERADO**, correspondiéndole a los imputados **MORENO DE PABLO y FARAH SILVA**, intervención en calidad de autores del artículo 15 N.º 1 del Código Penal.

HECHO N.º 3

54) Los imputados **PABLO ALCALDE SAAVEDRA, MARÍA ISABEL FARAH y JULIÁN MORENO DE PABLO**, a sabiendas que determinados bienes provenían indirectamente de la realización de diversos delitos de entrega de información falsa al mercado (respecto de los tres) y de uso de información

privilegiada (sólo respecto de Moreno y Farah) , ocultaron o disimularon su origen ilícito, con el objeto de introducirlo al sistema económico financiero, haciendo creer a sus distintos actores que provenía de operaciones lícitas realizadas por los imputados. Para conseguir su objetivo utilizaron una serie de contratos lícitos que les permitió desvincular de forma progresiva el dinero desde su fuente ilícita. Es así como los imputados, con el dinero generado en los delitos base, lo lograron introducir a sus cuentas corrientes vulnerando todos los controles del sistema preventivo en materia de lavado de dinero.

(55) **DELITOS BASE.** Los delitos base de lavado de dinero, de cuya perpetración provinieron los bienes referidos en el párrafo anterior, fueron el de entrega de información falsa al mercado y el de uso de información privilegiada, ya analizados previamente, habiendo sido cometidos entre el año 2006 y comienzos del año 2011.

(56) **BIENES DE ORIGEN ILÍCITO GENERADOS EN EL DELITO BASE DE ENTREGA DE INFORMACIÓN FALSA AL MERCADO.** Como se describió anteriormente en el hecho N°1 al referirnos al delito de entrega de información falsa al mercado, este delito cometido de forma reiterada permitió a los imputados generar importantes ingresos de origen ilícito, ya que lograron engañar a las instancias de control y al mercado en general, haciéndoles creer que la empresa estaba obteniendo exitosos resultados en sus operaciones comerciales, lo cual les permitió obtener el pago de elevados bonos, que habían sido pactados en el evento que la empresa obtuviese buenos resultados. Estos ejecutivos con pleno conocimiento del desmedrado estado de la empresa, aceptaron el pago de estos bonos anuales en sus respectivas cuentas corrientes sin levantar ningún tipo de sospecha, ya que la operación se justificaba como el pago obtenido por una excelente gestión. Es así como al imputado **ALCALDE SAAVEDRA** se le pagaron sucesivamente estos bonos en la cuenta corriente N° 504000860100015446 del Banco BBVA, los cuales en definitiva totalizaron la suma de \$375.901.169. Del mismo modo, al imputado **MORENO DE PABLO** se le pagaron por concepto de bonos la suma de \$165.854.635. El pago de dichos bonos al imputado **MORENO DE PABLO** se efectuó hasta el mes de junio de 2009 en la Cuenta Corriente

Nº 8510092603 del Banco de Chile y a partir de julio de 2009 el pago se realizó en la cuenta corriente Nº 58217967 del Banco BCI. Igualmente, a la imputada **FARAH SILVA** se le pagó en la cuenta corriente Nº 12779466 del Banco BCI, la suma total de \$120.036.898 por concepto de bonos.

(57) **BIENES DE ORIGEN ILÍCITO GENERADOS EN EL DELITO BASE DE USO DE INFORMACIÓN PRIVILEGIADA.** Por otra parte, el delito de uso de información privilegiada también generó bienes de origen ilícito, respecto de los imputados **MORENO DE PABLO** y **FARAH SILVA**, producto de la venta de acciones, ya sea de forma personal o través de sus sociedades. En este contexto, el mayor valor de las operaciones de venta de acciones de la polar que fueron realizadas directamente por los imputados a través de sus sociedades, usando deliberadamente información privilegiada, les permitió obtener la suma de \$.411.394.346 al imputado MORENO DE PABLO y la suma de \$410.109.382 a la imputada FARAH SILVA.

Por otro lado, lo imputados realizaron operaciones de venta a través de “Inversiones Alpha S.A.”, sociedad en la que Asesorías Río Najerillas, de propiedad de **MORENO DE PABLO**, detenta un 12,787% de participación e Inversiones y Asesorías Horus, de propiedad de **FARAH SILVA**, detenta un 12,787 % de participación. Es así como las operaciones de venta que fueron realizadas por ellos a través de esta sociedad, en las cuales se usó deliberadamente información privilegiada, les permitió obtener un mayor valor en la venta de acciones de \$ 26.432.039 para cada uno de ellos respectivamente.

(58) **ACTOS DE LAVADO DE DINERO REALIZADOS POR ALCALDE SAAVEDRA:** Con los bienes provenientes del delito de entrega de información falsa al mercado, referidos anteriormente, el imputado realizó diversas operaciones financieras y jurídicas, que en su conjunto tenían por objeto disimular el origen ilícito de los bienes obtenidos. En concreto, el imputado consiguió realizar cada una de las etapas que internacionalmente se distinguen para este delito (COLOCACIÓN / ESTRATIFICACIÓN O ENSOMBRECIMIENTO / INTEGRACIÓN),

(59) **FASE DE COLOCACIÓN:** El dinero de origen ilícito fue introducido al sistema económico formal a través de una serie de operaciones realizadas en sus cuentas bancarias y las de sus sociedades. Anteriormente, se identificó la cuenta en la cual se ingresaba el dinero que provenía del pago de bonos por buen desempeño en los resultados de la empresa, cuando en realidad estos pagos nunca se debieron haber realizado ya que la empresa se encontraba en una situación muy desmejorada. Cabe señalar que este sólo hecho, esto es, introducir bienes de origen ilícito al sistema económico financiero al ser depositados en una cuenta corriente ha sido reconocido por nuestra jurisprudencia⁷ como constitutivo del delito de lavado de dinero, teniendo especialmente presente el artículo 33 letra d) de la ley 19.913, que hace aplicable para el delito de lavado las reglas sobre consumación del delito que posee la ley 20.000, es decir, el delito de lavado se sanciona como consumado desde que haya principio de ejecución.

(60) **FASE DE ESTRATIFICACIÓN O ENSOMBRECIMIENTO:** mediante la disolución de la sociedad conyugal, la suscripción de reconocimientos de deuda, contratos y otro tipo de operaciones entre las sociedades de **ALCALDE SAAVEDRA (Asesorías Galicia / Inmobiliaria las pilastras/ Inversiones trinidad)** y él mismo, se comienza a desvincular los bienes producidos en los delitos base de su origen ilícito

(61) En este contexto, el 25 DE ENERO DE 2011, disuelve la sociedad conyugal que mantenía desde 1977 con su cónyuge, transformándose en una comunidad bajo el régimen de separación de bienes. Posteriormente, el 31 DE ENERO DE 2011, se celebran dos contratos de compraventa entre inmobiliaria las pilastras y ALCALDE, por medio del cuales, la sociedad inmobiliaria las pilastras le queda adeudando al imputado un total de \$1.014.653.069 y de 2.023.817.206 respectivamente.

(62) Luego, el 1 de febrero de 2011 se genera una cuenta por cobrar contra inmobiliaria Las Pilastras por \$1.382.837.335, la cual tiene su origen en un reconocimiento de deuda, en que Asesorías Galicia Limitada, representada por **ALCALDE SAAVEDRA**, , reconoció adeudar a Inmobiliaria Las Pilastras S.A. la

suma total de \$1.382.837.335, Ese mismo día, en la misma notaría, Inmobiliaria Las Pilastras S.A., representada por **ALCALDE SAAVEDRA**, , reconoció adeudar a el mismo la suma total de \$1.382.837.335. Finalmente, ese mismo día, Inmobiliaria Las Pilastras S.A. y **ALCALDE SAAVEDRA** celebraron un contrato de prenda a favor de este último, la que se constituyó sobre el monto adeudado por Asesorías Galicia Limitada a Inmobiliaria Las Pilastras S.A., equivalente a \$1.382.837.335, para asegurar el fiel, íntegro y oportuno pago de la obligación que Inmobiliaria Las Pilastras S.A. contrajo con **ALCALDE SAAVEDRA**, es decir, el pago de la deuda de \$1.382.837.335.

(63) De la misma forma, el día 28 de marzo de 2011, en la notaría de Raúl Undurraga Laso, Inmobiliaria Las Pilastras S.A. y **ALCALDE SAAVEDRA** celebraron un contrato de prenda a favor de este último, que se constituyó sobre el monto adeudado por Asesorías Galicia Limitada a Inmobiliaria Las Pilastras S.A., equivalente a \$1.014.653.069,

(64) Asimismo, el día 28 de marzo de 2011, en la notaría de Raúl Undurraga Laso, Inmobiliaria Las Pilastras S.A. y **ALCALDE SAAVEDRA** celebraron un contrato de prenda a favor de este último, que se constituyó sobre el monto adeudado por Asesorías Galicia Limitada a Inmobiliaria Las Pilastras S.A., equivalente a \$2.023.817.206

(65) Por otra parte, el 25 DE ABRIL DE 2011, se generó una cuenta por cobrar en contra de Inmobiliaria Las Pilastras S.A. por \$1.133.799.998, en virtud del reconocimiento de deuda, en que Inmobiliaria Las Pilastras S.A., representada por **ALCALDE SAAVEDRA**, reconoció adeudar al mismo **ALCALDE SAAVEDRA** la suma total de \$1.133.799.998. El mismo día 25 de abril de 2011, en la notaría de don Raúl Undurraga Laso, Inmobiliaria Las Pilastras S.A. y **ALCALDE SAAVEDRA** celebraron un contrato de prenda a favor de este último, que se constituyó sobre el monto adeudado por Inversiones Trinidad a Inmobiliaria Las Pilastras S.A., equivalente a \$1.133.799.998.

(66) **FASE DE INTEGRACIÓN.** La compleja estructuración contractual expuesta precedentemente permitió al imputado desvincular jurídicamente los bienes generados en los delitos base, de su origen ilícito, ya que pasaron a ser

parte del patrimonio de su cónyuge. Es así como el día 27 de junio de 2011, luego de conocida públicamente la situación de Empresas La Polar S.A., se liquidó la sociedad conyugal, adjudicándose su cónyuge una serie de derechos sociales y bienes vinculados a los dineros de origen ilícito, a saber: las cuentas por cobrar en contra de Inmobiliaria Las Pilastras S.A. y los derechos sociales en Agrícola Haya Roja Limitada.

(67) En la liquidación de sociedad conyugal protocolizada ante notario, de fecha 30 de junio 2011, se incluyó en la cláusula “TRES.DOS Pasivos” que la comunidad reconocía el siguiente pasivo: “Cuenta por pagar a la sociedad Asesorías Galicia Limitada, Rut 77.439.370-6, valorizada a esta fecha en \$3.622.497.519 (tres mil seiscientos veintidós millones cuatrocientos noventa y siete mil quinientos diecinueve pesos), en base al balance al 30 de abril del 2011 determinado en base a contabilidad efectiva de la sociedad”. Este pasivo de la sociedad conyugal no existía en el borrador de liquidación de la misma del 20 de mayo del 2011 realizado en base a la información entregada por el propio imputado ALCALDE SAAVEDRA y su contador.

(68) Por último, respecto a la adjudicación de los derechos sociales en Agrícola Haya Roja Limitada, cuyos socios son su cónyuge y Asesorías Andacollo (sociedad donde ALCALDE SAAVEDRA tiene un 50% de participación), cabe destacar que el capital inicial de Agrícola Haya Roja Limitada, constituida el año 2005, era de un millón de pesos. Con fecha 4 de julio de 2011 se modificó el capital social en \$3.531.290.402, aportado íntegra y exclusivamente por su cónyuge. Tal monto correspondió a las cuentas por cobrar que mantenía contra Inmobiliaria Las Pilastras S.A., y que se adjudicó en la liquidación de la sociedad conyugal, pudiendo advertir claramente como los bienes producidos en los delitos base cometidos por el imputado, ahora pasan a formar parte del patrimonio de su cónyuge.

(69) **ACTOS DE LAVADO DE DINERO REALIZADOS POR JULIAN MORENO DE PABLO** Por su parte, el imputado realizó diversas operaciones financieras y jurídicas, que en su conjunto tuvieron por objeto disimular el origen

ilícito de los bienes obtenidos de la perpetración de los delitos de entrega de información falsa al mercado y uso de información privilegiada.

(70) **FASE DE COLOCACIÓN.** El dinero de origen ilícito fue introducido al sistema económico formal a través de una serie de operaciones realizadas en las cuentas bancarias del imputado y sus sociedades, en las cuales le fue depositado el producto de los bienes que provenían de la realización de los delitos base. . Asimismo, en el mes de junio de 2011, BCI Corredores de Bolsa S.A. y Larraín Vial S.A. abonaron a la cuenta corriente de Asesorías Río Najerillas Limitada las sumas de \$70.000.000 y de \$180.000.000, respectivamente. Fue a través de estas corredoras que se efectuó la venta de acciones haciendo uso de información privilegiada.

(71) **FASE DE ESTRUCTURACIÓN.** Con fecha 30 de Junio de 2011, después del hecho esencial comunicado el 9 de junio del mismo año a la SVS, y una vez conocida públicamente la situación de Empresas La Polar S.A., el imputado MORENO DE PABLO disolvió su sociedad conyugal, la cual había mantenido desde el 16 de agosto de 1976.

(81) Por otro lado, el imputado **MORENO DE PABLO** constituyó con fecha 30 de junio de 2011 tres nuevas sociedades, en las cuales aportó el dinero generado en la comisión de los delitos de entrega de información falsa al mercado y uso de información privilegiada, a saber: a) sociedad Inmobiliaria MT Limitada, el capital social ascendió a \$300.000.000, habiendo sido aportados \$288.000.000 por la empresa Asesorías Río Najerillas Limitada; b) sociedad Inversiones MT Limitada, en la cual son socios su cónyuge , en representación Asesorías Río Najerillas Limitada, y sus hijos ; el capital social ascendió a \$1.050.000.000, habiendo sido aportados \$1.008.000.000 por la empresa Asesorías Río Najerillas Limitada, y c) sociedad Asesorías y Servicios MT Limitada, en la cual son socios su cónyuge , en representación de Asesorías Río Najerillas Limitada, y sus hijos ; el capital social ascendió a \$150.000.000, habiendo sido aportados \$144.000.000 por Asesorías Río Najerillas Limitada.

(72) **FASE DE INTEGRACIÓN.** La generación de diversas sociedades permitió estructurar los activos con el objeto que su cónyuge, se adjudicara como

consecuencia de esta disolución de la sociedad conyugal el 50% del haber partible, equivalente a \$604.471.502. Aquel estaba constituido por una serie de bienes que provenían directa o indirectamente de la actividad delictiva desarrollada por el imputado MORENO DE PABLO, entre ellos, el 50% de la sociedad Asesorías Río Najerillas Limitada, cuyos derechos ascendían a \$100.000.000. Asimismo, se adjudicó el departamento A 122 de calle Coraceros N.º 50, bodega N.º 160 y estacionamiento N.º 189, ubicados en la comuna de Viña del Mar y que fueron adquiridos por el imputado en el año 2008, por un monto de \$176.976.457. De ese monto, \$44.224.274 se pagaron al contado y en efectivo, de los cuales \$36.955.485 provenían de la cuenta corriente N.º 8510092603 del Banco de Chile, perteneciente a **MORENO DE PABLO**, cuenta en la que eran depositados los bonos por parte de Empresas La Polar S.A.

(73) **ACTOS DE LAVADO DE DINERO REALIZADOS POR FARAH SILVA.** Por su parte, la imputada realizó diversas operaciones financieras y jurídicas, que en su conjunto tuvieron por objeto ocultar y disimular el origen ilícito de los bienes obtenidos de la perpetración de los delitos de entrega de información falsa al mercado y uso de información privilegiada

(74) **FASE DE COLOCACIÓN.** En concreto, el dinero de origen ilícito fue introducido al sistema económico formal a través de una serie de operaciones realizadas en sus cuentas bancarias, las de sus sociedades y la de su hija.

(75) En la cuenta corriente N.º 12779466 del BCI, se recibió el pago de bonos de origen ilícito y donde además recibió un abono mediante cheque, proveniente de la cuenta corriente de Asesorías Horus Limitada en BCI, sociedad constituida por la imputada para formar parte de Inversiones Alpha S.A., sociedad mediante la cual se realizaron algunas de las ventas de acciones en las que se utilizó información privilegiada.

(76) Entre los meses de junio y julio de 2011, BCI Corredores de Bolsa S.A. y Larraín Vial S.A. abonaron a la cuenta corriente del Banco BCI de Asesorías Horus Limitada las sumas de \$414.000.000 y de \$466.000.000, respectivamente. Fue a través de estas corredoras que se efectuó la venta de acciones haciendo uso de información privilegiada.

(77) **FASE DE ESTRUCTURACIÓN.** La imputada con el dinero de origen ilícito que ya estaba depositado en sus cuentas comenzó a adquirir una serie de bienes, haciendo creer al mercado en general que los recursos que se estaban invirtiendo poseían un origen lícito. Posteriormente, de haber adquirido los inmuebles celebra contratos de usufructo. Es así como, con fecha 4 de octubre de 2007, conforme a escritura de compraventa de la notaría de Sergio Jara Catalán, inscrita a fojas 61.601 N.º 98.073 del CBR de Santiago, la imputada adquirió un inmueble ubicado en Mardoñal N.º 8.249, comuna de Las Condes. Este inmueble fue adquirido por la imputada por un total de UF 4.643,1339, pagando al contado y en efectivo la cantidad de \$88.768.813, con dinero proveniente de su cuenta corriente N.º 12779466 del BCI, cuenta en la que recibió los bienes de origen ilícito producidos por los delitos base.

(78) Con fecha 17 de abril de 2008, conforme a la escritura de compraventa de la notaría pública de Valparaíso Luis Fischer Yavar, inscrita a fojas 3.972 N.º 4.777 del CBR de Viña del Mar, la imputada adquirió el inmueble ubicado en calle Coraceros N.º 50 Depto. A152, bodega 174 y estacionamiento 188 y 237, comuna de Viña del Mar. Este inmueble fue adquirido por la imputada por un total de \$172.081.694, pagando al contado y en efectivo la cantidad de \$43.020.423, con dinero proveniente de su cuenta corriente N.º 12779466 del BCI, en la que recibió el pago de bonos de origen ilícito. El saldo restante de \$129.061.271 fue cubierto a través de un mutuo hipotecario del BCI, crédito que fue pagado con cargo a la misma cuenta corriente de la imputada, quienes evidentemente otorgaron el crédito considerando que la imputada contaba con recursos de origen lícito. .

(79) El mismo día 17 de abril de 2008, conforme a escritura de compraventa de la notaría pública de Valparaíso Luis Fischer Yavar, repertorio 3951/2008, la imputada adquirió el inmueble ubicado en calle Coraceros N.º 50 Depto. A151, bodega y estacionamiento, comuna de Viña del Mar, el que fue inscrito a nombre de su hija Katherine D'Angelo Farah. El valor del departamento fue de \$165.539.418, pagándose al contado y en efectivo la suma de UF \$41.355.117 y el saldo restante a través de un mutuo hipotecario del BCI por UF \$124.184.301.

El dinero para realizar el pago inicial provino de la cuenta corriente N.º 12779466 de BCI, de **FARAH SILVA**, en tanto que el crédito hipotecario fue otorgado a su hija, siendo aval la imputada.

(80) Con fecha 2 de junio de 2008, conforme a escritura de compraventa de la notaría de René Benavente Cash, inscrita a fojas 35.172 N.º 55.255 del CBR de Santiago, la imputada adquirió un inmueble ubicado en Mardoñal N.º 8.295, comuna de Las Condes. Este inmueble fue adquirido por la imputada por un total de \$74.224.874, pagando al contado y en efectivo la cantidad de \$20.201.647, con dinero proveniente de su cuenta corriente N.º 10515780 del BCI, de Asesorías Horus Limitada. El saldo de \$54.023.223 fue cubierto a través de un mutuo hipotecario de Principal Créditos Hipotecarios, quienes evidentemente otorgaron el crédito considerando que la imputada contaba con recursos de origen lícito. .

(81) Una vez comunicado a la SVS el hecho esencial del 9 de junio del 2011 y conociéndose públicamente la situación de Empresas LA POLAR S.A., la imputada con el objeto de desvincular los bienes de su origen ilícito, constituyó usufructos sobre los bienes. Así, con fecha 28 de junio de 2011, en la notaría de Sergio Jara Catalán, **FARAH SILVA**, constituyó un usufructo respecto del departamento A 152, bodega y estacionamiento, ubicado en calle Coraceros N° 50, comuna de Viña del Mar, en favor de su hija su sobrino y la suegra de este último.. Ese mismo día, en la notaría de Sergio Jara Catalán, la imputada constituyó un usufructo respecto del inmueble ubicado en Mardoñal N.º 8.295, comuna de Las Condes, en favor de su sobrino y la pareja de éste. Por último, ese mismo día en la misma notaría, constituyó un usufructo respecto del inmueble ubicado en Mardoñal N.º 8.249, comuna Las Condes, en favor de su sobrino y la pareja de éste.

(82) **FASE DE INTEGRACIÓN.** Tras recibir el dinero de origen ilícito en sus cuentas corrientes, en los meses de junio y julio del año 2011, la imputada realizó importantes cargos en la cuenta corriente de Asesorías Horus Limitada. En el mismo período de tiempo, la imputada recibió \$490.000.000 en su cuenta corriente

del Banco BCI en efectivo, pagados por su hija y documentos depositados por Asesorías Horus Limitada, en tanto su hija recibió \$370.000.000 en efectivo en su cuenta corriente del Banco BCI. Otros \$37.000.000 fueron cobrados por caja por la imputada.

(83) A su vez, los principales cargos de la cuenta corriente de FARA SILVA, del Banco BCI, en la que se abonó el dinero proveniente de Asesorías Horus Limitada, se realizaron en los meses de junio y julio del año 2011, mediante cheques girados a su hija por \$75.000.000, además de tres vales vista por un total de \$120.000.000 cuya beneficiaria fue la propia FARA SILVA. Los principales cargos de la cuenta corriente de su hija, del Banco BCI, en la que se abonó el dinero proveniente de Asesorías Horus Limitada, se realizaron en los meses de junio y julio de 2011, mediante 10 cheques girados a sí misma, por un monto total de \$334.000.000.

CALIFICACIÓN JURÍDICA:

(84) Los hechos descritos configuran el delito de **LAVADO DE DINERO**, previsto y sancionado en el artículo 27 a) y b) de la Ley N.º 19.913, en grado de **CONSUMADO**, correspondiéndole a los imputados **PABLO ALCALDE SAAVEDRA, MARÍA ISABEL FARA y JULIÁN MORENO DE PABLO** la calidad de autores del artículo 15 N.º 1 del Código Penal.

HECHO N.º 4:

(86) De acuerdo con lo establecido en los artículos 103 y siguientes de la Ley de Mercado de Valores y en la Sección IV de la Norma de Carácter General N.º 30, dictada por la SVS y vigente a la época de los hechos, los emisores de valores de oferta pública, como “Empresas La Polar S.A.”, pueden utilizar como alternativas de financiamiento la emisión de títulos de deuda a largo o corto plazo, los que se denominan Bonos o Efectos de Comercio, según cuál sea el plazo que

se pacte para el pago de la deuda. Estos títulos pueden emitirse por un monto fijo o por medio de líneas con cargo a las cuales se efectúan colocaciones.

87) La normativa referida señala expresamente cuáles son los antecedentes que deben acompañarse a la SVS al momento de solicitar la inscripción de una emisión de bonos o de efectos de comercio. Entre estos antecedentes se encuentran:

a) Una **escritura pública de contrato de emisión**, que debe contener en general todas las características y modalidades de la emisión;

b) Un **prospecto**, que debe contener información sobre las *“Actividades y negocios de la sociedad”*, entre la que se encuentra la evolución y tendencia esperada respecto de las actividades que desarrolla aquella y los factores de riesgo propios de su actividad, que a juicio de los administradores podrían afectar a la sociedad, indicados de manera precisa y detallada. El prospecto debe incluir además los *“Antecedentes Financieros”* del emisor, debiendo presentarse una descripción y análisis de la situación financiera de la entidad, incorporando aquella información financiera que se considere relevante y el cálculo de las razones financieras que reflejen la situación de la sociedad, indicándose la forma en que se han computado, y por último

c) Una **declaración jurada de veracidad** respecto a toda la información proporcionada para fines de la inscripción de la emisión de los valores, suscrita por el Gerente General o por quien haga sus veces y por, al menos, un Director.

(88) Adicionalmente, se establece la obligación de realizar una actualización de la información contenida en el Prospecto durante los procesos de colocación de estos bonos o efectos de comercio, acompañando además una escritura pública suscrita por el representante de la entidad, en la que se establezcan las características específicas de la colocación, así como las mencionadas declaraciones de veracidad y responsabilidad.

(89) Pues bien, desde el año 2007 la sociedad “Empresas La Polar S.A.” utilizó como instrumentos de financiamiento la emisión de diversas Líneas de Bonos y Efectos de Comercio. En dicho contexto, el imputado **ALCALDE SAAVEDRA** y el condenado **RAMÍREZ CARDOEN**, realizaron de forma coordinada, reiterada y sistemática una serie de declaraciones maliciosamente falsas en relación con la situación contable y financiera de la ~~compañía~~, que tanto para la inscripción y emisión de dichos bonos y líneas, como para la colocación de los mismos entre los inversionistas, debieron

proporcionar a la SVS y también al mercado. De este modo, presentaron como verdadera información falsa, que se basaba en un aumento artificial de la cartera de cuentas o créditos por cobrar, generada por la transformación que mediante las renegociaciones unilaterales se lograba de créditos morosos a créditos vigentes, así como en un incremento también artificial de los ingresos financieros y las utilidades de la empresa, derivado del reconocimiento de mayores intereses por mora, gastos de cobranza a clientes y administración de cartera que producían las renegociaciones y, adicionalmente, en un reconocimiento de menores gastos por concepto de estimación de deudores incobrables. Lo anterior, se hizo en circunstancias que a la época de los hechos, los imputados tuvieron pleno conocimiento que la información contable y financiera de la compañía que era entregada al mercado no reflejaba su real situación patrimonial, atendida la existencia de la referida práctica de renegociaciones, que producía la alteración de la información financiero-contable que se generaba al interior de la empresa y que luego era incorporada a los EEFF y posteriormente entregada a la autoridad.

(90) En efecto, en el contexto de la **inscripción de la LÍNEA DE BONOS N.º 512 de 10 de octubre de 2007, por UF 7.000.000**, realizada por la sociedad anónima emisora LA POLAR S.A., el imputado **ALCALDE SAAVEDRA**, a esa época Gerente General de la compañía, y el gerente de finanzas de la misma sociedad, **efectuaron, con fecha 5 de septiembre y 19 de octubre de 2007, declaraciones maliciosamente falsas** en los siguientes documentos, que en dichas fechas fueron proporcionados a la SVS al solicitar la inscripción de la referida línea:

a) **en la escritura pública contrato de emisión de bonos por línea de títulos de deuda de 30/8/2007** suscrita en representación del emisor (LA POLAR S.A.) por **ALCALDE SAAVEDRA** y **SANTIAGO GRAGE DÍAZ** (en virtud del poder conferido en sesión extraordinaria de Directorio de 13/8/2007), al afirmar, en el punto "Obligaciones y limitaciones", que los ingresos consolidados totales del emisor, respecto de los cuales se comprometían a mantener un cierto porcentaje durante toda la emisión, eran los que figuraban en la "*cuenta de la FECU número cinco punto tres uno punto uno punto uno*". Lo anterior, en

circunstancias que producto de las renegociaciones unilaterales, dicha cuenta, esto es, la de ingresos ordinarios o ingresos de explotación, se vio artificialmente incrementada por los supuestos intereses devengados como consecuencia del cambio experimentado en las condiciones originales de los créditos, la supuesta recuperación de gastos de cobranza y los aparentes intereses por mora e ingresos por administración de cartera, que generaba la renegociación unilateral de los créditos.

b) **En la escritura pública de modificación contrato de emisión de bonos por línea de títulos de 2/10/2007** suscrita en representación del emisor (LA POLAR S.A.) por **ALCALDE SAAVEDRA** (en virtud del poder conferido en sesión extraordinaria de Directorio de 13/8/2007), al afirmar en la cláusula segunda, punto 5, mediante la cual se incorporó la letra “o” del N°1 de la cláusula octava de la escritura de emisión, que los ingresos consolidados totales del emisor, respecto de los cuales se comprometían a mantener un cierto porcentaje durante toda la emisión, eran los que figuraban en la “*cuenta de la FECU número cinco punto tres uno punto uno punto uno*”. Lo anterior, en circunstancias que producto de las renegociaciones unilaterales, dicha cuenta, esto es, la de ingresos ordinarios o ingresos de explotación, se vio artificialmente incrementada por los supuestos intereses devengados como consecuencia del cambio experimentado en las condiciones originales de los créditos, la supuesta recuperación de gastos de cobranza y los aparentes intereses por mora e ingresos por administración de cartera, que generaba la renegociación unilateral de los créditos.

c) En el **prospecto** acompañado a la solicitud de inscripción de la Línea de Bonos suscrita por **ALCALDE SAAVEDRA**, al presentar como “Antecedentes financieros” fidedignos de la empresa:

i. Estados financieros anuales a diciembre de 2006

- Balance a diciembre de 2006

- Estado de resultados a diciembre de 2006

- Estado de flujos de efectivo a diciembre de 2006

- Razones financieras correspondientes al 2006

ii. Estados financieros trimestrales a junio de 2007

- Balance a junio de 2007
- Estado de resultados a junio de 2007
- Estado de flujos de efectivo a junio de 2007

Todo ello, en circunstancias que la renegociación unilateral de los créditos produjo como efecto, a nivel de Estados Financieros anuales y trimestrales, una sobrevalorización de la cartera en el Balance, una sobrevalorización de los ingresos en el Estado de resultados, así como una subvaloración de las provisiones por incobrables y de los castigos que debían hacerse en estos mismos Estados, efectuándose en definitiva declaraciones maliciosamente falsas en relación con dichos conceptos y presentándose una sobrevalorización del patrimonio.

d) **En los antecedentes acompañados conjuntamente con la escritura pública de 16/10/2007 complementaria** de contrato de emisión de bonos línea N.º 512, suscrita en representación de LA POLAR S.A. por **ALCALDE SAAVEDRA** (en virtud del poder conferido en sesión extraordinaria de Directorio de 13/8/2007), **mediante carta dirigida por este a la SVS con fecha 19/10/2007**, al efectuarse **“correcciones al prospecto”**, presentándose, como antecedentes financieros fidedignos, razones financieras consolidadas a junio del 2007. Tales razones financieras habían sido obtenidas a partir del análisis del estado de resultados que reflejaba aumentos en los ingresos de explotación generados por los productos financieros asociados a la tarjeta de crédito, donde se incluían intereses por mora, gastos de cobranza y gastos de administración de cartera resultantes de las renegociaciones unilaterales y, por tanto, ficticios, así como un aumento del resultado operacional que no consideraba un nivel de provisiones de incobrabilidad que reflejara el real riesgo crediticio de la cartera de clientes. Las razones financieras consolidadas a junio del 2007, habían sido obtenidas, por otra parte, a partir del análisis de los activos y pasivos incluidos en el Balance, los cuales consideraron la cartera de clientes que fue afectada por las renegociaciones unilaterales al modificar los plazos de vencimiento de dichas deudas y, por ende, el cálculo de la correspondiente provisión de incobrabilidad.

Las razones financieras consolidadas a junio del 2007 habían sido obtenidas, finalmente, del análisis del patrimonio de la compañía, el cual se encontraba sobrevalorado.

(91) Estando en conocimiento de la falsedad de todos los antecedentes antes referidos, el entonces Gerente General de la empresa, **ALCALDE SAAVEDRA**, **efectuó también la correspondiente declaración de responsabilidad** presentada a la SVS con fecha 3 de octubre de 2007. En esta declaración se hizo *“responsable bajo juramento de la veracidad de toda la información proporcionada para fines de la inscripción de la presente emisión de bonos”* y *“de la veracidad de toda la información proporcionada a la Superintendencia de Valores y Seguros mediante carta de fecha 5 de septiembre de 2007 y mediante carta de respuesta al oficio N° 10923 emitido por esa Superintendencia...con motivo de la inscripción de la presente emisión de bonos...”*. Al haber acompañado **ALCALDE SAAVEDRA** y **GRAGE DÍAZ** tal **declaración a la solicitud de inscripción de emisión de bonos**, esta fue autorizada con fecha 10 de octubre de 2007, de conformidad a las exigencias de la Norma de Carácter General N° 30.

(92) Posteriormente, en el contexto de la **inscripción de la LÍNEA DE EFECTOS DE COMERCIO N.º 063 de 14 de mayo de 2009, por UF 3.000.000**, realizada por la sociedad anónima emisora Empresas LA POLAR S.A., el imputado **ALCALDE SAAVEDRA**, a esa época Gerente General de la compañía, **efectuó, mediante carta de fecha 26 de marzo de 2009, declaraciones maliciosamente falsas** en los siguientes documentos que el día 27 de marzo siguiente fueron proporcionados a la SVS, al solicitar la inscripción de la referida línea:

a) **En el contenido mínimo del prospecto** acompañado a la solicitud de inscripción de la Línea de Efectos de Comercio suscrita por **ALCALDE SAAVEDRA**, al afirmar en el punto referido a “Actividades y negocios de la sociedad; Descripción de las actividades y negocios”, que *“La Compañía continúa año tras año incrementando sus ingresos operacionales”* y al señalar que durante los años 2007 y 2008 las utilidades obtenidas por la compañía ascendieron a 37

mil millones de pesos en ambos períodos y que, por tanto, los índices EBITDA de la empresa fueron de 70 mil y 90 mil millones de pesos, en los años 2007 y 2008, respectivamente. Tal declaración era falsa por cuanto, a raíz de las renegociaciones unilaterales, los ingresos operacionales o ingresos de explotación se vieron artificialmente incrementados por los supuestos intereses devengados como consecuencia del cambio experimentado en las condiciones originales de los créditos, la supuesta recuperación de gastos de cobranza y los aparentes intereses por mora e ingresos por administración de cartera que generaba la renegociación unilateral de los créditos. Esto implicó, además, que los análisis realizados sobre el indicador EBITDA y las principales tendencias de rentabilidad que fueron informados al mercado también se vieron adulterados, ya que consideraban como base para su cálculo la información falsa presentada en el Estado de resultados.

b) **En el contenido mínimo del prospecto** acompañado a la solicitud de inscripción de la Línea de Efectos de Comercio suscrita por **ALCALDE SAAVEDRA**, al presentar como “Antecedentes financieros” fidedignos de la empresa los siguientes:

- i. Estados financieros consolidados a diciembre de 2008 (indicando también los resultados de los años 2006 y 2007);
- ii. Balance a diciembre de 2008 (indicando también los resultados de los años 2006 y 2007);
- iii. Estado de resultados a diciembre de 2008 (indicando también los resultados de los años 2006 y 2007);
- iv. Estado de flujos de efectivo a diciembre de 2006 (indicando también los resultados de los años 2006 y 2007), y
- v. Razones financieras a diciembre de 2008 (indicando también los resultados de los años 2006 y 2007).

Todo ello, en circunstancias que la renegociación unilateral de los créditos produjo como efecto, a nivel de Estados Financieros consolidados, una sobrevalorización de la cartera en el Balance, una sobrevalorización de los ingresos en el Estado de resultados, así como una subvaloración de las provisiones por incobrables y de los

castigos que debían hacerse en estos mismos estados, efectuándose en definitiva declaraciones maliciosamente falsas en relación con dichos conceptos y presentándose una sobrevalorización del patrimonio.

(93) Estando en conocimiento de la falsedad de todos los antecedentes antes referidos, el entonces Gerente General de la empresa, **ALCALDE SAAVEDRA**, efectuó, además, la correspondiente declaración de responsabilidad que fue presentada a la SVS con fecha 27 de marzo de 2009, mediante la cual se hizo *“responsable bajo juramento de la veracidad de toda la información proporcionada para fines de la inscripción de la presente línea de efectos de comercio”*. Al haber acompañado **ALCALDE SAAVEDRA** tal declaración a la solicitud de inscripción de emisión de bonos, esta fue autorizada con fecha 14 de mayo 2009, de conformidad a las exigencias de la Norma de Carácter General N° 30.

(94) Pero además, paralelamente y con el objeto de promocionar en el mercado los mencionados instrumentos de financiamiento, **el imputado ALCALDE SAAVEDRA, a comienzos del año 2010, ostentando a esa época la calidad de Presidente de la compañía, realizó personalmente una presentación en la corredora de Bolsa BCI**, oportunidad en la que también efectuó declaraciones maliciosamente falsas a los potenciales inversionistas, al mostrar los supuestos buenos resultados de la compañía en materia de composición de la cartera, monto de provisiones y resultados o índices comparativos con las demás empresas de Retail.

(95) Posteriormente en el contexto de la **inscripción de la LÍNEA DE BONOS N.º 647 de 16 de diciembre de 2010, por UF 5.000.000**, realizada por la sociedad anónima emisora Empresas LA POLAR S.A., el imputado **ALCALDE SAAVEDRA**, a esa época Presidente de la compañía, **GRAGE DÍAZ** y el **condenado RAMÍREZ CARDOEN**, en sus respectivas calidades de Gerente de Finanza y Gerente General de la misma sociedad, **efectuaron declaraciones maliciosamente falsas, mediante cartas de fecha 21 de octubre y 30 de noviembre de 2010**, en los siguientes documentos que fueron presentados a la

SVS los días 22 de octubre y 30 de noviembre del mismo año, al solicitar la inscripción de la referida línea:

a) **Escritura pública contrato de emisión de línea de bonos de 18/10/2010** suscrita en representación del emisor por **RAMÍREZ CARDOEN** y **GRAGE DÍAZ** (en virtud del poder conferido en sesión ordinaria de Directorio de 23/6/2010), al afirmar en el punto “Seis” de su cláusula novena, *“Que sus Estados Financieros han sido preparados hasta el 31 de diciembre del 2009, de acuerdo a los PCGA Chilenos y desde el 1 de enero de 2010, de acuerdo a normas IFRS, son completos y fidedignos y representan fielmente la posición financiera del Emisor. Asimismo, que no tiene pasivos, pérdidas u obligaciones, sean contingentes o no, que no se encuentren reflejadas en sus Estados Financieros y que puedan tener un efecto importante y adverso en la capacidad y habilidad del Emisor para dar cumplimiento a las obligaciones contraídas en virtud del contrato de emisión”*. Lo anterior, en circunstancias que la renegociación unilateral de los créditos produjo como efecto, a nivel de Estados Financieros consolidados, una sobrevalorización de la cartera en el Balance, una sobrevalorización de los ingresos en el Estado de resultados, así como una subvaloración de las provisiones por incobrables y de los castigos que debían hacerse en estos mismos estados, entregándose en definitiva información falsa en relación con dichos conceptos y presentándose una sobrevalorización del patrimonio.

b) **En el prospecto** acompañado a la solicitud de inscripción de la Línea de Bonos suscrita por el condenado **RAMÍREZ CARDOEN**, al señalar en el apartado “Actividades y negocios de la sociedad: Reseña Histórica”, que *“Durante el ejercicio 2009, la compañía obtuvo un resultado de MM\$45.777, lo que representa un crecimiento de un 29% respecto del mismo ejercicio del año anterior. El margen EBITDA representó un 16.2% de los ingresos alcanzando MM\$71.268”* y en el apartado “Actividades y Negocios de la sociedad: Descripción de actividades y negocios”, que *“La compañía continúa año tras año incrementando sus ingresos operacionales y logrando una mayor eficiencia en sus actividades operacionales, los buenos resultados obtenidos demuestran tanto la preferencia de nuestros clientes como el excelente posicionamiento que ha logrado en el mercado”*,

exhibiendo en el mismo apartado 3 gráficos en que se demuestra el supuesto aumento sostenido de los ingresos, utilidades e índice EBITDA, experimentado por la compañía entre el año 2003 y el mes de diciembre de 2009.

Estas declaraciones eran falsas por cuanto a raíz de las renegociaciones unilaterales, los ingresos operacionales o ingresos de explotación se vieron artificialmente incrementados por los supuestos intereses devengados como consecuencia del cambio experimentado en las condiciones originales de los créditos, la supuesta recuperación de gastos de cobranza y los aparentes intereses por mora e ingresos por administración de cartera que generaba la renegociación unilateral de los créditos, lo que implicaba, además, que los análisis realizados sobre el indicador EBITDA y las principales tendencias de rentabilidad que fueron informados al mercado, también se vieran adulterados, ya que consideraban como base para su cálculo la información falsa presentada en el Estado de resultados.

c) **En el prospecto** acompañado a la solicitud de inscripción de la Línea de Bonos suscrita por RAMÍREZ CARDOEN, al presentar como “Antecedentes financieros” fidedignos de la empresa:

- i. Estados financieros consolidados a septiembre de 2010;
- ii. Balance a septiembre de 2010 (indicando también los resultados a diciembre de 2009);
- iii. Estado consolidado de resultados integrales a septiembre de 2010 (indicando también los resultados a diciembre de 2009);
- iv. Estado consolidado de flujos de efectivo a septiembre de 2010 (indicando también los resultados a diciembre de 2009), y
- v. Razones financieras a septiembre de 2010 (indicando también los resultados a diciembre de 2009).

Todo ello, en circunstancias que la renegociación unilateral de los créditos produjo como efecto a nivel de Estados Financieros consolidados, una sobrevalorización de la cartera en el Balance, una sobrevalorización de los ingresos en el Estado de resultados, así como una subvaloración de las provisiones por incobrables y de los castigos que debían hacerse en estos mismos Estados, efectuándose en definitiva

declaraciones maliciosamente falsas en relación con dichos conceptos y presentándose una sobrevalorización del patrimonio.

(96) Estando en conocimiento de la falsedad de todos los antecedentes antes referidos, el entonces Gerente General de la empresa y condenado por estos hechos. **NICOLAS RAMÍREZ CARDOEN**, conjuntamente con el entonces **Presidente del Directorio**, el acusado **ALCALDE SAAVEDRA**, efectuaron la **correspondientes declaraciones de responsabilidad** presentadas a la SVS con fecha 22 de octubre y 30 de noviembre de 2010, mediante las cuales se hicieron responsables *“bajo juramento de la veracidad de toda la información proporcionada para la inscripción de la Línea de Bonos a diez años hasta por un monto total de UF 5.000.000”*. Al haber acompañado **RAMÍREZ CARDOEN** tal declaración a la solicitud de inscripción de emisión de bonos, esta fue autorizada con fecha 16 de diciembre del 2010, de conformidad a las exigencias de la Norma de Carácter General N° 30

(97) En la misma época, en el contexto de la **inscripción de la LÍNEA DE BONOS N.º 648 de 16 de diciembre de 2010, por UF 5.000.000**, realizada por la sociedad anónima emisora Empresas LA POLAR S.A., el imputado **ALCALDE SAAVEDRA**, a esa época Presidente de la compañía, **RAMÍREZ CARDOEN** y el gerente de finanzas, en sus respectivas calidades de Gerente General y Gerente de Finanzas de la misma sociedad, **efectuaron, mediante carta de fecha 21 de octubre de 2010, declaraciones maliciosamente falsas**, en los siguientes documentos que el día 22 de octubre siguiente fueron proporcionados a la SVS, al solicitar la inscripción de la referida línea:

a) **Escritura pública contrato de emisión de línea de bonos de 18/10/2010**, suscrita en representación del emisor por **RAMÍREZ CARDOEN** y **GRAGE DÍAZ** (en virtud del poder conferido en sesión ordinaria de Directorio de 23/6/2010), al afirmar en el punto “Seis” de su cláusula novena *“Que sus Estados Financieros han sido preparados hasta el 31 de diciembre del 2009, de acuerdo a los PCGA Chilenos y desde el 1 de enero de 2010, de acuerdo a normas IFRS, son completos y fidedignos y representan fielmente la posición financiera del Emisor. Asimismo, que no tiene pasivos, pérdidas u obligaciones, sean contingentes o no,*

que no se encuentren reflejadas en sus Estados Financieros y que puedan tener un efecto importante y adverso en la capacidad y habilidad del Emisor para dar cumplimiento a las obligaciones contraídas en virtud del contrato de emisión”. Lo anterior, en circunstancias que la renegociación unilateral de los créditos produjo como efecto, a nivel de Estados Financieros consolidados, una sobrevalorización de la cartera en el Balance, una sobrevalorización de los ingresos en el Estado de resultados, así como una subvaloración de las provisiones por incobrables y de los castigos que debían hacerse en estos mismos estados, entregándose, en definitiva, información falsa en relación con dichos conceptos y presentándose una sobrevalorización del patrimonio.

b) **En el prospecto** acompañado a la solicitud de inscripción de la Línea de Bonos suscrita por **RAMÍREZ CARDOEN**, al señalar en el apartado “Actividades y negocios de la sociedad: Reseña Histórica”, que *“Durante el ejercicio 2009, la compañía obtuvo un resultado de MM\$45.777, lo que representa un crecimiento de un 29% respecto del mismo ejercicio del año anterior. El margen EBITDA representó un 16.2% de los ingresos alcanzando MM\$71.268”* y en el apartado “Actividades y Negocios de la sociedad: Descripción de actividades y negocios”, que *“La compañía continúa año tras año incrementando sus ingresos operacionales y logrando una mayor eficiencia en sus actividades operacionales, los buenos resultados obtenidos demuestran tanto la preferencia de nuestros clientes como el excelente posicionamiento que ha logrado en el mercado”*. Por otra parte, en el mismo apartado, se exhibieron 3 gráficos en que se demostraba el supuesto aumento sostenido de los ingresos, utilidades e índice EBITDA experimentado por la compañía entre el año 2003 y el mes de diciembre de 2009. Estas declaraciones eran falsas por cuanto, a raíz de las renegociaciones unilaterales, los ingresos operacionales o ingresos de explotación se vieron artificialmente incrementados por los supuestos intereses devengados como consecuencia del cambio experimentado en las condiciones originales de los créditos, la supuesta recuperación de gastos de cobranza y los aparentes intereses por mora e ingresos por administración de cartera que generaba la renegociación unilateral de los créditos, lo que implicaba, además, que los análisis

realizados sobre el indicador EBITDA y las principales tendencias de rentabilidad que fueron informados al mercado, también se vieran adulterados, ya que consideraban como base para su cálculo la información falsa presentada en el Estado de resultados.

c) **En el prospecto** acompañado a la solicitud de inscripción de la Línea de Bonos suscrita por RAMÍREZ CARDOEN, al presentar como “Antecedentes financieros” fidedignos de la empresa:

- i. Estados financieros consolidados a septiembre de 2010;
- ii. Balance a septiembre de 2010 (indicando también los resultados a diciembre de 2009);
- iii. Estado consolidado de resultados integrales a septiembre de 2010 (indicando también los resultados a diciembre de 2009);
- iv. Estado consolidado de flujos de efectivo a septiembre de 2010 (indicando también los resultados a diciembre de 2009), y
- v. Razones financieras a septiembre de 2010 (indicando también los resultados a diciembre de 2009).

Todo ello, en circunstancias que la renegociación unilateral de los créditos produjo como efecto a nivel de Estados Financieros consolidados, una sobrevalorización de la cartera en el Balance, una sobrevalorización de los ingresos en el Estado de resultados, así como una subvaloración de las provisiones por incobrables y de los castigos que debían hacerse en estos mismos Estados, efectuándose, en definitiva, declaraciones maliciosamente falsas en relación con dichos conceptos y presentándose una sobrevalorización del patrimonio.

(98) Estando en conocimiento de la falsedad de todos los antecedentes antes referidos, **el entonces Gerente General de la empresa, RAMÍREZ CARDOEN, conjuntamente con el entonces Presidente del Directorio, ALCALDE SAAVEDRA, efectuaron la correspondiente declaración de responsabilidad, que fue presentada a la SVS con fecha 22 de octubre de 2010, mediante la cual se hicieron responsable “bajo juramento de la veracidad de toda la información proporcionada para la inscripción de la Línea de Bonos a veinticinco años hasta por un monto total de UF 5.000.000.”** Al haber acompañado

RAMÍREZ CARDOEN tal declaración a la solicitud de inscripción de emisión de bonos, esta fue autorizada con fecha 16 de diciembre del 2010, de conformidad a las exigencias de la Norma de Carácter General N° 30.

(99) Pero además, paralelamente en el mes de diciembre de 2010, con el objeto de promocionar en el mercado las colocaciones de bonos que se harían con cargo a las líneas a esa fecha inscritas, **el condenado RAMÍREZ CARDOEN y el gerente de finanzas, en su calidad de gerentes de la compañía, participaron personalmente en representación de la sociedad de un “road show” o reunión de difusión con potenciales inversionistas** entre los que se encontraban representantes de distintos fondos privados, como AFP Provida. En tal reunión también efectuaron declaraciones maliciosamente falsas, al afirmar la sanidad de la cartera de créditos de la compañía, el encontrarse funcionando el modelo de negocio de la empresa y la completa inexistencia de problemas financieros al interior de La Polar, información que concordaba con aquella que hasta esa fecha figuraba en sus Estados Financieros.

(100) Posteriormente, en el marco de la **SEXTA colocación efectuada con cargo a la Línea de Efectos de Comercio N.º 063** por la sociedad anónima emisora Empresas LA POLAR S.A. por un monto de \$59.950.000.000, autorizada con fecha 01 de junio de 2011, el Gerente General de la época MARTIN **GONZÁLEZ IAKL**, conjuntamente con el imputado **ALCALDE SAAVEDRA**, a esa época, Presidente de la compañía, **efectuaron con fecha 20 de mayo de 2011 declaraciones maliciosamente falsas** en el siguiente documento, que en dicha fecha fue proporcionado a la SVS al informar la realización de la referida colocación:

En el contenido del prospecto acompañado a la carta en que **GONZALÉZ IAKL** informa a la SVS acerca de esta colocación, al presentar como “Antecedentes financieros” fidedignos de la empresa los siguientes:

- i. Estados Financieros Consolidados a marzo del año 2011, indicando también los resultados de los años 2009 y 2010;
- ii. Balance a marzo del año 2011, indicando también los resultados de los años 2009 y 2010;

- iii. Estado de Resultados a marzo del año 2011, indicando también los resultados de los años 2009 y 2010;
- iv. Estado de Flujos de Efectivo a marzo del año 2011, indicando también los resultados de los años 2009 y 2010, y
- v. Razones Financieras a marzo del año 2011, indicando también los resultados de los años 2009 y 2010.

Todo ello, en circunstancias que la renegociación unilateral de los créditos produjo como efecto a nivel de Estados Financieros consolidados, una sobrevalorización de la cartera en el Balance, una sobrevalorización de los ingresos en el Estado de resultados, así como una subvaloración de las provisiones por incobrables y de los castigos que debían hacerse en estos mismos Estados, efectuándose en definitiva declaraciones maliciosamente falsas en relación con dichos conceptos y presentándose una sobrevalorización del patrimonio.

(101) Estando en conocimiento de la falsedad de todos los antecedentes antes referidos, **el Presidente del Directorio, ALCALDE SAAVEDRA efectuó las correspondiente declaración de responsabilidad** presentadas a la SVS con fecha 20 y 31 de mayo de 2011, mediante las cuales se hicieron responsables *“bajo juramento de la veracidad de toda la información proporcionada para la inscripción de la Sexta Emisión de Efectos de Comercio por Línea de Títulos al Portador Desmaterializada por un monto de \$59.950.000.000”*.

(102) Finalmente, durante los primeros días del mes de junio del 2011, con motivo del aumento de capital que próximamente pretendía hacer la compañía y de la repercusión pública que había producido en el mercado el conocimiento de las numerosas denuncias presentadas por clientes de LA POLAR al SERNAC, reclamando haber sido repactados, **el imputado ALCALDE SAAVEDRA, en su calidad de Presidente, sostuvo personalmente en representación de la compañía reuniones con tenedores de bonos**. En tales reuniones **efectuó, una vez más, declaraciones maliciosamente falsas**, al señalar que el negocio de la compañía iba bien, que las renegociaciones no representarían un problema por cuanto se trataba de un número acotado de clientes y que pese a que

probablemente tendrían que aumentar las provisiones, al interior de la empresa existía una “cartera buena” y una “cartera mala”, pero que respecto de esta última podía estimarse tan sólo una pérdida de un 30% o 35%.

CALIFICACIÓN JURÍDICA:

(103) Los hechos precedentemente descritos configuran el **DELITO DE DECLARACIÓN MALICIOSAMENTE FALSA** del artículo 59 letra f) de la Ley de Mercado de Valores, en grado de **CONSUMADO** y en carácter de **REITERADO**, respecto del imputado **ALCALDE SAAVEDRA**, correspondiéndole a éste una intervención en calidad de autores del Art. 15 N.º 1 del Código Penal..

HECHO N.º 5

(104) Inversiones SCG S.A. (en adelante “SCG”), RUT 96.874.020-2, es una sociedad anónima cerrada que fue constituida por escritura pública de fecha 11 de noviembre de 1998, publicada en el Diario Oficial el día 17 del mismo mes y año, cuyas actividades comprenden la prestación de servicios financieros mediante la emisión y administración de tarjetas de crédito para el financiamiento en tiendas La Polar y sus comercios asociados.

(105) SCG fue autorizada, con fecha 14 de septiembre de 2006, para ejercer el giro de emisor de tarjetas de crédito, de acuerdo a lo dispuesto en el Numeral 1 de la letra B del Título III del Capítulo III.J.1 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile, bajo Código 06-008 en el Registro de Emisores u Operadores de Tarjetas de Crédito, encontrándose desde esa fecha sujeta a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras (en adelante “SBIF”). Inversiones SCG S.A. es parte del Holding LA POLAR, controlado por la matriz “Empresas La Polar S.A.”, encontrándose su domicilio social en Avda. Presidente Eduardo Frei Montalva N.º 520, comuna de Renca.

(106) El gobierno corporativo de SCG, estuvo integrado durante el período comprendido entre el mes de enero de 2006 y el mes de junio de 2011, por las siguientes personas:

a) Desde el 1 de enero de 2006 al 21 de junio de 2009, el Directorio estuvo integrado por Raúl Sotomayor en calidad de Presidente, por FARAH SILVA y por ALCALDE SAAVEDRA, quien además se desempeñaba como Gerente General de la misma sociedad;

b) Desde el 22 de junio de 2009 al 30 de junio de 2009, el Directorio estuvo integrado por FARAH SILVA en calidad de Presidenta, por GRAGE DÍAZ y por ALCALDE SAAVEDRA, quien además se desempeñaba como Gerente General de la misma sociedad;

c) Desde el 1 de julio de 2009 al 17 de noviembre de 2009, el Directorio estuvo integrado por Jorge Andrés Ibáñez en calidad de Presidente, por FARAH SILVA y por ALCALDE SAAVEDRA, quien además se desempeñaba como Gerente General de la misma sociedad, y

d) Desde el 18 de noviembre de 2009 y hasta el 30 de junio de 2011, el Directorio estuvo integrado por ALCALDE SAAVEDRA en calidad de Presidente, por FARAH SILVA y por el RAMÍREZ CARDOEN, quien además se desempeñaba como Gerente General de la misma sociedad.

(107) De acuerdo a lo señalado en la **Circular N° 17 de la SBIF**, vigente a la época de los hechos, que establece normas generales para empresas emisoras y operadoras de tarjetas de crédito, los estados financieros de las sociedades emisoras u operadoras de tarjetas de crédito deben reflejar **“fielmente el patrimonio, la situación financiera, los riesgos y los resultados de la entidad”**, ajustándose para ello a los criterios contables generalmente aceptados y a las normas IFRS a contar del año 2010 en el caso de SCG y, cuando proceda, a las instrucciones específicas que imparta la SBIF, estableciéndose además en la misma Circular, que estas sociedades deberán seguir en forma estricta criterios prudenciales de valorización, debiendo mantener permanentemente evaluados sus riesgos y constituir oportunamente las provisiones necesarias para cubrir las pérdidas estimadas.

(108) En este contexto, las sociedades emisoras de tarjetas de crédito no bancarias como es el caso de SCG se **encuentran obligadas a entregar a la SBIF**, previa aprobación de su Directorio, **los Estados Financieros Anuales**, que,

de acuerdo con la normativa vigente, deben comprender el Estado de Situación Financiera (Balance bajo PCGA); Estado de Resultados Integrales (Estado de Resultados bajo PCGA); Estado de Cambios en el Patrimonio Neto; Estado de Flujos de Efectivo, y Notas a los estados financieros. Estos EEFF, de acuerdo con lo señalado en el N.º 17 de la Circular 17, deben ser entregados a la SBIF en dos ejemplares debidamente firmados, con el respectivo informe de los auditores externos, a más tardar el último día hábil del mes de enero de cada año. Pero además, por disponerlo así la misma normativa, las sociedades emisoras u operadoras de tarjetas de crédito **deben preparar y enviar a la referida Superintendencia un estado de situación semestral o Archivo C31**, referido al 30 de junio de cada año, que debe ser entregado a más tardar el último día hábil bancario del respectivo mes de julio, en que se contenga la información financiera de la empresa. Por último, entre la restante información que de conformidad con la mentada circular deben enviar periódicamente las sociedades emisoras de tarjeta de crédito a la SBIF, se encuentra también aquella referida al cumplimiento por parte de la sociedad de las exigencias de capital y reservas mínimas y límite de endeudamiento establecidas en la circular para estas emisoras, acreditación semestral que debe cumplirse mediante la entrega de los estados financieros anuales auditados y el envío de un **Informe semestral de acreditación de capital y reservas y límite de endeudamiento, y del Archivo TC1** referido al 30 de junio de cada año.

(109) Pues bien, en cumplimiento de esta obligación de entrega semestral y anual de información financiera que pesaba sobre **SCG**, los imputados **ALCALDE SAAVEDRA, FARAH SILVA, MORENO DE PABLO** y el condenado **RAMÍREZ CARDOEN**, en circunstancias que a la época de las respectivas imputaciones tuvieron pleno conocimiento que la información contable y financiera de dicha sociedad que era entregada a la Superintendencia no reflejaba su real situación financiero-contable, atendida la existencia de una práctica reiterada de renegociación unilateral de los créditos, que producía la desfiguración de los EEFF y demás información financiera de SCG, **efectuaron, a sabiendas, de forma coordinada, reiterada y sistemática, una serie de declaraciones falsas sobre**

la conformación del capital de la empresa, aprobaron y presentaron balances ideológicamente falsos y disimularon mediante la entrega de información financiera falsa la real situación patrimonial de SCG.

(110) En efecto, cada vez que se ejecutaba una operación de renegociación unilateral al interior de “Empresas La Polar S.A.”, el nuevo crédito que bajo nuevas condiciones era creado (nuevo capital, nuevo plazo de vencimiento y diferente tasa de interés), era traspasado a la cartera de SCG a cambio del financiamiento que aquella supuestamente hacía de las operaciones de crédito de “Empresas La Polar S.A.”, pero con un mayor valor que el crédito moroso original, por cuanto producto de la misma renegociación, éste era incrementado con intereses por mora, gastos de cobranza y administración de cartera, traspaso a partir del cual **se originaban distintos asientos contables en SCG que produjeron el falseamiento de sus Estados Financieros.** Tal falseamiento se explica al haberse incrementado: a) el saldo de la cuenta **“Cartera clientes crédito”** agrupada bajo el rubro **“Deudores comerciales y otras cuentas por cobrar” del Estado de Situación Financiera (Balance)** descontada por los intereses no devengados de la cartera de cliente, y las respectivas provisiones de incobrabilidad; b) el saldo de la cuenta **“Ctas. Ctes. a empresas relacionadas”**, la que se presenta en el rubro **“Cuentas por pagar a entidades relacionadas”** del mismo **Estado de Situación Financiera (Balance)**, y c) el saldo de la cuenta **“Intereses por mora”**, los que se presentan agrupados en el rubro **“Ingresos de actividades ordinarias” del Estado de Resultados Integral por Función (Estado de Resultados)** sumándose a los intereses devengados de la cartera de crédito y descontada por otros servicios financieros.

(111) Paralelamente, efectuándose al interior de SCG la **determinación de provisiones de incobrabilidad** principalmente a partir de la integración de la cuenta contable correspondiente a la cartera de clientes que compran a crédito, esto es, al número y tramo de mora de los créditos que integraban dicha cartera, la que, como se dijo, resultaba distorsionada producto de las renegociaciones unilaterales, se producía el efecto de **que deudas originalmente morosas, pero que artificialmente eran convertidas en vigentes, no fueran consideradas en**

el cálculo de provisiones, o bien, se les aplicara un porcentaje menor de provisión que el que efectivamente correspondía.

(112) Pero además, otro factor determinante en la falta de reconocimiento del real riesgo crediticio de la cartera de SCG en sus EEFF, fue la mantención desde el 1 de abril de 2006, **de un contrato de servicios de evaluación de riesgo crediticio entre Inversiones SCG S.A. y la filial Asesorías y Evaluaciones S.A.** (en adelante "AyE"), parte también del Holding LA POLAR, el que permitió que el 90% de la provisión de incobrabilidad calculada para SCG fuera contabilizada en AyE y que, por tanto, sólo el 10% de riesgo restante fuera registrado en sus Estados Financieros, porcentaje que producto de una modificación introducida al contrato el 1 de diciembre de 2009, aumentó sólo a un 30%. La celebración del contrato referido y su modificación produjeron, en definitiva, que ni los EEFF anuales de la sociedad, correspondientes a los años 2006 a 2010, ni los EEFF semestrales, que durante el mismo período y hasta el año 2011 fueron entregados a la autoridad, cumplieran con *reflejar fielmente el patrimonio, la situación financiera, los riesgos y los resultados de la entidad*, tal como lo exigía la Circular N.º 17 de la SBIF.

(113) Producto de todo lo anterior, se produjo la afectación del rubro **"Deudores comerciales y otras cuentas por cobrar"** del Estado de Situación Financiera (Balance) de SCG, falseándose la información contenida en los EEFF de SCG al producirse una **subestimación de las provisiones por deudas incobrables**, lo que implica un menor reconocimiento en el rubro de **Costo de Venta** en el Estado de Resultados Integral (Estado de Resultados) y un **Incremento del valor neto de la cartera de clientes en el Estado de Situación Financiera (Balance)**. Tales distorsiones terminaron por afectar también los resultados de la compañía y se reflejaron tanto en los Estados Financieros anuales y semestrales, como en el Informe de acreditación de capital y reserva y límite de endeudamiento, en los rubros **Ganancias acumuladas y Patrimonio**, en la medida que este último resultó ser mayor dado el aumento artificial experimentado por las ganancias acumuladas, a partir del reconocimiento que se hacía de mayores ingresos derivados, principalmente, de los intereses generados

por los nuevos créditos que se originaban producto de las renegociaciones unilaterales.

(114) Pero además, **la falsedad antedicha fue expresada también en forma manifiesta en las notas explicativas de los EEFF anuales de SCG, que fueron aprobados y entregados a la SVS entre el año 2007 y 2009.** Ello, atendido que en aquellas no sólo se señaló que *“Los estados financieros de la sociedad...han sido preparados de acuerdo a principios de contabilidad generalmente aceptados en Chile y normas e instrucciones impartidas por la Superintendencia de Valores y Seguros”*, afirmación que como se ha dicho, era falsa, sino que, además, se declaró expresamente en el apartado referido a *“Provisiones de Deudores Incobrables”*, respecto al porcentaje de provisión falsamente determinado para cada período, que ***“La administración estima que dichas provisiones son suficientes para cubrir los riesgos de incobrabilidad de la cartera en su conjunto y en consecuencia los saldos de cuentas por cobrar son recuperables”***, aseveración que tampoco era cierta.

(115) En razón de lo anterior, y a partir de la conducta que, como se señalará, realizó cada imputado, la aprobación y envío que aquellos efectuaron a la SBIF de los EEFF, anuales y semestrales, y sus respectivas notas explicativas, además de la presentación de los informes de acreditación de capital y reservas y límites de endeudamiento de SCG con información distorsionada o falsa, implicó que en las fechas que a continuación se señalan, además de estar aprobando y presentado balances falsos, los imputados efectuaran declaraciones falsas sobre la conformación del capital de la sociedad y disimularan la real situación financiera de la empresa en todos estos antecedentes financieros:

a) Envío de **Estados Financieros Anuales**, que implicó la aprobación y presentación de balances falsos, la realización de declaraciones falsas sobre la conformación del capital de la sociedad y el disimulo de la real situación financiera de la empresa:

Ejercicio Contable	Fecha de Entrega
2006	28/02/2007

2007	31/01/2008
2008	30/01/2009
2009	28/01/2010
2010	31/01/2011

b) Envío de los **Estados de situación semestral, no auditados (Archivo C31)** que implicó la aprobación y presentación de balances falsos, la realización de declaraciones falsas sobre la conformación del capital de la sociedad y el disimulo de la real situación financiera de la empresa:

Periodo Contable	Fecha de entrega
Diciembre 2006	28/02/2007
Diciembre 2007	08/04/2008
Junio 2008	04/08/2008
Diciembre 2009	28/01/2010

c) Envío de los **Informes de Acreditación de Capital y Reservas y Límite de endeudamiento** que implicó la realización de declaraciones falsas sobre la conformación del capital de la sociedad y el disimulo de la real situación financiera de la empresa:

Periodo Contable	Fecha de entrega
Junio 2007	31/07/2007
Junio 2008	30/07/2008
Junio 2009	31/07/2009
Junio 2010	29/07/2010

d) Envío de los **Formularios reporte de Capital y Reservas y Límite de endeudamiento (Formulario TC1)** que implicó la realización de declaraciones falsas sobre la conformación del capital de la sociedad y el disimulo de la real situación financiera de la empresa:

Periodo Contable	Fecha de entrega
Diciembre 2006	28/02/2007
Diciembre 2007	14/01/2008
Diciembre 2008	14/01/2009
Junio 2009	13/07/2009
Diciembre 2009	14/01/2010
Junio 2010	13/07/2010
Diciembre 2010	14/01/2011

(116) Pues bien, estando en pleno conocimiento de los procesos de renegociaciones unilaterales que se realizaban al interior de “Empresas la Polar S.A.” y de los efectos que las mismas producían en el falseamiento de la información contable y financiera de SCG, que de la forma antedicha era semestral y anualmente entregada a la SBIF, el imputado **PABLO ALCALDE SAAVEDRA**, prestó, en su calidad de **Director de SCG**, durante los años **2007 a 2011**, su indispensable aprobación para que los **EEFF semestrales y anuales de dicha empresa**, que contenían **balances y declaraciones falsas sobre la conformación del capital de la sociedad**, y que **disimulaban la real situación financiera de la empresa**, fueran entregados a la SBIF. Asimismo, firmó, como **Gerente General de SCG**, las correspondientes cartas conductoras para los efectos de que pudieran ser enviados materialmente a

dicha Superintendencia, con fecha 28 de febrero de 2007, los Estados Financieros y los Informes de acreditación de capital y reserva y límite de endeudamiento, conjuntamente con los formularios TC1 correspondientes al Ejercicio contable 2006, que eran exigidos por la normativa vigente.

(117) Pero además, el imputado **ALCALDE SAAVEDRA** suscribió con fecha 1 de abril de 2006, en representación de SCG, tanto el primitivo contrato con la sociedad **Asesorías y Evaluaciones S.A.** por medio del cual hasta el 30 de noviembre de 2009, el 90% de la provisión de incobrabilidad calculada para la cartera de SCG fue contabilizado en AyE y, por tanto, sólo el 10% restante fue reconocido en los Estados Financieros de SCG, **como la modificación introducida al mismo contrato con fecha 1 de diciembre de 2009**, mediante la cual dicho reconocimiento aumentó a un también insuficiente 30%, permitiendo con estas actuaciones que se disimulara la real situación financiera de la compañía, al no reconocerse el efectivo riesgo crediticio de SCG.

(118) Por su parte, el imputado **JULIÁN MORENO DE PABLO**, estando en pleno conocimiento de los procesos de renegociaciones unilaterales que se realizaban al interior de dicha compañía y de los efectos que las mismas producían en el falseamiento de la información contable y financiera de SCG, que de la forma antedicha era semestral y anualmente entregada a la SBIF, **firmó, en representación de SCG, como Gerente Corporativo de Productos Financieros, las correspondientes cartas conductoras para los efectos de que pudieran ser enviados materialmente a dicha Superintendencia, con fecha 31 de enero de 2008, el Estado Financiero anual y el Informe de acreditación de capital y reserva y límite de endeudamiento, correspondientes al Ejercicio Contable 2007, que eran exigidos por la normativa vigente.**

(119) Pero además, el imputado **MORENO DE PABLO** suscribió conjuntamente con **FARAH SILVA**, con fecha 1 de diciembre de 2009, en representación de AyE, la modificación introducida al primitivo contrato suscrito el 1 de abril de 2006 con SCG, por medio del cual hasta el 30 de noviembre de 2009, el 90% de la provisión de incobrabilidad calculada para la

cartera de SCG fue contabilizado en AyE y, por tanto, sólo el 10% restante fue reconocido en los Estados Financieros de SCG, produciendo con esta modificación que dicho reconocimiento aumentara a un también insuficiente 30% y que, consiguientemente, se siguiera disimulando la real situación financiera de la compañía, al no reconocerse el efectivo riesgo crediticio de SCG.

(120) A su turno, la imputada **MARÍA ISABEL FARAH SILVA**, estando también en pleno conocimiento de los procesos de renegociaciones unilaterales que se realizaban al interior de “Empresas la Polar S.A.” y de los efectos que la misma producía en el falseamiento de la información contable y financiera de SCG que de la forma antedicha era semestral y anualmente entregada a la SBIF, **prestó en su calidad de Directora de la empresa SCG, durante los años 2007 a 2011, su indispensable aprobación para que los EEFF que contenían balances y declaraciones falsas sobre la conformación del capital de la sociedad, con los que se disimulaba la real situación financiera de la empresa, fueran entregados a la SBIF. Asimismo, la imputada firmó, en representación de la misma sociedad como Gerente Corporativo de Administración, las correspondientes cartas conductoras, para los efectos de que pudieran ser enviados materialmente a dicha Superintendencia, con fecha 4 de agosto de 2008, 30 de enero de 2009 y 28 de enero de 2010, los Estados Financieros anuales correspondientes a los Ejercicios contables 2008 y 2009, y el Estado de situación semestral correspondiente al período contable junio 2008, y con fechas 31 de julio de 2007, 14 de enero de 2008, 30 de julio de 2008, 14 de enero de 2009, 13 de julio de 2009, 31 de julio de 2009, 14 de enero de 2010, 13 de julio de 2010 y 14 de enero de 2011, los Informes de acreditación de capital y reserva y límite de endeudamiento, conjuntamente con los Formularios TC1, correspondientes a los períodos contables de los respectivos semestres, de acuerdo con la normativa vigente.**

(121) Pero además, la imputada FARAH SILVA, suscribió con fecha 1 de abril de 2006, en representación de AyE, tanto el primitivo contrato por medio del cual, hasta el 30 de noviembre de 2009, el 90% de la provisión de

incobrabilidad calculada para la cartera de SCG fue contabilizado en AyE y por tanto sólo el 10% restante fue reconocido en los Estados Financieros de SCG, **como la modificación introducida al mismo contrato y suscrita conjuntamente con el imputado MORENO DE PABLO, con fecha 1 de diciembre de 2009**, mediante la cual dicho reconocimiento aumentó a un también insuficiente 30%, permitiendo así, con ambas actuaciones, que se disimulara la real situación financiera de la compañía, al no reconocerse el efectivo riesgo crediticio de SCG.

CALIFICACIÓN JURÍDICA

(122) Los hechos descritos precedentemente configura el delito consistente en **EFFECTUAR A SABIENDAS UNA DECLARACIÓN FALSA SOBRE LA PROPIEDAD Y CONFORMACIÓN DEL CAPITAL DE LA EMPRESA, O APROBAR O PRESENTAR UN BALANCE ADULTERADO O FALSO, O DISIMULAR SU SITUACIÓN**, previsto y sancionado en el **artículo 157 de la Ley General de Bancos**, en grado de **CONSUMADO** y en carácter de **REITERADO**, correspondiéndoles en ellos a los imputados **ALCALDE SAAVEDRA, FARAH SILVA, MORENO DE PABLO**, la calidad de autores del artículo 15 N.º 1 del Código Penal.

La pena solicitada es 5.1 Por tales consideraciones, esta Fiscalía requiere se imponga a los acusados las siguientes penas privativas de libertad:

5.1.1 PABLO ALCALDE SAAVEDRA:

- a) En calidad de autor, por el delito del artículo 59 a) de la Ley de Mercado de valores, en carácter de reiterado; delito del artículo 27 de la Ley 19.913, la pena de TRES AÑOS Y UN DIA DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MAXIMO; artículo 59 f) de la ley de Mercado de Valores, en carácter de reiterado; artículo 157 de la ley General de Bancos, en carácter de reiterado; a la pena única de CINCO AÑOS DE RECLUSIÓN MENOR EN SU GRADO MAXIMO y multa de 20 UTM.

5.1.2 MARÍA ISABEL FARAH SILVA:

- b)** En calidad de autor, por el delito del artículo 59 a) de la ley de Mercado de valores, en carácter de reiterado; el delito reiterado del artículo 60 e) de la Ley de Mercado de Valores, en carácter de reiterado; el delito del artículo 27 de la ley 19913; el delito del artículo 157 de la ley General de Bancos, en carácter de reiterado; a la pena única de CINCO AÑOS DE RECLUSIÓN MENOR EN SU GRADO MAXIMO y multa de 20 UTM.

5.1.3 JULIÁN MORENO DE PABLO

- c)** En calidad de autor, por el delito del artículo 59 a) de la ley de Mercado de valores, en carácter de reiterado; el delito reiterado del artículo 60 e) de la Ley de Mercado de Valores, en carácter de reiterado; el delito del artículo 27 de la ley 19913; el delito del artículo 157 de la ley General de Bancos, en carácter de reiterado; a la pena única de CINCO AÑOS DE RECLUSIÓN MENOR EN SU GRADO MAXIMO y multa de 20 UTM.

5.2. Asimismo así como a las inhabilitaciones y suspensiones legales que correspondan de acuerdo a la entidad de las penas.

5.3 Asimismo se condene a los imputados PABLO ALCALDE SAAVEDRA, MARÍA ISABEL FARAH SILVA y JULIAN MORENO DE PABLO a la pena accesoria especial del artículo 61 bis de la ley de Mercado de Valores, esto es, inhabilitación especial de dos años para desempeñarse como gerente, director, liquidador o administrador a cualquier título de una sociedad o entidad sometida a fiscalización de la Superintendencia respectiva.

5.4. Asimismo se imponga la pena de comiso en lo siguientes términos de acuerdo a los artículos 31 del Código Penal, artículo 33 letra d) de Ley 19.913 y artículo 45 de la Ley 20.000 de los siguientes bienes en cuanto a los acusados que indica:

5.4.1. Respecto de Pablo Alcalde Saavedra:

Se decomise la suma de \$375.901.169 que fue lo que el imputado recibió por concepto de bonos.

Solicitamos que este monto se haga efectivo en parte de los valores en custodia que mantiene Larraín Vial respecto de Asesorías Galicia Limitada, bienes que actualmente se encuentran cautelados (con fecha 11 de noviembre se encontraban cautelados 856.221.452).

5.4.2 Respetto de Julián Moreno de Pablo:

Se decomise la suma de \$ 258.089.469 que fue lo que el imputado recibió por concepto de bonos, más el mayor valor que obtuvo por la venta de acciones usando información privilegiada a través de Inversiones Alpha S.A. y una parte de lo que obtuvo por la venta de acciones con uso de información privilegiada que realizó directamente el imputado.

Solicitamos que este monto se haga efectivo en el total de los valores en custodia que mantiene Larraín Vial respecto de Asesorías Rio Najerillas Limitada, bienes que actualmente se encuentran cautelados (con fecha 11 de noviembre se encontraban cautelados 258.089.469).

5.4.3 Respetto de María Isabel Farah Silva

Se decomise la suma de \$ 228.447.863 que fue lo que la imputada recibió por concepto de bonos, más el mayor valor que obtuvo por la venta de acciones usando información privilegiada a través de Inversiones Alpha S.A. y una parte de lo que obtuvo por la venta de acciones con uso de información privilegiada que realizó directamente la imputada.

Solicitamos que este monto se haga efectivo en el total de los valores en custodia que mantiene Larraín Vial respecto de Asesorías Horus Limitada por un monto de \$ 58.326.651, bienes que actualmente se encuentran cautelados (con fecha 11 de noviembre se encontraban cautelados 58.326.651).

Asimismo, solicitamos que el comiso se haga efectivo en Inmueble ubicado en el Av. Coraceros N° 50, departamento A 152 Viña del Mar, inscrito en el registro de propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Viña del Mar a fojas

3972, número 4767, año 2008. Este inmueble tiene un avalúo comercial de \$172.081.694.

Estos hechos y circunstancias que fueron objeto de la acusación y los antecedentes de la investigación que se invocaron como su fundamento fueron aceptados expresamente por el imputado.-

3°).- Que se da por probado el hecho que se describirá en el motivo siguiente sobre la base de la aceptación que los acusados manifestaron respecto a los antecedentes de la investigación que son los siguientes:

(1) Anexo 1.- (Archivo separado)

4°).- Que, se estiman acreditados los siguientes hechos:

Delito infracción al artículo 59 Letra A del Ley 18.045 (Farah, Moreno y, Alcalde)

Que los imputados en forma conjunta procedieron a remitir información falsa a la Superintendencia de Valores en primer término bajo el formato FECUS luego bajo la modalidad EEFF(IFRS), en pleno conocimiento que tal información no reflejaba a cabalidad la verdadera situación financiera de La Polar , atendida la existencia de la practica reiterada de repactaciones unilaterales de clientes que se encontraban en mora incrementando así artificialmente los activos y, minusvalorando los pasivos, todos los cuales fueron informados por los imputados efectuando las correspondientes declaraciones de veracidad de la información allí contenida como verdadera. La coordinación y la información donde aparecían tales renegociaciones aparecía reflejada en los archivos llamado IDG financiero que tenía una hoja que señalaba renegociaciones por sistema.

Delito infracción 60 letra E de la Ley 18.045 (Uso de información privilegiada (Farah y, Moreno)

Que, los imputados efectuaron en forma personal a través de sociedades venta de valores en circunstancias que a la fecha estaba en cabal conocimiento que la información entregada al mercado no reflejaba el verdadero estado financiero y contable de la empresa, siendo capaz de influir en la cotización de dichos valores.

Delito de lavado de dinero (Farah, Moreno Alcalde)

Que, los imputados realizaron diversas operaciones con los dineros obtenidos en forma ilícita tendientes a otorgarles una apariencia de licitud algunos de esos bienes era producto de la obtención de bonos asociados a resultados (delito entrega información falsa) u bien producto de la venta de acciones a través de sociedades (uso información privilegiada) procedieron a enajenar bienes a nombre de terceros vinculados por parentesco, gravarlos a su favor, incrementar sus acreencias.

Delito declaración maliciosamente falsa del artículo 59 Letra F de la Ley 18.045 (Alcalde)

Que la empresa la Polar podía emplear como forma de financiamiento la emisión de títulos de deuda. Dichas operaciones deben contener una escritura de emisión, un prospecto donde se describe el negocio incluyendo sus estados financieros y una declaración jurada de veracidad. En este contexto unos de los imputados (Alcalde) efectuó declaraciones falsas que no se ajustan a la realidad de la situación financiera de la empresa.

Delito infracción al artículo 157 de la Ley de Bancos (Farah moreno alcalde)

La sociedad inversiones SCG S.A era parte del Holding La Polar y en tal calidad fue autorizada la emisión de tarjetas de crédito procedió a entregar a la SBIF los estados financieros anuales, estado de situación semestral o archivo C31. En virtud de aquello procedieron a realizar una serie de declaraciones falsas sobre el capital de la empresa, aprobaron y presentaron balances falsos falseando así la verdadera situación financiera de la empresa.

De esta manera una vez que se efectuaba una renegociación unilateral ese crédito era traspasado a SCG a cambio de financiamiento que aquella supuestamente hacia de operaciones de crédito de La Polar pero con un mayor que el crédito moroso original originando asientos contables en SCG que produjeron falseamiento en sus estados financieros.

5º) Que, los hechos descritos constituyen los siguientes delitos:

a.-Entrega de información maliciosamente falsa al mercado artículo 59 a) LMV pues terceros se proporcionaron antecedentes e informes a la Superintendencia de Valores y seguros respecto de una empresa conocimiento de la falsedad de los mismos

b.-Infracción al artículo 59 f) de la Ley de Mercado de Valores, pues un tercero formulo declaraciones falsas en la escritura de emisión de valores de oferta publica de una empresa, tanto en el prospecto como en los antecedentes acompañados a la solicitud de inscripción.

c.-Infracción al artículo 60 e) de la Ley de Mercado de Valores, pues un tercero realizo transacciones de valores de oferta pública usando información privilegiada, pues era desconocida por el mercado (deteriorada situación financiera de la empresa producto de las repactaciones unilaterales)

d.-Lavado de dinero (artículo 27 de la ley 19.913) pues terceros realizaron movimientos de carácter bursátil y comercial en sus patrimonios, movimientos tendientes a evitar las responsabilidades civiles de los delitos, así como la intención de blanquear los dineros obtenidos de manera ilícita.

e) Infracción al artículo 157 de la Ley de Bancos pues terceros conociendo el mal estado de los negocios de la empresa presentaron ante la Superintendencia de Bancos, balances adulterados o falsos de una empresa.

6º).- Que los mismos antecedentes de la investigación ya reseñados, unidos a la aceptación expresa de los mismos y de los hechos formulados en la acusación, son suficientes para tener por acreditada su participación en calidad de autores en los hechos que se tuvieron por establecido.

Así aparece evidenciado pues los tres imputados eran destinatarios del IDG Financiero eran informes diarios que se elaboraban al menos desde el 2007, del IDG Recaudación de abril a diciembre de 2010 contenía la cartera de colores y, que se emitieron desde mediados del 2009 y que se enviaba entre otros al Gerente General. Asimismo la gerencia de gestión emitía desde el 2006 el Informe de Gestión 2 o IDG 2 y era de carácter semanal.

Dichos informes evidenciaban que desde el año 2006 se observaba un crecimiento de las colocaciones por renegociaciones, además se verificaba un patrón semejante para los ingresos financieros originados en las colocaciones por renegociaciones así como un deterioro sistemático y constante de la tasa de pago.

Además en el informe Sinóptico Reflujeado, se podía advertir que los pagos por renegociaciones unilaterales estaban concentrados en la cartera propia de La Polar, identificados como renegociaciones pre emitidas, explicando un parte significativa de los pagos por renegociaciones. Se observa asimismo que la información contenida en los IDF Financiero permitía tomar razón de la real situación financiera de La Polar, la que sería diametralmente opuesta a la presentada en los estados financieros. Además de los mismos y, numerosas cadenas de correos electrónicos aparece que todos los imputados tomaron conocimiento de los diversos reclamos presentados por los clientes a través del Sernac.

7º).- Que, dos de los querellantes representantes de las AFPs Cuprum y, Capital han solicitado que además los hechos señalados sean calificados como el delito reiterado de estafa pues a su juicio están presentes todos los elementos de la mencionada hipótesis delictiva. A saber engaño disposición patrimonial nexos causal y perjuicio.

Que, en primer termino se ha planteado la preclusión de su derecho por parte de las defensas. Sobre el particular el artículo 408 del Código Procesal Penal previene la posibilidad de que el querellante se oponga al procedimiento abreviado cuando en su acusación particular hubiere efectuado entre otras posibilidades, una calificación jurídica distinta de los hechos, y, como consecuencia de ello, la pena solicitada excediere el límite señalado en el artículo 406. Ciertamente y formulado la consulta el querellante particular no se opuso a la procedencia de este procedimiento, es decir adhirió al menos a la pena solicitada por la Fiscalía. Por ende, no encontrándose en los supuestos del artículo 408 del Código Procesal Penal, debe desecharse la excepción de preclusión invocada quedando habilitados los querellantes para formular la petición invocada.

8º) Que, se ha planteado por parte de las defensas que la acusación particular presentada que son la base de las alegaciones de dos de los

querellantes no deben ser consideradas pues exceden el contenido de la acusación Fiscal. Sobre este punto cabe citar lo resuelto por el tribunal en audiencia de 2 de noviembre del presente donde a propósito de la acusación particular formulada por AFP Cuprum el tribunal resolvió: *“Si legítimamente el Ministerio Público, arribó a la convicción de que las complejas conductas investigadas, colmaban solamente los tipos penales específicos por los que en su oportunidad dedujo acusación, nada obsta para que, un interviniente particular pueda sostener, legítimamente también, una extensión de responsabilidad penal, respecto de hechos objeto de formalización, por los cuales en definitiva el perceptor penal no emitió un juicio de tipificación penal, si como ocurre en la especie, los elementos básicos de los otros presuntos ilícitos penales, se encuentran enunciados y comprendidos como elementos general de hecho en la formalización.*

Las especificidades contenidas en la querrela de AFP CUPRUM respecto del delito de estafa, resumidas precedentemente, solamente dotan de contenido a los elementos propios de este ilícito penal - estafa - cuyos descripción al menos de modo genérico, se encuentran expresados en ciería en la formalización.

En suma, en el contexto de lo expuesto y razonado en los motivos precedentes, este sentenciador es de opinión que AFP CUPRUM, se encuentra legitimado para ampliar la acusación del Ministerio Público, deduciendo una acusación particular, extendiéndola a hechos distintos de los contemplados en la acusación del fiscal, por cuanto, en la especie, dichos hechos fueron objeto de la formalización de cargos.”

9º) Que, establecido aquello corresponde analizar si de la descripción de hechos contenidos en la acusación que fueron aceptados por los imputados, pueden o no calificarse como estafa ya sea en forma sustitutiva o bien mediante la fórmula de un concurso, pues cabe recordar que la calificación jurídica de los hechos es resorte exclusivo del sentenciador.

Que, establecido aquello procede analizar el contenido de la acusación aceptada por los imputados. La Ley de Mercado de Valores, y de la Ley de Bancos

contemplan ilícitos que en doctrina se les denomina falsedades informativas que a su vez presentan elementos en común con la estafa. En efecto, en ambas hipótesis delictivas concurre el elemento engaño, que está constituida en la especie por la entrega de una información falsa al mercado, a la SVS(Superintendencia de Valores Y Seguros) y a la SBIF (Superintendencia de Bancos) u otros organismos públicos y, en términos generales al mercado en su conjunto, toda vez que dicha información adulterada creaba una apariencia de solvencia que no guardaba correlato alguno con la verdadera situación financiera de la empresa pues se incrementaba artificialmente la cartera de créditos por cobrar no solo mediante la creación de supuestos nuevos créditos, sino por el subsecuente abultamiento artificial por concepto de gastos de mora y cobranza e intereses ello por un lado y, además mediante la su valorización de la real morosidad de los clientes y el riesgo asociado a la cartera.

Sin embargo, presentan ingentes diferencias. En primer términos en lo relativo a la forma de ejecución pues en el delito de estafa esta inherente la existencia de una interacción directa donde se despliegan por parte del agente acciones engañosas a una contraparte u operador determinado. Sin embargo, tratándose de los hechos denunciados tal interacción directa no existe, pues la apariencia de solvencia que se crea mediante la entrega de información falsa a mercado no se dirige a un operador en particular sino en términos públicos y, anónimos a todos aquellos que pudiere resultar comprador de los respectivos valores. En vista de aquello es que se estima que los bienes jurídicos afectados son de naturaleza colectiva y, no individuales como acontece con la estafa donde se ve afectado según refiere la mayoría de los tratadistas el patrimonio.

Precisamente por aquello es que la construcción delictiva prescinde de un resultado específico y determinado pues no requiere resultado ulterior alguno, encuadrándose dentro de los denominados delitos de peligro. En efecto, las conductas observadas en la acusación en caso alguno configuran una estafa construida en un contexto bursátil pues se trata de categorías delictivas diversas que intersectan muy parcialmente pero que en caso alguno resultan concéntricas. En vista de aquello no se advierte la presencia de concurso material, ni menos ideal ni aparente que deban ser resueltas conforme algunos de los principios rectores establecidos para resolver esta posible colisión.

10º) Que, sin perjuicio de lo señalado el delito de estafa requiere la concurrencia de elementos tales como engaño, error, disposición patrimonial y perjuicio. Sobre el primer elemento la doctrina afirma que no basta el despliegue de acciones engañosas, sino es menester que este sea suficiente, afirmándose por otro lado que las meras afirmaciones mendaces no bastan para ser catalogadas de tal. En la especie el engaño se produciría por informaciones falsas que se proporcionan al mercado, es decir, faltas a la verdad emitidas a través de canales institucionales, debiendo acreditar además que se obró con la debida diligencia, elemento que no está suficiente descrito en el libelo acusatorio particular. Además se advierte que no se individualizan con suficiencia cada una de las operaciones de compra de valores, ni sus fechas como para estimarlos reiterados, sin que pueda suplirse tal omisión la acusación de la Fiscalía solo realiza menciones de un modo genérico.

Otros elemento es el perjuicio, consiste en una disminución, real o potencial, del patrimonio

Además de requiere la existencia de un relación de causalidad entre ambos lo cual presupone una relación entre el autor y, la víctima el cual no aparece en concepto de este tribunal suficiente descrito en la acusación particular.

Allí radica precisamente la principal razón por la cual se anticipa la punición en esta clase de conductas pues simplifica notoriamente los estándares probatorios.

11º).- Que acordado el procedimiento abreviado, el tribunal no puede imponer una pena más desfavorable a la requerida por el Ministerio Público, para cuya determinación definitiva se tomará en consideración respecto del acusado las siguientes circunstancias modificatorias:

a) La aminorante del artículo 11 N° 6 del Código Penal según se desprende de sus extractos de filiación exento de condenas por crimen o simple delito

b) La minorante del artículo 11 N° 9 del Código Penal, esto es colaboración substancial pues se acogió a las reglas del juicio abreviado irrogando un ostensible menor costo a la administración de justicia. Esta última aminorante se

encuentra revestida de especial entidad pues en la especie se trata de una investigación sumamente compleja que se ha extendido por más de 4 años, generando un volumen de prueba ostensible, que de llevarse a un juicio oral habría extendido el juicio por un lapso extremadamente largo y, sumamente oneroso.

c) Que, la defensa del imputado Pablo Alcalde presenta un cheque por la suma de 155.000.000 para reparar el mal causado en los términos del artículo 11 N°7 del Código Penal. Dicha aminorante doctrinariamente se le clasifica como de aquellas referidas a la conducta posterior del delinciente, de este modo se permite que el imputado ejecute conductas tendientes a aminorar las consecuencias del delito tales como el daño físico y psicológico irrogados. En la especie el tribunal va a tener presente que en primer término dicha suma no está a disposición del tribunal, pues lo está un cheque que corresponde a una orden de pago que en caso alguno se identifica con el importe mismo.

12°) Que, los delitos de la Ley de Mercado de valores (art. 59 Letra A y F), de la Ley de Bancos y de la Ley 19.913 se ha entendido por la jurisprudencia que corresponde a los denominados delitos de peligro donde el bien jurídico tutelado no es el patrimonio privado de las personas sino la transparencia del mercado como fundamento del Orden Público Económico, por ello no es posible reparar su lesión mediante consignaciones de dinero pues hay punición aun cuando no concurra la lesión de un bien jurídico material. En consecuencia, se desestima en cuanto aminorante, ello sin perjuicio del destino que se determine en audiencia separada, programada al efecto.

13°) Que el delito de entrega de antecedentes falsos se encuentra previsto y sancionado en el artículo 59 letra a de la Ley 18.045 con la pena de presidio menor en su grado medio a mayor en su grado mínimo.

Que, el ilícito de entrega maliciosa de información falsa, se halla sancionado en el artículo 59 letra a) de la misma ley, con la pena de presidio menor en su grado medio a presidio mayor en su grado mínimo.

Que, el delito de uso de información privilegiada se halla sancionado en el artículo 60 de la misma ley, con la pena de presidio menor en cualquiera de sus grados

Que, el delito de lavado de activos se halla sancionado en el artículo 27 de la misma ley 19.913, con la pena de presidio menor en su grado medio a mayor en su grado mínimo y multa de 2001 1000 UTM.

Que, el delito de entrega de información o balances falsos se halla sancionado en el artículo 157 de la ley de Bancos, con la pena de reclusión menor en su grado medio a máximo y multa de 1000 a 10.000 UTM.

14º) Que, el artículo 351 del Código Penal regula la reiteración de crímenes y simples delitos en el inciso primero para referirse a delitos de la misma especie mientras el inciso segundo regula la reiteración de infracciones cuando por su naturaleza no puedan ser estimadas como un solo delito.

Que, en la especie se advierte que los ilícitos en comento atenta en esencia aunque admitiendo matices, contra un mismo bien jurídico. Sin embargo, se advierte que el marco normativo punitivo en diversos presentan diferentes penas en concreto, no configuran el mismo tipo de delito por esta razón corresponde aplicar el sistema normativo de dicho inciso segundo.-

15º) Que, de esta manera se considerara para el calculo aquella que tenga asignada una pena mayor la correspondiente a lavado de activos que tiene asignada una pena de presidio menor en su grado medio a mayor en su grado mínimo y multa de 200 a 1000 UTM, luego se considerara la concurrencia de dos atenuantes y ninguna agravante rebajándose en grado quedando en una de presidio menor en su grado mínimo, luego por efectos de la reiteración de delitos y su pluralidad de naturaleza, se incrementara en dos grados quedando en una de presidio menor en su grado máximo junto a la pena copulativa de multa.

16º) Que, en cuanto al otorgamiento de un beneficio alternativo dada la cuantía de la pena el único beneficio posible corresponde a la libertad vigilada, ello bajo el amparo de el antiguo texto de la Ley 18.216, vigente a la fecha de comisión de los ilícitos.

Sobre el particular el imputado Moreno, esgrime la existencia de un informe presentencial elaborado por el CRS de Puerto Montt que en su parte conclusiva señala: que el beneficio se aprecia como eficaz dada el bajo riesgo de reincidencia, es permeable a figuras de autoridad, ello en armonía con el informe social acompañado que dan cuenta de la existencia de una red familiar significativa y con solidos antecedentes de habitualidad laboral.

Por su parte la defensa del imputado Alcalde invoca la existencia de dos informes sociales. El primero de aquellos elaborado por la asistente social Angélica Gachon que señala en su parte conclusiva refiere que presenta una adecuada red familiar a través de la cual satisface sus necesidades emocionales habiendo participado a diversos proyectos de contenido social. Por su parte el segundo informe elaborado por la psicóloga Patricia Condemarin que da cuenta de sintomatología ansiosa y depresiva, la existencia de autocontrol, dosis de empatía, respeto y, sumisión a reglas sociales contando con herramientas para enfrentar a una medida alternativa a la privación de libertad.

Que, la defensa de la imputada Farah acompaña un informe que refiere que posee un domicilio y un grupo familiar estable, cuenta con gran habitualidad laboral careciendo de antecedentes de contaminación criminógena correspondiendo los hechos a un evento circunstancial, por lo cual la libertad vigilada aparece como eficaz.

17º) Que, acorde a los antecedentes ya esgrimidos este sentenciador estiman que los tres imputados reúnen los requisitos del artículo 15 de la Ley 18.216 en su texto antiguo que resulta mas favorable a la luz del artículo 18 del Código Penal. Quedando afectos al cumplimiento de los requisitos del artículo 17 Letras A a D de la norma ya citada.

Que, se exime de las costas a los imputados toda vez que se acogieron a las normas de este procedimiento reconociendo su responsabilidad lo que redundo en un menor costo para la administración de justicia.

18º) Que, la parte querellante plantea que existiendo bienes afectos a cautelares reales y habiendo sido decretada penas de multa y, de comiso a la luz del artículo 48 del Código Penal deben imputarse dichos bienes conforme al orden de prelación allí establecido lo cual resulta concordante con tratados

internacionales, así como a las modificaciones introducidas en lo Códigos Penales español entre otros. Por su parte la Fiscalía se rechaza su aplicación pues la pena de multa y, especialmente comiso se solicitaron conforme la ley 19.913 que se remite a la luz 20.000 estableciendo un fin preciso a los fondos, resultantes de la aplicación de esta pena diversa a la ordinaria.

19º) Que, en primer termino cabe tener presente que el artículo 48 del Código Penal, efectivamente conforme establece su tenor literal regula una suerte de prelación tratándose de la ejecución de una sentencia en el evento de falta o insuficiencia de bienes del condenado. El numeral 3º señala “*la reparación del daño causado o indemnización de perjuicios*”. Asimismo el artículo 468 del Código Procesal Penal establece que el tribunal una vez ejecutoriada la sentencia ordenara y controlara el efectivo cumplimiento de las multas y sentencias en la sentencia.

Que, en la especie la presente causa ha concluido conforme a las reglas del juicio abreviado que conforme al inciso final del artículo 412 del Código Procesal Penal no emite pronunciamiento alguno respecto de la demanda civil que hubiere sido interpuesta.

Que, a la luz de lo anterior y realizando una análisis sistemático de la normativa aplicable aparece a todas luces inoficioso la presente discusión pues tratándose como en la especie de un procedimiento abreviado donde no se han determinado responsabilidad civil alguna, el tribunal una vez ejecutoriada la sentencia debe procurar en un plano pecuniario la satisfacción de las multas impuestas, así como los comisos en los términos del artículo 468 y siguientes del Código Procesal Penal, con las modificaciones del artículo 46 de la Ley 20.000 aplicable por expreso mandato de la Ley 19.913.

Que, se omite pronunciamiento acerca de la aplicación del artículo 68 del Código Procesal Penal, por haberse programado una audiencia para resolver sobre el particular.

Y visto además lo dispuesto en los artículos 1, 7, 11 N° 6, 15 N° 1 y 3, 16, 24, 25, 28, 29, 30, 31, 50, 51, 68, 69, 70, 76, del Código Penal, y artículos 45, 248, 259, 260 y siguientes, y 351 del Código Procesal Penal, artículos 59, 60, 61 bis y

siguientes de la Ley de Mercado de Valores, artículo 157 de Ley General de Bancos, artículos 27 y 33 de la Ley 19.913, y demás disposiciones legales pertinentes, artículos 47, 297, 411, 412, 413 y 415 del Código Procesal Penal, la Ley 18.216, SE DECLARA:

1º) Que se absuelve a **PABLO SERGIO ALCALDE SAAVEDRA** cédula de identidad número 5.546.385-9, **MARÍA ISABEL JAZMÍN FARAH SILVA** cedula de identidad 8.339.438-2 y, **JULIÁN MORENO DE PABLO** cédula de identidad 6417744-3 como autores del delito de estafa, solicitada por los querellantes AFP Capital y AFP Cuprum, sin costas.-

2º) Que se condena a **PABLO SERGIO ALCALDE SAAVEDRA** cédula de identidad número 5.546.385-9, a la pena única de **CINCO AÑOS DE RECLUSION MENOR EN SU GRADO MAXIMO** y **MULTA DE 20 UTM** accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargo u oficio público durante el tiempo de condena, accesoria especial del artículo 61 bis de la ley de Mercado de Valores, esto es, inhabilitación especial de dos años para desempeñarse como gerente, director, liquidador o administrador a cualquier título de una sociedad o entidad sometida a fiscalización de la Superintendencia respectiva sin costas como autor de los delitos reiterados de infracción al artículo 59 a) de la Ley de Mercado de valores, delito del artículo 27 a y b de la Ley 19.913(lavado de dinero), infracción al artículo 59 f) de la Ley de Mercado de Valores, infracción al artículo 157 de la ley General de Bancos cometidos 28 de abril, 11 de agosto, 30 de octubre, de 2006; 28 de febrero, 30 de abril, 14 de agosto, 30 de octubre, de 2007, 29 de febrero, 30 de abril, 13 de agosto, 29 de octubre, de 2008, 26 de febrero, 29 de abril, 14 de agosto, 30 de octubre de 2009; 26 de febrero, 28 de mayo, 28 de agosto y, 25 de noviembre todos del 2010, 17 de marzo, 29 de abril de 2011; 10 de abril de 2007, 11 de abril de 2008, 13 de abril de 2009, 12 de abril de 2010, 13 de abril de 2011 (primer ilícito); 25 de enero, 1 de febrero, 28 de marzo, 25 de abril, 27 de junio, 30 de junio, 20 de mayo, 4 de julio de 2011 (segundo ilícito); 30 de agosto, 5 de septiembre, 2 de octubre, 3 de octubre 19 de octubre de 2007, 26 de marzo, 27 de marzo de 2009, 21 de octubre y 30 de noviembre de 2010, 20 de mayo, 31 de

mayo de 2011 (tercer ilícito); 28 de febrero de 2007, 31 de enero de 2008, 30 de enero de 2009, 28 de enero de 2010, 31 de enero de 2011, 28 de febrero de 2007, 8 de abril de 2008, 4 de agosto de 2008, 28 de enero de 2010, 31 de julio de 2007, 30 de julio de 2008, 31 de julio de 2009, 29, de julio de 2010, 28 de febrero de 2007, 14 de enero de 2008, 14 de enero de 2009, 13 de julio de 2009, 14 de enero de 2010, 13 de julio de 2010, 14 de enero de 2011, 4 de agosto de 2008, 30 de enero de 2009, 28 de enero de 2010, 31 de julio de 2007, 14 de enero de 2008, 30 de julio de 2008, 14 de enero de 2009, 13 de julio de 2009, 31 de julio de 2009, 14 de enero de 2010, 13 de julio de 2010 y 14 de enero de 2011. (cuarto ilícito)

3º) Que se condena a **JULIÁN MORENO DE PABLO** cédula de identidad 6417744-3, a la pena única de **CINCO AÑOS DE RECLUSION MENOR EN SU GRADO MAXIMO MULTA DE 20 UTM** accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargo u oficio público durante el tiempo de condena, accesoria especial del artículo 61 bis de la ley de Mercado de Valores, esto es, inhabilitación especial de dos años para desempeñarse como gerente, director, liquidador o administrador a cualquier título de una sociedad o entidad sometida a fiscalización de la Superintendencia respectiva sin costas como autor de los delitos reiterados de infracción al artículo 59 a) de la Ley de Mercado de Valores, delito del artículo 60 letra E de la Ley de Mercado de Valores (uso de información privilegiada), artículo 27 letras A y B de la Ley 19.913 (lavado de dinero), infracción al artículo 157 de la ley General de Bancos cometidos el 28 de abril, 11 de agosto, 30 de octubre, de 2006; 28 de febrero, 30 de abril, 14 de agosto, 30 de octubre, de 2007; 29 de febrero, 30 de abril, 13 de agosto, 29 de octubre, de 2008; 26 de febrero, 29 de abril, 14 de agosto, 30 de octubre de 2009; 26 de febrero, 28 de mayo, 28 de agosto y, 25 de noviembre todos del 2010; 17 de marzo, 29 de abril de 2011; 10 de abril de 2007, 11 de abril de 2008, 13 d abril de 2009, 12 de abril de 2010, 13 de abril de 2011 (primer ilícito); 20 de abril, 21 de abril, 8 de julio y 9 de julio, todos de 2010 (segundo ilícito); 17 de abril, 2 de junio de 2008, 28 de junio de 2011 (tercer ilícito); 28 de febrero de 2007, 31 de enero de 2008, 30 de enero de 2009, 28 de enero de 2010, 31 de enero de 2011, 28 de febrero de 2007, 8 de abril de 2008, 4 de agosto

de 2008, 28 de enero de 2010, 31 de julio de 2007, 30 de julio de 2008, 31 de julio de 2009, 29, e julio de 2010, 28 de febrero de 2007, 14 de enero de 2008, 14 de enero de 2009, 13 de julio de 2009, 14 de enero de 2010, 13 de julio de 2010, 14 de enero de 2011, 4 de agosto de 2008, 30 de enero de 2009, 28 de enero de 2010, 31 de julio de 2007, 14 de enero de 2008, 30 de julio de 2008, 14 de enero de 2009, 13 de julio de 2009, 31 de julio de 2009, 14 de enero de 2010, 13 de julio de 2010 y 14 de enero de 2011 (cuarto ilícito).-

4°) Que se condena a MARÍA ISABEL JAZMÍN FARAH SILVA cedula de identidad 8.339.438-2 a la pena única de **CINCO AÑOS DE RECLUSION MENOR EN SU GRADO MAXIMO** y **MULTA DE 20 UTM** accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargo u oficio público durante el tiempo de condena, accesoria especial del artículo 61 bis de la ley de Mercado de Valores, esto es, inhabilitación especial de dos años para desempeñarse como gerente, director, liquidador o administrador a cualquier título de una sociedad o entidad sometida a fiscalización de la Superintendencia respectiva sin costas como autora de los delitos reiterados de infracción al artículo 59 a), de la Ley de Mercado de valores, delito del artículo 60 letra E de la Ley de Mercado de valores (uso de información privilegiada), articulo 27 letras A y B de la Ley 19.913 (lavado de dinero), infracción al artículo 157 de la ley General de Bancos cometidos el 28 de abril, 11 de agosto, 30 de octubre, de 2006, 28 de febrero, 30 de abril, 14 de agosto, 30 de octubre, de 2007, 29 de febrero, 30 de abril, 13 de agosto, 29 de octubre, de 2008, 26 de febrero, 29 de abril, 14 de agosto, 30 de octubre de 2009; 26 de febrero, 28 de mayo, 28 de agosto y, 25 de noviembre todos del 2010, 17 de marzo, 29 de abril de 2011, 10 de abril de 2007, 11 de abril de 2008, 13 de abril de 2009, 12 de abril de 2010, 13 de abril de 2011 (primer ilícito); 13 de octubre de 2010, 21 de enero de 2010 y, 22 de enero de 2010 (segundo ilícito); 17 de abril, 2 de junio de 2008, 28 de junio de 2011 (tercer ilícito); 28 de febrero de 2007, 31 de enero de 2008, 30 de enero de 2009, 28 de enero de 2010, 31 de enero de 2011, 28 de febrero de 2007, 8 de abril de 2008, 4 de agosto de 2008, 28 de enero de 2010, 31 de julio de 2007, 30 de julio de 2008, 31 de julio de 2009, 29, de julio de 2010, 28 de febrero de 2007,

14 de enero de 2008, 14 de enero de 2009, 13 de julio de 2009, 14 de enero de 2010, 13 de julio de 2010, 14 de enero de 2011, 4 de agosto de 2008, 30 de enero de 2009, 28 de enero de 2010, 31 de julio de 2007, 14 de enero de 2008, 30 de julio de 2008, 14 de enero de 2009, 13 de julio de 2009, 31 de julio de 2009, 14 de enero de 2010, 13 de julio de 2010 y 14 de enero de 2011 (cuarto ilícito).-

5º).- Que, se decreta el comiso en lo siguientes términos de acuerdo a los artículos 31 del Código Penal, artículo 33 letra d) de Ley 19.913 y artículo 45 de la Ley 20.000 de los siguientes bienes en cuanto a los acusados que indica:

a)Respecto de Pablo Alcalde Saavedra: Comiso de la suma de \$220.000.000 que fue lo que el imputado recibió por concepto de bonos que se hará efectivo en parte de los valores en custodia que mantiene Larraín Vial respecto de Asesorías Galicia Limitada, bienes que actualmente se encuentran cautelados.

b) Respecto de Julián Moreno de Pablo: Comiso de la suma de \$ 228.089.469 que fue lo que el imputado recibió por concepto de bonos, más el mayor valor que obtuvo por la venta de acciones usando información privilegiada a través de Inversiones Alpha S.A. y una parte de lo que obtuvo por la venta de acciones con uso de información privilegiada que realizó directamente el imputado.

Esta pena se hará efectiva en los valores en custodia que mantiene Larraín Vial respecto de Asesorías Río Najerillas Limitada, bienes que actualmente se encuentran cautelados.

c)Respecto de María Isabel Farah Silva: Comiso de la suma de \$ 228.447.863 que se hará efectivo en los valores en custodia que mantiene Larraín Vial respecto de Asesorías Horus Limitada por un monto de \$ 58.326.651, bienes que actualmente se encuentran cautelados.

Asimismo se hará efectivo en el Inmueble ubicado en el Av. Coraceros N° 50, departamento A 152 Viña del Mar, inscrito en el registro de propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Viña del Mar a fojas 3972, número 4767, año 2008, por el diferencial.

6º) Que, sino tuvieren bienes para satisfacer la multa impuesta sufrirán por vía de sustitución y apremio la pena de reclusión regulándose un día por cada tercio de UTM equivalente a 60 días.-

7º).-Que, reuniéndose los requisitos del artículo 15 de la ley 18.216 se les concede el beneficio de la Libertad vigilada fijándose como periodo de observación de 5 años para cuyo efecto deberán presentarse dentro de quinto día de ejecutoriado el fallo ante el establecimiento de Gendarmería bajo apercibimiento de revocación quedando afectos a la supervigilancia de un delegado.

En caso de revocación le servirá de abono al imputado Alcalde el tiempo que estuvo privado de libertad primero en prisión preventiva del 16/12/2011 al 12/4/2012 (118 días) y, bajo arresto domiciliario total decretado con fecha 12/4/2012 al 10/1/2013 (273 días) y bajo arresto domiciliario nocturno, del 10/1/2013 al 17/3/2014 (287 días por este ultimo concepto).-

En caso de revocación le servirá de abono al imputado Moreno el tiempo que estuvo privado de libertad primero en prisión preventiva del 16/12/2011 al 12/4/2012(118 días) y, bajo arresto domiciliario total decretado con fecha 12/4/2012 al 15/11/2012, (217 días) arresto domiciliario nocturno, decretado del 15/11/2012 al 10/3/2015 (563 días por este ultimo concepto).-

En caso de revocación le servirá de abono a la imputada Farah el tiempo que estuvo privada de libertad primero en prisión preventiva del 16/12/2011 al 12/4/2012(118 días), luego bajo arresto domiciliario nocturno, decretado del 27/4/2012 al 28/9/2015 (832 días por este último concepto).-

Ejecutoriada que sea esta resolución, dése cumplimiento en su oportunidad a lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal y, artículo 29 de la Ley 18.216 (texto antiguo)

RUC 1100591305-7

RIT 6930 - 2011

Pronunciada por don Rodrigo A. García León, Juez del Segundo Juzgado de Garantía de Santiago.

Dirigió la audiencia y resolvió **RODRIGO AGUSTIN GARCIA LEON**, Juez del Segundo Juzgado de Garantía de Santiago.

Individualización de Audiencia de Comunicación de Sentencia

Fecha	Santiago, 25 de octubre de dos mil trece.
Magistrado	CARLOS ESCOBAR SALAZAR (JP)
Magistrado	ELISABETH SCHÛRMANN MARTIN (JR)
Magistrado	FERNANDO MONSALVE FIGUEROA (JI)
Fiscal	MARCO FLORES FLORES (NO ASISTE)
Defensor	SANTIAGO GALLARDO PUELMA (Por Gastón y Diana Badillo)
Defensor	JOSÈ ANDRES ROJAS YOUNG (Silva, Claudia y Alberto Navarro)
Hora inicio - termino	14:09 PM – 14:24 PM
Sala	EDIFICIO C, PISO 4, SALA 403
Tribunal	7º TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO
Acta – Sala	Mónica González – Leyla Baeza

RUC	0800937835-K		
RIT	135 – 2013		
O.detención	Los acusados no registran ordenes pendientes en el SRCEI ni en Portal de la Reforma Procesal Penal.		
NOMBRE IMPUTADO	RUT	DIRECCION	COMUNA
CLAUDIA ISABEL NAVARRO GONZÁLEZ	0012889014-9	Vital Apoquindo N°1690, Block A3, Dpto.105	Las Condes
GASTÓN HERNÁN BADILLO ASTUDILLO	0008083627-9	Rio Imperial N°72	Concón V Región
DIANA NAZARETH BADILLO GALLARDO	0015074283-8	Rio Imperial N° 72	Concón, V Región
ALBERTO ENRIQUE NAVARRO ALTAMIRANO	0006971289-4	Vital Apoquindo N°1690, Block A3, Dpto.105	Las Condes
RODOLFO RAFAEL SILVA FRUGONE	0010547442-3	Ortúzar N°30, Cerro Barón C.C.P. COLINA II	Valparaíso

Santiago, veinticinco de octubre de dos mil trece.

VISTOS, OIDO Y CONSIDERANDO:

Que ante esta Sala del Séptimo Tribunal del Juicio Oral en lo Penal de Santiago, se llevó a efecto el juicio oral de la causa rol interno del Tribunal N° 135-2013, sostenida por el Ministerio Público representado por el Fiscal don **Marco Flores Flores**, seguida en contra de **RODOLFO RAFAEL SILVA FRUGONE**, Cédula de identidad N° 10.547.442-3, nacido el 11 de abril de 1980, 33 años, vendedor, soltero, domiciliado en el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Colina Dos, comuna de Colina, y en Ortúzar 30, cerro Arrayan Valparaíso; **CLAUDIA ISABEL NAVARRO GONZÁLEZ**, Cédula de identidad N° 12.889.014-9, 38 años, nacida el 27 de mayo de 1975, soltera, dueña de casa, domiciliada en Vital Apoquindo N°1690, Block A3, departamento 105, comuna de Las Condes, estudios: 4° Medio, **ALBERTO ENRIQUE NAVARRO ALTAMIRANO**, Cédula de identidad N° 6.971.289-4, 60 años, nacido 7 de agosto de 1953, tornero, viudo, 8° básico, domiciliado en Vital Apoquindo N°1690, Block A3, departamento 105, comuna de Las Condes; de **DIANA NAZARETH BADILLO GALLARDO**, Cédula de identidad N° 15.074.283-8, 31 años, nacida el 28 de abril de 1982, empleada, 4° Medio, domiciliada en Rio Imperial 72, Con Con;

y de **GASTÓN HERNÁN BADILLO ASTUDILLO**, Cédula de identidad N° 8.083.627-9, tripulante, técnico hidráulico, 55 años, nacido el 31 de julio de 1958, casado, domiciliado en Río Imperial 72, Con Con, por el delito de lavado de Activos descrito y sancionado en el artículo 27 de la Ley N° 19.913

Los acusados Rodolfo Silva y Claudia y Alberto Navarro fueron representados por el Defensor Penal Privado don José Andrés Rojas Young, en tanto que Diana y Gastón Badillo fueron defendidos por el Defensor Penal Privado don Santiago Gallardo Puelma.

PRIMERO: Que los hechos en que se fundó la acusación fueron los siguientes:

“Los imputados a sabiendas que determinados bienes provenían directa o indirectamente del desarrollo de actividades de Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, ocultaron o disimularon el origen ilícito de dichos bienes o los bienes en sí mismos; y adquirieron, poseyeron, tuvieron o usaron dichos bienes, con ánimo de lucro, habiendo conocido su origen ilícito al momento de recibirlos.

En efecto, las actividades de Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas eran desarrolladas y organizadas en forma habitual y sistemática por Rodolfo Silva Frugone y Carlos Silva Frugone (ambos hermanos), desde a lo menos el año 2005 a la fecha, pudiendo advertirse a lo menos cuatro pronunciamientos judiciales al respecto, todos vinculados al delito de Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, que presentados cronológicamente son los siguientes.

- i. Investigación Rol Único de Causa N° 0610017046-7, sentencia dictada por el Tribunal Oral en lo Penal de Arica, de fecha 08 de agosto de 2007 en la cual se condena a Rodolfo Silva Frugone a la pena de siete años de presidio mayor en su grado mínimo.
- ii. Investigación Rol Único de Causa N° 0800605047-7, sentencia dictada por el Tribunal Oral en lo Penal de Talca, de fecha 23 de marzo de 2011, en la cual se condena a Carlo Silva Frugone a la pena de siete años de presidio mayor en su grado mínimo

- iii. Investigación Rol Único de Causa N° 0801186500-4, sentencia dictada por el Tribunal Oral en lo Penal de Arica, de fecha 04 de mayo de 2010 en la cual se condena a Rodolfo Silva Frugone a la pena de quince años y un día, presidio mayor en su grado máximo.
- iv. Investigación Rol Único de Causa N° 0900807663-1, sentencia dictada por el Tribunal Oral en lo Penal de Linares de fecha 12 de octubre de 2010, en la cual se condena a Carlo Silva Frugone a la pena de cinco años de presidio menor en su grado máximo

La actividad ilícita desarrollada por estos sujetos a lo largo de los años les produjo ingentes cantidades de dinero, los cuales ocultaron o disimularon a través de diversos testaferros o prestanombres, quienes tenían pleno conocimiento del origen ilícito de los bienes, entre ellos la pareja de Rodolfo Silva, doña Diana Nazaret Badillo Gallardo, el padre de ésta, don Gastón Badillo Astudillo, doña Claudia Isabel Navarro González y su padre Alberto Enrique Navarro Altamirano.

Ninguno de los testaferros señalados precedentemente posee una actividad económica lícita que les permita justificar las inversiones u operaciones financieras en las cuales participaron, sino por el contrario la mayoría de ellos no poseen actividad económica lícita declarada o desarrollan actividades por las cuales perciben ingresos que sólo permitirían cubrir sus necesidades básicas.

Dentro de los actos de ocultamiento y disimulación del origen de los bienes ilícitos se encuentra la adquisición del siguiente bien inmueble, utilizando testaferros:

Departamento N° 202, Bodega N° 45 del segundo subterráneo y Estacionamiento N° 67 del segundo subterráneo, del edificio ubicado en calle Estocolmo # 340 de la comuna de Las Condes. Inscrito a fojas 61568 y 61569 N° 95969 año 2008 del Conservador de Bienes Raíces de Santiago a nombre de Alberto Navarro Altamirano actualmente.

Dicho bien fue adquirido con fecha 13 de mayo de 2008, por escritura de compraventa, e inscrito en el Conservador de Bienes Raíces de Santiago a nombre de doña Rosa Elizabeth Bruna Yévenes con fecha 26 de junio de 2008, a fojas 36113 N° 56694, prima de **Rodolfo Rafael Silva Frugone**, quien fue sobreseída en la presente causa en conformidad al artículo 250 letra C del Código

Procesal Penal en relación con el artículo 10 del Código Penal, el 10 de septiembre de 2012, Avaluado en la suma de 6.600 Unidades de Fomento o su equivalentes en pesos o en moneda nacional a la fecha de la compra.

En concreto, se pagó la cantidad 128 millones 458 mil 570 pesos, dinero pagado por doña **Diana Nazareth Badillo Gallardo**, pareja de **Rodolfo Rafael Silva Frugone** mediante la entrega de cuatro vale vista: uno del Banco BCI por \$38.000.000 pesos, otro del Banco BCI por \$7.000.000 pesos, otro del Banco Santander por \$13.458.570 pesos y otro del Banco Santander por \$70.000.000 pesos.

Al caer detenido **Carlo Silva Frugone**, hermano del acusado, el 30 de septiembre de 2008, Rodolfo Silva Frugone, dueño del departamento, decidió transferir a un tercero haciendo una venta simulada del inmueble de calle Estocolmo que figuraba inscrito a nombre de su prima Rosa Elizabeth Bruna Yévenes, quien también figuraba como dueña de la camioneta marca Great Wall PPU BFTG-35 en que fue detenido Carlos Silva Frugone el día 30 de septiembre de 2008. Para ello, conociendo el origen ilícito de este inmueble, la imputada **Diana Nazareth Badillo Gallardo**, pareja de Rodolfo Silva Frugone y madre de dos de sus hijos, contactó a **Claudia Navarro González** para que actuara como testafarro, quien, a su vez, la contactó con su padre, **Alberto Navarro Altamirano**, quien aceptó figurar como comprador de ese inmueble. Tanto éste como su hija, percibieron un pago por estas gestiones de aproximadamente \$ 500.000 pesos.

Al momento de la detención, este inmueble era usado, con ánimo de lucro y conociendo su origen ilícito, por **Diana Nazareth Badillo Gallardo** y su padre el imputado **Gastón Badillo Astudillo**.

Además, los bienes de origen ilícito fueron usados con ánimo de lucro, al costear con ellos la manutención del grupo familiar, principalmente de **Diana Badillo Gallardo** y los hijos en común que tienen con **Rodolfo Rafael Silva Frugone**.

Por otra parte, los bienes de origen ilícito, además, permitieron la adquisición, uso y goce de los siguientes bienes muebles; Un sofá color blanco

con dos cojines en forma de L, Un sillón giratorio color blanco con un cojín, Un sofá color café de dos cuerpos, Dos mesas de dos cuerpos, compuesto por una base y vidrio biselado de forma circular, Una mesa de centro, compuesta por una base con diseño de carruajes con dos caballos y vidrio biselado de forma elíptica, Una fuente de agua eléctrica con figura femenina, Un juego de ajedrez de lapislázuli y mármol, Un florero blanco con figuras de rosas en relieve, Tres cuadros con borde dorado y figuras en relieve, Dos cuadros con marco blanco y figuras de rosas, Un cuadro con borde blanco con figuras, Una lámpara de velador color café, Un espejo biselado con marco blanco, Una mesa de arrimo de dos pilares y cubierta rectangular de vidrio biselado, Una base de color blanco con diseño de tres figuras femeninas, Una figura femenina de cristal, Una máquina de ejercicios elíptica, marca Oxford, Una parrilla de gas marca Master Beef, Dos veladores color café de madera de tres cajones cada uno, Un mueble tipo tocador color café de tres cajones y espejo en su parte superior, Un mueble color café con dos compartimientos, Una lámpara de velador con basé café y pantalla color blanco, Un sillón tipo Berger color crema, Un Handicam, marca Sony, modelo DCIP-HC30, con bolso de material sintético negro, Una cámara digital cibershot, marca Sony, sin serie, Un teléfono celular marca Sony Ericsson, modelo XPERIA, color negro con cargador, Un teléfono celular marca Nokia, modelo 1616-2B, sin cargador, Un notebook marca Dell Inspiran 1545, modelo PP111, con cargador y bolso negro de transporte de material sintético, Un notebook marca Toshiba, modelo satélite A215, Un equipo musical marca Sony, modelo GENE913, con cuatro parlante, Un Frigo bar marca General Electric, modelo 616251, capacidad 50 litros, Un televisor plasma 42 pulgadas marca Samsung modelo PL42D5SX/RCL, color negro con gris y control remoto en mal estado, Un cuadro sobre relieve con marco dorado con imagen "La Piedad", Un cuadro con marco dorado con fotografía de pareja, Una figura con diseño de perro Dálmata, Una figura color plateado, con diseño de equino, Una figura color plateado, con diseño de ave con alas extendidas, Una figura religiosa con imagen de Jesús, Una figura de porcelana con figura de perro San Bernardo, Una motocicleta de cuatro ruedas, marca CAN AM, modelo d690, color amarillo con asiento natural sintético color

negro, la suma de \$101.000, (ciento un mil pesos) en efectivo y la suma de \$212.000, (Doscientos Doce Mil Pesos) en efectivo.

Finalmente, la adquisición de dichos bienes significó un importante incremento en el patrimonio de los acusados, particularmente de **Alberto Navarro Altamirano** el cual no resulta consistente con sus movimientos de rentas e inversiones, de acuerdo a lo señalado en el informe pericial y demás antecedentes y medios de prueba recabados durante la investigación. En efecto, la mayoría de los acusados no registra inicio de actividades ante el Servicio de Impuestos Internos ni tampoco cotiza en algún sistema público o privado de salud y pensiones, sin poder justificar la adquisición del inmueble con bienes de origen lícito, siendo la única conclusión posible que éstos fueron adquiridos con dineros provenientes de las actividades de tráfico de drogas que realizaba Rodolfo Rafael Silva Frugone sistemáticamente.

Las conductas precedentemente expuestas constituyen a juicio de este Fiscal, acciones constitutivas del delito de Lavado de Activos, de las señaladas en las letras a) y b) del artículo 27 de la ley 19.913 y el grado de participación que se les atribuye a los acusados en el delito es en calidad de autores de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal”.

A juicio del Ministerio Público los hechos descritos precedentemente son constitutivos del delito de **Blanqueo de Capitales**, ilícito previsto y sancionado en el artículo 27 letras a) y b) de la ley Número 19.913. A todos los acusados, les corresponde una participación en calidad de autores ejecutores, inmediatos y directos del artículo 15 N° 1 del Código Penal, en grado de consumado.

El Ministerio Público, señaló que respecto del acusado **Rodolfo Rafael Silva Frugone** concurre la circunstancia agravante de responsabilidad prevista en el artículo **12 N° 15** del Código Penal, es decir, haber sido castigado anteriormente por delitos a que la ley señale igual o mayor pena.

Expresó que a los acusados Diana Nazareth Badillo Gallardo, Gastón Badillo Astudillo, Claudia Navarro Miranda y Alberto Navarro Altamirano, les beneficia la circunstancia atenuante de responsabilidad prevista en el artículo **11 N° 6** del Código Penal, es decir, su irreprochable conducta anterior.

El Ministerio Público, estimando las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal descritas y teniendo presente la pena asignada al delito, establecida en el artículo 27 de la Ley N° 19.913, lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 19.913; y los artículos 1°, 12 N° 15, 15 N° 1, 28, 68 y 69 del Código Penal, y considerando asimismo la naturaleza jurídica del mismo, el grado de participación y el desarrollo del hecho punible, solicitó se apliquen las siguientes penas:

Respecto del acusado **Rodolfo Rafael Silva Frugone** el Ministerio Público solicita se le aplique la pena de **quince años de presidio mayor en su grado medio, multa de 400 Unidades Tributarias Mensuales** y a las penas accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos, y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena. Asimismo, se solicita se lo condene expresamente al pago de las costas según lo dispuesto en los artículos 45 y siguientes del Código Procesal penal y 24 del Código Penal. Asimismo, en conformidad al artículo 17 de la ley 19.970, se ordene la toma de muestras biológicas para la incorporación de la huella genética a los registros respectivos.

Respecto de los acusados **Diana Badillo Gallardo, Gastón Badillo Astudillo, Claudia Navarro Miranda** y **Alberto Navarro Altamirano**, el Ministerio Público solicita se les aplique la pena de **siete años de presidio mayor en su grado mínimo, multa de Doscientas Unidades Tributarias Mensuales** y a las penas accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos, y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena. Asimismo, se solicita se los condene expresamente al pago de las costas según lo dispuesto en los artículos 45 y siguientes del Código Procesal penal y 24 del Código Penal. Asimismo, en conformidad al artículo 17 de la ley 19.970, se ordene la toma de muestras biológicas para la incorporación de la huella genética a los registros respectivos.

Por último, y conforme lo dispuesto en los artículos 21 y 31 del Código Penal y 33 letra c) de la Ley N° 19.913 en relación con los artículos 27 y 45 y siguientes de la Ley N° 20.000, se solicita se condene a todos los acusados a la **pena de comiso** de los siguientes bienes:

Departamento N° 202, Bodega N° 45 y Estacionamiento N° 67, del edificio ubicado en calle Estocolmo # 340 de Las Condes. Inscrito a fojas 61568 N° 95969 año 2008 Conservador de Bienes Raíces de Santiago.

Asimismo el comiso de los siguientes bienes muebles: Un sofá color blanco con dos cojines en forma de L, Un sillón giratorio color blanco con un cojín, Un sofá color café de dos cuerpos, Dos mesas de dos cuerpos, compuesto por una base y vidrio biselado de forma circular, Una mesa de centro, compuesta por una base con diseño de carruajes con dos caballos y vidrio biselado de forma elíptica, Una fuente de agua eléctrica con figura femenina, Un juego de ajedrez de lapislázuli y mármol, Un florero blanco con figuras de rosas en relieve, Tres cuadros con borde dorado y figuras en relieve, Dos cuadros con marco blanco y figuras de rosas, Un cuadro con borde blanco con figuras, Una lámpara de velador color café, Un espejo biselado con marco blanco, Una mesa de arrimo de dos pilares y cubierta rectangular de vidrio biselado, Una base de color blanco con diseño de tres figuras femeninas, Una figura femenina de cristal, Una máquina de ejercicios elíptica, marca Oxford, Una parrilla de gas marca Master Beef, Dos veladores color café de madera de tres cajones cada uno, Un mueble tipo tocador color café de tres cajones y espejo en su parte superior, Un mueble color café con dos compartimientos, Una lámpara de velador con basé café y pantalla color blanco, Un sillón tipo Berger color crema, Un Handicam, marca Sony, modelo DCIP-HC30, con bolso de material sintético negro, Una cámara digital cibershot, marca Sony, sin serie, Un teléfono celular marca Sony Ericsson, modelo XPERIA, color negro con cargador, Un teléfono celular marca Nokia, modelo 1616-2B, sin cargador, Un notebook marca Dell Inspiran 1545, modelo PP111, con cargador y bolso negro de transporte de material sintético, Un notebook marca Toshiba, modelo satélite A215, Un equipo musical marca Sony, modelo GENE913, con cuatro parlante, Un Frigo bar marca General Electric, modelo 616251, capacidad 50 litros, Un televisor plasma 42 pulgadas marca Samsung modelo PL42D5SX/RCL, color negro con gris y control remoto en mal estado, Un cuadro sobre relieve con marco dorado con imagen "La Piedad", Un cuadro con marco dorado con fotografía de pareja, Una figura con diseño de perro Dálmata, Una

figura color plateado, con diseño de equino, Una figura color plateado, con diseño de ave con alas extendidas, Una figura religiosa con imagen de Jesús, Una figura de porcelana con figura de perro San Bernardo, Una motocicleta de cuatro ruedas, marca CAN AM, modelo d690, color amarillo con asiento natural sintético color negro, la suma de \$101.000, (ciento un mil pesos) en efectivo y la suma de \$212.000, (Doscientos Doce Mil Pesos) en efectivo.

En el alegato de **apertura** el Fiscal adelantó la prueba de la que se valdría para acreditar la participación de los cinco acusados, señalando que la investigación partió por la de un traficante de Talca. Mediante interceptación telefónica se logró establecer que Carlo Silva Frugone era su proveedor. Este fue detenido conduciendo una camioneta que tenía a nombre de una prima, Rosa Bruna. Así se inició una investigación para saber porque doña Rosa Bruna aparecía como dueña de un vehículo por un valor de 8 millones de pesos, ya que ella no maneja y vive con una pensión de orfandad, sin embargo aparece a su nombre también un departamento de gran valor en Las Condes en el cual vivían Diana Badillo con su hija, -quien es la pareja de Rodolfo Silva Frugone-, y su padre Gastón Badillo.

Explicó parte de la prueba de que se valdría señalando que en la línea de Rodolfo Silva es importante la declaración de Esteban González que investiga y establece la historia completa de la adquisición del inmueble.

La promesa de compraventa la efectúa Diana Badillo, quien hace todos los movimientos propios de la compra del departamento, incluso pagando el precio total con vale vistas sacados por ella, pero en definitiva se inscribe a nombre de Rosa Bruna. Pero se presenta un hecho puntual que hace que este inmueble pase a nombre del señor Alberto Navarro Altamirano, ya que el 30 de septiembre de 2008 cae detenido Carlo Silva conduciendo la camioneta Great Wall con un kilo de droga, y, dos días después, el 2 de octubre, se saca este bien inmueble de poder de Rosa Bruna y se transfiere a Alberto Navarro, la lógica dice que es porque había caído una de las partes y necesitaban esconder nuevamente este bien. Se establece que éste tampoco tiene bienes que le permitan hacer esta compra al contado y que la persona que aparece haciendo la promesa es Diana

Badillo, la que visita a su pareja Rodolfo Silva, quien establece el delito base, el dinero viene de tratativas de droga y estando detenido en Colina, se produce la compra del departamento. Sin perjuicio de encontrarse cumpliendo una condena en el Penal el continúa haciendo tratativas de drogas desde la cárcel y a fines de 2008 es nuevamente condenado a 15 años atendido a que estaba tratando de traer más de 50 kilos de droga desde Arica a Santiago. Se acreditará que el hecho de estar preso no lo detuvo de seguir ejecutando actos de tráfico y que es de ese delito base del que provienen ingentes dineros para comprar el inmueble. También se acreditará que este departamento era utilizado por Diana y Gastón Badillo, su padre. Ambos fueron detenidos en ese lugar, por lo que Diana Badillo no solo participa en el ocultamiento de los dineros sino que, además hace uso del inmueble.

Claudia Navarro es la persona con que Diana Badillo toma contacto para poder tratar de hacer la transferencia de este bien, ella se niega a hacerlo en atención a que está postulando a un subsidio y por ello hace los contactos con su padre Alberto Navarro para que preste el nombre. Se da el delito base y la utilización de testaferros, que son los otros cuatro acusados que participan no estando involucrados directamente en el delito de tráfico, pero que sí conocen de donde vienen los dineros. Por ello se llegará a la conclusión de que este inmueble y todos los bienes que lo guarnecen, como asimismo el tiempo que estas personas ocuparon el departamento, no puede venir de otro lado sino del tráfico de drogas que continuó efectuando Rodolfo Silva Frugone. Por ello el tribunal arribara a esta conclusión.

Alegando en la **clausura**, el **fiscal** señaló que el acusado Rodolfo Silva Frugone declaró que la primera vez que se vio involucrado en un caso de drogas fue en el 2006, que en el año 2009, la pareja de su madre le pidió que le entregara su contacto con un peruano para los efectos de un tráfico de drogas. Silva minimiza su actuación en el caso manifestando que su única participación fue entregar su contacto. Señaló asimismo que su tío le regaló dinero para adquirir una propiedad de la que reconoce ser el dueño, pese a no estar inscrita a nombre de él. Pero, a través de la propia declaración de su pareja, la coimputada Diana

Badillo, nos enteramos que su primera detención por tráfico no fue en el año 2006 sino que en 1999, año en que obtiene la primera sentencia por narcotráfico. En los hechos de 2008 Silva señala una participación muy tangencial, pero el policía Juan Molina, que participó en esa investigación, declaró que los 52 kilos de droga que fueron incautados en esa diligencia no obedeció a una operación de un día sino que se trató de una operación de larga data en la que hubo tres o cuatro operaciones fallidas, dando cuenta de la incautación de teléfonos que tenía Silva al interior de Colina Dos. Ello no se condice con lo informado por Silva que expresa que en Colina prácticamente no tenía contacto con el mundo exterior. El funcionario señaló que diariamente se incautan aparatos. Esta falta de comunicación se cae con sus propios dichos ya que cuando se entera de la detención de su hermano Carlo, ocurrida el 30 de septiembre de 2008, inmediatamente se comunica con su tía Rosa Bruna, a cuyo nombre estaba inscrito su departamento, y logra traspasar nuevamente la propiedad mediante una venta simulada, a otro de los coimputados en esta causa, Alberto Navarro, lo que Silva declaró que logró comunicándose con Claudia Navarro, quien a su vez se contactó con su padre para que preste su nombre para el traspaso de la propiedad, lo que hizo porque su hermano Carlo, que es quien se dedica al tráfico de drogas, “no él” cayó detenido. Así desde la cárcel logró el traspaso del inmueble en 48 horas: trajo a Bruna desde Valparaíso, la juntó con Alberto Navarro e hizo la transacción respectiva, lo que no se condice con sus propios dichos en el sentido de que no tiene posibilidades de tener contacto hacia el exterior.

Si se tiene en cuenta lo legal en el derecho de propiedad, sin perjuicio de que la propiedad no estaba inscrita a su nombre si no que de un tercero, él hizo un acto de disposición que es el más importante: disponer a nombre de quien se inscribe esa propiedad. Diana Badillo dijo que Silva ordenó que el inmueble sea puesto primeramente a nombre de Rosa Bruna, que no tuvo posibilidad de objeción frente a la instrucción que le dio Rodolfo. Este derecho sobre la propiedad nuevamente se reflejó cuando él instruyó que Alberto Navarro compre la propiedad a través de una venta simulada. Ello explica que la propiedad nunca fue de Bruna ni de Navarro, quienes nunca vivieron allí, sino que se trata de

contratos simulados que tienen por objeto ocultar el origen desde donde viene esta propiedad.

Continuó señalando que también se escuchó a la acusada Diana Badillo, quien, contándose con toda la documentación, reconoce que se trata de un regalo o préstamo del tío Mario Lorca, dejándolo en una condición ambigua, pero que este dadivoso tío le pasó 140 millones de pesos, explicándole que provenía de la venta de su casa. Llama la atención algo que Diana Badillo no fue capaz de explicar, pero los cuatro vale vistas que ella tomó fueron tomados en distintas sucursales, incluso uno fuera de Santiago, todos ellos **tomados con dineros en efectivo**, incluido uno de 70 millones de pesos, cada una en distintos días, el 11, 13, 18 y el último el 22 de febrero, que corresponde a la fecha de la promesa de compra venta que Diana firmó pagando el total de la venta. El tiempo que se tardó en escriturar la compra, según Diana, motivó los celos o temores de su pareja Rodolfo, quien le pidió que pusiera la casa a nombre de otra persona, pese a que con ella tiene dos hijos: Valentina y un Lucas, éste último concebido mientras éste estaba en el penal y cuyo nacimiento coincide con las fechas de esta operación, ya que tiene cuatro años. Por todo esto no se entiende el temor de Silva al poner la propiedad a nombre de Rosa Bruna y no de Diana Badillo, madre de sus hijos. Así Silva trató de explicar que le da mayor seguridad una persona que es inimputable, esquizofrénica, quien puede caer en crisis, ello va contra las reglas de la lógica. Posteriormente, vuelve a darle más seguridad que la madre de sus hijos, un tercero, Alberto Navarro, quien tiene relación con un interno que cumple con Silva. Diana informa que de inmediato fue a vivir en la propiedad lo que consta del acta de entrega de la propiedad a su persona. Pese a que la dueña es Rosa Bruna, ella es la que usa y vive en la propiedad.

Continuó señalando que Silva, Diana y Alberto y Claudia Navarro no tienen iniciación de actividades ni ninguna forma de generar ingresos lícitos que hayan pasado por el Servicio de II. Entonces se pregunta cómo adquirió un departamento que cuesta más de 140 millones de pesos en el año 2008, y como logra mantenerlo. Para explicar esto último ella relató recibir plata de Mario Lorca y de su padre Gastón Badillo. Con esas ayudas ella explica que logra mantener este

departamento durante dos años con gastos comunes de más de \$140.000 pesos y que paga \$180.000 pesos por el colegio de Valentina. Al respecto en la primera declaración señaló que este colegio lo paga Gastón Badillo, en la segunda, observando la contundencia de las pruebas tuvo que –al igual que su padre y su pareja- cambiar sus declaración, señalando esta vez que el trabajo de su papá es el que paga el colegio de Valentina.

Expresó que Gastón Badillo declaró que gana entre \$800.000 a \$1.000.000 de pesos mensualmente y que el día en que fue detenido se encontraba en ese lugar solo de paso, haciendo un post operatorio porque estaba con licencia, aunque él vive en Valparaíso y que como el pasa embarcado los dineros los entrega su cónyuge a su hija Diana. El hecho de que Gastón Badillo se encuentre de paso en el departamento se cae con las propias declaraciones de la defensa ya que ésta acompaña un certificado de alta en el que se le dio el alta el 22 o 27 de marzo. Se le dio 60 días de licencia, por lo que el 27 de mayo terminaba ésta, sin embargo fue detenido en esa propiedad el 22 de junio, 30 días después, noventa días en el departamento de Diana Badillo no significaba una situación de paso, ello además, porque su auto Mazda estaba estacionado en el estacionamiento correspondiente al Departamento. Por otra parte Esteban González declaró que en la investigación habló con los conserjes y estableció que en ese lugar vivía Diana y su padre Gastón Badillo, lo que ella explica porque les dijo en el edificio que su padre vivía allí por seguridad, además lo detuvieron justamente ocupando el departamento.

El Fiscal recordó la prueba que rindió. Juan Molina da cuenta que Rodolfo Silva no se encuentra preso por un tráfico sino que tiene una habitualidad en este ilícito, lo que se refleja, además, en fallos que se acompañaron en esta audiencia, del año 2006, del 2009, y con la propia declaración de Diana que da cuenta de otra condena por ese mismo delito el año 1999. No se está hablando de una persona que mueva pequeñas cantidades de dinero y droga. Su hermano Carlos dice que ganaba entre 200 y 300 millones de pesos mensualmente, ósea que el tráfico produce ingentes ingresos. Son personas que desde el interior de la cárcel logran mover 52 kilos de droga. Molina dice que en las escuchas se habló de

dinero porque estamos hablando de transacciones de droga por 80 millones de pesos con un peruano que previamente a haber entregado esa cantidad de droga recibió el pago correspondiente. Rodolfo Silva dice que se dedica al tráfico, pero que Diana no tiene nada que ver. Tiene un brazo operativo en el exterior que le permite hacer las transacciones sin que descansa en su pareja Diana, quien sabía a que se dedicaba puesto que lo visitaba en el módulo dedicado a los narcotraficantes.

Dijo a continuación que se escuchó a Pablo Benavente en que explicó como fue la negociación en que participó Diana Badillo, acompañando la documentación respectiva. También declaró Esteban González, oficial de caso, lo que partió en Talca investigando como Rosa Bruna adquirió la camioneta Great Wall y un departamento en Las Condes, siendo inimputable, esquizofrénica y que gana una pensión de invalidez por \$75.000 pesos mensuales. Con todas las pruebas que va incorporando solo resulta para él que el inmueble es adquirido con dineros ilícitos, ya que la fecha de la venta de la casa de Mario Lorca no concuerda con la entrega del pago por parte de Diana, quien tomó los vale vistas antes del 22 de febrero, fecha de la compra del departamento por parte de Diana, por ello es imposible que esos bienes vengan de ese lugar. Alberto Navarro tampoco tiene la capacidad para comprar este departamento, refiriendo que se le pidió un favor por el que se le pagaron \$500.000, para posteriormente declarar que ese dinero era para pagar la transacción y que solo se quedó con lo que le sobró de esos pagos. Claudia y Alberto Navarro participaron en este proceso de ocultamiento porque, además, tienen una relación de amistad.

Respecto de la prueba de la defensa señaló el Fiscal que las copias de las colillas de sueldo de Gastón Badillo incorporadas no superaban los \$450.000 pesos mensuales, tan así fue, que Gastón tuvo que declarar nuevamente en el juicio para decir que hay pagos que no se ven reflejados en sus colillas, las que concuerdan con los datos que tiene Impuestos Internos y el perito al respecto señala que éste tendrá que concurrir al Servicio para dar explicaciones porque tiene dos propiedades que no cuadran con los ingresos que él recibe. Entonces

¿si sus ingresos no cuadran con sus gastos, cómo logra mantener a Diana durante dos años en ese departamento? Imposible.

En relación a la teoría del caso de la defensa en el sentido de que Mario Lorca le había regalado esta propiedad a su cliente, lo escuchamos diciendo que su vida la dedicó al robo de joyas fuera del país, que ingresó ingentes cantidades de dinero y que de ellas vive, que es drogadicto, que el dinero lo entregó para que su sobrino se compre un departamento y acompañaron los documentos. Sin embargo don Félix Olavarría, testigo de la defensa, señaló que entregó US 200.000 dólares a sus abogados con el objeto de pagar las costas de éstos y de todos los partícipes en la negociación y lo más factible es que lo que sobró de eso se le haya entregado al vendedor, Mario Lorca, explicando que pagó con tres cheques, de los cuales el primero fue pagado a Lorca el 27 de febrero, o sea 5 días después de haber tomado Diana Badillo el último vale vista. Los otros dos cheques fueron pagados en noviembre de 2008, por ello es imposible que a través de esa venta hayan llegados los fondos para la compra.

Explicó que la Ley 19.913, no solo busca el origen de los ingentes recursos que se van produciendo derivados de delitos, entre otros del tráfico de drogas, sino que se preocupa, además, de recogerlos. En cuanto al ocultamiento o simulación, utilización de testaferros y de personas inimputables –Rosa Yévenes– que tenían por objeto ocultar la procedencia de este inmueble, éste en la realidad pertenece a Rodolfo Silva. Para conectar el delito base con el ocultamiento se contó con la prueba indiciaria, que está reconocida por el Código. El dolo se prueba con indicios, como forma de razonamiento del Tribunal. Acompañó fallos que dan cuenta de que se acreditaron compras a través de prueba indiciaria, ello porque obviamente no se puede acreditar mediante Impuestos Internos, estas compras no se declaran. En el caso de marras el lavado quedó entre dos fallos ejecutoriados de tráfico de drogas en que fue condenado Silva, quien tiene habitualidad en este ilícito. Por todo ello reiteró las penas y comisos solicitados en la apertura.

SEGUNDO: Alegando en la apertura, **la defensa de Diana y Gastón Badillo** señaló que **la imputación** descansa en que ella habría tomado vales vista

para comprar un departamento en Estocolmo N° 340 de la Condes y que los dineros se los habría entregado Rodolfo Silva quien por haber estado condenado por narcotráfico le habría facilitado el dinero para ocultarlo. También se dice que ella habría contactado a Claudia y Alberto Navarro como testaferros para inscribir el departamento a nombre de éstos para lograr el ocultamiento de los dineros. Se intenta presumir que los dineros provenían del narcotráfico que ejercía Rodolfo Silva porque éste era pareja de Diana y tuvo dos hijos con ella. Su representada nunca conoció las actividades ilícitas de Rodolfo ni recibió órdenes de éste para realizar administración, giro o pagos con esos dineros. En ninguna de las sentencias por las que se condenó a Silva se menciona el nombre de Diana es por ello que estima que el Fiscal parte de una presunción errada, cual es un hecho conocido y es que Diana Badillo tomó los vales vista para financiar la compra del departamento y de ello trata de acreditar que ella recibió esos dineros, sabiendo su origen ilícito para esconderlos. En ninguna parte aparece algo que establezca que Rodolfo Silva generó riquezas con su narcotráfico y no se logró establecer traspaso o entrega de dineros, tampoco la distracción de dineros por parte de Silva, si los mantuvo en una cuenta corriente o en depósitos de alguna índole. Además, cuando ella tomó los vales vista no había ninguna forma de vinculación puesto que Rodolfo Silva se encontraba cumpliendo una condena. Lo cierto es que los dineros provenían de un préstamo que le hizo Mario Lorca Silva a Diana Badillo, lo que hizo con la venta de un inmueble en calle Monroe 340 en la suma de 600 millones de pesos a una empresa. Sobre esta operación existen cuatro escrituras: la primera de fecha 11 de mayo de 2007 en que Felix compra la propiedad a Lorca Silva dándole un anticipo de \$59.000.000 de pesos mediante un mutuo. Posteriormente el 22 de febrero de 2008 se realiza la escritura de compra definitiva en 400 millones de pesos. Con ello se justifica la disponibilidad de fondos de Lorca para entregárselos a Diana Badillo con los cuales ella financió los vales vista para la compra total de la propiedad de calle Estocolmo. Hay también una declaración jurada en la que Lorca reconoce que le prestó a Diana la suma de 140 millones de pesos para la compra del departamento. Ello lo hace Lorca como una forma de ayudarla porque esta desamparada y para que “tenga un techo mínimo”.

En las sentencias se señala que los hechos en los que se sorprende a Rodolfo Silva transando droga fue con fecha 7 de octubre de 2006. La segunda sentencia, de 4 de Mayo de 2010 por hechos ocurridos el 8 y 9 de febrero de 2009. No hay una relación coherente de tiempo con las fechas en que Diana tomó los vale vista porque ellos son de fechas 11, 13, 18 y 22 de febrero de 2008 y si se compara la fecha en que fue sorprendido no hay relación, ello porque los dineros provienen de Mario Lorca, quien tiene sus antecedentes tributario limpios. Pero las fechas de compraventa de Monroe sí que calzan con que ella haya usado y dispuesto de estos dineros porque la escritura de mutuo es de 22 de mayo de 2007 existió anticipos que entregó a Diana Badillo.

Señaló que podría existir una negligencia inexcusable por parte de Diana Badillo y verse favorecida en una rebaja de dos grados en la pena y atenuantes.

Respecto de su otro representado, Gastón Badillo, no usaba el inmueble con ánimo de lucro ya que ese día estaba fortuitamente allí. Es marino mercante y tiene su domicilio en Valparaíso y tiene el cuidado personal de sus nietos, los hijos de Diana Badillo y estaba haciendo uso de una licencia médica.

Alegando en la **clausura la defensa de Diana y Gastón Badillo** señaló que se probó que la transacción se hizo con la venta de un inmueble de calle Monroe en Las Condes que realizó Mario Lorca.

Respecto de **Diana Badillo** señaló que nunca ha sido ni formalizada por lavado de dinero. El ministerio Público trata de vincular las sentencias que pesan sobre Rodolfo Silva diciendo que ella tuvo una participación en los hechos, pero en ninguna de las dos sentencias dictadas en Arica no se menciona en ninguna calidad a Diana Badillo, lo que el detective Juan Molina corroboró. Tampoco se acreditó que Diana haya recibido una pauta que diera lugar a acreditar que ella haya recibido una orden para utilizar dineros de origen ilícito en financiamientos para ocultarlos. Los policías señalaron que no existe ninguna constancia de orden recibida por Diana al respecto. Se trata solo de presunciones. No existe constancia de que Rodolfo Silva, luego de caer detenido por narcotráfico, haya manejado grandes sumas de dinero, y Molina, encargado de aquella investigación, señaló que incautaron 55 kilos de droga, diez autos, diez celulares y \$101.000

pesos en dinero efectivo, cantidad bastante inferior a los \$130.000.000 de pesos necesarios para establecer un enlace entre la generación de la toma de los vale vistas y la generación por parte del narcotráfico. Molina expresó que nunca pudo constatar quien era la “tal fea”, agregando que se le incautaron a Silva 10 celulares y en ninguno de ellos, sometidos a un peritaje comunicacional, se detectó alguna conversación entre Diana Badillo y Rodolfo Silva de la que se pueda deducir que le da a ésta una orden o instrucción de comprar algo o firmar una promesa, lo que explicó diciendo que Silva era pillo y que usaba muchos celulares. Se aprecia, además, una vital contradicción cuando señala que no pudieron ubicar a Diana Badillo y por ello no la investigaron, pero este funcionario tuvo tiempo para ir a Arica a fiscalizar brazo operatorio etc., sin embargo no pudo ir a Colina Dos para interferir en las visitas que realizaba Diana a Rodolfo, fue un hecho al menos irregularmente investigado. Por su parte el jefe operativo del lavado de dinero, Esteban González, señaló que existen muchos elementos de hecho que permiten conducir a la culpabilidad de sus representados en la participación de este delito. Diana Badillo es pareja y tiene dos hijos con Rodolfo Silva Frugone, nunca ha podido acreditar una actividad laboral o económica de la cual pueda haber tenido recursos para tomar los vale vistas. Además ella intentó comunicarse con Claudia y Alberto Navarro para ofrecerles traspasar la propiedad a su nombre. Respecto de Rosa Bruna el policía dijo que se trata de una mujer pobre, esquizofrénica, que vive de una pensión de \$ 80.000 pesos. Señaló además que Diana y Rodolfo tienen vinculación con el hermano de éste último porque está cumpliendo condena también por tráfico, o sea el funcionario pretende ensuciar la imagen de su representada vinculando cosas distintas. Respecto a que el origen del dinero venga de Lorca, González señaló que es imposible por que no se acreditó ninguna actividad financiera de Lorca, habría recibido anticipos por la venta, pero no le consta esa prueba, diciendo, además que no está demostrada la conversión de pesos a dólares, señalando que habría una confusión en la calidad de los títulos porque se habla de donación y posteriormente de préstamo. Por último el detective dice que no calzan las fechas porque cuando se suscribe la

escritura definitiva de venta, el 22 de febrero de 2008, ya estaba completamente pagado el departamento con los vale vistas.

Al respecto señaló que no existe constancia de que Rodolfo Silva haya generado gran cantidad de dinero, no existe relación entre las fechas en que Rodolfo Silva participó en el narcotráfico y las fechas en que Diana aparece tomando los vale vista: 11, 13, 18 y 22 de febrero de 2008. En tanto en la primera sentencia en que fue condenado Rodolfo Silva se señala que los hechos ocurrieron el 7 de octubre de 2006. La segunda sentencia se basa en hechos materializados el 8 y 9 de febrero de 2009, lo que también se aleja casi un año de la fecha en que fueron tomados los vale vista.

Por ello la defensa explica el origen de los dineros de los vale vista en el préstamo que le hace a Diana Mario Lorca Silva, tío de Rodolfo Frugone, quien señaló que al caer detenido su sobrino se acercó a éste y quiso ayudar a Diana, desamparada, sola, con dos hijos, porque él tenía dinero limpios, quien si bien no está en el sistema financiero formal, no tiene cuanta corriente, pero él explica que trajo mucho dinero y compró una propiedad en Monroe N° 340.

Al respecto existe la escritura de mutuo hipotecario de 11 de mayo de 2007, que si bien no está acompañada, existe otro documento que se refiere a ella y es el de aclaración y rectificación de éste, de 22 de mayo de 2007. Este mutuo se constituye por la empresa compradora, anticipándole a Lorca \$59.000.000 de pesos, con la condición que le venda la propiedad. El 22 de febrero de 2008 se suscribe la escritura definitiva de compraventa. Entonces para justificar los vales vista tomados por Diana está este anticipo que se le da a Lorca. Félix Olavarría, representante legal de FFP SA señala que entregó a sus asesores inmobiliarios un dinero y que de éste se le dio a Lorca. En la escritura el precio estipulado es de 400 millones de pesos, pero Olavarría aseguró que el precio real de la venta fue de 600 millones de pesos, US 1.200.000 dólares que se desglosan en: 200 mil de anticipo que entrego a los asesores inmobiliarios, un primer cheque por 740.000 dólares de fecha 22 de febrero de 2008, cobrado el 27 de febrero, y un segundo cheque de 260.000 dólares. O sea existe un anticipo de 200.000 dólares, y, cuando Diana fue citada a la Fiscalía y dijo que los vale vista los había tomado con

el dinero correspondiente a un anticipo que recibió Lorca, el policía no investigó sobre esto. Se le encomendó por la Fiscalía investigar el origen de estos dineros a un perito del SII, quien señaló que Mario Lorca está totalmente justificado porque vendió una propiedad, logrando demostrar el origen de los fondos para financiar entre otros el préstamo a Diana Badillo para la compra para tomar los vale vista. El resto de la personas no tiene iniciación de actividades, pero eso no resta que se haya desempeñado como empleados.

Respecto a que Diana sea pareja y tenga dos hijos con Rodolfo Silva, no demuestra ningún enlace en materia económica, Silva cae detenido en 2006, a los 14 meses es trasladado a Santiago, limitándose su relación a las visitas que Diana efectúa en el Penal, y estando allí es imposible que haya podido traspasar bienes a Diana atendido en régimen estricto que existe en las cárceles.

Respecto a la acotación de González en el sentido de que cuestiona que Lorca haya recibido anticipos, pero el no hizo investigación por los anticipos, porque estableció que cuando se realizó la venta de Monroe los vale vistas ya estaban tomados. Otro antecedente que señaló González es que Diana Badillo se contactó con Claudia y Alberto Navarro para transferirles la propiedad de Estocolmo, tratando de ocultar el origen ilícito. Pablo Benavente, representante de la vendedora de Estocolmo, dice que aunque se pagó el 22 de febrero solo se pudo inscribir en mayo de 2008, por los trámites propios de que da cuenta. Diana escrituró finalmente la propiedad a nombre de Rosa Bruna porque Rodolfo se desespera en la cárcel y le empieza a dar miedo de que Diana está indefensa y pide que la propiedad se coloque finalmente a nombre de Rosa Bruna, “con la finalidad de salvar a sus hijos”. (Sic).

En relación a que el Fiscal señala que hay una confusión entre donación o préstamo, pero si bien fue una donación de Lorca, Diana reconoce el 11 de diciembre de 2011 la deuda a Lorca “porque entiende que tiene que pagarlo porque siempre lo entendió como un préstamo” (Sic).

Alegó que su representada debe ser absuelta debido a que entendió que el origen de los dineros era lícito. Además ella había sido ayudada económicamente por su padre, existen los documentos de Isapre y remuneraciones.

Razonó que Gastón Badillo está involucrado por haber usado el inmueble de Estocolmo, pero él nunca ha sido formalizado por narcotráfico ni lavado de dinero, ni se ha mencionado en las sentencias que se dictan contra Rodolfo Silva. Él fue sometido a una intervención quirúrgica en la Clínica Tabancura en marzo de 2011 y se le dio dos meses de licencia que le fueron prorrogados, por ello se le encontró en ese domicilio, los detectives Navarrete y Ríos reconocen que estaba enfermo y lo llevaron a constatar lesiones. Además él tenía el cuidado personal de los hijos de Diana y tenía que apoyarlos. Gastón Badilla siempre tuvo domicilio en Valparaíso porque era marino mercante, desde hace más de 30 años, domicilio que los detectives no investigaron al igual que sus trabajos en la Empresa de Desarrollo Pesquero.

Por último señaló que el detective Alfaro, encargado de tomar las fotografías del inmueble de calle Estocolmo, dio cuenta de una maleta negra. En ella guardaba Badillo sus cosas porque estaba de paso. Por ello éste no tuvo ninguna participación en el delito de lavado de dinero, ya que éste implica el conocer el origen ilícito del dinero con el que se adquirió, ello porque siempre pensó que había sido adquirido con la buena voluntad del tío de Rodolfo Silva. Por ello pidió la absolución de Gastón Badillo.

En la **apertura** la defensa de **Rodolfo Silva y de Claudia y Alberto Navarro** señaló que Rodolfo Silva es nieto del Cabro Carrera -Mario Silva Leiva-. Su representado trató de meterse en el narcotráfico pensando en una panacea. Mario Lorca vivió en Europa delinquiendo en forma violenta que le produjo grandes ingresos y así adquirió en 1980 el inmueble de Monroe, declaró en la Fiscalía. Rodolfo Silva está cumpliendo sendas penas por tráfico, pero en ninguna fue pesquisado con grandes cantidades de droga o de dinero. No se entiende cómo le puede haber entregado los dineros a Diana Badillo si ella desconocía a que se dedicaba su pareja hasta 2006. Acreditará porque si Diana entregó los vales vista no se puso a su nombre el departamento. Los bienes que alhajaban el inmueble adquirido, que habitaba Diana, eran de su madre. Le incautaron sumas pequeñas de dinero. No se trata de sumas cuantiosas de las que se da cuenta en los lavados de dinero, estamos en presencia de la compra de un departamento

con su bodega y estacionamiento. Lo que motiva a su representado a no poner el inmueble a nombre de Diana es la alta y baja en su relación y a su condición de estar en la cárcel y es el único bien que puede guarnecer a sus hijos. Se recurre a Rosa Bruna por la desconfianza de su representado y por la demora en escriturar por parte de la vendedora. Diana realizó todos los actos, el tercero entró 90 días después, en mayo y se trata de un familiar de confianza.

Explicó que Rodolfo Silva está relacionado con la familia de Claudia y Alberto Navarro ya que las relaciones trascienden a la calle. Es padrino de un hijo de un compañero de celda por 7 años, que era visitado regularmente por su cuñada Rosa Bruna y como su hermano Carlo “estaba ocupando a su prima Rosa” tuvo que recurrir a Claudia para no involucrar su departamento con la actividad de narcotráfico de su hermano. Diana tomó un vale vista por 70 millones en efectivo y jamás fue requerida para investigar los orígenes de ese dinero, lo que es una manifestación de falta en la investigación. Se llegó a esto sin poder saber nada ya que esta investigación estuvo un año bajo secreto, lo que explotó con la detención de los cuatro otros acusados. Se adelantaron 59 millones de pesos a Lorca como anticipo en el mutuo y otros adelantos de hasta 200 millones en el periodo en que Diana toma los vales vista. El 22 de febrero de 2008 se consigna la suma de 400 millones de pesos que coincide con la fecha en que Diana toma el último vale vista. Se pagó además un cheque por 600.000 dólares del banco Internacional. La venta fue por un monto superior, 600 millones de pesos lo que dirá Lorca. La familia sufre tantos problemas que Diana en el 2011 suscribe una declaración jurada en que ella reconoce haber recibido 140 millones por parte de Lorca Silva en calidad de préstamo, “aunque tenga que pagar toda la vida”. Existió en un principio una donación que no cumplió con los requisitos de ésta, la que posteriormente se transforma en un préstamo por parte de Diana. No se está en presencia de un lavado de dinero sino que de una compra de Monroe producto de un ilícito no cometido en Chile hace más de 25 años a la fecha. Se trata de una propiedad de 5.000 metros en Las Condes. **“El dinero que se estaba lavando es el de la toma de los vale vistas” (sic)**, pero en el caso de Alberto Navarro él no paga nada por el inmueble, lo mismo respecto de Rosa

Yébenes, aunque se diga en las escrituras que pagan en ese acto. Por ello si no hay ilicitud en la toma de los vales vista, tampoco habría delito en la compraventa simulada civil.

Terminó señalando que pedirá la absolución de sus tres representados ya que Rodolfo Silva recibió los dineros de parte de su tío.

En la **clausura** la defensa de **Rodolfo Silva y de Claudia y Alberto Navarro** alegó que Carlo Silva declaró en el Tribunal señalando que él dedicaba al narcotráfico lo que le producía ingentes ingresos económicos y que en 2004 terminó la relación con su hermano Rodolfo. Ambos señalaron que contaron siempre con el apoyo de Mario Lorca, hijo de Blanca Silva que es hija del Cabro Carrera. Señaló también como iba usando testaferros para ir lavando mientras seguía traficando. Habló de una vida de magnate y de ofrecer cinco millones para los testaferros. Por ello quedó claro que cuando existe el delito basal de tráfico es consecuencial el lavado de dinero, pero en forma coetánea a la generación de recursos. Cuando declara Rodolfo Silva señala que él no ganó nada “solo años” y que nunca quiso involucrar a su pareja Diana Badillo en el tráfico, por ello en ninguna de las causas en que fue condenado declaró. El detective a cargo del tráfico que generó la condena de 2010, Molina, señaló que Rodolfo Silva operó desde la cárcel Colina Dos con una señora que llamaba “la fea” y que pese a no haber conversaciones telefónicas entre ella y Rodolfo Silva, aseguró que se trata de la acusada Diana Badillo, conclusión a la que llegó porque intervino el teléfono de la hija de éste, en que le pregunta a ella cómo está la fea. Pero Rodolfo Silva declaró que no tuvo contacto con su hija hasta 2010, cuando fue condenado por segunda vez, en que la hija ignoraba donde se encontraba. Hoy la niña tiene 12 años, en la época tenía 7 años, y es difícil que una niña hable con códigos cuando ignora porque su padre no está en casa.

Continuó explicando que el detective Esteban González señaló no haber investigado lo aportado por esa defensa en razón a que los documentos fueron presentados en forma extemporánea, pero en realidad fueron recepcionados por la Fiscalía el 24 de octubre de 2011, en circunstancias que el 10 de mayo de 2013 se cerró la investigación. O sea que al detective y a la Fiscalía le pareció

extemporáneo el pago de la propiedad de Monroe 340, que no le cupo cabida a análisis por lo que entiende que se está infringiendo la Ley Orgánica del Ministerio Público, ello a tal punto que el detective González Fuentes, encargado de la investigación el lavado de dinero, señaló que él ya tenía cerrada la investigación, lo que hizo el 22 de junio, es decir cuando se realizó la detención de los cuatro acusados en esta causa la investigación ya la había cerrado, por lo cual no pudieron ejercer su derecho constitucional a defensa. Más aún González señala haber recibido un instructivo específico por parte del Fiscal de que concurriera él con sus dependientes al domicilio de Estocolmo a indagar los gastos de éste y quien corría con los pagos. Los otros policías se refieren solo al proceso de detención, no a la investigación. El testigo Pablo Benavente, en su calidad de Gerente General de Los Ceibos SA, señala que Diana Badillo sabía que se debía esperar a lo menos 120 días para la recepción definitiva y autorización de venta por pisos del edificio. Por ello al suscribir Diana la promesa de compraventa se le obligó a tomar un seguro que garantizaba los dineros pagados a la empresa, para el caso de quiebra o algo similar, pero el seguro duró hasta el 17 de marzo de 2008, lo que significa que 67 días esos dineros permanecieron en la indefensión.

Respecto del testigo Mario Lorca Silva, que reconoció haber delinquido en Europa y haber mandado fuertes cantidades de dinero desde allá a Chile, lo que canalizaba a través de su madre, Blanca Silva, quien ha sido condenada y se le han requisado bienes y devuelto bienes, señaló que llegó a Chile con unos 7 millones de dólares, con los que fue comprando propiedades a nombre de sus parejas, tiene varios hijos como producto de sus relaciones, cuando se cerró la operación para la compra solo se debía 3 millones por concepto de contribuciones, que corresponde a la suma anual. La había adquirido en el año 1984, esto significa que si fue capaz de mantener el pago de estas contribuciones por 23 años, es que estamos en presencia de una persona que mantenía importante flujo de dinero, por lo que no solo se adelantó dineros en la venta de Monroe N° 340 sino que además tenía dinero, el que cómo señaló lo enterró en el jardín de su casa y fue el único de su familia que no le embargaron cuentas corrientes en el extranjero. Es decir Rodolfo Silva se condice con éste y los otros testigos de la

defensa como doña Priscila, pareja de Carlo Silva, de que hay un vínculo real de apoyo por parte de su tío Mario Lorca, dando ejemplos de esto. Por ello pidió que se absuelva a Rodolfo Silva, que nos encontramos frente a una figura de donación, aunque no se cumplió con los trámites propios de ésta.

Respecto de Claudia y Alberto Navarro señaló que pese a haber ambos guardado silencio durante todo este juicio, declararon en la PDI, diligencia que realizaron sin presencia de abogado y en la que dieron una versión dispar de la que dieron posteriormente en la Fiscalía en presencia de ese abogado y del investigador González, en la que refieren que no hubo pago de dinero. Alberto Navarro acredita ingresos, pese al informe negativo del SII, de a lo menos 10 años a la fecha con un promedio de a lo menos \$300.000 pesos mensuales. Lo mismo se acreditó respecto de Claudia Navarro en que presentó documentos de la AFP Provida por 10 años, acreditándose ingresos de alrededor de \$340.000 pesos mensuales. Es decir, si entre ambos, que viven juntos, suman más de \$700.00 pesos de ingreso mensual promedio, es ilógico que les cambie la vida una suma de \$500.000 pesos. Así esta suma apunta más a que fue provistos por Mario Lorca para los pagos de escritura e inscripción de la transferencia a nombre de Navarro. No estamos en presencia de un doble lavado de dinero, a diferencia de la compra mediante vale vistas por parte de Diana Badillo. Alberto Navarro jamás hizo un movimiento a través de una cuenta, solo se prestó para una simulación que a juicio de esta defensa es netamente de carácter civil y que no pretendió ocultar jamás dineros de carácter ilícitos, puesto que los únicos dineros que había que justificar eran los de los pagados al momento de la toma de los vale vista, los que se acreditaron con la pruebas vertidas en este juicio.

Respecto a los dichos de González en torno a que Rodolfo Silva no eligió al azar a estas familias, pero en realidad éste dijo que comparte celda con Héctor Fuentes Reyes hace más de 8 años con lo que se generan relaciones en las cárceles que trascienden a la vida común. Janet Navarro, hermana de sus representados, fue condenada este año por una serie de delitos entre los que está el de porte y tenencia de arma de fuego y balas y el hermano fue condenado

con pena remitida. Por ello terminó señalando que pide la absolución de sus tres defendidos.

TERCERO: Que, **RODOLFO RAFAEL SILVA FRUGONE, DIANA NAZARETH BADILLO GALLARDO y GASTÓN HERNÁN BADILLO ASTUDILLO**, advertidos de su derecho a permanecer en silencio, optaron por prestar declaración, conforme lo dispone el artículo 326 del Código Procesal Penal, señalando **RODOLFO RAFAEL SILVA FRUGONE**, que tiene una relación de convivencia desde los 18 años con Diana Badillo, con quien tiene 2 hijos. Se dedicaba a la venta de autos y esa era la única actividad que Diana creía que él ejercía. Cuando cayó preso en 2006 ella lo recriminó por haberse metido en tráfico. Lo condenaron en 2007, manteniendo contacto con Diana y con su tío Mario Lorca Silva. Lo trasladaron a Colina. Diana dijo que quería entregar el departamento que arrendaban en San Miguel e irse a vivir a Valparaíso. Le contó esto a su tío y él dijo que estaba vendiendo su casa y que cuando lo hiciera se comunicaría con ella para ayudarla. La vendió y él le comunicó a Diana que su tío le iba a pasar dinero para adquirir un inmueble, “algo chiquitito para que pudiera vivir con su hija”. Ella empezó a buscar en comunas del barrio alto y se interesó en una propiedad de Las Condes. Se comunicó con su tío y él le dijo que le iba a pasar la plata para adquirirlo. Explicó que no le llama la atención la ayuda que su tío le dio en ese sentido porque su tío lo crio, y él le manifestó que quería que Diana “tuviera un techo para estar con su hija”. A Diana le gustó la propiedad de Los Ceibos, que pagó en febrero, pero pasaban los meses y no se firmaba la escritura de la propiedad por lo que le dijo a Diana que quería poner la propiedad a nombre de su prima Rosa Yévenes, lo que habló con ésta señalándole que él iba a estar mucho tiempo preso y que Diana podía querer rehacer su vida y su nueva pareja podía querer disponer del inmueble, un gran esfuerzo de su tío. Rosa firmó la propiedad a nombre de ella en mayo. Pasaron como cuatro meses y vio en las noticias que su hermano había caído detenido en Talca por tráfico de drogas y andaba en una camioneta de Rosa Bruna, con quien se comunicó y ella le confirmó la noticia. Se asustó de que pudieran mezclar lo de la camioneta de Carlo con su departamento, pensando que éste era también de su hermano. No

quiso hablarlo con su tío porque él se iba “a enojar porque le iba a decir para que vay a andar haciendo esas cosas para allá y parra acá” por lo que le comentó a su compadre y compañero de celda por 7 años, Héctor Fuentes Reyes su preocupación y él le recomendó que conversara con Claudia Navarro- que era quien le llevaba sus hijos al Penal- para ver si podía poner a su nombre el departamento hasta que él saliera. En la visita conversó con Claudia, ella le contestó que no podía porque iba a postular al subsidio, pero le dijo que su padre lo podía hacer siempre que el departamento solo lo ocupara Diana y los hijos. Así se hizo y quedó a nombre de don Alberto, - “don Ale”- que era abuelo de su ahijado. Claudia estaba preocupada de cómo justificar el departamento, él le dijo que si la llamaban de Impuestos Internos le avisara a él y él se comunicaba con su tío para que justifique la adquisición. No puso el departamento a su nombre porque era muy complejo firmar papales dentro de la Unidad. No hubo problemas desde el año 2008 hasta el 2011, año en que la Claudia le dijo que fueron de Impuestos Internos a preguntar sobre cómo habían comprado el Departamento, le dijo que iba a tomar contacto con su tío y que tenían cómo justificarlo. Fueron de investigaciones a hablar con “don Ale” para preguntarle por el departamento y él les dijo que solo había hecho un favor, que no era de él. Supusieron que también iban a ubicarla a ella. Pasaron los días y no iba nadie. **Tomó contacto con su tío Mario Lorca, quien le contrató un abogado para aclarar el tema del departamento** y éste se enteró que se trataba de una investigación que venía de Talca, la que era secreta durante 10 días. Pasados nueve días llegaron y tomaron detenidos a todos, los formalizaron y nunca pudieron explicar a alguien como ocurrieron las cosas. Fueron todos a declarar a la Fiscalía en forma voluntaria de como fueron las cosas. Incluso fue su tío también. El Fiscal le propuso un juicio abreviado, pero él no aceptó y optó por el juicio en el que quiere explicar cómo fueron las cosas, porque fue una donación de su tío.

Contestó que trabajó en ventas de autos de 2002 a Octubre de 2006, año en que fue detenido y remitido a Arica. Su amigo tenía la iniciación de actividades y él era socio en el negocio. Diana se enteró solo en octubre de 2006 -cuando él cayó detenido- que había participado en tráfico, lo visita en el Penal en forma

esporádica, no va todas las visitas. Llegó a Colina Dos a mediados del año 2007 a cumplir los 7 años a que fue condenado. Claudia Navarro conocía a Diana porque la primera le llevaba a Fuentes Reyes los niños y se han juntado en el Penal. Héctor Fuentes Reyes está condenado también por tráfico y es el padre de su ahijado. La familia de Claudia Navarro es actualmente como su familia. Alberto Navarro iba a visitar a Héctor solo por asuntos puntuales.

El departamento lo compró con dineros de Mario Lorca Silva porque él vendió su casa para ayudarlo dándole un departamento a Diana, al que podría llegar eventualmente él también cuando salga. El dinero se lo dio a Diana Badillo y la propiedad iba a quedar a nombre de su pareja, pero como pasaron tres meses le vinieron dudas por desconfianza y celos y le pidió que quedara a nombre de su prima Rosa Bruna, lo que enojó a Diana porque creía que el departamento iba a quedar a su nombre. Nunca fue un dinero prestado, el tío se lo regaló por el cariño que él le tenía a él, lo que trajo muchos problemas. O sea que esta ayuda trajo una tragedia familiar.

Le ofreció a Rosa Bruna que ocupara la casita que era de su madre en Valparaíso porque la tenían desocupada, ella se fue a vivir a ésta, ha sufrido siempre de esquizofrenia, es cuerda, toma sus pastillas. Siempre ha sabido de su enfermedad, tiene periodos en que no está estable, anda enojada y no quiere estar con nadie.

A la defensa ratificó las condenas de que fue objeto. Respecto de la primera, señaló que le incautaron como \$ 100.000 pesos. Cuando se le condenó a él a la pena de 15 años fue porque la pareja de su mamá, Franco, le pidió que le presentara al peruano Luis Caldosa, a raíz de él trajeron gran cantidad de droga, lo que hizo y este solo hecho le significó la condena. Por último en relación a las causas que aparecen en el auto de apertura en que se condenó a su hermano Carlo, señaló que no tiene relación hace años con éste, aunque llegó a su módulo y empezó a compartir con él.

Respecto de la ayuda por parte de su tío Mario Lorca se debe a que éste lo crió cuando se le declaró el cáncer a su madre, su enfermedad costó más de cien millones, lo que su tío costó y creció con los hijos de éste. Vivió con él desde los

12 años hasta los 18 años. La madre de su tío Lorca Silva era Blanca Silva, quien era hija de su abuelo. Su tío disponía siempre de mucho dinero porque robaba en Europa e invertía en Chile, estuvo preso en Francia tres años y desde allí no se ha metido más en nada. En realidad no era tío de él le decía así por la diferencia de años que tenían, era primo de Lorca, su padre era hermano de la madre de él.

Contestó que no originó dineros con sus delitos. La gran ayuda que recibió fue por parte de su tío, quien aportó el departamento. Y su suegro Gastón Badilla es el que ha hecho rol de padre, tiene a su cargo la tuición de sus dos hijos y no les falta nada. El tráfico no le produjo nada más que condenas de años, nunca ganó nada con éste. Respondió que es nieto del cabro Carrera.

Una vez rendida toda la prueba subió nuevamente al podio y repitió que su tío le dio el dinero a Diana. No vio maldad en el ofrecimiento por parte de Mario Lorca, le explicó oportunamente al Fiscal como ocurrieron los hechos y a Diana no la citaron sino que la tomaron detenida limitándose, por último, a criticar la forma en que el Fiscal investigó la causa.

A su turno subió al podio la acusada **DIANA NAZARETH BADILLO GALLARDO**, quien señaló que a los 17 años tuvo una hija con el acusado y se fue a vivir con él a la comuna de San Miguel en Santiago, donde estuvieron como tres años, hasta que cayó **detenido como en el año 1999**, estando ella embarazada y por esos problemas no quisieron ponerle el apellido de Rodolfo. Luego, después de diez años, nació Martín, quien tampoco está reconocido por los mismos motivos. Lo acusaron el año 2009 por el delito de tráfico. Cuando lo iba a visitar a Colina le comentó que su tío Mario Lorca iba a vender su propiedad de calle Monroe y que les iba a comprar un departamento para ayudarlos. No niega que ella tomó los vale vista porque desde el principio se dijo que la propiedad iba a quedar a su nombre. Los trámites los hizo en febrero, el plazo para suscribir la escritura se fue alargando, pasaron como tres meses y Rodolfo empezó a cuestionar si realmente había comprado la propiedad o no y decidió ponerla a nombre de su prima.

Contestó que la ayuda de Mario Lorca consistió en que apenas vendiera la propiedad de Monroy de la comuna de Las Condes le iba a pasar

la plata, y así lo hizo. Iba a la casa de él en Santa Rosa o en Reñaca, le entregaba el dinero y con éste ella sacaba los vale vista. Primero le pasó 70 millones, luego le parece que 30, 20, pero esa vez sacó un vale vista por alrededor de 13 millones. **Siempre le pasaba el dinero en efectivo, incluso los 70 millones, en efectivo,** los que tenía en su casa. Desde el comienzo la propiedad iba a estar a su nombre, por ello sacó los vale vista, no tuvieron la escritura a tiempo, aplazándose hasta Mayo, tiempo en el que Rodolfo tomó la determinación de que quedara a nombre de Rosa. Ella era la promitente compradora, por ello ella misma fue la que avisó a la Constructora, Inmobiliaria Los Ceibos, que la escritura se haría en definitiva a nombre de Rosa Bruna.

Contestó que fue a la Notaría con Rosa Bruna para la inscripción. En esa época ella ya vivía en el departamento de Estocolmo, al que se fue a vivir en Febrero de 2008, donde vivió hasta Junio del 2011, con su hija Valentina, posteriormente llegó su hijo también. Cuando don Mario le pasó el dinero para comprar le quedó una diferencia y con ello cubría los gastos de mantención. Los gastos comunes ascendían a \$140.000 mensuales, el colegio de Valentina, el Alcázar, costaba \$180.000, pero lo pagaba su padre hasta el día de hoy. Ella trabajaba en eventos, pero no daba boletas, ahora sí.

Posteriormente Rodolfo cambió el departamento a nombre de Alberto Navarro. A esa transacción concurren ella, la Rosa Bruna, y don Alberto Navarro con su hija Claudia, a quien conocía de vista, porque la conoció en Colina Dos, compartieron en el bautizo de su hijo. Este cambio se hizo porque tomaron detenido a un hermano de Rodolfo en una camioneta que estaba a nombre de Rosa Bruna.

Se produjo una situación de un robo en el edificio y por miedo a los conserjes ella dijo que vivía con su papá en el departamento.

La mantención de la propiedad y de ellos era con la ayuda de don Mario y la de su papá, fuera de la plata que le quedó de lo que Lorca le dio. Su padre se preocupaba de los gastos de los niños, quienes son cargas de él y los tiene en la Isapre.

El dinero fue un regalo, pero cuando se enteró que se estaba investigando como lavado de activo firmó un documento público reconociendo la deuda de éste, sabiendo que estaba investigado por lavado de activo.

Contestó que cuando fueron a la casa por primera vez habló con un abogado para comunicarse con el Fiscal, que era de Talca, para hacerle llegar los documentos que ella tenía. Porque el caballero que fue a la casa puso en duda los dineros. El Fiscal dijo que era una investigación privada que iba a durar 10 días, pero al 9° día llegaron de investigaciones y no alcanzó a entregar los documentos.

Contestó a la defensa que nunca recibió regalos costosos de parte de Rodolfo. La mamá de Rodolfo tiene dos propiedades, una es la que ocupa la Rosa y la otra está en un piso superior, se arrienda. Las especies muebles estaban en la bodega y eran de su madre, el computador era de su papá.

Rodolfo compraba autos chocados, los que arreglaba con un amigo y posteriormente vendía. Cuando estaba en Colina Dos lo visitaba dos veces al mes. Nunca le dio órdenes comerciales cuando estaba preso. Mario Lorca para Rodolfo fue un padre para él, lo conoció primero que a su padre, veraneaban con él en Reñaca, ayudaba a la madre de Rodolfo.

Respondió que ella reconoció la deuda a Mario Lorca ante Notario, por un monto de \$140.000.000. No recuerda la fecha, pero en todo caso fue después de que la detuvieron, como un año después.

Señaló que no pagó suma alguna a nadie.

Al final del término probatorio prestó declaración nuevamente señalando que respecto a que a ella le dirían “la Fea”, no es efectivo, jamás ha tenido apodos. El detective dijo que había llevado a un caballero a la visita en Colina y que allí se enteró que ella había ido ese mismo día por lo que presumieron que ella era “la fea”, agregó “si hizo ese seguimiento perfectamente pudo haberla detenido al finalizar la visita”.

Al arrestar a Olivares el Fiscal lo trasladó por avión a Arica, pero no tuvo tiempo para ubicarla a ella en Santiago. Cuando declaró ante el Fiscal y en presencia del detective Esteban, señaló que nunca firmó un documento, le pidió al detective que se lo mostrara, pero él no lo hizo, le dijo que en el juicio iba a ver

esas pruebas, sin embargo de las pruebas no apareció ningún documento que le hicieran firmar cuando tomó los vale vista.

Respecto de las fotografías del departamento no las niega, ella vivía allí, pero lo que no es verdad es que la plata haya estado en el tarro. Su papá no vivía allí, si hubiera sido así su ropa estaría colgada, no en las maletas. Él estaba ocupando la pieza de la Valentina, no tenía pieza.

Nunca le preguntó a Mario Lorca de donde provenían las platas, quizás cometió un error, pero fue por no hacer bien los trámites.

Respondió que respecto de las especies que alhajaban su propiedad, las que adquirió mientras Rodolfo estaba preso, algunas eran de ellas y otras las compró en tiendas que no eran exclusivas. Respecto de televisores el único que había era el que aparece en las fotografías que se exhibieron en este juicio.

Por último, accedió a renunciar a su derecho de guardar silencio **GASTÓN HERNÁN BADILLO ASTUDILLO** señalando que ha trabajado toda la vida, más de 30 años en la marina mercante. Siempre ha tenido previsión. Sus nietos están bajo su tutela desde hace años. Siempre ha vivido en Valparaíso y en el actual trabajo lleva 20 años. Navega 10 meses corridos, llegando a puerto cada 40 días, por lo que acumula muchas vacaciones, pero se vuelve a embarcar para generar más dinero. Se había operado de una hernia y dio ese domicilio para los efectos de la licencia y para aprovechar de estar con sus nietos. Así no aprovechó ningún departamento ilícito. Diana vivió con él hasta los 16 años, en que conoció a Rodolfo Silva, se opuso a la relación desde el principio por saber a qué familia pertenecía este, pero su hija le decía que éste no tenía nada que ver con ellos, que se dedicaba a los autos.

Su mujer es la que maneja su dinero porque él viaja durante muchos meses, es ella la que cubre con ese dinero las necesidades de sus nietos.

Se realiza el ejercicio contemplado en el artículo 332 del Código Procesal Penal para evidenciar contradicción con un declaración anterior de él prestada el 18 de enero de 2012 ante el fiscal en la que lee: **“mi ayuda la realizaba solo a veces algún medicamento para mis nietos, por lo que mi ayuda es muy esporádica”** Al respecto explicó que tenía otro abogado, el señor Manríquez,

quien le señaló que si declaraba que no ayudaba a su hija iba a quedar fuera de esto.

Su hija vive con él desde que pasó este problema, antes vivía en el departamento de calle Estocolmo de la comuna de Las Condes, y su mujer le pasaba dinero de él para mantenerla a ella y sus nietos. Gana en promedio alrededor de \$860.000 a 1.500.000 pesos mensuales, su mujer no trabaja. Su hija actualmente hace eventos esporádicos. Por ello él costea los gastos de sus dos nietos: salud, estudios, alimentos, techo y ropa porque tiene la tuición de ellos. También ayuda a Diana si es que lo necesita.

Diana le contó que el departamento que ella ocupaba se adquirió con el dinero de la venta de una casa de un familiar de su pareja, por lo que no le llamó la atención.

Respondió que fue detenido en el departamento de su hija, en el que llevaba más de un mes porque estaba con licencia médica. Antes de eso también llegó la policía a éste y le preguntaron por unas personas, si él las conocía, a los que respondió que no.

Al finalizar la etapa probatoria hizo nuevamente uso de la palabra señalando que su dirección siempre fue Márquez, block B, departamento 23 o 24, en el sector Puerto, en Valparaíso. Asimismo respecto de las liquidaciones de sus sueldos, relacionado con sus descansos, navega 11 meses y se le acumula el descanso. Actualmente acumuló 90 días de descanso y en estas etapas se le paga muy bien. Cuando no descansa el total de los días, la empresa le liquida los días de descanso de que no ha hecho uso. Por ello está en condiciones de ayudar a sus cargas. Calcula, incorporando los descansos pagados, que percibe la suma de 6 millones de pesos anualmente, ya que los descansos legalmente no se pueden comprar. Respondió que se operó en la primera quincena de marzo de 2008 y que estuvo dos meses con reposo.

CUARTO: Que las partes no acordaron convenciones probatorias.

QUINTO: Que, el delito por el cual se dictó sentencia condenatoria, lavado de activos descrito y sancionado en el artículo 27 de la Ley 19.913, consiste en:

“a) El que de cualquier forma oculte o disimule el origen ilícito de determinados bienes, a sabiendas de que proviene directa o indirectamente de la perpetración de hechos constitutivos de algunos de los delitos contemplados en la Ley 19.366, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas; en la ley 18.314.....; o bien, a sabiendas de dicho origen, oculte o disimule estos bienes.

b) El que adquiriera, posea, tenga o **use** los referidos bienes, con ánimo de lucro, cuando al momento de recibirlos ha conocido su origen ilícito. Se aplicará la misma pena..... Para los efectos de este artículo se entiende por bienes los objetos de cualquier clase apreciables en dinero, corporales o incorporeales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, como asimismo los documentos o instrumentos legales que acreditan la propiedad u otros derechos sobre los mismos....”

No existe una definición unívoca acerca de lo que se entiende por “lavado de dinero”, sin embargo algunos autores lo definen.

Así Gabriel Adriosola (1994) señala que “el lavado o blanqueo comporta el ocultamiento de fondos de origen delictivo y su posterior reingreso al mercado de dinero como apariencia lícita, aunque en verdad resulte de disfrazar las ganancias ilícitas, de "limpiarlas" mediante operaciones empresariales e inversiones diversas.” El profesor Blanco Cordero lo define como “...proceso en virtud del cual los bienes de origen delictual se integran en el sistema económico legal con apariencia de haber sido obtenidos de forma lícita.”

En tanto proceso, el lavado de capitales tiene por objetivo final destruir las pistas o indicios que conducen a la fuente generadora de los bienes, esto es, al delito previo e implica la realización de una serie de actuaciones, fases o etapas encaminadas a disfrutar de los réditos obtenidos como producto de la actividad ilícita de modo de evitar despertar sospechas sobre su origen.

Este ilícito de lavado de activos surge como resultado de la necesidad de sancionar el fin último de los infractores de ley de incorporar al sistema comercial legal los dineros resultantes de la comisión de delitos, especialmente vinculados a

ámbitos muy lucrativos como el caso del tráfico de drogas, comercio de armas o terrorismo.

Por ello para configurar el delito de lavado de activos se requiere la existencia de un “delito base” del cual provengan los dineros que se desea legitimar. Es así como la ley 19.913, que tipifica las conductas constitutivas del ilícito analizado, lo vincula a las figuras de tráfico ilícito de estupefacientes, conductas terroristas, infracciones a la ley de armas, y otras normas relativas a determinados delitos financieros, pornográficos, de secuestro y prostitución. etc.

SSEXTO: Prueba rendida por los intervinientes y valoración de ésta.

Que, como se adelantó al comunicar el veredicto, los elementos del tipo lavado de activos que se explicó en el considerando que antecede, resultaron plenamente acreditados con la prueba rendida por el órgano persecutor, estimándola suficiente para formar en los sentenciadores la convicción de haber ocurrido efectivamente el delito de **lavado de activos**, por el cual se acusó, en términos tales que permitieron formar la convicción de condena.

Para acreditar el ilícito y la participación de los acusados en éste, el Ministerio Público se valió de prueba testimonial, pericial, documental y material: Por su parte, para derribar la acusación que pesa sobre sus representados, ambas defensas se valieron de testimonial y documental, probanzas que se transcriben íntegramente a continuación.

De vital importancia resultó la declaración de González, el oficial a cargo de la investigación quien declaró extensa y claramente sobre todas las actividades que realizó él y el personal a su cargo en la investigación de los hechos que se trajeron a este juicio. El funcionario se mostró muy seguro de sus dichos y apreciaciones dando razón de cómo se fueron presentando las acciones por los diferentes actores que llevaron a la convicción de que nos encontramos frente a u lavado de activos, empezando por la forma en que accidentalmente, a raíz de otro procedimiento se percataron de lo que se ventila en este juicio así como todo lo referente al delito base de este lavado. Impresionó como una persona verás, no se apreció que tuviera una mal aversión hacia ninguno de los actores y acreditó su calidad de conocedor del delito investigado.

Así, **ESTEBAN GONZÁLEZ FUENTES**, Inspector de la Brigada de Lavado de Activos de la Policía de Investigaciones de Chile, señaló que en febrero de 2011 se le asignó una investigación referida al tráfico de drogas que se inició en la ciudad de Talca, el que daba cuenta de un procedimiento de la Brigada de Narcóticos de esa ciudad respecto de la detención de Carlo Silva Frugone, aunque su participación en esa investigación no tenía relación con el tráfico sino que con el patrimonio que hubiere alcanzado a tener este sujeto con dineros provenientes del tráfico de drogas. En las indagatorias que se iniciaron entre febrero y mayo de 2011 se estableció que Carlo Silva Frugone junto a su pareja, Priscila Morales Galleguillos, y familiares directos de ésta, habían sido utilizados como testaferros o palos blancos con el objeto de adquirir propiedades con dineros provenientes del tráfico de drogas, lo que se estableció a través de escuchas telefónicas y documentos obtenidos en diferentes entidades. Estos familiares tenían ingresos muy reducidos, sin embargo estas personas aparecían adquiriendo caballos de gran valor, vehículos costosos como Mercedes Benz y dos propiedades en Los Copihues de la comuna de La Florida y otra en Lira, Santiago centro. Se determinó que estas personas tenían ingresos escuálidos y que compraban siempre en efectivo. Ellos no presentaban declaración de ingresos. El Fiscal consiguió órdenes en contra de estas personas, las que posteriormente se derivaron a Santiago, culminando con la detención de todos aquellos que tuvieron participación directa en estas maniobras de ocultamiento o simulación en la adquisición de bienes con el dinero de origen ilícito.

Fue así como se detuvo a Carlos Silva Frugone el 30 de septiembre de 2008 en Ñuñoa, conduciendo una camioneta marca Great Wall del año 2008 en que la que se encontró dinero en efectivo. Lo peculiar es que la camioneta Great Wall había sido adquirida un día antes de su detención en La Cisterna e inscrita a nombre de una prima de Carlo Silva. La propiedad de Los Copihues tampoco estaba a nombre de él y un Mercedes Benz tampoco, pues estaban a nombre de una tía de Priscila. Se estableció que esa propiedad se adquirió en una suma cercana a los 65 millones de pesos, lo que se pagó a través de 40 millones en efectivo y el saldo a través de la entrega de un Mercedes Benz, vehículo inscrito a

nombre de un tercero, la pareja de una tía de Priscila. Por otro lado cuando se analizó la situación del Mercedes Benz se estableció que la tía que aparecía como dueña, no registraba ingresos, vivía en una pieza por lo que no podía adquirir un vehículo Mercedes valorizado en 25 millones de pesos. Por ello se acreditó que todos esos bienes provenían de la actividad ilícita de Carlo Silva y que ocultó su origen a través de familiares de su pareja.

Respecto del vehículo en el que Silva fue detenido, era un vehículo del año y fue adquirido el 29 de septiembre y según el contrato se pagó por él la suma de 4 millones de pesos al contado. Como dueña de este auto aparece una prima de Silva Frugone, **Rosa Bruna Yévenes**, a quien interrogaron con el objeto de saber cómo ese auto llegó a estar a su nombre, para lo cual fue con un colega a Valparaíso a su domicilio y se percataron que vive, no solo en forma modesta, sino que precaria, ya que en ese momento no contaba ni siquiera con luz eléctrica. Bruna declaró que percibe una pensión de orfandad de \$ 75.000 pesos y que desde hacía 25 años presentaba una esquizofrenia declarada por lo que estaba en tratamiento. Señaló que su sobrino Carlo Silva se lo había pedido y que ella sabía la situación de éste en su relación con el tema de drogas por lo que por un favor a éste firmó la compra del vehículo.

Explicó el funcionario que a raíz de aquello se constató que **Rosa Bruna** tenía una propiedad inscrita a su nombre ubicada en Estocolmo 340, departamento 202, Las Condes adquirida en 6.600 UF, alrededor de 130 millones de pesos a la fecha. Al respecto ella contestó que recordaba la compra del auto, no así la de esta propiedad. Por ello con la copia de la escritura de Estocolmo, se verificó que la Inmobiliaria Los Ceibos vendió esta propiedad a Rosa Bruna, o mejor dicho es ella quien firma adquiriendo esta propiedad. Sin embargo este inmueble que fue comprado el **13 de mayo de 2008**, fue transferido el **2 de octubre** del mismo año a otra persona: **Alberto Navarro Altamirano**, quien era tornero y no registraba operaciones comerciales ni financieras.

Con estos antecedentes y con el objeto de averiguar como fue que Rosa Bruna adquirió esta propiedad, se contactaron con el representante de Inmobiliaria Los Ceibos, Pablo Benavente, quien entregó los antecedentes de la

venta de ese departamento, entre ellos una propuesta de compra, una oferta de compra y la promesa de compraventa. La propuesta es de 4 de febrero de 2008 en la que aparece **Diana Badillo**, se establece el precio de 6.600 UF y de inmediato hay un pago de 2 millones por concepto de reserva. Al día siguiente, 5 de febrero se emite una oferta de compra dirigida a Diana Badillo y el **22 de febrero de 2008** se suscribe la promesa de compraventa que firma Diana Badillo. Sin embargo no fue inscrita en definitiva a nombre de Diana, sino que de Rosa Bruna, que no tiene en lo absoluto la capacidad de adquirirla.

Cuando se obtuvo este nombre de **Diana Badillo**, se indagó quien era y en el Registro Civil aparece que es madre de dos hijos cuyo apellido paterno era Silva, pero no aparece el nombre del padre biológico de estos niños, solo el apellido Silva. Pidió la nómina de visitas carcelarias en Gendarmería y se constató que Diana Badillo visitaba en la cárcel a Rodolfo Silva Frugone, -hermano de Carlo Silva Frugone-. Se estableció que quienes usaban esa propiedad de Estocolmo eran **Diana Badillo y su padre, Gastón Badillo**.

Acto seguido ubicaron a **Alberto Navarro**, quien aparecía el 2 Octubre de 2008, comprando el departamento de Estocolmo en la suma de \$112.0000.000 de pesos. Navarro estaba trabajando en una constructora en el Oriente de Santiago. Se le interrogó sobre el origen del departamento que aparecía a su nombre, y señaló que se le pidió como favor que inscribiera la propiedad a su nombre, por lo cual recibió \$ 500.000 pesos, lo que hizo porque se encontraba cesante, y, además, que las tratativas de esta situación nacieron por parte de su hija Claudia Navarro. El mismo se ofreció para llevarlos a su domicilio, donde se tomó contacto con **Claudia Navarro**, a quien también se le tomó declaración a mano alzada, y, señaló que visitaba en Colina Dos a un familiar y que en las filas de éste conoció a una tal Diana quien le pidió que inscribiera un departamento a su nombre, ella se negó porque estaba postulando al subsidio, pero le contestó que le iba a preguntar a su papá si él podía. Los antecedentes fueron remitidos a Talca el 19 de mayo de 2011 y se obtuvieron órdenes de detención y de incautación relacionadas con esas personas.

El Fiscal **incorporó** mediante lectura resumida **documentación** signada con las letras “**o y hasta la letra y**” del auto apertura las que dicen relación con todas las negociaciones efectuadas por Diana Badillo, desde la carta propuesta de compra, pasando por la recepción del departamento por parte de ésta y hasta la escritura de promesa en la que Badillo paga el total de la compra por un monto de 6.600 UF. (Antecedentes que se analizarán oportunamente más adelante en este fallo.)

El policía continuó señalando que la documentación de la compra da cuenta que toda ella fue efectuada directamente por Diana Badillo, además de la toma por parte de esta misma señora de los **vales vista de fechas 11,13, y 18 y 22 de febrero de 2008**, por lo que a la firma del contrato de promesa estaba totalmente pagado el precio por ésta, apareciendo en todas ellas con actividad de dueña de casa. Badillo realizó todas las tratativas, pero en definitiva firma como compradora doña Rosa Bruna Yébenes, quien es prima de Carlo y Rodolfo Silva Frugone. Cuando se obtuvo la información de la identidad de Diana Badillo Gallardo, como la persona que gestionó la compra de este departamento, más la información de las personas que lo adquieren en octubre, Alberto y Claudia Navarro, se consultó a Gendarmería sobre las visitas que estas mujeres realizaban en Colina Dos, informándose que Diana Badillo visitaba a Rodolfo Silva Frugone, en tanto que **Claudia Navarro** visitaba a Héctor Fuentes Núñez, quien está en el mismo Penal y cumpliendo condena también por tráfico de drogas. Así las coincidencias se iban presentando una tras otra.

Respecto del perfil de **Rodolfo Silva Frugone**, señaló que éste cumple tres condenas. La primera es del año 1999, en que cumplió una condena de 5 años y 1 día; a continuación hay un procedimiento en Arica del año 2006 en que fue condenado a 7 años de prisión y posteriormente, encontrándose recluido en Colina Dos, fue condenado a la pena de 15 años por el delito de tráfico también. Es decir, la única actividad que se le conoce a Rodolfo Silva es la de traficante.

Por su parte, respecto de **Diana Badillo** solo se obtuvo que su actividad es de dueña de casa y que ocupaba el departamento de Estocolmo junto a su padre

Gastón Badillo, lo que supieron por los conserjes, quienes los señalaron como ocupantes permanentes.

Puntualizó que se debe tomar en cuenta que el hecho de haber elegido a Rosa Yébenes para inscribirlo, tiene una razón, porque se trata de una persona con problemas mentales que iba a resultar inimputable, y, por la condición socioeconómica precaria de ésta, no iba a llamar la atención. El hecho de usar a terceros como Alberto y Claudia Navarro, no era un tema alejado, porque cuando Claudia declara de como involucra al papá señaló que fue por que conoció a una tal Diana en las colas de ingreso al penal Colina Dos, pero discrepa de las declaraciones que ella y su padre prestaron en la Fiscalía en 2012, en que Alberto Navarro reconoce que con Rodolfo Silva había una amistad desde hacía bastante tiempo y que Rodolfo Silva es el padrino de un hijo de Héctor Fuentes Núñez, con quien cumple condena en Colina. Por su parte, Claudia Navarro **dice en la Fiscalía** que conocía a Diana desde el mismo tiempo en que conocía a Rodolfo, desde varios años. O sea se conocían desde antes y bajo esa situación inscribieron la propiedad para alejarla desde la familia directa de Rodolfo Silva.

Explicó respecto del grupo familiar de Alberto Navarro, que es casado con Teresa González Díaz, con quien tiene 3 hijos: Janet, Claudia y Alex Navarro González. Don Alberto y su hija Claudia no fueron elegidos al azar para ocultar el inmueble ya que en diciembre de 2011 hubo un procedimiento por robo en que se detuvo a Janet Navarro González con cartuchos de armas de fuego y los funcionarios de policía encontraron en su domicilio 25 millones de pesos dentro de una lavadora. Por ello en enero de 2012, policialmente se estableció que Janeth Navarro señaló que esa plata se la había hecho llegar a ella su pareja que estaba cumpliendo condena por tráfico y que la destinó a comprar una propiedad en la que residía, en Vital Apoquindo, y una segunda ubicada en Brown Norte 40, cuyo monto ascendió a aproximadamente a 50 millones de pesos. Difícilmente pueden haber estado ajenos a la situación. Policialmente se estableció que este mismo grupo tenía relación con tráfico de droga y que ambos grupos coincidían ya que Rodolfo Silva Frugone es padrino de un hijo de Héctor Fuentes Núñez y de Janet González Navarro, hija mayor de Alberto Navarro

Continuó señalando que lo que llamó la atención es que Carlo Silva Frugone cayó detenido el 30 de septiembre de 2008, conduciendo un vehículo que figuraba a nombre de su prima Rosa, y un par de días después, el 2 de Octubre de 2008, el departamento de Estocolmo, que también estaba a nombre de Rosa Bruna, aparece transferido dos días después de la detención de Carlo, a Alberto Navarro.

Tomando a los dos grupos familiares, el de Rodolfo Silva y su pareja Diana, y de los Navarros se empieza a investigar la participación de cada uno de ellos respecto a la adquisición y transferencias del inmueble de Estocolmo.

Manifestó que le tomó declaración al **representante de Inmobiliaria Los Ceibos**, quien señala que Diana Badillo fue quien pagó la propiedad y firmó la promesa de compraventa y los documentos anteriores y que es ella quien toma cuatro vale vistas para pagar la compra de esta propiedad, siendo que ella tiene como actividad dueña de casa, por lo que los dineros deberían provenir de su pareja y padre de sus dos hijos. No hay otra información de su origen.

Continuó relatando que Alberto Navarro dice que a través de su hija Claudia, y previo pago de \$500.000 pesos, aceptó que se le inscribiera la propiedad a su nombre.

Por ello se entrevistó a **Claudia Navarro** quien reconoció que en las filas de Colina Dios, donde tiene un familiar cumpliendo condena, conoció a una tal Diana, quien le ofreció la suma de \$500.000 pesos para inscribir la propiedad a su nombre, a lo que se negó por estar postulando al subsidio habitacional, pero propuso a su padre para esta operación, lo que en definitiva, de acuerdo a la documentación que se adquirió en el Archivero Judicial, ocurrió, y, que además, Alberto Navarro reafirmó señalando que recibió la suma de \$500.000 pesos por este favor. Si bien Claudia y Alberto Navarro residían en Las Condes, el conjunto habitacional en que viven tiene un valor mucho menor que el resto de los inmuebles de la comuna y su capacidad económica tampoco les permite adquirir una propiedad del valor de la de Estocolmo, lo que sumado a la propia declaración de Navarro de que facilitó su nombre previo pago de los \$500.000 pesos porque se encontraba en esos momentos cesante, desde el punto de vista policial

consideraron que existían elementos de ocultación en el sentido de que se estaba buscando esconder legalmente esta propiedad a través de la utilización de terceras personas para alejar este departamento de la familia de Rodolfo Silva Frugone, no así respecto del uso y goce del inmueble pues lo seguían usando su pareja Diana y sus hijos, al igual que el padre de Diana Badillo.

Por esa situación más la información que se adquiere de Gendarmería de Chile, respecto de las visitas que realizaba en el recinto penal Diana a Rodolfo Silva Frugone, quien cumplía tres condenas por tráfico de drogas, lo mismo se estableció respecto de Claudia Navarro, quien visitaba a la pareja de su hermana, de nombre Héctor Fuentes Núñez, quien también cumplía condena por tráfico de drogas, se confirmó que nos encontrábamos frente a la figura de testaferros o palos blancos, lo que confirmó Rodolfo Silva Frugone, ya que siempre ha declarado que el departamento es de él, aunque señala que los dineros utilizados los recibió como producto de una ayuda económica recibida de un familiar, Mario Lorca Silva, quien vendió una propiedad en febrero de 2008, por lo cual recibió dinero de Lorca, los que fueron entregados a su pareja Diana Badillo para la compra del inmueble de calle Estocolmo, periodo en el que Rodolfo Silva se encontraba cumpliendo su condena por tráfico de drogas.

Refirió que llama la atención que Rodolfo Silva, pese a reconocer la propiedad del inmueble señalado, se contactó con su prima Rosa Bruna- prima con un ingreso mensual por orfandad de \$ 75.000 pesos- pidiéndole como favor que inscribiera el departamento a su nombre, lo que se concretó el 13 Mayo de 2008. Sin embargo, pasados cuatro meses, Rodolfo Silva habla con el interno de su mismo recinto penal, Héctor Fuentes Núñez, por lo que tomó contacto con la pareja de éste, para realizar la transferencia del inmueble, lo que se concretó el 2 de octubre de 2008, lo que es concordante con que Carlo Silva Frugone, hermano de Rodolfo, cae detenido el 30 de septiembre del mismo año, y a los dos días se transfiere la propiedad de Estocolmo a nombre de Alberto Navarro.

Señaló que el utilizar terceras personas fue una maniobra de ocultamiento, asociada a maniobras de simulación de los contratos de compraventa, los que son reales, suscritos con las formalidades correspondientes, pero que

ideológicamente son falsos porque dan cuenta de transacciones que nunca existieron y el uso y goce nunca estuvo a nombre de las dos personas que aparecen comprando la propiedad, la que siempre fue usada solo por los familiares directos de Rodolfo Silva Frugone. Los montos de 130 millones y 112 millones en que respectivamente aparecen comprando Rosa Bruna y Alberto Altamirano, nunca los pagaron ellos.

Continuó explicando que con el objeto de justificar los dineros provenientes de la compra la defensa de Rodolfo Silva presentó a una tercera persona, **Mario Lorca Silva**, quien señala que vendió una propiedad en un millón y medio de dólares en febrero de 2008 y respecto de sus ingresos expresó que tenía unas carnicerías en Franklin, negocios familiares, que tiene propiedades, sin señalar su ubicación, pero que de éstas percibe arriendos, propiedades de las que no tiene documento alguno para justificarlas. Lorca declaró que entregó esas sumas de dinero a Diana Badillo como una ayuda económica. Lo que coincide entre Rodolfo Silva y su tío Mario Lorca, es que ambos siempre dijeron que ese dinero lo entregó en calidad de ayuda económica, por lo que se puede decir que se trata de un regalo porque existía en sus dichos una relación de padre-hijo ya que Lorca mucho tiempo compartió domicilio con los hermanos Silva y sabedor de la condena que afectaba a Rodolfo, para ayudarlo a él, a su pareja y a sus hijas, le ofreció la ayuda económica. Nunca se habló de préstamo.

Explicó que la defensa de Silva presentó documentación para acreditar la **venta del inmueble de Lorca ubicado en Monroe 40**, acompañando una escritura de compraventa celebrada entre Mario Lorca y la sociedad de Inversiones FFP, representada por Félix Olavarría Vergara, de fecha **22 de febrero de 2008**, por la suma de US 800.000 dólares y además presentaron fotocopia de un cheque girado por 600.000 dólares a nombre de Mario Lorca Silva el 27 de febrero de 2008.

Advirtió que la defensa de Silva señaló que la venta del departamento de Monroe dio origen a los dineros con los que se adquirió la propiedad de Estocolmo, sin embargo la escritura de venta de Monroe da cuenta de un acto que se perfeccionó el 22 de febrero, certificando un Notario que esa venta es de esa

fecha y por ese monto, \$800.000 dólares, con lo que se descarta que los montos hayan sido mayores como lo dice en su declaración en la Fiscalía. Además, la única información que se tuvo a la vista respecto de los pagos es la fotocopia de un cheque que se giró contra una cuenta en dólares por la suma de US 600.000 dólares, que en todo caso es de **5 días después** de la compra, o sea el 27 de febrero de 2008.

Continuó señalando que sin embargo **los vale vistas tomados por Diana Badillo fueron de una fecha bastante anterior:** el primero de fecha 11 de febrero tomado por 70 millones, otro por 38 millones de 13 de febrero, otro de 18 de febrero por 7 millones tomado en Valparaíso, y un cuarto por una suma aproximada a los 13 millones y medio de pesos y que fue tomado el 22 de Febrero. Es decir cuando Lorca vende el inmueble, el 22 de febrero, el departamento de Estocolmo ya se encontraba totalmente pagado, por ello existe incongruencia en la versión de que este departamento se pagó con los dineros de la venta de Monroe.

Hizo presente que Lorca en su declaración prestada ante la Fiscalía y en presencia de los abogados de la defensa, señaló que entregó plata en dólares, primero 40 millones y luego 400 mil dólares, posteriormente dijo haber entregado, además, la suma de 10 mil dólares más. Siempre en dólares. **Sin embargo Diana Badillo dice haber recibido el dinero en moneda nacional.** Pero no existe registro de cuál fue el momento en que los dólares se habrían transformado en moneda nacional. Por ello la policía tiene la convicción de que estos dineros provienen del tráfico de dólares por los cuales Rodolfo Silva se encuentra cumpliendo tres condenas en Colina Dos.

A continuación el Fiscal incorporó documentos:

-El signado con la letra hh) entre los documentos citados en el auto apertura que corresponde a una **copia de sentencia del Tribunal Oral en lo Penal de Arica**, dictada en el RIT 90-2007, de fecha 8 de agosto de 2007, en la que se señala que se condenó a Rodolfo Silva Frugone y a otros como autores del delito de tráfico de estupefacientes, delito ocurrido el 7 de octubre de 2006, en el que se le condenó a la pena de 7 años de presidio y multa de 40 UTM más accesorias.

-El signado con las letras ii) correspondiente a copia de la sentencia definitiva del Tribunal Oral en lo Penal de Arica RIT 36-2010, de 4 de mayo de 2010 mediante la que se condena a **Rodolfo Silva Frugone, quien cumplía a esa fecha condena en Colina Dos**, Luis Cardoso Ampuero y a otros cuatro acusados, por el delito de tráfico de drogas coordinando Silva desde el Penal la operación por tráfico de 51,951 kilos de cocaína con una pureza de 54% y 89%. Se interceptaron llamadas telefónicas y personal de Gendarmería procedió al registro de la celda de Rodolfo Silva Frugone, apodado “el Pichi”, procediendo a la incautación de teléfonos celulares utilizados para la coordinación del delito y contactándose con el peruano de nombre Frank, con el que telefónicamente en diciembre acordaron el traslado de la droga desde Perú para lo que Silva se contactó para la entrega de la droga, señalándose que “de todo era informado Silva Frugone”. Incluso conversó personalmente el 9 de diciembre en Colina con Cardoso, todo lo cual se acredita también mediante interceptaciones telefónicas. Se le condenó a la pena de 15 años y 1 día.

-Documento signado con las letras kk) emanados de la Notario Linda Bosh Jiménez sobre aclaración, complementación y modificación de escritura de Mutuo Hipotecario “Lorca Silva Mario a Inversiones FFP SA.” de 22 de mayo de 2007 en el que comparece el representante de **Mario Lorca Silva y en representación de Carla Rojas Jiménez** y del representante de FFP SA, en el que el primero expone que mediante escritura pública de 11 de mayo de 2007 constituyó hipoteca con prohibición de celebrar actos y contratos sin previa autorización de la sociedad acreedora, sobre el inmueble de calle Monroe que se individualiza. Que por un error no se indicó en la citada escritura que Lorca Silva comparece por sí y en representación de su ex cónyuge doña Carla Rojas Jiménez, por lo que aclara y complementa la citada escritura en los siguientes sentidos: a) que comparece por sí y en representación de la señora Rojas Jiménez. b) En la cláusula primera se señaló que Mario Lorca Silva “es dueño”, debiendo decir que “es dueño en comunidad con Carla Rojas Jiménez”. c) En la cláusula tercera del citado documento se señala que Lorca Silva constituye primera hipoteca a favor de Inversiones FFP SA para garantizar el exacto, oportuno e íntegras obligaciones

que actualmente o en el futuro contrajere con dicha sociedad, debiendo decir que lo hace “por sí y en representación de doña Carla Rojas Jiménez”. d) En la cláusula cuarta debió decir que “Mario Lorca Silva por sí y en representación de doña Carla Rojas Jiménez” constituye prohibición de celebrar actos y contratos.

-documento signado con la letra ll), que corresponde a la escritura de **compraventa** celebrada el 22 de febrero de 2008 ante la misma Notaria en la que comparece Mario Lorca Silva por sí y en representación de doña Carla Rojas Jiménez y Félix Olavarría Vergara en representación de FFP SA por la cual se deja constancia que Lorca Silva en comunidad con Carla Rojas Jiménez son dueños de la propiedad de Monroe N° 40. Ambos venden a la mencionada sociedad el predio en 400 millones de pesos equivalentes a US 800.000 dólares que la sociedad paga en este acto al contado. Se declara recibir la cancelación del mutuo de \$59 millones de pesos en virtud de haberse dado cabal cumplimiento. Se señala que la propiedad se adquirió durante la vigencia de la sociedad conyugal habida entre Mario Lorca y Carla Rojas Jiménez y que el 25 de agosto de 1999 se declaró nulo el matrimonio celebrado entre ambos por lo que ésta última le confiere poder a Lorca con todas las facultades a objeto de vender esta propiedad de Monroe 40.

-Copia de la sentencia signada con la letra mm) de los documentos consistente en la sentencia del Tribunal Oral en lo Penal de Talca de 23 de marzo de 2011, seguida en contra de Carlo Silva Frugone y de cinco acusados más por el delito de tráfico de drogas, en el que se señala entre otros hechos que el 30 de septiembre de 2008, en horas de la tarde, Carlos Silva Frugone y otro fueron sorprendidos en los momentos en que se disponían a hacer una entrega de droga, transportando el primero en la camioneta PP BF TG 35 un kilo de cocaína. En la noche, entre otras especies se le encontró 27 millones de pesos y droga. Se señala que declaró en el juicio y que dijo la camioneta que utilizaba ese día era de su prima Rosa Bruna Yébenes, que era nueva del año y que la utilizó solo en esa ocasión para no ir en un taxi a entregar la droga. Se le condenó por estos hechos ocurridos el 30 de septiembre de 2008 como autor del delito de tráfico de estupefacientes a la pena de 7 años de presidio y al pago de una multa de 100

UTM. Mas una condena por tenencia de arma de fuego. Se le incautaron diversos bienes y entre ellos la camioneta marca Gretwer PP BF TG 35 inscrita a nombre de Rosa Bruna Yébenes.

-Documento ofrecido en la letra nn), consistente en copia de la sentencia de 4 de mayo de 2012 del Tribunal Oral en lo Penal de Talca, seguida en contra de Carlo Silva Frugone y de dos mujeres, en la que se condena al primero a cinco años de presidio.

A continuación señaló que siendo el oficial encargado de la investigación **reconoce a todos los acusados en la sala.**

Señaló que deseaba puntualizar que Rodolfo Silva mantiene continuidad o habitualidad en el delito de tráfico, pues estando preso condenado por ese delito siguió operando en actividades de esa naturaleza.

Respecto de Diana Badillo quiso agregar que en la Fiscalía señaló que el origen de las platas no fue una ayuda económica del tío sino que lo fue en calidad de préstamo, lo que contrasta con la versión de su pareja, el acusado Silva Frugone y por Mario Lorca Silva, es más, Diana aseguro en su declaración que con la finalidad de devolverle esos dineros suscribió un compromiso de deuda notarial por un monto mensual de \$300.000 pesos, ya que ella señaló que el tío se encontraba inquieto de que no se le fueran a devolver esos dineros, situación totalmente disímil a la versión de Silva y de su tío Lorca que hablaban de un regalo.

Respecto de Gastón Badillo, en una parte de su declaración señala que le llamaba la atención como Diana iba a mantener un departamento de tan alto valor, pero que ella le señaló que esos gastos los iba a cubrir con ayuda de familiares de Rodolfo Silva. Al respecto cuando se le preguntó a Diana sobre la mantención del departamento señaló que recibía ayuda por parte de familiares de Silva y de parte de su padre y de su hermano, sin embargo cuando se le pregunta al padre, Gastón Badillo, respecto de la ayuda económica señaló que el no aportaba en nada en ese sentido y que solo se limitaba a aportar algún tipo de medicamentos o regalos para sus nietos.

En relación a Claudia y Alberto Navarro éste último reconoció haber recibido \$500.000 pesos porque en esa fecha se encontraba cesante, lo que le fue entregado únicamente para prestar el nombre en la compra del departamento señalado. Que el contacto se realizó a través de Claudia, su hija, quien interrogada señaló que efectivamente en el Penal Colina una tal Diana le ofreció el dinero con el fin, que ella no conocía mayormente a esa mujer, pero la declaración inicial policial la desvirtúan a través de una versión prestada en la Fiscalía. Así Alberto Navarro que inicialmente dijo que no conocía a Rodolfo Silva, pero en la Fiscalía cambió su declaración y dijo que Rodolfo Silva es el padrino de un hijo de la mayor de sus hijas, un menor de nombre Lucas Fuentes. Por su parte Claudia también cambia la versión en la Fiscalía refiriendo que ella conoció a Rodolfo Silva desde hace más de diez años, mismo tiempo que conoce a Diana y que lo veía en el Penal, donde también se encuentra recluido su cuñado, marido de su hermana y que ella **personalmente conversó** con Rodolfo Silva sobre la propuesta de inscribir el departamento a su nombre.

Señaló que estas personas no fueron elegidas al azar con el objeto de ocultar esta propiedad a través de la simulación de contratos ideológicamente falsos que de acuerdo a la convicción policial proviene exclusivamente del tráfico de drogas. Que estas personas sabían ya que ambos grupos tienen algo en común, familiares en Colina Dos cumpliendo condenas por tráfico de drogas. No se entregó el dinero por parte de ninguno de los dos testaferros, quienes, además nunca hicieron uso de la propiedad.

A la defensa contestó que el delito basal fue el de narco tráfico establecido con tres condenas y que no existe ningún antecedente lícito del origen de la compra del inmueble porque cuando la defensa de Silva presentó a Lorca Silva para justificar los dineros con una venta que realizó el 22 de febrero de 2006, acompañando, además, un cheque girado por el comprador de fecha 27 de febrero de 2008, por lo que no se puede relacionar flujos de dineros de esta operación con el pago que realizó Diana Badillo a Inmobiliaria Los Ceibos porque las fechas no cuadran, porque Diana Badillo tomó cuatro vales vista con fechas anteriores a ese contrato. Todo ello porque Rodolfo Silva se encuentra condenado

por tres delitos de narcotráfico y la investigación nace a raíz de la detención de su hermano por el mismo ilícito, a ambos se les conoce como única actividad el tráfico. La documentación y declaraciones de los testaferros hablan por sí sola y Diana solo se desempeña como dueña de casa. Respecto de la fotocopia del cheque que presentó Mario Lorca por 600.000 dólares no supo decir si lo había cobrado, fue muy ambiguo al respecto. Todo esto cae, pero es el mismo Rodolfo quien señala que la propiedad es de él y, repite, no se le conoce ningún tipo de ingresos lícitos. Además, el departamento solo fue usado por su pareja, hijas y el padre de ésta.

Contestó al otro defensor, en lo que no constituyó repetición, que fuera de realizar la investigación y concurrir a presenciar las declaraciones que prestaron en Fiscalía las personas que ha señalado, el Fiscal le encargó averiguar sobre los gastos comunes del departamento y aparecen pagos de éstos realizados por Gastón Badillo a través de cheques y efectivo desde 2008 hasta 2011 y en la detención de los Badillo se estableció que Gastón Badillo mantenía especies personales al interior del departamento, por lo que se acreditó que ellos dos lo usaban. Además los conserjes señalaron que quienes ocupaban el departamento eran Diana con sus hijos y el padre de ésta. El monto de los gastos comunes empezaba en \$120.000 llegando posteriormente subía a \$160.000 pesos. En mayo de este año se averiguó que desde Junio de 2011 los suministros y los gastos comunes se dejaron de pagar dado que cayó detenida Diana.

Respondió que respecto del adelanto del mutuo de 11 de mayo de 2008, por 59 millones no realizó indagaciones, desconoce esto, pero si puede decir que si existió esta garantía que habría recibido Lorca, no coincide con la toma de los documentos por un total de 130 millones de pesos que le significó la compra del departamento a Diana Badillo.

Pablo Benavente proporcionó los documentos que tenía de esta propiedad señalando que quien participó en la oferta del departamento, que tomó los vale vista, fue Diana Badillo, quien aparecía con actividad de dueña de casa.

Aclaró que el departamento quedó a nombre de Rosa Bruna, prima de Rodolfo Silva, y éste al respecto declaró que por “situaciones personales” se vio

en la obligación de transferirlo nuevamente. Por lo que al interior del Penal habló con Héctor Fuentes quien lo contactó con Claudia y según Silva fue él quien le pidió a ésta que trasfiera la propiedad a nombre de ella, lo que ella no aceptó por el tema del subsidio. Claudia en su declaración inicial en mayo de 2011 dijo que conoció a “una tal Claudia”, sin embargo posteriormente, como a principios de 2012, en la Fiscalía reconoce que conoce a Rodolfo Silva y a Diana desde hacía diez años. Por ello lo cierto es que la operación la conversaron directamente en Colina Dos. Respecto de cómo se contactó a Alberto Navarro, el prestó declaración policial en su presencia en mayo de 2011, reconociendo que se le pagó la suma de \$500.000 por la gestión. En la Fiscalía señaló que Claudia le dijo que tenía un amigo de nombre Rodolfo y que necesitaba inscribir una propiedad a nombre de él, o sea que mantuvo lo mismo. Alberto Navarro siempre dijo que desconocía donde estaba ubicada la propiedad y que aceptó porque recibió \$500.000 y a esa fecha se encontraba cesante. Posteriormente en la Fiscalía de la Florida señaló que “plata no hubo, que la única plata que recibió de parte de Diana Badillo fue para el pago de los gastos notariales para la transferencia de la propiedad”.

Explicó que Rodolfo Silva en su declaración manifestó que él en el interior del penal mantenía contacto telefónico con su tío y que tomó contacto directo telefónico con Rosa Bruna para contactarla en la inscripción de la propiedad.

Respecto del ofrecimiento de los \$500.000 pesos se le hizo a Claudia por parte de Diana, según los dichos de la primera, y como ella no podía este ofrecimiento se le hizo a su padre.

Contestando a la pregunta de si sabe si efectivamente se le pagó esa suma a Alberto Navarro señaló que éste policialmente reconoció que le pagaron los \$500.000 pesos, pero posteriormente en la Fiscalía desvirtúa la situación señalando que efectivamente le dieron \$500.000 pesos, pero que esa suma se utilizó para el pago de gastos notariales y **él quedó con una suma aproximada a \$80.000 pesos.**

Declararon escuetamente dos funcionarios policiales quienes no aportaron nada nuevo. Así se escuchó a **JOHAN CONTRERAS RODRÍGUEZ,**

Subcomisario de la Brigada de Lavado de Activos de la Policía de Investigaciones de Chile. Participó en la investigación con Esteban González, y dentro de la investigación les correspondió tomar declaración y detener a Rosa Bruna en Valparaíso. Citaron a Sergio Morales y citó a Alberto Navarro. Señaló que el Inspector González preguntó a Rosa Bruna sobre la compra de un departamento de La Condes.

También depuso brevemente **ANGEL MIGUEL BARROS VÁSQUEZ**, Inspector de la Brigada de Lavado de Activos de la Policía de Investigaciones de Chile, quien señaló que le correspondió participar en la detención de Alberto Navarro Altamirano por el delito de blanqueo de capitales, en calle Vital Apoquindo, comuna de Las Condes. En ese mismo procedimiento se detuvo a su hija Claudia Navarro González. El domicilio se trataba de un departamento de primer piso, de unos 60 o 70 metros cuadrados, muy de clase media. Contestó que ellos no incautaron nada porque no había algo de valor especial.

Respecto de la detención de Diana y Gastón Badillo, como asimismo de la incautación de los muebles que alhajaban el domicilio de la primera depusieron tres funcionarios policiales: **Alfaro, Navarrete y Ríos**, deponiendo primeramente **RODRIGO ANTONIO ALFARO FARÍAS**, Inspector de la Brigada de Lavado de Activos de la Policía de Investigaciones de Chile, quien señaló que se desempeña desde hace más de diez años en esa unidad y que participó en la detención de Diana y Gastón Badillo en el domicilio de calle Estocolmo N°340, departamento 202, bodega número 45 y estacionamiento número 67. Se trata de un departamento ubicado en Las Condes con las características propias de un inmueble ubicado en ese lugar, de alto costo y alhajado costosamente

Se le exhibieron fotos, de las que señaló que se trata de los muebles que incautaron en el domicilio de Estocolmo, de las que dijo: El auto que estaba en el estacionamiento 67, correspondiente al departamento 22, es un Mazda a nombre de Gasto Badilla, que se devolvió a su dueño; la potente de éste: WX4271; una cuádrimotocicleta que estaba en el mismo estacionamiento, nueva, con los plásticos puestos; parte del auto y la cuádrimotocicleta; lo mismo en el que se aprecia el N° 67 del estacionamiento, el número 67; el living se aprecia un sillón de dos cuerpos,

mesas de centro, mobiliario de valor comercial importante, figuras como una esfinge, una fuente de agua, llamado la atención lo ostentoso y lo que podría costar alhajar un departamento con este tipo de mobiliario; en una vista opuesta del living se aprecia un sillón distinto de valor importante, blanco de dos cuerpos; parte de la cocina; un refrigerador nuevo; acceso a uno de los dormitorios; un dormitorio en el que se observa una pantalla de computador y TV; un closet con ropa; el dormitorio de la niña que estaba en el domicilio; un closet en el que se observa ropa; un TV y un equipo de música con dos parlantes; un notebook incautado; la serie de este notebook; un computador Toshiba incautado; otro dormitorio principal con buen mobiliario, sillón desplegable; otra vista de la habitación; los muebles de ambos dormitorios; billetera; otro dormitorio de la habitación; walkingcloset; pasillo; dependencia en la que se observa una figura con base sólida y un vidrio biselado; ropa y un bolso; otro bolso que contenía otro notebook; una elíptica Oxford que estaba en la terraza; mobiliario de la terraza; una parrilla a gas Mister Beef, grande; otro sillón que estaba en el living, esquinero de tres cuerpos, blanco; esquina en la que se observa una fuente; otro alhajante; una mesa con vidrio de un carruaje con vidrio biselado; la de mesa con un figura de carruaje; sala de estar con sillones de dos cuerpos; TV plasma de 42 pulgadas; Lavadora automática; actas de notificaciones de SII correspondientes a las contribuciones de departamento, bodega y estacionamiento; contribución correspondiente al estacionamiento 67 por \$18.000; una cámara Handycam Sony; un tarro en cuyo interior había dinero; el dinero del tarro, \$101.000 pesos; una billetera con alrededor de 100.000 pesos más y por último la puerta de ingreso del departamento 202.

Se le exhibe evidencia material correspondiente a avisos de pago de tres contribuciones, dirigidas a Rosa Yévenes, de fecha 6 de febrero de 2009. El correspondiente a la bodega por \$11.800 pesos; el del estacionamiento por la suma de \$18.206 pesos y el del departamento, avaluó \$ 88.453.584 pesos, por un monto semestral de \$250.852 pesos.

Reconoció a Diana y Gastón Badillo en la sala.

Reiteró que en la declaración Gastón Badillo señaló como domicilio de él el de ese departamento.

También declaró en el mismo tenor **LUIS FERNANDO NAVARRETE DIOCARETZ**, Inspector de la Brigada de Lavado de Activos de la Policía de Investigaciones de Chile, quien señaló que en junio de 2011 participó en la entrada y registro, además de la detención de los acusados Gastón Badillo y Diana Badillo, en Estocolmo 340, lugar en que incautaron distintas especies en el departamento y en el estacionamiento y bodega correspondiente.

Ellos dos vivían en el lugar, lo que le consta porque es lo que ellos dijeron. La detención fue temprano en la mañana y se estaban levantando. Al ingresar en cada pieza preguntaba a quién correspondía y se hizo acompañar por cada uno de ellos. La habitación de Gastón era de gran tamaño, con walkingcloset.

Reconoció en la sala a Gastón y Diana Badillo.

Contestó a la defensa que en Conserjería les informaron previamente que ambos vivían allí. El departamento estaba muy bien alhajado, llamaban la atención la calidad de los muebles, entre otras cosas tres sillones de buena calidad, dos notebook, una hándicap, una máquina para hacer ejercicio de las más grandes, marca Oxford. En la bodega se incautaron figuras de gran tamaño, entre ella recordó un perro, un Cristo, una cuádrimotora nueva, embalada, un vehículo que estaba en el estacionamiento.

Respondió a la defensa que antes de esto acompañó a Esteban González para tomar declaración a Alberto Navarro y Claudia Navarro. Se le consultó a Alberto Navarro por el departamento y señaló que le habían solicitado prestar el nombre y que había accedido porque se trataba de una amiga de su hija a quien no conocía, **él manifestó que le habían pagado por ese favor \$ 500.000 pesos.**

Por último respecto de la detención de los acusados de apellido Badillo en la calle Estocolmo y de la incautación de muebles en ese domicilio depuso **EUGENIO HUMBERTO RÍOS NAVARRO**, Inspector de la Brigada de Lavado de Activos de la Policía de Investigaciones de Chile, quien señaló que en 2011 se estaba llevando una investigación en contra de nietos del Cabro Carrera. El 22 de

junio de 2011 le correspondió participar en la detención de Diana Badillo y Gastón Badillo. Como a las 7:00 de la mañana llegaron al domicilio de Estocolmo, domicilio en el que se encontraban ambos acusados además de una niña- hija de Diana- y una mujer. Estaban levantándose. Luego que fueron trasladados ambos a la Unidad, se quedaron en el domicilio en atención a que procedieron a la incautación de los bienes muebles y el posterior traslado de éstos a la Unidad. En el estacionamiento había una Mazda de color blanco y una motocicleta de tamaño mediano. No entró a la bodega.

Reconoció en la sala a Gastón y Diana Badillo.

Contestó que se incautaron en el departamento entre otras especies un televisor, una parrilla muy grande, muebles con aspecto de mármol, explicando que el inmueble estaba muy bien alhajado, a simple vistas se trataba de muebles caros, de alto valor. La mesa de centro tenía un carro romano, en la esquina había una figura de ese tipo también. Había dinero en un tarro, no recuerda suma.

Respondió que Gastón Badillo señaló que había sido operado recientemente por lo que se le dieron las facilidades del caso. En un closet había ropa de hombre.

Respecto de la detención de Claudia y Alberto Navarro depuso **CRISTIAN RICARDO ÁLVAREZ CABIÓN**, Subcomisario de la Brigada de Lavado de Activos de la Policía de Investigaciones de Chile, quien señaló que en junio de 2011 le encomendaron una diligencia en la investigación que realizaba el policía Esteban González, se trataba de la detención de varias personas que eran testaferros en la compra de diversos bienes, a él le correspondió participar en la detención de Claudia Navarro González en Vital Apoquindo 1690, departamento 105. A otro funcionario, de apellido Barros, le correspondió la detención del padre de ésta, Alberto Navarro Altamirano, en el mismo domicilio. Ambas personas se encontraban allí. Se registró el domicilio, pero no se encontraron evidencias importantes para la investigación, el departamento era pequeño y no había lujo en él. Abrió la puerta Navarro Altamirano. Se le hizo entrega de un menor a Teresa González, su abuela.

Continúo señalando que posteriormente lo asignaron para efectuar un apoyo en la calle Estocolmo, donde había que incautar gran número de especies muebles. Se trataba de todo el mobiliario, donde había especies muy exclusivas, artículos electrónicos llamativos, como televisores de gran tamaño, en el living bastantes muebles muy buenos.

Por último reconoció en la sala a Claudia Navarro y a su padre, Alberto Navarro.

Respecto del delito base del lavado de dinero depuso el policía a cargo de la respectiva investigación, **JUAN MOLINA AGUILAR**, Subinspector de la Brigada de Homicidios de Talca de la Policía de Investigaciones de Chile, quien señaló que se desempeñó en la Brigada antinarcótico de Talca durante siete años. En Abril de 2008 inició una investigación por micro tráfico en Molina, la persona que estaba investigando, apodado “el pelao”, de apellido Maturana, tenía un proveedor en población La Legua de Santiago, mediante intervenciones telefónicas estableció que este sujeto adquirió cuatro kilos de cocaína de parte de otro individuo del que también interceptó llamadas. Así se enteró que éste se limitaba a recibir instrucciones de un sujeto apodado “Piche” que estaba preso en el Penal de Colina Dos. Dentro de las intervenciones telefónicas se percató que el sujeto que estaba en la cárcel ordenó entregar cinco millones de pesos a Jacqueline Saldaña Madariaga en una Farmacia. Ésta tenía que ir a buscar droga en Arica, la detuvieron en Arica conjuntamente con un peruano con 24 kilos de cocaína y cinco autos último modelo. La mujer cooperó señalando que se lo tenía que entregar en Santiago a Gonzalo Órdenes, apodado “el flaco”. Al consultar en Gendarmería se informó que el tal “piche” era Rodolfo Silva Frugone. En esa oportunidad no se logró hacer la entrega de droga.

Siguió escuchando llamadas telefónicas. La primera operación ocurrió el 14 de julio de 2008. En noviembre comenzó a escuchar que Rodolfo Silva estaba preparando otra transacción de droga con un sujeto que estaba en el Penal de Arica apodado “el pela”, Marco Antonio Días Días. Llegaron a un punto de entrega en Santiago, de un camión que venía con 66 kilos de cocaína, de los que 40 kilos debía recibirlos Gonzalo Órdenes, brazo operativo de Rodolfo Silva. Esta

droga ya venía con una entrega controlada desde Arica por lo que no se pudo concretar la entrega organizada por Rodolfo Silva.

En otra oportunidad estableció que Gonzalo Órdenes necesitaba entregar cinco millones de pesos para la compra de un vehículo, para ir a buscar droga a Arica, pero fue detenido en Diciembre cuando envió a otro sujeto a buscar tres kilos y medio de droga.

Explicó que dentro de la investigación se estableció que Rodolfo Silva Frugone tenía el contacto exclusivo y directo con el proveedor, un sujeto peruano, apodado Frank. Rodolfo hablando con Frank decide cambiar el método por lo que se comunica con otro sujeto en Arica, ex pareja de madre, Luis Cardosa Ampuero, Rodolfo le pide que lo vaya a ver a Colina Dos. Le pide que ubique a un transportista, y el contacta a Severino Roca.

En verano de 2009 Gonzalo Órdenes viajó a Arica para juntarse con Luis Cardosa. Concretaron las detenciones el 9 de febrero de 2009 lograron detener a Carlota, a Roca y al brazo operativo de Silva, Gonzalo Órdenes, incautaron vehículos, se allanó la celda de Rodolfo, se hizo un análisis de los teléfonos que se encontraron en su celda y estableció que se comunicaba con Órdenes, con Carlota, una señora que llamaba "mamy", con su padre y con su hija Valentina Silva.

La última entrega que lograron conocer se realizó en mayo de 2008, cuando le entregaron al sujeto de La Legua cuatro kilos de cocaína. Señalaban que manejaban mucho dinero. En julio detuvieron a Jacqueline Saldaña, quien entregó 80 millones de pesos a un peruano que viajó desde Tacna a buscarlo. Gonzalo Órdenes le había entregado el dinero la noche anterior para que lo llevara a Arica.

Explicó que lograron establecer que todas estas operaciones las financió Rodolfo Silva, quien era el líder de la organización, el dinero nunca lo manejó Gonzalo, se lo entregaba una tal "fea", **su pareja, Diana Badillo Gallardo,** lo que establecieron porque cuando Silva hablaba con su hija Valentina le preguntaba por "la fea" y ella le contestaba por su madre. Además, en una oportunidad en que Luis Carlos lo visitó en la cárcel, Rodolfo habló con Gonzalo

Olivares y le dijo que ese día lo fue a ver “la fea” y “el flaco”. Preguntado Gendarmería se estableció que ese día fue visitado por Diana Badillo Gallardo y Luis Cardoso-apodado “el flaco”. **Por último como evidencia de la identidad de “la fea”,** cuando trajeron a Gonzalo Olivares Órdenes en avión desde Arica confirmó que “la fea” era Diana Badillo, que era la pareja de Rodolfo Silva y que era ella la que le entregaba el dinero a él. Silva no la nombraba por su nombre porque siempre la trató de proteger por ser la madre de sus hijos

Expuso que en la última operación se incautaron 55 kilos de cocaína y durante todas las operaciones Rodolfo Silva Frugone estaba en preso Colina. Su brazo operativo principal era Gonzalo Olivares, quien era el encargado de entregar dinero y cuando necesitaba dinero debía concurrir donde Diana Badillo para que se lo entregara.

Contestó que estas tres operaciones las realizaron desde fines de abril de 2008 hasta el 9 de febrero de 2009. En el allanamiento a la celda de Silva encontraron una radio, 9 teléfonos, de los cuales 5 eran utilizados por Silva Frugone.

Respondió que no se involucró en el juicio iniciado en Arica a Diana Badillo, pese a que ella era la que manejaba los dineros de Rodolfo, porque éste era muy inteligente y ocupaba cada teléfono máximo para dos personas. Pero no logró interceptar llamadas de éste con Diana directamente y no se involucró, además, porque no logró establecer el domicilio de ésta ya que el que figuraba como tal no lo habitaba. Señaló que si hubiera establecido el domicilio de Diana habría pedido una orden de entrada y registro.

Reconoció en la sala a Diana Badillo. El dinero era entregado antes de las transacciones. Rodolfo siempre hablaba que manejaba entre 50 y 120 millones de pesos.

Al Tribunal aclaró que durante toda la investigación interceptó más de cincuenta teléfonos, de los cuales unos quince pertenecían a Rodolfo Silva.

Respecto de la transacción consistente en la **compra del departamento de calle Estocolmo** por parte de Diana Badillo, depuso **PABLO HORACIO BENAVENTE CRESTA**, Ingeniero civil, quien declaró acerca de la compraventa

del Departamento N° 202, Bodega N° 45 y Estacionamiento N° 67, calle Estocolmo N°340, comuna de Las Condes, celebrada entre Inmobiliaria Los Ceibos Tres S.A. y Rosa Bruna Yévenes. Asimismo, sobre los actos anteriores a la venta, esto es, promesa de compraventa con doña Diana Badillo, refiriendo que el proyecto lo terminó a principios de 2008. El edificio tiene 44 departamentos de 129 metros útiles, mas unos 15 o 20 metros de terraza. La venta se realizó a través de una vendedora, Claudia Inostroza, por lo que generalmente no conocía a los compradores hasta que concurría a la Notaría a firmar. En Febrero de 2008 tenían el edificio prácticamente terminado pero les faltaba un permiso municipal. La vendedora le llamo diciéndole que una persona quería adquirir urgente el departamento 202 del 2° piso, que estaban ocupando ellos como bodega, el que tenía una orientación sur oriente que es más cara que los departamento que dan al poniente. La compradora accedió a pagarlo al contado, entregó dos millones para hacer la reserva. Se preparó la promesa de venta. Se sacaron los seguros legales que garantizaban los dineros entregados. Se fijó un día para la firma de la promesa. Los permisos de venta se obtuvieron a fines de Marzo, faltaban entre 60 y 90 días para poder vender. La promesa se hizo en la Notaría de Gonzalo Hurtado. Claudia, la vendedora recibió los documentos, él firmó y fue a depositar personalmente en el Banco Chile los cuatro vale vista que la compradora le entregó.

Antes de la recepción final no se podía hacer la escritura de venta, pero el comprador puede ir a vivir al departamento, lo que hizo la mujer. Por ello se hace la escritura de promesa. La venta final se hizo en mayo.

Respondió que a la fecha los departamentos valían entre 6000 y 8000 UF, esto es alrededor de \$120.000.000.

La promitente compradora era Diana Badillo a cuyo nombre se tomaron los seguros. Ella también entregó los dos millones para la reserva del departamento y posteriormente en la Notaría entregó los cuatro vales vista por el total de la venta del departamento, ello al momento de suscribir ella la promesa. Cuando se iba a firmar la escritura Claudia Inostroza le informó que doña Diana le señaló que quería dejar el inmueble a nombre de una tía de apellido Bruna. Ello no importaba

ya que la promesa pierde todo valor al firmar la escritura de venta, de hecho entre parientes es normal que el comprador sea distinto al promitente comprador.

Así, todos los declarantes presentados por el órgano acusador: policías y vendedor del departamento de calle Estocolmo, depusieron en la audiencia debidamente juramentados o prometiendo decir verdad, de manera clara, precisa, contestes, dando razón de sus dichos, siendo interrogados y contrainterrogados, impresionando como imparciales y verídicos, sin haber sido contradichos, advirtiéndose una completa armonía y total coincidencia en todos sus relatos. Y, una vez apreciada la prueba en su globalidad, estos dichos han impresionado al Tribunal como veraces, y dado que sus expresiones han sido formuladas por personas capaces de percibir con sus propios sentidos los hechos sobre los que declararon, sin que sus relatos contraríen las normas de la lógica, las máximas de la experiencia ni los conocimientos científicamente afianzados y, además, sus aseveraciones resultan además plenamente coincidentes con la evidencia material, documental y fotográfica exhibida y reconocida en juicio por algunos de esos testigos, según se señaló en cada caso, lo que contribuye a proveer de verosimilitud los relatos aportados en la audiencia y a configurar la participación del encartado.

Por último la Fiscalía presentó a un testigo común con la defensa, **MARIO FERNANDO LORCA SILVA**, 53 años, quien señaló que no ejerce actividad alguna porque cuando llegó a Chile lo ficharon como traficante. A los 14 años se fue fuera de Chile a robar joyerías, volvió a Chile con mucho dinero, **no trabajó nunca más**, le compró una casa a su madre, y él compró solo una casa a nombre de él, en Monroy 340, tenía 8 habitaciones, 5.500 metros cuadrados, dos piscinas. Explicó que con “cada choro” que venía a Chile le iba mandando el dinero a su abuela, la primera mujer del Cabro Carrera, unos 30 o 40 mil dólares cada vez. Actualmente se mantiene con la plata que le queda. Anecdóticamente contó que su dinero no lo tiene en cuenta alguna, “lo salvó porqué lo tenía escondido en el jardín de la casa de su abuela y los demás se fueron todos detenidos y perdieron todo”.

Contestó que venió la casa que tenía a su nombre en US \$1.300 dólares (SIC), de lo cual “le queda algo, porque a Rodolfo le ha dado toda”. Lo quiere mucho porque cuando se fue a Europa él tenía como 15 años y le crio a sus hijos. El comprador le pasó primero 70 o 80 millones, todo en efectivo, y luego lo demás, siempre en efectivo. Le pagaron también con un cheque. **Le pasó a Diana la plata.** Esa casa la compró en 1981, le costó 400.000 dólares, en esa fecha no tenía hijos, nacieron después.

Respondió que Diana quedó de devolverle el dinero, pero él le dijo “que vay a devolverme huevona cuando me debís tanto, tendrías que vivir dos veces”.

Reiteró que crio a Carlo y Rodolfo Silva Frugone y los ha ayudado en todos su tropiezos. Se encargó de la costosa enfermedad de la madre de éstos con fuertes sumas de dinero que enviaba mensualmente y de su funeral, todo ello con el producto de los robos que perpetraba en Europa.

El Tribunal pudo observar al testigo como sollozó al hablar del cariño que le profesaba al acusado Rodolfo Silva, y lamentaba verlo privado de libertad.

Así, la calidad moral del ponente, que se jactó de sus actividades ilícitas, que nunca necesitó trabajar lo que contó con orgullo dando cuenta del dinero que logró hacer solamente robando joyas en Europa, unido al franco e irracional cariño que demostró respecto de su sobrino que lo llevó a llorar por él en la audiencia, **sin duda no lo hacen un testigo abonado** dado que ese afecto demostrado le resta a simple vista imparcialidad a sus dichos, constituyéndolo a los ojos de estos jueces en un testigo que estaría dispuesto a lo que fuere por ver a su sobrino libre. Todo esto unido al análisis que más adelante se realizará respecto de los documentos que según la defensa justifican los dineros que este testigo obtuvo de los cuales le pasó a Diana lo necesario para comprar el departamento de Estocolmo, aunque el deponente no señaló suma al efecto.

JORGE RAÚL GRAU SANTANDER, Fiscalizador del Servicio de Impuestos Internos, Contador General, quien declaró sobre el contenido, pericias realizadas, resultado y conclusiones al tenor del informe pericial N° 1 – GR.-1 de fecha 04 de enero de 2013, relativo a nivel de ingresos, inversiones, desembolsos

y gastos de los acusados, de Rosa Elizabeth Bruna Yébenes y Mario Fernando Lorca Silva.

Explicó que a fines del año pasado la Fiscalía de La Florida le pidió que se practicara una pericia tributaria respecto de ciertas personas, encomendándosele a él la pericia tributaria, Se pidió que se usara toda la base de datos con que cuenta el Servicio.

Puntualizó que Año Tributario es aquel en que se declaran los impuestos, pero incluye los movimientos del año anterior. La base de datos del Servicio se nutre con los antecedentes que entregan los propios contribuyentes, con los informes mensuales de las transacciones que mandan los notarios, por ello cuando se ingresa el RUT de una persona se sabe de inmediato sus movimientos.

Se le pidió que analizara las inversiones, gastos, desembolsos que estas personas hayan efectuado entre 1° de enero de 2007 al 31 de diciembre de 2011. Analizó la documentación que le envió la Fiscalía y la de la base de dato.

Respecto de **Gastón Badillo**, en la base de datos no existe ningún registro de iniciación de actividades, pero observó que una empresa Pesquera durante el periodo investigado le retuvo impuesto único por unas remuneraciones. Observó que aparece comprando bienes raíces en Con Con por 7 millones de pesos y otra en Ñuñoa por 38 millones de pesos. Invertió en fondos mutuos por 10 millones de pesos. Todas las empresas tienen la obligación de dar cuenta de lo que retengan a los trabajadores. El monto anual por el que se le retuvo era por **un monto de 4 millones anuales** y de acuerdo a la circular que dice que toda persona debe contar con dinero mensual para subsistir, por lo que con esos ingresos mensuales no justifica las adquisiciones señaladas. Por lo que el servicio le pide que justifique más de 41 millones como valor histórico, que hoy es superior por los intereses. Por ello Gastón Badillo deberá demostrar de adonde salió ese dinero para justificar esos bienes, para lo que será citado. El promedio de sus rentas mensuales de \$400.000 pesos, pero restándose los gastos básicos para su mantención, quedaría solo un pequeño excedente. Respondió que **no es posible** que este señor haya recibido extras de sueldo pues toda empresa está obligada a comunicar anualmente el monto total de lo percibido por el empleado el año

anterior, cae en multa si no se informa esto, por ello son cuidadosas en sus declaraciones. No es necesario dirigirse a la empresa porque ésta no está cuestionada.

Respecto de **Mario Lorca Silva** tampoco registra iniciación de actividades, pero el caso de él es diferente porque en 2008 vende una propiedad en la calle Monroe en 400 millones de pesos por lo que si tiene inversiones en un par de vehículos y le presta 4 vale vistas a doña Diana Badillo por más de 128 millones de pesos con el objeto de que ella pueda comprar un departamento en la calle Estocolmo, más la bodega y estacionamiento. O sea él no tiene obligación de explicar el justificar origen del ese dinero que prestó. No registra participación en sociedades, ni inversiones en bancos, por ello compró unos vehículos pero vendió Monroe en \$400.000.000 pesos. No registra pagos de sueldos porque no tiene iniciación de actividades. Tampoco figura en la base de datos que alguna empresa le haya pagado sueldos. En el Servicio no existen antecedentes de los préstamos que una persona haga, el dato del préstamo en este caso lo obtuvo de las declaraciones.

Alberto Navarro tampoco tiene iniciación de actividades ni movimientos comerciales, registra sueldos de Socovesa por una suma cercana a 3 millones anuales, pero en 2008 le aparece una inversión en un bien raíz en Las Condes, por \$12.000 000 de pesos (sic) al contado. Solo se le cuestiona una diferencia de 8 millones y medio que tendría que justificar en un proceso de fiscalización. Explicó que el señor Navarro pagó al contado 12 millones (sic), pero la compra del inmueble era por 112 millones de pesos, suma en que le compró a Rosa Bruna, según datos que recibió de la Fiscalía. Su pericia la realizó los primeros días de enero de este año y esa fecha es lo que tenía registrado como pago, quizás a esta fecha puede registrarse en el servicio la transacción total.

Respecto de **Rosa Bruna Yévenes** tampoco registra iniciación de actividades ante SII, sin embargo aparece vendiendo inmuebles en 7 y 12 millones de pesos, que se le pueden aceptar, pero ella invierte en la compra de un departamento en la calle Estocolmo 44 con bodega y estacionamiento, para lo cual de acuerdo a una declaración jurada del dueño de Los Ceibos, Pablo

Benavente refiere que Diana Badillo le entrega los 4 vale vistas por la compra más los 2 millones en efectivo por la reserva, pero Diana Badillo le pide especialmente que no aparezca su nombre en la escritura sino que el de Rosa Bruna. Por ella doña Rosa Yévenes deberá explicar la diferencia en un proceso de investigación. Le aparece la compra de una camioneta china de unos 6 millones de pesos, ello en el mismo año 2008 en que compró el departamento

En relación a **Claudia Navarro** no tiene ningún antecedente de ingresos a su nombre, por lo que no puede decir nada de ella. Sin embargo no es importante porque ella no registra inversiones.

Rodolfo Silva Frugone no tiene tampoco ninguna iniciación de actividades y no registra movimientos contables.

Por su parte, **Diana Badillo Gallardo** a la fecha no registra iniciación de actividades. Con fecha posterior inicia actividades, en el año calendario 2011, por lo que a la fecha de la inversión en que ella entregó esos documentos no registra ingreso alguno. No registra inversiones, bienes raíces, ni vehículos a su nombre. Ella entregó los vale vistas, pero como expresamente Diana señaló que se pusiera el nombre de Rosa Bruna en la escritura, puso en el informe que Rosa Bruna deberá justificar el origen de esos dineros.

Por ello Gastón Badillo, Rosa Bruna y Alberto Navarro deberán justificar ante Impuestos Internos estos movimientos y serán citados ahora por el Servicio. Explicó que si bien su peritaje es por el periodo determinado, esas personas NUNCA han efectuado una iniciación de actividades. Se les citará en un futuro cercano.

Explicó que el artículo 70 de la Ley de la Renta exige una suma mínima para subsistir.

Respondió a la defensa que no vio ningún mutuo entre los documentos.

La Fiscalía también trajo estrados a dos peritos.

El primero dio cuenta de la enfermedad mental que llevó a declarar inimputable a la primera persona que apareció como testafarro, Rosa Bruna, ya que Diana Badillo dio instrucciones a la Constructora Los Ceibos señalando que

la escritura definitiva del departamento que ella pagó íntegramente al suscribir la promesa, debía quedar a nombre de su tía Rosa Bruna.

Al efecto el Fiscal incorporó **Copia del acta de audiencia** de fecha 10 de septiembre de 2012, en la cual se declara **inimputable** a Rosa Bruna Yébenes, en el que se dicta el sobreseimiento definitivo de Rosa Bruna de conformidad al artículo 250 letra c del Código de Procedimiento Penal.

Así fue que depuso **Carlos Enrique Graf Fernández**, médico, psiquiatra forense, quien declaró sobre el contenido, resultado y conclusiones al tenor del informe pericial N° 203-2011, de fecha 23 de noviembre de 2011 y su ampliación de fecha 18 de julio de 2012, emitido por el Servicio Médico Legal, sobre la situación mental de doña Rosa Elizabeth Bruna Yébenes

Señaló que le encargaron el peritaje para evaluar a doña Rosa Yébenes y su capacidad para discernir los hechos de la causa. Lo hizo mediante entrevista semi estructurada, en la que se ve la parte médica y social de la paciente. Pidió la ficha clínica del Hospital psiquiátrico de Viña, con la que verificó dudas.

Narró que doña Rosa a la fecha del peritaje tenía 52 años, nunca había trabajado remuneradamente, vivía sola cuidando una casa de una tía. No tenía relaciones sociales ni amigos, pasaba encerrada en su casa. Presentaba un cuadro en el que refirió que recibía murmullos en la cabeza en que se le ordenaba que se matara.

A la fecha del examen dijo que tenía esquizofrenia y que se le olvidaban las cosas, pero con electro shock la recuperó. Contaba con la ficha, en la que se señalan antecedentes médicos desde que Bruna tenía 26 años de edad.

Advirtió que se presentó bien vestida en las sesiones, pero distante, su pensamiento concreto con defectos y sus narraciones muy literales. La interpretación de las cosas estaba alterada. Presentaba dificultad para modular. Su sentido y juicio de la realidad estaba alterado. **Relató que en 2004 o 2005 dos sobrinos, de nombres Roberto y Carlo Silva**, le pidieron que prestara su firma para adquirir una camioneta y una casa. Firmó y no supo más del tema. Como dos años después, se enteró por la TV que Carlo estaba detenido. En 2011 la entrevistó Investigaciones, a quienes primero dijo que las compras la habían

hecho con el dinero que le mandó una hermana desde EE UU, pero luego confesó lo anterior.

Con la ficha del Hospital Salvador se concluyó que no tiene la capacidad para moverse normalmente. No es peligrosa para sí misma o para terceros, siempre que se siga controlando. Ella le refirió que se mantenía con una pensión obtenida por su enfermedad en 2004, la que actualmente está en \$80.000 pesos. Señaló que no le alcanzaba ese dinero por lo que quería buscar un trabajo.

Contestó que estos pacientes pueden descontrolarse unas dos veces en el año, aunque cumplan el tratamiento. Doña Rosa es una persona que fácilmente puede hacer lo que se le pida, es confiada, cándida, fácil de embaucar, que son características propias de la esquizofrenia. Puede llegar y firmar y solo después estará en condiciones de cuestionarse por su actuar. Sabe el valor del dinero, pero manejaba muy poco. Su esquizofrenia se manifiesta principalmente en lo afectivo. Respondió que no sabe si pudo haber recibido dinero por la operación que dice relación con esta causa, lo cierto es que en la ficha se consigna su constante mala situación.

Contestó que un esquizofrénico no es débil mental, entiende las cosas pero en forma muy literal, hay médicos, abogados que sufren esta enfermedad.

También se contó con el indispensable peritaje de un antiguo funcionario del Servicio de Impuestos Internos, **JORGE RAÚL GRAU SANTANDER**, Fiscalizador del Servicio de Impuestos Internos, Contador General, quien declaró sobre el contenido, pericias realizadas, resultado y conclusiones al tenor del informe pericial N° 1 – GR.-1 de fecha 04 de enero de 2013, relativo a nivel de ingresos, inversiones, desembolsos y gastos de los acusados Claudia y Alberto Navarro, de Rodolfo Silva, de Rosa Elizabeth Bruna Yébenes y del testigo Mario Fernando Lorca Silva.

Explicó que a fines del año pasado la Fiscalía de La Florida le pidió que se practicara una pericia tributaria respecto de las personas citadas anteriormente, encomendándosele a él la pericia tributaria. Se pidió que se usara toda la base de datos con que cuenta el Servicio.

Puntualizó que Año Tributario es aquel en que se declaran los impuestos, pero incluye los movimientos del año anterior. La base de datos del Servicio se nutre con los antecedentes que entregan los propios contribuyentes y con los informes mensuales de las transacciones que mandan los notarios, por ello cuando se ingresa el RUT de una persona se sabe de inmediato todos sus movimientos.

Se le pidió que analizara las inversiones, gastos, desembolsos que estas personas hayan efectuado entre 1° de enero de 2007 al 31 de diciembre de 2011. Analizó la documentación que le envió la Fiscalía y la de la base de datos.

Respecto de **Gastón Badillo**, señaló que en la base de datos no existe ningún registro de iniciación de actividades, pero observó que una empresa Pesquera durante el periodo investigado le retuvo impuesto único por unas remuneraciones. Observó que aparece comprando bienes raíces en Con Con por 7 millones de pesos y otra en Ñuñoa por 38 millones de pesos, así mismo invirtió en fondos mutuos por 10 millones de pesos. Todas las empresas tienen la obligación de dar cuenta de lo que retengan a los trabajadores. El monto anual por el que se le retuvo era por **un monto de 4 millones anuales** y de acuerdo a la circular que dice que toda persona debe contar con dinero mensual para subsistir, esos ingresos mensuales no justifican las adquisiciones señaladas. Por lo que el servicio le pide actualmente que justifique más de 41 millones como valor histórico, que hoy es superior por los intereses. Por ello Gastón Badillo deberá demostrar de adonde salió ese dinero para justificar esos bienes, para lo que será citado. El promedio de sus rentas mensuales es de \$400.000 pesos, pero restándose los gastos básicos para su mantención, quedaría solo un pequeño excedente.

Respondió que **no es posible** que este señor haya recibido extras de sueldo pues toda empresa está obligada a comunicar anualmente el monto total de lo percibido por el empleado el año anterior, cae en multa si no se informa esto, por ello las entidades son cuidadosas en sus declaraciones. No es necesario dirigirse a la empresa pesquera para el peritaje porque ésta no está cuestionada.

Respecto de **Mario Lorca Silva** tampoco registra iniciación de actividades, pero el caso de él es diferente porque en 2008 vende una propiedad en la calle Monroe en 400 millones de pesos por lo que si tiene inversiones en un par de vehículos y le presta 4 vale vistas a doña Diana Badillo por más de 128 millones de pesos con el objeto de que ella pueda comprar un departamento en la calle Estocolmo, más la bodega y estacionamiento, no se cuestiona. O sea él no tiene obligación de explicar el justificar origen del ese dinero que habría prestado. No registra participación en sociedades, ni inversiones en bancos. No registra pagos de sueldos porque no tiene iniciación de actividades. Tampoco figura en la base de datos que alguna empresa le haya pagado sueldos. Contestó que en el Servicio no existen antecedentes de los préstamos que una persona haga, el dato del préstamo en este caso lo obtuvo de las declaraciones que recibió.

Alberto Navarro tampoco tiene iniciación de actividades ni movimientos comerciales, registra sueldos de Socovesa por una suma cercana a 3 millones anuales, pero en 2008 le aparece una inversión en un bien raíz en Las Condes, por \$12.000 000 de pesos (sic) al contado. Solo se le cuestiona una diferencia de 8 millones y medio que tendría que justificar en un proceso de fiscalización. Explicó que el señor Navarro pagó al contado 12 millones (sic), pero la compra del inmueble era por 112 millones de pesos, suma en que le compró a Rosa Bruna, según datos que recibió de la Fiscalía. Su pericia la realizó los primeros días de enero de este año y esa fecha es lo que tenía registrado como pago, agregó que quizás a esta fecha puede registrarse en el servicio la transacción total.

Respecto de **Rosa Bruna Yévenes** tampoco registra iniciación de actividades ante SII, **sin embargo aparece vendiendo inmuebles en 7 y 12 millones de pesos**, que se le pueden aceptar, pero ella invierte en la compra de un departamento en la calle Estocolmo 44 con bodega y estacionamiento, para lo cual de acuerdo a una declaración jurada del dueño de Los Ceibos, Pablo Benavente, en la que refiere que Diana Badillo le entrega los 4 vale vistas por la compra más los 2 millones en efectivo por la reserva, pero Diana Badillo le pide especialmente que no aparezca su nombre en la escritura sino que el de Rosa Bruna. Por ella doña Rosa Yévenes deberá explicar la diferencia en un proceso de

investigación. Le aparece la compra de una camioneta china de unos 6 millones de pesos, ello en el mismo año 2008 en que compró el departamento

En relación a **Claudia Navarro** no tiene ningún antecedente de ingresos a su nombre, por lo que no puede decir nada de ella. Sin embargo no es importante porque ella no registra inversiones.

Rodolfo Silva Frugone no tiene tampoco ninguna iniciación de actividades y no registra movimientos contables.

Por su parte, **Diana Badillo Gallardo** a la fecha no registra iniciación de actividades. Con fecha posterior inicia actividades, en el año calendario 2011, por lo que a la fecha de la inversión en que ella entregó esos documentos no registra ingreso alguno. No registra inversiones, bienes raíces, ni vehículos a su nombre. Ella entregó los vales vista, pero como expresamente Diana señaló que se pusiera el nombre de Rosa Bruna en la escritura, puso en el informe que Rosa Bruna deberá justificar el origen de esos dineros.

Por ello Gastón Badillo, Rosa Bruna y Alberto Navarro deberán justificar ante Impuestos Internos estos movimientos y serán citados ahora por el Servicio. Explicó que si bien su peritaje es por el periodo determinado, esas personas NUNCA han efectuado una iniciación de actividades. Se les citará en un futuro cercano.

Explicó que el artículo 70 de la Ley de la Renta exige una suma mínima para subsistir.

Respondió a la defensa que no vio ningún mutuo entre los documentos.

En relación a las pericias efectuada por el médico y el contador del SII, el Tribunal estima que dieron suficientes garantías de seriedad y profesionalismo en lo que dice relación a su idoneidad profesional. Al exponer los resultados de su pericia y ser interrogados por los intervinientes, se apreciaron como imparciales, por lo que **el Tribunal le dará pleno valor a sus declaraciones**, por no haber dejado duda alguna respecto de las mismas.

La Fiscalía incorporó documentos, fuera de los que se han transcrito precedentemente:

Certificado para atención de Salud Folio 187111039 de fecha 21 de junio de 2011, correspondiente a Alberto Navarro Altamirano. "Bloqueado, término de seguro de desempleo".

Certificado para atención de Salud Folio 187111740 de fecha 21 de junio de 2011, correspondiente a Claudia Navarro González. Registra como carga un hijo.

Certificado para atención de Salud Folio 187112272 de fecha 21 de junio de 2011, correspondiente a Gastón Badillo Astudillo. "Bloqueado por Isapre Consalud SA. Señala como cargas a Berta Gallardo Soto.

Certificado para atención de Salud de FONASA Folio 187112551 de fecha 21 de junio de 2011, correspondiente a Diana Badillo Gallardo. "Estado: Indigente", no registra cargas.

Certificado para atención de Salud de FONASA Folio 187106477 de fecha 21 de junio de 2011, correspondiente a Rosa Bruna Yébenes. "Estado: indigente".

Acompañó dos sentencias recaídas en sendos juicios seguidos en contra de **Carlo Silva**, hermano del acusado Rodolfo Silva, que son del tenor siguiente:

Copia de la sentencia de causa Rol Único de Causa N° 0800605047-7 del tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Talca de fecha 23 de marzo de 2011 contra **Carlos Alberto Silva** Frugone por el delito de Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas. En ella se señala que **el 30 de septiembre de 2008 en horas de la tarde** fue sorprendido trasportando 1, 13, kilos de coca para la entrega, en 6 millones de pesos en dinero efectivo. En aquel día se le encontró cannabis, un revolver y 27 millones de pesos provenientes del tráfico. La camioneta que utilizó ese día era de su prima Rosa Bruna, era nueva del año. Se le condena a la pena de 7 años y accesorias legales más 100 días por la tenencia de armas de fuego. Se decreta el comiso de la camioneta inscrita a nombre de Rosa Bruna Yébenes, del dinero, de un revolver y de los cartuchos.

Copia de la sentencia de causa Rol Único de Causa N° 0900807663-1 del tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Linares de fecha 12 de octubre de 2010 contra **Carlos Alberto Silva** Frugone y otras por el delito de Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, en la que se señala que se le condena a 5 años y 1 día más accesorias legales.

Acompañó del mismo modo dos copias de sentencias recaídas en sendos juicios seguidos en contra del acusado **Rodolfo Silva**:

Copia de la sentencia de causa Rol Único de Causa N° 0610017046-7 del tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Arica de fecha 8 de agosto de 2007 contra Rodolfo Rafael Silva Frugone y otros, por el delito de Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas. Da cuenta de los hechos en que se incautó 12, 259 kilos de cocaína el día 7 de Octubre de 2006. La participación lo fue en calidad de autor y se le condena a 7 años y multa de 200 UF y accesorias

Copia de la sentencia de causa Rol Único de Causa N° 0801186500-4 del tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Arica de fecha 4 de mayo de 2010 contra Rodolfo Rafael Silva Frugone, Luis Carlos Ampuero y otros por el delito de Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas. Se señala que en **Agosto de 2008** Rodolfo Silva, interno del Penal Colina Dos, estaba internando desde Perú a Arica droga, en la que Carlos fue sorprendido con 55 kilos de cocaína. Se le condena a 15 años de presidio más accesorias.

SEPTIMO: Pruebas de las defensas, testimonial y documental, y sus correspondientes valoraciones. Que las defensas de los cinco acusados se valieron del contrainterrogatorio efectuado a los testigos de cargo, de testimonial propia y de documental. Como se dijo el testigo Mario Lorca, cuya declaración se transcribió en el considerando que antecede, constituía prueba del acusador y de las defensas.

Depuso por las defensas, además, **FELIX ORLANDO OLAVARRIA VERGARA**, Ingeniero Civil, quien señaló que es el representante legal de la empresa FFP S.A., la que adquirió la propiedad ubicada en Monroe N° 40, comuna de Las Condes. Narró que ha hecho muchos negocios inmobiliarios construyendo. En 2007 le ofrecieron la compra de un terreno en Cuarto Centenario con Monroe, y solicitaron un dinero para hacer un anticipo para el dueño, a quien solo conoció al firmar la escritura de venta en la Notaría. Los abogados constituyeron una hipoteca en su favor, ello para asegurar la compra del terreno, que les interesaba. Pasó un tiempo y luego lo invitaron a adquirir el predio porque no se pagó la hipoteca. En la Notaria se dejaron los documentos que se pagarían,

como corresponde, una vez inscrita la propiedad. No recuerda los montos de la hipoteca, pero cerraron en total en la suma de un millón doscientos mil dólares en total.

Respondió que los dineros de anticipo se entregaron conjuntamente con la hipoteca constituida a su favor, es el proceso normal en una venta de este tipo. El anticipo debe haber sido alrededor de unos 200.000 dólares, nunca más, dinero que él le entregó a los corredores, porque el dinero lo manejan los corredores, no se lo pasó al vendedor. Al propietario lo conoció recién en la Notaría en la firma del contrato definitivo, fecha en que se dejó el precio con instrucciones en la Notaría, sujeto a la inscripción de la propiedad.

Explicó que cuando fue a declarar se enteró que la escritura estaba por un monto diferente- 400.000 millones de pesos- ya que lo que en realidad pagó fueron 600 millones de pesos por la propiedad. Sus abogados se confundieron y se equivocaron. **Pagó en dólares, no en pesos.**

Pagó un cheque por 740 mil y otro por 260 mil dólares. Cuando el corredor se dio cuenta que había una deuda por suministros por un monto de 7.000 dólares, que incluían cinco millones de pesos por concepto de contribuciones, se cambió este último por uno de 253.000 dólares, pero el dueño mandó a su hijo para avisar que ellos pagarían y que le entregaran el cheque por el total de 260.000 dólares. O sea pagó 200.000 dólares, que era lo de la hipoteca, anticipado, los 740.000 pesos más el de 260.000 dólares, lo que suma el total del monto, un millón doscientos mil pesos.

Respondió a la defensa que **no emitió un cheque de su cuenta por la suma de 600.000** dólares al comprador, reiteró que lo que pagó es lo que señaló, con los dos cheques, el de 740.000 y el de 260.000 dólares de la cuenta corriente del Banco Internacional perteneciente a su empresa Inversiones FFP S.A. La compra fue entre 2007 y 2008.

Al Fiscal explicó que los cheques quedaron con instrucciones en la Notaria y se entregaron a la inscripción de la propiedad en el Conservador. Este dueño aceptó un pago diferido a dos años, luego pidió que se lo adelantara y como él tenía los fondos se lo adelantó, en todo caso una vez inscrita la propiedad.

Aclaró que el anticipo de 200.000 dólares lo deben haber entregado los corredores al propietario en el año 2007 y lo deben haber hecho en moneda nacional, señalando que no sabe si en el valor de la hipoteca se pagó las comisiones de los corredores, puesto que las comisiones corren por ambos lados. El cheque por 260.000 dólares se debe haber pagado unos ocho meses después de la inscripción. El de 740.000 dólares se debe haber pagado en el año 2008, una vez inscrita la propiedad.

De común acuerdo todos los intervinientes **incorporan como prueba nueva** fotocopia de los tres cheques que entregó inversiones FFP SA., cuyas fotocopias entregó el testigo en este acto, ordenándose incorporar fotocopias de éstos:

-Cheque Serie AD 0027610, de la Cuenta Corriente N°5103550300 del Banco Internacional, por 740.000 dólares, de fecha 22 de febrero de 2008, en el que se lee “páguese a Mario Lorca Silva”. En el reverso aparece el timbre de cobro con fecha **27 de Febrero de 2008**.

Cheque Serie EAD 0027616 de la misma cuenta, por la suma de US 253.000 dólares pagaderos el 12 de noviembre de 2008, a nombre de Carlos Cristian Lorca Marín, **cobrado el 13 de noviembre de 2008 por caja**. En la fotocopia de este documento aparece manuscrito por el testigo que se pagara en el plazo de dos años, pero solicitó pago adelantado, es el que quedó sin fecha.

Cheque Serie AD 0027618 de la misma cuenta corriente por 7.000 dólares, **de fecha 17 de noviembre de 2008**, páguese a Cristian Lorca Marín por el pago de los suministros. En el reverso aparece cobrado por Cristian Lorca Marín.

La defensa señaló que el total de los cheques incorporados alcanza la suma de un millón de dólares en la hipoteca, lo que no alcanza al precio de la venta. **Se le señala que se adelantó al comprador solo la suma de US 59.000 dólares**, a lo que respondió el testigo que los 200.000 dólares se los entregó a los corredores para que aseguren la propiedad y pueden haber efectuado gastos con cargo a esa suma, pues hay intereses, costas de los abogados y de los corredores. El defensor le hace ver que entonces se pagó por esos conceptos más del doble del dinero anticipado, **a lo que respondió el testigo que si el**

señor Lorca aceptó esos montos de cobros es un tema entre él y de quienes estaban en ese momento haciendo el negocio con él.

El defensor le hace ver al testigo que en el contrato de mutuo **se señala que en el acto él entrega la suma de 59 millones de pesos al vendedor**, y esta escritura es de mayo de 2007. Contestó reiterando que él les entregó a los asesores que le buscan los terrenos la suma de 200.000 dólares **y si se cerró el negocio en los 59.000 dólares es porque lo redactan los abogados que están cerrando el negocio**. Para él la compra de la propiedad le significó un millón doscientos mil pesos y es el costo que maneja para hacer las proyecciones y dentro de los 200.000 dólares deben estar incluidos los montos de las comisiones y gastos propios. Terminó explicando que trabaja con corredores que ya conoce hace mucho tiempo y ellos también necesitan anticipos que los arreglan después, haciendo presente que en negocios grandes las comisiones de los corredores superan el 2% por cada parte.

El presente testigo de la defensa constituyó un aporte que permitió incorporar prueba nueva de común acuerdo el Fiscal y ambos abogados defensores. El testigo declaró dando razón de sus dichos, muy bien informado sin contradicciones ni ambigüedades, siendo enfático en sus respuestas e impresionó como imparcial, apoyándose en los documentos que aportó él con su declaración.

A continuación la defensa presentó tres testigos que no aportaron nada a los hechos materia de este juicio, sólo que están contestes en que no conocen a ninguno de los acusados en esta causa, pues estuvieron involucrados en un juicio seguido contra de Carlo Silva, que son las siguientes:

PRISCILA ANDREA MORALES GALLEGUILLOS, 35 años, dueña de casa, quien señaló que es la pareja de Carlos Silva Frugone y estuvo involucrada en un lavado de activo de Carlos Silva, donde la condenaron y está cumpliendo en libertad. Le incautaron la casa y los muebles de la casa en que vivía, los autos, todo. Esta causa no tiene nada que ver con Rodolfo porque Carlos y él “no se veían nunca”. A Diana la vio una vez como en 2004 para un año Nuevo, nunca más lo vio.

SERGIO EDUARDO MORALES GALLEGUILLOS, preparador de caballos de carrera, domiciliado en Pedro Lagos N° 1390, Santiago, quién expresó que fue condenado en un delito de lavado de dinero a la pena de 3 años en un juicio abreviado, pena que cumple en libertad, ya que su hermana tiene hijos con Carlos Silva y lo involucró ya que “le prestó su nombre para la compra de un caballo”.

Señaló que no conoce a ninguno de los cinco acusados.

FERNANDO IGNACIO MORALES GALLEGUILLOS, técnico en comunicaciones, domiciliado en Pedro Lagos N° 1390, Santiago, quien señaló que fue condenado porque lo involucraron con Carlos Silva porque tenía un Toyota, a nombre de él, y lo condenaron ya que “tuvo que aceptar que el dinero con que lo adquirió no era de él”.

Respondió que no conoce a ninguno de los acusados en esta causa.

Con el mismo objeto la defensa trajo a estrados a **CARLO ALBERTO SILVA FRUGONE**, actualmente privado de libertad en el Centro de Cumplimiento Penitenciario Colina Dos, por el delito de Tráfico de estupefacientes, cumpliendo una condena de 7 años que le impuso el TOP de Talca, y una de 5 años del TOP de Linares, quien señaló que tenía una mansión, cuatro caballos de carrera de 10 millones de pesos cada uno, varios autos muy costosos, entre ellos un Mercedes Benz, un descapotable, un Alfa Romeo de 18 millones y una camioneta vieja de \$2.000.000 de pesos a nombre de una prima Rosa Bruna Yébenes y que lo detuvieron trasladando 3 kilos de droga en ésta. Tenía mucho dinero, “pero el Fiscal Flores lo dejó en la calle”. Aclaró que “tenía problemas con Dicon” por lo que Rosa aceptó poner el vehículo a su nombre.

Refirió que el Fiscal le dijo que si confesaba que tenía un departamento con Rodolfo, lo ayudaba, quería que comprometiera a Rodolfo a toda costa, pero él no tiene nada que ver porque cada uno siguió su camino, no se ven desde hace muchos años. Entiende que Mario Lorca le regaló a su hermano un departamento para que su pareja estuviera con sus hijos. El Fiscal quería que reconociera que “la fea” es Diana, pero no le aceptó el trato al Fiscal, porque la fea era la que le manejaba el dinero a Rodolfo. Conoce a Diana desde que empezaron a pololear y es una persona muy buena.

Al final el Fiscal Flores “le dio” en un juicio abreviado 3 años y un día por todo lo que él hizo de lavado de activos, al resto de los acusados 18 meses. Por ello considera que “es injusto que le esté pidiendo en el juicio 15 años a “Pichi”, su hermano”.

Considera que el único responsable de que Rodolfo esté acá es él, porque lo pillaron en la camioneta vieja de dos millones. Si hubiera sabido esto no hubiera puesto esa camioneta a nombre de Rosa Bruna.

Contestó que lo detuvieron el 30 de septiembre de 2008 y lo trasladaron a Talca. A su hermano no lo ve desde el año 2004, año en que murió su madre, se llevan mal, no lo llama ni sabe nada de él, por lo que rara vez supo de él, lo único que supo es que su tío le compró un departamento, de lo que se alegró. A Diana tampoco la ve.

Sin embargo luego de toda esta declaración contestó que tanto él como su hermano se encuentran cumpliendo sendas condenas en el Penal Colina Dos.

La defensa de los acusados, presentó **prueba documental común que se incorpora a continuación**, en la que se desestima en cada uno de sus acápite los documentos incorporados en forma incompleta o aquellos que se consideran impertinentes, todo ello como una forma de lograr algún orden en la gran cantidad de documentos ingresados por los intervinientes. Los documentos son:

Declaración jurada de Mario Lorca Silva ante notario público interino de San Miguel en la que explica el destino del dinero generado con motivo de la venta de la propiedad ubicada en Monroe N° 40 Las Condes, señalando que ofreció darle “una cantidad de dinero a su sobrino Rodolfo Silva” proveniente de la venta de dicha propiedad. Dinero que le facilitó a Diana. Le entregó 2 millones para la reserva y recibió anticipo por la venta de Monroe por 70 millones dinero con los cuales Diana tomó los vale vista y que además le pasó dinero para alhajar el departamento, lo que hizo para ayudar a Rodolfo y a su pareja por motivos familiares.

La presente declaración jurada no tiene sentido desde que el Mario Lorca declaró personalmente en el Tribunal bajo juramento, siendo interrogado y conainterrogado. Se desestima, además en atención a que la suma que declara

recibir de anticipo no corresponde a la que la propia defensa señaló que recibió, \$59.000.000 de pesos en el año 2007, aquella de la que da cuenta el mutuo según se le explica en una pregunta al comprador, señor Félix Olavarría, de lo que se dejó constancia oportunamente al transcribir la declaración de éste último al inicio de este considerando.

Antecedentes médicos de Gastón Badillo referente a la intervención quirúrgica de la Clínica Tabancura, consistente en una ficha médica por operación de hernia inguinal izquierda fecha de control “22 marzo de 2008”. Se señala que Ingresó 15 de marzo y egresó el 17 de marzo ambos de 2008. Incorporó al respecto, además:

a.- Certificado original emitido el 19 de octubre de 2010, por el médico radiólogo Patricio Agurto Urrutia, de la Clínica Tabancura, antecedente que no leyó, por lo que se desestima al desconocer su contenido.

b.- Copia de resumen de la cuenta de hospitalización emitida por la Clínica Tabancura correspondiente a Gastón Badillo Astudillo con fecha 22 de marzo de 2011, antecedente que no leyó, por lo que se desestima al desconocer su contenido.

Antecedentes económicos, laborales y previsionales de Gastón Badillo como marino mercante, para lo cual se incorporó certificado de la Empresa Pesquera que certifica que Gastón Badillo trabaja desde septiembre de 2004 en forma ininterrumpida, emitido el 15 de marzo de 2013.

a.- **Certificado** original emitido el 15 de marzo de 2013, por la empresa de Desarrollo Pesquero S.A., emitido a favor de don Gastón Badillo Astudillo, sobre ingreso y vigencia del contrato de trabajo, del que se ignora su contenido.

b.- **36 copias de liquidaciones de remuneraciones** pagadas por la empresa de Desarrollo Pesquero S.A., Rut N° 85.697.000-0, a favor de don Gastón Badillo Astudillo, desde enero de 2009 a diciembre de 2011. Incorporadas señalándose el desglose y el total de haberes y el desglose y el total de descuentos en cada una, indicándose la suma mensual a percibir por el empleado en solo un par de ellos, por montos de entre alrededor de \$200.000 y \$400.000

mensuales. O sea el abogado leyó una larga lista de liquidaciones en las que no dio cuenta del monto a percibir por el empleado.

c.- **7 copias de liquidación de feriados y vacaciones** proporcionales pagados por la Empresa de Desarrollo Pesquero S.A., a favor de don Gastón Badillo Astudillo, desde el año 2006, no señala los montos de los primeros, en otros lee la suma de \$ 200.000 y \$1.000.000 de pesos.

d.- Copia del **certificado de cotizaciones previsionales** obligatorias emitidas el 13 de junio de 2013 por AFP Cuprum, en el cual se exponen las cotizaciones previsionales desde enero de 2008 hasta junio de 2013. Solo enunció esta prueba en la firma que antecede, **por lo que no se incorporó.**

Antecedentes de cuidado y tuición personal de los hijos de Diana Badillo Gallardo de los menores Martín y Valentina.

a.- Certificado de nacimiento emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificaciones de Martín Silva Badillo, de fecha 23 de septiembre de 2011. Nota: con fecha 7 de diciembre de 2009 se otorga el cuidado personal a Gastón Badillo Astudillo y Cecilia Gallardo Soto.

b.- **Certificado de nacimiento** emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificaciones de Valentina Anais Silva Badillo, de fecha 23 de septiembre de 2011.

c.- Certificado emitido el 22 de septiembre de 2011 por Isapre Consalud, sobre cargas y beneficiarios de Gastón Badillo Astudillo, para efectos de cobertura médica, en la que certifica que está afiliado desde noviembre de 1998 y registra como cargas a Cecilia Gallardo Soto y a los menores Valentina y Martín Silva Badillo.

d.- **Certificado emitido** el 22 de Septiembre de 2011 por Isapre Consalud, sobre la vigencia de la afiliación y las cargas y beneficiarios de Gastón Iván Badillo Gallardo, C.I. 15.072.293-4.- Con fecha 1° de abril de 2010 incorpora a Diana Badillo Gallardo como beneficiaria.

Fotocopia del Cheque en dólares emitidos por el Banco Internacional, cheque N° 15315 de fecha 27/02/2008 por un monto de seiscientos mil dólares americanos. Tomado a favor de Mario Fernando Lorca Silva. No señaló si aparece

cobrado ni el nombre del girador. **El presente documento se desestima** en atención a que fue incorporado creyéndose parte del monto que habría recibido Mario Lorca por parte de la Constructora que adquirió el inmueble de la calle Monroe, sin embargo, al ser preguntado el Gerente general de la empresa que adquirió el bien raíz fue enfático en señalar que él no entregó ningún cheque por ese monto a Mario Lorca. Ignorándose, además, si éste aparece cobrado, por lo que se trata de un documento impertinente.

Los documentos que siguen dan cuenta de los avisos por concepto de Contribuciones de Bienes Raíces del departamento cuestionado, incorporados sin señalarse el objeto de ellos y no se especificó si se encontraban pagados. Ellos son:

Copia de aviso de pago de contribuciones emitido por la Tesorería General de la República, Folio 007711511109, con fecha de vencimiento el 30 de abril de 2009, correspondiente al estacionamiento 67 de calle Estocolmo 340, por \$ 12.838.-

Copia aviso de pago de contribuciones emitido por la Tesorería General de la República, Folio 0077115111411, con fecha de vencimiento el 30 de noviembre de 2011, correspondiente a la bodega 45 de calle Estocolmo 340.-

Copia de aviso de pago de contribuciones emitido por la Tesorería General de la República, Folio 007711511211, con fecha de vencimiento el 30 de junio de 2011, correspondiente al departamento 202 de calle Estocolmo 340, por \$ 151.571 pesos.

Copia de aviso de cobro de gastos comunes del Edificio Estocolmo, de Calle Estocolmo 340, Las Condes, correspondiente al mes de noviembre de 2012, por \$ 129.229 pesos.

La defensa incorporó boletas de las que no se señala los meses a que se refieren, y en todo caso de las que se da la fecha, corresponde al periodo en que Diana Badillo ya no ocupaba la propiedad, no señalándose el objeto de estas incorporaciones **se desestiman por inconducentes e impertinentes**. Ellas son:

Boleta 1998357 emitida por la empresa Aguas Cordillera S.A., y que acumula un saldo de 18 meses, número de cliente 1828566-5, de fecha 13 de

diciembre de 2012, por \$57.300 pesos, y Boleta 1874898 emitida por la empresa Aguas Cordillera S.A. el 14 de noviembre de 2012, señala los movimientos de deuda acumulada desde el 6 de junio de 2011 hasta el 14 de noviembre de 2012, por deuda ascendente a \$ 56.450 pesos.-

Boleta de pago N° 89774054, emitida por **Chilectra** S.A. con fecha Diciembre de 2012, que exhibe los movimientos de deuda pendiente por los últimos 19 meses del Depto. 202 de calle Estocolmo 340.por la suma de 176.850 pesos. El abogado no incorporó los meses ni la fecha del documento.

Boleta de pago N° 5457621, emitida por **Metrogas** S.A., por \$ 13.274, cuyo último pago se realizó con fecha 6 de junio de 2011.

Declaración de renta emitido por el Servicio de Impuestos Internos vía web de **Diana Badillo** de los años tributarios 2012 y 2013, fecha de emisión 16/06/2013. En ambos registra como **movimiento "0"**. El presente documento está acorde con lo señalado por el perito contable, Diana Badillo no registra actividad económica alguna.

Cotizaciones previsionales de la cédula de identidad N° 12.889.014-9, emitido por A.F.P. Habitat desde noviembre de 1993 a mayo de 2012, consta de 9 hojas; correspondiente a **Claudia Isabel Navarro González**, emitido el 21 de junio de 2013. Leyendo distintos empleadores. Se trata de cotizaciones con lagunas. Los tres documentos que fueron leídos eran por un monto de al alrededor de \$ 200.000 pesos.

Certificado emitido por A.F.P. Provida con fecha 20 de junio de 2013, en que consta las cotizaciones de **Alberto Navarro Altamirano**, cédula de identidad N° 6.971.289-4, correspondiente a mayo de 2009 a abril de 2013. Constructora SOCOVESA Santiago SA, con remuneraciones entre \$300.000 y \$500.000 pesos.

Certificado de bautismo de fecha diciembre de 2010 emitido por Rafael Ramírez, Capellán de CCP Colina 2, que da cuenta del sacramento recibido por Lucas Luciano hijo de Héctor Fuentes Reyes y Janeth Navarro González. Aparecen como padrinos Diana Badillo y Rodolfo Silva Frugone.

Por último las defensas incorporaron documentos referidos a un tercero que no fue **ni siquiera nombrado en el juicio**, por lo que estos documentos se desestiman. Éstos son:

Resumen de boletas electrónicas de **Gastón Iván Badillo Gallardo**, que dijo tratarse del hijo del acusado Gastón Badillo Astudillo, correspondientes a los años tributarios 2010, 2011, 2012 y 2013.

Certificado de Cotizaciones, emitido por AFP Habitat, correspondiente a **Gastón Iván Badillo Gallardo**, que dijo tratarse del **hijo del acusado Gastón Badillo Astudillo**, desde el 29 de julio de 2010 hasta mayo de 2013. Señaló que consta de cinco páginas.

OCTAVO: Hecho acreditado y su análisis.

Que en el caso sub lite, se ha dado cumplimiento a toda la estructura del injusto del lavado de activos con la prueba de cargo presentada por el órgano persecutor, la que no fue desvirtuada por la presentada por la defensa en cuanto al hecho que se tuvo por acreditado, prueba que fue transcrita y valorada en los considerandos sexto y séptimo respectivamente

Para así decidirlo tuvo el Tribunal en consideración que la prueba de cargo resultó suficiente para formar la necesaria convicción, más allá de la duda razonable que autoriza el legislador, de haber efectivamente acaecido, en su núcleo fáctico, en relación a los acusados Rodolfo Silva Frugone y Diana Badillo Gallardo, los hechos materia de la acusación, conforme principalmente se obtuvo de la declaración de los testigos que concurrieron a estrados, cuyos dichos, libres de contradicción, resultaron creíbles y veraces a los sentidos del Tribunal, unido, además, a la prueba material, documental y pericial, teniéndose por establecido el siguiente hecho:

“Los imputados a sabiendas que determinados bienes provenían directa o indirectamente del desarrollo de actividades de Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, ocultaron o disimularon el origen ilícito de dichos bienes y adquirieron, poseyeron, tuvieron o usaron dichos bienes, con ánimo de lucro, habiendo conocido su origen ilícito al momento de recibirlos.

En efecto, las actividades de Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas eran desarrolladas y organizadas en forma habitual y sistemática por Rodolfo Silva Frugone y Carlos Silva Frugone (ambos hermanos), desde a lo menos el año 2005 a la fecha, pudiendo advertirse a lo menos cuatro pronunciamientos judiciales al respecto, todos vinculados al delito de Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas. Ellos son:

a) Investigación Rol Único de Causa N° 0610017046-7, sentencia dictada por el Tribunal Oral en lo Penal de Arica, de fecha 08 de agosto de 2007 en la cual se condena a Rodolfo Silva Frugone a la pena de siete años de presidio mayor en su grado mínimo.

b) Investigación Rol Único de Causa N° 0800605047-7, sentencia dictada por el Tribunal Oral en lo Penal de Talca, de fecha 23 de marzo de 2011, en la cual se condena a Carlo Silva Frugone a la pena de siete años de presidio mayor en su grado mínimo.

c) Investigación Rol Único de Causa N° 0801186500-4, sentencia dictada por el Tribunal Oral en lo Penal de Arica, de fecha 04 de mayo de 2010 en la cual se condena a Rodolfo Silva Frugone a la pena de quince años y un día, presidio mayor en su grado máximo.

d) Investigación Rol Único de Causa N° 0900807663-1, sentencia dictada por el Tribunal Oral en lo Penal de Linares de fecha 12 de octubre de 2010, en la cual se condena a Carlo Silva Frugone a la pena de cinco años de presidio menor en su grado máximo

La actividad ilícita desarrollada por estos sujetos a lo largo de los años les produjo ingentes cantidades de dinero, los cuales ocultaron o disimularon a través de diversos testaferros quienes tenían pleno conocimiento del origen ilícito de los bienes, entre ellos la pareja de Rodolfo Silva, doña Diana Nazaret Badillo Gallardo.

Ninguno de los dos acusados precedentemente individualizados posee una actividad económica lícita que les permita justificar las inversiones u operaciones financieras en las cuales participaron, sino por el contrario, Diana Badillo no posee actividad económica lícita declarada, apareciendo en el sistema de salud como

“indigente”. Lo mismo ocurre con el sentenciado Rodolfo Silva Frugone, a quien se le conoce como única actividad comercial o económica la del narcotráfico.

Dentro de los actos de ocultamiento y disimulación del origen de los bienes ilícitos utilizando testaferros se encuentra la adquisición del Departamento N° 202, Bodega N° 45 del segundo subterráneo y Estacionamiento N° 67 del segundo subterráneo, del edificio ubicado en calle Estocolmo N°340 de la comuna de Las Condes. Dicho inmueble fue adquirido con fecha 13 de mayo de 2008, por escritura de compraventa, e inscrito en el Conservador de Bienes Raíces de Santiago a nombre de doña Rosa Elizabeth Bruna Yévenes, prima de Rodolfo Rafael Silva Frugone, con fecha 26 de junio de 2008, a fojas 36113 N° 56694, quien fue sobreseída en la presente causa en conformidad al artículo 250 letra C del Código Procesal Penal en relación con el artículo 10 del Código Penal, el 10 de septiembre de 2012. Posteriormente fue Inscrito a fojas 61568 y 61569 N° 95969 año 2008 del Conservador de Bienes Raíces de Santiago a nombre de Alberto Navarro Altamirano, quien figura actualmente como propietario, cuyo avalúo alcanza la suma de 6.600 Unidades de Fomento.

En concreto, se pagó por el departamento la cantidad 128 millones 458 mil 570 pesos, dinero pagado a FFP SA. por doña **Diana Nazareth Badillo Gallardo**, pareja de **Rodolfo Rafael Silva Frugone** mediante la entrega de cuatro vale vista: uno del Banco BCI por \$38.000.000 pesos, otro del Banco BCI por \$7.000.000 pesos, otro del Banco Santander por \$13.458.570 pesos y otro del Banco Santander por \$70.000.000 pesos, apareciendo en esta primera transacción Rosa Bruna Yévenes como compradora.

Al caer detenido **Carlo Silva Frugone**, hermano del acusado, el 30 de septiembre de 2008, Rodolfo Silva Frugone, dueño del departamento, decidió transferirlo nuevamente a un tercero haciendo una venta simulada del inmueble de calle Estocolmo que figuraba inscrito a nombre de su prima Rosa Elizabeth Bruna Yévenes, quien también figuraba como dueña de la camioneta marca Great Wall PPU BFTG-35 en que fue detenido Carlos Silva Frugone el día 30 de septiembre de 2008. Para ello, conociendo el origen ilícito de este inmueble,

contactó a **Claudia Navarro González** para que actuara como testafarro, quien, a su vez, la contactó con su padre, **Alberto Navarro Altamirano**.

Al momento de la detención, este inmueble era usado, con ánimo de lucro y conociendo su origen ilícito, por **Diana Nazareth Badillo Gallardo** y la hija que tiene en común con Rodolfo Silva Frugone.

Además, los bienes de origen ilícito fueron usados con ánimo de lucro, al costear con ellos la manutención del grupo familiar, principalmente de **Diana Badillo Gallardo** y los hijos en común que ésta tiene con **Rodolfo Rafael Silva Frugone**.

Por otra parte, los bienes de origen ilícito, además, permitieron la adquisición, uso y goce de los siguientes bienes muebles, cuya existencia se probó en la audiencia: Un sofá color blanco con dos cojines en forma de L, un sofá color café de dos cuerpos, dos mesas de dos cuerpos, compuesto por una base y vidrio biselado de forma circular, una mesa de centro, compuesta por una base con diseño de carruajes con dos caballos y vidrio biselado de forma elíptica, una fuente de agua eléctrica con figura femenina, una mesa de arrimo de dos pilares y cubierta rectangular de vidrio biselado, una base de color blanco con diseño de tres figuras femeninas, una máquina de ejercicios elíptica, marca Oxford, una parrilla grande de gas marca Master Beef, dos veladores color café de madera de tres cajones cada uno, un mueble tipo tocador color café de tres cajones y espejo en su parte superior, un mueble color café con dos compartimientos, un sillón tipo Berger extensible color crema, un Handicam, marca Sony con bolso de material sintético negro, Una cámara digital cibershot, marca Sony, un notebook marca Dell con cargador y bolso negro de transporte de material sintético, un notebook marca Toshiba, un equipo musical marca Sony, con cuatro parlantes, un televisor plasma 42 pulgadas marca Samsung, color negro con gris, una figura color plateado con diseño de equino, una figura religiosa con imagen de Jesús, una motocicleta de cuatro ruedas, color amarillo con asiento natural sintético color negro, la suma de \$101.000, (ciento un mil pesos) en efectivo y la suma de \$212.000, (Doscientos Doce Mil Pesos) en efectivo.

Los acusados no registran inicio de actividades ante el Servicio de Impuestos Internos ni tampoco cotizan en algún sistema público o privado de salud y pensiones, sin poder justificar la adquisición del inmueble con bienes de origen lícito, siendo la única conclusión posible que éstos fueron adquiridos con dineros provenientes de las actividades de tráfico de drogas que realizó Rodolfo Rafael Silva Frugone incluso mientras se encontraba privado de libertad en Colina Dos”.

En efecto, el **delito base** del lavado de activos que se tuvo por acreditado es el de narcotráfico por el que Rodolfo Silva Frugone recibió condenas que cumple actualmente en el Penal de Colina Dos, de las cuales se incorporaron copia autorizadas:

El signado con la letra hh) entre los documentos citados en el auto apertura que corresponde a una **copia de sentencia del Tribunal Oral en lo Penal de Arica**, dictada en el RIT 90-2007, de fecha 8 de agosto de 2007, en la que se señala que se condenó a Rodolfo Silva Frugone y a otros como autores del delito de tráfico de estupefacientes, delito ocurrido el 7 de octubre de 2006, en el que se le condenó a la pena de 7 años de presidio y multa de 40 UTM más accesorias.

El signado con las letras ii) correspondiente a copia de la sentencia definitiva del Tribunal Oral en lo Penal de Arica RIT 36-2010, de 4 de mayo de 2010 mediante la que se condena a **Rodolfo Silva Frugone, -quien cumplía a esa fecha condena en Colina Dos-**, Luis Carlos Ampuero y a otros cuatro acusados, por el delito de tráfico de drogas, en la que se señala como **hecho acreditado** que Rodolfo Silva coordinaba la operación por tráfico desde el Penal, por la cantidad de 51,951 kilos de cocaína con una pureza de 54% y 89%. Se interceptaron llamadas telefónicas y personal de Gendarmería procedió al registro de la celda de Rodolfo Silva Frugone, apodado “el Pichi”, procediendo a la incautación de teléfonos celulares utilizados para la coordinación del delito y contactarse con el peruano de nombre Frank, con el que telefónicamente en diciembre acordaron el traslado de la droga desde Perú para lo que Silva se contactó para la entrega de la droga, señalándose que “de todo era informado Silva Frugone”. Señala el fallo también que incluso conversó personalmente el 9 de diciembre en Colina con Cardosa, todo lo cual se acredita también mediante

interceptaciones telefónicas. Por último, se condenó a Rodolfo Silva a la pena de 15 años y 1 día.

A mayor abundamiento, en la etapa dispuesta para los efectos del artículo 343 del Código Procesal Penal, el Fiscal incorporó el extracto de filiación de Silva Frugone en el que consta una tercera sentencia dictada por el mismo delito en contra de Rodolfo Silva y otros, la Rol 32.7687-1999 del 1° Juzgado Civil de Valparaíso, declarado reo el 20 de mayo de 1999 como autor de tráfico ilícito de estupefacientes y el **11 de Abril de 2003** fue condenado a 5 años y 1 día de presidio mayor en su grado mínimo.

Estas tres sentencias permiten razonar que Rodolfo Silva es al menos contumaz en el delito contemplado en el artículo 3° de la Ley 20.000.

Con el objeto de acreditar el delito base se contó, **además**, con los dichos de **JUAN MOLINA AGUILAR**, Subinspector de la Brigada de Homicidios de Talca de la Policía de Investigaciones de Chile, quien señaló que en Abril de 2008 inició una investigación por micro tráfico en Molina, la persona que estaba investigando, apodado “el pelao”, de apellido Maturana, tenía un proveedor en población La Legua de Santiago, y, mediante intervenciones telefónicas, estableció que este sujeto adquirió cuatro kilos de cocaína de parte de otro individuo del que también interceptó llamadas. Así se enteró que éste se limitaba a recibir instrucciones de un sujeto apodado “**Piche**” que estaba preso en el Penal de Colina Dos. Dentro de las intervenciones telefónicas se percató que **el sujeto que estaba en la cárcel ordenó entregar cinco millones de pesos** a Jacqueline Saldaña Madariaga en una Farmacia. Ésta tenía que ir a buscar droga en Arica, la detuvieron en Arica conjuntamente con un peruano con 24 kilos de cocaína y cinco autos último modelo con fecha **28 de julio de 2008**. La mujer cooperó señalando que se lo tenía que entregar en Santiago a un tal “flaco”, **Gonzalo Órdenes, que era el brazo operativo de Rodolfo Silva**. Al consultar en Gendarmería se informó que el tal “piche” era Rodolfo Silva Frugone. Cabe hacer presente que Carlo Silva en un momento de su declaración nombra a su hermano con el apodo “Piche”.

Señaló Molina, además, que en noviembre comenzó a escuchar en las interceptaciones telefónicas que Rodolfo Silva estaba preparando otra transacción de droga con un sujeto que estaba en el Penal de Arica apodado “el pela”, Marco Antonio Días Días. Llegaron a un punto de entrega en Santiago, de un camión que venía con 66 kilos de cocaína, de los que 40 kilos debía recibirlos Gonzalo Órdenes, brazo operativo de Rodolfo Silva. Esta droga ya venía con una entrega controlada desde Arica por lo que no se pudo concretar la entrega correspondiente a Rodolfo Silva.

En otra oportunidad el detective estableció que Gonzalo Órdenes necesitaba entregar cinco millones de pesos para la compra de un vehículo, para ir a buscar droga a Arica, pero fue detenido en Diciembre cuando envió a otro sujeto a buscar tres kilos y medio de droga. Dentro de la investigación se estableció que Rodolfo Silva Frugone **tenía el contacto exclusivo y directo con el proveedor, un sujeto peruano, apodado Frank**. Rodolfo hablando con Frank decide cambiar el método por lo que se comunica con otro sujeto en Arica, ex pareja de madre, Luis Carlos Ampuero, Rodolfo le pide que lo vaya a ver a Colina Dos y que ubique a un transportista, y él contacta a Severino **Roca**. Así en verano de 2009 Gonzalo Órdenes viajó a Arica para juntarse con Luis Carlos. El **9 de febrero de 2009** lograron detener a Carlos, a Roca y al brazo operativo de Silva, Gonzalo Órdenes, incautaron vehículos, se allanó la celda de Rodolfo, hizo un análisis de los teléfonos que se encontraron en su celda y estableció que se comunicaba con Órdenes, con Carlos, una señora que llamaba “mamy”, con su padre y con su hija Valentina Silva. **La última entrega se realizó en mayo de 2008**, cuando le entregaron al sujeto de La Legua. En julio detuvieron a Jacqueline Saldaña, quien entregó 80 millones de pesos a un peruano que viajó desde Tacna a buscarlo. Gonzalo Órdenes se lo había entregado la noche anterior para que lo llevara a Arica.

Explicó Molina que **lograron establecer que todas estas operaciones las financió Rodolfo Silva**, quien era el líder de la organización, el dinero nunca lo manejó Gonzalo, se lo entregaba a él una tal “**fea**”, **su pareja, Diana Badillo Gallardo**, lo que establecieron porque cuando Silva hablaba con su hija Valentina

le preguntaba por “la fea” y ella le contestaba por su madre. En una oportunidad en que Luis Caroso lo visitó en la cárcel, Rodolfo habló con Gonzalo Olivares y le dijo que ese día lo fue a ver “la fea” y “el flaco”. Preguntado Gendarmería se estableció que ese día fue visitado por Diana Badillo Gallardo y Luis Caroso. Además cuando trajeron a Gonzalo Olivares Órdenes en avión desde Arica confirmó que “la fea” era Diana Badillo, que era la pareja de Rodolfo Silva, señaló que era ella la que le entregaba el dinero a él y que Silva no la nombraba por su nombre porque siempre la trató de proteger por ser la madre de sus hijos.

El investigador expuso que en la última operación se incautaron 55 kilos de cocaína y durante todas las operaciones Rodolfo Silva Frugone estaba en Colina. Su brazo operativo principal era Gonzalo Olivares, quien era el encargado de entregar dinero y cuando necesitaba dinero debía dirigirse a Diana Badillo para que se lo entregara.

Contestó que estas tres operaciones las realizaron desde fines de abril de 2008 hasta el 9 de febrero de 2009. En el allanamiento a la celda de Silva encontraron una radio, 9 teléfonos de los cuales 5 eran utilizados por Silva Frugone, que no se involucró en el juicio iniciado en Arica a Diana Badillo, pese a que ella era la que manejaba los dineros de Rodolfo, porque no logró interceptar llamadas de éste con Diana directamente y porque no logró establecer el domicilio de ésta ya que el que figuraba como tal no lo habitaba, agregando que si hubiera establecido el domicilio de Diana habría pedido una orden de entrada y registro. Aclaró que el dinero era entregado antes de las transacciones y que Rodolfo siempre hablaba que manejaba entre 50 y 120 millones de pesos.

Por otra parte y **respecto del delito de lavado de activo propiamente tal** se contó con la completa investigación de **ESTEBAN GONZÁLEZ FUENTES**, Inspector de la Brigada de Lavado de Activos de la Policía de Investigaciones de Chile, quien señaló que en febrero de 2011 se le asignó una investigación referida al tráfico de drogas que se inició en la ciudad de Talca, el que daba cuenta de un procedimiento de la Brigada de Narcóticos de esa ciudad respecto de la detención de Carlo Silva Frugone. En las indagatorias que se iniciaron entre febrero y mayo de 2011 se estableció que Carlo Silva Frugone junto a su pareja, Priscila

Morales Galleguillos, y familiares directos de ésta, habían sido utilizados como testaferros con el objeto de adquirir propiedades con dineros provenientes del tráfico de drogas, lo que se estableció a través de escuchas telefónicas y documentos obtenidos en diferentes entidades. Se detuvo a Carlos Silva Frugone el 30 de septiembre de 2008 en Ñuñoa, conduciendo una camioneta marca Great Wood del año 2008, la que figuraba a nombre de su prima Rosa Bruna, había sido adquirida un día antes de su detención, se trataba de un vehículo del año.

Al respecto, y para acreditar lo anterior, el Fiscal incorporó copia de la sentencia signada con la letra mm) de los documentos consistente en la sentencia del Tribunal Oral en lo Penal de Talca de 23 de marzo de 2011, seguida en contra de Carlo Silva Frugone y de cinco acusados más por el delito de tráfico de drogas, en el que se señala entre otros hechos que el 30 de septiembre de 2008, en horas de la tarde, Carlos Silva Frugone y otro fueron sorprendidos en los momentos en que se disponían a hacer una entrega de droga, transportando el primero en la camioneta PP BF TG 35 un kilo de cocaína. En la noche, entre otras especies se le encontró 27 millones de pesos y droga. Se señala que declaró en el juicio y que dijo la camioneta que utilizaba ese día **era de su prima Rosa Bruna Yébenes**, que era nueva del año y que la utilizó solo en esa ocasión para no ir en un taxi a entregar la droga. Se le condenó por estos hechos ocurridos el 30 de septiembre de 2008 como autor del delito de tráfico de estupefacientes a la pena de 7 años de presidio y al pago de una multa de 100 UTM, mas una condena por tenencia de arma de fuego. Se le incautaron diversos bienes y entre ellos la camioneta marca Great Wall PP BF TG 35 inscrita a nombre de Rosa Bruna Yébenes.

Por ello Rosa Bruna Yébenes, fue interrogada con el objeto de saber cómo ese auto llegó a estar a su nombre, ya que constataron que vivía en Valparaíso en forma precaria. Bruna declaró que percibe una pensión de orfandad de \$ 75.000 pesos y que desde hacía 25 años presentaba una esquizofrenia declarada por lo que estaba en tratamiento. Señaló que Carlo Silva se lo había pedido y que ella sabía la situación de éste en su relación con el tema de drogas por lo que por un favor a éste firmó la compra del vehículo. Pero, además, se constató que **Rosa**

Bruna tenía una propiedad a su nombre ubicada en **Estocolmo 340**, departamento 202, La Condes adquirida en 6.600 UF, alrededor de 130 millones de pesos a la fecha. Al respecto ella contestó que recordaba la compra del auto, no así la de esta propiedad. Por ello con la copia de la escritura de Estocolmo, se verificó que la Inmobiliaria Los Ceibos vendió esta propiedad a Rosa Bruna, o mejor dicho es ella quien firma adquiriendo esta propiedad el 13 de mayo de 2008.

Con estos antecedentes y con el objeto de averiguar cómo fue que Rosa Bruna adquirió esta propiedad, se contactaron con el representante de Inmobiliaria Los Ceibos, Pablo Benavente, quien entregó los antecedentes de la venta de ese departamento, entre ellos una propuesta de compra, una oferta de compra y la promesa de compraventa, todos suscritos por Diana Badillo. El **22 de febrero de 2008** se suscribe la promesa de compraventa que firma Diana Badillo, pagando en esa fecha el precio total con cuatro vales vista, tres de ellos tomados con anterioridad.

Al respecto se contó con la prueba documental atinente a todos los movimientos de que dio cuenta Pablo Benavente:

Copia de propuesta de compra de departamento N° 202, Bodega N° 45 y Estacionamiento N° 67, calle Estocolmo N° 340, comuna de Las Condes, de fecha 04 de febrero de 2008, en el que aparece como promitente compradora doña Diana Badillo Gallardo, dueña de casa. Precio: 6.600 UF más bodega y estacionamiento a Inmobiliaria Los Ceibos Tres S.A. Entrega **2 millones de pesos** en efectivo, equivalente a 101, 26 UF, lo que se abonará al precio del departamento oportunamente. Observaciones: “vendrá a dejar el dinero en efectivo el 5 de Febrero de 2008”.

Copia de carta oferta de compra de departamento N° 202, Bodega N° 45 y Estacionamiento N° 67, calle Estocolmo N°340, comuna de Las Condes, de fecha 05 de febrero de 2008, enviada por Inmobiliaria Los Ceibos Tres S.A. y dirigida a Diana Badillo Gallardo, en la que se acepta la venta del Departamento en la sima de 6.600 UF al contado, deberá ponerse en contacto con la vendedora Claudia Inostroza.

Copia de Vale Vista N° 05228817 de fecha **13 de febrero de 2008**, por **\$38.000.000**, tomado por Diana Badillo Gallardo en la sucursal San Joaquín del BCI y depositado a Inmobiliaria Los Ceibos Tres S.A.

Copia de Vale Vista N° 05328067 de fecha **18 de febrero de 2008**, por **\$7.000.000**, tomado en la sucursal de Valparaíso del Banco de Crédito e Inversiones por Diana Badillo Gallardo y depositado a Inmobiliaria Los Ceibos Tres S.A.

Copia de Vale Vista N° 0072292 de fecha **22 de febrero de 2008**, por **\$13.458.570**, tomado por Diana Badillo Gallardo en la sucursal de Santa Elena 2236 del Banco Santander y depositado a Inmobiliaria Los Ceibos Tres S.A.

Copia de Vale Vista N° 0001971 de fecha **11 de febrero de 2008**, por **\$70.000.000**, tomado por Diana Badillo Gallardo en la sucursal de Las Condes 9166 de Banco Santander Santiago y depositado a favor de Inmobiliaria Los Ceibos Tres S.A.

Copia de Minuta de Seguro, Póliza 024421, de fecha 20 de febrero de 2008, cuyo tomador es Inmobiliaria Los Ceibos Tres S.A. y el asegurado es Diana Badillo Gallardo, vigencia desde el 22 febrero de 2008 a 31 de marzo de 2008, monto de capital asegurado 6.600 UF.

Certificado de Seguro N° 034218 de fecha 20 de febrero de 2008, cuyo tomador es Inmobiliaria Los Ceibos Tres S.A., el **asegurado es Diana Badillo Gallardo** y el inmueble asegurado es departamento N° 202, Bodega N° 45 y Estacionamiento N° 67, calle Estocolmo N° 340, comuna de Las Condes, seguro accesorio a la promesa de compraventa por lo que su vigencia está sujeta a ésta. Vigencia 38 días, de 22 de febrero a 31 de marzo de 2008, monto asegurado 6.600 UF.

Copia de **Acta de Entrega de departamento** N° 202, Bodega N° 45 y Estacionamiento N° 67, calle Estocolmo N°340, comuna de Las Condes, de fecha **22 de febrero de 2008**, suscrita entre Inmobiliaria Los Ceibos Tres S.A. y Diana Badillo Gallardo en que se deja constancia que Diana Badillo adquirió el departamento antes individualizado. 2° que Diana Badillo recibe el inmueble a su

entera conformidad y recibe todas las llaves, comprometiéndose a pagar los gastos comunes de éste.

Copia de Promesa de Compraventa de departamento N° 202, Bodega N° 45 y Estacionamiento N° 67, calle Estocolmo N°340, comuna de Las Condes, celebrada entre Inmobiliaria Los Ceibos Tres S.A. y Diana Badillo Gallardo, con fecha 22 de febrero de 2008, en la que en la cláusula Cuarta dice que el edificio es de 12 pisos y 2 subterráneos, con 44 departamentos con su correspondiente estacionamiento y bodega y que la inmobiliaria promete vender el departamento individualizado, con su correspondiente estacionamiento y bodega y espacios comunes. El precio es de 6.600 UF, suma que la promitente compradora paga en efectivo en este acto.

Carta emitida por don Pablo Benavente Cresta, adjuntando comprobante de depósito N° 0074567 del Banco de Chile, a cuenta Corriente N° 05-61-083168 cuyo titular es Administradora Las Bellotas Ltda., de fecha 26 de mayo de 2008, realizado por Diana Badillo, correspondiente a depósito por fondo de garantía del departamento N° 202, Bodega N° 45 y Estacionamiento N° 67, calle Estocolmo # 340, comuna de Las Condes, propietario Diana Badillo, lo que se recibe en \$80.000 más \$160.000 pesos.

González señaló que cuando se obtuvo este nombre de **Diana Badillo**, se indagó quien era y en el Registro Civil aparece que es madre de dos hijos cuyo apellido paterno era Silva, pero no aparece el nombre del padre biológico de estos niños, solo el apellido Silva. Pidió la nómina de visitas carcelarias en Gendarmería y se constató que Diana Badillo visitaba en la cárcel a Rodolfo Silva Frugone, -hermano de Carlo Silva Frugone-. Se estableció que quienes usaban esa propiedad de Estocolmo eran **Diana Badillo y su padre, Gastón Badillo.**

Sin embargo la propiedad, pese a haber sido pagada enteramente por Diana Badillo no fue inscrita en definitiva a su nombre, sino que de **Rosa Bruna**, que no tiene en lo absoluto la capacidad de adquirirla. Ello se acreditó con la incorporación de los siguientes documentos que incorporó el acusador:

Copia de Escritura Pública de Compraventa otorgada en Notaría Gonzalo Hurtado Morales, de fecha 13 de mayo de 2008, Repertorio N° 1138-2008,

Propiedad ubicada en calle **Estocolmo** N° 340, Departamento N° 202, Bodega N° 45 y Estacionamiento N° 67, comuna de Las Condes. **Celebrado entre Bruna Yébenes Rosa Elizabeth**, domiciliada en Estocolmo 340, departamento 202, quien compra para si el departamento y la bodega y el estacionamiento en la suma de 6. 600 UF que doña Rosa Bruna ya ha pagado íntegramente a Constructora Los Ceibos 3 SA. Está firmado por Pablo Benavente en representante de Los Ceibos y doña Rosa Bruna. Con certificado de encontrarse conforme con su original.

Copia del Registro de Inscripción en el Conservador de Bienes Raíces de Santiago, de fecha 26 de junio de 2008, a Fojas 36113 N° 56694, año 2008 correspondiente a la Propiedad ubicada en calle **Estocolmo** N°340, Departamento N° 202, Bodega N° 45 y Estacionamiento N° 67, y de los terrenos comunes del edificio que está en la comuna de Las Condes, a nombre de **Rosa Elizabeth Brunas Yébenes**. En dicha inscripción se señalan los deslindes. Lo adquirió por compra a Los Ceibos tres SA según escritura de **13 de mayo de 2008**, otorgada en la Notaria de Gonzalo Hurtado Morales en la suma de 6.600 UF que se dan por pagado.

Al respecto el señor Benavente señaló que cuando se llamó a Diana Badillo para suscribir la escritura definitiva, ésta señaló que debía escriturarse a nombre de su tía Rosa Bruna y así se hizo el 13 de mayo de 2008.

Sin embargo este inmueble, que fue comprado el 13 de mayo de 2008, fue transferido el **2 de octubre** del mismo año a otra persona: **Alberto Navarro Altamirano**, quien era tornero y no registraba operaciones comerciales ni financieras, pero aparecía comprándolo en la suma de \$112.0000.000 de pesos. González lo interrogó sobre el origen del departamento que aparecía a su nombre, y señaló que se le pidió como favor que inscribiera la propiedad a su nombre, recibió \$ 500.000 pesos, lo que hizo porque se encontraba cesante, y, además, que las tratativas de esta situación nacieron por parte de su hija Claudia Navarro. El mismo se ofreció para llevarlos a su domicilio, donde se tomó contacto con **Claudia Navarro**, quien señaló que visitaba en Colina Dos a un familiar y que en las filas de éste conoció a una tal Diana quien le pidió que inscribiera un

departamento a su nombre, ella se negó porque estaba postulando al subsidio, pero le contestó que le iba a preguntar a su papá si él podía.

Fue así como se inscribió a nombre del padre de ésta, Alberto Navarro, de lo que dan cuenta los documentos incorporados:

Copia de Escritura Pública de Compraventa otorgada en Notaría Sergio Rodríguez Garcés, de fecha **02 de octubre de 2008**, Repertorio N° 2164/2008, Propiedad ubicada en calle Estocolmo N°340, Departamento N° 202, Bodega N° 45 y Estacionamiento N° 67, comuna de Las Condes. Celebrada entre Rosa Bruna Yébenes y como comprador don **Alberto Enrique Navarro Altamirano**, quien compra en 112 millones de pesos que el comprador paga en este acto al contado y en efectivo. Se estipula que la entrega se realizará a más tardar el 15 de enero de 2009. Se certifica que la escritura es copia fiel de su original.

Copia del Registro de Inscripción en el Conservador de Bienes Raíces de Santiago, de fecha 21 de octubre de 2008, a Fojas 61568 N° 95969, año 2008 correspondiente a la Propiedad ubicada en calle Estocolmo # 340, Departamento N° 202, Bodega N° 45 y Estacionamiento N° 67, comuna de Las Condes. Se establece que **Alberto Enrique Navarro Altamirano** es dueño del departamento, bodega estacionamiento y sitios comunes del edificio, ya señalados. Lo adquirió por compra a Rosa Bruna Yébenes en la suma 112 millones de pesos. Requirente Rosa Bruna Y.

Señaló Esteban González que cuando se obtuvo la información de la identidad de Diana Badillo Gallardo, como la persona que gestionó la compra de este departamento, más la información de la personas que lo adquiere en octubre, Alberto Navarro, padre de Claudia, se consultó a Gendarmería sobre las visitas que estas mujeres realizaban en Colina Dos, informándose que Diana Badillo visitaba a Rodolfo Silva Frugone, en tanto que **Claudia Navarro** visitaba a Héctor Fuentes Núñez, quien está en el mismo Penal y cumpliendo condena también por tráfico de drogas.

Se estableció en el juicio que ninguno de los cinco acusados tenía la capacidad para adquirir el inmueble de Estocolmo, pues no presentaban ingresos lícitos que lo justificaran. Ello se logró acreditar con el peritaje que realizó **JORGE**

RAÚL GRAU SANTANDER, Fiscalizador del Servicio de Impuestos Internos, Contador General, quien señaló que se le encargó un análisis de las inversiones, gastos, desembolsos que estas personas hayan efectuado entre 1° de enero de 2007 al 31 de diciembre de 2011, ello utilizando la documentación que le envió la Fiscalía y la de la base de dato del Servicio.

Concluyó respecto de **Gastón Badillo**, que en la base de datos no existe ningún registro de iniciación de actividades, pero observó que una empresa Pesquera durante el periodo investigado le retuvo impuesto único por unas remuneraciones. Observó que aparece comprando bienes raíces en Con Con por 7 millones de pesos y otra en Ñuñoa por 38 millones de pesos e invirtió en fondos mutuos por 10 millones de pesos. El monto anual por el que se le retuvo era por **un monto de 4 millones anuales** y de acuerdo a la circular que dice que toda persona debe contar con dinero mensual para subsistir, se deduce que con esos ingresos mensuales no justifica las adquisiciones señaladas. Por ello el servicio le pide que justifique más de 41 millones como valor histórico, que hoy es superior por los intereses. Gastón Badillo deberá demostrar de adonde salió ese dinero para justificar esos bienes, para lo que será citado. El promedio de sus rentas mensuales es de \$400.000 pesos, pero restándose los gastos básicos para su mantención, quedaría solo un pequeño excedente. Respondió a la defensa que **no es posible** que este señor haya recibido extras de sueldo pues toda empresa está obligada a comunicar anualmente el monto total de lo percibido por el empleado el año anterior, cae en multa si no se informa esto, por ello son cuidadosas en sus declaraciones.

Señaló también que respecto de **Mario Lorca Silva**, tampoco registra iniciación de actividades, pero el caso de él es diferente porque en el año 2008 vende una propiedad en la calle Monroe en 400 millones de pesos por lo que si tiene inversiones en un par de vehículos y le presta 4 vale vistas a doña Diana Badillo por más de 128 millones de pesos con el objeto de que ella pueda comprar un departamento en la calle Estocolmo, más la bodega y estacionamiento, estaría justificado. No registra participación en sociedades, ni inversiones en bancos, no registra pagos de sueldos porque no tiene iniciación de

actividades. Tampoco figura en la base de datos que alguna empresa le haya pagado sueldos. En el Servicio no existen antecedentes de los préstamos que una persona haga, el dato del préstamo en este caso lo obtuvo de las declaraciones que aportó la Fiscalía.

En relación a **Alberto Navarro** tampoco tiene iniciación de actividades ni movimientos comerciales, registra sueldos de Socovesa por una suma cercana a 3 millones anuales, pero en 2008 le aparece una inversión en un bien raíz en Las Condes, por \$12.000 000 de pesos (sic) al contado. Por ello sólo se le cuestiona una diferencia de 8 millones y medio que tendría que justificar en un proceso de fiscalización. Contestó que el señor Navarro pagó al contado 12 millones (sic), pero la compra del inmueble era por 112 millones de pesos, suma en que le compró a Rosa Bruna, según datos que recibió de la Fiscalía. Su pericia la realizó los primeros días de enero de este año y esa fecha es lo que tenía registrado como pago, quizás a esta fecha puede registrarse en el servicio la transacción total.

Señaló el perito contador que respecto de **Rosa Bruna Yébenes** tampoco registra iniciación de actividades ante SII, sin embargo aparece vendiendo inmuebles en 7 y 12 millones de pesos, que se le pueden aceptar, pero ella invierte en la compra de un departamento en la calle Estocolmo, para lo cual de acuerdo a una declaración jurada del dueño de Los Ceibos, Pablo Benavente que señala que Diana Badillo le entrega los 4 vale vistas por la compra del inmueble más los 2 millones en efectivo por la reserva, pero que esta misma señora le pide especialmente que no aparezca su nombre en la escritura sino que el de Rosa Bruna. Por ella doña Rosa Yébenes deberá explicar la diferencia en un proceso de investigación. Además le aparece la compra de una camioneta china de unos 6 millones de pesos, ello en el mismo año 2008 en que compró el departamento

Explicó el perito que en relación a **Claudia Navarro** no tiene ningún antecedente de ingresos a su nombre, por lo que no puede decir nada de ella. Sin embargo no es importante porque ella no registra inversiones.

Aseguró que **Rodolfo Silva Frugone** no tiene tampoco ninguna iniciación de actividades y no registra movimientos contables.

En cuanto a **Diana Badillo Gallardo** señaló que en el periodo encargado no registra iniciación de actividades ni ingreso alguno. Lo hizo en el año calendario 2011. Agregó que ella no registra inversiones, bienes raíces, ni vehículos a su nombre. Ella entregó los vales vista, pero como expresamente Diana señaló que se pusiera el nombre de Rosa Bruna en la escritura, explicó que puso en el informe que Rosa Bruna deberá justificar el origen de los dineros con que compró el inmueble de Estocolmo.

Por ello Gastón Badillo, Rosa Bruna y Alberto Navarro deberán justificar ante Impuestos Internos estos movimientos y serán citados ahora por el Servicio. Explicó que si bien su peritaje es por el periodo determinado, esas personas NUNCA han efectuado una iniciación de actividades. Explicó que el artículo 70 de la Ley de la Renta exige una suma mínima para subsistir.

Así las cosas, se acreditó que Diana Badillo pagó íntegramente el precio del inmueble de calle Estocolmo, que fue ella quien pidió a la Constructora que se escriturara a nombre de su tía Rosa Bruna, lo que se concretó con fecha 13 de mayo de 2008, y, que posteriormente este mismo inmueble fue traspasado el 2 de octubre a Alberto Navarro. Esto resulta indubitado, desde que se estableció con prueba objetiva y certera, cual es la correspondiente documentación incorporada consistente en los vales vista tomados por Diana Badillo por el total del precio de la compra del departamento y las escrituras, la de promesa en que se recibe el pago total efectuado por Diana Badillo con fecha 22 de febrero de 2008 y las escrituras que dan cuenta de la adquisición por parte de Rosa Bruna y de Alberto Navarro. Quedó establecido también mediante el peritaje realizado en el Servicio de Impuestos Internos que ninguna de estas tres personas, como asimismo Rodolfo Silva, tenía y nunca tuvo, iniciación de actividades. Que éste último y Diana Badillo no registran ni siquiera retenciones por pagos de sueldos, es decir ambos no tienen movimiento alguno en el Servicio. Por su parte Rosa Bruna es una persona que vive con una pensión de orfandad de \$75.000 pesos, lo que no amerita mayor análisis, y, que Alberto Navarro posee un escuálido ingreso de aproximadamente \$300.000 pesos mensuales, ingresos que obviamente no permiten adquirir un departamento de las características señaladas.

Surge entonces la pregunta lógica, **¿de dónde obtuvo Diana Badillo el dinero para tomar los vales vistas con los que pagó a la Constructora la suma total de \$128.458.570 pesos?** La respuesta es una: esos montos salieron del delito base de narcotráfico realizado por Rodolfo Silva Frugone.

Debe tenerse en cuenta en esta parte la trascendencia que cobra en la acreditación de esta clase de delitos la llamada “prueba indiciaria”, que consiste en inferir hechos desconocidos a partir de otros hechos probados con prueba directa. Sobre ello, se estima que esta clase de probanzas resulta no sólo permitida en nuestro ordenamiento procesal penal, a la luz de la libertad de prueba que inspira a nuestro Código Procesal Penal en su artículo 295, sino que es de trascendental importancia y necesidad a la hora de probar eventos que configuren un lavado de dinero, especialmente por la complejidad jurídica que en ocasiones revisten los actos de lavado y por la dificultad que presenta la justificación del dolo. Al respecto el Tribunal Supremo español ha dicho en sentencia de 18 de diciembre de 2001: *“desde la perspectiva probatoria, que en realidad es la más relevante y dificultosa en este tipo delictivo, la prueba directa prácticamente será de imposible existencia dada la capacidad de camuflaje y hermetismo con que actúan las redes clandestinas de fabricación y distribución de drogas así como de “lavado” del dinero procedente de aquella, por lo que la prueba indirecta será la más usual, y al respecto no estará de más recordar que ya el artículo 3º, de la Convención de Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas de 20 de diciembre de 1988, previene de la legalidad de la prueba indiciaria para obtener el juicio de certeza sobre el conocimiento, intención o finalidad requeridos como elemento de los delitos que se describen en el párrafo primero de dicha artículo, entre los que está el de blanqueo de dinero, artículo 3, apartado primero epígrafe b).(....) A ello debe añadirse, como reflexión criminológica ... que en delitos como el de blanqueo, lo usual será contar sólo con pruebas indiciarias por lo que el cuestionamiento de su aptitud para provocar el decaimiento de la presunción de inocencia sólo produciría el efecto de lograr la impunidad respecto de las formas más graves de delincuencia entre las que deben citarse el narcotráfico y las enormes ganancias que de él se derivan ...”*

En los supuestos en que la acusación se formula por delito de blanqueo de capitales procedentes del tráfico de estupefacientes (art. 546 bis f, Código Penal 73; art. 301.1.2 Código Penal 95), los indicios más determinantes han de consistir:

a) En primer lugar en el incremento inusual del patrimonio o el manejo de cantidades de dinero que por su elevada cantidad, dinámica de las transmisiones y tratarse de efectivo pongan de manifiesto operaciones extrañas a las prácticas comerciales ordinarias.

b) En segundo lugar en la inexistencia de negocios lícitos que justifiquen el incremento patrimonial o las transmisiones dinerarias.

c) En tercer lugar, en la constatación de algún vínculo o conexión con actividades de tráfico de estupefacientes o con personas o grupos relacionados con las mismas”.

Así las cosas respecto de la procedencia del dinero utilizado en el lavado y del dolo con que actuaron sus autores, se estará a prueba indiciaria, desde que el tipo penal señala “a sabiendas de que provienen directa o indirectamente...del tráfico ilícito de estupefacientes...”.

Es importante puntualizar sobre lo relativo al dolo exigido en el tipo penal del artículo 27 de la ley 19.913 en consideración al empleo de la expresión “a sabiendas” incorporada en la descripción de las conductas sancionadas. Sobre ello parece haber consenso en cuanto a que el tipo acepta la posibilidad del dolo eventual, pues “atendida la naturaleza altamente normativa del objeto del dolo en este caso, resulta imposible exigir un conocimiento acabado del hecho previo y de su calificación jurídica en la ley o del origen de los bienes objeto del delito, bastando, para que exista dolo, que el “conocimiento profano” del hechor abarque la noción de que los bienes proceden de alguna fase del ciclo de la droga” (Sergio Politoff, El lavado de dinero y tráfico ilícito de estupefacientes, Santiago 1999, pág.75s.) Sólo en situaciones de gran proximidad a los hechos será posible una información exacta. A partir de esta observación se ve cómo los sujetos activos asumen distintos roles y posturas en el desarrollo del ilícito, unos más cercanos al comercio de la droga y otros asumiendo un rol más alejado, pero no menos importante a la hora de prestar sus nombres o parte de su patrimonio en pro de

buscar mecanismos de incorporación de los dineros obtenidos en la venta de droga al sistema formal.

Igual razonamiento manifiesta el autor Claudio Prams quien señala: “las exigencias para la fiscalía en la acreditación del dolo en el conocimiento del origen ilícito de los bienes se cumple con la sola acreditación de que **el sujeto dudó del origen** y, si se tiene presente que expresión similar contiene el artículo 305 bis del Código Penal Suizo, que tipifica el blanqueo de capitales como: “cometer un acto idóneo para frustrar la identificación del origen, el descubrimiento o el decomiso de valores patrimoniales de los cuales supiera o hubiera debido saber que procedían..”, país donde la doctrina está conteste que dicha expresión es equiparable al dolo eventual”, añadiendo que “se llega a ella previa comprobación de que existen indicios que permiten concluir que el sujeto sí tenía conocimiento del origen de los bienes o, al menos, dudaba el origen ilícito, duda que en Derecho Penal, es sinónima de conocimiento” (Claudio Prams Julián, Estudio Técnico-Práctico del delito de Blanqueo de Capitales, páginas 448 y 451).

En el caso de marras se contó con importante prueba indiciaria respecto de los puntos que se discuten: de dónde obtuvo el dinero Diana Badillo y si ésta sabía el origen real de éste. Ello dado que no admiten discusión estos aspectos respecto del sentenciado Rodolfo Silva, toda vez que es el autor de los narcotráficos y por ende conoce sin duda el origen de sus importantes ingresos.

Como se dijo, ninguno de los actores contaba con **ingresos lícitos** mínimos que les permitieran pagar esa suma de dinero al contado -Diana Badillo tomó cuatro vales vistas por el total de mas de 128 millones de pesos entre el 11 y el 22 de febrero de 2008-, sin embargo lo que se acreditó es que ella no contaba con ingreso alguno y que su pareja, padre de sus dos hijos, Rodolfo Silva, contaba solamente con la actividad de narcotraficante que incluso desarrolló desde el interior del Penal Colina Dos.

En efecto, como se señaló más arriba, en este mismo considerando, al tratar el delito base que contempla el tipo penal de lavado de activos, el policía **JUAN MOLINA AGUILAR**, señaló que en Abril de 2008 inició una investigación por micro tráfico en Molina, la persona que estaba investigando, tenía un

proveedor en población La Legua de Santiago, y, mediante intervenciones telefónicas, estableció que este sujeto adquirió cuatro kilos de cocaína de parte de otro individuo del que también interceptó llamadas. Así se enteró que éste se limitaba a recibir instrucciones de un sujeto apodado "**Piche**", Rodolfo Silva, que estaba preso en el Penal de Colina Dos. Dentro de las intervenciones telefónicas se percató que **el sujeto que estaba en la cárcel ordenó entregar cinco millones de pesos** a Jacqueline Saldaña Madariaga en una Farmacia. Ésta tenía que ir a buscar droga en Arica, la detuvieron en Arica conjuntamente con un peruano con 24 kilos de cocaína y cinco autos último modelo con fecha **28 de julio de 2008**. La mujer cooperó señalando que se lo tenía que entregar en Santiago a un tal "**flaco**", **Gonzalo Órdenes, brazo operativo de Rodolfo Silva**.

Señaló Molina, además, que en noviembre comenzó a escuchar en las intercepciones telefónicas que Rodolfo Silva estaba preparando otra transacción de droga con Marco Antonio Díaz que estaba en el Penal de Arica. Llegaron a un punto de entrega en Santiago, de un camión que venía con 66 kilos de cocaína, de los que 40 kilos debía recibirlos Gonzalo Órdenes, brazo operativo de Rodolfo Silva., la que no logró recibir el encargado por parte de Rodolfo Silva, porque venía con una entrega controlada desde Arica.

En otra oportunidad el detective estableció que Gonzalo necesitaba entregar cinco millones de pesos para la compra de un vehículo, para ir a buscar droga a Arica, pero fue detenido en Diciembre cuando envió a otro sujeto a buscar tres kilos y medio de droga. Dentro de la investigación se estableció que Rodolfo Silva Frugone **tenía el contacto exclusivo y directo con el proveedor, un sujeto peruano, apodado Frank**. Rodolfo hablando con Frank decide cambiar el método por lo que se comunica con otro individuo en Arica, Luis Carlos Ampuero, ex pareja de madre, Rodolfo le pide que lo vaya a ver a Colina Dos y que ubique a un transportista, y él contacta a Severino **Roca**. Así en verano de 2009 Gonzalo Órdenes viajó a Arica para juntarse con Luis Carlos. El **9 de febrero de 2009** lograron detener a Carlos, a Roca y al brazo operático de Silva, Gonzalo Órdenes, incautaron vehículos, se allanó la celda de Rodolfo, hizo un análisis de los teléfonos que se encontraron en su celda y estableció que se comunicaba con

Órdenes, con Carlota, una señora que llamaba “mamy”, con su padre y con su hija Valentina Silva. **La última entrega se realizó en mayo de 2008**, cuando le entregaron al sujeto de La Legua. En julio detuvieron a Jacqueline Saldaña, quien entregó 80 millones de pesos a un peruano que viajó desde Tacna a buscarlo. Gonzalo Órdenes se lo había entregado la noche anterior para que lo llevara a Arica. Explicó Molina que **lograron establecer que todas estas operaciones las financió Rodolfo Silva**, quien era el líder de la organización, el dinero nunca lo manejó Gonzalo, se lo entregaba una tal “fea”, **su pareja, Diana Badillo Gallardo**, lo que establecieron porque cuando Silva hablaba con su hija Valentina le preguntaba por “la fea” y ella le contestaba por su madre. En una oportunidad en que Luis Carlos lo visitó en la cárcel, Rodolfo habló con Gonzalo Olivares y le dijo que ese día lo fue a ver “la fea” y “el flaco”. Preguntado Gendarmería se estableció que ese día fue visitado por Diana Badillo Gallardo y Luis Cardoso. Además cuando trajeron a Gonzalo Olivares Órdenes en avión desde Arica confirmó que “la fea” era Diana Badillo, que era la pareja de Rodolfo Silva, señaló que era ella la que le entregaba el dinero a él y que Silva no la nombraba por su nombre porque siempre la trató de proteger por ser la madre de sus hijos.

Contestó que estas tres operaciones las realizaron desde fines de abril de 2008 hasta el 9 de febrero de 2009. En el allanamiento a la celda de Silva encontraron una radio, 9 teléfonos de los cuales 5 eran utilizados por Silva Frugone, que no se involucró en el juicio iniciado en Arica a Diana Badillo, pese a que ella era la que manejaba los dineros de Rodolfo, porque no logró interceptar llamadas de éste con Diana directamente y porque no logró establecer el domicilio de ésta ya que el que figuraba como tal no lo habitaba.

Importante es recalcar entonces que los policías lograron establecer que el financista de todas estas operaciones era Rodolfo Silva, quien tenía el contacto exclusivo con Frank, el proveedor peruano, señalándose que **la última entrega de droga que los policías pesquisarón se materializó en mayo de 2008**, cuando sus operativos le alcanzaron a entregar al sujeto de La Legua cuatro kilos de droga. Se da cuenta en la investigación así que quien financiaba las compras y ordenaba las entregas desde Colina Dos era Rodolfo Silva en su calidad de líder

de sus brazos operativos, entre los que estaba Gonzalo Órdenes quien es el que confiesa que “la fea “es Diana Badillo, la pareja de Frugone a quien se le pedían las platas para las operaciones de compra de droga, como asimismo para la adquisición de vehículos para ir a buscarla. Al respecto **la defensa** señaló que Rodolfo Silva estaba privado de libertad en Colina y que no se podía comunicar con el exterior, lo que se desvirtuó con esta declaración, con el hallazgo de los teléfonos que le fueron incautados en su celda, con la rapidez que trajo a su prima Rosa de Valparaíso para que trasladara **su** departamento- de él-, lográndolo en 2 días. Acreditándose además que logró mover cómodamente toda la organización para traer droga desde Arica, encontrándose privado de libertad y que por ello se le condenó, como se dejó constancia, a 15 años de presidio.

Es del caso señalar que Rodolfo Silva siempre ha señalado que el departamento de Estocolmo es de él, aunque con otro origen, como se dirá más adelante al analizar la teoría de la defensa. Se reitera, nunca ha tenido una actividad remunerada fuera de la del narcotráfico.

Respecto de **Diana Badillo**, sin haber tenido nunca un ingreso monetario al menos lícito, realizó todas las operaciones que majaderamente se han señalado disponiendo del total del precio del departamento que pagó completamente el 22 de febrero de 2008. Además se le sindicó como autora en el lavado de dinero en atención a que usó el inmueble desde la suscripción de la promesa de venta, en que entregó los cuatro vales vista y con esa misma fecha se le hizo entrega material de la propiedad, la que usó hasta el 22 de junio de 2011, fecha en que los detectives **Alfaro, Navarrete y Ríos** dieron cuenta de que procedieron a la detención de Diana y su padre Gastón Badillo quienes ocupaban el departamento.

Se estableció entonces que Diana Badillo al menos cayó en la figura que contempla la letra b) del artículo 27 de la Ley 19.913, esto es “el que adquiere, posea, tenga o **use los referidos bienes con ánimo de lucro**, cuando al momento de recibirlo ha conocido su origen ilícito.

Sin embargo, como se dijo, ella participó directamente en el ocultamiento de los dineros en la compra del departamento de Estocolmo, buscó la propiedad, hizo la reserva entregando 2 millones de pesos al contado, suscribió las escrituras

necesarias hasta llegar a la de promesa en la que **el vendedor recibió de ella** la totalidad del precio. Concurrió a la Notaria en las dos ocasiones en que se suscribieron las escrituras definitivas sabiendo que éstas eran simuladas ya que ella nunca dejó de ocupar la propiedad que pagó. Lo que configura la figura de la letra a) del artículo 27 de la ley 19.913, fuera de la de la letra b).

No es posible argumentar el desconociendo por parte de Diana Badillo de que los dineros con los que sacó lo vale vistas provenían de la droga, ya que su pareja estaba privada de libertad en ese entonces y ahora por tres delitos de tráfico de estupefacientes, ello desde el año 2006, en que fue detenido por el primero de ellos, habiendo tenido la primea condena en 1999, como ella misma lo dijo. Ella manejaba los dineros provenientes de la actividad ilícita de su pareja, lo que demuestra la investigación que se transcribió y la gran cantidad de muebles y elementos que adquirió para alhajarlo, según pudimos observar en las fotografías que se incorporaron dando cuenta de ello y con las declaraciones de los detectives **Alfaro, Navarrete y Ríos**, quienes procedieron a incautar dichos bienes muebles el día de la detención de Diana y su padre. Pagó además colegio por \$180.000 pesos mensuales, importantes cantidades de dineros en suministros, especialmente gastos comunes y Contribuciones de Bienes Raíces, -que la propia defensa incorporó- ya que la excusa que da, de que su padre “le ayudaba”, -debiendo decir pagaba todo, ya que ella en su concepto no recibía nada de su cónyuge-, no resulta válida atendido lo informado en el peritaje del Servicio de Impuestos Internos: su padre Gastón Navarro, será citado para que explique inversiones en inmuebles que no alcanzan a cubrir sus magros ingresos. Por otra parte señaló también que era ayudada por Mario Lorca en los gastos de la casa, lo que éste dentro de su cuestionada declaración no señaló. Refirió también Diana Badillo que los gastos de educación de la casa y del alhajamiento los hizo “con dineros que le sobraron del que le entregó Mario Lorca para la compra del inmueble”, pero como se dirá al tratar la teoría de la defensa, esta supuesta “entrega de 140 millones de pesos regalados o prestados”, nunca existió.

Con el mérito de las probanzas aportadas, estos jueces comparten lo señalado por el funcionario de la brigada especializada en lavado de dinero,

Esteban González, al señalar que el utilizar terceras personas fue una maniobra de ocultamiento, asociada a maniobras de simulación de los contratos de compraventa, los que son reales, suscritos con las formalidades correspondientes, pero que ideológicamente son falsos porque dan cuenta de transacciones que nunca existieron y el uso y goce **nunca** estuvo a nombre de las dos personas que aparecen comprando la propiedad, la que siempre fue usada solo por la pareja de Rodolfo Silva, Diana Badillo y sus hijos. Ello porque los montos de 130 millones y 112 millones de pesos en que respectivamente aparecen comprando Rosa Bruna y Alberto Altamirano, nunca los pagaron ellos.

Por todo lo anterior estos jueces acreditaron el hecho que se lee al inicio de este considerando octavo, lo que constituye el delito por el cual se dictó sentencia condenatoria, lavado de activos descrito y sancionado en el artículo 27 de la Ley 19.913, que consiste en:

“a) El que de cualquier forma oculte o disimule el origen ilícito de determinados bienes, a sabiendas de que proviene directa o indirectamente de la perpetración de hechos constitutivos de algunos de los delitos contemplados en la Ley 19.366, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas; en la ley 18.314.....; o bien, a sabiendas de dicho origen, oculte o disimule estos bienes.

b) El que adquiriera, posea, tenga o **use** os referidos bienes, con ánimo de lucro, cuando al momento de recibirlos ha conocido su origen ilícito. Se aplicará la misma pena..... Para los efectos de este artículo se entiende por bienes los objetos de cualquier clase apreciables en dinero, corporales o incorporales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, como así mismo los documentos o instrumentos legales que acreditan la propiedad u otros derechos sobre los mismos....”

Que este delito alcanzó el grado de desarrollo completo, esto es **consumado**.

NOVENO: Que las defensas levantaron una teoría del caso para justificar la inversión que Rodolfo Silva y Diana Badillo efectuaron al adquirir el inmueble de la calle Estocolmo, presentando a una tercera persona, **Mario Lorca Silva**, quien en

el Tribunal señaló que vendió un inmueble en US \$1.300 dólares (Sic) en febrero de 2008 y que entregó dinero a Diana Badillo como una ayuda económica, **-sin señalar monto-**. Lo que coincide con la versión de Rodolfo Silva, toda vez que ambos siempre dijeron que ese dinero lo entregó Lorca en calidad de ayuda económica, por lo que se puede decir que se trata de un regalo porque existía en sus dichos una relación de padre-hijo ya que Lorca compartió domicilio con los hermanos Silva y a raíz de la condena que afectaba a Rodolfo, para ayudarlo a él, a su pareja y a sus hijas, le ofreció el dinero para comprar un inmueble para ellos, una vez que vendiera una casa que tenía en la calle Monroe. Nunca se habló de préstamo.

Para justificar esta cuantiosa “donación” la defensa presentó documentación para acreditar la **venta del inmueble de Lorca ubicado en Monroe 40**, acompañando una escritura de aclaración, complementación y modificación de escritura de mutuo hipotecario, y, la escritura de compraventa respectiva, que son del tenor siguiente:

Documento signado con las letras kk) emanados de la Notario Linda Bosh Jiménez sobre aclaración, complementación y modificación de escritura de Mutuo Hipotecario “Lorca Silva Mario a Inversiones FFP SA.” de 22 de mayo de 2007 en el que comparece el representante de **Mario Lorca Silva por sí y en representación de Carla Rojas Jiménez** y del representante de FFP SA, en el que el primero expone que mediante escritura pública de 11 de mayo de 2007 constituyó hipoteca con prohibición de celebrar actos y contratos sin previa autorización de la sociedad acreedora, sobre el inmueble de calle Monroe que se individualiza. Que por un error no se indicó en la citada escritura que Lorca Silva comparece por sí y en representación de su ex cónyuge doña Carla Rojas Jiménez, por lo que aclara y complementa la citada escritura en los siguientes sentidos: a) que comparece por sí y en representación de la señora Rojas Jiménez. b) En la cláusula primera se señaló que Mario Lorca Silva “es dueño”, debiendo decir que “es dueño en comunidad con Carla Rojas Jiménez”. c) En la cláusula tercera del citado documento se señala que Lorca Silva constituye primera hipoteca a favor de Inversiones FFP SA para garantizar el exacto,

oportuno e integras obligaciones que actualmente o en el futuro contrajere con dicha sociedad, debiendo decir que lo hace “por sí y en representación de doña Carla Rojas Jiménez”. d) En la cláusula cuarta debió decir que “Mario Lorca Silva por sí y en representación de doña Carla Rojas Jiménez” constituye prohibición de celebrar actos y contratos.

-documento signado con la letra II), que corresponde a la **escritura de compraventa** celebrada el 22 de febrero de 2008 ante la misma Notaria en la que comparece Mario Lorca Silva por sí y en representación de doña Carla Rojas Jiménez y por la otra parte Félix Olavarría Vergara en representación de FFP SA., por la cual se deja constancia que Lorca Silva, en comunidad con Carla Rojas Jiménez, son dueños de la propiedad de Monroe N° 40. Ambos venden a la mencionada sociedad el predio en 400 millones de pesos equivalentes a US 800.000 dólares que la sociedad paga en este acto al contado. Se declara recibir la cancelación del mutuo de **\$59 millones de pesos** en virtud de haberse dado cabal cumplimiento. Se señala, además, que la propiedad se adquirió durante la vigencia de la sociedad conyugal habida entre Mario Lorca y Carla Rojas Jiménez y que el 25 de agosto de 1999 se declaró nulo el matrimonio celebrado entre ambos por lo que ésta última le confiere poder a Lorca con todas las facultades a objeto de vender esta propiedad de Monroe 40.

De la documentación que antecede se deduce claramente que Lorca, con fecha **11 de mayo de 2007** recibió un adelanto mediante el mutuo que se describe, por la suma de **\$59.000.000** de pesos. La escritura de venta en sí se efectuó el **22 de febrero de 2008**, la que fue pagada FFP SA con los documentos que acompañó en su declaración en el Tribunal, Félix Olavarría, gerente de FFP SA, documentos que aparecen cobrados el 27 de febrero de 2008 y en noviembre del mismo año, los que se incorporaron como prueba nueva en la audiencia y que son del tenor siguiente:

-Cheque Serie AD 0027610, de la Cuenta Corriente N°5103550300 del Banco Internacional, por 740.000 dólares, de fecha 22 de febrero de 2008, en el que se lee “páguese a Mario Lorca Silva”. En el reverso aparece el timbre de **cobro** con fecha **27 de Febrero** de 2008

-Cheque Serie EAD 0027616 de la misma cuenta, por la suma de US 253.000 dólares pagaderos el 12 de noviembre de 2008, a nombre de Carlos Cristian Lorca Marín, **cobrado el 13 de noviembre de 2008 por caja**. En la fotocopia de este documento aparece manuscrito por el testigo que se pagara en el plazo de dos años, pero solicitó pago adelantado, es el que quedó sin fecha.

-Cheque Serie AD 0027618 de la misma cuenta corriente por 7.000 dólares, de fecha **17 de noviembre de 2008**, páguese a Cristian Lorca Marín por el pago de los suministros. En el reverso aparece cobrado por Cristian Lorca Marín.

El Señor Olavarría manifestó en el juicio que ignora porque aparece que compró en la suma de \$400.000.000 de pesos, ya que a él le significó un monto un millón doscientos mil dólares. Esto es, el millón de dólares que suman los cuatro cheques que anteceden más 200.000 dólares entregó a los corredores para que aseguren la propiedad. A la pregunta de la defensa de porque se le adelantó a Lorca **solo \$59.000.000 de pesos** en mayo de 2007, el comprador señaló que se debe haber efectuado gastos con cargo a esa suma, pues hay intereses, costas de los abogados y de los corredores. El defensor le hizo ver que entonces se pagó por esos conceptos más del doble del dinero anticipado, a lo que respondió que si el señor Lorca aceptó esos montos de cobros es un tema entre él y quienes estaba haciendo el negocio con él. Para él la compra de la propiedad le significó un millón doscientos mil pesos y es el costo que maneja para hacer las proyecciones al calcular los costos de las edificaciones que piensa hacer.

Al incorporarse los cheques emitidos por FFP SA se aportaron las fechas en que estos se pagaron, apareciendo cobrado **el primero** por Lorca con fecha 27 de febrero e 2008, o sea **5 días después de que Diana Badillo había entregado el total del precio**. Es decir cuando Lorca vendió el inmueble, más aún, cuando cobró el primer cheque, el departamento de Estocolmo ya se encontraba totalmente pagado, **por ello existe incongruencia en la versión de que este departamento se pagó con los dineros de la venta de Monroe y no puede aceptarse la teoría de la defensa**.

Debe hacerse presente aquí que el investigador de la Brigada de Lavado de Activos, señor González hizo presente que Lorca en su declaración prestada ante la Fiscalía y en presencia de los abogados de la defensa, señaló que entregó plata en dólares, primero 40 millones y luego 400 mil dólares, posteriormente dijo haber entregado, además, la suma de 10 mil dólares más. Siempre en dólares. **Sin embargo Diana Badillo dice haber recibido el dinero en moneda nacional.** Por otra parte no existe registro de cuál fue el momento en que los dólares se habrían transformado en moneda nacional.

La defensa acompañó la fotocopia de un cheque que se giró contra una cuenta en dólares por la suma de US 600.000 dólares, que en todo caso es de 5 días después de la compra, o sea el 27 de febrero de 2008, el que según sus representados habría sido entregado como pago por FFP SA, sin embargo consultado el Gerente en la audiencia negó enfáticamente haber entregado ese cheque, insistiendo en que pagó solamente con los tres cheques incorporados con su declaración que suman un millón de dólares, más los 200.000 dólares que entregó a sus asesores de los cuales se anticipó a Lorca la suma de \$59.000.000 de pesos en mayo de 2007.

Insistió la defensa en preguntar a Félix Olavarría la posibilidad de que se haya producido otro adelanto para Lorca, fuera de los 59 millones de pesos que se le entregaron en mayo de 2007, **pero aseguró enfáticamente que no hubo ningún otro adelanto**, que la operación se documentó como él lo acreditó, nada más. Con esta afirmación se desvirtúa una de las supuestas de la defensa en el sentido de que aseguró que probaría que hubo otros adelantos y que con éstos se puede haber pagado la propiedad que Diana Badillo adquirió.

Así, cronológicamente y probado con la documentación válidamente incorporada se descartó la teoría de la defensa, ya que Lorca recibió la primera plata de esa venta **cinco días después de enterado totalmente el precio por Diana Badillo.**

Por otra parte siempre hablaron los sentenciados y el mismo Lorca que “la graciosa dadiva” que le haría a su sobrino se materializaría porque “iba a vender una casa que tenía en la calle Monroe”, lo que, como se acreditó, no alcanzó a

ocurrir antes de que la pareja Silva Badillo adquiriera por sus medios la propiedad, por ello se descarta incluso que haya dado parte de los 59 millones que recibió casi un año antes. Debe tenerse en cuenta que el peritaje efectuado por el contador señala que puede ser factible que Lorca “haya prestado” esos dineros a Badillo, pero eso lo dice en base a que se justifica con la venta de Monroe, sin contar como antecedente con las fechas en que recibió los pagos Lorca, las que apartan esta posibilidad.

La defensa también incorporó Copia de **reconocimiento de deuda de Diana Badillo Gallardo**, realizada en la notaria de Rene Benavente Cash, repertorio número 43800-2011, de fecha 9 de diciembre del año 2011. (3 hojas). Mediante este documento Diana Badillo Gallardo comparece y declara que reconoce que adeuda 140 millones de pesos a Mario Lorca Silva, señalando las fechas y los montos de los cuatro vale vistas que ella tomó.

Al respecto esta deuda no se puede hacer efectiva en ningún bien de Diana, quien señaló que recién ha empezado a trabajar haciendo eventos y a su pareja le restan más de diez años de cumplimiento de condena y que no se condice con lo declarado por el padre de sus hijos en el sentido de que esa suma se debió a una graciosa donación por parte de su magnánimo tío Mario Lorca, por lo que no le corresponde a ella atribuirse deuda alguna cuando la propiedad nunca figuró a su nombre, pese a que la pagó íntegramente y participó en todas las operaciones y transferencias de que fue objeto.

Conviene recordar que el perito del Servicio de Impuestos Internos señaló que Lorca registra en el servicio esa propiedad como único bien, agregando que compró un par de vehículos con cargo a la venta del inmueble, por lo que cuesta pensar que una persona enajena su único bien inmueble, que además, lo posee en comunidad con su ex cónyuge, como especifica la compra venta y lo entrega a un sobrino, teniendo, además, hijos propios como señaló en la audiencia. Al punto que legalmente si esta donación se hubiera efectuado como corresponde: con el trámite de insinuación de donación en un Tribunal Civil no hubiera resultado, por ser el único inmueble, porque lo tiene en comunidad con su ex mujer y porque tiene hijos propios. Por otro lado si su origen fue un préstamo, tampoco tiene

sentido dado que Rodolfo Silva, según todos ellos no tiene ingresos, -de los que consta que ingresos lícitos por lo menos no tiene- y su mujer tampoco. Lo que podría haber cobrado credibilidad habría sido que Mario Morca comprara el inmueble de Estocolmo directamente, que quedara a su nombre, y que se “lo prestara a Diana Badillo y familia, es lo lógico, no tiene porqué quedar el sin inmuebles.

Por todas estas razones es que estos jueces desecharon la teoría de la defensa, principalmente por no coincidir las fechas en que recibió el pago Lorca.

DÉCIMO: Participación. Que, con la misma prueba de cargo latamente ya reseñada, se tuvo, además, por suficientemente acreditado que **Rodolfo Rafael Silva Frugone y Diana Nazareth Badillo Gallardo** tuvieron participación en calidad de autores del delito de blanqueo de capitales, de conformidad al artículo 15 N° 1 del Código Penal.

Siendo del caso señalar que habiéndose descartado la teoría de la defensa, ninguno de los dos sentenciados justificó los dineros invertidos por Diana Badillo en la compra del inmueble de Estocolmo, por lo que se establece indiciariamente que provenían del tráfico ilícito de drogas que ejercía en forma habitual Rodolfo Silva, por todo lo señalado a raíz del delito base de este lavado de activos, con las copias de las sentencias que condenan a Rodolfo Silva en calidad de autor de narcotráfico, realizado incluso encontrándose en calidad de interno en el Penal de Colina Dos, y, con la declaración del detective Molina a cargo de la investigación de esos delitos, amén de toda la documentación incorporada y de las menciones de las fechas de cada una de ellas. Habiéndose demostrado, además, que Diana Badillo, fuera de participar personalmente en toda la negociación y pago íntegro de la propiedad, la usó y gozó desde la fecha de la entrega, el 22 de febrero de 2008 hasta la fecha de su detención en junio de 2011, dándose por reproducido aquí todo lo señalado en el extenso considerando que establece el hecho, en el que se fue señalando paso a paso sus correspondientes participaciones.

En resumen, se han acreditado una serie de circunstancias, acciones y documentación que permiten llegar a la convicción que las acciones desplegadas

por el acusado Rodolfo Silva Frugone y por su pareja, Diana Badillo Gallardo, tenían por finalidad legitimar e ingresar al sistema formal los dineros o utilidades que le reportaba al primero la actividad del tráfico de estupefacientes, la cual, como se expuso, se encuentra debidamente acreditada. Esos mismos elementos que nos permiten presumir fundadamente el elemento volitivo de las acciones desplegadas en orden al deseo de “blanquear” los dineros ilegítimamente obtenidos, resultando por ende subsumibles en el tipo penal del artículo 27 letra a) y b) de la ley 19.913,

DÉCIMO PRIMERO: Absolución por falta de participación de los acusados que señala. Del mismo modo, las probanzas presentadas por el ente acusador no lograron derribar la presunción de inocencia que pesa sobre **Gastón Hernán Badillo Astudillo, Claudia Isabel Navarro González y Alberto Enrique Navarro Altamirano**, quienes fueron acusados también en calidad de autores del mismo delito de lavado de dinero, por lo que estos jueces decidieron absolverlos.

En efecto, las probanzas que aportó el Ministerio Público resultaron insuficientes respecto de la participación que puedan haber tendido estos acusados en el delito que se acreditó.

Así, respecto de **Gastón Hernán Badillo Astudillo**, se le atribuye haber “usado con ánimo de lucro” la propiedad de Estocolmo, viviendo en ésta. Esta acusación se basa en lo señalado por los detectives **Alfaro, Navarrete y Ríos**, encargados de la detención de Diana Badillo y de su padre, Gastón Badillo, señalaron que llegaron temprano en la mañana al domicilio de aquella y se encontraban ambos habitando el inmueble. Agregaron que preguntados los conserjes señalaron que en el citado departamento “vivían” ambos. Estos jueces discrepan de la importancia que pueda revestir la apreciación de estos empleados del edificio, generalmente son muchos y se desempeñan en distintos turnos.

Argumentaron los aprehensores, además, que en el dormitorio que ocupaba Gastón Badillo había ropa de hombre, -lo que apreciamos en las fotos que se exhibieron-, siendo sinceros en contestar que no les constaba si era de Gastón Badillo. Pero también vimos fotos de un closet en que se apreciaban claramente

dos bolsos de viaje en el suelo de éste, de los que los funcionarios no supieron informar su contenido.

Resulta más idóneo aceptar la versión que el propio Badilla dio en la audiencia, al señalar que se encontraba allí porque estaba haciendo uso de licencia médica producto de una operación de hernia, lo que oportunamente declaró el detective Eugenio Ríos, quien recordó que Gastón Badillo señaló que “había sido operado recientemente por lo que se le dieron las facilidades del caso”. Por otra parte la defensa acompañó documentación que da cuenta que fue operado en la clínica Tabancura de esta ciudad, acreditando, además, que se trata de un marino mercante, que trabaja embarcado en un buque de pesca, lo que se estableció con numerosos certificados de remuneraciones y de cotizaciones previsionales. Lo mismo se obtuvo de la declaración del perito Grau, quien detectó estos movimientos con declaraciones de su empleador que obran en el Servicio de Impuestos Internos.

Por otra parte, resulta lógico que si se operó en Santiago haga su reposo médico en la casa de su hija, señalando que tiene su domicilio en Valparaíso, que es lo que corresponde a su actividad.

Así, estos jueces consideraron que no se acreditó el presupuesto por el cual fue acusado y se decidió absolverlo del cargo formulado en su contra.

Respecto de la acusada **Claudia Isabel Navarro González**, se le imputa haber participado en la ocultación de bienes provenientes del narcotráfico, en atención a que solicitada por Rodolfo Silva para que prestara su nombre como testaferra inscribiéndose la propiedad de Estocolmo a su nombre, ella manifestó que no podía en atención a que estaba postulando al subsidio por lo que no podía tener otro inmueble a su nombre, negándose, sin embargo habría manifestado que le iba a preguntar a su padre, Alberto Navarro, si podía hacerlo. No se aclaró como se realizó esto, pero en definitiva la propiedad se inscribió a nombre de éste último. No se dio cuenta de que haya recibido dinero por este presunto contacto, que como se dijo, se ignora si lo realizó ella.

Es todo lo que existe respecto de la acusación en contra de esta mujer, quien acreditó que trabaja remuneradamente, aunque tiene algunas lagunas en la

previsión. Sin duda que no se acreditó participación alguna por parte de esta mujer por lo que estos jueces decidieron absolverla del cargo que se levantó en su contra.

Tampoco se acreditó que **Alberto Enrique Navarro Altamirano** haya tenido participación culpable en el delito de lavado de dinero que se acreditó.

En efecto, si bien se estableció documentalmente que Rosa Bruna, el 2 de octubre de 2008, transfirió la propiedad de calle Estocolmo a nombre de Navarro Altamirano, no es menos cierto que atendido lo rápido que Rodolfo Silva tomó la decisión de hacerlo, pues esta decisión se produjo a raíz de que Carlo Silva, hermano de Rodolfo Bruna, fue detenido portando gran cantidad de droga el 30 de septiembre de 2008, y, conduciendo una camioneta que figuraba a nombre de Rosa Bruna, lo que lógicamente alertó a Rodolfo Silva quien se contactó con Claudia Navarro y al día subsiguiente logró transferir la propiedad a nombre de este acusado. De este movimiento declaró Alberto Navarro el día de su detención, pero también los investigadores señalaron que lo hizo sin presencia de abogado defensor. Posteriormente declaró en la Fiscalía señalando que lo hizo porque se lo pidieron como un favor, explicándole el problema en que se podía ver envuelta la propiedad a raíz de la detención del narcotraficante en el vehículo de Rosa Bruna, señaló que se le pasó el dinero para gastos notariales y que de ello le quedó cerca de \$ 80.000 pesos por el favor.

Estos jueces no lograron la convicción de que Navarro haya actuado en la transacción “ocultando o disimulando el origen ilícito de determinados bienes, a sabiendas de que provienen directa o indirectamente de hechos constitutivos de alguno de los delitos contemplados en la ley que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes

En efecto, es el mismo Rodolfo Silva quien declaró que a Claudia le preocupaba que se dudara de porque habían adquirido ese inmueble, pero él le contestó que si pasaba algo bastaba con avisarle para acompañar la documentación que daba cuenta del origen de los dineros ya que era un regalo de su tío Mario Lorca Silva. Estos jueces logran presumir que Alberto Navarro, sin conocer la documentación que se ha traído a este juicio, pueda haber creído la

versión de Rodolfo Silva, por lo demás, si bien se probó que ambas familias se conocían por tener familiares en Colina Dos, no se acreditó que Alberto Navarro haya tenido cabal conocimiento de Silva. De hecho se acreditó que es una persona que trabaja regularmente, los detectives lo encontraron en su lugar de trabajo, una construcción, y en Impuestos Internos figuran declaraciones de sus patrones.

Sin duda que nadie que sepa lo que arriesga como pena en el lavado de activos, se puede prestar por \$80.000 pesos, incluso por \$ 500.000 pesos, en circunstancias de que se trata de un hombre de trabajo, que apreciamos modesto, humilde y de edad.

Atendida la alta pena que implica este delito se hace necesario exigir una mayor calidad en la prueba que haya tendido a demostrar el dolo con que se dice actuó este acusado, lo que no se vislumbró, ya que solo se contó con los dichos de los detectives que procedieron a su detención, ignorándose los móviles que pueda haber tenido este hombre para efectuar “el favor”, cuando por lo demás la propiedad ya se encontraba a nombre de una señora que él no conocía- Rosa Bruna-, desde hacía cinco meses y a ella no había tenido problema alguno con “prestar su nombre”.

Es por ello que estos jueces optaron por absolver también a Alberto Navarro Altamirano.

DECIMO SEGUNDO: Respecto de alegaciones de las defensas. Que la teoría exculpatória de las defensas fue latamente tratada en el considerando noveno de este fallo, señalándose allí por qué se desechó.

Que varios de los argumentos vertidos por las defensas fueron analizados conjuntamente con lo que resultó en definitiva acreditado.

Respecto a lo que alega la defensa en el sentido de que el que Diana sea pareja y tenga dos hijos con Rodolfo Silva, no demuestra ningún enlace en materia económica, porque Silva cae detenido en 2006, a los 14 meses es trasladado a Santiago, limitándose su relación a las visitas que Diana efectúa en el Penal, y estando allí es imposible que haya podido traspasar bienes a Diana atendido en régimen estricto que existe en las cárceles. Se dirá que justamente se acreditó lo

contario, Silva tenía absoluto control con lo que pasaba en el exterior y absurdo es pensar que el producto del narcotráfico se le entregaba en el Penal a él, era ella justamente la que manejaba el dinero, como se acreditó con lo que dispuso para la compra del departamento y para los muebles que se incautaron, como así mismo para la mantención de éste. Era ella la que entregaba los dineros al brazo operativo de Silva, según lo señaló, además, el primero.

Respecto a que se adelantaron 59 millones de pesos a Lorca como anticipo en el mutuo y otros adelantos de hasta 200 millones en el periodo en que Diana toma los vales vista, no es efectivo, ya que como se dijo el comprador de la propiedad de Lorca fue enfático en señalar que no hubo absolutamente ningún otro adelanto. Lo mismo ocurre con lo que asegura la defensa al señalar que el 22 de febrero de 2008 se consigna la suma de 400 millones de pesos que coincide con la fecha en que Diana toma el último vale vista y que se pagó además un cheque por 600.000 dólares del banco Internacional, ya que el primer cheque se pagó el 27 de febrero a Lorca, no hubo ningún pago antes, fuera del anticipo efectuado en mayo de 2007. Por su parte el cheque de 600.000 dólares que acompañó la defensa señalando que lo recibió Lorca como pago de la venta de su inmueble, como se dijo, no tiene ningún asidero, primero porque se ignora si tiene timbre de cobrado y segundo porque Olavarría no reconoció dicho cheque como entregado por él.

No importa si el detective investigó los documentos entregados por la defensa, de lo que ésta se queja, dado que con su sola incorporación basta para asegurar que cronológicamente la venta que efectuó Mario Lorca es posterior a la compra efectuada por Diana Badillo con los dineros de su pareja, fuera de las otras argumentaciones que desechan esa teoría de la defensa y que se dan aquí por reproducidas

Respecto al reclamo del abogado en torno a que “al suscribir Diana la promesa de compraventa se le obligó a tomar un seguro que garantizaba los dineros pagados a la empresa, para el caso de quiebra o algo similar, pero el seguro duró hasta el 17 de marzo de 2008, lo que significa que 67 días esos dineros permanecieron en la indefensión”, se dirá que no es la sede para quejarse

de esto y que no se entiende lo que persigue con la imputación, ya que con el juicio no tiene nada que ver.

La defensa argumentó que “Lorca fue capaz de mantener el pago de estas contribuciones por 23 años, y es por ello es que estamos en presencia de una persona que mantenía importante flujo de dinero, por lo que no solo se adelantó dineros en la venta de Monroe N° 340 sino que además tenía dinero, el que cómo señaló lo enterró en el jardín de su casa y fue el único de su familia que no le embargaron cuentas corrientes en el extranjero”. Al respecto estos jueces discrepan de la opinión del abogado, el pago de contribuciones nunca ha dado estatus a “un inversionista”, máxime cuando la suma “que dona” es muy importante.

DECIMO TERCERO: Que en la oportunidad procesal establecida en el artículo 343 del Código Procesal Penal, el fiscal señaló acompañó extracto de filiación de Diana Badillo Gallardo, exento de anotaciones pretéritas por lo que le reconoció la concurrencia de la atenuante contemplada en el artículo 11 N° 6 del Código Penal.

Respecto de Rodolfo Silva Frugone incorporó su extracto de filiación mediante lectura resumida señalando las siguientes anotaciones:

-Rol 32.7687-1999 del 1° Juzgado Civil de Valparaíso, declarado reo el 20 de mayo de 1999 como autor de tráfico ilícito de estupefacientes y el 11 de Abril de 2003 fue condenado a 5 años y 1 día de presidio mayor en su grado mínimo.

-Rol 1894-2001 del 9° Juzgado del Crimen de Santiago coautor de robo en lugar no habitado, condenado el 20 de enero de 2004 a 541 días de presidio menor en su grado mínimo, pena remitida.

-RIT 90-2007 del Tribunal Oral en lo Penal de Arica, en que fue condenado por tráfico ilícito de estupefacientes a una pena de 7 años de presidio mayor en su grado mínimo.

-RIT 36-2010 del Tribunal Oral en lo Penal de Arica, en que fue condenado el 4 de mayo de 2010 a una pena de 15 años y un día de presidio mayor en su grado máximo.

Incorporo, asimismo, el **informe presentencial** del CRS Valparaíso de fecha 5 de septiembre de 2011, correspondiente a Diana Badillo Gallardo, que señala que no cuenta con los elementos para cumplir en el medio libre debido a contar con dificultad en la recepción de orientación, rigidez de convicciones asociada a la validación de obtención de beneficios de manera ilegal, así como escasa capacidad de revisión crítica en sus actos y nula motivación de cambio. Desde el aspecto social no posee calificación ni habitualidad laboral así como carece de entorno familiar influyente dispuesto a apoyarla en una eventual intervención, lo que quedó establecido desde la negativa de la imputada a presentar familiar a la entrevista. Por ello se estima la ineficacia de una intervención en libertad. Concluye que no se sugiere el otorgamiento de la medida de libertad vigilada.

Señaló además que mantiene la solicitud de la agravante contemplada en el artículo 12 N° 15 del Código Penal esgrimida respecto de Rodolfo Silva, ya que el delito de lavado, sin perjuicio que tiene un delito base, el de tráfico se entiende que es un delito independiente y la ley lo establece como tal.

Por su parte la **defensa de Rodolfo Silva** señaló que el agravar la pena mediante la comisión de un delito que haya tenido una pena anterior igual o superior a la que se le pudiere aplicar en esta causa es improcedente puesto que se trataría de un delito subsumido en el delito de base, es decir el tráfico de drogas es el antecedente pretérito base para el presente fallo. Por ello estima que se le debe condenar en “el rango de 3 a 5 años” (Sic) debido a que no le beneficia ninguna atenuante.

A su turno la **defensa de Diana Badillo** pidió que se le reconozca a su representada las atenuantes del artículo 11 N° 6 y la del N° 9 del Código Penal ya que colaboró en la investigación al esclarecimiento de los hechos basado en que ella en todo minuto concurrió a la Fiscalía a aportar todos los antecedentes para que el fiscal sepa cómo ocurrieron los hechos. Por ello pidió que se le conceda la remisión condicional de la pena ya que considera que la pena que deberá imponérsele no sobrepasa los tres años.

Posteriormente la defensa de Badillo corrigió su solicitud pidiendo que en subsidio la pena la cumpla mediante el beneficio de la libertad vigilada y que se tenga presente que el informe presentencial incorporado por la Fiscalía data de más de una año a la fecha y que en la actualidad su representada se encuentra con iniciación de actividades y realiza una actividad remunerada basada en producción de eventos y banquetería.

DECIMO CUARTO: Que se accederá a la solicitud del Ministerio Público declarando que concurre la agravante contemplada en el artículo 12 N° 15 del Código Penal respecto del sentenciado Rodolfo Silva Frugone, ello por haberse acreditado que fue condenado anteriormente en delitos que merecen igual pena que la que corresponde aplicar en esta causa. Ellas son 1) Rol 32.7687-1999 del 1° Juzgado Civil de Valparaíso, declarado reo el 20 de mayo de 1999 como autor de tráfico ilícito de estupefacientes y el 11 de Abril de 2003 fue condenado a 5 años y 1 día de presidio mayor en su grado mínimo. 2)-RIT 90-2007 del Tribunal Oral en lo Penal de Arica, en que fue condenado por tráfico ilícito de estupefacientes a una pena de 7 años de presidio mayor en su grado mínimo y 3) RIT 36-2010 del Tribunal Oral en lo Penal de Arica, en que fue condenado el 4 de mayo de 2010 a una pena de 15 años y un día de presidio mayor en su grado máximo.

Tratándose de una causal objetiva, no merece mayor disquisición, no dándose lugar a la solicitud de la defensa en atención a que en su concepto es improcedente aplicarla en el caso de marras, puesto que se trataría de un delito subsumido en el delito de base, es decir el tráfico de drogas es el antecedente pretérito base para el presente fallo. Denegación basada en que el presente es un delito distinto, lo que se plasma en el último inciso del artículo 27 de la Ley 19.913, que señala “Si el que participó como autor o cómplice del hecho que originó tales bienes incurre, además, en la figura penal contemplada en este artículo , será también sancionado conforme a ésta”

DECIMO QUINTO: Que se reconoce que obra en favor de la sentenciada Diana Badillo la minorante contemplada en el artículo 11 N° 6 del Código Penal,

desde que se acreditó que tiene el extracto de filiación y antecedentes libre de anotaciones penales pretéritas.

DECIMO SEXTO: Que por el contrario no se dará lugar a reconocerle la minorante contemplada en el N° 9 del artículo 11 del Código Penal, como lo pidió su defensa, desde que lejos de colaborar con el esclarecimiento de los hechos depuso como forma exculpatoria, negando y tratando de confundir los hechos que resultaron suficientemente acreditados con prueba testimonial y abundante documental.

DECIMO SÉPTIMO: Que el delito de Lavado de Activos, es sancionado con la pena de presidio mayor en su grado mínimo a medio y multa de doscientas a mil unidades tributarias mensuales, beneficiándole a Diana Badillo Gallardo una atenuante sin que le perjudique agravante alguna, el tribunal no aplicará el grado máximo, quantum de la pena y multa que será determinado en lo resolutive.

DECIMO OCTAVO: Que el delito de Lavado de Activos por el que se ha sido condenado Rodolfo Silva Frugone lleva aparejada la pena de presidio mayor en su grado mínimo a medio y multa de doscientas a mil unidades tributarias mensuales, perjudicándole una agravante y no contando con atenuante alguna no podrá aplicarse en el grado mínimo, la que será determinada conjuntamente con la multa en la parte resolutive de este fallo.

DECIMO NOVENO: Que, atendido lo dispuesto en los artículos 21 y 31 del Código Penal y 33 letra c) de la Ley 19.913, en relación a los artículos 27 y 45 y siguientes de la Ley 20.000, se decreta el comiso de los siguientes bienes:

Departamento N° 202, Bodega N° 45 y Estacionamiento N° 67, del edificio ubicado en calle Estocolmo # 340 de Las Condes. Inscrito a fojas 61568 N° 95969 año 2008 Conservador de Bienes Raíces de Santiago.

Asimismo se decreta el comiso de los siguientes **bienes muebles** : Un sofá color blanco con dos cojines en forma de L, un sofá color café de dos cuerpos, dos mesas de dos cuerpos, compuesto por una base y vidrio biselado de forma circular, una mesa de centro, compuesta por una base con diseño de carruajes con dos caballos y vidrio biselado de forma elíptica, una fuente de agua eléctrica con figura femenina, una mesa de arrimo de dos pilares y cubierta rectangular de

vidrio biselado, una base de color blanco con diseño de tres figuras femeninas, una máquina de ejercicios elíptica, marca Oxford, una parrilla grande de gas marca Master Beef, dos veladores color café de madera de tres cajones cada uno, un mueble tipo tocador color café de tres cajones y espejo en su parte superior, un mueble color café con dos compartimientos, un sillón tipo Berger extensible color crema, un Handicam, marca Sony con bolso de material sintético negro, Una cámara digital marca Sony, un notebook marca Dell con cargador y bolso negro de transporte de material sintético, un notebook marca Toshiba, un equipo musical marca Sony, con cuatro parlantes, un televisor plasma 42 pulgadas marca Samsung, color negro con gris, una figura color plateado con diseño de equino, una figura religiosa con imagen de Jesús, una motocicleta de cuatro ruedas, color amarillo con asiento natural sintético color negro, la suma de \$101.000, (ciento un mil pesos) en efectivo y la suma de \$212.000, (Doscientos Doce Mil Pesos) en efectivo.

VIGÉSIMO: En cuanto a las **costas**. Que no se condena en costas a los sentenciados Silva y Badillo por haber resultado condenados en fallo dividido y en atención a que deberán cumplir en forma efectiva sus respectivas penas.

Por estas consideraciones y vistos, además, lo dispuesto en los artículos 1, 3, 7, 14 N° 1, 15 N° 1, 11 N° 6 y 9, 12 N° 15, 18, 25, 28, 50, 68, del Código Penal; los artículos 45, 295, 297, 334, 340, 342, 343, 346 y 348 del Código Procesal Penal, y Ley 19.913 que crea la Unidad de Análisis Financiero y modifica disposiciones en materia de Lavado y Blanqueo de Activos, **se declara** que:

I.- Que se **ABSUELVE** a **GASTÓN HERNÁN BADILLO ASTUDILLO, CLAUDIA ISABEL NAVARRO GONZÁLEZ Y ALBERTO ENRIQUE NAVARRO ALTAMIRANO** de la acusación que les formulara el Ministerio Público en calidad de autores del delito de **lavado de activos**, contemplado en el artículo 27 de la Ley 19.913, cometido durante el primer semestre del año 2008, en esta ciudad.

II.- Se condena a **DIANA NAZARETH BADILLO GALLARDO** a sufrir la pena de **CINCO AÑOS Y UN DÍA DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MÍNIMO**, a una multa de **DOSCIENTAS UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES** y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos

y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autora del delito de **lavado de activos**, contemplado en el artículo 27 de la Ley 19.913, cometido durante el primer semestre del año 2008, en esta ciudad.

Si la sentenciada no pagare la multa impuesta sufrirá por vía de sustitución la pena de reclusión, regulándose un día por cada mitad de unidad tributaria mensual, sin que pueda exceder de seis meses.

III.-Se condena a **RODOLFO RAFAEL SILVA FRUGONE**, a la pena de **DIEZ AÑOS Y UN DIA DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MEDIO**, a una multa de **DOSCIENTAS UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES** y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autor del delito de **lavado de activos**, contemplado en el artículo 27 de la Ley 19.913, cometido durante el primer semestre del año 2008, en esta ciudad.

Si el condenado no pagare la multa impuesta sufrirá por vía de sustitución la pena de reclusión, regulándose un día por cada mitad de unidad tributaria mensual, sin que pueda exceder de seis meses.

IV- Por no reunir los requisitos legales, no se concede a los sentenciados ninguno de los beneficios que contempla la Ley N°18.216, debiendo en consecuencia, cumplir real y efectivamente las penas corporales impuestas, no existiendo constancia en el auto apertura de juicio oral que Diana Badillo Gallardo cuenta con días de abono que considerar, por lo que se le contará desde que se presente o sea habida y, respecto de Silva Frugone se encuentra cumpliendo condenas por otras causas por lo que tampoco cuenta con abonos para la presente pena impuesta.

V.- Se les exime a ambos acusados del pago de las costas de la causa atendido lo expuesto en el considerando vigésimo de este fallo.

VI.-Se decreta el **comiso** del **Departamento** N° 202, Bodega N° 45 y Estacionamiento N° 67, del edificio ubicado en calle Estocolmo # 340 de Las

Condes. Inscrito a fojas 61568 N° 95969 año 2008 Conservador de Bienes Raíces de Santiago,

Se decreta, asimismo el **comiso** de todos los bienes muebles enumerados en el considerando décimo noveno del presente fallo, los que se dan por reproducidos en este punto.

VII.-De conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 19.970, una vez ejecutoriada la sentencia, procédase a la determinación de la huella genética de los sentenciados y su inclusión en el registro pertinente.

La decisión se adoptó con **el voto en contra del magistrado Carlos Escobar** que es del tenor siguiente:

Que, tal como se indicó al dar a conocer el veredicto, la decisión de condena de los acusados Rodolfo Rafael Silva Frugone y Diana Nazareth Badillo Gallardo como autores del delito de lavado de dineros provenientes del tráfico de drogas, que se encuentra tipificado y sancionado en las letras a y b del artículo 23 de la Ley N°19.913 fue adoptada contra el voto del juez Carlos Escobar Salazar que estuvo por absolver a todos los acusados de la acusación formulada en su contra, de ser autores de dicho ilícito penal delito, al estimar que la prueba aportada por el persecutor no había superado el estándar impuesto por el legislador para formar la convicción condenatoria, toda vez que se había erigido una duda razonable sobre el acaecimiento de los hechos tal y como se sostienen en la acusación.

En efecto, la propuesta fáctica referida en la pieza de cargos, consistente en que los acusados, con dineros provenientes del tráfico de drogas, con conocimiento del origen del dinero, adquirieron unos, y usaron otros un inmueble ubicado en calle Estocolmo 340 departamento 202, de la comuna de Las Condes.

Ahora bien, resulta oportuno señalar que la prueba de testigos y documental permitió, en relación a la adquisición del citado inmueble, establecer que el 13 de mayo de 2008 mediante escritura pública Rosa Bruna Yévenes suscribió, en calidad de compradora, el departamento de calle Estocolmo, ya individualizado, como asimismo, la bodega N°45 y estacionamiento N°67 vinculadas a dicho inmueble, en la suma de \$128.000.000, el que fue pagado en

efectivo, el que fue inscrito en el registro respectivo a su nombre el 26 de junio de 2008.

Asimismo, se acreditó que el precio de venta de dicho inmueble fue pagado en efectivo mediante tres vales vista que fueron tomados y entregados por Diana Badillo Gallardo a la inmobiliaria Los Ceibos Tres S.A dueña del departamento antes referido por las sumas de \$38.000.000, \$7.000.000, \$13.458.570 y \$70.000.000, de fecha 13, 18, 22, y 11 de febrero de 2008.

Que, posteriormente, **con fecha 2 de octubre de 2008**, Rosa Yévenes mediante escritura pública comparece vendiendo dicha propiedad a Alberto Navarro Altamirano en la suma de \$112.000.000, la que fue inscrita a su nombre en el registro respectivo, el 21 de octubre de 2008.

Del mismo modo, la prueba de cargo demostró que Rosa Yévenes carecía de medios económicos para adquirir dicho inmueble, entre otros motivos por carecer de ingresos y de padecer de una enfermedad psiquiátrica. Igualmente Alberto Navarro carecía de ingresos suficientes para pagar dicha suma pues ejerce de tornero. Ambos habrían reconocido que tan sólo prestaron su nombre en dicha gestión, la primera en atención al parentesco con el acusado Rodolfo Silva Frugone, el segundo en razón de conocerlo puesto que se encuentra cumpliendo condena en el mismo módulo, y al parecer celda, y ser padrino de un nieto suyo.

Asimismo, se demostró que Diana Badillo intervino en diversos momentos en las transferencias señaladas, en la primera como promitente compradora, y entregando los vales vistas indicados, lo que habría realizado por instrucciones de su conviviente Rodolfo Silva Frugone y que ella junto a sus hijos ocupaba dicho departamento como su residencia.

Finalmente, que el acusado Rodolfo Silva Frugone se encuentra cumpliendo sendas condenas por delito de tráfico de drogas, tres, todas ellas por tráfico de grandes cantidades de cocaína, e incluso en unas de ellas la habría organizado encontrándose recluido en el penal de Colina II.

Ahora bien, frente a la imputación de tratarse de un hecho que reviste el carácter de delito de lavado de activos vinculado a dineros proveniente de tráfico de drogas, la defensa de los acusados sostuvo que aquello no era efectivo toda

vez que el inmueble en cuestión había sido adquirido con dineros regalados por un tío de Rodolfo Silva Frugone de nombre Mario Lorca Silva.

Dicha teoría alternativa fue sostenida, y probada a juicio de este disidente, en primer término, con los dichos del aludido Lorca Silva, quien señaló en el tribunal que debido al gran cariño que sentía por su sobrino Rodolfo, entre otros motivos, por haberse hecho cargo de su cuidado desde muy pequeño y criado junto a sus hijos, efectivamente le ofreció ayuda económica, la que de común acuerdo consistió en regalarle dinero para que comprara un departamento para que su conviviente Diana Badillo pudiese vivir junto a sus hijos, que podía disponer pues con la venta de una propiedad de gran valor que se encontraba vendiendo ubicada en la comuna de Las Condes, por lo que le señaló que Diana buscara un departamento que le acomodare. Además, precisó que el ofrecimiento se materializó entregándole a la aludida Diana dinero en efectivo que le pasaron en adelanto de la venta de su casa ubicada en calle Monroe 40. Acotó, en relación a estos hechos, que cambió un cheque en el banco.

Además, Lorca Silva se jactó de haber sido un delincuente y que la propiedad referida, así como otras más la había adquirido en los años 80' con el producto de robo de joyas en Italia, pero que sólo colocó a su nombre la propiedad de calle Monroe, y que a él no le pudieron encontrar dinero puesto que no mantenía cuentas corrientes sino que el dinero que había reunido producto de sus robos, que eran grandes sumas, la había ocultado en efectivo en el jardín.

Sus dichos, respecto del mentado préstamo, fueron ratificados por Diana Badillo que señaló que el tío de Rodolfo, refiriéndose a Mario Lorca, le regaló a su conviviente el dinero para comprar un departamento, y que ella escogió uno ubicado en calle Estocolmo, suma que le fue entregada a ella en efectivo, con la que tomó vales vista que entregó a la inmobiliaria para pagar al contado dicha propiedad.

Además, corroboró la teoría de la defensa lo señalado por el testigo Félix Olavarría Vergara, quien se identificó como ingeniero y empresario inmobiliario, señalando que efectivamente adquirió la propiedad ubicada en calle Monroe 40 en la suma de US\$1.200.000 (un millón doscientos mil dólares americanos) que se

trataba de una propiedad interesante para su empresa, por su ubicación y superficie, que recordó que era superior a 3.300 metros. Acotó que el precio lo pagó mediante dos cheques por las sumas de US\$ 740.000 de fecha 22 de febrero de 2008 girado a nombre de Mario Lorca Silva y cobrado el 27 de febrero de ese año, y cheque por la suma de US\$253.000 girado el 12 de noviembre de 2008 y cobrado el 13 de ese mismo mes y año por Carlos Lorca Marín más un cheque por la suma de US\$7.000 de 17 noviembre de 2008 girado a nombre de este último, todos en su calidad de representante de la empresa Inversiones FFP S:A, de su cuenta en dólares del Banco Internacional, más la suma de US\$ 200.000 que se habría adelantado. Agregó que en esta operación intervinieron los corredores Juan González y Eduardo Escobar los que trataron directamente con Mario Lorca Silva. Agregando que con anterioridad se celebró un contrato de hipoteca para garantizar un mutuo con el vendedor, recordando que se le hizo un anticipo.

Asimismo, confirma la venta de calle Monroe los cheques incorporados por el Ministerio Público como prueba nueva, que dan cuenta de los datos antes referidos.

Igualmente confirma la versión de la defensa la escritura pública de 22 de mayo de 2007, de aclaración, rectificación y complementación de mutuo hipotecario de Lorca Silva, Mario e Inversiones FFP S.A, en que se alude a una escritura de mutuo con garantía hipotecaria celebrado entre dichas partes con **fecha 11 de mayo de 2007**, que se constituye sobre la propiedad ubicada en calle Monroe 40, comuna de Las Condes, que fue incorporado por el Ministerio Público.

De esta manera, la aseveración sostenida por el acusado respecto que el departamento de calle Estocolmo fue adquirido con dineros regalados por su tío Mario Lorca, si bien en un principio se presenta como un tanto peculiar, toda vez que es inusual puesto que un familiar regale tal cantidad de dinero, pero también resulta escaso contar con un familiar dueño de un inmueble tan valioso, por lo que aquello se presenta como una situación posible de ocurrir en tanto el aludido Mario Lorca pudo contar efectivamente con una cuantiosa suma de dinero proveniente

de la venta de su propiedad de calle Monroe, hecho este último, que como se señaló, el disidente estima suficientemente probado.

Además, haciéndose cargo de los motivos esgrimidos por el policía Esteban González Fuentes, para no investigar adecuadamente los datos aportados por la defensa, que consistieron en órdenes de razones, la primera porque no cuadraron las fechas de los pagos de la propiedad de Monroe con los pago del departamento de calle Estocolmo y la segunda porque los acusados no desarrollaban ninguna actividad lícita que explicara el origen de los dineros. Estas razones no fueron compartidas por este juez, puesto que claramente, estando obligado a hacerlo, omitió investigar de manera adecuada los antecedentes aportados por la defensa y terceros, puesto que siendo relevantes no indicó los montos, circunstancias y fechas en que se habrían efectuado abonos a Mario Lorca Silva, como la intervención que les cupo a los corredores en la operación, y los dineros que por su intermedio habrían hecho llegar al mismo. La segunda, porque la no realización de una actividad no impide contar con los recursos suficientes para efectuar una transacción de cien millones de pesos cuando aparece un respaldo de un millón doscientos mil dólares, criterio este último que de algún modo lo suscribe el perito tributario del Servicio de Impuestos Internos señor Jorge Grau Santander, que señaló que dado que aparece registrada por Lorca Silva la venta de su propiedad puede justificar inversiones, respecto de quien si bien no aparece con inicio de actividades no existe reparo tributario alguno.

Además, este juez ha considerado para adoptar su decisión que los antecedentes aportados por la defensa en cuanto a haber contado con recursos aportados por Mario Lorca no sólo guardan una consistencia lógica sino también una concatenación cronológica, que dota de verosimilitud a su versión, toda vez que el primer hecho relevante que se presenta es precisamente la suscripción de una hipoteca con fecha **11 de mayo de 2007** mediante escritura pública para garantizar el pago de una deuda por un mutuo que suscribe Mario Lorca con la empresa FFP, que posteriormente concreta la adquisición del inmueble de calle Monroe. Escritura que garantiza el préstamo de sumas de dinero a aquél. Posteriormente aparece la escritura de promesa de compraventa de la propiedad

de calle Estocolmo suscrita por Diana Badillo como promitente compradora con fecha **22 de febrero de 2008**. A continuación la escritura de compraventa de esta misma propiedad a nombre de Rosa Bruna Yévenes de fecha 13 de mayo de 2008. Finalmente la última venta de dicha propiedad se realiza a nombre de Alberto Navarro el **2 de octubre de de 2008**.

De la prueba antes referida se puede colegir razonablemente que antes que la policía advirtiera de la existencia de la compra del departamento de calle Estocolmo por doña Rosa Bruna, hecho que se produjo con posterioridad a la detención de Carlo Silva Frugone, puesto que fue detenido en una camioneta traficando droga que se encontraba inscrita a nombre de esta misma familiar, lo que aconteció el 30 de agosto de 2008, ya existía un par de escrituras públicas que dan cuenta de la existencia de una hipoteca y mutuo a favor de Lorca Silva, la que como se consignó es de fecha 11 de mayo de 2007, que dota de consistencia a la versión de la defensa, puesto que la estructuración de su teoría alternativa no se construye sólo con los dichos de un familiar, sino que cuenta con una serie de antecedentes probatorios idóneos.

De esta forma, la defensa demostró consistentemente la efectividad que un familiar cercano al acusado Silva Frugone contó con los medios suficientes para haberle efectuado la donación de sumas de dinero con la que habría solventado el pago del precio del departamento de calle Estocolmo tantas veces referido.

En consecuencia, este juez estima que los antecedentes aportados, analizados y ponderados en la forma que se ha hecho permiten sostener la teoría alternativa esgrimida por la defensa, lo que constituye una duda razonable acerca de la ocurrencia de los hechos sostenidos en la acusación.

En efecto, se trata de una duda razonable, pues como lo señala la doctrina (Cristian Riego en su Informe de Investigación, Centro de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Diego Portales) no se trató de simples cabos sueltos o dudas imaginarias o puramente hipotéticas sino que la prueba de la defensa abrió aristas o capítulos plausibles paralelos que permiten explicar de manera distinta los hechos de la acusación, que están referidas al aspecto sustancial de la imputación, consistente en el origen de los fondos con que se adquirió la

propiedad de calle Estocolmo. Conclusión que impide condenar, pues precisamente constituye uno de límites que impone el legislador en el artículo 340 del Código Procesal Penal

Desde un comienzo del juicio el acusado Silva Frugone reconoció haber participado en delitos de tráfico de drogasdinero. esto es que el inmueble ubicado en calle Estocolmo 340 de la comuna de Las Condes haya sido adquirido con dineros proveniente del tráfico de drogas, toda vez que resultó plausible lo sostenido por la defensa respecto que la adquisición de dicho inmueble lo haya sido con dineros proporcionado por un tercero, alzándose de este modo la duda razonable sobre la posibilidad que efectivamente el inmueble referido haya sido comprado con dineros de origen distinto al imputado en la pieza de cargos. Sin que el persecutor, en consecuencia, haya logrado vencer la presunción de inocencia que ampara a todos los acusados.

En su oportunidad, devuélvase la prueba aportada por los intervinientes en el juicio oral.

Ejecutoriado que sea el presente fallo, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal en relación con el artículo 113 del Código Orgánico de Tribunales, oficiándose a la Contraloría General de la República, al Servicio de Registro Civil e Identificación y al Centro de Cumplimiento Penitenciario que corresponda, al cual, además, se le deberá adjuntar copia de esta sentencia con el atestado de encontrarse ejecutoriada. En la misma ocasión, póngase a los sentenciados a disposición del Juez de Garantía respectivo para los efectos del cumplimiento de la pena.

Regístrese y comuníquese oportunamente al Juzgado de Garantía que corresponde, para su cumplimiento. Hecho, archívese.

Redacción del fallo por la magistrado doña María Elisabeth Schürmann Martin.

RUC N° 0800937835-K.

RIT N°135-2013.

Pronunciado por la Sala del Séptimo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, integrada por los Magistrados don Carlos Escobar Salazar, quien presidió, doña María Elisabeth Schürmann Martin y don Fernando Monsalve Figueroa.

El registro íntegro de la audiencia, se encuentra en las siguientes pistas de audio; según acuerdo de Pleno de la Excelentísima Corte Suprema de fecha 28 de enero de 2002.

 [0800937835-K-1250-131025-00-01- Prueba de audio Aud. com. sent.](#)

 [0800937835-K-1250-131025-00-02- Inicio - Comunicación de sentencia - Fin](#)

Individualización de Audiencia de Procedimiento abreviado - Sentencia

Fecha	Los Andes., veinticuatro de febrero de dos mil nueve
Magistrado	VALERIA MARCELA CROSA CHIAPPE
Fiscal	RICARDO ALONSO REINOSO VARAS
Defensor particular	MATIAS MUNDACA CAMPOS, Rut 8.169.793-0
Ministerio Público c/	PATRICIO EDINAR ZEPEDA SAAVEDRA
Imputado	Patricio Edinar Zepeda Saavedra, Rut 9.495.600-5, domiciliado en Calle Juan Sebastian Bach N° 4172, Maipú, Santiago.
Hora inicio	09:54AM
Hora termino	10:50AM
Sala	Sala 2
Tribunal	Juzgado de Garantía de Los Andes.
Delito	Lavado de dinero
Acta	xig
RUC	0801037616-6
RIT	4779 – 2008
Nro. Registro audio	0801037616-6-1060-090224-00

1. Re-Formalización de la investigación: El Ministerio Público re-formaliza investigación en contra de Patricio Edinar Zepeda Saavedra, en virtud de los siguientes hechos: *"Que, el acusado, Patricio Edinar Zepeda Saavedra, a sabiendas de que ciertos dineros provenían directa o indirectamente de la comisión de delitos de tráfico de drogas, ocultó o disimuló su origen ilícito, mediante diversas acciones y técnicas que se señalan más adelante, otorgándoles una apariencia de legitimidad que permitiera su aprovechamiento sin despertar sospechas ni provocar controles. Asimismo, adquirió dichos dineros, con conocimiento de su origen ilícito, con ánimo de lucro, al cambiarlos a un valor de entre 2 a 4 puntos mayor que el establecido en la pizarra para el público en general, utilizando*

dicho beneficio para la adquisición de varios bienes, entre ellos 3 vehículos, cuya compra no puede justificarse con sus ingresos legítimamente declarados.

Los delitos base o precedentes son varios tráfico de drogas cometidos por al menos 3 organizaciones criminales, algunas de ellas relacionadas entre sí, e investigadas por las Fiscalías de Los Andes y las Metropolitanas Centro Norte y Sur. Los delitos han venido cometiéndose sistemáticamente al menos desde el año 2005. En el caso de la organización investigada por la Fiscalía de Los Andes, que fue desbaratada en el mes de noviembre de 2008 con la detención de varios de sus miembros y la incautación de cerca de 25 kilos de droga (marihuana y clorhidrato de cocaína), la droga era proveída por ciudadanos paraguayos y argentinos y transportada hacia Chile a través del paso Los Libertadores oculta en estructuras metálicas de camiones. Una vez en Chile era transportada por diversos medios hacia varios puntos del país, donde era vendida, generando cuantiosas cantidades de dinero, que eran cambiados en Zesal por el acusado.

Respecto a los actos de ocultación o disimulación del origen ilícito de los bienes, el acusado cambiaba dineros de baja denominación por billetes de mayor denominación, para facilitar su transporte; cambiaba divisas; cambiaba dineros con un fuerte olor a drogas por otros sin dicho olor; facilitaba las condiciones para el transporte físico o transferencia de dinero hacia Argentina; no contabilizaba las operaciones de cambios que realizaba con dineros de origen ilícito, ni entregaba boletas o facturas de ninguna clase; en ocasiones, otorgaba boletas o vales falsos por montos menores con el objeto de justificar los cambios de divisas; no reportaba a la Unidad de Análisis Financiero las operaciones sospechosas o por altos montos que realizaba con personas dedicadas al tráfico de drogas; integraba en el mercado financiero formal los billetes provenientes de la venta de droga e impregnados con dicho olor, al entregárselos a los cajeros de las sucursales de la casa de cambios de su propiedad para que los entregaran en las operaciones normales de cambios. Todas esas operaciones tenían por objetivo principal ocultar o disimular el origen ilícito de los dineros, evitar controles y en definitiva facilitar su uso y aprovechamiento por parte de los autores de los delitos de tráfico de drogas.

Respecto a los actos de adquisición, posesión o tenencia de bienes de origen ilícito, con ánimo de lucro, el acusado realizó las siguientes acciones: cambiaba las divisas que provenían del tráfico de drogas a un valor de cambio de entre 2 y 4 puntos más alto que el

establecido en la pizarra de la entidad para los cambios del público en general; dicho dinero extra lo guardaba en las cajas fuertes de los locales de las casas de cambio para utilizarlos en sus gastos personales y el de su empresa; concretamente, adquirió al menos 3 vehículos con dicho beneficio. Tales gastos no se encuentran justificados con sus ganancias legítimamente adquiridas y declaradas.”

A juicio del Ministerio Público estos hechos configuran el delito de lavado de dinero, previsto y sancionado en las letras a) y b) del artículo 27 de la Ley 19.913, señalando que el delito se encuentra en grado de consumado y que al imputado le corresponde participación en calidad de autor. **El Tribunal** tiene por formalizada la investigación en los términos señalados por el Ministerio Público.

2. Acusación Verbal: El Ministerio Público, representado por el señor Fiscal don Ricardo Reinoso Varas, en este acto presenta acusación verbal en contra de **Patricio Edinar Zepeda Saavedra**, por el hecho constitutivo del delito de **lavado de dinero**, previsto y sancionado en las letras a) y b) del artículo 27 de la Ley 19.913, señalando que el delito se encuentra en grado de desarrollo **consumado** y que en el mismo le ha cabido al acusado una participación en calidad de **autor**, por los hechos que según se indican.

El señor Fiscal señala que concurre respecto del acusado la circunstancia atenuante de responsabilidad contemplada en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, irreprochable conducta anterior, reconoce además el artículo 11 Nro. 9 colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos.

Solicita el señor Fiscal se aplique al acusado Zepeda Saavedra la pena de 3 años y 1 día de presidio menor en su grado máximo, accesorias legales, costas de la causa, comiso y destinación de los efectos e instrumentos del delito y multa de 200 unidades tributarias mensuales.

3. Solicitud de juicio abreviado: **El Tribunal** acoge la solicitud del Ministerio Público y aceptada expresamente por el acusado y su Defensor, ordena que se tramite el presente juicio conforme a las normas del procedimiento abreviado.

4. Alegatos por parte de los intervinientes.

5. Solicitud de alzamiento de incautación: **El Tribunal**, ordena el alzamiento de incautación de los vehículos placa patente única BKJF45-4, BKJF48-9, BRGC.37-2, debiendo el Ministerio Público proceder a la devolución a quien acredite ser su propietario.

6. SENTENCIA: Teniendo presente los antecedentes y oído a los intervinientes, el Tribunal procede a dictar sentencia en este acto.

VISTOS:

Luego de los considerandos precedentes y respectivos, todos los cuales se encuentran íntegramente en el sistema de audio, **se declara:**

I. Que, **se condena** a **PATRICIO EDINAR ZEPEDA SAAVEDRA**, ya individualizado, como autor del delito de lavado de dinero previsto y sancionado en el artículo 27 de la Ley 19.913, hecho ocurrido en esta jurisdicción en fechas indeterminadas desde el año 2005, a sufrir la pena de **TRES AÑOS Y UN DÍA DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MAXIMO**, accesorias legales que correspondan, al pago de una multa ascendente a **DIEZ (10) UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES**, otorgando facilidades para el pago de la misma en diez cuotas, cada una de una Unidad Tributaria Mensual, debiendo cancelarse la primera cuota y así sucesivamente los últimos cinco días a contar del mes siguiente de que la presente sentencia quede ejecutoriada.

II. Que, reuniendo el sentenciado los requisitos que establece la Ley 18.216, y en conformidad a lo razonado en el considerando respectivo se le otorga el beneficio de libertad vigilada, debiendo quedar sujeto al control por el mismo lapso de la pena corporal impuesta.

III. Que, se ordena el comiso y la destinación de las sumas de dineros incautadas al acusado por el Ministerio Público al Ministerio del Interior, con la sola excepción de lo que el Tribunal ha reseñado en el considerando correspondiente, según síntesis que se indica: Moneda Euro 110.693,10, (ciento diez mil seiscientos noventa y tres coma 10); Dólar Canadá 7.297,00, (siete mil doscientos noventa y siete); Moneda Libra Esterlina 2.148,00 (dos mil ciento cuarenta y ocho); Dólar Australiano 13.955,00 (trece mil novecientos cincuenta y cinco); Corona Sueca 5.230,00 (cinco mil doscientos treinta); Corona Noruega 10.200,00 (diez mil doscientos); Franco Suizo 4.430,00 (cuatro mil cuatrocientos treinta); Corona Danesa 600,00 (seiscientos); Dólar Neocelandés 5,00 (cinco); Yen Japonés 1.000,00 (mil); Yuan Chino 32,00 (treinta y dos); Peso Paraguayo, 323.000,00 (trescientos veintitrés mil); Bolívar Venezuela 555,00 (quinientos cincuenta y cinco); Reales Brasileños 6.900,20 (seis mil novecientos); Peso Colombiano 580.000,00 (quinientos ochenta mil); Peso Uruguayo 43.850,00 (cuarenta y tres mil ochocientos cincuenta); Bolivianos 3.440,00 (tres mil cuatrocientos cuarenta); Peso Mexicano 3.530,00 (tres mil quinientos treinta); Sol

Peruano Moneda 665,90 (seiscientos sesenta y cinco coma noventa); Peso Argentino 150.520,10 (ciento cincuenta mil quinientos veinte coma diez); Peso Chilenos 223.344.240 (doscientos veintitrés millones trescientos cuarenta y cuatro mil doscientos cuarenta); Dólar Americano 122.219 (ciento veintidós mil doscientos diecinueve); Guaranies 500 (quinientos).

Se hace presente que tanto en los pesos chilenos como en los dólares americanos de la cifra total incautada se descontó los montos señalados por el Ministerio Público que serían devueltos que ascienden a la suma de \$600.000 pesos chilenos y US 270 dólares americanos.

De igual forma el comiso y destinación de los cheques viajeros, siendo estos los cheques viajeros de moneda dólar americano por un valor total de 800 dólares americanos; cheques viajero de moneda dólar australiano por un valor total de 600 dólares australianos y cheques viajero de moneda libra esterlina por un valor total de 350 libras esterlinas.

IV. Que, atendida la forma de terminación del presente juicio por encontrándose el acusado privado de libertad con motivo de estos antecedentes se le exime del pago de las costas de la causa.

Se ordena remitir los antecedentes a la ciudad de Santiago con el objeto que cumpla con el beneficio de libertad vigilada en el domicilio señalado en audiencia.

Habiendo renunciado los intervinientes a los plazos y recursos legales, dése cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal.

Se incorpora como texto legal la ley 20.000.

5. Orden de libertad: El Tribunal, decreta la libertad del imputado.

Regístrese y archívese estos antecedentes.

La audiencia quedó íntegramente grabada en el sistema de audio del Tribunal.

Dirigió la audiencia y resolvió - **VALERIA MARCELA CROSA CHIAPPE**, Juez Titular del Juzgado de Garantía de Los Andes.

Santiago, ocho de de marzo de dos mil dieciséis

VISTO Y TENIENDO PRESENTE: Que, se advirtió por el Ministerio Público, que se incurrió en un errores y omisiones en la sentencia dictada con fecha 18 de junio de 2015, por lo que de conformidad con el artículo 52 del Código Procesal y 182 del Código de Procedimiento Civil, se rectifica y complementa la aludida sentencia, sólo en cuanto a la correcta individualización de cada uno de los inmuebles respecto a los cuales se decretó el comiso y en orden a ordenar las inscripciones y consignaciones del producto de su realización, a saber:

I.- Que, por este acto se viene en singularizar detalladamente los bienes raíces respecto de los cuales se decretó el **COMISO** en la sentencia que se rectifica: a.- inmueble consistente en parcela n°52, casa C de la Avenida Del Mar de la comuna de El Tabo, inscrito a fojas 1315, numero 921 del Registro de Propiedad del año 2013, del Conservador de Bienes Raíces de San Antonio; b.- Inmueble correspondiente al departamento Nro. 409, estacionamiento Nro. 112 y bodega numero 163, ambas del segundo subterráneo del Condominio Don Vicente, Etapa I, ubicado en Avenida Vicuña nro. 7801 de la comuna de la florida, región metropolitana, inscrito a fojas 366 nro. 557 correspondiente al registro de propiedad del año 2013 del conservador de bienes raíces de Santiago; c.- inmueble correspondiente al departamento numero 1410 estacionamiento numero 111 y bodega numero 164, ambos del segundo subterráneo todos del condominio Don Vicente etapa I, ubicado en Avenida Vicuña Mackenna 7801 de la comuna de la Florida, Región Metropolitana, inscritos a fojas 203, numero 308, correspondiente al Registro de Propiedad del año 2013 del Conservador de Bienes Raíces de Santiago.

II.- Que, asimismo, se ordena al Consejo de Defensa del Estado, efectuar y /o requerir cada una de las **inscripciones que sean pertinentes para que los inmuebles incautados queden a nombre del Fisco**, para efectos que la Dirección de Crédito Prendario, pueda proceder a su liquidación en pública subasta. Del mismo modo, se ordena, a esta última institución que el **producto de la liquidación de los bienes incautados sea puesto a disposición de la Republica de Honduras**, vía transferencia bancaria a la cuenta corriente titular "Embajada de Honduras", Banco Santander-Chile, cuenta corriente Nro. 69998828.-

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 468 del primer cuerpo legal citado, remítase la presente resolución, conjuntamente con la sentencia que viene en rectificar, al Sr. Jefe del Sub Depto. De Filiación Penal, del Registro Civil; y a Contraloría General de la República y C.R.S. Santiago Sur.

Regístrese conjuntamente con la sentencia rectificada.

Sirva la presente resolución como suficiente y atento oficio remisor.-

Notifíquese a Fiscal y Defensor por correo electrónico.

RIT 3490 - 2015
RUC 1500260473-3

Resolvió doña Soledad Orellana Pino, Juez Titular del Noveno Juzgado d
Garantía de Santiago.

BORRADOR

Individualización de Audiencia de lectura de sentencia..

Fecha Santiago., veinticinco de enero de dos mil trece
Magistrado CELIA CATALAN
Fiscal MAXIMILIANO KRAUSE
Defensor Priv OSCAR ALVAREZ
Defensor Priv GUSTAVO HERRERA
Defensor Priv PATRICIO SALAZAR
Defensor RICARDO FLORES
Hora inicio 03:30PM
Hora termino 03:36PM
Sala EDIFICIO D, PISO 8, SALA 803
Tribunal 4º TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO
Acta MYRIAM GONZALEZ
Ay Sala PAULINA GUTIERREZ
RUC 0800077341-8
RIT 216 - 2012

NOMBRE IMPUTADO	RUT	DIRECCION	COMUNA
JOSÉ SERGIO VALENZUELA SILVA	0005810781-6	Calle COLOMBIA N° 0531	Recoleta.
TAREK CHARBEL CHARTOUNI ALVEAR	0015325917-8	Calle ISLA ROBINSON CRUSOE	N° 8856 Pudahuel.
MARÍA CRISTINA VALENZUELA SILVA	0008044078-2		
PABLO ANDRÉS YUTRONIC GÓMEZ	0013336519-2	Calle GENERAL BLANCHE N° 923	Las Condes.
FRANCISCO JAVIER GUTIÉRREZ MOYA	0007360326-9	Avenida SUECIA N° 939	Providencia.

Actuaciones efectuadas

Lectura de sentencia:

RUC	RIT	Ambito afectado	Detalle del Hito	Valor
0800077341-8	216-2012		RELACIONES.: VALENZUELA SILVA JOSÉ SERGIO / Lavado de dinero (art. 27ley 19.913).	-
			RELACIONES.: CHARTOUNI ALVEAR TAREK CHARBEL / Lavado de dinero (art. 27ley 19.913).	-
			RELACIONES.: VALENZUELA SILVA MARÍA CRISTINA / Lavado de dinero (art. 27ley 19.913).	-
			RELACIONES.: YUTRONIC GÓMEZ PABLO ANDRÉS / Lavado de dinero (art. 27ley 19.913).	-
			RELACIONES.: GUTIÉRREZ MOYA FRANCISCO JAVIER / Lavado de dinero (art. 27ley 19.913).	-
			PARTICIPANTES.: Fiscal. - KRAUSE LEYTON MAXIMILIANO RUBÉN	-
			PARTICIPANTES.: Fiscal. - BRIZUELA CORDERO HUGO PATRICIO	-
			PARTICIPANTES.: Defensor. - SANZANA FERNÁNDEZ PABLO ANDRÉS	-
			PARTICIPANTES.: Defensor. - FLORES TAPIA RICARDO BENJAMÍN	-
			PARTICIPANTES.: Defensor privado. - ÁLVAREZ SUÁREZ OSCAR ANDRÉS	-
			PARTICIPANTES.: Defensor privado. - SALAZAR ALLENDE PATRICIO	-
			PARTICIPANTES.: Defensor privado. - SANCHEZ SEPULVEDA JUAN PABLO	-
			PARTICIPANTES.: Defensor privado. - HERRERA GARCIA GUSTAVO	-
			PARTICIPANTES.: Defensor privado. - VARAS JOSE	-
			PARTICIPANTES.: Defensor privado. - LEPE SOTO JUAN FRANCISCO	-
			CAUSA.: R.U.C=0800077341-8 R.U.I.=216-2012	-

4º TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO

SENTENCIADOS: TAREK CHARBEL CHARTOUNI ALVEAR

PABLO ANDRÉS YUTRONIC GÓMEZ

FRANCISCO JAVIER GUTIÉRREZ MOYA

MARÍA CRISTINA VALENZUELA SILVA

JOSÉ SERGIO VALENZUELA SILVA

DELITO: LAVADO DE DINERO

RUC : 0800077341-8

RIT : 216-2012/

Santiago, veinticinco de enero de dos mil trece.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Intervinientes: Con fecha 07, 08, 09, 10, 11, 14, 15, 16, 17 y 18 de enero de presente año, ante este Tribunal de Juicio Oral en lo Penal, integrado por los jueces don Mauricio Olave Astorga, don Pedro Maldonado Escudero y doña Celia Catalán Romero, se llevó a efecto audiencia de juicio oral en los autos R.I.T N° 216- 2012, seguido en contra de TAREK CHARBEL CHARTOUNI ALVEAR, chileno, 38 años, soltero, diseñador gráfico, cédula de identidad N° 15.325.917-8, domiciliado en Isla Robinson Crusoe N°8856, Villa Travesía II, comuna Pudahuel; de PABLO ANDRÉS YUTRONIC GÓMEZ, chileno, 39 años, casado, sin profesión, cédula de identidad N°13.336.519-2, domiciliado en General Blanche N° 9072, comuna Las Condes; de FRANCISCO JAVIER GUTIÉRREZ MOYA, chileno, 57 años, divorciado, ingeniero comercial, cédula de identidad N° 7.360.326-9, domiciliado en Avenida Independencia N° 1499 departamento 504-E, comuna de Independencia; de MARÍA CRISTINA VALENZUELA SILVA, chilena, 56 años, soltera, empresaria, cédula de identidad N° 8.044.078-2, domiciliada en Avenida Suecia N° 939 departamento 207, comuna de Providencia y de JOSÉ SERGIO VALENZUELA SILVA, chileno, 62 años, soltero, comerciante, cédula de identidad N° 5.810.781-6, domiciliado en calle Colombia N° 0531, comuna de Recoleta.

La acción penal fue sostenida por el Ministerio Público, representado por el fiscal Maximiliano Krause Leyton y la defensa del acusado Tarek Chartouni Alvear estuvo a cargo del defensor privado abogado Oscar Álvarez Suarez; la defensa del acusado Pablo Yutronic Gómez estuvo a cargo del defensor privado abogado Juan Pablo Sánchez Sepúlveda; la defensa del acusado Francisco Gutiérrez Moya estuvo a cargo del Defensor Penal Público, Pablo Sansana Fernández; la defensa de la acusada María Valenzuela Silva estuvo a cargo del defensor privado abogado Patricio Salazar Allende y la defensa del acusado José Sergio Valenzuela Silva estuvo a cargo del defensor privado, abogado Gustavo Herrera García, todos con domicilio ya registrados en el tribunal.

SEGUNDO: Acusación: Las imputaciones del Ministerio Público en contra de los acusados tuvo por fundamento la siguiente relación de los hechos que se contienen en el auto de cargos de juicio oral:

“Los acusados Francisco Javier Gutiérrez Moya, María Cristina Valenzuela Silva; José Sergio Valenzuela Silva, Tarek Charbel Chartouni Alvear y Pablo Andrés Yutronic Gómez, a sabiendas que determinados dineros y bienes provenían directa o indirectamente del desarrollo de actividades de tráfico ilícito de estupefacientes realizadas por los integrantes de diversas organizaciones criminales nacionales y extranjeras, ocultaron o disimularon mediante diversas formas el origen ilícito del dinero generado por dichas entidades. Asimismo, los imputados recibieron con conocimiento de su procedencia ilícita y con ánimo de lucro, determinadas sumas de dinero que utilizaron para su uso personal y con la finalidad de invertir en actividades de sus negocios particulares. Para estos efectos, desde julio del año 2005 hasta octubre de 2008, usaron como lugar y medio para llevar a cabo estas acciones los dos establecimientos comerciales ubicados en calle Agustinas números 1010 y 1111 de la comuna de Santiago, que corresponden a las dependencias de la casa de cambio Beach tour limitada. Los sujetos anteriormente señalados participaban de diversas formas en el giro comercial de esta casa de cambios, con domicilio en los lugares ya referidos de la comuna de Santiago y otras empresas ligadas a ella, en la cual realizaban una serie de operaciones que permitían ocultar o disimular el dinero de origen ilícito que ingresaba a ella. Es así que paralelamente al negocio formal que desarrollaba la casa de cambios, los sujetos antes mencionados estaban coordinados, todos en sus respectivas funciones, para atender a sujetos que realizaban conductas ilícitas, particularmente, vinculadas con el negocio de tráfico de drogas, a quienes atendían de forma personalizada en un lugar privado, sin efectuar las alertas que permiten prevenir el delito de lavado de dinero. Es así como atendieron a diversos grupos criminales que utilizaban y operaban a través de esta casa de cambio, entre los cuales destacan los sujetos vinculados a una investigación a cargo de la Fiscalía Regional Metropolitana Sur, RUC 0700405788-5, seguida en contra Carlos Cesar Hidalgo Lizana, Alejandro Cesar Valladares Araya y Luis Ignacio Loyola Hernández, quien fueron condenados en abril de 2009 como autores del delito de tráfico de drogas. Asimismo, aquellos vinculados a una investigación a cargo de la Fiscalía Regional Metropolitana Occidente, RUC 0800056018-K, seguida en contra de Elías Exeni Vallejos, quien fuera detenido por el delito de tráfico de drogas; otros sujetos actualmente investigados por el delito de tráfico de drogas también recibieron ayuda de los encargados, propietarios y dependientes de Beach Tour para sacar del país dinero entregado en pago de cargamentos de droga. Dentro de las conductas de ocultamiento que realizaban estos sujetos en sus respectivas funciones se encuentran a lo menos las siguientes:

i) Participaban en el proceso de cambio de dinero de origen ilícito (billetes pequeños o dinero con olor a droga) por dinero limpio (divisas). Esto permitía que el dinero de origen ilícito ingresará al sistema económico financiero como una operación de cambio de divisas, lo cual se podía conseguir dado que se omitían deliberadamente los controles fijados por el sistema preventivo de lavado de activos, que posee diversas normas referidas a la identificación y conocimiento del cliente, como también otras que imponen a las casas de cambio, en

tanto sujetos obligados, a reportar a la Unidad de Análisis Financiero determinadas operaciones. Cabe mencionar que la casa de cambio había capacitado a todos sus funcionarios en la normativa antilavado, principalmente, respecto de las obligaciones que la ley 19.913 establece para los sujetos obligados.

En este proceso ganaban un monto superior a lo habitual, ya que este tipo de cambio era cobrado con un sobreprecio.

ii) Asimismo, para ocultar el dinero de origen ilícito fraccionaban la operación (Tipología conocida internacionalmente como pitufo o smurfing) con el objetivo de no superar los límites establecidos, que obligan a una mayor individualización del cliente, lo cual permitía a los traficantes no ser individualizados. En este contexto se debe señalar que el Servicio de Impuestos Internos mediante sus circulares ha instruido que operaciones sobre un monto determinado deben ser realizadas y respaldadas a través de una factura y no una mera boleta, que no permite identificar a quien realizó la operación.

iii) Participaban de un sistema de transferencia informal de fondos denominado internacionalmente como Hawala (reconocido como una tipología de lavado de dinero) consistente en que se entregaba dinero en la ciudad de Santiago de Chile y sin traslado físico de los fondos era entregada en Mendoza una suma equivalente en divisas extranjeras, dicho dinero era remitido en pago de cargamentos de droga internados al país desde el extranjero. De esta forma se realizaban algunos de los movimientos de dinero hacía el exterior que realizaban los traficantes. Este sistema les permitía transferir fondos evitando los controles del sistema de prevención del lavado de dinero.

iv) Actuar como mandatarios y depositarios de los traficantes que cambiaban el dinero de origen ilícito en la casa de cambio, ya que ellos entregaban el dinero, la empresa lo cambiaba a divisas y lo mantenía en sus dependencias hasta que era retirado por terceros con el objeto de trasladarlo hasta sus destinatarios fuera del territorio de la República (transporte físico de efectivo).

Por su parte Elías Exeni Vallejos entre los años 2005 a 2008 participó de forma habitual y sistemática en una serie de operaciones de tráfico de cannabis sativa, la que le reportaron ingentes ganancias de origen ilícito, las cuales, a los menos en dos ocasiones, llevó hasta la casa de cambio Beach Tour Limitada, con el objeto de realizar el cambio a divisas, sin que lo identificarán o se emitiera algún tipo de comprobante, no obstante los montos transados superaban los diez millones de pesos.

Calificación Jurídica, participación y grado de desarrollo: A juicio de la Fiscalía, los hechos antes descritos constituyen el delito consumado de lavado de dinero, previsto y sancionado en las letras a) y b) de la Ley 20.000.

A los acusados Tarek Chartouni Alvear, Pablo Yutronic Gómez, Francisco Gutiérrez Moya, María Valenzuela Silva y José Valenzuela Silva les ha correspondido participación en calidad de autores ejecutores, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 N°1 del Código Penal.

Circunstancias modificatorias de responsabilidad penal: Indica la fiscalía que a los acusados Tarek Chartouni, Francisco Gutiérrez, María Valenzuela y José Valenzuela les beneficia la atenuante de responsabilidad penal contemplada en el artículo 11 N° 6 del Código Penal y les perjudica a todos los acusados la circunstancia modificatoria de responsabilidad penal contemplada en el artículo 19 letra a) de la Ley 20.000.

Pena solicitada: El Ministerio Público pide se condene a los acusados Francisco Gutiérrez Moya, María Valenzuela Silva y José Valenzuela Silva a la pena de 15 años de presidio mayor en su grado medio, multa de 1000 unidades tributarias mensuales, más las penas accesorias legales y se disponga el comiso de los siguientes instrumentos y efectos del delito: 1) El inmueble ubicado en Avenida Las Torres N° 190 comuna de Pudahuel, adquirido por Sociedad de Turismo y Agencia de Viajes Beach Tour Ltda; 2) El inmueble ubicado en las parcelas numero 7 y 8 del plano de subdivisión del resto del lote sur, de la Higuera Quinta "Los Talabartes" de la antigua Hacienda Chacabuco, comuna de colina, adquirido por Francisco Andrés Gutiérrez Valenzuela; 3) El inmueble ubicado en Avenida Club Hípico N° 1240 departamento 203 torre B, adquirido por María Cristina Valenzuela Silva; 4) El total del dinero incautado que corresponde a: NUE: 654265 con \$9.000 Chilenos, NUE: 654156 con 1.300 coronas Noruegas, 17.323 Reales, 9.175 dólares Canadienses, US 146.378 americanos, \$44.301.000 chilenos, 4 cheques Euros por 764, 17 cheques dólares por US 3.419,88.-, OS 750 Australianos, 32.190 Euros, \$2.386 pesos Argentinos, \$1.420 pesos Mexicanos y 4.855 libras Inglesas, NUE: 654159 con \$1.827.000.-, NUE: 654151 con \$1.000.000.-, NUE: 654158 con \$5.000.000.-, NUE: 654150 con \$100.000.-, NUE: 654154 con US 162.850.-, 17 monedas de oros de 100, 33.213 Euros, \$25.698.450 pesos Chilenos, NUE: 654161 con US 690.-, \$ 50 Argentinos, una moneda de oro de Canada y \$260.000.- pesos Chilenos, NUE: 654157 con 71.80 Euros y \$758.910 pesos

Chilenos, NUE: 654165 con \$100 pesos Argentinos, \$111.490 pesos Chilenos, NUE: 654155 con \$26.746.300.- chilenos, 125 moneas de oro de 100 y 2 monedas de 50.

Respecto de los acusados Tarek Charbel Chartouni Alvear y Pablo Andrés Yutronic Gómez, el Ministerio Público solicita se les condene a la pena de 10 años y 1 día de presidio mayor en su grado medio, multa de 500 unidades tributarias mensuales, más las penas accesorias legales y se disponga el comiso de los siguientes instrumentos y efectos del delito: El inmueble ubicado en Viña del Valle N° 8890 departamento 403 A comuna de Pudahuel, adquirido por Tarek Charbel Chartouni Alvear.

Asimismo, la Fiscalía pide se condene a todos los acusados al pago de las costas de la causa.

TERCERO: Alegatos Apertura: El Ministerio Público señala en su alegato inicial, que lo que probará al tribunal en que a lo menos dos claramente identificadas y especificadas agrupaciones dedicadas al tráfico de drogas desde el extranjero hacia Chile utilizaron la casa de cambio operada por Francisco Javier Gutiérrez Moya, María Cristina Valenzuela Silva, José Sergio Valenzuela Silva como gerente y propietarios de la empresa y Tarek Charbel Chartouni Alvear y Pablo Andrés Yutronic Gómez como funcionarios de mediano rango dentro de la organización comercial y este servicio, esta ayuda que prestaron los acusados fue fundamentalmente realizar el tipo penal descrito en la ley 19.913, de ocultar el origen del dinero.

En este juicio, el tribunal escuchará a traficantes que personalmente y a través de policías van a referir que efectivamente concurrieron hasta ese lugar, traficantes que van a decir que no lo hicieron en una ocasión sino que lo hicieron varias, que el método tenía un sistema de santo y seña; se escuchará a un traficante que va a referir específicamente como se generó este contacto y es a través de un acuerdo entre una casa de cambio chilena y una casa de cambio trasandina. Se escucharán también conversaciones telefónicas entre traficantes refiriéndose al lugar. También se escuchará a funcionarios policiales que van a señalar que fue identificado este método como algo habitualmente utilizado no en esta casa de cambio sino que en otras y también señalarán que una vez que esta casa de cambio como vía de ocultamiento y simulación del origen del dinero proveniente del tráfico es descubierta rápidamente otra casa de cambio toma su lugar, la cual también fue desbaratada por la Brigada Antinarcóticos y por la Brigada de Lavados de Activos. El tribunal también tendrá presente que una de las personas acusadas en esta causa, a quien se refiere en el último párrafo ya fue juzgada en este tribunal y se establecieron hechos respecto de ella, hechos tan objetivos como que efectivamente concurrió hasta ese lugar, y en consecuencia lo que el tribunal va a tener por acreditado es que estas personas sabiendo claramente el origen del dinero que recibían y del cual no existe ningún registro, como quedara claro, ya que existe dinero en esa casa de cambio el día del allanamiento que no tiene ninguna explicación y ese dinero más todos los antecedentes llevan a la naturaleza de este delito.

Toda la prueba que se recibirá por el tribunal es de carácter indiciario y esto como normalmente refieren los textos de tratadistas y también los textos de técnicos es la naturaleza de la prueba dentro de las investigaciones de este tipo, como maniobra de ocultamiento normalmente el lavado dice relación con prueba indiciaria. Toda la prueba indiciaria al tribunal de acuerdo a las reglas de la lógica específicamente la razón suficiente, el tercer excluido van a llevar a concluir que los dichos y la prueba del Ministerio Público solo apuntan en una dirección, esto es, que los acusados conociendo el origen del dinero ayudaron a ocultarlo y además obtuvieron beneficios de ese ocultamiento.

En virtud de todos estos antecedentes se va a acreditar un tipo penal de bastante simple redacción pero de bastante compleja prueba, es decir, ocultamiento con conocimiento. El tribunal al término de este juicio se convencerá de que ello fue así y condenará como autores del delito de lavado a cada uno de los acusados presentes en esta audiencia.

En su alegato inicial, la defensa de Tarek Charbel Chartouni Alvear, expuso que efectivamente como lo ha señalado el fiscal, lo que nos convoca es un delito de lavado de activo del artículo 27 letra a) y b) de la ley 19.913. Ha sido esta una investigación bastante larga y compleja, esta causa se inicia en octubre de 2008, incluso antes en una investigación desformalizada, esta causa ha tenido bastantes vericuetos durante la investigación.

Desde un primer momento, esta defensa junto a su representado y así está en conocimiento el fiscal de aquello, ha existido la voluntad de cooperar y colaborar con esta investigación. Su representado estuvo privado de libertad durante bastante tiempo, el día de hoy se presenta en libertad solamente firmando y cuando el señor fiscal refiere una suerte de organización también tiene conocimiento que en definitiva la actitud de su representado en particular con respecto a esta investigación ha sido distinta y a consecuencia de aquello obtuvo su

libertad en un tiempo relativamente breve desde la fecha en que fue formalizado en el control de detención. Por tal motivo, no obstante lo que ha dicho el señor fiscal que es una prueba indiciara no es menos cierto que la actitud de colaboración de su representado a lo largo y complejo de la investigación deberá ser valorada por el tribunal y no solo a través de la concesión de una minorante, artículo 11 N° 9 sino a través de una cooperación del artículo 22 de la ley 20.000.

Por tal motivo, la defensa entiende que efectivamente al final del juicio desde el punto de vista práctico teniendo presente la actitud colaborativa y cooperativa de su representado y no obstante el resto de la prueba de cargo que servirá para acreditar la existencia del hecho y la responsabilidad penal atribuida a su representado, esta actitud deberá ser valorada por el tribunal para los efectos de hacer una concesión de beneficios y reconocerle las minorantes que han sido alegadas.

La defensa de Pablo Andrés Yutronic Gómez señala que extraña de la redacción de la acusación que fuera más específica en cuanto a la participación de su representado, pero entiende que se trata de ambas letras del artículo 27 de la Ley 19.913. En el transcurso de este juicio esta defensa probará, más allá de toda duda razonable, la inocencia de su representado puesto que las conductas por él desplegadas a lo largo de esta investigación no se enmarcan bajo ningún presupuesto establecido por el artículo 27 de la ley 19.913. Se escuchó del alegato de apertura del Ministerio Público que su representado es un funcionario de la empresa de mediano cargo, sin embargo, su representado es un funcionario de bajo rango, su sueldo accede a los \$260.000 cuando ocurrieron todos estos hechos, por lo tanto de su conducta no se puede establecer ninguno de los verbos rectores establecidos en el citado artículo 27.

A lo largo de este juicio no se probarán las conductas establecidas en la acusación por parte del Ministerio Público.

La defensa de Francisco Javier Gutiérrez Moya en su alegato de apertura señala que planteará en este juicio oral que el Ministerio Público no logrará derribar en este caso, más allá de toda duda razonable la presunción de inocencia respecto de su representado, toda vez que no podrá acreditar su participación punible en los hechos y conductas de la acusación y por ello esta defensa solicita la absolución de su defendido. Su representado renunciará a su derecho a guardar silencio, él siempre ha señalado que no tiene nada que esconder y declarará ilustrando al tribunal su nula participación en los hechos punibles que señala el fiscal.

La defensa de la acusada María Cristina Valenzuela Silva en su alegato inicial señala que la teoría del caso es la absolución de su defendida de los cargos imputados por el Ministerio Público, esto es, básicamente por falta de participación. De todos los elementos fácticos distintivos que hace el fiscal en su acusación, en ninguno se encuadra en alguna conducta realizada por su cliente. Si bien su defendida es socia dueña de la sociedad por la cual está siendo acusada, su participación es de otro tipo, ella no tiene el manejo financiero de la empresa, no tiene relación con el manejo contable de la empresa, ella no recibía dinero de nadie, no generaba operaciones de cambio, por lo tanto en estricto rigor, tal como lo señala la acusación, el "a sabiendas" en particular respecto de su representada no se da.

Un dato ilustrativo es que siendo aún socia, fue quien primero recuperó su libertad en esta causa, aun no habiendo colaborado con la investigación en el sentido de declarar asumiendo algún tipo de responsabilidad; la Corte entendió que no había antecedentes suficientes para que su defendida estuviera privada de libertad.

En ese contexto, la defensa va a solicitar la absolución de su representada.

La defensa de José Sergio Valenzuela Silva, en su alegato de apertura solicita que se considere los latos argumentos que se han planteado en la contestación a la acusación que ya realizó, respecto a que su defendido no tiene responsabilidad alguna en los hechos investigados, por lo que deberá ser absuelto de toda responsabilidad penal. Aquí hay un problema de fondo y que en el transcurso de la audiencia se verá; aparte que su representado no tiene responsabilidad alguna, hay carencias penales absolutas de la Fiscalía que llaman la atención, aquí no se actuó bajo la norma y por el contrario el artículo 1º no existió para el señor fiscal y parte de la investigación que es lo más grave está viciada porque los detectives encargados de la investigación o una parte de ella eran traficantes y el único indicio que existe respecto de su cliente, fue que aparecieron unas trazas de cocaína en unos billetes, pero si parte de estos investigadores estuvieron detenidos por largo tiempo y el mismo fiscal retiró

dichos testigos de la acusación si no habría perdido el juicio de inmediato, este vicio prácticamente hace imposible llegar a determinar si existe o no alguna responsabilidad porque la actuación de la fiscalía no ha sido la adecuada.

Hay otro problema que es básico desde el punto de vista penal, hoy día la Corte Suprema ha sido muy clara respecto a lo previsto en el inciso tercero de la letra b del artículo 27 de la ley 19913 sobre lavado de activo en lo que se llama el error de prohibición, su cliente en el peor de los casos habría incurrido en error de prohibición y este artículo lo acepta de tal manera que lo hace como minorante de la responsabilidad penal e incluso se esta discutiendo y hay fallos sobre tal punto que plantean que este error de prohibición cuando el sujeto activo no se ha hecho el reproche para no cometer el acto ilícito cae dentro de lo que corresponde a la negligencia o sea la culpa, aquí no ha existido jamás y no puede existir un delito, esta defensa pedirá que se funde en el inciso tercero de la letra b del artículo 27 que considera esta nueva situación y habla de la negligencia inexcusable, lo que hace una minorante calificada, se puede imponer en dos grados menos la pena.

Aquí se ha encontrado con una fiscalía persecutora, que no ha cumplido a cabalidad su proceso, ha dejado el Código Penal de lado y solamente se ha dedicado a acreditar alguna prueba, algunas de las cuales son viciosas y no van a tener valor alguno, como se acreditará en el transcurso del juicio.

Por eso pide que se absuelva a su representado de cualquier responsabilidad, ya que no la tiene, no ha participado bajo ninguna forma en el delito de lavado de activo, agravado con el tráfico de droga, más aun que estamos en presencia de estos establecimientos comerciales abiertos al público donde cualquiera puede ingresar y cambiar o comprar monedas extranjeras o de oro.

CUARTO: Alegatos de Clausura: El Ministerio Público señaló que ha acreditado más allá de toda duda razonable mediante las declaraciones de policías, de un testigo protegido que declaró mediante prueba anticipada, audios de interceptaciones telefónicas, fotografías, sentencias condenatorias firmes, reportes de la UAF, libros de compra y venta, manual de prevención de lavado y otras pruebas documentales, fundamentalmente que todos y cada uno de los acusados integrantes de un sujeto obligado conforme lo dispone la ley 19.913 para prevenir lavado de dinero y blanqueo de activos realizaron derechamente conductas de ocultamiento y disimulación del origen de importantes cantidades de dinero provenientes de tráfico de droga y además en la que se encontraban vinculados a lo menos cinco traficantes y además se vieron involucrados en la utilización de parte de estos dineros, tanto para adquirir bienes como para su manutención individual.

La prueba ofrecida por el Ministerio Público demostró que esta casa de cambios, que en primer término nunca tuvo una razón social asociada al negocio de cambios, y que a su juicio junto a otra serie de indicios demuestran al tribunal cual es la conducta, la forma de actuar de los acusados. El sujeto obligado se llama Sociedad de Turismo Beach tour Limitada y conforme a las normas de la antigua ley sobre responsabilidad limitada en el nombre de la razón social debe estar alguna alusión al giro o al nombre de los socios, por una razón de transparencia, esa es la razón comercial por la cual la ley establece ese requisito inicial; de turismo no se escuchó nada solo se habló de casa de cambio. Un testigo de la defensa, Heriberto Flores, su contador actual, dijo que esta actividad tiene un origen prohibido o ilícito, hasta 1989 esta actividad es negra, el contador habló de una empresa que se dedicaba a vender pasajes y que escondido en un cajón tenía la venta de dólares.

Se acreditó que Elías Exeni en más de dos oportunidades concurre a este lugar, ello por medio de las declaraciones de Tarek Chartouni; de Pablo Yutronic prestada en el tribunal; del testigo Carlos Delgado que refiere haberle tomado declaración a estas personas; de Sergio Bravo. También hay dos personas, Eric Menay y Marcelo Fuentes que dicen al tribunal que ya habían venido a un juicio anterior donde se discutió precisamente si Elías fue o no a ese lugar y que a su entender se estableció que sí y que además fue condenado. El perito Marcelo Contreras dice que vino al juicio de Elías Exeni, juicio que ha sido referido en otros lugares, revistas y publicaciones en que efectivamente se tuvo por acreditado que esa persona iba a este lugar, pero también Francisco Gutiérrez que insistentemente ha negado conocimiento sobre el tema, reconoce de una manera particular que Elías Exeni iba al lugar.

Se ha acreditado que todos y cada uno de los acusados estaban en conocimiento perfecto y cabal de la obligación de informar determinadas cosas, de informar sobre un determinado monto y reportar siempre operaciones sospechosas, adicionalmente se acreditó que a lo menos en cinco ocasiones un sujeto de nombre Luis y otras personas vinculadas a él concurren a este lugar, la casa de cambios, entidad obligada a efectuar cambios a través de una particular forma de identificarse, de "Luis para César", de esto manifiesta conocimiento Tarek, el mismo Pablo Cortés, así lo refiere Carlos Delgado que refiere conocimiento a través de la declaración que le toma a otras personas, específicamente a Valladares, también lo refiere Luis Navarrete quien tomó declaración a Carlos

Hidalgo, quien refiere que fue en ocasiones y reconoce a dos personas como las que lo atienden, Francisco Javier Gutiérrez y Tarek Chartouni.

Pablo Cortés dice que recuerda que su contacto principal es Tarek Chartouni, algo relevante de su relato es cuando dice “por el tipo de actividad en que andaba yo, - tráfico de droga- no es de mi interés conocer quienes atienden y quienes no, yo no estaba presente cuando se hacía, a mi lo que me interesa es que la situación ocurra, es decir que se efectúe el cambio” y él precisamente explica esta contraseña.

Se podría pensar que es una confabulación de todos estos traficantes para perjudicar a estas honestas personas, sin embargo, hay un audio en el cual claramente al traficante se le dice “mira tu tienes que ir a tal lugar”, se da la dirección, y se dice “tienes que preguntar por tal persona y tienes que decir que vas de Luis, de parte mía, para César”, entonces el santo y seña existía, se usaba en este sujeto obligado.

En cuanto a los montos involucrados, ninguno de los testigos ha hablado de cien mil pesos, todos los testigos, de la defensa, los imputados, los mismos traficantes que declaran en virtud de lo que señala en su prueba anticipada y lo señalado a los funcionarios policiales refieren específicamente millones, 5, 4, 10, 30 millones, hay conversaciones telefónicas por 32.000 dólares, por \$18.000.000, claramente las sumas involucradas dicen relación con algo más que los límites establecidos por la UAF, pero además Pablo Eduardo Cortés a través de una extensa y pormenorizada declaración dice al tribunal que él por lo menos estima en \$800.000.000 el dinero que obtiene producto de esta actividad y que utiliza esta casa de cambio porque pretende siempre mantener una distancia con el dinero y con la droga.

Otro elemento relevante, que se podría plantear que la PDI en una conducta tozuda, interesada, quiere probar a como de lugar que esto efectivamente se llevaba a cabo por estas personas, pero el primer testigo del Ministerio Público no es un funcionario de la PDI, es un funcionario de Carabineros, Julio Peñaloza, quien dijo que mientras pertenecía a la OS7 recibe una orden de investigar que decía relación a que en la casa de cambio se efectuaban actividades relacionadas con el tráfico de droga y que señaló en su informe es que dado que no tiene los medios técnicos para investigar lavado sugiere al fiscal que remitió la orden que lo hiciera a través del Departamento de Inteligencia de OS7 que se dedicaba a esto; este testigo que no está vinculado con la policía de la cual se originan la mayor parte de los antecedentes está diciendo que en esa casa de cambio se recibe dinero a traficantes.

Luego están los funcionarios de Briant de Talca que dijeron que estaban investigando una gran organización, operaron como agentes encubiertos, hicieron vigilancias, identificaron a Elías Exeni, a Luis Nelson Palacios, los que se dedicaban a traficar droga, tanto así que estuvieron poniéndose de acuerdo a través de una técnica autorizada para importar dos toneladas de marihuana, pero esto fracasó por una razón de seguridad. Explicaron donde fueron, a quienes vieron, que reconocieron en un juicio anterior por el mismo tema y respecto de esta misma causa a Elías Exeni, refirieron que su función era chapista, es decir oculta droga en los vehículos.

Por su parte, Mauricio Fuentes refirió que en sus indagaciones se encuentra con conversaciones que salen de la transacción de droga, las cuales el tribunal escuchó y que dan cuenta que esta casa de cambio era utilizada, dice que ellos estaban empezando la investigación y que por una razón de competencia se cambia de policía, la cual en vez de utilizar solo los antecedentes que existen en esa investigación para proceder cometen, según insinuaran las defensas, la falta de verificar los antecedentes, lo cual hacen de la única manera posible, preguntándole a los involucrados, esto es, Carlos Hidalgo, Alejandro Valladares, Leonardo Muñoz, quienes nunca han dicho a los policías que a ese lugar no fueron, que nunca llevaron dinero; ¿es verdad que estas personas declararon? si, y el tribunal desprenderá la verdad de las declaraciones de estas personas, en primer lugar, de lo que dicen los funcionarios policiales que escucharon estas declaraciones; en segundo término, de un documento acompañado por el Ministerio Público, que es una sentencia condenatoria de Carlos Hidalgo y de Alejandro Valladares en el cual en su considerando 30º señala expresamente que ellos alegan en su juicio por tráfico de droga que proporcionaron antecedentes a la fiscalía respecto del lugar donde se llevaba a cabo un lavado de dinero de la drogas que ellos traficaban; lo dicen interceptaciones telefónicas que vinculan a esas personas con aquello. Eric Menay y Marcelo Fuentes le dicen al tribunal que esas son las personas involucradas, otros policías diversos entrevistan a estas personas, las cuales claramente declararon en ese tenor, y es en ese tenor que se reprodujo lo que ellos dijeron; ellos dicen que llevan dinero, reconocen a las personas de la casa de cambio, a Francisco Javier, a Tarek, uno de ellos reconoce a José Valenzuela.

¿Qué otro antecedente adicional hay? si la casa de cambio como sujeto obligado hubiese cumplido cada una de las obligaciones, como dijo acá que lo hacía el señor Gutiérrez, el día de hoy el tribunal contaría a lo menos con un reporte de operación sospechosa que involucrara a Elías Exeni, por el contrario lo que el tribunal tiene es un informe de la UAF del año 2009 que señala que respecto de Elías Exeni DNI que indica no tiene información alguna.

Esta información no debía remitirse según los dichos del acusado Gutiérrez porque eran operaciones dentro del territorio, el concepto de operaciones sospechosas de la ley 19.913 no distingue operaciones fuera o dentro del territorio, no es para combatir el lavado internacional, es para combatir el lavado, pero aun cuando fuera así, que la interpretación del señor Gutiérrez fuera la correcta, el tema es que de acuerdo a sus mismos dichos, cuando él se reúne con Tarek, con José Valenzuela, Cristina Valenzuela frente al local de Agustinas 1010, él pregunta ¿hay algo de que preocuparse?, ambos le responden “no jefe”, pero él se da cuenta que lo único complejo, lo único extraño que puede tener problemas son las operaciones de Mendoza; Tarek le dice al tribunal en que consisten las operaciones, Pablo Eduardo Cortés explicó al tribunal como funcionan las operaciones, “se deja el dinero con esa contraseña y lo puedo retirar casi de inmediato en Mendoza”, ¿eso no corresponde a una tipología explicada detalladamente por el perito Marcelo Contreras?, quien a juicio del Ministerio Público más allá de pertenecer a la Fiscalía, es la persona que ante la OEA integra un comité de expertos en este tema, que pertenece y participa en reuniones representando al Estado de Chile en GAFISUD, que ha capacitado a defensas, al Ministerio Público, a personas de la UAF, quienes supervigilan el sistema antilavados; él dice que esto se denomina Hawala y lo explica, dice que de esto no queda registro, ¿hay algún registro de Pablo Eduardo Cortés?, ¿alguna factura?, ¿alguna ficha?, nada, lo cual es reafirmado por la declaración José Sergio, según los dichos de Sergio Bravo, por la declaración de Tarek, que dice “a Elías, a Valladares no se les hacía ficha” y explica como se cuadraba.

Lo que quedó claro en este juicio es que la casa de cambio se preocupaba de cuadrar y de mantener formalmente sus cosas, su contabilidad, el perito del Ministerio Público dijo que formalmente no tenía cuestionamiento, pero si uno lo concatena o lo verifica con la declaración de estos testigos, de los imputados y del dinero encontrado conociendo los antecedentes no le parece fidedigna.

La pericia de la defensa correctamente realizada efectivamente dice que la contabilidad es fidedigna. ¿Que examinó la pericia de la defensa? ¿examinó las existencias?, el perito dijo que no, pero si dijo donde estaban las existencias. El contador de la empresa dijo que su ocupación es preocuparse de que la empresa cumpla con sus formalidades tributarias, ¿es el oficial de cumplimiento?, respondió que no, ¿tiene algún conocimiento o injerencia en la prevención de lavado?, respondió que no, es decir, no debe conocer de este tema.

Los testigos de la defensa, Lisette y Cecilia dicen que la fiscalización que se hizo a esta empresa es de carácter formal, en base a las declaraciones de ellos como contribuyentes y la declaración de vectores externos, terceros que reciben información del contribuyente y que tiene acceso a ellas, pero que tampoco tiene acceso a todas, por ejemplo Isapres dijeron que no. Ellas dicen que formalmente la contabilidad está OK, pero se detectaron tres irregularidades, no una como dijera la defensa, y eran por arriendo de un año anterior, por un finiquito y por un juicio avenimiento que generaron que de estar pidiendo una devolución, la empresa termine pagando impuesto; ¿esto es contradictorio con lo que dice Chartouni?, ¿con lo que dijo el perito del Ministerio Público?, ¿con lo que dice Pablo Eduardo Cortés cuando dice que no se registran sus operaciones?, no, es absolutamente complementario y concordante, se cuadraba, Gutiérrez dice ante el tribunal “si no cuadra ahí se tendrá que ver como se cuadra” porque esto es matemático, es exacto, pero es un sistema registral que no da cuenta de ninguna verdad real; no da cuenta de las operaciones que todos reconocen que había, ¿donde están las operaciones facturadas de Elías Exeni?. El perito de la defensa examinó las facturas, pero no está, ¿de Pablo Eduardo Cortés?, tampoco, ¿de Alejandro Valladares?, menos, ¿de Carlos Hidalgo? menos, de nadie, ninguna de estas operaciones facturadas, entonces parece ser que formalmente todo se boleteaba y se ajustaba como dice Tarek a un precio menor al que obligaba informar, así se lo dijo a la defensa de José Valenzuela cuando en la confusión de los 5000 dólares, le dice ¿usted está diciendo que se hacían facturas?, Tarek dice “mire don Gustavo, le aclaro que por mas de 5.000 dólares no se hacían facturas, se boleteaba por menos, para cuadrar”; pero aun cuando se hacían todas esas operaciones esa caja parece que se resistió a cuadrarse.

La pericia del Ministerio Público que no es de carácter contable tenía por objeto establecer cuanto era lo que podía existir de dinero en esa casa de cambio, el perito de la defensa dijo claramente que para saber cuanto dinero había en esa casa de cambio había que conocer las existencias, que en este caso son dinero y el resultado del día anterior, dijo que no había libro caja, que él no lo vio, que él no tuvo acceso a él, dijo que las existencias si estaban anotadas en el libro compraventas. El perito del Ministerio Público dijo como en el libro compraventas estaban anotadas las existencias, el resultado, el saldo del día anterior, él tenía como saber de cuanto era lo que tenía que estar ahí como existencia y como caja y el tema es que como existencia y como caja el perito dice que hay entre 300 o 200 millones de diferencia, no recuerda la cifra exacta, pero si una diferencia importante e incluso haciendo una proyección de lo que podría haber entrado en los días que no estaban anotados, dice aun así, esa diferencia persiste. Las defensas le preguntaron ¿pero quedó registrado por ejemplo si hubieran retirado plata?, ¿si hubiesen

depositado? y ambos peritos, uno más y otro menos, le dijeron que no; si eso hubiese ocurrido peor aun, porque significa que si existieran depósitos como pretende la defensa, en esa caja debía haber menos dinero de lo que decían las anotaciones, sin embargo sigue habiendo más, en consecuencia a juicio del Ministerio Público ese es un indicio, no es el más importante, pero es adicional respecto que en esa casa de cambios parece que era verdad que habían operaciones que no se registraban como debían registrarse, que no se boleteaban como debían boletearse y ni se informaban como debía informarse, es decir habían transacciones que no se anotaban en ninguna parte porque no había que reportarlas.

El punto del Ministerio Público no va a la utilidad, dice con colocación, es decir, con la primera fase del lavado y en esa parte, el perito fue claro y categórico, en el tipo penal chileno se aplican además normas de la ley 20.000, artículo 18, basta el principio de ejecución, es decir, no habría sido necesario que se recibiera el dinero, habría bastado que el dinero estuviese acordado que se llevaba para la casa de cambio y hubiese existido ese acuerdo y se hubiese probado ese acuerdo, ese dinero no hubiese llegado y se hubiese detenido camino a la casa de cambio y se probara por una interceptación por ejemplo, el delito estaba ya cometido; pero acá el dinero llegó, el dinero ingresó, los traficantes dicen que se lo llevaron, Exeni no dice nada, Pablo Eduardo Cortés dice que sí, Valladares dice que lo entregó y además no está reportado.

¿Donde está el conocimiento de todas estas personas? el día en que se recibe esa alerta. Francisco dice que cuando es detenido, la policía le dice que está detenido por lavado y él dice literalmente al tribunal “yo tenía claro el tema del lavado, de hecho había una llamada de alerta que recibimos”, ¿porque relaciona el llamado de alerta al tema del lavado?. Minuto 7 y 8 de su declaración. La llamada de alerta era que los ratis iban a reventar Agustinas 1010; ¿por qué sabe que eso era lavado? ¿que motivo hasta ese momento le lleva a decir eso? Conocimiento, ¿porque motivo la reunión frente a Agustinas 1010 no es solamente entre Tarek y Francisco, si son los involucrados?, sino que es entre Tarek, Francisco, María Cristina, José Sergio. Jose Sergio por los dichos de Tarek, por los dichos de un funcionario que hace la vigilancia, efectivamente en la foto no aparece, pero hay dos testigos que lo refieren y la fotografía es solo un momento de la reunión. ¿y que es lo que pasa en esa reunión? Tarek es la única forma que tiene el Ministerio Público de conocer, nadie más estaba ahí, solamente se sabe que está la reunión, Tarek dice que en esa reunión se habló precisamente de las cosas de Mendoza, Francisco ratifica lo que dice Tarek, Francisco dice que le pregunta a José Sergio y Tarek si hay algo raro y ambos le responden “no jefe”, ¿que pasa en consecuencia después de eso?, hay una llamada telefónica. En esa reunión participan los que tienen conocimiento de esto, no tiene sentido que María Cristina participe si no tiene conocimiento, ¿para que?, si es la persona que solamente saca almorzar a José Valenzuela ¿para que debe saber de esto?, si ella no atiende gente, no hace nada, pero al principio de la declaración de Francisco, dice que es la persona de confianza de él, quien vela por sus intereses cuando él estaba estudiando ingeniería.

Luego de esto, ocurre una llamada telefónica, malísimo el audio, explicó el testigo como se podía escuchar de mejor manera, explicó en que consistía ese audio, quien conversaba con quien; en ese audio queda claramente establecido que Tarek si fuese el dueño de este negocio de lavado, el hombre que controla la situación habría buscado la manera de llevar a cabo las operaciones soslayando la instrucción directa de Francisco, pero ¿cual es el argumento de fuerza que él le da a la persona de Mendoza para no hacer la transacción y para ver si se puede hacer?, Francisco dijo que se acababan todas las operaciones raras sin respaldo. ¿Cual es el concepto de operación sospechosa?, aquellas operaciones que no tienen justificación económica financiera jurídica, que no tienen respaldo, es decir, en concepto de ellos, estas eran operaciones sospechosas. Conocimiento de todos, porque todos participan en la reunión, Tarek refiere que en esa reunión se da esa instrucción y luego ¿como se sabe que efectivamente en esa reunión Francisco da esa instrucción? porque él es el jefe, según le dice al tribunal, por la dinámica de las interceptaciones, José Sergio llama a Tarek, Tarek no le dice hagamos tal cosa, le dice ¿le avisaste al Pancho?, coloquialmente a los Francisco se le dice Pancho, no hay ningún otro Pancho o Francisco involucrado en la investigación, José Sergio le dice no, Tarek no dice veamolos entre nosotros, Tarek dice avisale. Francisco dice que le avisaron, ¿que tiene que decir sobre el punto doña María Cristina? nada, no se sabe si hay una teoría alternativa, no se le imputa que haya realizado operaciones con enriquecimiento excesivo con el dinero, si hay puntos que la misma defensa ha levantado, el retiro que ella hace de esta casa de cambio, ¿ella tiene conocimiento que esta casa de cambio por ejemplo atiende traficantes? si, Tarek dice al tribunal que todos sabían, José Sergio dice lo mismo.

El Ministerio Público trajo a este juicio a todos los acusados, salvo uno por la persistente decisión de la defensa, ese acusado anterior todos han referido que fue condenado, pero aquel respecto del cual podían tener algún reparo las defensas, es Tarek; el Ministerio Público lo trajo para que el tribunal verificara que sus dichos eran

concordantes o no con los antecedentes de la investigación, no se hizo un abreviado con él para protegerlo del contra examen o de la contradicción de la prueba. A juicio del Ministerio Público la declaración de Tarek es uno más de los indicios que acreditan que todos conocían esta actividad que todos participaban y que todos en conocimiento de sus obligaciones omitieron informar. ¿Qué es lo que logra la casa de cambio con su actividad? el éxito de que traficantes se lleven el dinero y lo oculten, ocultan el origen porque no registran quien viene a hacer la operación, ocultan el dinero porque no registran la transacción de manera de poder rastrearla, hacen movimientos físicos como se reconoció a través de los envíos, como lo dijera Tarek y los funcionarios Delgado y Serrano que van a entrevistar al señor Doiz, quien señala conocer la casa de cambio pero obviamente negó cualquier vinculación, no se va a autoinculpar inmediatamente, pero Francisco dice al tribunal que había movimiento fronterizo de dinero, habla de boletas para justificar el paso de dinero por fronteras y eso no lo reportó.

Francisco pretende decir al tribunal que el manual de lavado que él hizo, donde habla de la ignorancia deliberada, punto que el profesor Claudio Prams recoge en su libro como suficiente para tener por acreditado el conocimiento, él va a señalar que no sabía de esto, se capacitó y capacitó a la gente; Pablo Yutronic dice que recibió el manual y les enseñaron, Yutronic trata de soslayar su responsabilidad dado su cargo, pero él también reconoce haber recibido ese dinero y también es reconocido recibiendo el dinero.

El olor a droga a juicio del Ministerio Público es casi una anécdota, pero hay un guía canino que dice al tribunal que su perro detectó billetes con olor a droga, que su perro no ha dado falsos positivos.

Toda la prueba apunta en esa dirección, la prueba de la defensa también ayuda en tal sentido, prueba que no es un juicio contable, es un juicio de ocultamiento, que la contabilidad es formal porque se basa en la buena fe según dijeron los mismos fiscalizadores y que los contadores dijeron al tribunal que no se inmiscuyeron en el tema de verificar si habían informaciones verificadas o no.

Toda la prueba rendida tanto del Ministerio Público como de la defensa acredita que se realizaron las maniobras de ocultamiento, que todos estaban en conocimiento y que efectivamente intencionalmente se omiten realizar los reportes que son el control, ese antecedente que viene de otro organismo da cuenta claramente que lo que se quiso hacer fue ocultar, no hay más pruebas que estos indicios y alguna prueba directa consistente en la confesión de algunos imputados.

Cree que en estándar de un juicio de esta naturaleza es suficiente, según la jurisprudencia nacional, sobre todo dentro de un juicio de lavado basta con prueba indirecta múltiple, teniendo en este caso prueba directa e indirecta, por lo que procede condenar a todos y cada uno de ellos como autores por el delito de lavado de activo.

El mismo conocimiento importa coordinación, importa que actúan como grupo, la misma reunión importa que son uno solo, por lo que a juicio del Ministerio Público también existe un actuar en grupo previsto en la letra a) del artículo 19, y en consecuencia se solicita su condena en ese sentido.

Por su parte, la defensa del acusado Tarek Chartouni Alvear señala que expondrá sobre los hechos de la acusación relevantes al definir el tema de la congruencia, cual fue la prueba que se rindió y la convergencia entre el hecho de la acusación y la prueba producida.

En primer término, va a ser consecuente con lo dicho en su alegato de apertura, efectivamente su representado declara en las etapas preliminares, antes de la formalización, en dos oportunidades y declaró en esta audiencia renunciando a su derecho a guardar silencio, lo que es la confirmación de lo que había hecho preliminarmente, en ese sentido entiende y así se ha producido en el juicio con prueba testimonial que su representado aporta antecedentes relevantes para el esclarecimiento de los hechos que tienen que ser valorados al tenor del artículo 22 de la ley 20.000, al tenor del artículo 11 N° 9 en carácter de calificada por los motivos que expondrá en el desarrollo del alegato.

Sobre la base del mérito de la declaración de su representado y por disposición del artículo 340 no es posible condenarlo por su sola declaración, por muy amplia y muy confesional que ésta haya sido, no hay prueba directa en este juicio, lo que hay es mucha prueba indiciaria, lo que corresponde en este caso es analizar el mérito de ésta desde el punto objetivo y tratar de ser lo más enfocado a las conclusiones fundamentales de cada uno de esos medios de prueba y como ella logran constituir indicios que permitan romper el estándar de convicción que exige la ley y la presunción de inocencia que ampara a su representado.

El testigo Peñaloza, funcionario de Carabineros, que participa en diligencias acotadas, en observación y vigilancia en abril de 2008, él duce que toma la noticia de que se produce tráfico, pero no puede verificarlo.

Luego se continúa con dos testigos que son fundamentales para la acusación, Navarrete y Bravo, hay que concatenar la prueba rendida en el juicio en base a los indicios; el primero jamás refiere haber visto a Pablo Cortés, prueba de cargo del Ministerio Público, quien declaró mediante prueba anticipada. Navarrete dice que las vigilancias se hacen en septiembre de 2008, pero no refiere nada anormal en esas vigilancias. Navarrete participa en las vigilancias y escuchas, refiere que había un cobro adicional que lo calcula en tres a cuatro pesos sobre el cambio oficial, que era repartido al final de cada jornada entre los empleados de la casa de cambios de acuerdo a un cierto criterio de jerarquía, esto no es menor ya que permite establecer el ánimo de lucro en relación a los trabajadores, no refrendado por Pablo Cortés, el cual dice que no había cobro adicional, el negocio era cambiar dinero pero no le cobraban de más. Luego Navarrete involucra a trabajadores, menciona a Osorio y Duran los que no solo recibían este cobro adicional sino que tenían conocimiento del origen de este dinero, que era producto de actividades ilícitas, del tráfico, sin embargo no reconoce a estas personas entre los imputados. Navarrete dice Gastón Carrasco le relató que olía a droga, cuestión que es desmentida por el testigo Montoya, este tema del olor a droga no es baladí ya que uno de los indicios más potente para establecer la existencia del hecho, la participación y para decretar la prisión respecto de todos y cada uno de los imputados era el olor a droga y eran los dichos de este señor, que no fue traído a juicio oral siendo testigo. Navarrete dice que a Carrasco lo jubilaron de la PDI.

Luego el oficial de caso, Bravo dice también que Carrasco olía la droga, lo cual entra en contradicción con lo afirmado por Montoya; dice que Carrasco era guardia de las dos casas de cambio, Agustinas 1010 y 1111; dice que Carrasco no participaba en el reparto ya que era guardia, pero al mismo tiempo dice que sabía del origen de la droga y que depositaba esas cantidades en la cuenta corriente de la casa de cambio, o sea era autor de un delito, estaba en conocimiento. Bravo dice que tampoco recuerda la prueba de campo, no recuerda el tipo de los billetes y habla de un aproximado de un 0,7 % o un 1 % de los billetes de la caja de seguridad que olían a droga.

Eric Menay trabaja en el delito base, de hecho esta defensa no formuló preguntas a objeto de establecer los indicios de participación de su representado; José Sagredo es lo mismo, menciona a una persona que ni siquiera aparece en las escuchas que es Miguel Robles. A Mauricio Fuentes se le exhiben las pistas de audio

Pablo Cortés fue el único traficante que declara en este juicio, no ataca la credibilidad por ser traficante, la ataca por los dichos que a su entender son poco consistentes, dice que no había un cobro adicional, que nunca fue a cambiar dinero, que mandaba a personas, que fue a la casa de cambios cuatro o cinco veces y no realizó operaciones, solo habló con Tarek en el periodo comprendido en el 2006 y 2008, paradójicamente dice no conocer Chile, pero que ha entrado 2 veces con su nombre y 15 veces ente 2006 y 2008 por pasos no habilitados, dice que le pasaba ente 5 a 30 millones de pesos a personas que no conocía, las máximas de la experiencia exigen que tenga una credibilidad mínima un testigo, a alguien de la calle le pasa plata para que le vayan a cambiar, tiene mínima credibilidad, a César el cambista de Mendoza, un pez gordo en esta acusación dice que lo conoce, que ha estado cientos de veces y no le sabe el apellido.

Delgado Segura no participó en las escuchas de traficantes, de Cortés del que declaró, no participa como testigo presencial de la entrega de dinero.

Montoya, adiestrador de la perra Sika dice que ninguna persona en términos convencionales es capaz de detectar el olor a droga, aparentemente don Gastón tenía esa habilidad especial y sobrenatural.

Felipe Serrano habla de las declaraciones de Yutronic y Tarek-

Marcelo Contreras vino a dar una clase de cómo se configuran las conductas, de los tratados internacionales, del catalogo de conducta de las fases, lo que se requiere es una descripción típica de cómo las conductas fácticas se realizaron en la práctica al tenor de esos principios o catálogos de conducta, falta el elemento necesario para que esos antecedentes logren cuadrar en la conducta de los acusados.

En las pistas, interviene su representado, hay 9 pistas que se reprodujeron e incorporaron como prueba, la pista 3, 4 y 5 entre Nelson y Tarek obtenidas entre abril y junio del 2007, son conversaciones coloquiales, ¿a cuánto está el cambio?, a tal dinero, ¿a cuánto está el euro? a tal dinero, después hay un grupo de 4 pistas RT004494-3 RT 004510-3 no son conversaciones entre Tarek o blancos sino que entre Palacios e Hidalgo, RT 004513 -3 el funcionario Fuentes interpreta que ya había resultado el negocio pero no da cuenta si efectivamente ese negocio se hizo, en la pista 10 entre José Sergio Valenzuela y Tarek el 04 de octubre de 2010, se habla que vendrían los ratis, que es donde José llama a Tarek y en ese término la escucha Delgado Segura y la última entre César y Tarek que es una conversación bastante poco audible, trató de seguir el hilo de la conversación y no pudo hacerlo.

La prueba indiciaria según el Tribunal Supremo español no es menos garantista, incluso es más garantista que la prueba directa, implica por parte del tribunal un mayor razonamiento acerca de los indicios sumados individualmente.

Su representado declaró, dijo la dinámica pero naturalmente debe referirse a los otros indicios que deben ser suficientes y convergentes para pronunciar veredicto condenatorio respecto de su representado.

Al tenor del hecho jurídico de la acusación, 27 letra a y b necesariamente requiere un elemento subjetivo, un ánimo de lucro, ¿que ánimo de lucro conforme al tenor del traficante que dijo que no había ganancia adicional?.

La prueba indiciaria, según ha dicho la Corte Suprema exige un plus de motivación mayor, exige un mayor control en el razonamiento, ya que son indicios, son sospechas que sumadas deben dar una convicción condenatoria.

En este hecho se debe acreditar el dolo directo, el dolo eventual, el contexto según dijo el ultimo testigo capacitado en lavado de activos no es un elemento, no está definido en la ley 19.913 artículo 27 a y b, quizás se pueda interpretar pero en estricto rigor no esta regulado como elemento indiciario o a partir del cual puedan establecerse presunciones fundadas ¿Cual ha sido el ánimo de lucro personal en relación a Tarek? no hay ningún elemento que permita acreditar que obtuvo un lucro personal, lucro en su propio beneficio no para la casa de cambio de la cual era empleado. A su representado cuando lo detuvieron, le incautaron bienes, dinero, auto y departamento, no hay prueba que pueda indicar que tuvo un abultamiento a lo largo del tiempo excesivo e injustificado en su patrimonio, todos los bienes de Tarek han sido devueltos, hasta el último peso, su vehículo y su departamento, éste tiene medida precautoria, no hay antecedente pericial patrimonial que permita establecer que él constituyó sociedades a través de su hermana o de palos blancos que le generara dinero, por eso la prueba de esta defensa fue escueta, básicamente las cotizaciones previsionales para demostrar los ingresos dichos por su representado en su declaración.

Por tal motivo, postula que su representado colaboró, cooperó en un plus mayor; teniendo presente que todos y cada uno de los funcionarios policiales, en especial Bravo dice que Tarek les explica la dinámica interna.

No obstante lo anterior y al tenor del artículo 340 deben tenerse presente los antecedentes vertidos para los efectos de determinar respecto a la autoría de su representado.

En consecuencia, solicita su absolucón y en subsidio pide la condena con la concesión de la minorante del artículo 22 de la ley y la del 11 N° 9 del Código Penal como muy calificada.

A su turno, la defensa de Pablo Andrés Yutronic Gómez señaló que al comienzo de este juicio su representado expuso que es contratado como junior en la empresa cuestionada por el lavado de dinero, que después sus labores mutan a una especie de cajero informal, como también se señaló por parte de otros testigos, solo estaba encargado de hacer el cambio de divisas, él no tenía que otorgar boletas, ni facturas, porque no era el encargado de realizar esa labor. Algunos sujetos se refieren a que les cambió muchas veces dinero, pero como no hacerlo si esa era su función, él recibía órdenes para realizar esa labor; también existen otros funcionarios, según el Ministerio Público señaló “todos tienen conocimiento de esto”, lo que es falso, ya que aquí faltan funcionarios que no están imputados por este juicio.

Lo único que quizás se le puede imputar a su representado es que en su declaración dijo que el dinero olía a cocaína, eso no es algo menor, ni siquiera a droga en genérico, y el oficial Bravo con 19 años en la Institución no fue capaz de establecer si el dinero olía a droga y por eso recurrieron a un can adiestrado para ello y después Montoya declaró que para el ser humano común y corriente es imposible detectar el olor a droga, por lo que cree que lo dicho no es así.

Según dice el Ministerio Público, todos estaban obligados a informar de operaciones sospechosas, pero ello no es así, su representado como funcionario menor, según dice el mismo y los demás testigos del juicio, no tenía la obligación de informar estas operaciones sospechosas, quizás tuvo la obligación de haberlas representado, pero él cumplía órdenes y tenía que velar por el cuidado de su trabajo, ya que tiene una familia que alimentar.

En cuanto a la prueba, la mayoría de los testigos que declaran son de oídas, sus tesis son erigidas en base a los dichos de Carrasco, que es un ex funcionario de la casa de cambio, se dice pero no se acredita que fue funcionario de la PDI, no se explica porque dejó de pertenecer a la institución, pero en base a sus dichos se logra establecer la funcionalidad que tenía esta casa de cambio y habla de la repartición de un sobreprecio que se le cobraba a estos supuestos traficantes que llegaban a la casa de cambio a cambiar divisas que variaban entre 2 a 4 pesos, lo cual no fue ratificado por los imputados que prestaron declaración; no hay antecedente que avale o acredite aquello. También Carrasco menciona el olor a droga y que estaba en conocimiento que eran traficantes las personas que llegaban a cambiar este dinero, lo cual tampoco ha sido acreditado por medio de prueba alguna. Este testigo

aparece en el auto de apertura, pero no vino a declarar, lo cual le parece lamentable ya que se pudo haber expuesto a la contrainterrogación de las defensas.

Hay muchas imprecisiones en los testigos, pero las precisiones están todas en orden a establecer que su representado es un funcionario menor, que su sueldo es inferior a los \$300.000 y que no tenía injerencia en la parte contable de la empresa. Así, Pablo Cortés, traficante que declara en audio, no señala sobreprecio alguno del cambio de la divisa, él solo explica que iba a cambiar del negocio, por ello se pregunta ¿cuál es el negocio para la casa de cambio? cambiar dinero por la divisa, aparentemente ninguno.

Por su parte el abogado Marcelo Contreras que vino a exponer un informe en derecho sobre el delito de lavado de dinero señala que los antecedentes se los aporta el señor Carrasco pero solo a través del funcionamiento de la casa de cambio, dice que las comisiones que se repartían entre los funcionarios al término de la jornada se la señalan los propios imputados en sus declaraciones, lo cual es falso, los imputados en ese juicio jamás señalaron algo así, acá los imputados solo se refirieron al funcionamiento legal y lícito de la casa de cambios.

Hay interceptaciones telefónicas en la cuales su representado no aparece en ninguna, interrogó a un testigo que refirió las escuchas y señaló que había unas de Pablo pero solo se referían a llamadas familiares por cosas domésticas. Se acompañan tres fotografías de la tan importante reunión, la que se realiza a plena luz el día y en la calle teniendo dependencias en la casa de cambios para realizarla no aparece su representado, pero el Ministerio Público ha dicho en su alegato de clausura que están todos los funcionarios.

Las pericias no atañen a su defensa, pero de ninguna manera acreditan la participación culpable de su representado.

La documental acompañada por esta defensa da cuenta de los ingresos que tenía su representado en la casa de cambio que no superan los \$300.000 y también se acompañó una demanda laboral hecha por su defendido en contra de la empresa al momento de dejar de prestar los servicios y hay un informe pericial que dice que no tiene bienes suntuarios, que no tiene cuenta de ahorro y de otro tipo, vive de allegado con los padres de su conviviente y que el nivel de ingresos es solo para su subsistencia. Esto va en estricta relación con la pena solicitada por el Ministerio Público, a su representado es el único que no se le solicita el comiso de ningún bien ya que nada le incautaron, lo que da la idea de que Pablo Yutronic no obtuvo ninguna ganancia de este supuesto delito que se le imputa.

El tipo penal del artículo 27 de la Ley 19913, es un delito especial y complejo, creado por una ley especial que necesita estándares elevados para su comisión, se establece un catálogo en la letra a) que es acotado y taxativo, no cualquier dinero que provenga de cualquier delito establece un lavado de dinero, el elemento subjetivo requiere un dolo directo por la palabra a sabiendas, pero también se exige otro elemento subjetivo, que es el ánimo de lucro, el cual debe ser personal y no para terceros y a luz de todo lo mencionado su representado no se lucró, tampoco se sabe si se lucró la casa de cambio .

Solo es un simple trabajador de la casa de cambio, sus ingresos son escasos, no tiene y tampoco se investigó su patrimonio, es escasamente nombrado por algunos testigos, otros ni siquiera lo nombran, pero jamás se establece una conducta punible de la cual se pueda mencionar a su representado.

El Ministerio Público ha dicho que su representado intenta soslayar su participación haciéndose la víctima de un cargo menor al interior de la casa de cambio, esos son los hechos que se han vertido en este juicio, eso es una realidad, ningún testigo ha dicho como se repartieron las distintas fases de un iter criminis para llevar a cabo el delito en cuestión.

Su representado fue el último en ser formalizado, jamás se le solicitó prisión preventiva en su contra.

A la luz del principio de inocencia y más allá de toda duda razonable, debe dictarse sentencia absolutoria a favor de su representado, con expresa condenación en costas del Ministerio Público.

La defensa de Francisco Javier Gutiérrez Moya señala que el Ministerio Público debe acreditar más allá de toda duda razonable los hechos de la acusación; está obligado a acreditar el “a sabiendas”, el que dineros y bienes provenían de la ley 20.00, que distintas organizaciones chilenas y extranjeras ocultaban o disimulaban de distintas formas el origen ilícito de esas actividades; que todas estas personas incluidas su representado recibían con conocimiento de su procedencia y con ánimo de lucro determinadas sumas de dinero para su uso personal y para invertir en negocios particulares; que todos los acusados participaban del giro comercial de diversas formas de la casa de cambio y así estaban coordinados para atender sujetos que realizaban conductas ilícitas de la ley 20.000, atención personalizada, sin realizar alerta para prevenir el lavado de activo. Estas personas que supuestamente

atendían incluían a Carlos Hidalgo, Alejandro Valladares, Luis Loyola y Elías Exeni, además de realizar ciertas hipótesis de ocultamiento que señala en este caso la acusación fiscal.

En este caso, Alejandro Valladares, Leonardo Muñoz, Carlos Hidalgo Lizama no vinieron a declarar al juicio y respecto de los funcionarios de la casa de cambio, ofrecidos en el auto de apertura la declaración de a lo menos siete de ellos, los cuales no vinieron a declarar, por lo tanto en este juicio prueba directa no hay, solamente el Ministerio Público ha tratado de acreditar los hechos a través de prueba indirecta.

Se presentan ciertos audios, los cuales se escuchaban bastante pocos, no se sabe quién habla, no hay una pericia de voz, solo se debe creer los dichos de un testigo de la PDI, que declara en estrados, señala que los medios técnicos que tenían eran escasos y que no se podía intervenir un teléfono fijo desde Talca, y según el solo en algunas de ellas se nombra a Tarek y la mayoría de estas grabaciones corresponden al año 2006, según se escucha de la voz del funcionario que graba la fecha de éstas.

Se presenta la declaración como prueba anticipada de Pablo Cortés, el cual señaló que ingresó más de 18 veces por pasos no habilitados con identidad falsa, ni siquiera el Ministerio Público tiene la certeza al día de hoy como se llama esta persona y si corresponde a dicha identidad, tampoco vino a declarar en esta audiencia.

Respecto de las hipótesis del Ministerio Público, dinero con olor a droga, esto no se corroboró de la prueba de cargo, algunos testigos decían que sí, otros que no, pero lo cierto que el testigo experto, Montoya dijo que para una persona era imposible saber si los billetes tenían olor a droga y teniendo en consideración que es de público conocimiento que los billetes que circulan alrededor del mundo en su gran porcentaje tiene trazas de droga. Lo otro que se trató de llamar la atención son estos 300 millones que no tenían respaldo, según el funcionario que realizó esta pericia de parte de la fiscalía, cuyas conclusiones no son corroboradas a la luz de la prueba que se rindió en este juicio, concluyó que la contabilidad no era fidedigna, totalmente contraria a la de los testigos del S.I.I. que dijeron que la contabilidad era fidedigna y quedó de manifiesto respecto de antecedentes técnicos que era imposible arribar a las conclusiones del funcionario de la PDI con los pocos libros que analizó.

La otra persona a la cual la fiscalía le da mucha importancia es Elías Exeni, que tampoco declaró en este juicio, por lo tanto solo queda testigos de oídas, prueba indirecta, es cierto que incluso en el caso que la fiscalía tenga prueba directa, ésta debe estar corroborada por otro medio de prueba y en el caso de la prueba indirecta esta corroboración debe ser mayor.

La pericia no se corrobora con la prueba de cargo, las declaraciones respecto del olor a droga tampoco, la supuesta reunión que algunos testigos señalan; que interceptaron el teléfono y el testigo que hizo las escuchas señala que no se podía interceptar el teléfono fijo de la casa de cambio. Las fotografías, el testigo que estuvo acá dijo "yo tomé las fotografías del frente y éstas fueron un día sábado", quedó de manifiesto que estas fotografías son del día Lunes, no tiene nada de malo que estas personas se junten afuera de la casa de cambio y el Ministerio Público no ha probado que se conversó en dicha supuesta reunión, que a lo mejor no pasó de ser un encuentro casual afuera de la casa de cambio.

Así las cosas, el Ministerio Público para poder acreditar los hechos de la acusación debe probar varias cosas, ya que es un delito complejo; debe acreditar el delito base, en este juicio no se acreditó el delito base, solamente se señala que ciertas personas pretendían hacer operaciones pero nunca se probó con prueba directa que este delito base se realice, el tráfico de droga, solamente existe una sentencia pero la prueba que podría corroborar esto, las personas condenadas que ofreció en su acusación no vinieron a declarar, solo testigos que escuchan supuestamente lo que declara esta persona.

Si se estima por el tribunal que está acreditado el delito base, el Ministerio Público debe acreditar que se lavaba dinero en la casa de cambio, hecho que tampoco se ha acreditado fehacientemente con la prueba de cargo, no hay testigos directos, el fiscal no los trajo a declarar, los liberó, solo intenta probar esto a través de prueba indirecta, a través de funcionarios de la PDI, los que también dentro de la unidad realizaron múltiples operaciones y que se encuentran cuestionados e incluso condenados por tráfico y lavado de dinero.

El Ministerio Público tiene solo grabaciones como prueba directa respecto del 2006, fecha en que no era obligatoria la obligación de las 450 UF, ya que la circular es del 2007 y solo esta prueba es respecto de don Tarek, quien habla con ciertas personas que va a hacer una transacción pero tampoco se ha comprobado en el juicio que esa transacción se realiza.

El problema respecto de su representado es que pasando todos estos filtros, es si sabía o no sabía o no podía menos que saber; la figura del artículo 27 es una figura dolosa, la expresión a sabiendas que se ocupa en las diversas leyes penales implica un dolo directo, implica conocimiento y la negligencia inexcusable solo puede ser respecto de un sujeto obligado. Existen opiniones respecto de este punto, el Ministerio Público presentó un perito,

según él la persona que más sabe en Chile sobre este tema, pero no se sabe si es así, pero si se sabe que quiso omitir información respecto de la historia fidedigna del establecimiento de la ley que tipifica el lavado de activos, ya que el representante del CDE, señor Peñafiel advierte el error en la redacción del artículo en cuanto se castigaba solo el dolo directo y la negligencia inexcusable, dejando fuera de reproche el dolo eventual, situación que es transcrita pero que no es tomada en cuenta a la hora de redactar la norma .

Respecto de la múltiple jurisprudencia que señaló respecto que se había condenado por prueba indiciaria, eso no es cierto, revisada la misma jurisprudencia que cita en su informe, la mayoría corresponde a juicios abreviados en que las personas fueron condenadas por dos delitos, tráfico y lavado y los que corresponden a sentencias de TOP básicamente la prueba importante y que también se acreditó delitos de la ley 20.000 fue un tema contable, problemas de no poder justificar en ese caso los bienes que tenía, rindiéndose prueba directa por que a juicio de la defensa para todos los delitos el estándar de prueba en materia penal es el mismo. Además esta persona es funcionario el Ministerio Público, parte interesada en los resultados del caso.

Respecto de la prueba de la defensa quedó de manifiesto que la contabilidad no tiene problemas, está justificado el dinero que existe en este caso en la caja, señala el perito que el dinero se confunde ya que es la mercadería de la empresa y el S.I.I. no encontró delito, no encontró problemas tributarias solo infracciones tributarias como cualquier tipo de contribuyente de una gran empresa y el Ministerio Público no ha acreditado, más allá de toda duda razonable la imputación que ha pretendido hacer a su representado, no ha aportado prueba directa, solo prueba indirecta, que no es posible corroborar, que no supera el estándar de duda razonable, incluso el fiscal en su alegato dijo que su representado supuestamente había dicho a los demás y preguntado si aquí había algo raro y le contestaron que no, justamente su labor como oficial de cumplimiento no es ser cajero, atendedor de personas, hacer los reportes y además dirigir la empresa. La ley dice que el oficial de cumplimiento es el nexa entre el sujeto obligado y la UAF encargado de hacer estos reportes. Él saca su información de todos sus empleados, los que deben señalarle la información para que la transmita a la UAF, además esta persona cuadra las facturas, ve las boletas, ve si hay información no informada o al momento de ver estas facturas y boletas remite la información a la UAF; si de dicho cotejo no hay ninguna infracción y ningún funcionario de la empresa le señala que existe en este caso alguna operación sospechosa, claramente no tiene como informarla y por lo tanto no se puede presuponer el conocimiento ni menos el dolo directo que exige el tipo penal del artículo 27.

A su turno, la defensa de María Cristina Valenzuela Silva señala que insiste en la absolucón de su defendida por no haber acreditado el Ministerio Público ni el hecho de la acusación ni la participación de su cliente.

A fin de no reiterar las alegaciones de la otras defensas, se referirá a lo dicho por el experto en lavados de activo que señaló que de tres conductas descritas respecto de su cliente se podía entender no la participación criminal pero si los estándares de ciertas tipologías que podían indicar que efectivamente ella tenía participación. Dijo que había visto en la carpeta investigativa las declaraciones de traficantes y funcionarios que implicaban que la señora María Cristina tenía participación.

Tarek en su declaración ocupa la palabra salvedad, él dijo “quiero hacer una salvedad, yo me estoy refiriendo a Agustinas 1010, en Agustinas 11 trabajaba la sra. María Cristina y José Sergio, yo sé de Agustinas 1010”, esa es la referencia que Tarek hace respecto que todas las personas de ese local sabían de la concurrencia de ese lavado de activos, incluso Tarek dice que no sabe derechamente que esto es producto del dinero de tráfico, dice que supone operaciones sospechosas ello por los billetes de baja denominación, por el nivel de estudios de las personas, ya que le llamaba la atención que no tuvieran estudios formales profesionales y tuvieran o cambiaran tanto dinero y que no quisieran dejar registro. También habló que había otras terceras personas que cambiaban dinero y que no dejaban registro que él no lo asimilaba a conductas sospechosas, pero ese conocimiento lo tenía don Tarek que señala expresamente no conocer el origen ilícito de los dineros, incluso dice que no le dijo al detective que tenían olor a droga, lo cual crea una confusión por cuanto según declaración tomada en su oportunidad por el Ministerio Público dijo que tenía olor a droga, sin embargo es más potente la declaración prestada en esta audiencia.

Por tanto la declaración de Tarek no implica ningún tipo de responsabilidad penal a su clienta, quedando en claro en el transcurso del juicio que la vinculación de la señora María Cristina es a Agustinas 1111. Los traficantes todos refirieron Agustinas 1010, no hubo ninguno que dijera Agustinas 1111, ninguno dijo haber conversado o conocer a su clienta alguna vez, ni siquiera consta aquello en la carpeta investigativa, esta investigación es del año 2005. Hoy no se trajo ningún testigo directo y si el Ministerio Público sabía que era probable que alguna de las personas que estaban condenadas iban a recuperar su libertad, tenía los medios suficientes para tomar las precauciones del caso y poder ilustrar al tribunal la participación de su clienta. Ella es una persona de 56 años, tiene cuatro hijos, sin

ninguna vinculación con el sistema penal y le están pidiendo 5.475 días de privación de libertad y en este caso el estándar de prueba exigido al Estado debe ser alto.

También el testigo de las tipologías habló del retiro, pero financieramente cuando se tiene plata en algún lado de alguna forma debe retirarse y la forma de hacerlo en las sociedades de responsabilidad limitada es el retiro de utilidades, pero ese testigo dijo que dicha información no la había cotejado con nada. Hoy día, no hay antecedentes contables financieros de su clienta, dentro de la prueba rendida no hay ningún antecedente financiero económico que pueda indicar que efectivamente ese retiro tuvo algún origen ilícito, suponiendo además que su clienta no conocía de la situación de lavado. También este testigo dijo que así colegía ya que era jefe de local. Cuando se preguntó por la estructura de la casa de cambio a otro testigo, respondió que el jefe de la casa de cambio era Francisco Gutiérrez, pero el testigo de las tipologías dice que la jefe era María Cristina, eso es una contradicción vital.

Luego están las escuchas telefónicas en las cuales su cliente no aparece, tampoco es referida o nombrada por nadie.

Respecto al número de personas que entraba en la casa de cambio, los detectives que hicieron las vigilancias señalaron que en esta casa de cambio entraba menos gente que en la otra, no hay video o fotografías de aquello que permitan ilustrar esto, puesto que por los informes contables que registraba la empresa y la gran cantidad de dinero que cambiaba diariamente no hay como hacer coincidir en número de personas que ellos dicen con el dinero cambiado formalmente.

Desde la perspectiva de su clienta la contabilidad es impecable, para ella no hay ningún antecedente que permita colegir que hay un problema con el tema de los dineros, así lo dice la prueba de la fiscalía y de la defensa.

Respecto al tema de la caja, el perito de la defensa aclaró este punto; de la forma como practicó la pericia el Ministerio Público es imposible saber cuánto dinero había en la caja en existencias que es el activo circulante de la empresa, que es el dinero o dinero caja propiamente tal que era el dinero del día. Dijo que la cuenta de la existencia podía estar reflejada en el balance, pero que no se podía hacer un cruce de información y obtener una cifra real que permitiera llevar a presumir que como no había dinero justificado pudiera decirse que ese dinero venía de lavado de activos.

Las declaraciones de los detectives dijeron que había un cobro de un sobreprecio, tampoco es así, puesto que las otras declaraciones son contestes en que nunca se cobró sobreprecio por nada, se cobraba el dinero normal. Por lo tanto si como socia de una empresa no participó en la casa de cambio donde todos apuntan que se hacía el hecho, donde las mismas personas que trabajaban ahí señalan eso, efectivamente no tiene como darse cuenta.

El todo a mil, al respecto resulta raro que Carrasco fuera guardia de dos locales, es ilógico atendida su función; él sabía que a las 7 de la tarde después de cerrar cortinas aparecían todas estas personas y se repartían el todo a mil, si los mismos detectives dijeron que entraban 50 personas y cada persona cambiaba \$500.000 y hacían una diferencia de \$2000, platas que se repartían a propósito de su rango. Los detectives dijeron que María Cristina no iba todos los días a la casa de cambio Agustinas 1010, uno dijo que iba casi todos los días, otro dijo que no la vio y otro dijo que iba dos o tres veces en la semana en horarios distintos, ni siquiera cerca de lo que dice Carrasco en el sentido que ella concurría todos los días a retirar el todo a mil.

Señala que nunca le ofreció dinero al defensor de Tarek para que se echara la culpa y que todo fue un mal entendido.

La situación puntual respecto del lavado de dinero que debe establecer el tribunal, si ello ocurría era en Agustinas 1010 y no en 1111, todo el mundo habló de Agustinas 1010, Tarek dijo que no se refería a Agustinas 1111, nadie más menciona a María Cristina, respecto al tema del retiro no hay ningún antecedente contable serio que permita dilucidar esta situación, por ello reitera la petición de absolución de su clienta.

Por último, la defensa de José Sergio Valenzuela Silva señala que su cliente es un hombre de 62 años, padre de familia que vive modestamente, absolutamente inocente de este aparato que se creó por el Ministerio Público donde lo oído de esta prueba indirecta no forma convicción alguna de que se haya dado algunos de los verbos rectores del artículo 27 de la ley de lavados de activos. El Fiscal encausó mal la situación, ya que falla en la parte técnica, ya que se necesita un Fiscal especialista en delitos económicos, él no lo es y por lo tanto incurrió en el error garrafal que llevó a todo esto donde se piden condenas monstruosas agravadas con la situación del tráfico.

El Fiscal parte de la base que se cometió el delito porque hay 330 millones de excedente que no son posibles de determinar y para eso trajo a un perito contador auditor, el señor Delgado y al abogado Contreras que en algo se refirió a eso, los que parten diciendo que hay un excedente de 300 y tanto millones que no tienen justificación, ahí

está el ilícito, ahí está el ocultamiento de los bienes que exige la ley para que exista el lavado de dinero a sabiendas, pero sucede que al ser preguntado el perito Delgado declara que a esta conclusión de auditoría contable llegó a través de los libros de compraventa, en circunstancias que del peritaje del señor Flores, contador de vasta experiencia quedó claramente establecido que el libro de compraventas refleja las compras y las ventas del día, pero las existencias de dinero tienen otra partida que se llama la cuenta caja, que es fluctuante día a día y que está configurada por la existencia y el Fiscal se olvida de decir que está claramente establecido que el perito examinó aparte de los balances, revisó los formularios 29, o sea las declaraciones mensuales de las actividades donde constan las existencias que habían mes a mes de dinero y eso va a determinar todo el flujo y el movimiento contable de esta casa de cambio, que no es una agencia de viajes como lo dice hoy el fiscal, el rut que allí aparece corresponde a una casa de cambio y el que fuera en los inicios una agencia de viajes eso es otro problema, el ejemplo que dio el perito sobre los inicios no fue de Beach Tour sino de otro.

Analizando la prueba indirecta, que según el fiscal basta para acreditar los verbos rectores del artículo 27, él cita que por primera vez su representado fue nombrado por un investigador; toda la investigación según lo dicen todos los detectives se hizo sobre Agustinas 1010, en forma permanente, se sacaron fotografías, se hicieron vigilancias y respecto de Agustinas 1111 habían visitas, todo el acontecimiento doloso por lo que aparece de la investigación ocurrió en Agustinas 1010 y aparece este detective Bravo que se refiere a su representado, tomando como fundamento su declaración, la que fue obtenida en forma ilícita, por falta de garantías constitucionales, ya que Valenzuela pidió a su abogado defensor, a lo cual tenía derecho y no tuvo abogado defensor, en dicha declaración no está la firma del fiscal, lo que implica que no estuvo el Fiscal presente, es decir estuvo el señor Bravo y un acompañante, declaración que se prestó en condiciones inhumanas, su representado no aparece salvo en esta cita que hizo el Fiscal.

Además su representado no aparece en las fotografías incorporadas donde se acredita la reunión después de la llamada telefónica el 04 de octubre, pero el Fiscal dice que es posible que se haya tomado en un momento en que él no estaba, hay una contradicción vital.

Por otra parte, el abogado Marcelo Contreras refiere que hay un par de fallos en el Juzgado de Los Vilos, Iquique donde se condena por lavado de activos pero no informa que fue a través de un juicio simplificado, donde se pudo acreditar que los dineros y las adquisiciones no tenían fundamento. José Valenzuela no ha adquirido bien alguno desde que se inició en la casa de cambio, tampoco lo ha dicho la Fiscalía.

El hecho, como lo dijo Tarek, que se haya fraccionado el valor no constituye el delito de lavado de dinero, ese es un delito del artículo 97 Nº 4 del Código Tributario, ninguno de los imputados que declara, ni Tarek ni el cajero reconocen a los traficantes, lo que los investigadores y el Ministerio Público ha planteado en forma permanente.

Elías Exeni aparece como un minero, Valladares aparece como un empleado de este minero y otro de los traficantes era un vendedor, agricultor, dedicado a la venta de productos agrícolas, ellos no sabían, no han podido acreditar los investigadores que escucharon una conversación entre un traficante y Tarek o cualquiera de los integrantes de la casa de cambios donde reconocieran la calidad de narcotraficante. Que hayan obtenido porque eran clientes preferentes y porque interesaba la operación, que le fraccionaran los 10.000 dólares en tres o dos boletas menores para que no tengan que ser identificados y obviar la factura para el control del SII eso no significa ocultamiento de bienes o de dinero, ya que el dinero quedó reflejado en la contabilidad, la cual quedó establecido que es fidedigna, aquí se está en presencia de otro delito que el Ministerio Público debió haberlo encausado.

Que certeza pueden dar estos investigadores de que actuando con espíritu de cuerpo vienen a tratar de inculpar en forma indirecta a los acusados, entre ellos a su representado, en circunstancias que el jefe nacional de narcotráficos declaró que parte de estos detectives habían sido condenados por tráfico y lavado, situación que siempre la ha sabido el Fiscal, que seguridad puede tener que esta prueba indirecta tenga alguna relación de causalidad con la problemática que les exige los verbos rectores a y b del artículo 27 ¿donde está el sabiendas?, cuando en ninguna de las declaraciones ha salido que alguno de los acusados diga que se entrevistó con un narcotraficante, Elías Exeni, etc, el único traficante que estuvo aquí, Pablo Contreras como prueba anticipada, un supuesto argentino paraguayo que no sabe nada, no tiene relación con los teléfonos, no sabe donde está la casa de cambios, solo habla de Agustinas 1010 y el fiscal dice que está acreditado porque Pablo Contreras conversó, tomó las contraseñas correspondientes para el lavado de dinero.

El fiscal hace mucho problema con el cambio de dinero de Mendoza, pero las normas cambiarias del Banco Central ¿las conoce el Ministerio Público?, ¿conoce el capítulo 14?, el cual permite el intercambio internacional de moneda extranjera a los bancos, a los corredores de acciones y a las casa de cambio, si Beach Tour hizo

operaciones con Mendoza está dentro del marco legal. El perito Flores al ser preguntado confirmó que hubo facturas de compras, ésta la da Beach Tour cuando compra divisas en Mendoza porque el SII exige cuando es de difícil ubicación el contribuyente que hace la operación de venta o es del exterior, pero no lo revisó la Fiscalía, aquí hubo una investigación inconclusa, insuficiente.

Su cliente no tiene responsabilidad alguna, es inocente y tiene que ser sobreseído de los cargos formulados.

El Ministerio Público al hacer uso de la réplica señaló que en ninguna parte de la acusación ni en el auto de apertura se habla del olor a droga, no es un punto relevante para el objeto de la acusación, la defensa de Tarek quien pide la absolución dice que hay un problema de coherencia, solo lo enuncia, pero claramente de lo señalado muy brevemente de lo que se tenía por acreditado, habló de tres conductas de ocultamiento que entiende acreditadas y corresponde a las tras i, ii, iii de los hechos de la acusación, tampoco se refirió al cobro adicional porque es irrelevante, el elemento subjetivo no es para el ocultamiento, es para lo que el perito denominó como contacto o aprovechamiento, en la letra b aparece el ánimo de lucro como elemento subjetivo, es complejo lo dicho por la defensa. Hay que precisar que desde el 31 de agosto del 2006 se deben informar además el monto de los 10.000 dólares, pero las 450 UF que está en el artículo 5º de la ley 19.913 y las operaciones sospechosas que están en el artículo 3º de dicha ley rigen desde el 18 de diciembre año 2003 y por ello se ofreció un perito que pese a pertenecer al Ministerio Público las afirmaciones que hizo fueron objetivas, dijo que no venía a decir si se cometió delito de lavado o no, sino que las conductas observadas del análisis de los antecedentes de las investigaciones se encuadran en estas tipologías, será tarea del fiscal probar el conocimiento y todo lo demás.

Ninguna de las defensas dijo en sus alegatos de cierre que no se ocultó el dinero, todas dijeron que no había ánimo de lucro, nadie se hizo cargo del ocultamiento, ninguna defensa dijo que no existía pitufo o fraccionamiento de las operaciones, ninguna de las defensas dijo que no existía movimiento transfronterizo de dinero, ninguna de las defensas dijo que no existían las hawala, solo dijeron que no había ánimo de lucro .

Los tipos penales por los que se acusan a estas personas letra a y b, debe entenderse entonces que las defensas entienden que no está acreditado la letra b.

No es efectivo que el Ministerio Público quisiera probar que estos 300 millones que no cuadran provienen, ya que todas las operaciones de tráfico son del 2006 al año 2007 porque la opacidad de las operaciones de lavado impide saber el momento exacto, lo que se ha probado que acá fueron traficantes entre el año 2005 al 2008, algunos presos al día en que fueron detenidas estas personas por lavado y que ocultaron el dinero de la forma en que se dice.

Lo que se tiene por acreditado con el peritaje del señor Delgado es que hay dinero que no coincide no porque provenga del tráfico sino porque claramente en esa casa de cambio se llevan a cabo operaciones que no se registran o que se registraron con desfase para cuadrarse, el libro compraventa está tres días sin llevar, el contador de la defensa Heriberto Flores y su perito el señor Muñoz dijeron que eso tenía que hacerse a diario, así también lo dijo Francisco y que era poco menos que hacer enter en el computador y estaba listo.

El contador Carlos Muñoz Medina en el minuto 15 de la segunda parte de su declaración explicó que en el caso de Beach Tour dada la naturaleza del negocio con el libro de compraventa y las boletas de la empresa se podría hacer una estimación del dinero físico dable esperar encontrar en la entidad, pero para que la estimación no quedara trunca era necesario conocer la existencia, luego en el minuto 22.06 de la segunda parte de su declaración señaló que no pudo ver el libro caja y que la existencia de un día determinado está anotada en los libros y al preguntarle ¿donde se anota? responde literalmente “en los libros de compraventa está también anotado esto”. Al principio de su declaración se le pregunta para establecer y estimar cuánto dinero hay, ¿hay que hacer un flujo de efectivo?, contestando que no hizo flujo de efectivo, que no registró en su informe que hiciera un flujo de efectivo y explicó que para hacer un flujo de efectivo le sirve el libro de compraventa pero que el análisis queda trunco porque no estarían las existencias, pero luego explica al tribunal que acá se confunden las existencias con la caja, ya que la caja en los libros de compraventa que le exhibió está anotada la existencia como un saldo posterior, contestando que en dichos libros estaban los datos necesarios para el flujo.

En los libros acompañados efectivamente hay un saldo que siempre pasa hacia el siguiente, Delgado señaló que determinó un flujo de efectivo, lo que podía hacerse con los datos que tenía, así lo dijo el perito de la defensa.

La defensa cuestiona a los testigos que vinieron a declarar, por eso quiere dejar establecido que ninguno de los testigos de esta causa había sido condenado por delito de tráfico y/o lavado. Menay dice que sabe que un funcionario de Los Andes que prestó cobertura en la detención de Hidalgo y Valladares y que después pasó

detenido y Bravo dice que entiende que hay un funcionario que está formalizado, un asistente policial, pero este sujeto no estaba citado, no es testigo, solo prestó cobertura en un procedimiento de Los Andes.

Hay que creerle a Fuentes, ya que este tribunal en la causa de Elías Exeni escuchó su relato, porque en la causa ruc 0800056018- k también se le creyó, porque en la causa 0700405788-5 según el tribunal puede verificar en la lectura de la sentencia incorporada, el señor Fuentes es uno de los principales motivos para condenar a Hidalgo y Valladares, es un funcionario que en tres ocasiones ha declarado ante tribunales orales, se logra establecer que los hechos que dice son verdad y en esa sentencia está claramente establecido el delito base vinculado a estos hechos, son Valladares e Hidalgo quienes refieren la casa de cambio como el lugar donde se iba a dejar el dinero, nadie ha negado que eso haya sido así; no vinieron a declarar, ya que recuperaron su libertad, esta causa no se cerró el 2012, ni el 2011, se acusó en el 2010, la defensa suspendió la audiencia una y otra vez, cuatro veces por escrito se acompañaron copias de la carpeta.

Se dice que esta investigación está mal llevada, acá lo que se imputa es ocultamiento, cumpliendo obligaciones legales se enviaron los antecedentes al SII para que viera si había un delito tributario y el SII hizo su trabajo, pero lo que siempre se investigó en esta causa es el lavado, el ocultamiento.

Respecto del tema del abogado Salazar, no se va a hacer cargo ya que es lo que dice un imputado, éste puede mentir y lo que hace como Ministerio Público es verificar si existen elementos que se puedan comprobar y concordar.

Lo que dijo Tarek se verificó, se ubicó a Roberto Doiz, pero éste no va a venir a declarar, el funcionario policial explicó lo difícil que fue ubicarlo, fue entrevistado, se confirmó que se vinculaba con la casa de cambio como decía Tarek, pero no es la declaración de Tarek el principal elemento de convicción de este juicio, existen las conversaciones telefónicas de Tarek, de la declaración de los traficantes que refieren a Tarek, éste declara porque es el directamente implicado; Tarek es indicado por un ex trabajador que tampoco lo mencionó en el alegato de clausura a diferencia de la defensa porque claramente es un testigo malo, no fiable, ni siquiera lo considera esencial en acreditar los antecedentes que se imputan a esta persona, ya que están todos los demás antecedentes, la plata, maniobras de ocultamiento. Tarek aprovechó la oportunidad de dar al Fiscal Orellana en una ocasión, después al Fiscal Brizuela y luego a él su versión de los hechos, lo que concuerda con lo que dice un traficante que da su nombre, lo explicó.

Como Ministerio Público trajo a Tarek para que explicara al tribunal y se viera lo que él dijo, se verificó, pero no es piedra angular en el caso, es un indicio más.

Razonablemente aparte de la prueba rendida que otra prueba adicional se podría obtener.

No es verdad lo expuesto por la defensa de José Valenzuela, respecto a que el perito explica la existencia en base al formulario 29, no fue así, lo hizo en base a otro antecedente y en lo que respecta al capítulo 14 ¿donde está la operación que debe informarse conforme a ese capítulo?, ¿Dónde está la factura que según esa defensa justifica aquello?, lo que quedó claro que las operaciones con Mendoza no eran compras de divisas por la casa de cambios a la casa de cambio de Mendoza, era envío de dinero entregado por traficantes, quedó claro, lo dijo un traficante, lo dijo Tarek y lo confirmó Francisco cuando dice que es lo único que podría traerle problemas.

Al replicar la defensa de Tarek Chartouni señala que no pretende invalidar ni pone en duda la objetividad ni la seriedad de la investigación del señor fiscal, solo está acotando ciertas imprecisiones de la prueba de cargo. Además, su representado fue el único que desde un principio se le ofreció la posibilidad de un abreviado atendida la calidad de la información.

Al replicar la defensa de Pablo Yutronic señala que el olor a droga está indicado en el auto de apertura y acusación y en la letra i de ambos aparece y no es como dice el señor Fiscal. En cuanto al ocultamiento, refiere que su defendido cumplía órdenes y cumplía un trabajo, por último se puede enmarcar dentro de la doctrina de los actos neutrales la conducta desplazada por su representado.

Al replicar la defensa de Francisco Gutiérrez señala que el fiscal olvida que es él, el obligado a probar dentro del juicio oral las hipótesis de la acusación, su representado se presume inocente, él debe derribar la presunción de inocencia, ahora el olor de droga no es importante para el Fiscal, pero está en el auto de apertura y fue fundamento para decretar la prisión preventiva de todos los acusados en este caso, hoy día no es importante porque no lo pudo acreditar, tampoco es importante para el Fiscal que no haya prueba directa, ni los 300 millones que no estaban respaldados, pero esto tiene respaldo a la luz de la prueba rendida.

Respecto de la sentencia de Elías Exeni, señalo que uno de los fundamentos de la condena fue que los billetes tenían olor a droga, acá nadie lo ha acreditado, otro fundamento son los 300 millones sin justificar, también se cayó acá; la declaración de Pablo Cortés fue desestimada porque ni el mismo fiscal sabía a ciencia cierta la identidad de esta persona.

La obligación de probar debe estar más allá de un tema probabilístico, aquí se habla de un estándar de duda razonable, máxime si se tiene en cuenta las penas solicitadas, su representado es inocente.

El informe del SII fue remitido al Juzgado de Garantía después de haberse hecho el otro juicio, tampoco tuvo la declaración de los peritos de SII.

En este caso no se acredita el ánimo de lucro, tampoco la ganancia de vida de estas personas, SII revisó a todos y cada uno de los socios respecto de los resultados de sus bienes, no hay delito tributario, la contabilidad es fidedigna y toda la acusación del Ministerio Público se cae a partir de estos hechos.

Al replicar la defensa de María Cristina Valenzuela Silva señala que si el Fiscal logró acreditar las conductas que dijo, lo que pone en duda, respecto de su cliente no hay ninguna vinculación indirecta o directa con este tipo de actividades, la empresa contablemente funcionaba bien, su cliente era dueña de la empresa, no tenía intervención ni contable ni financiera, no cambiaba dinero, no recibía gente, no atendía público, por lo que insiste en la absolución.

Al replicar la defensa de José Valenzuela Silva señala que para emitir un informe contable existen normas contables de auditoría que son obligatorias, las que dicen que con el solo libro de compraventa no es posible determinar las existencias de alguna sociedad, el perito dijo que las compras a futuro no se reflejan en el libro de compraventa.

Los 300 millones fueron retirados de las casas de cambio donde se mantiene la existencia de dinero que es la mercadería que se transa, fondos que eran legales.

Respecto de los investigadores, existen funcionarios condenados por tráfico, Sagredo dijo que llevó esa investigación y le consta la condena; eso es grave, a su juicio hay espíritu de cuerpo para tratar de diluir la situación.

A lo menos debe existir duda razonable de los hechos constitutivos de los verbos rectores del artículo 27, por lo tanto no se puede condenar a los inculpados.

QUINTO: Autodefensa: 1.- El acusado Tarek Chartouni Alvear, renunció a su derecho a guardar silencio y expuso que entró a trabajar en Beach Tour el 2002 como administrativo, luego fue jefe del local de Agustinas 1010, atendía público, compra venta de monedas extranjeras, monedas de oro y se relacionaba con las otras casas de cambio, abría y cerraba el local, había un cajero encargado de cuadrar la caja al final del día, eran dos jefes, él y Francisco, trabajaban 5 personas en total, había un guardia, dos en el mesón (Pablo y Enrique Osorio), y un cajero (Esteban). Todo era normal, la casa de cambio estaba abierta al público, cumplían las normas legales de facturar sobre los diez mil dólares, no existía en esa época la Unidad de Análisis Financiero (UAF), pero como en todo negocio, había clientes habituales que llegaban y que no les interesaba figurar dentro del registro de facturación a los que se les hacían dos boletas por menos monto, que en total sumaban la misma cantidad.

En el 2004 o 2005 los contactó un cambista de nombre César Ruiz, de Mendoza en Argentina, que fue al local a hacer una transacción de diversas monedas, pesos argentinos, dólares, euros, con el tiempo se fue haciendo más regulares sus transacciones. A veces viajaba él, o su señora, su suegra, suegro, hijos, primos, hacían negocios con esta persona porque era conocido por todos en el local de Agustinas 1010; no sabe si en el local de Agustinas 1111 lo conocían también, cree que no, porque era cliente de ellos. Al tiempo se hicieron con esta persona ciertos lazos de confianza, mandaba a choferes de locomoción colectiva internacional de la empresa Coiltran y Nevada que hacían las transacciones a su nombre, se emitía la boleta y se devolvía con su paquete, solamente no quedaba el registro de las operaciones con los montos, pero sí se hacía la boleta. Avanzado el tiempo, César Ruiz le dijo que tenía un cliente de nombre Luis, que en realidad se llamaba Pablo Cortés, dijo que esta persona tenía una plata y si se la podíamos recibir en depósito para hacer el cambio y que la retiraría en Mendoza después. No recuerda el monto que cambiaba pero a veces era alto; este ciudadano decía que era argentino pero después supieron que era paraguayo, decía que era agricultor y que tenía tierras en el sur, venía y hacía cambios con billetes de alta y baja denominación. Que él no sabe identificar el olor a droga, pero sí le parecía sospechoso, pero como era cambio de

dinero lo dejaban pasar, era ganancia para el local. Depositaban el sencillo en los bancos; además, le parecía sospechoso porque venía reiteradamente con billetes de baja denominación y no quería que se supiera.

Tiempo después, apareció el señor Exeni, vino con una camioneta minera, usaba casco minero y decía que era argentino y que tenía minas en el norte, hizo varios cambios relacionados con César Ruiz, no le facturaron pero si le hacían la boleta. Cuando fueron detenidos le mostraron unas fotos y reconoció a Luis o Pablo Cortéz, a Elías Exeni y a César Valladares, a otros no los logró identificar. Ellos iban como representantes, se les cambiaba el dinero y se lo llevaban.

En la casa de cambios todos conocían a estas personas y hacían boletas como si fueran cantidades menores y no facturaban. La UAF se creó en el 2007 y desde ese tiempo tenían que hacer una ficha o registro con las personas a las que se les facturaba, eran personas que no querían que el SII supiera de sus transacciones; no se les cobraba sobreprecio; en el local tenían un precio referencial, trabajaban con un margen de \$10 por un acuerdo entre todas las casas de cambio; no eran los únicos que hacían negocios con ellos porque estas personas buscaban el mejor precio.

Cuando estuvo en Santiago Uno se le acercaron personas preguntando si guardaban los registros, que les dijo que sí y también los reconoció pero porque estaban en el mismo módulo, estas personas eran de "Los Guatones".

Estos clientes, por los montos que transaban y la cantidad de billetes, se les atendía en el segundo piso para poder contar privadamente el dinero, y esto era habitual con todo tipo de clientes que llegaran con más dinero, a veces eran 5, 10 o 15 millones, los atendía la persona que estaba desocupada. El primero que llegó al local fue César Ruiz, Luis llegó por referencia de César, el resto no sabe como llegó al local. Con la gente de la casa de cambio de Mendoza conversaba dos o tres veces por semana y era sobre vacaciones, fútbol, y otras cosas porque la relación se hacía más cercana, además de los negocios necesarios. No era habitual que dejaran depósitos para otras personas en Chile, el dinero lo dejaban para César en Mendoza y él decidía qué moneda quería comprar.

Que su jefe era Francisco Gutiérrez y él sabía de estas operaciones, no siempre estaba en el local. En la otra casa de cambio los jefes eran Sergio Valenzuela y María Cristina, pero no sabían que hacían ellos.

Fue detenido en su trabajo, una semana antes hubo una llamada anónima al local de Agustinas 1111 avisando que iban a ir los "ratis" a Agustinas 1010, le parece que Sergio le avisó, pero él siguió trabajando. La PDI incautó dinero, no recuerda el monto y firmó el acta de retiro, cree que eran unos 150 mil dólares más moneda chilena, más otras monedas extranjeras, pero no recuerda cantidades.

Se hicieron una o dos denuncias a la UAF acerca de operaciones sospechosas pero eran por falsificación de dólares, pero esta unidad contestó diciendo que no era de su competencia. Las operaciones que ha dicho eran sospechosas no fueron reportadas a la UAF.

Le incautaron un vehículo Ford Ecosport 2007, cuenta corriente con \$16.000.000 y dos cuentas del Bancoestado, una de vivienda y la otra dorada, más una cautelar de un departamento en Pudahuel que compró con crédito hipotecario a 20 años, todavía lo paga. Mientras trabajó en la casa de cambio la única sociedad en la que figura es una con su hermana, todos los bienes que le incautaron estaban a su nombre; su sueldo era de \$750.000, vivía con su hermana y no tiene hijos.

Nunca tuvo la certeza que el dinero provenía de drogas, solo tenía indicios por la negativa de estas personas de entregar detalles, la denominación de los billetes, el nivel educacional de los sujetos. La orden de no registrar la recibían de Francisco porque no reportaban ganancias a la casa.

Declaró 4 veces ante oficiales de Investigaciones, algunas sin la presencia de su abogado y sin registro de lo declarado, nunca declaró que el dinero olía a droga pese a que aparece en las declaraciones, esto lo dijo el policía. Algunas cosas son ciertas de esa declaración, como que le dijo al fiscal Orellana que no tenía certeza pero que presumía que el origen del dinero era la droga, también que le representó a Francisco que estas operaciones eran muy riesgosas y que podían estar vinculadas al tráfico de droga.

Después de la creación de la UAF se creó una ficha de registro foliada para las personas que hacían transacciones sobre 5 mil dólares, dejaban copia de su carné y sus datos; Luis, Elías y Valladares no tenían esta ficha pese a que cambiaban más de 5 mil dólares. A veces dejaban el dinero para César porque ellos así se lo decían. De parte de Luis fueron un par de personas para dejar dinero para César. Solo se boleteaba la operación de venta por el monto total pero fraccionado. Si se hubiera informado esta operación tendría que haberse informado la copia de la cédula de identidad o pasaporte, dirección y teléfono, pero como no había registro, esta operación quedaba oculta para las instituciones (UAF, SII) pero no para la contabilidad de ellos porque había boleta. Se les entregó un

manual de las nuevas disposiciones por parte de don Francisco y don Rubén Bravo, Francisco hizo un curso de lavado de dinero; no conoce las obligaciones legales de una casa de cambio.

Entregó un nombre de un chofer de taxis argentinos, Roberto Doitz que es de Coltrain, Badilla, chofer de Radio Móvil y un chofer de buses Nevada, pero eran más, en una libreta que incautaron estaban los nombres y teléfonos de estas personas.

Cuando le detuvieron le ofrecieron dinero a través de su abogado Oscar Álvarez si asumía la responsabilidad, diez millones para él y cinco millones para el abogado, pero lo pusimos en conocimiento de la fiscalía y de mi hermano, esta oferta provino de la defensa de María Valenzuela Silva, se lo dijo a Francisco Gutiérrez Moya pero éste le dijo que no sabía de qué se trataba, que no le creía, que su abogado estaba inventando.

Dijo al fiscal que existían unas cuentas en USA de la casa de cambio y de una empresa que también era de Francisco, que habían sido cerradas por procesos de lavado de dinero por autoridades norteamericanas y esto lo dijo a tres fiscales distintos desde su detención y mantiene estos dichos.

Yutronic ganaba \$260.000, con horas extras podía llegar a \$300.000, no tenía otro trabajo, trabajaba de 9 a 19 horas hasta el sábado, éramos conocidos, y los domingos tenían turno, su situación económica era de esfuerzo, tanto él como su señora trabajaban, tenía una camioneta que trabajaba la señora, vivía en una casa arrendada, al parecer ahora está viviendo con su suegro.

Por estas operaciones de la casa de cambio no recibió ningún dinero. Compró su departamento con su ahorro personal unido al de familiares, está a su nombre.

Contablemente no había irregularidades en las sucursales; de María Cristina no sabe nada porque era jefa de la otra casa de cambio.

2.- El acusado Pablo Yutronic Gómez, renunció a su derecho a guardar silencio y expuso que era funcionario de Beach Tour en atención a clientes, en el mesón, fiscalizaba el ingreso de dinero y lo entregaba al cajero, luego se lo pasaban a él, lo contaba nuevamente y lo entregaba al cliente. Tiene antecedentes por lesiones graves, por una pelea, fue detenido por una orden pendiente del sistema antiguo en Ovalle; no vio nada de lo que pasó ese día en la casa de cambios. El fiscal Orellana le dijo que estaba detenido por el delito de Ovalle y no por esta causa, declaró, le dijo que no tenía idea de nada, entraron los policías Bravo, Camaño y Delgado y le dijeron que si no colaboraba iba a pasar por tráfico de drogas y no por las lesiones, le dijeron que tenía un hijo de nombre Lucas, que estudia en el colegio Manuel de Salas en Braun Norte, sabían hasta su domicilio y que si no colaboraba las consecuencias las pagaría su hijo, por eso declaró.

Que le mostraron una persona que conocía y que era don Elías Exeni, quien era cliente porque iba a cambiar plata, al cual algunas veces atendió pero solamente como un trabajador porque su trabajo era contar dinero, verificar que no fuera falso y después entregársela al cajero, le pasaba luego la plata, la entregaba al cliente para que la contara; era como un junior, porque también limpiaba, ordenaba, no tiene bienes, vive gracias a su mujer y a sus suegros, recién ahora tiene un trabajo en el que lo valoran más. No tiene cuentas corrientes ni depósitos, no tiene inmuebles, ni vehículos, ni siquiera tiene celular. Su trabajo específico en la casa de cambios era cargar monedas, esto es, que iba a buscar monedas a los bancos, depositar en los bancos, su sueldo era de \$280.000 al mes. En la sucursal trabajaba Enrique en el mesón, Esteban el cajero, Vargas el guardia, Jorge, que era hermano de la señora Mari, que era el que iba a los bancos, Tarek el jefe de local y él.

Que conoció a Pablo Rubio solamente cuando vino a declarar, no recuerda haberlo visto antes, pero si conocía a Elías Exeni porque lo atendió dos o tres veces, cambiaba de 5 a 10 millones. En el local hay un privado en el segundo piso donde atendían a algunos clientes, porque en el centro andan muchos lanzas y por precaución y por órdenes que le daban subía a los clientes a un segundo piso, ya que su obligación era cuidar al cliente mientras estaba en el local; el privado estaba reservado para los clientes que cambiaban montos más altos, él solo recibía órdenes de atender a los clientes. No le parecía extraño que Elías Exeni u otra persona llevara dinero para cambiar, a veces eran billetes grandes o chicos.

Cuando dejó de trabajar, fue dejado libre por la causa de Ovalle, volvió a trabajar a la casa de cambios, pero la PDI lo molestaba siempre en su casa, incluso lo fueron a buscar al local, no sabe por qué.

No recuerda haber mencionado en su declaración prestada ante el Fiscal Orellana a un tal Luis como una persona que iba al local, nunca lo atendió, no lo conoce. A Exeni lo reconoció en una foto. Al fiscal que lo interrogó sobre Exeni le dijo que lo atendió más de una vez, no recuerda haber dicho al Fiscal si en otras ocasiones otras personas atendieron a Exeni en el local. El fiscal le refresca memoria sobre este punto con la declaración prestada

ante la presencia del Fiscal Orellana, indicando el acusado que no fue el único que atendió a Exeni, también fue atendido por Tarek y por Jorge Valenzuela, cuñado de Francisco.

A Luis nunca lo atendió, no tuvo ningún contacto con él. No recuerda que una semana antes de su detención le haya instruido Tarek o Francisco que no atendiera a personas "raras", el fiscal refresca memoria con su declaración de fecha 13 de octubre de 2008, señalando el acusado que no fue así, ya que si antes de su detención hubiera sabido de la orden de detención que tenía en su contra y que iba a ir la PDI, se habría ido, en cambio se quedó trabajando.

No recuerda a que clientes se les denominaba "todo a mil", ahora con el tiempo supo.

Sostuvo que no recibió dinero de Luis, el fiscal evidencia contradicción con la declaración del 13 de octubre en la cual señaló: "recuerdo haber recibido dinero de Luis en 5 o 6 ocasiones, en todas esas oportunidades la forma de recibir el dinero fue la misma, Luis entraba a la casa de cambio, me saludaba y subíamos de inmediato sin hacer ninguna pregunta íbamos al segundo piso, en ese lugar yo le recibía el dinero y lo contaba en la máquina y a mano, siempre traía sobre 30 millones de pesos, dinero efectivo y le llamaba la atención que era billetes de \$1.000 o \$2.000."

Desde el primer momento que llegó trabajó en el mesón, pero era parte de su trabajo ir a dejar dinero al Banco, lo que dejó de hacer cuando aprendió todo lo que eran los dólares, quedándose solamente en la casa de cambio; don Jorge empezó a ir al Banco.

Cuando atendía a Elías, la forma de entregar el dinero era que Elías entregaba el dinero, se le subía al segundo piso, se le contaba y quedaba todo ahí; cuanto los montos superaban los diez mil dólares solo recibía el dinero y verificaba la cantidad y que no fueran falsos, no le correspondía hacer el registro de la operación; nunca dio la voz de alerta que había que hacer respecto del monto de los diez mil dólares. Había en la casa de cambio un manual acerca de la prevención del lavado de dinero, fue capacitado sobre dicho manual; el oficial de cumplimiento era Francisco Gutiérrez, quien no pasaba mucho en el negocio, se supone que él tenía que dar el aviso, pero él no sabe cómo hacían los informes, no era parte de su trabajo, su función era contar plata y que no fueran falsos y después entregarla, ni siquiera la cuadraba.

Comentó a personas del local que estaba siendo hostigado por la PDI, pero no contrató ningún abogado para ese efecto; no hizo denuncia por esto ya que no quería tener más problemas, se desistió por miedo, de haberla hecho la habría efectuado en contra del comisario Bravo.

Que trabajaba en el local de Agustinas 1010, que está al lado del Dominó, tiene un toldo de color verde, tiene un letrero que dice Money Exchange, está a 50 metros de Ahumada y tiene un aviso chico que dice Beach Tour. Tarek era el jefe y para él Francisco Gutiérrez era el gerente general, para él era dueño de la empresa porque así lo conoció; éste lo contrató, él era su jefe; no sabía que Francisco Gutiérrez no era socio de esa empresa, a él se lo presentaron, como le dio el trabajo pensó que era el dueño, aunque él no dijo que lo era. En el 2009 trabajó en Agustinas 1111, antes de estos hechos solo en el local de Agustinas 1010, al otro local solo fue a cambiar una divisa o algo así.

El fiscal tiene que haberle leído su declaración pero él estaba mal psicológicamente, por eso no quiso ir cuando lo llamaron del Departamento Quinto.

3.- El acusado Francisco Javier Gutiérrez Moya, renunció a su derecho a guardar silencio y expuso que es paramédico e ingeniero comercial de profesión. Que entre 1984 a 1989 inició giro comercial como persona natural en agencia de viajes y transporte de turismo, el dólar se transaba en el mercado negro pero después en 1990 se oficializó legalmente y ahí se formó la empresa sociedad limitada Beach Tour con la constitución del 50% de María Cristina Valenzuela y el 50% de José Sergio Valenzuela, como una empresa que tiene mayor credibilidad; la representación estuvo en su poder por un tiempo pero luego se la entregó a los socios porque se puso a estudiar en la universidad aunque siempre participó en la sociedad, en la gestión de la empresa, nunca se desentendió porque con María Cristina tiene cuatro hijos y sentía que ella cuidaba sus intereses.

Desde esa fecha hasta la fecha de su detención ha estado en la sociedad como gerente comercial; cuando entró en vigencia la circular de la Unidad de Análisis Financiero (UAF) que regula las casas de cambio hizo un curso en Chile de lavado de activos y estudió un curso de una semana en Miami. Con esa certificación la acreditó ante la UAF como la persona encargada de mantener el vínculo con ellos como dice la normativa y continuó dirigiendo la parte comercial y le corresponde ser el oficial de cumplimiento y nombró como segundo oficial a Rubén Bravo porque tenían dos locales, éste último ejerce su labor en el local de Agustinas 1111 y él en el 1010, donde hace la gestión, local en que se encuentra toda la documentación de que es Beach Tour hasta el día de su detención,

Que fue detenido en su domicilio por el delito de lavado de activos y lo trasladaron a la unidad policial; tiene claro lo que es el lavado de activos. Una semana antes don Sergio Valenzuela lo llamó por teléfono para avisarle que venía la policía, él estaba en esos momentos circulando por una autopista porque andaba en sus negocios de transporte de maquinaria pesada y concurre de inmediato a los locales, Don Sergio le dice que le avisaron anónimamente que iba a ser detenido, pensó que era una broma, pero Tarek le dice que Sergio le había comentado lo mismo. Que les preguntó a Sergio y Tarek si había algo porque preocuparse y ambos le dijeron que no, entonces empezó una revisión de los últimos documentos, ya que revisa una vez a la semana o cuando le toca turno el día domingo se lleva la documentación a su casa o revisa cuando corresponde el día viernes o sábado y todo estaba en regla, no había nada que dijera que haya sido poco diligente él o sus empleados.

Que según su razonamiento, la falencia solo pudo haber estado en los negocios que se realizan con Mendoza, y sobre esto conversó con Tarek y le dijo que no harían más negocios con ellos sino se acreditan cada una de las operaciones y fueron detenidos y formalizados. Cuando estaba detenido pudo mirar la carpeta y se dio cuenta de todos los hechos y nombres que aparecían.

La casa de cambios de la que era oficial de cumplimiento (Agustinas 1010) estaba conformada por 6 personas, Enrique Osorio y Pablo Yutronic estaban en el mesón de atención de público, lo que consiste en no atender operaciones superiores a 500 dólares, esa era la instrucción, pero eso lo manejaban ellos porque a veces atendían a personas de más de 500 dólares, pero desde 1000 dólares tenían que ser atendidas en los privados de los costados, ello para una mejor atención y seguridad del cliente.

La estructura de la empresa es primero los dueños, luego el gerente y cada local tiene un jefe que no era elegido al azar, buscaba para ello personas que tuvieran conocimientos en el área bancaria porque le daba seguridad, sabía que eran personas idóneas, de hecho Rubén Bravo era un ex gerente de cambio libre del Banco Scotiabank y Tarek Chartouni lo traía de una casa de cambio donde él prestaba servicios en el área informática y por el conocimiento y dominio del inglés dejó a Chartouni como jefe de local, y como tales recibían las instrucciones sobre gestión comercial, objetivos, parte numérica y resultados, pero eso estaba condicionado de que tenían conocimiento de los manuales de lavado de activo y se había reunido en más de una oportunidad para darles a entender las circulares que posteriormente llegaron y que Tarek se las bajaba y se las dejaba en su escritorio para su conocimiento.

Pablo Yutronic trabajaba en el mesón, atendía público, es decir, recibe el dinero no superior a 500 dólares en el mesón y en forma inmediata se giraba y lo entregaba al cajero con su boleta, el cajero le entrega el dinero a Pablo, quien se lo entrega al cliente; él no estaba encargado de hacer boletas. Que no lo habría dejado trabajar ahí pero fue un favor que le hizo a su suegro.

Tarek era el jefe de local, la jefatura a su criterio está relacionada con la confianza, lo que dice relación con que su gestión sea lo más transparente posible; Tarek se ganó la jefatura del local porque era necesario ya que él tenía otras actividades. Tarek abría el local, daba las órdenes y tenía su autorización absoluta; si Tarek tomaba una decisión, la discutían y analizaban juntos y daban por efectiva esa toma de decisión o si no estaba acertado le decía el porque.

A su juicio hay una confusión entre la normativa de la Unidad de Análisis Financiero, ya que posterior a su creación hablaba de 450 UF no habla de monto; posteriormente salió una circular que restringe a 5.000 dólares y la ley dice que se deberá registrar operaciones por 5.000 dólares hacia arriba, registrar no informar. De hecho, la planilla cuando tiene una revisión de parte de la UAF anteriormente, que no tiene nada que ver con esto, los fiscalizadores de la UAF le hacen referencia que a ese registro le debe agregar el registro de los 5.000 dólares hacia arriba. Entonces se debe depurar de la siguiente forma: 5.000 dólares y la de 450 UF; entonces se hace una general, una de 5.000 superior y una de 450 UF que es la que se debe informar a la UAF y que tiene debidamente respaldada. Los registros de 5.000 dólares se encontraban en los computadores que la Fiscalía incautó; información que él no tiene, pero si encontraron unos disquetes que los presentará como prueba.

No tenía un horario definido para ir al local de Agustinas 1010, porque su manejo de la empresa de maquinarias pesadas lo obligaba a estar a las 09 de la mañana en Moneda (MOP) para solicitar los permisos y alrededor de las 11 o 12 del día los permisos estaban disponibles, incluso Tarek lo ayudaba en esa labor. No tenía un horario fijo, después había que despachar los camiones con maquinarias y entonces coordinaba con Tarek si volvía o no a la oficina, dependía si estaba muy cansado. Generalmente llegaba al cierre pero en una actitud pasiva, observativa de toda la gestión, sin que le pareciera nada extraño.

La papeleta de registro y la de factura para la UAF era de cargo del jefe de local en ausencia suya. Los informes de 450 UF se envían trimestralmente desde marzo de cada año y solo cuando hay mérito para ello, los otros son meramente registro, actualmente el registro bajó a 1.000 dólares.

Todas las operaciones fueron informadas por él personalmente, en eso es muy responsable; de hecho una vez eliminó a Rubén Bravo cuando detectó que no había cumplido su labor como segundo oficial de cumplimiento, ya que le revisó dos informes que a su criterio no estaban correctamente informados y le pareció que era poco diligente y que era imprudente que fuera el segundo oficial de cumplimiento si su trabajo consistía en comisiones de por medio, era comprometedora.

Al final del día o el fin de semana y al cuadrar la caja se acercaba a Tarek y si había algún problema él se lo tenía que decir, él solo tenía un rol pasivo; una vez a la semana él revisaba las hojas de caja y va revisando que guarde relación la utilidad, porque es computacional y no da margen de error o duda.

En el sector de atención de público hay un software que genera una boleta rápidamente, atrás en el sector caja, en un lugar que tiene como oficina de jefe de local, hay un computador que tiene la hoja de caja del día a día donde se refunden los datos del día y la cuadratura que tiene el cajero con la cuadratura que tienen las personas del mesón tienen que guardar la misma relación y eso da un resultado de una utilidad que es la que da el computador general, tiene que haber una conciliación entre los tres computadores; los computadores del mesón le dicen toda la operativa del día el resultado final con todas sus monedas más la utilidad del día; esa hoja se imprime, se le pasa al cajero, quien revisa todas las monedas que tiene más los dólares y el cajero tiene que contar el dinero efectivo chileno y demás valores, información que entrega al jefe de local para que la refunda en su hoja de caja para que todo cuadre exactamente.

Cuando fue detenido, ignora qué fue lo que se incautó ya que se encontraba en su domicilio y fue llevado a las dependencias de la policía, lo mantienen dos días hasta que lo sacan en la noche a declarar y el oficial Bravo le dice que tenía todo el cuento armado y que quería escuchar su versión y como no dijo nada ordenó que lo llevaran. Después declaró ante el tribunal.

Explica que según su criterio necesitaban acreditar de que no había lavado, por lo que solicitó al SII la copia de los documentos contables y tributarios de Beach Tour pero no se los dieron ya que a los contribuyentes no se les entrega documentación, insistió ante el Director Regional el 31 de diciembre y le señaló que hablara con el Departamento Jurídico porque estaba siendo investigado por lavado de activos, le señaló que necesitaba la información para acreditar que no existe el lavado de activos y le dijo que el día martes iría un oficial fiscalizador a su local. Así se inicia una revisión de toda la documentación de Beach Tour que se les solicitó en su momento junto con la revisión de toda la documentación en que ellos tuvieron a la vista en la fiscalía, investigaron desde el 2008 a 2010, que corresponden a los años 2007, 2008, 2009, estuvieron durante más de una semana con la documentación del local, no sabe cuanto estuvieron en la fiscalía y a los 8 meses llegó el resultado de esta investigación, la cual no encontró irregularidades conforme a la contabilidad y a la fiscalización tributaria realizada y solo hubo un gasto rechazado por \$2.500.000, el cual tenía relación con el juicio laboral con Tarek Chartouni y que fue la indemnización que posteriormente solicitó a Beach Tour y que fue pagado en cinco cuotas de \$ 500.000 y dicho gasto fue rechazado porque fue un avenimiento.

En cuanto a las operaciones con Mendoza, las relaciones comerciales con las casas de cambio se hacen en base a la confianza y en términos comerciales son alianzas. Tarek le presentó a César Ruiz que era dueño de una casa de cambio en Mendoza y que estaba operando con ellos y que los provee de la moneda que ellos necesitaban, el peso argentino; que saludó a Ruiz, le hace presente que ellos tienen normativa de lavado y que pueden hacer negocios pero bajo esos términos. Y empezó la operativa, no sabe cuanto, Tarek tenía mayor información, lo vio en un par de oportunidades más; vino con su señora, su hijo; su señora que estaba embarazada y acordaron que si no podía viajar que mandara el dinero con alguna persona, ya que según su criterio ello no tenía ningún inconveniente y así es la relación con la casa de cambio de Mendoza, nunca tuvo sospechas de algo, incluso se ordenaban pagos desde Mendoza a personas que venían, él lo vio, decían "Tarek, vengo a cobrar una orden de Mendoza" y a él no le parecía sospechoso porque Tarek llenaba el documento y lo pagaba; él lo veía, no había nada extraño. Se hacían los registros de las operaciones con Mendoza, una vez le llamó la atención a Tarek porque ya había hecho el negocio y le pide ver el paquete y al revisarlo vio que no tenía la boleta dentro y Tarek le dijo que la iba a emitir y él le dijo que había que poner la boleta adentro porque si tiene controles fronterizos tiene como acreditar que está transportando dinero; fue la única vez que observó a Tarek algo, lo demás nunca le pareció nada sospechoso. Los montos de Mendoza no eran montos altos ya que por el bajo valor del peso argentino tendría que traer muchísima plata para traer un monto alto, ello por el tipo de cambio y,

respecto de estas operaciones, nunca las reportó como sospechosas porque se hicieron dentro de Chile y estaban dentro de la norma.

Señala que no conoció a Alejandro Valladares. Que a Elías Exeni se lo presentó Tarek como cliente de la casa de cambio en una oportunidad que se encontraba fumando un cigarrillo en las afueras del local, no conversaron, solo un saludo de mano y Exeni se dirigió hacia su camioneta que tenía estacionada en Agustinas con Ahumada. A Leonardo Muñoz no lo conozco.

El patrimonio de Beach Tour data de 1989 producto de la acumulación de ganancias de diversas épocas y asciende a \$507.000.000 aproximadamente, distribuido en dinero en el local y en una cuenta en Estados Unidos.

Por el giro del negocio y en su calidad de gerente siempre tiene que estar buscando las nuevas formas de negocio y en el caso de Beach Tour le abrió una cuenta corriente que tenía aproximadamente 15 años y que posteriormente fue cerrada por las normativas que tiene Estados Unidos en relación con las casas de cambio y a raíz de ello abrió una cuenta corriente personal que utilizaba la empresa para transferencias, ventas de documentos y con el negocio que se cobraba por comisión por las transferencias y cobra comisión por la emisión de cheques. Posteriormente esa cuenta en una oportunidad tuvo una transferencia que fue cuestionada por el Banco, se le citó a los Estados Unidos para dar cuenta sobre eso y acreditó en USA con documentos cómo se había realizado la operación en Chile y que se había reversado, solo fue a declarar, y al cabo de seis meses se le solicitó que cerrara la cuenta que mantenía con ese Banco y le emitieron un cheque por el monto que tenía depositado; el cierre de esta cuenta no tiene que ver con esta investigación; no recuerda con exactitud si fue en el 2005 la primera cuenta que se le cerró, la que era de la empresa; la personal se cerró como en el 2007 y la última cuenta se cerró porque estando privado de libertad no se informó debidamente el informe anual al Banco y al no hacerlo el Banco automáticamente cierra la cuenta y emite un cheque por el saldo, cheque que luego cambió y son los dineros que ha ido recolectando con el tiempo después de esta situación.

Las utilidades de Beach Tour diariamente son de \$1.500.000 a \$2.800.000, su movimiento diario es de unos 300 mil dólares.

Los locales de la empresa en Agustinas 1010 y 1111 son arrendados a un ex notario y a una sociedad de inversiones, respectivamente.

La determinación de la utilidad de la que habla se hace de acuerdo a una conciliación diaria a través de los cierres de caja; toda la documentación que se emite durante el día pasa al segundo piso donde se llevan los registros contables de los libros diarios de compraventa, registros que realiza su hija y en el último día del mes concurre el contador tira la huincha y cierra los libros y se genera los conceptos de pagos de IVA que corresponda por las ganancias producidas por la diferencia de compras y ventas. Todos los cambios de divisas están exentos de IVA, se paga por sobre los gananciales. Las boletas y facturas por el cambio son exentas tributariamente. Al mes se emiten unas 35 facturas y unas 6.000 boletas de compras y aproximadamente la misma cantidad o más en ventas que deben ser reflejadas en la contabilidad por parte del contador.

Señala que nunca dio instrucciones de fraccionar operaciones.

María Cristina Valenzuela es socia en un 50% de la sociedad y su participación es el de ayudar ya que concurre entre las 11 y 12 del día para sacar a su hermano a almorzar y se retira en la tarde, como las 16:00 horas, no tiene ninguna obligación, no cumple horario. Los que cumplen horario son Sergio Valenzuela y su personal y Tarek y su personal.

Reitera que prestó declaración ante el 7º Juzgado, ya que nunca hubo intención del Ministerio Público de tomarle declaración, siempre estuvo dispuesto a declarar ya que para él todo era muy confuso.

En el año 2006 hubo un problema entre el personal, cuando Tarek lo llamó y le contó de una situación en que el guardia lo había agredido, fue al local y le contó lo que pasó, se hizo la denuncia y constatación de lesiones, y del agresor nunca más se supo porque se fue del trabajo, el nombre del guardia era el señor Carrasco.

Señala que no ha dicho que la obligación de reportar operaciones sospechosas era del jefe del local.

La circular Nº 18 de la UAF obliga a registrar todas las operaciones superiores a 5.000 dólares en efectivo o su equivalente en cualquier otro tipo de moneda.

La Circular Nº 2 establece la obligación de informar cada tres meses, la circular dice que el obligado a ello es el oficial de cumplimiento, aclara que la empresa es la obligada y que él es quien transmite la obligación, indicando luego que la circular Nº 2 solo lo obliga a él a informar y lo mismo dice la circular 18 en ese concepto.

La circular Nº 8 de la UAF es un manual de alertas, el que se encontraba en los archivadores de la empresa. Que sabe que la UAF en esa circular señaló un registro de conductas que debían considerarse como indiciarias de sospechosas; que además estaba disponible en un página web y se podía consultar y que en la

página 1 refiere tipologías regionales definidas por Gafisur, ya que como oficial de cumplimiento revisó cada una de ellas. También es de su conocimiento que dentro de ese listado que señala la UAF, en esa época, como indiciario de operación sospechosa de lavado de dinero era: clientes que rehúsan o suspenden transacciones cuando se les informa o se les solicita información respecto del origen de los fondos; también clientes que presionan o intentan no presentar los antecedentes requeridos para el registro de 5.000 dólares y también la compraventa frecuente de importantes cantidades de divisas, también el cambio de grandes cantidades de divisas en efectivo a cambio de billetes de baja denominación y la compra de elevados montos de dinero en moneda extranjera, también hay un tipología que se llama peso bróker, lo que significa un movimiento no registrado de dinero entre una organización o una entidad financiera que tiene dinero y otra entidad financiera de otro país. Señala que nunca reportó como sospechosas las operaciones de Mendoza, esto es, la remisión de dineros o las operaciones efectuadas con César, explicando que no lo hizo porque eran operaciones que estaban hechas dentro del territorio chileno, con personas físicamente presentes, las que él observó; no se puede reportar, están dentro de la norma.

Que está en conocimiento que dentro de las conductas indiciarias de lavado o tipologías sospechosas, está también el transporte físico de dinero para conversión en moneda de un territorio a otro, Tarek era su persona de toda confianza, de siempre, aunque hoy día es distinto en el local de Agustinas 1010 y eso lo dijo ante el magistrado Falles en agosto de 2010, ese día aun estaba detenido, ya había conversado con Tarek, ya se había encontrado en la sala de abogados con Exeni, pero no se ha encontrado en el penal. Dejó de confiar en él a raíz de la lectura que hizo de toda la investigación. Que nunca dijo que controlaba todas las defensas, y era absurdo que ofreciera dinero a Tarek y a su abogado porque no tenía dinero. Que nunca delegó la calidad de oficial de cumplimiento en Tarek, si se delega debe ser oficial ante la UAF, tal como se hizo en el caso de Rubén Bravo.

El dinero incautado en la casa de cambio cuando fue detenido, ascendía a unos \$413.000.000 y fracción en efectivo, entre peso chileno y moneda extranjera y en la cuadratura en la cual faltan \$11.000.000, dinero que estaba registrado en la contabilidad.

Nunca conversó ni telefónica ni personalmente con Elías Exeni, Valladares o un tal Luis.

En el manejo de la contabilidad Tarek no tenía responsabilidad ni manejo al igual que en el dinero depositado en las cajas de seguridad.

Explica que cuando señaló que Pablo Yutronic nunca debió trabajar en la casa de cambio lo dijo, pese al cariño que le tiene, por cuanto es una persona histriónica, hay que controlarlo para que se pueda manejar bien y lo aceptó por hacer un favor a su suegro. Pablo llegó como junior y después de unos años lo pusieron acompañado en el mesón, atendía público, recibía órdenes de sus jefes, no tenía ninguna injerencia en la contabilidad ni parte administrativa del local, no se le pagaba comisión, él tenía su sueldo base de \$200.000 más las horas extraordinarias y bonos por gratificación, colación y locomoción; el sueldo no superaba los \$ 280.000,

El personal de Beach Tour nunca recibió comisión por algún cambio de dinero, sería mal visto el que unos ganaran más y otros menos, desvirtuaba el concepto de atención como empresa.

El concepto de ganancias para los efectos del IVA es la suma y la resta entre las compras y las ventas en el ejercicio comercial de 31 días y esa diferencia según el factor que aplica la empresa para el PPM y al final del año si esos PPM suman el total de ganancias o si hay una diferencia se paga para completar el IVA.

Según la ley del IVA esta ganancia deviene de la diferencia del débito y crédito fiscal.

Las utilidades de Beach Tour se incrementaron en el año 2000 cuando la empresa salió a la calle Agustinas, a 50, 70, 80 millones; cree que durante los años 2005, 2006 bajó un poco.

Se hizo una pericia contable y financiera de parte de la defensa, la que fue muy trabada, eligió a unos peritos contables de la Corte, no estaba presente toda la información porque estaba incautada en la fiscalía por lo que decían que era imposible hacer una pericia.

Reitera que a su juicio pasaba un 80% en la empresa, trabajaba esporádicamente, no puede precisar la cantidad de horas diarias. Se da cuenta de la presencia de César Ruiz, Tarek le hace saber que va constantemente a la casa de cambios.

Señala que no dijo el 04 de agosto de 2010 ante el juez de Garantía que solo se da cuenta de la existencia del señor Ruiz dada la cantidad de veces que concurría a la casa de cambio.

Señala que se da cuenta de la existencia de Ruiz dado que llevaba distintos tipos de moneda a la casa de cambios.

Señala no es efectivo que se diera cuenta de ello atendido que observó que él concurría varias veces a la casa de cambios, ya que lo vio en una oportunidad cuando conversó con él y le manifestó las normas que tenían para el lavado, después se despreocupó de eso, no lo vio después en otras oportunidades,

Reitera que le tenía mucha estima o confianza a Yutronic, no recuerda si en su declaración ante el juzgado que no le tenía confianza y que solo trabajaba en el mesón afuera.

La Fiscalía evidencia contradicción con la declaración prestada ante el Juez de Garantía, "Fiscal; ¿conoce a Pablo Yutronic Gómez?; Francisco: si, es un empleado de nosotros; Fiscal: ¿es de su confianza o no?; Francisco: no, porque él cumple otras funciones, él trabaja en el mesón de afuera en atención de público...".

4 y 5.- Los acusados María Cristina y Francisco Javier Gutiérrez Moya hicieron uso de su derecho a guardar silencio.

Los acusados Tarek Chartouni Alvear, Pablo Yutronic Gómez y José Valenzuela Silva señalaron estar angustiados por el largo proceso y piden una oportunidad, indicando el segundo y el tercero que son inocentes.

SEXTO: Convenciones probatorias: Los intervinientes no acordaron convenciones preparatorias.

SÉPTIMO: Prueba de cargo: El Ministerio Público presentó prueba de testigos, pericial, fotografías, audios y documental incorporados legalmente a la audiencia mediante las declaraciones y examen de ellos conforme a las normas contenidas en el Código Procesal Penal.

A.- Prueba Testimonial

1.- Declaración Julio Peñaloza Mena, Suboficial de Carabineros, quien expuso que en el 2008 trabajaba en OS-7 y recuerdo que en febrero de ese año diligenció una orden de investigar por infracción a la ley 20.000 que hacía mención de una casa de cambio ubicada en calle Agustinas próximo a Ahumada, dicha información la había otorgado una persona acogida a la cooperación eficaz, individualizado como testigo 30 en una orden de investigar donde señalaba que en esa casa de cambio de Agustinas 1010 se realizaban transacciones de marihuana desde Paraguay a Chile o dineros recibidos por un tal Luis o Elías, que era el encargado de recibir el dinero y hacia los contactos para traer marihuana a Chile.

En el contexto de esta investigación, fotografiaron el lugar específico de la casa de cambio junto a su patrulla –eran cuatro funcionarios-, se realizaron consultas con informantes ocasionales ya que hablaban de un junior que trabajaba en el segundo piso de la casa de cambios e hicieron observación del lugar para detectar por medio de flagrancia alguna situación que tenga relación con el tráfico de droga, lo que no fue posible ya que carecían de los canales técnicos para poder seguir la investigación ya que sospecharon que en lugar se realizaba lavado de dinero y otros delitos relativos a esta casa de cambio, por lo que en abril de 2008 devolvió la orden solicitando que los antecedentes se derivaran a la sección patrimonial del Departamento de Drogas y una vez que se entregó la investigación no participó en nada más.

Lo que le llamó la atención y que lo hizo sospechar de otro tipo de delito, fue que como no pudieron comprobar la denuncia original, se dieron cuenta que desde su perspectiva era imposible comprobar el tráfico de droga, porque el segundo piso estaba cerrado y se veía gente trabajando en las cajas, se necesitaba por ejemplo, una interceptación telefónica y otras medidas por el estilo.

2.- Declaración de Luis Navarrete Diocaretz, Inspector de PDI, quien expuso que trabajó en la Brigada Investigadora de Lavado de Activos (BRILAC) desde el 2003 hasta la actualidad y ha participado en varios casos, como el Riggs, Lovera, Cesal, Costa Brava, Casa Grande, Montserrat I y II y Municipalidad de Arica. Nunca ha sido sumariado en su vida policial y siempre ha estado en lista 1 de calificación.

En el año 2008, recuerda el caso "Beach Tour", que es una casa de cambios y cuya investigación se originó en la evidencia de la Brigada Antinarcóticos de Talca a raíz de una investigación sobre tráfico de droga la que da cuenta de la forma en que esta organización criminal ingresa la droga, obtiene el dinero de su venta y utiliza ciertas estrategias para ocultar el origen de éstas y sacar el dinero del país. La evidencia es principalmente por escuchas telefónicas que la Briant de Talca realizó en la que establece en forma clara que una vez vendida la droga, recopilado el dinero, se dirigen a la casa de cambio previo acuerdo con empleados y dueño de la casa de cambio y

realizan una tipología llamada "Hawala" para hacer llegar los dineros a Argentina para pagar los embarques de drogas,

En esa época pertenecía a la agrupación a cargo del Inspector Sergio Bravo Campos, quien dirigía la investigación y entregaba ciertas labores a cada uno de los miembros.

Participó en tres declaraciones en dicha investigación, ya que una vez obtenido los antecedentes de la Briant de Talca para poder verificar se toman declaraciones a los traficantes detenidos por esta Brigada como también a empleados de la casa de cambios cuestionada, Beach Tour.

Participó y presenció tres de estas declaraciones que tomó durante la investigación, la primera de ellas realizado el 01 de octubre de 2008 a Alejandro Valladares Araya, la segunda se tomó el 02 de octubre del 2008 a Gastón Carrasco Rivera y el día 03 de octubre de 2008 a Leonardo Muñoz Rubio. Las tres declaraciones ratificaron los antecedentes entregados por la Briant, lo que evidenció todas estas escuchas, el procedimiento que se realizaba para ocultar el origen de este dinero ilícito y además para poder hacer llegar estos fondos a Argentina y poder cancelar la droga ,

Las declaraciones fueron firmadas por los declarantes y es normal que existan varias copias de ellas; lo que se hace habitualmente es que se firmen por los que declaran, el funcionario policial y el fiscal. En el caso de Carrasco, hay dos copias de su declaración, una que está firmada solo por Carrasco y otra solo por él, ignora por qué motivo ocurrió, en este caso no recuerdo si firmaron todos, él siempre lo hace.

a.- La declaración de Alejandro Valladares se tomó en las dependencias de la zona de seguridad y tránsito de Gendarmería y fue ante su defensora y el fiscal Orellana, se le exhibió un set fotográfico y reconoció a los sujetos que le entregaban el dinero producto de la venta de la droga, se trataba de Francisco Javier Gutiérrez Moya, dueño de la casa de cambio y Tarek Chartouni Alvear.

Valladares dijo en su declaración que fue varias veces a la casa de cambios, unos 8 meses antes de su detención por la Brigada de Talca, lo que coincidía a principios del año 2007, no tiene claras las circunstancias de la detención.

Valladares mencionó que la casa de cambios estaba ubicada en Agustinas 1010 y que a este lugar llevaba el dinero obtenido de la droga para cancelar los embarques de droga enviados a él por Luis y Elías desde Argentina. Mencionó que fue en muchas oportunidades hasta esta casa de cambios y que había empleados que lo atendían de acuerdo al monto, bajo \$5.000.000 lo atendían ciertos empleados y sobre esta suma lo atendía Francisco Javier Gutiérrez en el segundo piso, a quien lo identificó con el set fotográfico.

Valladares no le explicó que ocurría después de la entrega del dinero en la casa de cambio.

b.- Respecto de la declaración de Gastón Carrasco, fue tomada en las dependencias de la Brilac, se encontraba presente el jefe de grupo, el inspector Bravo Campos - quien lo ubicó-, el Fiscal Orellana y él, por lo que escuchó lo que ahora relata. Carrasco manifiesta haber sido funcionario de la PDI por 20 años, del 76 al 95, desempeñándose principalmente en el Bridec y conoce durante su trayectoria policial a Luis Torres, dueño de una casa de cambios frente al local Dominó en calle Agustinas, y recurre a éste en el 2004 ya que se encontraba sin trabajo, quien le presentó a Francisco Gutiérrez dueño de la casa de cambio Beach Tour, quien le ofreció trabajo como guardia de seguridad del local de Agustinas 1010, desde el año 2004 a 2006 y que desde el comienzo de su trabajo se percató que a esa casa de cambio ingresa un gran número de delincuentes, la mayor parte traficantes a quienes conocía por su trayectoria, Carrasco señala que los traficantes llegaban preguntando por Tarek Chartouni y Sergio, y eran generalmente atendidos por Tarek en el segundo piso de la casa de cambio y posteriormente Tarek mandaba a Gastón a depositar los dineros en cuentas corrientes de la casa de cambio en el Scotiabank y Santander. Mencionó además que los dineros eran billetes de baja denominación, hacían un gran volumen y con manifiesto olor a droga (marihuana y cocaína) lo que era reclamado incluso por los cajeros. Agregó que cuando Tarek no estaba en el local, esta tarea la hacía Rigoberto Valenzuela, hermano de María Cristina y Sergio Valenzuela Silva; pero éste no decidía que hacer con el dinero sino que le pedía a Tarek, quien decidía si lo iban a depositar el mismo día o al siguiente.

Carrasco también manifestó que una vez que se realizaba esta transacción irregular, se percataba que los empleados del local comenzaban a bromear por el olor a droga o por haber engañado a estos traficantes con alguna cantidad de dinero, ya que como eran volúmenes grandes, billetes de baja denominación y los traficantes andaban apurados o "perseguidos" era muy fácil para ellos engañarlos con una cantidad de dinero,

Carrasco mencionó que cuando cerraban el local, alrededor de las 20:00 horas, Tarek cuadraba los dineros ingresados ilícitamente y para su control llevaba una tablilla separada; una vez cuadrado le hacía llegar esta información al contador con todo lo regularizado y la ganancia obtenida de esto se la dividían entre los dueños de

la casa de cambio, la señora María Cristina y José Valenzuela Silva y Francisco Javier Gutiérrez Moya y los empleados que tenían conocimiento de esto, indicando a Pablo Yutronic, Enrique Osorio y un señor de apellido Durán, y luego se cerraba el local.

Señaló Carrasco que cuando llegó en el 2004, ellos contaban con tres casas de cambio, una en Agustinas 1010 a cargo de Francisco Javier Gutiérrez Moya, otra en Agustinas 1111 a cargo de Sergio Valenzuela Silva y otra ubicada en Ahumada antes de llegar a Agustinas a cargo de María Cristina Valenzuela Silva; por diversas razones cierran este último local y María Cristina se reúne para administrar el local de Agustinas 1111.

Carrasco indica que lo mismo que se realizaba con los traficantes en la casa de cambio de Agustinas 1010 se hacía en Agustinas 1111, en conocimiento de la señora María Cristina y de Sergio Valenzuela; incluso menciona que había una cierta problemática entre los funcionarios porque cuando había que repartirse las ganancias obtenidas del procedimiento ya indicado también se incluía a María Cristina y Sergio que eran del otro local, pero las ganancias que obtenían de este ilícito que se hacían en Agustinas 1111 no incluían a los empleados de Agustinas 1010.

Carrasco indicó que esta distribución de ganancias se generaba a través de engaños a los traficantes, los que como iban apurados, no se daban cuenta que se les cobraba un valor más elevado y que esta situación la advirtió desde que llegó a principios del 2004 hasta que se fue, Carrasco no manifestó cantidades. Carrasco dijo que Tarek manejaba los porcentajes de reparto entre los socios y los empleados y dijo que Francisco Gutiérrez estaba al tanto de esta situación y que verificaba todo a través de Tarek en el sentido de asegurarse que siempre estuviera incluido en la distribución. Carrasco dijo que a él no le correspondía nada en el reparto, él observaba esto desde otras dependencias, lo que si presenciaba cuando entre los empleados se bromeaba con estos engaños a los traficantes; dijo que Tarek hacía la cuadratura del dinero y le mandaba la información ya regularizada al contador.

Carrasco además declaró que a los traficantes se les cobraba un precio más alto y por ende la ganancia era más alta y como la utilidad no se registraba el reparto se hacía entre los empleados. Esta situación la comprobó con la declaración de Carrasco del día 2 de octubre de 2008 ya que había trabajado en la casa de cambios y antes había sido detective hasta que se jubiló; desconoce si fue despedido de la policía. Entre Carrasco y Tarek existió un problema o pelea, se hizo una constancia en carabineros y Carrasco trabajó hasta el 2006.

c.- El día 03 de octubre del 2008 participó en la declaración de Leonardo Muñoz Rubio, taxista, la que se realizó en presencia del Fiscal Orellana y el inspector Felipe Serrano Sepúlveda, Muñoz menciona haber conocido a Carlos Hidalgo Lizama en el año 2006, quien tenía una botillería en La Legua, a quien llevaba en su taxi, se hicieron amigos y en una ocasión Hidalgo Lizama le ofreció un estacionamiento frente a su negocio, Hidalgo le encargaba depositar los dineros de la venta de licores del fin de semana en el Banco, entre \$ 400.000 a \$ 1.000.000,

Muñoz mencionó que entre junio y julio, Hidalgo le encargó llevar a la casa Beach Tour una suma de dinero en gran volumen y baja denominación, mencionándole un nombre que en ese momento no recordó, pero que era corto y raro, que debía preguntar por él, quien lo iba a esperar, ya había un acuerdo y solo le tenía que entregar este dinero y regresar, esto lo hizo en tres ocasiones hasta que se produjo la detención de estos traficantes investigados por la Briant de Talca y los montos que llevaba eran entre 2 a 3 millones de pesos. Muñoz reconoció a Tarek como esta persona que mencionaba a través de un set de fotos, además que coincidía con la descripción previa que había hecho respecto de la persona que recibía el dinero, que era como de 30 años en ese tiempo, de contextura gruesa, semicalvo. El procedimiento consistía en que Muñoz llegaba y al costado derecho del local lo estaba esperando esta persona, comprobaba que el nombre correspondía al que Hidalgo le había dicho y le pasaba el dinero; todo esto no duraba más de cinco minutos; Muñoz no recibía ningún tipo de boleta o registro, tampoco contaban la plata, todo estaba coordinado, ya existía un proceder a través del tiempo,

Muñoz relata además el episodio cuando fue detenido por la Briant de Talca.

Muñoz manifestó desconocer las actividades ilícitas de Hidalgo, incluso dijo desconocer el motivo por el cual le pidió que lo acompañara al peaje de Lampa, momento en que fue detenido junto a Hidalgo.

Muñoz dijo que en una ocasión Hidalgo le pidió que lo acompañara sin decirle donde, lo que encontró irregular, pero no en su taxi sino que en el auto de Hidalgo, que llegaron hasta el sector de Lampa; Hidalgo hizo una llamada, que esperaron, se devuelven, lo hizo botar una balanza sin decirle por qué, Muñoz insiste en que no sabía cual era el motivo de Hidalgo de acompañarlo a ese sector y finalmente fueron detenidos por la Briant de Talca por la investigación que se llevaba de narcotráfico de marihuana desde Argentina a Chile.

Siguiendo con la declaración del testigo Navarrete, señala que el 15 de octubre de 2008 finalmente fueron detenidas distintas personas, que él hizo la de Francisco Gutiérrez en su casa ubicada en Independencia, ingresó con Rodríguez y Medina sin problemas, temprano en la mañana, le explicaron el procedimiento y motivo de su

detención, junto con exhibirle la orden de detención, emanada del 2° Juzgado de Garantía de Santiago y fue trasladado a la BRILAC pero no recuerda más aspectos y no sabe qué pasó con él después. Había vigilado previamente su casa y accedió a su información biométrica, había visto que ingresaba al local de Agustinas 1010 y veía cuando se retiraba, estas vigilancias las hizo en cuatro oportunidades durante septiembre de 2008, no recuerda días, y veía que él era quien habitualmente abría el local o llegaba junto con Tarek como a las 9 horas. Francisco Gutiérrez se retiraba del local aproximadamente entre las 19:30 a 20 horas, y recuerda que en todas las ocasiones fue de la forma que ha señalado. La vigilancia era de la apertura al cierre y en otras ocasiones se hacía para establecer el domicilio de Tarek por lo que ésta comenzaba a la hora de cierre y era seguido hasta su casa. Gutiérrez estaba permanentemente en el local, salía a la hora de almuerzo y volvía a la hora y media, lo vigilaban desde un edificio del frente a la casa de cambios que estaba ocupado por la tienda Ripley y desde este lugar vigilaba a Agustinas 1010 y a la de Agustinas 1111 solo se hizo fijación. Respecto de Gutiérrez, lo puede reconocer hoy en esta sala vestido de traje oscuro, camisa, corbata y lentes ópticos. No detuvo a otras personas ni hizo diligencias posteriores, solo recuerda que la investigación estaba encabezada por Sergio Bravo Campos y los funcionarios Medina, Delgado, Serrano, Contreras y él.

En la casa de cambios de Agustinas 1010 trabajaba Gutiérrez, Tarek, Durán, Osorio y Yutronic. No vigiló las dependencias interiores porque nunca ingresó al local, pero pasaba por fuera y se veía el ingreso al segundo piso y desde afuera eso se veía. Gutiérrez era el jefe de local lo que comprobó por las declaraciones que presencié y al ver que llegaba con las llaves. En estas vigilancias se notaba poco ingreso de público y el poco tiempo que estaban dentro, menos de un minuto, como haciendo consultas, esto se apreciaba a lo largo de todo el día desde la apertura al cierre, no ingresaban más de 50 personas en el día.

Respecto de los empleados Osorio y Durán vio sus fotos pero no tiene certeza que ellos estén en la sala porque han pasado más de cinco años.

En Agustinas 1111 se hizo fijación fotográfica en días distintos y constaba que había una casa de cambios y veía que entraba María Valenzuela y a Sergio Valenzuela, esto fue en dos ocasiones. Carrasco dijo que trabajaba de guardia en el número 1010, no vio su contrato de trabajo, la información de Carrasco es sobre el local de 1010.

Respecto del reparto a María Valenzuela, Carrasco señaló que los traficantes a veces eran enviados por ella y que en las ganancias tenía que ir incluida ella y su hermano, el reparto se hacía físicamente en el local de 1010, que veía esto de otras dependencias, no mencionó que él recibiera a los traficantes pero señaló que consultaban por Tarek o por Sergio diciendo que “me mandó tal persona”. No recuerda cuántas veces María Valenzuela ingresó a Agustinas 1010, pero era frecuente ello; no indagó su patrimonio.

Sobre el patrimonio de Osorio, Yutronic y Durán no indagó nada. Sobre el de Tarek, se hizo un levantamiento patrimonial preliminar y recuerda que tenía una Ford Ecosport, no tenía grandes bienes, no recuerda que haya tenido palos blancos tampoco. No tomó declaración a Yutronic ni recuerda haber conversado con algún familiar suyo; no estudió su patrimonio.

No puede decir cuántas veces Sergio Valenzuela fue a Agustinas 1010. Sergio Valenzuela está en esta sala con lentes, ambo verde claro y camisa blanca y bigotes; pero si lo vio ingresar; Sergio no trabajaba con Tarek. Los dueños de Beach Tour son los hermanos María Cristina y José Sergio Valenzuela y el gerente general y oficial de cumplimiento era Francisco Gutiérrez. Carrasco no fue informante de la PDI

En su declaración señaló que hizo cuatro vigilancias y que Gutiérrez en ellas generalmente abría el local. Respecto de Valladares, solo participó en una declaración y este sujeto identificó a las personas por el N° del set de fotos y no por el nombre.

Antes de este juicio revisó la declaración escrita de Carrasco y ella contiene efectivamente lo que esta persona declaró, no hay versiones diferentes en algún otro tipo de registro.

3.- Declaración de Sergio Bravo Campos, Subcomisario de PDI, quien expuso que trabaja en la PDI hace 19 años, se desempeñó en la Brigada Investigadora de Lavado de Activos (BRILAC) desde el 2003 al 2009, luego asumió cargos directivos, nunca ha sido sancionado.

En la BRILAC trabajó en diversos casos que dicen relación con el lavado de activo, como éste, que fue en el 2007 o 2008, cuando el Ministerio Público investigaba con la Brigada Antinarcóticos de Talca a unos ciudadanos chilenos y argentinos que internaban droga por el paso Los Libertadores y la llevaban a Santiago en donde se distribuía.

Analizaron los datos que tenían y se había detenido a algunas personas por el tráfico de 550 kilos de cannabis sativa, operación denominada “Jade”, en la que participó Carlos Hidalgo, Carlos Aedo Tapia, su hermano de nombre Claudio, Elías Exeni, Nelson Palacios y otros, pero no recuerda dónde fueron detenidos.

Durante la investigación se hicieron escuchas telefónicas, vigilancias, seguimientos y al analizar la carpeta investigativa les llamó la atención que Nelson Palacios internaba la droga junto a los demás sujetos y se comunicaban mucho con compradores dentro de Chile y les daban las indicaciones para que se trasladaran a una casa de cambio que está ubicada en el centro de Santiago para después mandar el dinero al extranjero.

Palacios conversaba con una persona de esa casa de cambios y preguntaba el valor de diversas monedas, cuánto era el valor de lo que él llevaba, etc., lo que les dio la indicación que estos dineros estaban llegando a un lugar determinado y se estableció que el local era el ubicado en Agustinas 1010, empresa cuyo nombre era Beach Tour. Con los antecedentes de la investigación de Talca, la fiscalía dio una orden de investigar a su unidad para establecer si en estas operaciones “poco inusuales”, en que se llevaba plata del tráfico de drogas a la casa de cambios, había gente de Beach Tour que tuviera participación, cuestión que se pudo establecer de varias formas, la primera fue entrevistando a los detenidos por el tráfico de drogas de la operación descrita antes y que dentro de los monitoreos telefónicos aparecían como compradores o gente a quien se le había indicado llevar dinero a la casa de cambio.

Uno de estos detenidos era Carlos Hidalgo, a quien tomó declaración pero no recuerdo si la firmó. Esta persona dijo que conocía a Nelson Palacios y que supo de un ciudadano que traía droga, se reunió con ella en el Parque Arauco y recibió 25 kilos de marihuana, la pagó personalmente y recibió más droga en otra ocasión. Como Palacios no podía recibir el dinero de la venta de droga, le dio las indicaciones para que llevara el dinero —diez mil dólares— a una casa de cambios de Agustinas 1010, ya que ahí iba a estar una persona a la que mencionó por un apodo, y debía decirle que iba de parte de “Luis para Nelson”. Hidalgo dijo que no fue a ese lugar pero le encargó la gestión a un taxista de nombre Leonardo Muñoz, persona que era de su confianza, para que cumpliera el encargo de Palacios, indicándosele además que en dicho lugar no le darían boleta ni ningún otro tipo de respaldo. Señaló Hidalgo que este taxista hizo este tipo de encargos varias veces, unas cuatro o cinco veces.

Que a fin de ratificar lo anterior, se ubicó al taxista Leonardo Muñoz, quien señaló que conocía a Carlos Hidalgo porque era dueño de una botillería ubicada en la población La Legua y como era taxista logró tener un vínculo de confianza con esta persona y después terminó llevando los dineros a la casa de cambio. Muñoz no recuerda el nombre de la persona con la cual tenía que conversar en la casa de cambio pero lo describe como una persona de contextura gruesa, 1,60 de estatura, calvo, tez blanca y de unos 30 años. Muñoz dijo que fue al local comercial en varias ocasiones, llevando 3, 5 millones de pesos o más, incluso cuenta que en una ocasión llevaba el dinero en una caja de zapatos y que esta gestión era muy breve y consistía solamente en llevar el dinero y entregarla a la persona.

Además, se tomó declaración a Valladares, quien también está detenido por tráfico de droga, el cual señaló conocer a Nelson Palacios porque le había comprado droga en distintas ocasiones, y señaló que Elías Exeni y Nelson le habían dado indicaciones de la misma casa de cambios para entregar dinero, dándole la misma dirección, las mismas características.

Con todos estos datos se hizo un levantamiento preliminar para establecer la estructura que tenía la empresa y se dieron cuenta que esa sociedad tenía dos locales comerciales, ubicados en Agustinas 1010 y 1111. El local de Agustinas 1010 era administrado por un sujeto de nombre Tarek Chartouni, quien era la persona a la que aludían los informantes.

Por esta razón se determinó hacer vigilancias para observar la apertura y cierre de los locales, quienes trabajaban y los movimientos.

Él hizo varias vigilancias, no recuerda cuántas, en el local de Agustinas 1010, y para esto se ubicaban en Ahumada con Agustinas, en el entresuelo de la tienda Ripley, en donde podían ver el local ya que tenían una visión completa hacia el frente de la casa de cambios. La vigilancia se hacía entre las 9 y 20 horas en horario continuo durante toda la semana, incluyendo el sábado hasta las 14 horas. De esta manera, establecieron que Francisco Gutiérrez trabajaba en este lugar y que también se encontraban los socios de Beach Tour, María y José Valenzuela. Además, trabajaban también 3 o 4 personas, como Durán, Yutronic y Osorio.

Además, intervinieron los teléfonos de las casas de cambio y pudieron establecer quienes administraban y quienes trabajaban en los locales comerciales.

a.- Dentro de las entrevistas que hicieron, estaba Gastón Carrasco, no recuerda la fecha de su declaración, es un ex funcionario de la PDI pero ignora qué trabajo hacía y si había sido sumariado, ignora si tuvo algún problema al interior de la casa de cambio. Carrasco señaló que llegó a trabajar a Beach Tour cuando ya había cesado en sus funciones en la PDI, fue contratado por Francisco Gutiérrez para que se hiciera cargo de la seguridad de los dos locales, prestando sus servicios entre el 2003 y 2007. Declaró que veía cuando llegaban muchos traficantes de

drogas con billetes de baja denominación, que eran atendidos en ambos locales y que el dinero que llevaban tenía un fuerte olor a droga, lo que le constaba por su experiencia policial y además porque él los llevaba al Banco. Indicó, además, que las casas de cambios separaron sus funciones, y los hermanos José y María Valenzuela se hicieron cargo del local de Agustinas 1111 y Tarek Chartouni del local de Agustinas 1010, división que se produjo a causa de un quiebre con Francisco Gutiérrez, padre de los hijos de la señora María Cristina y que Francisco Gutiérrez trabajaba para ambas casas de cambios. Agregó que en ambos locales se recibía a clientes especiales que eran atendidos en dependencias distintas que al resto de los clientes.

Gastón Carrasco señaló además, que había algo llamado el “todo a mil” que consistía en que cuando los traficantes llegaban con los billetes de baja denominación los trabajadores de la casa de cambio les cobraban uno o dos pesos más que el publicado, pero los traficantes no se oponían, y al final del día se cerraban las cortinas, se contaba el dinero de estas operaciones y se repartían las ganancias por este cambio de dólares a todo a mil, entre los dos locales. Las ganancias eran cobradas tanto por los socios como por los trabajadores, incluyendo a Tarek y Yutronic, todos recibían su ganancia, a excepción suya porque su función era de seguridad y no de cambio de dinero. En esta operación, Carrasco dio a entender que él no estaba físicamente presente cuando se atendía a los traficantes, pero sí veía el reparto de los porcentajes de ganancia y que depositaba los dineros y por eso les sentía el olor a droga. Carrasco dijo también que le llamaba la atención la compra de camiones que había hecho Francisco Gutiérrez cuando se asoció con un argentino para el transporte de carga internacional.

Todos los antecedentes que aportó Carrasco eran coincidentes con los que entregaron los detenidos, desde las escuchas telefónicas hasta las declaraciones finales.

El testigo señala que entiende que Carrasco era el único guardia de seguridad de la empresa; que trabajaba para las dos casas de cambio, no sabe cual era el sistema de trabajo que tenía, señaló que se repartía el tiempo.

No recuerda si las interceptaciones tenían algún número móvil, pero sí recuerda que había un número fijo.

En una de las escuchas telefónicas se detectó como una persona x, un día sábado en la mañana, alertaba al local de Agustinas 1111 sobre esta investigación y que “los ratis el día lunes se dejarían caer”, dentro de las vigilancias dispuestas se percatan que se genera una especie de reunión ese mismo sábado, al rato después, donde aparece don Tarek, don Francisco, la señora María Cristina, don Rigoberto, un hermano que trabajaba en Agustinas 1010 y don Sergio Valenzuela, ellos se reúnen afuera del local 1010, no fue menos de media hora, conversaron y después se retiraron. Les llamó la atención esa reunión porque era sábado y ellos no estaban, lo que se corrobora después cuando el Ministerio Público pide las ordenes de detención y el registro de los locales y que en esa reunión adoptaron ciertas medidas, como abandonar el todo a mil, tanto en 1010 como en 1111 y se instruye al personal para que dejen de operar con ese mecanismo, solo que se dedicaran a trabajar solo con los conocidos, situación que fue ratificada por Yutronic en su declaración.

Cuando se hicieron las detenciones, él participó en ellas los primeros días de octubre, le correspondió registrar el local de Agustinas 1010 y detener a Tarek Chartouni y José Sergio Valenzuela. En esta diligencia obtuvieron datos interesantes porque encontraron dos armas de fuego inscritas a nombre de los dueños de la casa de cambio, e ingresaron perros detectores de droga y uno de ellos detectó en la caja fuerte dos fardos de billetes con olor a droga. El trabajo de campo al aplicar el detector, dio positivo para droga en algunos fardos de billetes, lo que ratificaba lo que ya sabían por la propia investigación.

Después de esto, tomaron declaraciones a los detenidos y a los trabajadores de los locales. No todos los imputados declararon, como María Valenzuela y Francisco Gutiérrez, pero sí declararon Tarek Chartouni y José Sergio Valenzuela.

Fueron ese día además como testigos a la unidad los tres trabajadores de Agustinas 1010.

b.- Que participó en la declaración de Yutronic; era una persona que trabajaba en el local de Agustinas 1010 y fue contratado por Francisco Gutiérrez a solicitud del suegro de Yutronic, en el año 2004, y hacía funciones de cambio de dinero. Yutronic declaró como testigo, pero tenía una orden de aprehensión por lesiones, emanada de un juzgado del norte, pero ese día no fue detenido por esta investigación de drogas. Nunca presionó a Yutronic para que declarara. A los días siguientes recibieron un amparo de esta persona que fue rechazado por la Corte; esta situación no es poco común, lo extraño sería que la Corte dijera que actuaron fuera del derecho. La declaración la prestó ante otros funcionarios y si no se equivoca frente a un Fiscal.

Yutronic señaló cómo funcionaba el “todo a mil”, esto es cuando le cambian uno o dos puntos más, pero que él no tiene incidencia en esa tema; en cuanto a la administración señaló que Agustinas 1010 era de don Francisco y de don Tarek y la forma que tenían de operar con otro tipo de personas, vale decir don Nelson o Luis que era una

persona que iba habitualmente con grandes sumas de dinero y que era atendido por Tarek o en ocasiones por él y según ellos establecieron sería Nelson y Elías Exeni.

Yutronic señaló cómo llegó a trabajar y dijo que conocía a Luis, al que se atendía en forma especial; no recuerda si habló de Nelson o Luis y de Elías Exeni, pero sí expresó que recibió instrucciones de Tarek Chartouni sobre cómo atender a Luis o Nelson, que le recibía el dinero, le llevaba el conteo a Tarek y este le imprimía o le cortaba una hojita en que le decía “este es lo que tu recibiste” y que el único registro que quedaba de esta operación era una hojita que cortaba Tarek.

Dijo también que Luis era habitual en el local, subía al segundo piso, Tarek contaba el dinero, posteriormente mandaban a depositar las platas o hacia lo que tenía que hacer y que eso ya salía de sus manos, pero no recuerda los montos que Yutronic mencionó que recibía de Luis, aunque en todo caso no habló de sumas inferiores a 3 o 4 millones de pesos.

Yutronic dijo en su declaración que los billetes tenían olor a droga.

Respecto de Elías y Nelson (Luis), Yutronic señaló que él los atendía cuando no estaba Tarek, los que fueron en más de una ocasión.

c.- Tarek Chartouni en su declaración explicó lo que ellos ya sabían desde el principio acerca del cambio de dinero que provenía de la droga e hizo una especie de resumen de toda la investigación. Esta declaración la estima útil para la investigación como resumen de todas las diligencias y cuenta desde el interior de la empresa cómo operaban. A Tarek lo detuvo afuera de la casa de cambios, le leyó sus derechos, era extranjero porque tiene nacionalidad libanesa y el cónsul lo fue a visitar después que lo llamó.

Tarek señaló que fue contratado por Francisco Gutiérrez cuando trabajaba para otra casa de cambios y lo puso como administrador del local de Agustinas 1010. Dijo que Gutiérrez le enseñó cómo hacer el trabajo y que rendía cuentas a Gutiérrez, quien era el encargado o dueño de este local.

Respecto de las personas que llevaban el dinero, dijo que sabía de su existencia y que sospechaba porque pensaba que el dinero de estas personas procedía de forma ilícita, del tráfico de drogas, agregando que conocía la normativa nacional. Además, explicó que con la finalidad de evitar los procedimientos de registrar, dar nombres y tener que reportar operaciones sospechosas, ellos dividían estas operaciones sospechosas y se confeccionaban boletas por montos más pequeños para que no quedara registro de las operaciones de más de diez mil dólares que eran reguladas por las circulares de la UAF y que tenía claro que los dineros que llegaban de Nelson para Luis o los de Elías Exeni no tenían registro, pese a que eran de más de diez mil dólares, porque se fragmentaban en sumas inferiores. Además, señaló que el dinero que estas personas llevaban tenía olor a droga y que de estas operaciones también daba cuenta a Francisco Gutiérrez, quien era el oficial de cumplimiento, quien era la persona obligada a reportar operaciones sospechosas o por sobre 450 UF.

Indagó que Tarek tenía un vehículo Ford Ecosport avaluado en esa época en 7 a 8 millones de pesos y un departamento en la comuna de Pudahuel que se había comprado hace poco y registraba viajes a Argentina por períodos cortos.

d.- Respecto de lo declarado por José Sergio Valenzuela, éste indicó que en 1980 se inició en la compraventa de dólares como puntero, en la calle, pero en 1990 se estableció junto a su hermana en un local o casa de cambios. Agregó que inicialmente partieron con el local de Agustinas 1010 y 1111 y otro local en calle Moneda, este último lo cerró, y que tomaron el nombre de Beach Tour. Agregó que en el local de Agustinas 1010 trabajaba Francisco Gutiérrez y Tarek Chartouni y en el de Agustinas 1111 él con su hermana María Valenzuela. En la declaración de José Valenzuela estuvo presente el fiscal Orellana y otros funcionarios, fue en las dependencias de la Brilac, debe haber durado no más de una hora y no recuerda si firmaron la declaración ni recuerda si estaba presente el abogado del imputado.

En el 2004 se dictó la ley de lavado de dinero, se nombró oficial de cumplimiento a Francisco Gutiérrez, lo que comprobó al pedir informe de la UAF, y se readecuaron los procedimientos para atender al público en lo que respecta al registro de sumas sobre 10.000 dólares, porque hasta ese momento se cambiaba dinero a un tal Alex que iba cada dos o tres meses con mucho dinero que tenía olor a droga, lo mismo que un matrimonio conocido y la nueva norma señalaba que sobre diez mil dólares debía indicarse el nombre de la persona, pero si iba con más cantidad se dosificaba el monto, por ejemplo, por 9.900 dólares y la diferencia se dejaba en otra boleta, de manera tal de nunca superar el límite y así no entregar los datos del cliente.

Esta maniobra es de ocultamiento y tiene por objeto no alertar a las autoridades y como él trabajó en lavado de dinero durante varios años y estuvo en otros casos similares en Chile, recuerda que en uno de ellos se utilizaba un modus operandi igual a este, era el caso de la casa de cambios Cesal, a la que llegaban narcotraficantes para

cambiar dinero sin que quedara registro de sus nombres, caso que terminó con condenas y ocurrió unos meses después del caso Beach Tour, en el 2010.

José Valenzuela señaló además, que utilizaban para sus operaciones el Banco Santander y Chile y que en este último abrieron una nueva cuenta a nombre de él y su hermana María para solicitar un crédito hipotecario a favor de ésta y comprar un inmueble en Ñuñoa o Providencia, para lo cual María Valenzuela retiró una suma de \$18.000.000 o \$27.000.000 para dar de pie, tiene duda de la suma, pero no menos. También hizo referencia a una cuenta que fue cerrada en Estados Unidos por lavado de dinero y que decidieron con Francisco Gutiérrez abrir otra cuenta de una sociedad de este último, en el extranjero, para poder operar con la casa de cambios para operaciones internacionales, y cuyos documentos eran administrados por Tarek Chartouni, Francisco Gutiérrez, María Valenzuela y él, no obstante los documentos se manejaban en el local 1010.

Además, José Valenzuela indicó que el día 4 de octubre recibió un llamado telefónico anónimo, alertando de la presencia de la PDI quienes llegarían el día lunes al local, por lo que debía alertar a Tarek Chartouni. Por esta razón, dijo que llamó a Gutiérrez, a su hermana y a Tarek para explicarle esta situación y se reúnen fuera de la casa de cambio del local 1010 y decidieron instruir a los trabajadores para no atender más a los "todo a mil", que eran personas que venían con dinero de baja denominación en grandes cantidades con la finalidad de hacer cambio por dólares o en otro tipo de moneda a fin de bajar el volumen de dinero que llevaban; instrucción que se dio para ambos locales de calle Agustinas. Este llamado telefónico se comprobó y efectivamente existió porque se hicieron monitoreos telefónicos y él escuchó esta grabación y era la voz de Valenzuela. Además, la reunión fue en un día sábado y llegaron a la hora de cierre, no supieron en ese instante el tenor de esa reunión sino hasta el momento de la declaración.

Reconoce las 3 fotografías que se le exhiben: la foto 1 muestra a Tarek Chartouni y Francisco Gutiérrez y fue tomada fuera del local de Agustinas 1010 durante el día; la foto 2 es del exterior del local de Agustinas 1010 y muestra a Tarek, Gutiérrez y María Valenzuela y corresponde a la reunión del día sábado, la tomaron del lugar de vigilancia ubicado en el entresuelo de Ripley; la foto 3 muestra la continuación de las fotos 1 y 2 y en ella aparece la primera persona que llega a la reunión con Tarek, que es don Francisco, después la señora María Cristina y así sucesivamente y nuevamente es frente al local Agustinas 1010. El árbol que se aprecia en las fotos no impide ver la casa de cambios, porque está antes y no tapa su acceso y él estaba ubicado entre el segundo y tercer piso del edificio de Ripley, como en diagonal y se veía bien el lugar. El flujo vehicular de la calle Agustinas varió, porque en una época estaba la calle cerrada y después fue abierta, los vehículos no impedían la visión, de hecho en la calle existe una cámara de vigilancia, transitaban camiones y la descarga se hacía por el costado izquierdo de calle Agustinas.

José Valenzuela declaró en presencia del fiscal Orellana, en dependencias de la BRILAC y duró no más de una hora, se constató su estado de salud cuando prestó su declaración, y hoy lo reconoce en esta sala, vestido con chaqueta, camisa y lentes, está con más edad; indicando que el día que prestó declaración estaba con sus lentes.

En las tareas de vigilancia, aparte de él, trabajaron otros funcionarios, como Medina, Navarrete, Serrano y otros; se hizo de lunes a sábado durante todo el proceso investigativo; se mantenían vigilando desde la apertura hasta el cierre y hacían rotación de funcionarios constantemente a través de turnos, que incluía a más funcionarios policiales, como Contreras. La idea era establecer rutinas y frecuencias e ingreso de personas a los dos locales, pero finalmente solo se abarcó el Agustinas 1010 porque el otro local, el N° 1111, por sus características de ubicación fue imposible hacer la misma vigilancia, y por eso en este segundo local la vigilancia era flotante, es decir, monitorear por una cantidad de tiempo determinado los flujos de personas.

Se estableció en las vigilancias que las aperturas y cierres de los locales eran similares y que tras el cierre se quedaban las personas un rato más, aproximadamente hasta las 21 horas. Se apreciaba que el flujo de personas era constante en atención de público, pero llamaba la atención como se hacía el manejo dentro de la casa de cambios, ya que se notaba que Tarek Chartouni era el jefe del local y se apreciaba que sostenía reuniones solamente con Francisco Gutiérrez.

En cuanto al ingreso de personas, determinaron que por el entorno circulaba bastante gente, sin embargo se pudo determinar mediante la observación que esta casa de cambio tenía menos ingreso de personas, pero no recuerda una cifra determinada.

Cuando se detuvo a todas estas personas, no recuerda cuánto tiempo estuvieron detenidos porque se amplió el plazo de detención, y recuerda haber conversado con dos de los imputados y en presencia del fiscal con todos.

Después del control de detención no se le acusó de nada irregular con su jefatura y cuando pasaron a disposición del tribunal, lo que él sabía como policía era que de principio a fin, por su experiencia, los traficantes utilizaban el

cambio de divisas para rebajar el volumen de lo que se transporta, por ejemplo, cambiando billetes de mil por otros de veinte mil y además para desviar, ocultar y disimular el origen del dinero y sacarlo del país, y esto se estableció en la investigación.

Este método de la casa de cambios Beach Tour es similar a lo que ocurre en casos similares, como Cesal, en donde de la misma forma llegaban narcotraficantes a hacer cambio de ese tipo de dineros con la finalidad de ocultar o disimular no dejando registro de los nombres, lo que significaba que la autoridad contralora UAF nunca tenían esos reportes por cuanto se hacía por cifras inferiores, dosificaban los montos de 20.000 mil dólares en cuatro de 5 mil dólares, con ello se impedía el control y la investigación respecto de las personas que iban a hacer los cambios; esta es una forma de utilizar, ya que el cambista de dinero es lavador y no traficante.

En la oficina de Agustinas 1010 trabajaban más personas que los imputados e ignora por qué no fueron formalizados, supone que por su calidad de trabajadores, pero dentro de los imputados están dueños, administradores y trabajadores.

Aparte de las vigilancias y observaciones, participó en la detención de Tarek y en el registro e incautación de este local. De las vigilancias no recuerda fechas anteriores, pero recuerda con precisión la del sábado 4 de octubre de 2008 junto al inspector Navarrete y otros funcionarios, y pudo ser posible que fueran efectuadas además en noviembre. En la vigilancia fue más difícil hacer la del local de 1111 por su ubicación física y por esto de manera más prolongada hicieron la del local de 1010 y desde su lugar de observación se veía hasta el mesón desde arriba hacia abajo y no se veía a quienes atendían en este lugar. A este local entraban pocas personas, porque observando permanentemente en los días que estuvo, miraba las demás casas de cambio desde Ahumada y antes del restaurante Dominó, y tenían más afluencia de público que las que estaban después del restaurante, a razón de 5 personas por 1 más o menos. Este local de Agustinas 1010 solo recuerda que trabajara hasta el sábado en la tarde, no recuerda días domingos y las fotos mostradas no las tomó él, no recuerda quien y son del sábado en la mañana y las describe como una secuencia porque él estaba ahí. En la vigilancia del 4 de octubre de 2008 no vio nada más extraño o sospechoso.

De las declaraciones que ha referido se desprende que Francisco Gutiérrez era el oficial de cumplimiento de la casa de cambio, ignora si éste delegó formalmente ante la UAF esta responsabilidad en Tarek.

En la diligencia de registro al local Agustinas 1010, no recuerda cuánto dinero se incautó en ambas casas de cambio, pero deben haber sido unos 350 a 400 millones de pesos en diversas monedas como suma total, no recuerda cuanto es en cada casa e cambio. No recuerda al funcionario que abrió la caja fuerte.

En Agustinas 1010 trabajaba Tarek, Osorio, Durán, Donoso, Yutronic y Rigoberto; algunos como Osorio y Durán eran cajeros y de las declaraciones ya referidas estima que ellos sabían del "todo a mil" y al final del día se repartían un porcentaje de dinero entre todos. Durán y Osorio no fueron imputados, no sabe por qué, él puso en antecedentes estas circunstancias a través de las declaraciones ya citadas.

Los traficantes Nelson y Luis son una misma persona por las declaraciones ya que utiliza el mismo nombre, en algunas escuchas telefónicas dicen de "de Nelson para Luis". Elías Exeni es otra persona distinta que está condenada por tráfico y lavado de dinero por esta misma situación de los dineros de esta casa de cambio, y además habló de Valladares e Hidalgo.

En el local de Agustinas 1111 trabajaba María Cristina y José Valenzuela junto a otra persona.

Respecto de la llamada de alerta, ésta fue recibida por José Valenzuela en el local de 1111 y se hizo desde un teléfono público, era una voz masculina y se hizo el sábado 4 de octubre de 2008, no recuerda la hora, y tras ella se hizo la reunión a que ha aludido, él estaba en su oficina y fue una hora después del llamado, ahí se trasladó al lugar de vigilancia y presenció la reunión.

Respecto de lo que dijo sobre que el dinero olía a droga, fueron los perros los que dieron la alerta y después se verificó con el análisis químico, había ciertos fajos o billetes que tenían restos de droga, ignora qué porcentaje del total incautado tenía esta característica, él no se puso a oler los billetes para saber si olían a droga. Los billetes detectados quedaron con cadena de custodia y su acta de prueba de campo cuya coloración era positiva para clorhidrato de cocaína y sus derivados; su experiencia como policía es que el olor se impregna en el billete a través del uso o tacto.

Respecto de la cuenta en dólares que señaló de la declaración de José Valenzuela, fue abierta por Gutiérrez a nombre de otra sociedad y era manejada en los cheques por el local de 1010, Tarek no era oficial de cumplimiento, no hacía la contabilidad e ignora si participaba en las ganancias, Tarek declaró dos veces en la mañana y en la tarde, aportó antecedentes sobre el interior de la sociedad, mencionó a un paraguayo de nombre Luis; dijo con quienes iba; antes de la declaración de Tarek se sabía que Luis y Nelson eran la misma persona; dijo sobre la

operación de rebajar los montos de los cambios de dinero. Tarek declaró ante el Fiscal y él y otro funcionario, no recuerda si estaba el abogado.

En cuanto a la jerarquía dentro de la casa de cambio, Durán, Osorio y Yutronic eran empleados. En el caso de Yutronic él empezó como junior, pero no puede decir nada más acerca de la jerarquía o si ellos eran empleados del mismo nivel, ya que siempre se habló de dueños, administradores y trabajadores, pero Yutronic terminó atendiendo a ciertos clientes cuando no estaba Tarek o Gutiérrez y después le daba cuenta a Tarek, cuestión que no hacían los demás empleados, y así se desprende de la declaración de Yutronic que es posterior a la de Carrasco. Cuando Yutronic declaró lo hizo en calidad de testigo, pero tenía una orden de aprehensión de un tribunal de la cuarta región y por eso no podía quedar en libertad. No investigó el patrimonio de Yutronic, solo hizo en general un levantamiento preliminar patrimonial pero no recuerda nada sobre eso.

Dejó esta investigación en marzo de 2009 porque fue destinado a otra unidad, pero de todo lo que hizo dejó constancia en la investigación, como las declaraciones, diligencias, etc. Así, firmó el informe policial N° 160 sobre la detención de los imputados, constancia de las declaraciones y de incautación de especies y el informe policial N° 90 de abril de 2010 es posterior a su salida de la investigación y no conoce nada sobre el deber de registrar las actuaciones y diligencias que impone el Código Procesal Penal.

No recuerda si tomó la declaración a Leonardo Muñoz; tomó la declaración de Yutronic, no sabe porque no está su firma; participó en la declaración de Carlos Hidalgo no recuerda si la firmó; participó en la declaración de Carrasco pero no recuerda si la firmó; no recuerda si participó en la declaración de Alejandro Valladares, pero si se acuerda del contenido de la declaración.

En la vigilancia a la casa de cambio del 23, 29 y 30 de septiembre de 2008 si no está su firma es porque no estuvo esos días, pero en la reunión del sábado 4 de octubre de 2008 él sí estuvo y la presencié. Se le exhibe el acta de las fotografías que incorpora la defensa, en que la fecha que aparece como de la minuta es del día lunes 6 de octubre de 2008 firmada por Jessica Rebolledo Ortega y Cristian Medina, ambos de la PDI. Hizo varias vigilancias, no recuerda cuantas.

En cuanto a la compra de una casa por parte de María Valenzuela, el dinero ella lo sacó de la casa de cambios y era aproximadamente \$18.000.000 o \$27.000.000, no verificó la inscripción en el CBRS, no verificó su situación económica y patrimonial para indagar si era posible que hubiera conseguido el dinero de otra actividad económica remunerada.

Como investigador y respecto de la declaración de Carrasco, la remitió a la fiscalía, no verificó cómo éste salió de la PDI, pudo haberse oficiado, no cuestionó si se fue voluntariamente o lo echaron porque su declaración era en su calidad de guardia de los locales de Agustinas.

No recuerda cuántos días de vigilancia hizo en total y básicamente fue en el local 1010, en todo ese tiempo a María Valenzuela la vio concurrir varias veces, no a diario, iba a diversas horas, no al cierre.

Escuchó algunas interceptaciones telefónicas al local de 1010 pero no era su trabajo específico, escuchó más de una, y en las que escuchó - no recuerda en cuántas- no hablaba María Valenzuela.

De las declaraciones a los condenados por tráfico de drogas, referían que sus transacciones las hacían en el local de 1010.

La llamada de alerta fue al teléfono de 1111 y lo recibió José Valenzuela; la llamada se realizó desde un teléfono público.

La Brilac no recibió ayuda de la policía de Los Andes.

Aclarando todo, respecto de Yutronic, Hidalgo, Carrasco y José Valenzuela, presencié sus declaraciones; y de Exeni, Ruiz y Valladares no. De Leonardo Muñoz no recuerda.

La detención fue el 10 de octubre, en la foto 3 aparecen Tarek, Gutiérrez, María Cristina, don Rigoberto.

La minuta de las fotos que se le exhibe es la de la fijación fotográfica a la casa de cambio Agustinas 1010, es una secuencia de fotos; el documento señala 6 de octubre de 2008 y no necesariamente corresponde a la fecha de las fotografías porque hay dos pie de firma (Rebolledo y Medina), habían turnos en la vigilancia y en la minuta lo que se deja constancia de la diligencia respecto de Agustinas 1010 y empleados, confeccionada esta minuta el 6 de octubre, no se señala la fecha de la diligencia. Es un registro que no se remite a la fiscalía y señala un RUC, no está su firma ni la de Navarrete. Rebolledo y Medina no son los únicos que vigilaron y el objeto de esta minuta es dejar registro de la actividad para no volver a repetir las mismas diligencias, no hay un manual sobre su confección. Podría ser más claro que las fotos llevaran fecha. En la investigación existen muchas minutas, hay incluso registros que no son minuta, no siempre la fecha de las fotos coincide con la de la minuta, solo de cuándo las minutas fueron confeccionadas.

El tenor de la reunión lo supo por las declaraciones posteriores de los mismos involucrados en la reunión (Tarek, Gutiérrez, María Valenzuela y Rigoberto).

4.- Declaración de Erick Menay Pino, Comisario de PDI, quien expuso que ingresó en abril de 1991 a la PDI, ha trabajado en Curicó, Brigada Antinarcoóticos de Talca como jefe del 2003 al 2008, después en la Brigada Antinarcoóticos de Iquique y actualmente en la Jefatura Nacional Antinarcoóticos.

Cuando estuvo en Talca, recuerda una investigación de la que estuvo a cargo como jefe de la Brigada, anclada en la operación "Jade", cuyo oficial de caso era el Inspector Mauricio Fuentes, en la cual se pudo establecer una estructura criminal que ingresaba cannabis sativa a Chile en camiones por el Paso Los Libertadores y que vinculaba a chilenos, paraguayos y argentinos, y mediante interceptaciones telefónicas se estableció la operatividad de la organización y las funciones que cumplían para lograr el cometido. La droga iba destinada a Santiago y a otros mercados menores. Los sujetos investigados eran el paraguayo Nelson Palacios (alias Luis), los hermanos Aedo de Rancagua y el argentino Elías Exeni.

Esta estructura pudo ser infiltrada por nuestra policía, en el año 2006, ofreciéndose a ellos el transporte de la droga para enviar los cargamentos enviados de Paraguay; él fue agente encubierto y fue en un camión a buscar 2 toneladas y media a Paraguay, estuvo ahí 23 días junto a otro agente encubierto, que era el chofer del camión y además los policías Juan Medel y Mauricio Fuentes, quienes coordinaban la operación con la policía especializada de Paraguay. En Paraguay llegó a la casa de Palacios donde estuvo 9 días, un poco restringido de libertad porque la orden era que permanecieran allí hasta que llegara Nelson Palacios para proceder a los embarques de droga.

Además, Exeni tenía la función de recaudar el dinero y era "chapista", es decir, ocultaba la droga en los camiones. Exeni viajó a San Juan y así pudo salir de la casa en la que estaba, viajó a Villarrica en Paraguay y se dieron cuenta cómo operaba la organización, cual era la finalidad, de donde provenía la droga, pero la operación falló por problemas internos de falta de confianza para el envío del cargamento, según le dio a entender Elías Exeni y querían resguardarse de nuestra presencia y por esto salieron de Paraguay.

Cuando volvió a Chile siguieron investigando a través de escuchas y en el año 2007, a través de los avances de la investigación y por una llamada telefónica, el Inspector Mauricio Fuentes le informa de un ingreso de un camión con cannabis sativa, por estar en Talca se coordinaron con la policía de Los Andes a fin que les prestaran cobertura mientras ellos llegaban, además escuchaban las conversaciones de los traficantes y en el peaje Chacabuco se detuvo a un camionero con 700 kilos de cannabis sativa y se detuvo a Hidalgo y Valladares el 24 de agosto de 2007, quienes debían contactarse con el chofer para recibir la droga. Estos detenidos fueron condenados por tráfico de drogas.

Hidalgo y Valladares adquirían y distribuían la droga y recaudaban el dinero en Chile. La droga era adquirida por Hidalgo a Palacios y a los hermanos Aedo; de hecho Valladares adquirió la droga de Nelson Palacios. Antes de la detención de Hidalgo ya se tenían antecedentes suyos en la investigación, incluso se tenía su fotografía, lo que permitió que la policía de Los Andes lo ubicaran, el cual al advertir la presencia policial intenta huir y bota una balanza de precisión antes de llegar al peaje cuando viajaba en un vehículo Peugeot junto a un taxista de segundo apellido Rubio.

Les llamó la atención que el dinero de la venta de las drogas, que no eran sumas inferiores, toda vez que en esa época un kilo de marihuana en el mercado tenía un valor aproximado de \$800.000 y 700 kilos es más de un millón de dólares, a cargo de Palacios se llevaba a una casa de cambios para ocultar y convertir el dinero producto de las ganancias ilícitas, por lo que el Inspector Fuentes viajó a Santiago a investigar y se hicieron fotos de la casa de cambios de Santiago pero no recuerda haberlas visto y concluyeron que el dinero era sacado de Chile en buses con destino a Argentina y esta operación la hacía Nelson Palacios simulando un nombre de Luis y conversaba con un señor de nombre Tarek, que operaba en esa casa de cambio y también en forma paralela lo hacía Hidalgo y Elías Exeni. Respecto de este último señala que declaró en el juicio donde fue condenado ya que también operaba en llevar los flujos de dinero y sacar dinero del país por sumas menores a diez mil dólares, esto es "el pitufeo". Al ver que hay una tendencia sospechosa se derivó la investigación a la Unidad de Lavado de Activos (ULA), dada su especialidad, quien continuó con esta arista investigativa.

La declaración que ha dado respecto de Exeni fue en el contexto del juicio anterior y a quien conoció como agente encubierto antes de viajar a Paraguay y según la investigación del Inspector Fuentes, Exeni instruido por Nelson Palacios acudía a esta casa de cambio a efectuar entregas de dinero. Exeni presenció su declaración en el juicio oral, audiencia en que lo reconoció porque vivió junto a él más de 9 días, antes de viajar a Paraguay ya lo había seguido en Santiago, era de unos 45 a 50 años, usaba bigotes, pelo negro, tenía acento argentino y decía que era

de esa nacionalidad. El objeto del contacto con Exeni era para transportar la droga desde Paraguay y él la iba a ocultar en el camión, ahí recién se presentó en persona con su nombre ficticio de agente encubierto.

También declaró en el juicio donde estaba Loyola e Hidalgo, ambas personas fueron condenadas.

La persona a cargo del monitoreo y análisis de las escuchas telefónicas era el Inspector Mauricio Fuentes, quien sigue a cargo de la investigación y logra detener a parte de la organización, quien una vez frustrada esta forma de cambiar dinero buscan otra casa de cambio, que también logran dismantelar, la casa de cambio Cesal, cree que fueron condenadas esas personas.

Señala que su testimonio muy similar a éste lo ha prestado en dos juicios, y que pese a que no tiene conocimiento de la sentencia, pero entendiendo que si fueron condenados presume que pudieron ser considerados sus dichos. Estuvo 23 días en Paraguay como agente encubierto, ocasión en que se relacionó con primera instancia Exeni y en segundo lugar con Palacios, quien llega a dar las instrucciones finales para el embarque de droga.

De la existencia del lavado de activos a través de la casa de cambios se enteró por los oficiales investigadores y análisis de las escuchas telefónicas por parte de Mauricio Fuentes Lagos, porque viajaron a Santiago para tomar fotografías a la sociedad, él no viajó, se mencionaba a Tarek que conversaba con Palacios.

La policía de Los Andes solo les prestó ayuda en las primeras diligencias del procedimiento que culminó con la detención de Hidalgo y Muñoz Rubio por lo inminente de la situación, pero después la Briant de Talca tomó el control; de los funcionarios de Los Andes solo recuerda uno de apellido López.

Sabe que hubo funcionarios de Los Andes condenados por tráfico pero no recuerda quienes son, sabe que López no porque él se fue a Talca como jefe de la Briant de Talca.

El transporte del dinero entre Chile y Argentina era llevado en buses y por Exeni que hacía viajes, eso lo precisó Fuentes.

5.- Declaración de José Sagredo Gómez, Subcomisario de PDI, quien expuso por una investigación gestada en el 2007 en la que involucraba a una organización que ingresaba droga a Chile, en la que participaba el chileno Miguel Sergio Robles Vargas (“El Indio”) que era proveído de cannabis sativa del tipo paraguaya por unos proveedores de nacionalidad argentinos. Señala que Robles, financista de la organización, fue detenido en abril de 2008 junto a los argentinos César y Martín Araya Rivas, una mujer llamada Elizabeth y el conductor, se incautaron 800 kilos de cannabis sativa. Posteriormente, Robles estuvo detenido en la Briant unos diez días y el Fiscal de la causa le ofreció que cooperara eficazmente para entregar antecedentes que lograran ubicar más droga en cantidad similar o superior y la identificación de los participantes de una organización.

Mientras Robles se encuentra recluso bajo la vigilancia de Gendarmería, con fecha 09 de abril de 2008 se recibió un llamado de un argentino al teléfono de Robles para juntarse en una reunión y el fiscal autorizó la figura del “agente revelador” y el mismo día alrededor de las 11:30 horas se concertó una reunión en calle Brasil con Agustinas, al interior de un servicentro Shell, reunión a la que fue Robles y él. Que alrededor del mediodía, Robles se juntó con el argentino que iba en una camioneta Chevrolet gris con patente argentina GXO 157 y conversaron solos sin ser escuchados ni vigilados, después Robles le cuenta que el argentino tenía un cargamento de drogas que ya había ingresado al país y estaba en el sector oriente de Santiago. Que vio a la persona física que se reunió con Robles, en realidad eran dos, sin embargo Robles conversó alrededor de 15 minutos con un sujeto de 1, 80, contextura gruesa, bigote prominente, vestía una chaqueta de cuero color café y un gorro de cuero color café y que en enero de 2008 dicho sujeto argentino había sido identificado como Elías Exeni Vallejos.

Después de la reunión que él vigiló, Robles le dice “hay que seguirlo” y así lo hicieron hasta llegar a Kennedy en Las Condes, altura del 4900, viendo que se estacionó al lado de una camioneta Toyota Hylux blanca placa patente VC 9801, la que tenía mucho peso en el pick-up, el cual estaba muy inclinado hacia el suelo; el argentino se bajó e inspeccionó la camioneta. Se fue junto a Robles y el resto de los policías hacen un control de identidad a Exeni y revisan la camioneta que tenía una cantidad importante de marihuana prensada tipo paraguaya en ladrillos, eran unos 802 kilos y se detuvo a Elías Exeni y Daniel Corso que lo acompañaba. En la guantera del auto argentino había fotos de la camioneta blanca, sin que se pudiera establecer si fueron tomadas en Chile o en otro país, que mostraba a una persona mostrando la camioneta, indicando el compartimento que se había realizado y unas fotos de rutas de carreteras del norte del país, un arma de fuego con munición bajo el apoya brazos lista para ser utilizada, era una pistola semiautomática Versa. Exeni quedó detenido por tráfico de drogas e infracción a la ley de armas y Corso fue dejado en libertad.

Esta es la segunda vez que presta este relato en juicio, la anterior fue el año pasado y cree que ante este mismo tribunal, los hechos sobre los que declaró antes fueron los mismos recién relatados; no tiene certeza si

Exeni fue condenado por estos hechos. La vez anterior que fue a declarar ante el tribunal, Elías Exeni estaba presente en el juicio y lo reconoció en audiencia aunque estaba cambiado desde la fecha de su detención y Exeni fue la persona que lo condujo ese día hasta donde estaba la droga.

6.- Declaración de Mauricio Fuentes Lagos, Inspector de PDI, quien expuso que es especialista en narcotráfico y delitos económicos; trabajó entre 1999 a 2009 en la Brigada Antinarcóticos de Talca; desde el 2009 en la Briant de Valparaíso y Calera.

Cuando estuvo en Talca trabajó con el Comisario Erick Menay Pino en varias operaciones, una de las más importantes fue la denominada “Jade”, que era sobre una gran incautación de droga en el año 2006, que desarrollaron en conjunto con la Fiscalía Sur, en que se investigaba a una organización Internacional que internaba a Chile grandes cantidades de cannabis sativa y cocaína, y que estaba formada por un grupo de paraguayos, chilenos y argentinos.

En el 2006 para investigar, requirieron una solicitud de asistencia internacional a Argentina y Paraguay con el objeto de hacer un traslado de droga que se iba a internar a Chile a través del paso Los Libertadores, por lo que viajaron a Paraguay para hacer el traslado de unas 2 toneladas de marihuana. Erick Menay y él trabajaron como agentes encubiertos, pero él se encargaba de la coordinación policial. Estuvieron aproximadamente 25 días en Paraguay, pero finalmente no se materializó la entrega controlada debido al riesgo que existía para Erick Menay, ya que los traficantes querían dejarlo en garantía hasta que se ingresara la droga a Chile y se comercializara.

Los sujetos que operaban en esta organización eran el ciudadano paraguayo Nelson Javier Palacios Martínez, el argentino Elías Exeni y los hermanos Juan Carlos y Claudio Marcelo Aedo Tapia, estos últimos chilenos, sin embargo viven en Argentina y Paraguay, respectivamente; todos ellos se encargaban del traslado de la droga a través de camiones “caleros” –transportan cal-, pertenecientes a una empresa llamada Caupolicán, de nacionalidad chilena y eran los encargados en Chile de contactar a los compradores de la droga y se encargaban posteriormente de efectuar las coordinaciones para que los dineros que provenían de la venta de la droga sean trasladados y llegaran a su destino, que era Argentina. Ellos trabajaban para una mujer paraguaya radicada en Buenos Aires conocida como “la Reina” que fue muerta en el 2009 por la mafia italiana.

Regresaron a Chile sin resultados, pero continuaron investigando, estructurándola desde Chile al extranjero. En este sentido, hicieron una serie de interceptaciones telefónicas durante un año y finalmente, en el año 2007, detectaron a un camión calero de la empresa Caupolicán que traía ocultos 20 sacos de cannabis sativa con un peso de 720 kilos. Detuvieron al conductor, incautaron la droga y el Ministerio Público autorizó una entrega controlada en la ciudad de Los Andes, logrando la detención de Carlos Hidalgo, Alejandro Valladares, del camionero Luis Ignacio Loyola y otras dos personas, cuyo nombre no recuerda, uno de apellido Montecinos.

Además, durante el transcurso de la investigación se logró establecer que Nelson Palacios junto a Juan Carlos Aedo Tapia organizaban en Chile la creación de una empresa de transportes de carnes para transportar droga en su carga desde Paraguay, pero esto no se concretó y finalmente compraron los camiones que después fueron vendidos para poder pagar los gastos judiciales de sus respectivos procesos.

Estas interceptaciones telefónicas estaban a su cargo, hicieron varias durante un año y se utilizaban muchos teléfonos por parte de estos sujetos ya que constantemente los cambiaban, no recuerda la cantidad exacta de teléfonos interceptados.

Durante la investigación del 2006 que se prolongó hasta el 2007, establecieron que los dineros de la venta de la droga que obtenía esta organización criminal eran ocultados en la casa de cambios Beach Tour, ubicada en Agustinas 1010, Santiago Centro, dieron cuenta al Ministerio Público para continuar la investigación por lavado, sin embargo por un tema de jurisdicción y protocolo interno, se derivó la investigación a la Fiscalía Centro Norte, siendo continuada por el BRILAC.

Señala que les llamó la atención en la primera etapa investigativa, cuando descubrieron que ocultaban el dinero en esta casa Beach Tour, era que utilizaban varios términos, así Nelson Palacios usaba el término “de Luis para César”, cuando hablaba con la gente que recolectaba el dinero en Chile, entre ellas el señor Hidalgo, dinero que era llevado a la casa de cambios para el ocultamiento, frase que debía ser dicha por estas personas en la casa de cambios, no pudieron investigar más a fondo el tema Beach Tour ya que después la investigación fue derivada a la BRILAC.

Las escuchas telefónicas estaban contenidas más o menos en unos 15 CD que se enviaron a la Fiscalía Sur y ahí quedaron guardados, pero él no los ha vuelto a escuchar porque no quedaron en su poder.

La conexión con la casa de cambios se estableció mediante la interceptación telefónica que hicieron a Nelson Palacios, el que se contactaba con un sujeto llamado Tarek que trabajaba en Beach Tour con quien coordinaba el ocultamiento y envío de los dineros. De las escuchas aparecía que los contactos entre los investigados y la casa de cambios solo eran con Tarek. Además, interceptaron el teléfono a Elías Exeni y los hermanos Aedo, de don Carlos Hidalgo, pudiendo apreciarse que mantenían conversaciones telefónicas entre ellos que versaban, en general, sobre la droga y ocultamiento de dinero.

Algunos de esos audios contienen la voz de Nelson Palacios, la que es muy característica (aquí se le confrontaron al testigo 9 pistas de audio. Otros Medios de pruebas N° 2). En la pista N° 1 (DM 2004 22 WMA) se aprecia la voz de Nelson Palacios, que es paraguayo, preguntando en varias ocasiones a alguien el valor del dólar y euro y que desea cambiar unos 25 mil dólares, la voz de su interlocutor es la de Tarek, de Beach Tour, (de fecha 11 de diciembre de 2006, 12 horas 48 minutos); en la pista N° 2 (DM 2004 28 WMA) conversan Nelson Palacios y Tarex; se aprecia que se materializó la transacción por 31 mil y fracción dólares, pero pudo establecerse que el comprador no estuvo físicamente en la venta, ya que de otra forma no se entiende por qué pregunta si se había hecho la operación, (de fecha 11 de diciembre de 2006, 14 horas, 41 minutos); en la pista N° 3 del 4 de abril de 2007, 16 horas 4 minutos, se aprecian conversaciones de Palacios con Tarek en que coordinan llevar una cantidad de dinero a Beach Tour, habla que necesita “ocho”, diciendo Palacios que va o manda a alguien; en la pista N° 4 del 06 de abril de 2007, 17 horas 9 minutos, la voz es de Palacios, pero conversa con otra persona no identificada y le cuenta que le va a dar la dirección donde tiene un “amiguito” y que lleve la cosa (dinero) sin ningún problema porque “él no está allá”; el número de su teléfono indicaba que no estaba en Chile. La pista N° 5 del 5 de abril de 2007, 17 horas 48 minutos, es de la voz de Palacios y Juan Aedo, ambos conversan y Palacios le señala a Aedo que va a la casa de cambios de Tarek porque tiene todo muy chico y necesita cambiarlo. La pista N° 6 (RT 004490-3) es una conversación entre Nelson Palacios y Carlos Hidalgo, el que inicia el diálogo es Palacios y dice que no está por su casa, eso significa que no está en Chile y que le deposite una parte para el miércoles porque tiene que viajar y que le da la dirección y se lo deje ahí. La pista N° 7 (RT 004505-3) es de la voz de Palacios e Hidalgo, en que este último le dice que le da miedo hacer esas cosas y Palacios le contesta que no se preocupe porque no queda comprobante. La pista N° 8 (RT 004509-3) es de la voz de Palacios e Hidalgo, Palacios le explica a Hidalgo que no es que tenga que depositar sino que tiene que ir a dejar a una parte la plata, no es como Western. Palacios le dice que tiene que dejarlo en Agustinas 1010, que es una casa de cambio y que la persona que mande Hidalgo a dejar el dinero debe preguntar por el señor Tarek, que tiene lentes y es “peladito”, que es gerente de ahí, el hijo del dueño, que cuando la persona llegue no diga nada, que no forme la cola, que pregunte por el señor Tarek y que le diga que va de parte de Luis (que es Palacios) para el César; además lo están esperando, no le van a preguntar como se llama él ni de donde viene, sino que cuentan junto la plata, lo va a subir a una oficina arriba y listo y que no le dan comprobante ya que Tarek lo conoce, siempre hacen lo mismo. Hidalgo le dice a Palacios que a la persona que va a mandar le va a tener que cancelar algo, Palacios dice que arregle y luego le pasa el presupuesto, Hidalgo le dice que le enviara 10 mil. Explica el testigo que aquí se habla de la frase “de Luis para César” que dice Palacios y confirma una secuencia de llamadas que hacen referencia a que se debe coordinar con Tarek y decirle esta frase como para confirmar la operación, y así el dinero además se hacía llegar a Palacios en el extranjero, por parte de la casa de cambios y nuevamente se confirma que en la casa no le entregarían comprobante, que pregunte por Tarek y lo van a hacer pasar al segundo piso y ahí debía dejar el dinero, diciendo que es de “Luis para César”, el testigo indica que ignora si el dinero se envió, La pista N° 9 (RT 004510-3) es de la voz de Palacios e Hidalgo y este último le confirma que ya había enviado a un secretario a la casa de cambios, le dice que llame a la casa de cambios y confirme, pero Palacios le dice “que no le está saliendo”, pero igual si el dinero se fue ya debe estar, Hidalgo queda de llamar para saber si está listo y que lo llame en una media a una hora más.

Señala que cuando estaban aun en la investigación y le informan al Ministerio Público sobre el ocultamiento que hacia esta casa de cambio hicieron diligencias en Santiago, hicieron filmaciones y fotos a la casa de cambios que estaba al lado derecho del restaurante “Dominó” en el centro de Santiago, lo que fue informado a la Fiscalía Regional Metropolitana Sur.

En el año 2008 se hizo otra incautación, esta vez de 60 kilos de cocaína y marihuana, y lograron desarticular con ayuda de la BRILAC otra casa de cambios que empleaban estos integrantes usando el mismo método que Beach Tour, ya que cuando se hizo la diligencia de Beach Tour por parte de los funcionarios de la BRILAC, los integrantes de esta organización se cambiaron a otra casa de cambio llamada Cesal, que tenía sucursal en el terminal de

buses Santiago y otras en el centro de Santiago; esta investigación se hizo con la Fiscalía de Los Andes, incautaron 800 millones de pesos y se condenó a los sujetos por lavado de dinero. El método de Cesal era similar al de Beach Tour y que se estableció en la etapa 2006 – 2007, porque usaban buses de empresas internacionales como Nevada, Radiomóvil y a sus choferes, quienes transportaban maletines con dinero que sacaban principalmente por el paso fronterizo Los Libertadores; pero si los montos no eran altos, los mismos integrantes de la organización sacaban el dinero por la frontera.

Tanto en la operación “Cesal” como en “Beach Tour”, es imposible que pudiera ser ejecutada solo por una persona, porque en ambos casos habían varios operarios, por ejemplo, en Cesal estaba involucrado su dueño, de apellido Zepeda, y el oficial de cumplimiento.

Sabe que Hidalgo y Valladares fueron condenados en un juicio oral por el delito de tráfico de droga, ya que declaró en ese juicio, no recuerda en que tribunal de Santiago fue ese juicio.

También estuvo en el juicio de Exeni en que fue condenado por lavado de dinero, él fue testigo ya que Exeni fue blanco de esta misma organización, Exeni era el “chapista” o encargado de ocultar la droga en las paredes del semiremolque que iban a utilizar en el 2006, y declaró sobre su participación en la investigación por tráfico; vio a Exeni en el juicio y lo reconoció.

Ninguna de las diligencias mencionadas se ha desarrollado teniendo como integrantes a funcionarios de Narcóticos de Los Andes, tampoco han trabajado funcionarios de Los Andes como oficiales de caso en estas investigaciones, si dichos funcionarios han prestado colaboración en algunos procedimientos, han prestado cobertura; ninguno de los funcionarios que han participado como oficiales de caso en estas investigaciones ha sido condenado como autor de tráfico de droga, de hecho, todas las investigaciones las ha hecho él.

Respecto del caso Beach Tour, sabe que los imputados no trasladaron personalmente el dinero hacia Argentina. No se interceptó el teléfono fijo de la casa de cambio por problemas técnicos y tampoco el celular de Tarek, por lo menos cuando él estaba en la investigación.

En estas escuchas telefónicas se aprecian conversaciones de dinero y no de droga, y quienes conversan son traficantes. La persona que recibió esa llamada, por ejemplo Tarek, debió darse cuenta que el otro sujeto era traficante, por las altas cantidades de dinero que se transaban, por la forma de hacer llegar el dinero a Argentina, ya que imagina que ese no es el protocolo normal de una casa de cambios, ya que deben hacer un informe por las cantidades de dinero a la UAF.

No sabe cuántas llamadas recibía Tarek diariamente respecto de preguntas por cambio de dinero. César Ruiz era el que recibía los dineros en Argentina y Luis era el apodo de Nelson Palacios en Chile y que se tratara de la misma persona lo supo en la investigación del 2006, incluso estuvieron en la casa de los padres de Palacios en Paraguay, y por ende lo conocían bien.

Desconoce con cuántas casas de cambios trabajaba Beach Tour.

Cuando se cambió la investigación a la Fiscalía Centro Norte y la BRILAC, dejó la investigación y no sabe quiénes trabajaban en la casa de cambios. Tarek es un nombre y tiene un apellido extraño.

Solo hizo fijaciones a la casa de cambios, y participaron también funcionarios de Talca durante el proceso investigativo 2006-2007. No sabe quienes son los dueños o los empleados de la casa de cambio, eso lo sabe la gente del BRILAC. Nunca vio a Nelson Palacios, César o a Elías Exeni llevar dineros a la casa de cambios, nunca hizo esa vigilancia.

Entre las dos investigaciones que ha mencionado no hubo ninguna vinculación con otro funcionario de la PDI, él fue el encargado de remitir los antecedentes a esa Fiscalía Sur.

Reitera que solo investigó Agustinas 1010 y que en las escuchas, los contactos que tenían los traficantes eran con Tarek.

El modus operandi era: 1) sacar dinero en cantidades pequeñas por la frontera por parte de los traficantes; 2) usar choferes de buses internacionales para sacar el dinero; y 3) la casa de cambio recibía el dinero, lo cambiaba y lo hacía llegar a Argentina a través de la frase “de Luis para César”. En las etapas 2 y 3 interviene la casa de cambios y esto se supo por las escuchas telefónicas, subía el precio del cambio y no dejaban registro de la operación. Si bien no estaba intervenido el teléfono de la casa de cambio, se sabía con certeza que el dinero era cambiado en Chile a través de la casa de cambios.

Sabe que unos funcionarios de la PDI de Los Andes fueron condenados por tráfico de drogas, uno era Patricio Aravena que colaboró en la incautación de la droga en el camión en Los Libertadores al darles cobertura, de hecho él lo investigó y hoy está preso, Aravena colaboró en la detención de Hidalgo y Valladares y además está preso por lavado de dinero y sabe que no tenía concomitancia con Carlos Hidalgo.

7.- Declaración de Pablo Eduardo Cortéz, argentino (como prueba anticipada en audio), quien expuso que está detenido por tráfico de drogas, ya que portaba 5 kilos de cocaína que ingresó por Los Libertadores, la droga se la entregaron en Chile para que la pasara a un vendedor, no la trajo él porque tenía otro método para realizar dicha operación y había contratado a una persona en Chile. Esta droga se vendía y el dinero de la venta los compradores se la iban a dejar a cierto lugar, esto es, una agencia de casa de cambio, para que posteriormente se le entregara en otro país, él no llevaba la plata. Él casi no tocaba la droga ni el dinero para evitar problemas si lo detenían.

En el año 2006 se contactó para un negocio con un contacto que tenía en Argentina, llamado César, que era un accionista de una cadena de casa de cambios en dicho país, y le dijo que quería llevar dinero de Chile a Argentina, le contesta que tenía un contacto en Chile, llamado Tarek con el cual se contacta vía telefónica y al mismo tiempo lo contacta con esta persona para que realizara la operación. César le proporcionó el número de teléfono de esa persona en Chile, que era un administrador de una casa de cambios en Chile, por lo que se contactó con él para hacer la operación que había pactado con César en la Argentina; en este momento no recuerda su número, pero trabajaron hasta el año 2008. La casa de cambios de César queda en Mendoza, Buenos Aires y otras sucursales en Argentina, no conoce nada más de él pese a hablar cientos de veces porque solo se trataba de negocios. César sabía del origen ilícito del dinero, al igual que Tarek.

La operación consistía en que el dinero recaudado en Chile de la venta de drogas era entregado a unas personas a cargo de juntar el dinero en plata chilena tenía que dejarlo en cierto lugar, esto es, la casa de cambio; el dinero se convertía en dólar en esta casa de cambios y llegaba en peso argentino a la Argentina donde él lo recibía; el cambio del día era la paga o ganancia de César en Argentina.

Explica que él tenía un trato o convenio con César en Argentina, quien a su vez tenía otro convenio con la persona de Chile y al mismo tiempo, él se contactaba con la persona de Chile para corroborar si la plata llegó al destino aquí para luego retirar en Argentina.

El administrador era Tarek, de la casa de cambios de Agustinas N° 1010, con él fue el trato. Él no hablaba mucho con Tarek porque en realidad su contacto era el argentino César a quien conoce desde el 2004 pero no conoce su apellido.

Cuando se dejaba el dinero en Chile, ellos avisaban para que se retirara, él no aparecía en Argentina, no se usaban documentos para la operación y se usaba solo una contraseña para identificarse, no se usaba documentos para dicha operación, ya que era un negocio de confianza, se usaban ciertos apodos para efectuar dicha operación, su apodo era "Luis".

Cuando el dinero recolectado por la venta de la droga se llevaba a la casa de cambios no se entregaba ningún recibo porque la persona que llevaba el dinero a la casa de cambios había que preguntar por Tarek y decir "vengo de parte de Luis para César" y automáticamente Tarek tenía que avisar a César que la operación estaba lista.

Esta información la proporcionó a la fiscalía el año pasado, no recuerda fecha, y el fiscal presente le dijo que si él entregaba antecedentes recibiría un beneficio si se verificaba la veracidad de la información.

En este método, lo esencial es generar la menor cantidad de contactos, hay una jerarquía en el negocio de la droga, él contrataba gente para no tener contacto con la droga, ni contacto con la gente que la distribuye, ni con el dinero y así recibía el dinero limpio en el extranjero.

De esta forma sacó dinero a través de la casa de cambios en muchas ocasiones, no puede decir cuánto dinero sacó, pero estima unos 700 a 800 millones de pesos chilenos entre el 2006 y 2008, lo que implicó unas 7 operaciones y unos 15 viajes a Chile. De este dinero él ganó su parte, lo que era suyo.

Cuando ingresaba a Chile no siempre lo hacía con ese nombre, no es difícil entrar con otro nombre. Ha ingresado a Chile en muchas ocasiones por paso fronterizo no autorizado, como Temuco o el mismo paso de Los Libertadores. Como Pablo Cortéz ha ingresado a Chile dos veces, en junio o agosto vía aérea y vía terrestre el 10 de diciembre de 2008. No hubo ningún problema con su identidad cuando cayó detenido ni en Gendarmería.

Hace 25 meses que está privado de libertad; en su causa estuvo acusado por narcotráfico y lavado de dinero, esto fue después de haber declarado en la Fiscalía, le están solicitando la pena de 22 años por ambas causas.

Fue a la casa de cambios de Agustinas N° 1010 que está cerca del Paseo Ahumada a una media cuadra hacia la izquierda, en la esquina hay una tienda Ripley, pero no puede decir cuántas veces fue porque ha viajado a Chile mucho, pero evitaba ir para no contactarse, ha ido en ocasiones.

Visitó la casa de cambios unas 5 veces, en el 2006 dos veces, y después 3 o 4 veces más, nunca hizo cambio de dinero cuando la visitaba. El local tiene una fachada con toldo verde, adentro el piso es blanco, tiene cajas, hay un segundo piso y a la izquierda una puerta y una escalera, recorrió ambos pisos, con Tarek siempre conversó cuando iba y también con otras personas que no conoce a quienes saludaba, solo puede identificar a Tarek en esa casa de cambios. A veces llegaba sin aviso previo y otras avisaba antes. En el local atendían varias personas, pero él llegaba y preguntaba por Tarek y ahí conversaban.

Cuando iba a la casa de cambios no tenía una rutina, para que no lo pillaran, cuando visitó a Tarek solo fue para conversar con él. En una oportunidad fue con otra persona.

La clave más usada era “de parte de Luis para César”. Tarek usaba su nombre porque trabajaba en un negocio legal, él no tenía apodo, hasta donde él sabe Tarek es el nombre verdadero. No puede precisar si había otras casas de cambios que se dedicaran a lo mismo, sabe que hay otras, pero por rumores, no quiere precisar nada más porque estaría mintiendo ya que yo no vive en Chile, él trabajaba con Beach Tour.

El nombre del dueño de la casa de cambios lo supo después de estar preso pero él no tenía trato con esta persona. En la casa trabajaban unas 6 personas, cree. Estando preso se enteró lo que pasaba con la casa de cambio y que estaba la persona que había en la casa de cambio.

Las personas que él enviaba a la casa de cambios solo recibían órdenes suyas de presentarse y no hablar, solo debían preguntar por Tarek y dar la contraseña o clave para que los recibieran y así serían atendidos, ellos tenían un trato preferente, no hacían fila y debían salir rápidamente porque era un negocio diferente; no se les entregaba ningún dinero ya que solo lo dejaban. Las cantidades que llevaban las personas a las casas de cambio era relativo, 15, 25 millones, fueron muchas veces.

Entre Tarek y su contacto argentino (César) se hacía un balance cada cierto tiempo de los dineros que se transaban porque ese era un negocio de ellos.

Desde que se entregaba el dinero en Chile, a los 10 minutos él lo podía retirar en Argentina, dependía de la comunicación que había, no había movimiento físico de dineros, era algo inmediato y esto porque entre los contactos chileno y argentino tenían negocios propios, a él le prestaban un servicio y entre ellos se arreglaban, ya que César tenía dinero suficiente para solventar el dinero recibido en Chile.

De las personas que envió a la casa de cambios, recuerda solo sus apodos, por ejemplo, Fabio, María, Juana, Felipe, pero el nombre no se daba en la casa de cambio, ya que solo tenía que decir que venía de parte de fulano para el otro, nada más.

Con este método él trafica desde el 2006 y fue inventado por él. Las personas que utilizaba en Chile para ir a dejar el dinero a la casa eran varias, el más antiguo data del 2006, eran de diversas nacionalidades y eran contratados en realidad por el sujeto que vendía la droga en Chile, eran enviados por él.

Él vendía droga en Chile y el dinero no lo recibía directamente sino a través de las operaciones de la casa de cambios, el negocio de la droga se trata de un negocio de confianza, realizado entre caballeros, él era el jefe que contrataba para que le hicieran el negocio, él controlaba desde afuera.

El cambio que se hacía era de pesos chilenos a dólares, al cambio del día, sin sobreprecio, él nunca vio estas operaciones, solo controlaba por teléfono, se aseguraba que la persona llegara con el dinero y luego confirmaba si se había cambiado y enviado a Argentina. Los valores en pesos chilenos no sabe si eran de cierta denominación porque a él le importaba que le pagaran.

Sobre la ganancia de la casa de cambios, su ganancia era porque el dinero no era declarado pese a que se cambiaba al valor de mercado, el dinero no era informado, la casa de cambios no pedía información ni documentación al que llegaba con el dinero como sí debe hacerlo con una persona normal. Ej., \$5.000.000 se cambiaban por 10.000 dólares y luego cuando se cambiaba a peso argentino ahí estaba la ganancia de la casa de cambios; entiende que no había un porcentaje extra por tratarse de dinero ilícito. La cantidad de dinero que las personas llevaban a la casa era relativo, 15, 5, 25, 30 millones. César y Tarek sabían del origen ilícito del dinero, que se trataba de tráfico de droga.

8.- Declaración de Carlos Delgado Segura, Subcomisario de PDI, quien expuso en su calidad de testigo que es de la PDI desde el 2006 como profesional, trabajó en la BRILAC en el 2007, actualmente en la BRIDEC de Chillán por razones de mejor servicio, nunca ha sido sancionado.

Cuando estaba en la BRILAC, estuvo en varios procedimientos, recuerda el llamado “Beach Tour” o caso “La Playa”. Participó en la agrupación investigadora bajo las órdenes de Sergio Bravo quien tenía la orden de investigar por el delito de lavado de dinero, por unos antecedentes y evidencias que se llevaron a cabo por la

Briant de Talca, que concluyeron en la llamada operación "Jade", en que se detuvo a personas y a través de los audios se detectó el transporte de dinero que se externalizaba a través de una casa de cambios. Los audios que escuchó daban cuenta conversaciones de sujetos que fueron detenidos y procesados por el envío de dinero en relación a la casa de cambios, hacían referencia a que no le van a preguntar nombre, no les iban a dar boleta, que los atenderían inmediatamente y sin hacer fila, solo hay que decir que va de parte de, en este caso Luis o César, te van a atender, no te van a contar el dinero como tampoco van a entregar algún registro por él.

Esos registros de audio son entregados por la Fiscalía Sur por el fiscal Zamora a la unidad, los que escuchó; lo primero que se hizo validar la información como Brigada investigadora de esta evidencia y por ello la Briant de Talca les solicitó ayuda por el tipo de delitos.

Participó de la declaración de dos personas detenidas por la Briant de Talca, Valladares y Carlos Hidalgo, quienes relataron cómo trasladaban el dinero que eran cobrado por un argentino Elías Exeni, quien hacía la internalización de la droga, se distribuía, realizaban el cobro y luego el dinero de la venta se llevaba a la casa de cambios, ubicada al lado de un local de fotografías, en Agustinas 1010, su nombre era Beach Tour.

Valladares declaró en el 2008, no recuerda fecha, mencionó que llevó dinero a esa casa de cambio relativo a Elías Exeni y que siempre era atendido a un tal Tarek y explicó que el proceso de entrega del dinero en la casa no duraba más de 5 o 10 minutos, él era trasladado a un segundo nivel de la casa de cambio donde se le recibía el dinero, no lo contaban y se iba sin comprobante, previo acuerdo telefónico de lo que le decía Elías Exeni para que hiciera esto y señaló también que llegó a la casa de cambios a través de Exeni quien le daba esas instrucciones. Él estuvo en esta diligencia.

Hidalgo dijo en su declaración que tuvo una reunión con un traficante paraguayo, no recuerda nombre pero que no es Exeni, realizan una reunión en Av. Kennedy, donde recibía la droga y la repartía y el dinero lo enviaba a la casa de cambios, utilizaba para ello a un tercero, a quien le daba las instrucciones de esta casa de cambio, pero todo estaba conversado de antes con el paraguayo y del acuerdo que él sostiene con la casa de cambio.

Otra diligencia que hizo fue corroborar los dichos una vez que se detuvo a las personas, en especial la de Tarek, donde señalaba la forma de operar de la casa de cambios para el traslado de dinero hacia afuera, ya que usaban empresas de transporte como Coltrán y Nevada, ubicadas en el terminal sur.

Comprobó que estas empresas existían, Tarek dio una serie de nombres y apellidos y el que más recuerdo porque lo entrevistó fue Roberto Doitz. Tarek no dijo de qué empresa era, pero dichas empresas operaban efectivamente, transportaban pasajeros de Santiago a Mendoza. Al principio tomó fotos de la empresa, había buses pero Doitz no estaba, preguntó en el terminal por el registro de choferes y en el listado aparecía esta persona de nacionalidad argentina, dieron cuenta a la fiscalía y volvieron cuando estuviera de regreso en Chile, para lo cual se contactaron con Extranjería. Doitz se veía una persona normal en su comportamiento, ya que registraba 3.000 salidas de Chile lo que era lógico por su trabajo de chofer. Citó a Doitz y concurrió y le contó que efectivamente iba a las casas de cambios pero no dijo que trasladara encomiendas.

A partir de lo anterior, estableció que Tarek tenía contacto con estas empresas de transportes mediante la persona de Doitz, cosa que informó a la fiscalía mediante un documento policial en que iban las fotos, el acta de la entrevista a Doitz y su declaración policial prestada en dependencias de la BRILAC.

Además, otra diligencia que hizo fue escuchar las interceptaciones telefónicas, ignora cuánto tiempo duraron ni cuántas escuchó. Una de las escuchas era entre José Valenzuela y Tarek, en el contexto de avisarle a Tarek que iban a ir los "ratis" al local de Beach Tour en un día determinado, pero no dijo cómo sabía esto. Existió en esta conversación una instrucción dentro de la misma casa de cambio que da cuenta de la ida de la policía y que a un subalterno se le solicita dejar de hacer los negocios que realizaban en el momento, dando cuenta de inmediato la agrupación a la Jefatura,

Se incorpora el audio de la primera conversación en la que se señala: VOZ 1: Me llamó un huevón, que tenga cuidado el lunes llegan los ratis alla, VOZ 2: ¿acá? VOZ 1: le dije no lo puedo creer, y me dijo no seas ahuevonado, te estoy diciendo. VOZ 2: y le contaste VOZ 1: ya le conté ya VOZ "": ¿ llamaste al Pancho? VOZ 1: No si recién acaban de llamar, VOZ 2: avísale" Explica el testigo que esta conversación es entre José Valenzuela y Tarek, en que el primero le comunica que recibió una llamada avisando que "vienen los ratis" el lunes y el segundo le pregunta si le avisaron a Pancho.

Después del primer llamado quedó establecida, en una fotografía que él vio, tomada en octubre, una junta de personas entre Tarek, María Valenzuela, Gutiérrez y José Valenzuela, todos, afuera del local de Agustinas N° 1010, tal como se aprecia de las fotos N° 1, 2 y 3 que se le exhiben, ahí identifico a los que ya mencionó, más Jorge, pero ni en la foto N° 3 ni en las anteriores aparece José Sergio Valenzuela.

Además, tuvieron acceso a conversaciones que mantuvo Tarek y un tal César, éste tenía acento argentino, y que es la persona que se logró establecer que correspondía a la casa de cambio de Mendoza. Las conversaciones versaban sobre la casa de cambios en Mendoza, y Tarek le decía que no seguiría operando más y que no le mandara más ese tipo de gente ya que esas eran las instrucciones de su jefe, y que haría la consulta, de manera que se estableció la jerarquía dentro de la casa de cambio, ya que en ella no se hacía nada sin el conocimiento de Francisco Gutiérrez. De estas dos diligencias no se dejó registro firmado por él.

Se incorpora el audio de la conversación N°2 : VOZ 1 que el dólar se fue para arriba, VOZ 2: ¿a cuando está comprando? VOZ 1: a 570, sigue subiendo, hay que tener ojo porque sigue subiendo, si la pantalla está en 580 y tanto. VOZ 2: ¿vos compras?. VOZ 1 en 570. VOZ 2 ¿y a como vendes?. VOZ 1 a 590 y cuidándonos las espaldas estamos todos iguales acá, porque con esta cuestión de la bolsa, no sabemos. VOZ 2 mira tengo al gordo ¿te acuerdas del gordo?. VOZ 1 se suspende todo los envíos por mientras porque estamos conversando con Francisco, suspéndalo todo. VOZ 2 ¿estas con el ahí ahora? VOZ 1, si, y por orden expresa de él se suspende todo. VOZ 2 ¿y que hacemos entonces?. VOZ 1 déjame ver. VOZ 2 que lo mande con el job cuando venga para acá. VOZ 1 exactamente solo el Job, el Roberto, ninguna más, personas que sean de absoluta confianza de usted, nada más. VOZ 2 me parece bien. VOZ 1 no estamos para hacer negocios, Francisco dice que no, no le llama la atención ese tipo de negocios. VOZ 2 pero tengo a la señora Marta. VOZ 1 nada, al no conocer tus clientes César, a nosotros nos complica demasiado. VOZ 2 el Job va para allá. VOZ 1 al Job nosotros lo ubicamos, no hay problema, a Roberto, pero al resto de los clientes que no ubicamos, los choferes uno los conoce y no hay problema, pero el resto de tus clientes que no conocemos, que no sabemos de donde viene no, no podemos hacer ese tipo de operaciones porque no existe un respaldo. VOZ 2 yo tengo allá en este momento, no me sirve comprarte dólares, yo tengo que retirar lo que tenía allá, ¿lo podemos hacer?. VOZ 1 si yo creo si, déjame terminar de hablar con Francisco. VOZ 2 yo tenía anticipado 2000 para la cuenta de Jorge. VOZ 1 me tienes que dar el número de cuenta...(y se la da)...” Explica el testigo que esta conversación es entre Tarek y César que hablan del tipo de cambio y luego se menciona a un tal “gordo” y Tarek dice que paren todo. Tarek dijo que se detuviera todo y era sobre los dineros que no podían quedar con algún tipo de registro contable; esta conversación ocurrió después de la reunión que se hizo en la casa de cambios porque fue después de las fotos que se hicieron de esta reunión. César cuestionaba por qué paraban todo ahora. La conversación termina cuando Tarek le dice que si no conocen a los clientes no harían más negocios. Esta conversación los llevó a reforzar la idea de que dentro de la organización había cierta jerarquía.

También se hicieron vigilancias a Agustinas N° 1010 y 1111 en octubre de 2008, a cargo de un turno de detectives en dos equipos, estaba entre otros Navarrete y Medina que salían en la mañana y volvían al cierre del comercio, se sacaron fotos de ambos locales; entre el grupo había también una colega mujer, Jessica Rebolledo. Él no estaba incluido en el rol de turno pero se juntaban al término cuando hacían las minutas.

Las vigilancias se hacían desde el frente a los locales y desde un costado, no siempre al mismo nivel ya que las fotos están tomadas desde arriba de los locales. No sabe cuanta gente entraba a los locales pero sus colegas decían que entraba una relación de clientes de 5 a 1, ignora cada cuanto tiempo.

Otro antecedente que verificó fue el modo de operar de Beach Tour, a partir de lo señalado por Tarek y la conversación con José Valenzuela, como por ejemplo la jerarquía de esta sociedad y en este sentido era más precisa la declaración de Tarek que fue frente a su defensor.

En cuanto a la jerarquía de la casa de cambios, Tarek era el administrador pero las decisiones no las tomaba solo ya que las comentaba a Gutiérrez que estaba por sobre él. Este orden de mando se estableció a su juicio del contexto de la conversación telefónica entre José Valenzuela y Tarek y a partir de los dichos de Tarek, y era así: el dueño, los socios, Tarek y después los empleados, como Yutronic. Gutiérrez estaba por sobre los hermanos Valenzuela y Tarek.

La declaración de Tarek fue relevante y más precisa, estaba con su abogado defensor.

José Valenzuela en su declaración dijo que si bien él y su hermana son los socios, el que más experiencia tenía era Gutiérrez, quien tomaba las decisiones y esto también le sirvió para establecer la jerarquía, porque presencié la declaración judicial de esta persona ante un tribunal.

Él estaba en otras funciones, como levantamientos patrimoniales preliminar y recolección de información. Hizo levantamiento patrimonial de Tarek quien era dueño de un automóvil, un jeep; entrevistó a sus ejecutivos de cuenta y era titular de una cuenta corriente, era dueño de un departamento que según la escritura se pagó en efectivo pero no sabe si era contado o crédito, pero la ejecutiva de cuentas le hizo mención a que su renta era de \$600.000 y que su dividendo era de \$170.000, de lo que deduce que se pagó con crédito.

No recuerda el número telefónico exacto que se intervino pero era el de la casa de cambio en 1010 y 1111. En las escuchas, María Valenzuela no era mencionada y tras haber escuchado hoy con el ruido que tenían, tal vez es posible entender quienes hablan de manera mejor con audífonos. Gutiérrez es quien está sobre los hermanos Valenzuela y Tarek, lo que concluye porque las decisiones que se toman al interior de la casa de cambio, como dejar de trabajar con las personas, decisión que toma Gutiérrez después del llamado, además de las escuchas y la declaración de Tarek y José Sergio Valenzuela, quien dijo que si bien eran los socios, quien tiene la experiencia es Gutiérrez y además porque presencié la declaración judicial de Gutiérrez, en la cual se establece que él es el propietario y que las decisiones pasan por él y que la decisión de pasar la casa de cambio a José Sergio y María Cristina fue porque presentaba inconvenientes al ser padre de siete hijos y para un resguardo de sus bienes se lo traspasó a María Cristina.

9.- Declaración de David Enrique Montoya Retamal, Asistente Policial de PDI, quien expuso que hizo una diligencia de lavado de activo en una casa de cambios en Agustinas con Bandera, ese día fue a dos lugares y lo que hizo fue llevar los perros detectores de drogas, se le solicitó que los canes vieran en las cajas fuertes si había contaminación por drogas en los billetes de baja denominación y ocurrió que su perro llamado "Sika" dio la alerta en las cajas fuertes en los billetes de baja denominación en ambos locales. A Sika la tiene hace 5 años, es una labrador blanca y se usa porque es de fácil llegada a la gente, son perro "cobrador", es decir, toma la presa y la trae sin romperla y tiene buen olfato; Sika fue adiestrada a base de juego y olores impregnados en su juguete favorito, el olor típico era clorhidrato de cocaína, cocaína base, cannabis sativa y heroína. Ella marca la alerta cambiando de actitud, Sika rasguña cuando detecta algo como para tratar de sacar la presa y ese día hizo este cambio de actitud.

En ese momento, retiró a Sika del lugar y la volvió a mandar a buscar y la premió con su juguete y dan aviso al oficial a cargo, eso se hizo ese día y vio los billetes de baja denominación, pero no sabe cuantos, se tomó el procedimiento normal y siguieron buscando, pero solo hubo alertas en las cajas fuertes y cajas registradoras, solo se veían billetes, no se veía polvo ni nada a simple vista, la caja se abrió después que el perro revisó.

Sika ha participado mucho en controles carreteros al revisar buses y pasajeros para buscar drogas, ella no ha dado falsos positivos y ha colaborado regularmente en incontables veces. Una de las cajas estaba en el segundo piso y la otra en el subterráneo. No recuerda que personas estaban en la casa de cambio.

El olor a droga solo puede ser detectado solo por el perro, una persona normal no podría, tampoco él.

10.- Declaración de Felipe Serrano Sepúlveda, Inspector de PDI, quien expuso que trabaja en la PDI desde el 2001, partió en la BRILAC en diversos casos y desde abril de 2010 en el grupo del caso tsunami en destinación especial pero sigue en la BRILAC.

En el 2008 trabajó en la BRILAC a cargo del subcomisario Sergio Bravo Campos y recuerda que se investigaba un caso de lavado de activos, originada en antecedentes por tráfico de marihuana que se internaba desde Argentina a Chile y que llevaba adelante la Brigada Antinarcoóticos de Talca, quienes mediante escuchas habían determinado que los traficantes una vez vendida la marihuana en Chile utilizaban la casa Beach Tour para hacer los pagos de la droga, ocultando el origen del dinero.

En este caso le correspondió tomar la declaración de Leonardo Muñoz Rubio que era un taxista involucrado quien señaló que Carlos Hidalgo Lizama le requería que llevara dinero a la casa de cambios Beach Tour donde no le harían preguntas y solo debía consultar por una persona y entregarle el dinero, cosa que hizo y ocurrió como le habían dicho sucedería, esto es, había llegado, consultado por una persona, lo hicieron pasar al segundo piso donde le contaron el dinero, diciéndole que estaba OK., retirándose del lugar, sin recibir boleta o comprobante por la operación realizada.

Posteriormente, en marzo de 2010 participó en la declaración de Nolasco Galaz González, el contador de Beach Tour que señaló que trabajaba desde el 2006 contratado por Gutiérrez y explicó que su trabajo era concerniente al tema de las obligaciones tributarias tanto de la empresa como de los socios pero no señaló nada sobre la información contable porque él no veía respaldos o boletas, solo le pasaban los libros y que era la hija de Gutiérrez, Fabiola, quien le entregaba los libros y que no podía decir si la empresa tenía ingresos extras no registrados porque no tiene contacto con los respaldos de dicha información y según dijo textualmente "el paquete se lo entregan hecho", lo que significaba que los libros se los entregaban hechos solo verificaba las sumas a lápiz grafito y las pasaba a lápiz pasta y llenaba los formularios de impuesto, se basaba en la confianza en su cliente y esta contabilidad ya iba "armada" por su cliente.

En marzo de 2009 presencié la declaración de Pablo Yutronic, quien señaló que llegó a la casa de cambio a través de su suegro quien conoce a Gutiérrez y le pide el favor y le dan trabajo, como junior y labores menores, hasta llegar a ser una especie de cajero informal, es decir realizaba operaciones de cambio sin tener el cargo para hacerlo, ya que no era parte de su contrato, era un funcionario menor en la casa de cambios.

En sus actividades diarias contó que llegaban clientes con billetes de baja denominación a hacer cambio, a los que ellos llamaban “clientes todo a mil” y que venía mucha gente de parte de Gutiérrez o Tarek que eran atendidos, especialmente como Elías Exeni, a quien a veces atendió, lo describió físicamente, a quien le contaba el dinero y que nunca entregó comprobantes por las transacciones o bien se le entregaba a otro para que hiciera la operación. A Exeni se le atendía por instrucciones de Gutiérrez para ser atendido por Tarek y otro empleado más como Pablo Durán o Rigoberto. Yutronic señaló también que todos en la casa de cambios sabían de esto y que era algo común a lo que realizaban y que es Tarek quien instruye al personal quien a su vez recibía las órdenes de Francisco Gutiérrez. Señala el testigo que de acuerdo a la investigación, Exeni recibía una atención especial por parte de la casa de cambio, pero no centrada en la persona de Yutronic.

Posteriormente, estuvo presente en la declaración de Tarek Chartouni quien estaba detenido, declaró en presencia de su abogado y el fiscal, y señaló que respecto de César Ruiz, era un dueño de casa de cambios en Mendoza con quien Beach Tour tenía ciertos negocios, en especial en verano por el turismo, pero por la confianza que se va generando, César Ruiz los llama y les dice que tenía clientes que tenían su dinero en Chile y que necesitaba que lo recibieran y él enviaría personas de su confianza a retirar el dinero y así parten trabajando en que Beach Tour era una caja receptora de dineros del tráfico. Tarek señaló que esto estaba en conocimiento de los dueños (Gutiérrez y los hermanos Valenzuela) y del personal y que las instrucciones eran entregadas por Gutiérrez. Tarek indicó que César Ruiz les sugirió dos clientes en particular, uno de ellos es don Elías Exeni, traficante de marihuana, quien le fue presentado por otro traficante de nombre Luis que llegaba a la casa de cambios haciendo estas operaciones. Tarek explica que el procedimiento era que dada la gran cantidad de normas sobre lavado había que tratar de ocultar la operación y el dinero se fraccionaba en boletas más pequeñas bajo la cifra indicada por la ley, para que no se informaran a la UAF, pasando por alto la obligación de informar toda operación sospechosa.

Tarek, señaló que un par de veces se encontró con Gutiérrez al interior de Santiago I, quien le había dicho que debería ser derecho con él o él no lo sería, agregando que su abogado Álvarez le había comentado que el abogado de María Valenzuela, señor Patricio Salazar, le había hecho una oferta de 20 millones de pesos para él y 5 millones para el abogado Álvarez para que se echara la culpa y se liberara a la señora Valenzuela y sus hermanos, acuerdo que incluía a Gutiérrez; Tarek decidió conversar con este último, quien indicó que era una mentira; que Oscar Álvarez estaba inventando todo y que él era quien manejaba todas las defensas.

Tarek reiteró que las operaciones se hacían con conocimiento de todos y que el origen de los dineros era el narcotráfico, ratificando sus declaraciones prestadas al momento de su detención donde hablaba que el dinero tenía olor a droga y era comentado por todos y que dada las grandes transacciones y baja denominación de los billetes, no podía ser menos que de tráfico, aparte de la solicitud de querer evadir todos los sistemas de control y que no se hicieran preguntas respecto de estas operaciones. Lo del olor a droga fue referido por Yutronic, José Valenzuela y Tarek.

En abril fue a una audiencia en que el abogado de Gutiérrez solicitó poder declarar frente a un juez, quien le dio a conocer sus derechos pero igual declaró, señalando que el negocio de Beach Tour era de su propiedad y lo traspasó a María Valenzuela para efectos de evadir obligaciones con sus hijos matrimoniales por alimentos, ya que dijo ser casado varias veces, que tiene siete hijos y se ha visto involucrado en eventos de alimentos por lo cual para asegurar su patrimonio se lo ha pasado a la señora María Cristina, quien vela por sus intereses y los que tienen con sus hijos, eso lo dijo para aclarar a la Fiscalía respecto de la propiedad de la empresa Beach Tour.

Gutiérrez señaló que partió en el cambio de dinero como puntero en la calle alrededor del año 1984, cuando se retira de la Fuerza Aérea donde era enfermero y finalmente se estableció con la empresa y que el traspaso lo hizo en 1989 por lo que tiene experiencia en el rubro. Indicó que cuando se promulga la ley de lavado de dinero en 2003 asumió la responsabilidad y se preparó, que trajo documentos desde USA respecto del lavado de dinero, que va a la Universidad por dos días por un seminario; se elaboró un manual de lavado e instruyó a los trabajadores, siendo el único responsable por la experiencia y capacitación que tenía.

Además, Gutiérrez relató que conocía a César Ruiz, dueño de la casa de cambio de Mendoza y que tenía con esta persona vínculos comerciales; que conocía a Elías Exeni, quien le fue presentado en la casa de cambio como un cliente de ésta. Consultado por el cierre de una cuenta en el extranjero, señaló que tenía esta cuenta en USA y le

fue cerrada por un fraude informático en que se usó esta cuenta para hacer transferencias de dinero y finalmente señaló que era el jefe, que él instruye y que él dirige la casa de cambio por ser la persona con más experiencia en el rubro y que tenía confianza en Tarek y Yutronic.

En diciembre de 2009, el fiscal entrega una orden para revisar la carpeta investigativa y reunir los antecedentes y se encontró la declaración del 24 de agosto de 2008 del abogado Álvarez - defensor del señor Tarek - quien señala que en junio lo llamó el abogado Salazar – defensor de la señora Valenzuela- para que se juntaran porque tenía una propuesta que sería de beneficio para los dos, no se reunieron, pero le dice telefónicamente que los que “la llevaban era Tarek y Francisco” y le ofrece 20 millones para Tarek y 5 millones para él (Álvarez) para que se eche la culpa en el juicio y libre de las responsabilidades a la señora Valenzuela y sus hermanos, pero el abogado le dice que no puede decir nada sin preguntarle a Tarek, conversa con la hermana de éste, quien se niega a aceptarle y finalmente le cuenta a Tarek, quien también se niega a aquello y propone reunirse con Gutiérrez para abordar esta situación, dado que él es el otro dentro de este trato, pero Gutiérrez niega esta oferta y dice que era mentira inventada por el señor Álvarez, porque él maneja todas las defensas.

Además, en la revisión de la carpeta investigativa se encontró la declaración del traficante Carlos Hidalgo, él no estuvo en esta declaración. Que además presenció la declaración de Doiz Filiaggi, quien fue ubicado gracias a la declaración de Tarek quien señaló que era uno de los choferes encargados por la casa de cambio de Mendoza para ir a buscar los dineros, trabajaba en Coltrán, señaló que era chofer y hacía viajes a Mendoza y que como favor trasladaba especies, documentación o remedios en forma gratuita, que conocía Beach Tour porque ha cambiado dineros en ella pero que nunca ha llevado o se le ha entregado paquetes en ella. La declaración de Tarek fue interesante para la investigación y estos antecedentes fueron negados por Doiz cuando declaró pero dijo que conocía la casa de cambios.

Además escuchó las grabaciones de conversaciones telefónicas donde se consultaba a la casa los valores del cambio, las instrucciones de Gutiérrez a Tarek para el manejo de ciertas operaciones de cambio y también se logró escuchar en un par de oportunidades a Ruiz quien conversaba directamente con la casa de cambio haciendo referencia a las operaciones o al negocio que tenían entre ellos. Las conversaciones de Ruiz y la casa de cambios eran para avisar que estaban listos, era una confianza total y Tarek siempre decía que lo consultaría con Francisco Gutiérrez.

En una ocasión César le consulta a Tarek si están listos para seguir trabajando y Tarek le dice que no, que se termina el trato, que se terminan los envíos de dinero, que no van a poder seguir recibiendo dinero a tales personas ya que por órdenes de Gutiérrez se había acabado todo, pero Ruiz insiste en un envío de un cliente de más confianza, aludiendo Tarek que esa situación debía conversarlo con Gutiérrez, para ver si se puede o no autorizar. Tarek no toma la decisión autónoma de decidir sobre qué hacer con los dineros de César Ruiz. Él nunca intervino en los teléfonos, solo escuchó las grabaciones, tenían algo de interferencia y estática, no se trataban de Tarek y Gutiérrez conversando, eran interceptaciones de teléfonos fijos de la casa de cambios.

Lo del manual de antilavado consta de los antecedentes de la investigación y da cuenta de la conformación de la empresa y la obligación de las partes, incluyendo la materia de lavado de dinero, sus recomendaciones y tipologías frente a las cuales deben estar alertas los empleados de la casa de cambio.

El Fiscal incorpora mediante lectura resumida la prueba documental N° 35, correspondiente al “Manual de prevención de lavado de dinero de la Empresa Beach Tour Ltda., el cual consta de un total de 43 páginas y anexos, que en sus partes más relevantes refiere como función de Beach Tour Limitada una serie de conductas que tienen por objeto evitar que la empresa se vea involucrada en conductas sospechosas y también ayudar a la prevención del lavado de dinero. Se designa como oficial de cumplimiento a su Gerente y aparece suscrito en la parte principal por María Cristina Valenzuela Silva, socia, José Valenzuela Silva, socio, y Francisco Javier Gutiérrez Moya gerente general. Hay un organigrama en que aparecen los socios: hermanos Valenzuela; gerente: Francisco Gutiérrez; Subgerente: Rubén Bravo; departamento de contabilidad: Pablo Vargas; auditor externo: Heriberto Flores; oficial de cumplimiento: Francisco Gutiérrez; departamento de seguridad: Daniel Carrasco; jefe de local 1010: Tarek Chartouni; jefe de local 1111: Sergio Valenzuela; jefe de local 1015: María Valenzuela. Además se indica el código de conducta de ejecutivos y funcionarios. Principios Generales. Normas básicas de lo que está o no permitido. Los procedimientos sancionatorios de las infracciones a este manual. Sistema de información que debe ser requerida para todos los clientes sean habituales o no. Señala otros mecanismos de control. Refiere una organización interna de la información. Hay un Instructivo sobre lavado de activo

Dicho manual lo reconoce el testigo como aquel que estaba en la carpeta investigativa que revisó, el cual en la pág. 26, punto 3 se refiere a la detección de operaciones inusuales o sospechosas, las que detalla; en la pág. 33 se

indica sobre las conductas que estructuran el lavado de dinero, explicando cuando se comete dicho delito; en la pág. 34 en elemento esencial habla del “dinero sucio”, “ceguera premeditada”; en la pág. 35 se establecen las técnicas de lavado como el “ pitufo”; en la pág. 36 se refiere al “contrabando de dinero en efectivo”.

Ha trabajado en varios casos de lavado, (Riggs, Fragata, tráfico de armas al Ecuador) nunca se ha detectado uno en flagrancia, tampoco existe documentado un caso de flagrancia de lavado; generalmente las pruebas son de indicios porque se trata de ocultamiento del origen del dinero, nunca ha visto una prueba directa de este delito.

La conclusión de su informe policial 204 –no es perito contable-, tras la investigación, es que se está frente a una empresa legalmente constituida que prestó sus servicios para ocultar el origen del dinero proveniente del tráfico de marihuana, así lo confirman las declaraciones de los traficantes que señalan que nunca les solicitaban identidad, registro, certificado de origen, de un sin número de cosas que debían exigirse, como lo establece el manual, para comprobar el origen de los dineros, las declaraciones de 3 imputados que reconocen los hechos y el conocimiento en los mismos como Tarek, José Valenzuela, Yutronic y Gutiérrez en que daban cuenta de quienes sabían y como se operaba, el ofrecimiento que hace el abogado de la señora María Cristina en el que indica que “quienes la llevaban era Tarek y Gutiérrez”, las declaraciones de Tarek, José Valenzuela y Yutronic que indican las formas de operaciones para poder ocultar los dineros tanto para los traficantes como para el negocio mismo; la declaración de Nolasco Galaz (contador), las pericias de Delgado, quien indica al momento de la detención la cantidad de efectivo que contaba en las cajas de Beach Tour no eran concordantes con los registros de los libros; las normas legales sobre evasión que conllevan una serie de obligaciones a quienes trabajan en el rubro de cambio de dinero y las respectivas circulares de la UAF. A su juicio se cumplen todas las etapas y se conoce la operatoria final la cual en su base es entregada por los mismos imputados.

La identidad de Doiz la supo a través de Tarek; para la construcción de la teoría de la investigación resulta interesante esta información por cuanto se agrega una de las partes de esta operatoria, Tarek señaló además que Doiz es chofer de una empresa que realiza viajes entre Mendoza y Santiago y nombra diversas empresas de buses, posteriormente a la revisión de las empresas se verifica que efectivamente concordaba con una de las empresas indicadas por Tarek, después se le tomó declaración a Doiz, quien niega su participación en los hechos, pero reconoce haber ido a la casa de cambio a ser operaciones de cambio de divisas.

Se pudo concluir que Gutiérrez era el jefe, que se trataba de una casa de cambio con dos sucursales, que Gutiérrez era oficial de cumplimiento de una casa de cambio, Agustinas 1010; no recuerda quien era oficial de cumplimiento de la casa de cambio 1111. Gutiérrez no delegó dicha facultad en Tarek. De acuerdo a la investigación, Tarek solo tenía autonomía en decisiones en asuntos menores, pero quien debía ser consultado finalmente era Francisco Gutiérrez, lo que estima a partir de las escuchas telefónicas; esto último se desprende porque Tarek hacía prestamos de divisas a otras casas de cambio respecto de operaciones licitas, lo que era común, después Tarek informaba a Francisco, según las mismas escuchas .

Estuvo en el registro de la casa de cambios y en la casa de Tarek a esta última en forma voluntaria por el mismo detenido y en que se incautó dinero, no recuerda cuanto, pero había una moneda de oro, documentación de un departamento y un vehículo de su propiedad (Ford Ecosport). No hizo investigación sobre el patrimonio de Tarek pero sabe que se hizo un levantamiento por Bravo, Navarrete y Delgado que acreditaba el patrimonio de cada uno de los involucrados y la existencia de otra empresa de Gutiérrez. Tarek había adquirido el departamento en que vivía recién en esa época, ignora si al contado o con crédito hipotecario.

No recuerda qué teléfonos fueron intervenidos. Los reportes de las operaciones sospechosas deben ser efectuados por el oficial de cumplimiento que es el nexa con la UAF pero no existían en esta unidad reportes de la empresa. A su juicio las expresiones premeditadamente y a sabiendas que aparecen en el manual que se le exhibió implica conociendo el hecho o no menos que conocerlo, se refiere al origen del dinero. Cuando hay una operación sospechosa materialmente el obligado a reportar es el oficial de cumplimiento a la UAF.

En Agustinas 1010 trabajaba Tarek, Yutronic, Durán, Osorio, no recuerda el nombre del guardia de seguridad y Francisco Gutiérrez, quien fue observado en esa casa de cambio.

Declaran que los billetes de estos clientes especiales olían a droga, Tarek, Yutronic y José Valenzuela.

En la incautación del dinero en la casa de cambios no participó, solo en los documentos, debió quedar registro de todo lo incautado. Respecto de la incautación de las facturas de compra y de venta del 2006, facturas de venta del 2007, listados de posición de cambios de octubre del 2007 a septiembre del 2008, carpetas con facturas de compra de la empresa de Beach Tour, libro diario, libro de IVA de enero del 2006 a octubre del 2008, señala que si aparecen en el acta de incautación efectivamente fueron incautadas. Tiene entendido que también

se incautaron computadores, ignora si la contabilidad de la empresa tenía algún software especial o se manejaba en libros.

Nunca escuchó una intervención telefónica de Gutiérrez, aclarando que se refiere a su teléfono celular o de su casa, pero si del tráfico de llamadas del teléfono fijo de la casa de cambio, el señor Gutiérrez llamaba para enterarse de las novedades o entregar algún tipo de instrucción o para indicar que iba a ir alguien de parte de él y también donde se daba cuenta de algunos hechos realizados por Tarek.

Que él no realizó ninguna diligencia en la UAF para averiguar si Beach Tour reportó operaciones sospechosas, sin embargo Francisco Gutiérrez indicó que nunca ha reportado alguna operación sospechosa.

No hizo por escrito un análisis comparativo de lo que informó el señor Delgado con lo declarado por el señor Nolasco.

Recuerda que María Valenzuela había hecho un retiro de capital de la empresa para comprar un departamento, le parece que fue en el 2008.

No tomó contacto con información contable de la empresa, cuando Tarek dice que estas operaciones ilícitas estaban en conocimiento de los dueños de la empresa se refiere al señor Gutiérrez, la señora María Cristina y el señor José Valenzuela

No presenció la declaración de José Sergio Valenzuela Silva, tomó conocimiento de ella por cuanto es parte del informe que da cuenta de la diligencia de detención de los imputados que consta en la carpeta, a la cual tuvo acceso y leyó, no hay firma de abogado, no recuerda si aparece la firma del fiscal, aunque debió ser así.

De los audios que escuchó aparece el señor Yutronic siendo consultado por familiares por cosas domésticas.

No recuerda cuanto duraron las intervenciones telefónicas, ya que no estuvo a cargo de la diligencia misma, sabe que estaba intervenido el teléfono fijo de la casa de cambio. No guardó registro del hecho de haber escuchado las intervenciones telefónicas, tampoco guardó registro de la diligencia de haber concurrido a la audiencia en que declaró el señor Gutiérrez.

B.- Prueba documental. (bajo los números signados en el auto de apertura)

1.- Certificación de fecha 15 de junio de 2010 del 12º Juzgado de Garantía de Santiago, firmado por al Ministra de fe M. Carolina Álvarez Rauchfuss, en la cual se refrenda que en causa RUC 0700405788-5, Alejandro César Valladares Araya y Carlos César Hidalgo Lizama, fueron condenados por el delito del artículo 3 de la ley 20.000.

2.- Certificación en causa RUC: 0800056018-k, RIT: 4318-2008 del 9 Juzgado de Garantía de Santiago, en el cual se certifica que Elías Exeni Vallejos, DNI Argentina 14.159.819, se encuentra en prisión preventiva por el delito del artículo 3º de la ley 20.000 y por el delito de porte de arma de fuego.

3.- Constancia del fiscal Gonzalo Alfonso Guerrero Reyes, por medio del cual se señalo los hechos por el que imputado Elías Exeni Vallejos se encuentra formalizado en causa RUC: 0800056018-k y su calificación jurídica.

8.- Oficio reservado Nº 247/09 de fecha 12 de agosto de 2009, enviado por Álvaro del Barrio Reyna Director (s) de la Unidad de Análisis Financiero.

11.- Comprobante de depósito del Banco Del Estado Nº 00.002.686.687, por la suma de \$100.000.-

12.- Comprobante de depósito del Banco Del Estado Nº 00.002.686.698, por la suma de \$1.000.000.-

13.- Comprobante de depósito del Banco Del Estado Nº 00.002.686.703, por la suma de \$1.827.000.-

14.- Comprobante de depósito del Banco Del Estado Nº 00.002.686.705, por la suma de \$5.00.000.-

15.- Comprobante de depósito del Banco Del Estado Nº 00.002.520.550, por la suma de \$26.746.300.-

16.- Comprobante de depósito del Banco Del Estado Nº 00.002.519.513, por la suma de US \$162.850.-

17.- Comprobante de depósito del Banco Del Estado Nº 00.002.519.498, por la suma de \$25.698.450.-

18.- Comprobante de depósito del Banco Del Estado Nº 00.002.520.307, por la suma de \$44.301.000.-

19.- Comprobante de depósito del Banco Del Estado Nº 00.002.520.312, por la suma de US \$146.378.-

20.- Comprobante de depósito del Banco Del Estado Nº 00.002.520.445, por la suma de \$111.490.-

21.- Comprobante de depósito del Banco Del Estado Nº 00.002.520.434, por la suma de \$260.000.-

22.- Comprobante de depósito del Banco Del Estado Nº 00.002.520.436, por la suma de US \$690.-

23.- Comprobante de depósito del Banco Del Estado Nº 00.002.520.317, por la suma de \$758.910.-

24.- Comprobante de depósito del Banco Del Estado Nº 00.002.657.024, por la suma de \$9.000.-

25.- Acta de entrega de fecha 15 de octubre 2008, en el cual se indica que las monedas extranjeras fueron depositadas en bóvedas del Banco del Estado.

- 26.- Anexo de acta de moneda extranjera.
- 27.- Libro Auxiliar de Ventas de la empresa Beach Tour local Agustinas N° 1111 Santiago, periodos enero 2006 a octubre de 2008.
- 28.- Libro Auxiliar de Compras de la empresa Beach Tour local Agustinas N° 1111 Santiago, periodos abril 2006 a octubre de 2008.
- 29.- Libro Auxiliar de Ventas de la empresa Beach Tour local Agustinas N° 1010 Santiago, periodos octubre 2006 a octubre de 2008.
- 30.- Libro Auxiliar de Compras de la empresa Beach Tour local Agustinas N° 1010 Santiago, periodos septiembre 2006 a octubre de 2008.
- 35.- Manual de prevención del lavado de dinero de la empresa Beach Tour Limitada.
- 36.- Copia de sentencia en causa RUC 0700405788-5, contra Hidalgo Lizama y Valladares Araya.

C) Prueba Pericial

1.- Declaración de Carlos Delgado Segura, Subcomisario de la PDI, quien expuso en su calidad de perito, que es contador auditor de la Universidad del Bío Bío e hizo su tesis en una quiebra muy conocida a nivel mundial e involucraba lavado de activos e información privilegiada. Trabajó en sector industria en Bío Bío y en una inmobiliaria en Santiago.

Respecto de caso hizo dos peritajes, a petición de la Fiscalía Centro Norte, cuyos requerimientos son de fecha diciembre de 2009, es decir a más de un año de que las personas fueran detenidas y la documentación incautada.

1) El primer peritaje tuvo por objeto efectuar y señalar el dinero que debía existir en las cajas de Beach Tour al día 13 de octubre de 2008, y conforme a dichos valores cotejarlos con el real dinero incautado.

Para lo anterior, utilizó los libros auxiliares de compra y venta de ambos locales de Beach Tour, Agustinas N° 1010 y Agustinas N° 1111, periodo enero 2006 a octubre 2008; las boletas de ventas de ambas casas de cambios, no recuerda periodo y las declaraciones de la investigación. No revisó la contabilidad ni los formularios 29 y PPM porque estos documentos quedan fuera del marco teórico.

Las declaraciones mencionaban a gente que ingresaba a la casa de cambios y llevaban cierta cantidad de dinero lo que hace pensar que debe quedar registrada esa cantidad, ya que la empresa tiene la obligación de informar a la UAF las operaciones sobre 450 UF, por lo que consultada esta unidad en septiembre de 2009 no se pronunció en términos que se haya informado por las personas responsables de la empresa, ya que no existían reportes de estas personas.

Los libros de compra y venta tenían sus registros manuscritos al día 9 de octubre de 2008, y bajo su especialidad determinó que hubo 4 días faltantes del año 2008 en ambos locales, entre el 10 y 13 de octubre de ese año, esta última fecha porque en ella se solicitó el peritaje.

A valor en libros, se pudo determinar el saldo final de las cajas o dinero dentro de la empresa, en el local de Agustinas N° 1010 era de \$28.000.000 a \$29.000.000 y en el de Agustinas N° 1111 de \$75.000.000, aproximadamente, todo al día 9 de octubre de 2008.

El método que utilizó es simple, y se denomina Estado Flujo Efectivo, que es un sistema contable que sirve para observar en cualquier momento el flujo de dinero, sea papel moneda o moneda metal que se produce al interior de la entidad. Este método tiene 3 niveles, cada uno por separado y en su conjunto, sirven para determinar el estado de liquidez de una empresa en un tiempo determinado en relación a sus resultados operacionales, es decir, ingresos v/s egresos o compras v/s ventas. De esta manera el resultado fue que el valor libro era de \$103.000.000 a \$104.000.000.

Esta conclusión final, al ser confrontada con el dinero incautado a través del método utilizado, permite la conversión, porque los libros deben ser llevados en pesos chilenos, y como lo que se incautó era mucha moneda extranjera cuyo desglose informó a la fiscalía según da cuenta su informe que se le exhibe, señalando que había moneda canadiense, argentina, brasileña y monedas de oro, estas últimas por \$50.000.000, había que hacer la conversión la que se determina hasta 90 días de la ocurrencia del hecho, pero él para llevar la exactitud el tema, tomó el valor del peso chileno del día 13 de octubre y convirtió todas las monedas extranjeras a este valor para comparar, y efectuado lo anterior, llegué a la cifra de \$413.000.000 y fracción.

Con esta conclusión, había que revisar las boletas físicas y lo llevado en el libro, lo hizo y no hay objeción a ello, las boletas estaban registradas en su libro auxiliar, nunca tuvo a la vista las facturas pero vio su registro, el que

observó y sumó y lo incluyó para los efectos del diagnóstico y llegó a la conclusión que había unos \$300.000.000 que no estaban justificados documentalmente.

Este resultado, dada la falta de 4 días, hace perder objetividad a la pericia porque se trabaja en base a un supuesto, ya que hay que deducir el faltante que se determina con una fórmula matemática, que es el cálculo de la media estadística, esto es, tiene nueve días de registro, efectúa la sumatoria total de ventas, la divide por total de días y le da un promedio, el cual lo compara con años anteriores, ya que como ha explicado tenía los libros de compraventa y lo comparo con el 10 de octubre del 2006, 10 de octubre de 2007 y determinó que eran montos relacionados o muy similares, pero aun así el delta que queda incluido ese registro, esa hipótesis, no tuvo documento a la vista que pudiese justificar ese delta de dinero encontrado, esos \$300.000.000, lo que cual es marginal, porque en una primera etapa, con solo los registros al día 09 se determinó la cifra de \$103.000.000 a \$104.000.000, que como ha dicho es el dinero que debiese existir conforme a los libros y si él aplicaba ese supuesto, perdiendo la objetividad de la pericia, como ya ha explicado, esa caja aumentaba a \$116.000.000 a \$117.000.000, es decir, unos \$12.000.000 a \$13.000.000 más, lo que rebajaba ese delta o ese diferencial de \$300.000.000 a \$290.000.000.

Señala que tuvo a la vista las declaraciones llevadas en la carpeta investigativa, ya que siempre le llamó la atención que en más de una ocasión mencionaban a gente que ingresaba a la casa de cambio, llevaban una cierta cantidad de dinero superior, 3, 4, 5, 10, 25 millones de pesos, por lo que piensa que de ello debe quedar registro contable en algún documento porque lo mínimo sería efectuar una boleta o una factura y como la entidad Beach Tour es un sujeto obligado, es decir, tienen la obligación de informar a UAF, todas las operaciones sospechosas o de efectivo superiores a 450 UF, pero buscó los montos por ejemplo de Exeni en el libro y no los encontró, Que a través de la Fiscalía, en septiembre de 2009, se solicita a UAF que se pronuncie respecto de alguna operación sospechosa o de efectivo que haya efectuado la sociedad Beach Tour, respecto de las personas que traficaban, la respuesta fue que no se produjo ningún tipo de reporte de Beach Tour respecto de las personas consultadas.

No hubo ningún tipo de documentos que respaldara los dichos de las declaraciones, en los libros no figuran los montos de las declaraciones. Concluyendo que la diferencia de dinero conforme a los registros tenidos a la vista no poseían justificación alguna documental,

La conclusión anterior es compatible con el hecho de que a esa casa de cambios llegaban personas a dejar dinero y que no se dejara registro alguno, como boleta o factura, tal como se advierte en las declaraciones, como la de Tarek y José Valenzuela, este último hizo referencia a la no entrega de documentos. Lo anterior, porque todas las operaciones de la casa de cambios deben ser registradas en los libros de compra y venta porque dichos instrumentos son propios de su actividad y reflejan el movimiento comercial de una empresa y desde ahí se distribuye al resto de la contabilidad.

Aclara que solo revisó libros auxiliares de compraventa; no revisó libros de contabilidad. Lo incautado en total realizada la conversión fue de \$413.000.000. No existían cuentas corrientes y por eso siempre ha hablado de caja, el dinero encontrado al interior de la empresa Beach Tour.

Entre el 9 y 13 de octubre no hubo movimientos de ingreso de dinero, porque las cuentas ya habían sido cerradas en el 2008.

En cuanto al dinero en caja no es posible determinarla en ambos locales porque se le entregó un acta de incautación de dinero la que viene por empresa Beach Tour, esto Agustinas 1010 y 1111, sin el detalle por separado, sino total.

Esta conclusión final, al ser confrontada con el dinero incautado a través del método utilizado, permite la conversión, porque los libros deben ser llevados en pesos chilenos, y como lo que se incautó era mucha moneda extranjera cuyo desglose informó a la fiscalía según da cuenta su informe pericial N° 1, de fecha 11 de marzo de 2010, que se le exhibe para refrescar memoria, señalando que había moneda canadiense, argentina, brasileña y monedas de oro, son 142 monedas de oro de 100, una canadiense y ahí están los valores consignados, la conversión de estas monedas de oro a moneda nacional son como \$ 42.000.000, y las de 50 dan un valor de \$350.000; en total cerca de \$50.000.000; había que hacer la conversión la que se determina hasta 90 días de la ocurrencia del hecho, pero él tomó el valor del peso chileno del día 13 de octubre y convirtió todas las monedas extranjeras a este valor para comparar, y efectuado lo anterior, llegó a la cifra de \$413.000.000.

Con esta conclusión, había que revisar las boletas físicas y lo llevado en el libro, nunca tuvo a la vista las facturas pero vio su registro y llegó a la conclusión que había unos \$300.000.000 que no estaban justificados documentalmente.

Explica que en cualquier periodo de tiempo se puede fijar el saldo inicial de caja y el mes de septiembre de 2008 estaba completamente registrado en el libro, por lo tanto si se hace una sumatoria de los ingresos v/s los egresos se obtiene el saldo final de la caja, que es el saldo inicial para el mes de octubre, se trae por arrastre.

Las monedas fueron convertidas al valor Tronsa del 13 de octubre de 2008, no recuerda cantidad, Todas las boletas y facturas estaban ingresadas en los libros. No había irregularidad contable, lo que es normal en este tipo de investigaciones.

Las operaciones a futuro no estaban registradas en los libros que analizó.

Un libro auxiliar es un libro de carácter contable donde se registran situación económica de la empresa.

En el libro de compraventa deben anotarse las actividades propias de la empresa que guardan relación con el giro de ella y dentro del giro de una casa de cambio está el comprar y vender monedas y por ello debería ser allí registrado.

El flujo de caja no representa el historial de saldo de la empresa.

No recuerda cual valor tomó para la conversión de las monedas de oro, si el de venta o de compra,

2) El segundo peritaje tuvo por objeto verificar si en el proceso contable de Beach Tour había irregularidades.

Para lo anterior, mantuvo los mismos elementos de consulta citados en el primer peritaje más las declaraciones. En la revisión no se consultaron facturas, solo boletas; tampoco los valores INTO.

Objetivamente, si se revisa cada uno de los registros diarios manuscritos en los libros y los contrasta con las boletas emitidas no hay nada que objetar porque el libro soporta lo que indica la boleta. Pero la duda surge al ver las declaraciones reiteradas de los imputados que señalan que personas ligadas al narcotráfico hoy detenidos concurrían a la empresa Beach Tour a entregar dinero. A lo menos en el proceso interno como empresa debe emitirse algún documento (boleta o factura) y como existía un oficial de cumplimiento que debía informar estas operaciones sea por efectivo o sospechosas a la UAF, y reitera que esto no se hizo porque consultaron a esta unidad, a lo menos por tres personas detenidas por narcotráfico como Elías Exeni, Vallejos, Valladares y no existe reporte alguno; lo que hace que se cuestione esta situación, ya que si no existe la factura o boleta que haga mención a los montos señalados por ellos, para él la contabilidad no es fidedigna.

Así, hizo una auditoría documental contable para ver si ésta es razonable en términos generales y determinar el proceso que soporta la documentación, y sumado a las conclusiones del primer peritaje, y teniendo en cuenta esta documentación faltante y el dinero sobrante que se pudo justificar documentalmente, por ello pudo determinar que esta contabilidad no era fidedigna porque no da información administrativa veraz, es decir, no es confiable, precisa, ni da la confianza suficiente para que alguna persona pudiera invertir en esta empresa.

Este peritaje no tiene la misma naturaleza que hace el Servicio de Impuestos Internos, ya que aquel trata de establecer la concordancia en relación al pago de tributos.

Durante su peritaje entrevistó al contador Nolasco Galaz, quien le señaló sobre la contabilidad, dijo que retiraba los libros que ya venían llenados con lápiz mina y solo sumaba los montos y los pasaba a lápiz pasta, pero la documentación no la mantenía él, es decir, no la tenía a la vista. Esta conducta del contador no se condice con las reglas que exige la profesión de contador ya que la contabilidad se construye de acuerdo a la documentación.

2.- Declaración de Marcelo Contreras Rojas, quien expuso que es abogado y trabaja en el Ministerio Público desde fines del 2003 en una unidad especializada de lavado de dinero, delito económico y crimen organizado. Al momento del peritaje era abogado de esta unidad y actualmente es sub director. Además, ha estado vinculado al área internacional con participación en la GAFISUD, Grupo de Expertos de la OEA desde el 2007, participación de proyectos del FMI sobre lavado de dinero. En el ámbito nacional ha estado en la mayoría de las investigaciones sobre lavado como abogado asesor en la Fiscalía y luego a cargo de un grupo de abogados, ha capacitado a fiscales, PDI, Carabineros, UAF, SII y clases en universidades.

A petición del fiscal de esta causa, hizo un peritaje de análisis de información cuyo objeto es comunicar y evidenciar si en esta investigación se podían recoger tipologías de lavado de dinero o conductas estándar de lavado y que son reconocidas por organismos internacionales y la jurisprudencia nacional.

Este peritaje se estructura con la naturaleza u objeto, luego la individualización de los sujetos respecto de los cuales se analizaría si existían o no conductas de lavado de dinero y para esto se analizaron los antecedentes de la investigación y contrastarlas con las diversas tipologías y determinar a quienes se puede atribuir alguna de estas tipologías.

Este primer filtro se hizo respecto de 7 personas, como Francisco Javier Gutiérrez, María Cristina Valenzuela Silva, José Sergio Valenzuela, José Rigoberto Valenzuela Silva, Tarek Chartouni Alvear, Pablo Yutronic y Elías Exeni; entiende que hay un sobreseimiento por José Rigoberto y Elías Exeni no es parte en este juicio y ya declaró en un juicio anterior que se realizó respecto de éste, por lo que se referirá solo a cinco. Después se indica en el informe el período de análisis entre 2007 a 2009, según los antecedentes que le hacen llegar y luego se establece la documentación enviada por el fiscal correspondiente a todos los antecedentes de la carpeta investigativa.

La metodología fue la de investigación patrimonial que permite generar una relación entre personas y bienes según análisis sistemático de información que proveen diversas fuentes tanto públicas como privadas con el objeto de poder establecer una relación entre un patrimonio y una persona. Se analizaron, además, las diversas tipologías tanto en la experiencia internacional como nacional, en el sentido de conductas estándar reconocidas como tipologías en 22 fallos de tribunales.

El peritaje mismo comienza con un prolegómeno de 6 puntos iniciales del contexto en que se desarrolla el fenómeno del lavado:

1°) Normativa de las casas de cambio. A través de la Ley Orgánica del Banco Central en los mercados formal, pero también existen operaciones de cambio informal que no están reguladas por esta ley orgánica, como es este caso; circulares del SII del año 1990 en adelante sobre operaciones de cambio internacional y la Ley 19.913 de 18 de diciembre de 2003 que hace a las casas de cambio como sujetos obligados en el sistema anti lavados que deben informar ciertas operaciones como aquellas sospechosas (reporte subjetivo), hacer reportes de operaciones en efectivo (reporte objetivo), las casas de cambio deben contar con un oficial de cumplimiento encargado de la prevención en materia de lavado y que se relacione con la UAF y la obligación de registro o conservación de los antecedentes por 5 años.

2°) Funciones básicas de las casas de cambios asociadas a riesgo de lavado. Aquí, aparece la compra y venta de divisas (fallo del tribunal de Los Andes), transferencia de fondos nacionales e internacionales (fallo del tribunal de Los Vilos) y venta de cheques a ser cobrados en USA y Europa.

3°) Tipologías clásicas asociadas a una casa de cambios. Uso de un intermediario y arbitraje de divisas. Como país, Chile ha sido cuidadoso en no caer en tipologías internacionales que no se adecuan a la realidad local o que no estén asociadas a una conducta de lavado.

4°) Naturaleza propia de los actos o conductas de lavado. Algunos fallos se han pronunciado acerca de que lo que se analiza no son conductas ilícitas propiamente tales, como la compra de dólares que es lícita, pero ellas deben ser analizadas en el contexto en que son ejecutadas por un sujeto obligado que debe informar a la UAF y con conocimiento del origen ilícito que permite que el dinero ingrese al sistema económico y financiero formal; el análisis debe ser siempre contextual; el lavado trata de cumplir este objetivo a través de operaciones que tratan de integrar y justificar el dinero al sistema formal.

Las etapas del lavado son, la colocación, estratificación y la integración y de ellas hablan los autores internacionales y se les ve como un proceso que nuestra ley sanciona desde que hay colocación que es similar al principio de ejecución (art. 33 letra d) de la Ley 19.913).

5°) Relevancia de la prueba indiciaria en este tipo de casos. Resulta casi imposible tener prueba directa de un lavado de dinero, es necesario vincular determinados antecedentes para poder establecer que existe un proceso de lavado, el cual se construye a partir de indicios que permiten establecerlo, sobre todo en el conocimiento del origen ilícito. (ejemplo, sentencia del caso Pilar del Norte, Convención de Palermo).

6°) Estructura del tipo penal del art. 27 que establece la figura de ocultamiento del origen ilícito de los bienes como de los bienes en sí mismos y no respecto de las figuras que se denominan de aislamiento o de contacto o de aprovechamiento que son de la letra b) ni la negligencia inexcusable que está en el inciso cuarto.

En el análisis particular de las figuras del caso, se establece que:

a.- En el caso de Gutiérrez siendo oficial de cumplimiento, la persona encargada de la prevención del delito de lavado de dinero permite que en la casa de cambios se efectúen operaciones con sujetos ligados al tráfico acreditado con declaraciones de sujetos al interior de la empresa, como guardia de seguridad del local o propios funcionarios de la casa de cambio que señalaban que sujetos vinculados al tráfico de drogas llegaban al local a realizar este tipo de cambios y no se les daba comprobante ni se hacía registro respecto de sus operaciones, además de declaraciones de traficantes sobre haber cambiado dinero en esta casa y obtener un trato diferenciado. Gutiérrez no cumple su rol de oficial de cumplimiento y permite que la casa de cambio sea utilizada para estos fines.

Además, había ciertos retiros de la contabilidad de la empresa por parte de Gutiérrez, catalogados por la experiencia nacional como formas de lavado, ya que su objeto es tener alguna justificación del dinero que se posee. Esta persona en coordinación con José Sergio Valenzuela utiliza cajas de seguridad en el Banco Santander lo cual también se puede vincular a tipologías estándar en materias de lavado, similar al caso del “cabro Carrera”, nadie conoce lo que está en las cajas de seguridad y puede ser guardado el dinero ilícito sin problemas.

Finalmente, esta persona utiliza un sistema de transferencia de fondos informal o “hawala” ya que se coordinaba con otra casa de cambios en el exterior y se coordinaba telefónicamente para pagar ciertas sumas en el exterior y en Chile, no hay movimiento físico del dinero, es un sistema basado en la confianza.

b.- María Cristina Valenzuela era la encargada del local de Agustinas 1111 y tenía conocimiento a través de declaraciones de funcionarios, de las operaciones de la casa de cambios. También retiró dineros de la empresa para adquirir un inmueble y que por el cambio especial a determinados sujetos sin registro se cobraba una comisión adicional al valor tabla, también incurre en esta última conducta Francisco Gutiérrez.

c.- José Sergio Valenzuela, el cual aun teniendo la capacitación en materia de lavados de dinero que se le había hecho, ya que habían firmado el manual de prevención en materia de lavados, incurrió en haber contactado y llevado clientes especiales para realizar este tipo de cambio y además operaba la caja de seguridad en el Banco, es decir iba constantemente a dejar o sacar dinero de la caja de seguridad.

d.- Tarek Chartouni era el encargado del contacto con los clientes, a él se refieren varias declaraciones de traficantes como la persona que les hacía el cambio y dejaba cuadrado los antecedentes, lo que se vincula con otras modalidades como el “pitufeo” o fraccionamiento de operaciones para evitar el control de los órganos fiscalizadores e evitar informar a éstos. Para esto analizó la carpeta, las declaraciones de traficantes (Exeni, Valladares y Cortéz) que señalaba que cambiaban dinero en la casa de cambios y que no se les entregaba comprobante (ej., Exeni y sentencia), que los atendía un sujeto de nombre corto, pelado, gordito; más las declaraciones de los imputados que reconocían estas conductas.

e.- Yutronic era quien atendía en la casa de cambios a los clientes especiales y hacía ciertos depósitos en bancos por contactos familiares que tenía en algunos. Esta persona tenía un rango menor al interior de la casa de cambios en comparación a los demás imputados.

Como conclusión, hay sujetos vinculados a un sujeto obligado que tiene obligaciones legales, estas cinco personas están vinculadas en distintas funciones, todas las personas eran obligadas porque habían firmado un manual. Estas personas tienen funciones determinadas y ejecutan conductas estándar de lavado de dinero.

La compra de un vehículo o de un bien son actos lícitos pero necesariamente deben estar vinculados con un origen ilícito para que puedan ser transformados en una conducta de lavado, esto tiene relevancia en como generalmente se lava, nadie intenta lavar cometiendo delitos, estando fuera de la ley; el acto de lavado es intentar justificar y como última finalidad integrar al sistema económico formal, evidentemente las personas cuando lavan intentan estar en regla, intentan cumplir con determinados requisitos que se establecen.

Entre los antecedentes que tuvo a la vista para establecer sus conclusiones estaban algunas declaraciones, la de los imputados, del personal de la casa de cambio, de un guardia de la casa de cambio, no recuerda su nombre; dichas declaraciones aportan un indicio que efectivamente había un origen ilícito del dinero, señalaban que iban traficantes a la casa de cambio que hacían determinados cambios de dinero, que no pasaban a las cajas, no los atendían con todo el sistema de registro, eran operaciones que tenían en si un origen ilícito.

El oficial de cumplimiento no es el único obligado a reportar operaciones sospechosas, el oficial de cumplimiento es la persona que está vinculada con la UAF y que está a cargo de llevar el registro, pero todas las personas habían firmado el manual de prevención, eran todos obligados respecto del conocimiento de los clientes, los funcionarios de la empresa tiene que estar controlando ese riesgo.

Entiende que no se le entregaba boleta o comprobante a los traficantes que llevaban dinero, así se desprende de los antecedentes, de lo declarado en el juicio de Elias Exeni, de hecho así lo estableció la propia sentencia de éste último, la cual señala que al no entregarse comprobante se estaba permitiendo la introducción de dinero ilícito en el sistema económico con concomitancia de personas de la casa de cambio.

Otros traficantes que fueron a cambiar dinero a la casa de cambios, según sus declaraciones eran Nelson Palacios, Valladares, Cortés.

Respecto del cobro de comisiones por parte de los sujetos de la casa de cambios por sobre el valor tabla, se estableció del análisis de las declaraciones y antecedentes de la carpeta, ignora por qué Cortés dijo que no se cobraba comisión. En la práctica el dinero no se entregaba a los traficantes, generalmente se hacía una cuadratura y el pago era posterior, por ejemplo lo referido a Elías Exeni se entregaba el dinero, la casa de cambio tenía el

dinero, después ésta realizaba el cambio y después pagaba. No recuerda bien a cuenta ascendía la comisión, no recuerda quien hace referencia a la comisión, le parece que fueron los propios imputados.

Se trataba de dos casas de cambios, Agustinas N° 1010 y 1111, pero luego siguió funcionando solamente el local N° 1010, ignora desde cuándo.

El resto del personal de la casa de cambio deben ser unas cuatro o cinco personas más, de inferior rango. Yutronic tenía un rango menor que los otros imputados. Respecto de los otros empleados de similar rango que Yutronic no existieron antecedentes para vincularlos a alguna tipología de lavado.

El tipo de lavado de dinero se satisface con el conocimiento del origen ilícito, a lo menos como indicio, ya que se trata de sujetos obligados. En cuanto al dolo, no solo contempla el dolo directo y existe jurisprudencia que señala que puede ser incluso con dolo eventual, de forma que quedan cubiertas todas las formas porque la ley castiga además la figura culposa y si no se incluyera el dolo eventual habría una laguna de punibilidad.

En cuanto al estándar probatorio la ley de lavado de activos no contiene normas sobre este punto, por lo que se sigue las reglas generales.

Respecto a la existencia de dos cajas de seguridad en el Banco Santander, señala que en la carpeta constaba la diligencia investigativa donde se concurrió al Banco, se descerrajó las cajas de seguridad, se vio quienes podían acceder a dichas cajas y que era lo que estaba dentro de las cajas de seguridad, había incluso monedas de oro y la doctrina internacional señala que están muy vinculadas a operaciones de lavado de dinero porque son fácilmente transportables y cambiabiles.

Respecto de los retiros efectuados por Gutiérrez, él mismo vio los antecedentes en los cuales constaba que existían retiros, no vio los libros de contabilidad.

No recuerda cuantas veces vio retiros de María Cristina, pero si recuerda uno en particular que fue para adquirir un inmueble, no recuerda el monto, fue dentro del periodo de análisis, no revisó los antecedentes del co financiamiento de dicho inmueble, no sabe cuanto es el monto del inmueble, no sabe si ella recibió otro tipo de ingreso como unas herencia. Según las declaraciones aparecía encargada de un local 1111, el que después cerró. No conoce las funciones especificas como encargada de local, ella no era oficial de cumplimiento de ese local, de los antecedentes se desprende que dicho rol lo cumplía Francisco Gutiérrez. No recuerda ninguna declaración de traficante que mencione a la señora María Cristina.

Respecto de José Sergio, señala que de las declaraciones de la carpeta investigativa que recuerda, está la de Elías Exeni, de Palacios, de Cortés, de Valladares, de las cuales se desprende que esta persona atendía a los traficantes en el local, no recuerda cual, hacía pasar a las personas, disponía que se le atendiera de una forma no habitual, es decir, conocía un movimiento fuera de lo normal dentro de la casa de cambio y era la persona que iba a la caja de seguridad, no recuerda la continuidad de sus visitas; le parece que estas cajas de seguridad a nombre de la casa de cambios, pero no está seguro.

D- Otros medios:

1.- Un CD de la Unidad de Análisis Financiero, como respuesta al oficio N° 194 de fecha 03-08-09 RUC 0800077341-8.

2.- 1 discos compactos con archivos digitales de audio e imágenes, que contienen las escuchas incorporadas.

3.- 3 Fotografías.

OCTAVO: Prueba de la defensa de Tarek Chatouni: Hizo suya la prueba de la Fiscalía y presentó la siguiente prueba:

A) DOCUMENTO:

Certificado de cotizaciones previsionales AFP Provida enero 2002 a septiembre de 2008.

NOVENO: Prueba de la defensa de Pablo Yutronic: Hizo suya la prueba de la fiscalía y presento la siguiente documental: (signados con los números del auto de apertura)

1.- contrato de trabajo de 1 de octubre de 2002 y anexo de contrato de trabajo de 1 de abril de 2004.

3.- Demanda laboral contra Soc. Beach Tour de fecha 19 de noviembre de 2008 ante el 9° Juzgado del Trabajo de Santiago.

4.- Liquidaciones de sueldo de os años 2005, 2006, 2007, 2008 y enero y febrero del 2009.

5.- Informe DICOM del acusado.

7.- Informe Social evacuado por Manuel Canales Silva.

DÉCIMO: Prueba de la defensa de Francisco Gutiérrez: Hizo suya la prueba de la Fiscalía y presentó la siguiente prueba:

A) TESTIGOS: (1 y 2 compartidos con la defensa de José Sergio Valenzuela)

1.- Declaración de Nolasco Agustín Galaz González, contador perito, quien expuso que ha trabajado en una empresa de servicios y otros negocios, con abogados, empresas exportadoras e importadoras, tiene 40 años de profesión.

Trabajó con Beach Tour entre el 2008 y 2009 y estaba a cargo de la contabilidad. Una vez al mes llegaba a ejecutar las imposiciones e IVA, pedía los libros de compra y venta de dólares de la empresa, veía los libros de compra y venta del mes y el libro de caja que correspondía, cotejaba las boletas y facturas y verificaba que los totales coincidieran, después tiraba la huincha, sumaba y hacía los impuestos y veía que los totales de compras y ventas coincidiera con el dinero que había en caja. Además se encargaba del pago de los impuestos para la cual iba al Banco. Pasaba a la empresa antes del día 12 de cada mes y accedía a los libros y revisaba la información. Los libros estaban escritos con lápiz de pasta ya que de otra forma no es legal, además que tienen que estar al día, él no sacaba los libros de la empresa.

Durante su trabajo nunca tuvo reparos del SII sobre el pago de impuestos. Solicitaba los libros en la oficina del segundo piso de Agustinas 1010 y se entendía con Francisco Gutiérrez que era quien tenía el acceso a la información. Él hacía este trabajo, Gutiérrez nunca le entregó hecha la contabilidad.

Recuerda un año comercial en que la utilidad bruta anual fue de 33 millones y a esta suma se le resta el impuesto a la renta, por lo que la utilidad final era de 27 o 28 millones, suma que dividida entre dos personas era de 14 millones y en un mes de \$2.300.000.

El volumen de boletas y facturas de la empresa por venta de dólares en un mes era aproximadamente de 700 a 800 millones de pesos y de Compras de dólares era de 785 a 787 millones de pesos, la diferencia bruta entre compras y ventas era de 14 a 18 millones, aclarando que eran dos casas de cambios porque la contabilidad era centralizada y se llevaba en Agustinas 1010. El volumen de dineros mensuales de la casa de cambio era de mil millones de pesos.

Respecto de la contabilidad se utilizaba el libro de compra y venta, de caja, de contabilidad, diario mayor e inventario y balances. En cuanto a los balances y rentas nunca hubo algún problema con el SII. Nunca fueron revisados por el SII.

La contabilidad de esta empresa era de una empresa mediana y esto está demostrado por el lugar donde se hacía el timbraje, que era en calle Santa Rosa.

Supo de la detención de estas personas y que se incautaron los libros de compra y venta, los restantes libros él los tenía y la contabilidad estaba en las hojas sueltas. La contabilidad era llevada en un software, en hojas sueltas, foliadas y timbradas. Este software no tiene nombre porque fue hecho por un ingeniero en computación y es de su propiedad, está en su oficina, es decir, en su oficina particular estaba toda la contabilidad que ocupaba el software.

Él era contador externo, no trabajaba en el local, no sabe quién iba a la casa de cambios, iba a diversos horarios una o dos veces al mes; a veces cuando llegaba estaba lleno; no conocía las normas sobre lavado de dineros ni las normas de prevención de lavado, no tiene información alguna sobre este tema.

En cuanto a la contabilidad de los empleados como el pago de sueldos y cotizaciones, él las confeccionaba. Respecto de Yutronic, recuerda que ganaba de sueldo unos \$300.000, no percibía comisiones, tenía contrato de trabajo, su función normal era atender público y estar en la caja.

Declaró ante la PDI sobre que él era el quien tenía acceso a los libros y verificaba que estuviera de acuerdo con lo anotado en ellos. Sobre las anotaciones a lápiz mina dijo que era ilegal y no es efectivo que declarara que los libros ya venían llenados con lápiz mina, él los verificaba y solo llenaba con lápiz pasta esas anotaciones. El fiscal evidencia contradicción con su declaración de 17 de marzo de 2009 en la cual señaló: "en forma personal me acercó hasta las oficinas de la casa de cambio Beach Tour ubicada en calle Agustinas de la comuna de Santiago, en este lugar me hacen entrega de los libros de compra y venta, los cuales vienen confeccionados presentando sus totales sumados con lápiz a mina para que yo los verificara, lo que una vez hecho, cambió los totales a lápiz pasta para proceder a confeccionar el formulario del IVA donde declaró los pagos provisionales mensuales y retenciones", explica el testigo que ese día dijo que el libro se suma y se anota el total con lápiz a mina por el momento, y que él después toma los libros, toma las boletas y facturas de compras y ventas

y va chequeando y tirando huincha, verificando y después cierra los libros cuando se hace el impuesto; solo el total está escrito a lápiz mina, no las cantidades que conducen a este total.

2.- Declaración de Heriberto Flores Morales, contador, quien expuso que ha trabajado para el gobierno de Ecuador en una compañía aérea durante 18 años, en el rubro de casas de cambio y agencias aéreas, es contador general con estudios en Ecuador y Miami.

Se ha desempeñado en el rubro de compra de divisas y monedas en el área contable, tributaria y computacional. Actualmente, atiende a Beach Tour que funciona en Agustinas con otra razón social, en el rubro de cambio de dinero. Los atiende desde 1989, salvo una interrupción cuando el señor Gutiérrez puso término a sus servicios y entró Nolasco por un tiempo, pero volvió a atenderlos cuando se liberaron del caso que tienen hoy.

Los socios de Beach Tour son María y José Valenzuela, pero él se entendía con Gutiérrez, de hecho él fue quien lo despidió y puso término a sus servicios en su oportunidad, hasta que retomé en el 2010. Él no trabaja en la empresa.

Dentro de la empresa están los libros de compra y venta y un control computacional de estas operaciones y las boletas de las mismas, al cierre del mes contabiliza las operaciones en los libros que la ley ordena para presentar la información ante el SII, ve los sueldos, arriendos, etc. En su oficina tiene la contabilidad y mes a mes ve como le está yendo a la empresa a través de su propio sistema computacional. Cuando va a Agustinas N° 1010 se entiende con Gutiérrez y su hijo, le muestran los libros y revisa la información, y con el levantamiento que hace se va a su oficina y de ahí sale la información contable oficial.

Operan como un banco, es decir, hay un flujo interno de todas las operaciones y los dineros transitorios se anotan en sus controles internos.

El SII tiene catalogada a Beach Tour como una empresa de gran magnitud debido al volumen de compras y ventas, aproximadamente mil millones de pesos compra y mil millones de ventas en un mes.

La cantidad de dinero en la caja diaria va a depender de cuánto se va a necesitar para las operaciones diarias, es difícil decir con precisión porque eso depende de los técnicos. En las casas de cambios había cajas de seguridad empotradas en una oficina.

Esta contabilidad lleva los libros auxiliares, libro diario mayor, balance, fut, los cuales normalmente los tiene en el computador durante el año y al término del año se imprime y se entrega al cliente.

El software que usa data de muchos años atrás y lo compró a unos ingenieros y está certificado por el SII.

Con los libros de compra y venta no se puede saber el dinero que hay en la caja porque ahí se contabiliza la compra y venta diaria y al fin del mes el número que arroja es la utilidad del mes, no muestra tampoco el patrimonio de la empresa porque ese antecedente se muestra en la escritura de constitución el que se va reajustando o revalorizando, año tras año, como capital propio.

El SII revisó a la empresa y pasó bien y se devolvió toda la documentación, cerrando el capítulo a juicio de la fiscalizadora, el único gasto rechazado fue de un juicio laboral por \$2.000.000 porque se trataba de un acuerdo alcanzado en el tribunal.

Respecto de los informes del SII que se incorporaron mediante lectura resumida, (documental 1 y 2 defensa Gutiérrez), el testigo explica que se presentaron los libros y documentación de que disponía (los demás antecedentes los tenía el Ministerio Público) a la fiscalizadora para que hiciera su trabajo en forma oportuna, hasta que ella concluyó su fiscalización sin observaciones de irregularidades tributarias, como dan cuenta los informes incorporados.

Cuando se retiran documentos como libros hay que dejar una certificación que señale que se retiraron por el contador para un determinado fin, y los documentos del SII aluden a que no hay infracciones tributarias.

Su única obligación como contador es que la empresa cumpla sus obligaciones tributarias.

En su trabajo, conoció a Yutronic, él percibía un sueldo de 300 o 400 mil pesos, era un sueldo normal dentro de la empresa, su función era ir a dejar o retirar los dineros, atendía público, era como un ejecutivo, no recibía comisiones.

Los retiros de los socios se anotan en la partida contable "retiros de socios" y se desglosa a nombre de José y María Valenzuela, en la contabilidad.

3.- Declaración de Rosa Cecilia Vargas Araya, contador auditor, quien expuso que trabaja en el SII hace 13 años y hace un año como fiscalizadora en el Departamento de Medianas y Grandes Empresas, mensualmente hace dos auditorías aproximadamente, nunca había hecho auditorías a casas de cambios, salvo la de Beach Tour.

Esta fiscalización ya estaba en curso cuando se incorporó, leyó toda la documentación, había antecedentes en poder de la fiscalía, este proceso lo inició en diciembre de 2011 y su informe se evacuó en mayo de 2012 y tuvo que informar al área jurídica, que es el que se le exhibe.

La empresa Beach Tour está catalogada en el rubro de medianas y grandes empresas, y específicamente no podría decir a cuál pertenece.

Revisó los antecedentes que estaban en poder del SII y otros que se habían emitido, revisó el año tributario 2010 (comercial de 2009), las ventas del año 2009 ya habían sido revisadas por otra colega y dicho proceso estaba concluido y cerrado. Vio las rentas de los años anteriores que ya habían sido revisadas por otra colega.

Su revisión fue a las cuentas de gastos y activos como propiedades especialmente los arriendos pagados. En los gastos detectó una diferencia que resultó en saldo en contra de \$2.000.000 aproximadamente, que se trataba de unos finiquitos que no podían ser imputados a gastos, un arriendo de un año tributario anterior y un juicio que concluyó con un acuerdo voluntario, se hizo la rectificatoria y se concluyó la revisión.

Los saldos de libros se cotejaron con las cuentas y balance, no recuerda la utilidad que tenía la empresa. Relacionaron una serie de vectores externos que determina el servicio, como otras empresas que también entregan información formal al sistema financiero, el análisis que ellos realizan es tributario y no de inteligencia. Además, se hicieron cruces de información con informaciones de los socios con estos vectores externos.

No concluyeron nada acerca de fraude tributario porque no estaba dentro de su cometido, su conclusión fue que se afectaba el derecho a recaudación del fisco porque la empresa estaba pidiendo devolución y en definitiva terminó pagando impuestos. El ocultamiento de dinero para no pagar impuestos implica una infracción tributaria, en sus fiscalizaciones nunca se ha detectado delitos tributarios a partir de las irregularidades que ella ha detectado, en el caso de Beach Tour se encontraron las irregularidades financieras que ya ha señalado, y en el patrimonio de los socios solo vio las declaraciones, no revisó su patrimonio, solo vio números en sus declaraciones. Aclara que en las declaraciones se parte de la buena fe, el contribuyente siempre puede mentir en sus declaraciones de renta.

4.- Declaración de Lissette Rojas Peralta, quien expuso ser abogada y que trabaja en el SII en el Departamento de Fiscalización de Medianas y Grandes Empresas, y en este sentido ha participado en revisiones a contribuyentes, lleva 5 años en el servicio y le corresponde asesorar legalmente a los fiscalizadores, no ha revisado a casas de cambios, salvo Beach Tour en que le correspondió confeccionar el informe de la fiscalización que hizo la fiscalizadora Rosa Vargas pero no tuvo acceso a su auditoría porque ella no se lo requirió.

Cada vez que un fiscalizador termina su informe lo tiene que enviar a revisión y ahí interviene ella para ver la parte normativa, que se entienda, a ella no le corresponde calificar si hay delito tributario. En este caso su participación fue que cuando se asignó el caso a la fiscalizadora la acompañó a retirar la información incautada por la fiscalía y ahí figura su nombre, era mucha documentación pero solo se llevaron alguna, en forma aleatoria como boletas y facturas, después requirieron otra información mediante una notificación a la sociedad en que pidieron los libros contables.

El resultado de una fiscalización se informa al jefe del departamento de fiscalización, y en este caso, el informe fue requerido por el Departamento de Microempresas y Personas, imagina que a solicitud de la fiscalía, sabe que esto pasó el año pasado pero no recuerda la fecha.

No se detectaron irregularidades constitutivas de delitos tributarios, de acuerdo a lo que ella leyó en el informe, esto porque el SII solo puede investigar asuntos de tributación y no de otras materias, por impedimento constitucional, pero existe el deber de informar a la fiscalía si se detectara algún delito de oro tipo.

Para detectar delitos la información se recoge de los contribuyentes y de las bases de datos que el servicio mantiene, además de las declaraciones juradas de los contribuyentes, básicamente la información que tiene el servicio es la que proporcionan los contribuyentes. La información de los contribuyentes puede ser directa o indirecta a través de los llamados vectores, como bancos, financieras, conservadores de bienes raíces, tesorería, etc., pero siempre en el contexto de declaraciones o registros formales, de manera que un contribuyente puede mantener información oculta que no haya declarado, pero también podría rastrearse con la información de los clientes del contribuyente, pero si ambos mienten prácticamente es imposible detectar el ocultamiento.

B) Prueba pericial

1.- Declaración del perito Carlos Muñoz Medina, contador auditor, quien expuso que hizo un peritaje para determinar que las operaciones y documentación de Beach Tour a partir de 1999 al 2008 estuvieran correctamente sustentada, se revisaron los gastos, contratos, monedas, se hizo un seguimiento secuencial. Se revisaron los libros de compra y venta, remuneraciones, diario, las declaraciones previsionales, compras y ventas exentas, impuesto único, honorarios y PPM, eventualmente. Beach Tour se inició en enero de 1989.

Todo lo anterior se cotejó contablemente para ver que todo estuviera asentado y al igual con las cuentas y balances de cada año y finalmente las declaraciones de rentas y declaraciones juradas, de retiros y de honorarios.

Revisó también el resultado financiero y tributario, conceptos que no son idénticos porque muchas veces un gasto puede estar justificado desde el punto de vista financiero pero tributariamente es un gasto que puede ser rechazado. El resultado financiero era de más de 300 millones de pesos en utilidad nominal y hay un delta superior a esa cantidad que puede ser de los gastos rechazados. La venta de dinero, sin costos, era sobre 10.800 millones de pesos acumulados.

Su conclusión fue que todas las operaciones están respaldadas y la contabilidad es fidedigna, porque toda la documentación calzaba.

Conversó con el contador y los directivos para entender cómo era la operatoria de la casa de cambios.

Revisó boletas y facturas sobre cinco mil dólares, revisó aquellas que debían ser informadas, pero no era su labor específicamente identificar a quienes hacían estas operaciones. No revisó el libro caja porque no existe como tal, lo que existe son los movimientos, revisó el libro de compras y ventas, la cuenta de caja es de tránsito porque hay mucho dinero que circula porque lo que se vende es dinero y todo se mezcla. El libro banco no está señalado en el informe de peritaje. Su peritaje es financiero pero abarca también el flujo de dinero pero no señaló los resultados finales en este rubro.

El resultado financiero de 311 millones que señaló en el informe es la suma de los resultados financieros de 1999 a 2008, pero esta suma es acumulada y no podría estar en dinero en la empresa porque eso supondría que no hubieran hecho ningún gasto en todos esos años.

De esta utilidad se hicieron retiros de los socios pero aparecen registrados en las declaraciones de renta y la suma de utilidad ya tiene deducidos los sueldos.

El solo libro de compraventas no determina la utilidad real porque hay que revisar también los gastos; el depósito de dinero en una cuenta corriente no queda registrado en el libro de compraventa ni gastos en general. La cuenta caja en un balance solo muestra una foto el último día del año.

En su revisión detectó facturas de compra a nombre de Beach Tour que refleja solamente compra y venta de monedas.

Con el peritaje que hizo no se puede saber el stock de caja de la empresa porque le faltó un período de diez años, pero su informe no hace ninguna indicación sobre la existencia de dinero, no era el objeto de la pericia. El dinero en caja para él sería el saldo inicial del balance y sin el balance se quedaría trunco aunque tuviera el arqueo de caja. No tuvo a la vista el libro de caja, cuando fue a la fiscalía sacó solo lo que existía; en los libros que él analizó – libro de compraventa- está la existencia y las compras y ventas con los saldos que van quedando y eso debería indicar el dinero que va quedando.

Los valores transitorios deberían anotarse en el libro de compras y ventas diarias.

C) DOCUMENTOS:

1.- Res. DRE. 13.00. N°1667 Causa RIT C-15678-2008 de 21 de junio de 2012 suscrito por Bernardo Seaman, Director Regional Metropolitano del Servicio de Impuestos Internos.

2.- Informe N°222-4 de fecha 1 de junio de 2012 Informe resultado fiscalización del contribuyente Soc. de Turismo y gencia de Viajes Beach Tour Ltda. RUT 79.868.870-7 remitido por el fiscalizador Cecilia Vargas Araya al Jefe del Departamento Jurídico del SII Metropolitano.

3.- Incorporada como prueba nueva, minuta s/N de la BRILAC de fecha 06 de octubre de 2008 que da cuenta de fijación fotográfica del local ubicado en Agustinas 1010, que consta de 06 fotografías.

UNDÉCIMO: Prueba de la defensa de José Valenzuela: Hizo suya la prueba de la Fiscalía y presentó la testimonial de Heriberto Flores Morales y Nolasco Agustín Galaz González, ya descritas en el considerando anterior.

DUODÉCIMO: Hechos que se tuvieron por acreditados: Que estos sentenciadores apreciaron la prueba rendidas en el juicio con libertad, velando de no contradecir la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, logrando adquirir más allá de toda duda razonable, la siguiente convicción:

“Entre los años 2005 a 2008, diversas personas dedicadas al tráfico de droga que actualmente se encuentran acusadas y/o condenadas por tal ilícito y/o lavado de dinero, utilizaban y operaban a través de la casa de cambios Beach Tour, ubicada en Agustinas 1010, comuna de Santiago, a fin de ocultar el origen del dinero producto de la comercialización de la droga, el que era llevado por los propios traficantes, compradores o terceros mandatados para ello, hasta dicha casa de cambios donde eran atendidos como clientes especiales por el jefe de local, Tarek Charbel Chartouni Alvear o por su gerente, Francisco Javier Gutiérrez Moya, quienes recibían el dinero con conocimiento de su procedencia, generalmente altas sumas en billetes de baja denominación, sin dejar registro de dichas operaciones, fraccionando dichas sumas en cantidades menores a fin de no informar a la Unidad de Análisis Financiero (UAF) y sin dar las alertas por tales operaciones sospechosas.

Para ello, la entrega del dinero en la casa de cambios era efectuada previo señalamiento de una clave conocida y concordada con antelación entre los que llevaban el dinero, los sujetos de la casa de cambios de Agustinas 1010 y un sujeto de una casa de cambios en Argentina, se procedía a efectuar el cambio a una divisa extranjera y se remitía a través de una operación de transferencia a la casa de cambios argentina, entregando la suma de dinero al sujeto que actuaba como correo o haciéndola llegar físicamente a Argentina a través de conductores de buses internacionales entre Santiago y Mendoza.

Asimismo, los acusados Tarek Chartouni y Francisco Gutiérrez, recibieron con conocimiento de su procedencia ilícita y con ánimo de lucro, determinadas sumas de dinero que utilizaron para su uso personal y con la finalidad de invertirlo en actividades propias del giro comercial de la casa de cambios, dinero que fue hallado sin que se justificare su procedencia, que parte del mismo dio positivo a la presencia de drogas y que las diversas operaciones de ocultamiento se producía al recibir físicamente el dinero sin dejar registro de estas operaciones, valores que ingresaban a la economía de la empresa, todo lo cual revela un ánimo de lucro por cuanto se efectuaban operaciones de cambio de divisas entre la casa de cambios de Chile y la de Argentina, las que por su naturaleza implican operaciones del giro comercial que son esencialmente lucrativas.

De esta forma, los funcionarios de la casa de cambios, Tarek Chartouni Alvear y Francisco Gutiérrez Moya, realizaron dentro de las conductas de ocultamiento, las siguientes:

1.- Participaban en el proceso de cambio de dinero de origen ilícito (billetes pequeños o dinero con olor a droga) por dinero limpio (divisas). Esto permitía que el dinero de origen ilícito ingresara al sistema económico financiero como una operación de cambio de divisas, lo cual se podía conseguir dado que se omitían deliberadamente los controles fijados por el sistema preventivo de lavado de activos, que posee diversas normas referidas a la identificación y conocimiento del cliente, como también otras que se imponen a las casas de cambio, en tanto sujetos obligados a reportar a la UAF determinadas operaciones. Cabe mencionar que tanto Chartouni Alvear como Gutiérrez Moya estaban capacitados en la normativa antilavado, principalmente, respecto de las obligaciones que la ley 19.913 establece para los sujetos obligados, por cuanto el primero era el administrador y jefe del local y el segundo era oficial de cumplimiento.

2.- Asimismo, para ocultar el dinero de origen ilícito, fraccionaban la operación en varias operaciones por montos inferiores, tipología conocida internacionalmente como “pitufo” o “smurfing”, con el objetivo de no superar los límites establecidos por la normativa nacional que obligan a una mayor individualización del cliente, lo cual permitía a los traficantes no ser individualizados.

3.- Participaban de un sistema de transferencia informal de fondos denominado internacionalmente como “hawala” (reconocido como una tipología de lavado de dinero), consistente en que se entregaba dinero en la ciudad de Santiago de Chile y sin traslado físico de los fondos era entregada en Mendoza una suma equivalente en divisas extranjeras, cuyo origen era ilícito.

4.- Actuar como mandatarios y depositarios de los traficantes que cambiaban el dinero de origen ilícito en la casa de cambios, ya que ellos entregaban el dinero, la empresa lo cambiaba a divisas y lo mantenía en sus dependencias hasta que era retirado por terceros con el objeto de trasladarlo hasta sus destinatarios fuera del territorio de la República (transporte físico de efectivo)”.

DÉCIMOTERCERO: Análisis de la prueba rendida y valoración: Que el primer elemento que corresponde establecer en relación a los tipos penales acusados, es la existencia del delito base, sobre este punto el Comisario Eric Menay Pino y el Inspector Mauricio Fuentes Lagos, señalaron que en el año 2006 cuando prestaban funciones

en la BRIANT de Talca llevaron a cabo la investigación denominada Jade, en la cual establecieron la existencia de un grupo criminal compuesto por chilenos, argentinos y paraguayos, entre ellos el paraguayo Nelson Palacios y el argentino Elías Exeni, los que ingresaban cannabis sativa a Chile en camiones por el Paso Los Libertadores, organización que fue infiltrada por la policía chilena, actuando como agente encubierto Menay con el fin de ingresar dos toneladas de marihuana al país, diligencia que fracasó por motivos de seguridad, sin embargo siguieron investigando a través de las escuchas y es así que el 24 de agosto de 2007 se enteran del ingreso de un camión calero de la empresa Caupolicán que traía oculto 20 sacos de cannabis sativa con un peso de 720 kilos, coordinando con la policía de Los Andes a fin que les prestaran cobertura mientras ellos llegaban desde la ciudad de Talca, y es así que en el peaje Chacabuco se detuvo al camionero Luis Ignacio Loyola con 700 kilos de cannabis sativa y mediante una entrega controlada en la ciudad de Los Andes detuvieron a Carlos Hidalgo, Leonardo Muñoz Rubio y Alejandro Valladares quienes eran los que debían contactarse con el chofer para recibir la droga; sujetos que fueron condenados por tal hecho, lo que les consta por cuanto declararon en el juicio oral que se llevó a cabo por este hecho.

En relación a este hecho, el Inspector de la Brilac, Luis Navarrete Diocaretz manifestó que luego que fuera derivada la investigación de la Briant de Talca a su unidad, a fin de corroborar los antecedentes remitidos, en presencia del Fiscal Orellana y del Inspector Felipe Serrano Sepúlveda entrevistó a Leonardo Muñoz Rubio, quien le relató las circunstancias en que fue detenido por la Briant de Talca, señalándole que en la ocasión Carlos Hidalgo le pidió que lo acompañara en auto sin decirle donde, llegaron hasta el sector de Lampa, donde Hidalgo hizo una llamada, esperaron, se devolvieron; Hidalgo lo hizo botar una balanza sin decirle porque, siendo detenidos por la Briant de Talca. Muñoz refirió desconocer las actividades ilícitas de Hidalgo.

Tales afirmaciones encuentran sustento en los documentos 36 y 1 incorporados por la Fiscalía consistente en la sentencia dictada por el 6º Juzgado Oral en Lo Penal de Santiago, en causa RUC 0700405788-5, RIT 95-2009 y certificación de ejecutoria, en la cual con fecha 17 de abril del 2009 se condenó a Carlos César Hidalgo Lizama, a la pena de cinco años y día de presidio mayor en su grado mínimo, a Alejandro César Valladares Araya a la pena de seis años de presidio mayor en su grado mínimo y a Luis Ignacio Loyola Hernández a la pena de dos años de presidio menor en su grado medio, más accesorias y multas, sin costas como autores del delito de tráfico ilícito de drogas estupefacientes y sustancias psicotrópicas, previsto y sancionado en el artículo 3º en relación con el artículo 1º de la ley 20.000, en grado consumado, perpetrado el 24 de agosto de 2007. En el considerando 11º de dicha sentencia se establecen que los hechos acreditados son: “ el día 24 de agosto de 2007, en horas de la mañana, el imputado Carlos Hidalgo Lizama se comunicó telefónicamente con un sujeto extranjero y luego concurrió a las inmediaciones del peaje Chacabuco, comuna de Los Andes, para recepcionar marihuana del tipo paraguaya que transportaba el camionero Luis Ignacio Loyola Hernández, en el camión placa patente XE 9502, por orden y encargo de dicho ciudadano extranjero, droga que era internada desde Argentina para entregarla y suministrarla a su comprador en Chile, siendo detenido por la policía. Asimismo, al interior del aparcadero municipal de la comuna de Los Andes, alrededor de las 17:00 horas de la fecha referida, Alejandro Valladares Araya fue sorprendido por los funcionarios policiales recepcionando y guardando al interior del vehículo placa patente XE 6317, alrededor de 92 kilos de marihuana paraguaya, droga que le había sido enviada por el mismo ciudadano extranjero, por medio del camionero Luis Loyola Hernández. La cantidad bruta de marihuana que era transportada por el camionero Luis Loyola Hernández para ser entregada a Carlos Hidalgo Lizama y Alejandro Valladares Araya fue por sobre los 643 kilos de marihuana, contenidos en 22 fardos. Se descubrió, además que al interior del vehículo placa patente RN 6317 el imputado Alejandro Valladares guardaba y mantenía en su poder una cantidad superior a los 300 gramos de clorhidrato de cocaína”.

Consta además de dicha sentencia que tanto el policía Menay como Fuentes declararon en el juicio en calidad de testigos de cargo.

Que sobre este mismo punto declaró el Subcomisario de la PDI José Sagredo Gómez pero en relación a otro imputado y otro hecho, indicando que desde el 2007 investigaba una organización que ingresaba droga en la cual participaba un chileno Miguel Sergio Robles Vargas, quien fuera detenido en abril de 2008 junto a unos argentinos incautándose 800 kilos de cannabis sativa, acogándose al beneficio de la cooperación eficaz y es así que el 9 de abril de 2008, encontrándose recluso Robles recibe una llamada telefónica de un sujeto argentino acordado juntarse, siendo autorizado por la Fiscalía actuar él como agente revelador, por lo que junto a Robles se reúnen con el sujeto argentino en Avenida Brasil con Agustinas al interior de un Servicentro Shell, conversando a solas Robles con el sujeto argentino, quien fuera identificado como Elías Exeni Vallejos, Luego de la reunión Robles le comunica que hay que seguirlo, lo que hizo trasladándose hasta Avenida Kennedy, altura del 4900, comuna Las

Condes, viendo que Elías Exeni estacionó el vehículo patente GXO 157 en que andaba al lado de una camioneta Toyota placa patente VC 9801, que se baja y la comienza a inspeccionar, momento en que se retira junto a Robles procediendo el resto de los policías que prestaban cobertura a realizar un control de identidad a Exeni y al revisar la camioneta encontraron 802 kilos de marihuana prensada tipo paraguaya, deteniendo a Exeni y a su acompañante Daniel Corso, este último a posteriori fue dejado en libertad. Señala Sagredo que prestó declaración sobre estos mismos hechos en este mismo tribunal en el juicio seguido contra Exeni, a quien reconoció en dicho juicio, ignorando si fue condenado.

Dicha versión encuentra respaldo en los documentos 2 y 3 incorporados por la Fiscalía, siendo el primero una certificación del 9º Juzgado de Garantía de Santiago de fecha 26 de junio de 2010 en la cual se indica que “la causa RUC Nº0800056018-K RIT 4318-2008 seguida contra Elías Exeni Vallejos, DNI Argentina Nº 14.159.819 por el delito de tráfico ilícito de drogas (art.3º) y porte ilegal de armas de fuego. Que en audiencia de control de detención de fecha 14 de abril del 2008 fue formalizado por tales delitos, encontrándose en prisión preventiva. La casusa esta en proceso” y el segundo documento es una constancia efectuada por el Fiscal Gonzalo Guerrero Reyes respecto de los hechos y la calificación jurídica que se le imputan a Elías Exeni en causa RUC 0800056018-K y que en su parte pertinente señala: “...En dicho contexto, el día 10 de abril de 2008, aproximadamente a las 14:00 horas, previa ciertas coordinaciones, el acusado Elías Exeni Vallejos junto a Marco Daniel Corzo, también ciudadano argentino, se trasladaron de la zona occidente de la capital hasta la zona oriente, en la camioneta placa patente argentina GXO - 157, a fin de entregar un cargamento de marihuana. Allí, específicamente en la caletera de Avenida Kennedy, a la altura del Nº 4940, en la comuna de Las Condes, mantenían guardada al interior de una camioneta marca Toyota modelo Hilux, placa patente única VC 9801, la cantidad aproximada de 802 kilos 398 gramos de marihuana prensada. Asimismo Elías Exeni Vallejos, mantenía al interior de la camioneta placa patente argentina GXO 157, un arma de fuego marca Bersa Nº 145501 con el respectivo cargador con 11 cartuchos sin percutir calibre 22. Todo lo anterior sin contar el acusado con autorización competente” Tales hechos son constitutivos del delito de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, ilícito previsto y sancionado en el artículo 3º de la Ley 20.000, en relación al artículo 1º del mismo cuerpo legal y porte y tenencia de arma de fuego del artículo 11 de la Ley 17.798.

En igual sentido declaró como prueba anticipada el ciudadano argentino Pablo Eduardo Cortés quien expuso estar privado de libertad desde diciembre de 2008, está acusado por tráfico de droga y lavado de dinero; que fue detenido con cinco kilos de cocaína que ingresó por el paso Los Libertadores. Señala que se dedica al tráfico de droga desde el 2006 Indicando contrataba a terceros para que ingresara la droga, la distribuyera y luego cobrara, ya su método es tener el menor contacto con la droga como el dinero.

Todos estos antecedentes son suficientes para establecer que Carlos Hidalgo, Alejandro Valladares Araya, Elías Exenic Vallejis y Pablo Eduardo y Curtes son personas que se dedican al tráfico de droga y están condenadas y o acusadas por tal ilícito.

DÉCIMO CUARTO: Acreditado lo anterior, cabe analizar y establecer la relación de causalidad del delito base con los hechos de las acusación.

Sobre este punto declararon los policías de la Briant de Talca, Menay y Fuentes quienes manifestaron en el transcurso de su investigación y a través de las escuchas telefónicas autorizadas respecto de Nelson Palacios pudieron establecer que tales dineros, se llevaba a dicha casa de cambio para ocultar y convertir el dinero producto de las drogas, por lo que el Inspector Fuentes viajó a Santiago a corroborar tales antecedentes, confirmando la existencia de dicha casa de cambio, de la cual hizo vigilancias y fotografías y que como lo investigado decía relación con lavado de dinero, esta arista de la investigación se derivó a la unidad especializada, (Brilac). Agregaron que escucharon a Nelson Palacios, blanco de su investigación, hablar por teléfono con una persona llamada Tarek que trabajaba en dicha casa de cambio y que tales operaciones la hacían de igual manera Carlos Hidalgo y Elías Exeni, lo que corroboran las escuchas telefónicas 1, 2 y 3 incorporadas a través del relato del Inspector Fuentes, en las cuales se establece que Nelson Palacios llamaba a la casa de cambios para realizar ciertas operaciones y se comunica con Tarek. Así en la pista 1 de fecha 11 de diciembre de 2006, 12:48 horas, Palacios pregunta a Tarek el valor del dólar y euro manifestando que desea cambiar 25 mil dólares; en la pista Nº2 de igual fecha 14.14 horas. Palacios llama a Tarek y confirma el monto, que ascendió a 31 mil dólares y fracción; en la pista 3 Palacios le dice a Tarek que llevara o enviara a alguien con una cantidad de dinero, que necesita “ocho”.

En igual sentido existen escuchas de las que se relaciona el uso continuo que Palacios hace de dicha casa de cambio, así en la escucha Nº 4 Palacios conversa con otra persona y le dice que no está en el lugar, que le va a

dar la dirección de un amiguito y que le lleve la cosa a la dirección que le dará sin ningún problema; en la escucha Nº 5 Palacios conversa con Aedo, (otro blanco investigativo de la Briant de Talca, según refiere el policía Fuentes) y le dice que va a la casa de cambio de Tarek porque tiene todo muy chico y necesita cambiarlo”.

Por su parte, los traficantes, Valladares e Hidalgo señalaron a los funcionarios de la Brilac que el producto de tales tráficos de droga una vez que eran recolectados lo cambiaban en una casa de cambio, ubicada en Agustinas 1010 de la comuna de Santiago.

Así lo corroboran, los policías Luis Navarrete y Carlos Delgado Segura quienes relataron haber tomado la declaración a Alejandro Valladares Araya, en presencia del Fiscal Orellana y su abogado defensor quien les refirió que compró droga en varias ocasiones a Nelson Palacios y a Elías Exeni, quienes le dieron las indicaciones de la casa de cambios ubicada en Agustinas 1010, indicando que fue varias veces a esa casa de cambios durante el año 2007 y que bajo el monto de \$5.000.000 era atendido por ciertos empleados y sobre esa suma lo atendían Francisco Javier Gutiérrez o Tarek Chartouni, a quienes reconoció en un set fotográfico, declaración de la cual da cuenta el policía Bravo.

En ese mismo orden de ideas, los policías Sergio Bravo y el citado Navarrete entrevistaron a Carlos Hidalgo Lizama quien les señaló que compraba droga a Nelson Palacios, quien no podía recibir el dinero y le dio las indicaciones para que llevara el dinero - diez mil dólares- a una casa de cambios de Agustinas 1010, donde estaría una persona que mencionó por un apodo y debía decir que iba de parte de “Luis para Nelson”, Hidalgo dijo que envió a Leonardo Muñoz, persona de su confianza, para que cumpliera el encargo de Palacios, indicándole además que en dicho lugar no le darían boleta ni ningún otro tipo de respaldo, señaló que este taxista hizo este tipo de encargos, unas cuatro o cinco veces.

Confirma la versión anterior la declaración de Leonardo Muñoz Rubio, prestada ante los policías Luis Navarrete y Felipe Serrano, ambos funcionarios de la Brilac, los que señalaron que Muñoz Rubio refirió que a través de su trabajo como taxista conoció a Carlos Hidalgo Lizama, dueño de una botillería en la La Legua, que se hicieron amigos y que entre junio y julio del 2006, Hidalgo le encargó llevar a la casa de cambio Beach Tour una suma de dinero en gran volumen y baja denominación, indicándole que debía entregarla a una persona de nombre corto y raro, quien lo esperaría y que solo tenía que entregarle el dinero y regresar. Muñoz señaló que llegó al lugar, consultó por la persona, lo hicieron pasar al segundo piso donde le contaron el dinero, diciéndole que estaba OK., retirándose del lugar sin recibir boleta o comprobante por la operación realizada. Que estos encargos los hizo unas tres ocasiones más, que los montos fluctuaban entre 2 a 3 millones de pesos. Que Muñoz dio la descripción física de la persona a quien le entregaba el dinero y reconoció en fotografía a Tarek Chartouni; declaración de la cual también dio cuenta el policía Bravo.

Le dan fuerza a las declaraciones de Hidalgo y Muñoz, las escuchas telefónicas incorporadas correspondientes a las pistas 6, 7 y 8, incorporadas a través del funcionario a cargo de dicha diligencia en la Briant de Talca, Mauricio Fuentes, quien señaló que el teléfono intervenido era de Nelson Palacios quien se comunica con Carlos Hidalgo, así en la pista Nº 6 Palacios le dice a Hidalgo que no está por su casa, que le deposite una parte en un dirección que le dará y que allí se lo deje; en la pista Nº 7 Hidalgo le dice a Palacios que le da miedo hacer estas cosas, pero Palacios le contesta que no se preocupe porque no queda comprobante; en la pista Nº 8 Palacios le explica a Hidalgo que no tiene que depositarle la plata sino que tiene que ir a dejar la plata a una casa de cambio ubicada en Agustinas 1010 y que la persona que vaya a dejar el dinero debe preguntar por el señor Tarek y que diga que va de parte de “Luis para el César”, que esta persona lo está esperando, que no van a preguntar como se llama ni de donde viene, lo van a subir a una oficina y listo y que no le dan comprobante ya que Tarek lo conoce y siempre hacen lo mismo, Hidalgo le dice que le enviaras 10 mil; en la pista Nº 9 Hidalgo le confirma a Palacios que ya envió a la persona a la casa de cambios, que llame a la casa de cambio y confirme, Palacios contesta que no tiene salida, pero si el dinero se fue ya debe estar.

Que en el mismo orden de ideas se contó con la declaración del ciudadano argentino Pablo Eduardo Cortéz, quien declaró como prueba anticipada y expuso que desde diciembre de 2008 está detenido por tráfico de droga y lavado de dinero y que en el 2006 en Argentina se contactó con un conocido de años que se llama César, ignora su apellido, accionista de una cadena de casas de cambios en Argentina, a quien le dijo que quería llevar dinero de Chile a Argentina; que César le hace el contacto con Tarek a fin que realizaran la operación, la que consistía en que el dinero recaudado en Chile de la venta de droga era entregado a unas personas a cargo de recolectarlo en plata chilena, dinero que era dejado por estas mismas personas o por quienes enviaran, utilizando la contraseña “vengo de parte de Luis para César”, en la casa de cambio donde trabajaba Tarek, sin que le entregaran a la persona enviada ningún recibo por el dinero llevado. Luego el dinero se convertía en dólar, se avisaba a César y él lo

retiraba en peso argentino en la casa de cambios de César, en Argentina, casi de inmediato de recibido el dinero en Chile; no había movimiento físico de dineros.

Que de esta forma sacó dinero a través de dicha casa de cambio, el cual estima en unos 700 a 800 millones de pesos, entre el 2006 al 2008, fueron muchas veces, las cantidades fluctuaban entre 5, 15, 25, 30 millones.

Que las personas que iban a dejar dinero de parte suya tenían un trato preferencial, no hacían fila, solo debían preguntar por Tarek y dar la contraseña, para ser atendidos.

Que entre Tarek y César se hacía un balance cada cierto tiempo, el negocio era entre ellos, no le cobraban sobreprecio; la ganancia de la casa de cambio era porque el dinero no fue declarado y la diferencia que se producía al realizar el cambio de peso chileno a dólar en el caso de Beach Tour y luego de dólar a peso argentino en el caso de César.

Le da sustento a esta declaración la escucha telefónica N°2 incorporada a través del testigo Carlos Delgado Segura, subcomisario de la PDI, quien explica que esta conversación es posterior a la llamada que recibe uno de los socios de la casa de cambio, en la cual alertan que va a ir la policía, (escucha 1), En esta escucha N° 2 Tarek conversa con César y le explica que se suspenden todos los envíos, porque están conversando con Francisco, que por oreen expresa de éste se suspende todo, que no están para hacer negocios, que Francisco dijo que no. César insiste en que se lo mande con el Job cuando vaya para allá y Tarek le dice que sí, que solo personas de absoluta confianza; que no están para ese tipo de negocios, que Francisco dijo que no, que al no conocer a sus clientes (de César) a ellos les complica demasiado. César le dice que el Job va para allá. Tarek responde que a Job y Roberto, a los choferes no hay problemas los ubican pero al resto de los clientes no los ubican, no saben de donde vienen, no pueden hacer ese tipo de operaciones porque no hay respaldo. César insiste, en que tiene que retirar lo que está en la casa de cambio. Tarek le dice que cree que puede hacerlo, pero tiene que hablarlo con Francisco.

Por su parte, el policía Delgado relata que Tarek señaló al ser entrevistado que Roberto Doitz era uno de los choferes de buses internacionales que iba de parte de César a retirar los dineros recibidos a su nombre a fin de trasladarlo hasta Mendoza y que dicho sujeto trabajaba en las empresas Coltran o Nevada; que logró la ubicación de dicho chofer corroborando su existencia, quien admitió haber concurrido a la casa de cambio, pero negó haber llevado dinero.

De tales antecedentes descritos se ha logrado acreditar que en dicha cambio, Agustinas 1010, los traficantes cambiaban dinero sin dejar registro de tal operación aun cuando fueran sumas que debían ser reportadas, cambiaban dineros de baja denominación por billetes de mayor denominación; la casa de cambio recibía el dinero obtenido del tráfico, el cual sin traslado físico de los fondos era entregado por la casa de cambio de Mendoza en una suma equivalente en divisas extranjeras al dueño de la droga para luego ser entregado al dueño de la droga y además dicha casa de cambio actuaba como depositaria de los fondos, cambiaba a divisas, dinero que era retirado por terceros, algunos de ellos choferes a fin de llevarlo hasta Mendoza.

Corroboró lo anteriormente expuesto, la declaración del acusado Tarek Chartouni Alvear, quien explica y aclara la forma de operar de la casa de cambio frente a estas operaciones, señaló que trabajaba como jefe de local en la casa de cambio Beach Tour, ubicada en Agustinas 1010 junto a su jefe Francisco Gutiérrez, Pablo Yutronic, Enrique Osorio, el cajero Esteban y un guardia. Que en 2004 -2005 fueron contactados por un cambista de Mendoza llamado César Ruiz con el cual empezaron a hacer negocios, que en un principio venía él a hacer las transacciones, luego envió a su señora o familiares y después mandaba a choferes de buses internacionales de las empresas Coltran y Nevada a realizar las transacciones a su nombre, que se emitía la boleta y se devolvía el paquete, pero no se dejaba registro de esa operación. Que en una ocasión César Ruiz le dijo que tenía un cliente de nombre Luis que en realidad se llamaba Pablo Cortés, el cual tenía una plata, si se la podían recibir en depósito para hacer el cambio y Cortés la retiraría en Mendoza a través de la casa de cambios de Ruiz; no recuerda los montos de dichos cambios pero eran altos.

Después apareció Exeni e hizo varios cambios relacionados con César Ruiz, no le facturaban pero si lo hacían boletas, también reconoce que Alejandro Valladares fue una de aquellas personas que llevaban el dinero a la casa de cambio. Que a estos clientes por los montos que transaban 5, 10, 15 millones y por la cantidad de billetes se les atendía en el segundo piso para poder contar privadamente el dinero.

Que después de la creación de la UAF se creó una ficha de registro foliada para las personas que hacían transacciones sobre 5.000 dólares, debían dejar copia de su carnet y sus datos; pero Luis, Elías Exeni y Valladares no tenían esa ficha pese a que cambiaban más de 5.000 dólares.

A veces dejaban el dinero para César, recuerda que de parte de Luis fueron un par de personas a dejar dinero para César, se boletaba la operación de venta pero fraccionada. Agrega que Francisco Gutiérrez sabía de estas operaciones.

En igual sentido, el acusado Pablo Yutronic al declarar en juicio señaló que trabajaba en la casa de cambio de Agustinas 1010, que atendía público en el mesón, que su función era fiscalizar el ingreso del dinero, el cual entregaba al cajero, quien luego se lo pasaba, lo contaba y lo entregaba al cliente. Que conoce a Elías Exeni, era un cliente de la casa de cambio al cual atendió en dos o tres oportunidades cumpliendo órdenes, cambiaba de 5 a 10 millones. Que cuando atendía a Elías Exeni, subía con él al segundo piso, le contaba el dinero y quedaba todo ahí; cuanto los montos superaban los diez mil dólares solo recibía el dinero, verificaba la cantidad y que no fueran falsos, no le correspondía dejar registro de la operación.

A su vez, el acusado Francisco Gutiérrez declaró en este juicio negando cualquier responsabilidad, señala que todas las operaciones realizadas en la casa de cambio 1010 tiene respaldo, todas las operaciones quedaban registradas y como oficial de cumplimiento de dicho local nunca le parecieron sospechosas; que conoce a César Ruiz porque Tarek se lo presentó como dueño de la casa de cambio de Mendoza, a quien le explicó la normativa de lavado existente en Chile, que conoce a Elías Exeni ya que Tarek se lo presentó como cliente de la casa de cambio; no conoce a Valladares ni a Leonardo Muñoz.

En consecuencia, estos tres acusados reconocen la existencia de estos traficantes como clientes de la casa de cambio.

Por su parte, los funcionarios de la Brilac Luis Navarete, Sergio Bravo, Carlos Delgado y Serrano, explican que en el 2008 participaron en la investigación llevada a cabo por la casa de cambio Beach Tour, la cual fue derivada de la Briant de Talca, que se analizaron los antecedentes remitidos, escucharon las grabaciones telefónicas y se intervinieron los teléfonos fijos de los dos locales de la casa de cambio, Agustinas 1010 y Agustinas 1111, se tomaron fotografías y realizaron vigilancias – con excepción de Delgado - a ambos locales, siendo más permanente respecto de Agustinas 1010, por cuanto la ubicación del segundo local dificultaba la vigilancia directa y solo se hacía de manera intermitente.

Establecieron el horario de apertura y cierre de dichos locales y que el flujo de personas que ingresaba al local de Agustinas 1010 era mucho menor que en otras casas de cambio; que el local de Agustinas 1010 era abierto indistintamente por Tarek o Francisco, que éste último estaba permanentemente en el local.

Que además revisaron los antecedentes de la investigación de Talca, tomaron declaraciones a los testigos ya indicados y escucharon las grabaciones telefónicas que daban cuenta que Nelson Palacios ingresaba la droga junto a otros sujetos, se comunicaba con los compradores dentro de Chile y le daban las indicaciones para que llevaran el dinero a esta casa de cambio.

Los funcionarios Bravo y Delgado dan cuenta de que un sábado en la mañana se recibe una escucha en que José Valenzuela le informa a Tarek que acaba de recibir una llamada telefónica avisando que el lunes irían los “ratis” a la casa de cambio, señalándole Tarek que avisara a Francisco, agregando el policía Bravo que concurrió de inmediato al lugar y que vio que horas después se produce una reunión en las afueras de la casa de cambios Agustinas 1010, entre Tarek Francisco Gutiérrez, María Cristina Valenzuela y José Valenzuela, la que según sus dichos se puede apreciar en las fotos 1, 2 y 3 que se exhibe, admitiendo que en la foto tres no está José Valenzuela, sino que Rigoberto Valenzuela.

El policía Bravo indica que participó en la detención de Tarek Chartouni y José Valenzuela y en registro del local de Agustinas 1010, encontrando al interior de la caja fuerte, dos fardos de billetes que fueron marcados por el perro detector de droga y que a la prueba de campo dio positivo a droga (cocaína). Lo incautado en ambas locales de la casa de cambio asciende a unos 350 a 400 millones en diversas monedas.

Por su parte, Serrano señala haber participado en el registro de la casa de cambio e incautó documentación de lo cual levantó el acta respectiva.

DÉCIMO QUINTO: Uno de los puntos más controvertidos en esta audiencia ha sido la situación financiera contable de la casa de cambio.

Al efecto, declaró el perito de la fiscalía Carlos Delgado Segura, quien manifestó que se le encargó establecer el dinero que debía existir en las cajas Beach Tour al día 13 de octubre de 2008 y ello cotejarlo con el real dinero incautado, el cual ascendió realizada la conversión a una suma de \$413.000.

Indica que para llevar a cabo su pericia revisó los libros de compraventa, las boletas y el registro de las facturas; que los libros no estaban al día en su registro, solo hasta el 09 de octubre, pudiendo determinar que había unos

trescientos millones de pesos (\$300.000.000) que no estaban justificados documentalmente. Que a raíz de los días faltantes sin registrar en los libros - pese a que la pericia pierde objetividad- hizo una proyección utilizando el cálculo de la media estadística y la diferencia se rebaja a \$ 290.000.000; hace presente que dicha suma corresponde a ambos locales, puesto que no se le entregó una incautación por separado.

Que tuvo a la vista las declaraciones de la carpeta investigativa, en la cual se mencionan a gente que ingresaba a la casa de cambio con cantidades superiores, pero buscó en los libros por ejemplo a Exeni y no lo encontró, es decir no estaba registrado, por ello su conclusión es compatible con el hecho de que a esa casa de cambio llegaban personas y no dejaban registro alguno.

Que el segundo peritaje tuvo por objeto establecer si en el proceso contable de Beach Tour había irregularidades, para ello mantuvo los mismos elementos de consulta del peritaje anterior, señalando que contablemente no hay nada que objetar, que revisó los registros diarios manuscritos en los libros y los contrastó con las boletas y no hay nada que objetar, sin embargo a la luz de las declaraciones de la carpeta investigativa y no existiendo documentos que den cuenta de los dineros de las personas detenidas por narcotráfico, a lo menos tres, concluyó que dicha contabilidad no es fidedigna.

Señala que la UAF informó que no existe reporte de estas operaciones en tal unidad, según consta de su oficio 247-09 (documento N°8) que da cuenta que dicha unidad no registra reportes de operaciones sospechosas ni registros de operaciones en efectivo vinculadas a Elías Exeni Vallejos.

Por su parte, la defensa del acusado Gutiérrez Moya, presentó en calidad de testigos a las funcionarias del SII, Rosa Cecilia Vargas Araya y Lissete Rojas Peralta Araya, quienes solo confirmaron que al fiscalizar al contribuyente Sociedad de Turismo y Agencia de Viajes Beach Tour Ltda. RUT 79.868.870-7 no se detectaron irregularidades constitutivas de delitos tributarios, según dan cuenta los informes del SII N° 22-4 y RES DRE 1300 N° 1667 que se incorporan.

En el mismo orden de ideas, el contador Nolasco Agustín Galaz González relató que llevó la contabilidad de la empresa Beach Tour desde los años 2008 – 2009, sin que tuviera reparos por parte del SII; que revisaba los libros con la documentación a la vista y una vez cuadrados los montos, calculaba el impuesto a pagar.

A su turno, el contador actual de la empresa, Heriberto Flores Morales, señaló que fue contador de la empresa desde 1989, salvo una interrupción y que regresó en el 2010; que el SII revisó la empresa y pasó bien, devolvió la documentación, solo rechazó un gasto que correspondía a un juicio laboral; a su juicio con los libros de compraventa no se puede saber el dinero que hay en caja, por cuanto la suma que arroja a fin de mes es la utilidad del mes y no muestra el patrimonio de la empresa.

Por último, el perito contador Carlos Muñoz Medina, declaró que su pericia era determinar que las operaciones y documentación de Beach Tour, 1999 al 2008, estuvieran correctamente sustentada, para ello tuvo a la vista los libros de compraventas, remuneraciones, diario, declaraciones previsionales, compras y ventas exentas, impuesto único, honorarios y PPM, revisó también el resultado financiero y tributario y su conclusión es que todas las operaciones estaban respaldadas y la contabilidad es fidedigna porque toda la documentación calzaba. Señala que con el peritaje que hizo no puede saber el stock de caja en la empresa, no era objeto de su pericia. Que en los libros de compra venta está la existencia y las compras y ventas con los saldos que van quedando y eso debería indicar el dinero que va quedando.

Respecto a este punto, cabe señalar que estos sentenciadores tienen claridad en que la contabilidad de la empresa Beach Tour está en orden, no merece reparos, no presenta irregularidades tributarias; ese no es el punto, se confunde por la defensa contabilidad con proceso contable; el perito Delgado no realizó una pericia contable, él hizo una auditoría documental contable y en tal sentido con los libros y boletas unido a las declaraciones de la carpeta investigativa concluyó que este proceso contable no era fidedigna; lo que es concordante con el hecho probado en este juicio que existieron operaciones de dinero cuyo origen era ilícito de cambio de divisas que no quedaron registrados en los libros de dicha empresa, no hay documento alguno que de cuenta de tales operaciones, por ello el perito indica que no es fidedigna.

También quedó establecido que con los libros de contabilidad, las boletas y registro de facturas, el perito Delgado Segura estaba en condiciones de poder determinar el dinero que debía existir en caja, así además lo admitió el perito de la defensa Muñoz Medina, al señalar que las existencias de la empresa están anotadas en el libro de cajas y por tanto puede establecerse el saldo de caja.

Por último, al ser revisados por el tribunal los libros de compraventas y el de registro de facturas de los años 2006 a 2007 incorporados, no aparece anotada ninguna factura a nombre de César Ruiz, Alejandro Valladares, Carlos Hidalgo, Leonardo Muñoz, Nelson Palacios, Elías Exeni, Pablo Eduardo Cortéz, en circunstancias que quedó

acreditado que todos hicieron llegar altas sumas de dinero a la casa de cambio, lo que corrobora que de estas operaciones no se dejaba registro contable.

Por tales motivos, el tribunal estima que la prueba presentada por la defensa de Gutiérrez y José Valenzuela no es suficiente para restarle validez a lo concluido por el perito Delgado Segura.

Dicho informe unido a las declaraciones ya descritas acreditan que en esa casa de cambio existía un gran cantidad de dinero sin respaldo, según dan cuenta los comprobantes de depósito incorporados; de hecho sus libros de registros de compraventa no estaban al día, lo que es concordante con el hecho ya probado que se recibía dinero cuyo origen era el tráfico de droga, realizando operaciones fuera del marco legal de la casa de cambio, sin que quedaran registradas, facilitando a través del cambio de estos dineros ilícitos por divisas, su ingreso al sistema financiero formal impidiendo su seguimiento.

DÉCIMO SEXTO: Que cabe pronunciarse respecto de los elementos subjetivos de los tipos penales acusados, el “a sabiendas” y “ha conocido”, expresiones que según Prambis Julián “son sinónimas y hacen alusión a cualquier tipo de dolo, esto es dolo directo, dolo indirecto y al dolo eventual, ya que se aviene a razones de políticas criminales de evitación de lagunas punitivas, pues no hay razón para no tipificar el dolo eventual y si la culpa, pues contiene un disvalor menos grave y es menos peligroso que el dolo eventual”.

En ese caso, el tribunal estima que tales hechos lo han cometido sus autores con dolo directo, el cual no solo se puede inferir de la declaración de aquellos como es el caso de Tarek Chartouni sino también de la prueba indiciaria que es posible colegir de los hechos.

Al efecto, Tarek reconoció haber realizado maniobras de ocultamiento o disimulación de estos dinero de origen ilícito; reconoció haber atendido como clientes especiales a Nelson Palacios, Valladares, Exeni y Pablo Cortés reconoció que a tales sujetos les cambiaba billetes de baja denominación por de alta denominación a fin de facilitar su transporte, o cambiaba divisas sin dejar registros, o fraccionaba altas sumas de dinero en cantidades menores a fin de no informar a la UAF, sin dar la alerta al respecto; reconoció mantener negocios con César Ruiz, cambista de Mendoza, con el cual realizaba un sistema de transferencia informal de fondos, recibiendo dinero en la casa de cambio, utilizando para ello una contraseña, convertir la suma a dólares, dando aviso a César a Mendoza de la suma recibida y sin traslado físico de los fondos, éstos eran entregados por la casa de cambios de Mendoza en una suma equivalente en pesos argentinos al dueño de la droga, entre ellos llamado Pablo Cortes, a quien también reconoció conocerlo, además actuaba como depositario de dichos dineros, luego de cambiar las divisas, lo mantenía en la casa de cambios hasta que era retirado con el objeto de ser llevado hasta Mendoza a través de choferes de buses internacionales.

Tarek señala que sospechaba que el origen de estos dineros provenía de la droga, sin embargo él mismo señala que tenía indicios de aquello como la negativa de estas personas a entregar detalles, la denominación de los billetes, el bajo nivel educacional de los sujetos.

De la escucha telefónica N° 2 incorporada a través del testigo Delgado Segura - ya descrita y analizada- realizada entre César y Tarek en la cual éste último le dice al primero que hay que parar todo por orden de Francisco, se desprende que tenía pleno conocimiento que dichas operaciones eran irregulares, que no tenían respaldo, que no conocía a los clientes de César.

De igual forma, Pablo Eduardo Cortés señala que llegó a Tarek a través de un cambista de Mendoza, de nombre César y que ambos sabían que su dinero recibido en peso chileno por Tarek en la casa de cambio Beach Tour y que casi de inmediato él recibía en Mendoza, por parte de César en peso argentino, sin efectuar traslado físico de fondos, provenían de la venta de droga.

Carlos Hidalgo, condenado por tráfico señaló al policía Bravo, haber enviado en más de una oportunidad a Leonardo Muñoz Rubio a dejar dineros a la casa de cambios, con un santo seña y era atendido por Tarek a quien le entregaba el dinero sin que le dieran recibo alguno, lo que confirma Muñoz al ser entrevistado por el mismo funcionario policial y que corroboran las escuchas 6, 7, 8 y 9 ya descritas e incorporadas a través del funcionario Fuentes.

Por su parte, Valladares le relató al policía Navarrete que fue en varias oportunidades a dejar a la casa de cambio a dejar dinero para Exeni, el cual lo entregó a Tarek, a quien reconoció en fotografía.

Existe una escucha telefónica N° 5 incorporada a través del testigo Fuentes en la cual Palacios le comenta a Aedo que va a la casa de cambio de Tarek porque “tiene todo muy chico y necesita cambiarlo”.

De las escuchas 1, 2, 3 y 4 incorporadas a través del testigo Fuentes se desprende la constante comunicación que tenía Palacios con Tarek, realizando operaciones por altas sumas de dinero, una de ellas por 31 mil dólares y fracción, operación que no era reportada ni registrada.

En relación a este último punto, cabe señalar que revisados los libros de compraventa de octubre de 2006 a octubre de 2008 y el libro de compras facturas de septiembre de 2006 a octubre de 2008 no aparece registrada ninguna factura a nombre de Nelson Palacios, Elías Exeni, Alejandro Valladares, Carlos Hidalgo, Leonardo Muñoz, César Ruiz y Pablo Cortés, lo que confirma que las altas sumas cambiadas de divisas a estos sujetos no eran facturadas ni registradas, pese a sus montos, a fin de no informar a la UAF y sin dar las alertas por tales operaciones sospechosas.

Tarek tenía una vasta experiencia en el rubro de las casas de cambio, de hecho era jefe de local, sabía de la obligación de informar determinadas operaciones, de la obligación de su registro y dar la alerta por cualquier operación sospechosa; estaba capacitado en el manual de prevención de lavados de dinero realizado por Francisco Gutiérrez, donde se indican algunas de las conductas por él realizadas, según consta del documento N° 35, página 35, como el “pitufeo” o el “contrabando de dinero en efectivo”.

Todos estos antecedentes revelan el conocimiento que Tarek tenía respecto del origen ilícito de los dineros que recibía y cambiaba por divisas.

En lo que respecta a Francisco Gutiérrez, éste ha negado su conocimiento sobre el origen ilícito del dinero y la existencia de las operaciones de ocultamiento o el haber adquirido, tenido o usado los referidos dineros.

Sin embargo, el conocimiento de Gutiérrez exigido por los tipos penales se desprende de circunstancias indiciarias; como es que el propio Tarek Chartouin señaló desde el principio de esta investigación que Gutiérrez estaba al tanto de todas las operaciones realizadas respecto de este dinero, que le representó a Francisco que estas operaciones eran muy riesgosas y que podían estar vinculadas al tráfico de droga.

Ello unido a la llamada N° 2 incorporada a través del testigo Delgado Segura, ocurrida entre César y Tarek, de la cual se desprende que Francisco está en conocimiento de tales operaciones, ya que Tarek le dice a César que Francisco ordenó que se pararan los envíos, que no desea hacer más operaciones sin respaldo, que está todo suspendido por orden de Francisco y ante la insistencia de César por un envío pendiente, Tarek le dice que debe consultarlo con Francisco. De esta llamada se colige que quien da las órdenes es Francisco Gutiérrez.

Por su parte Alejandro Valladares, persona condenada por tráfico de droga, en su declaración prestada ante el policía Navarrete reconoció en foto a Francisco Javier Gutiérrez, como una de las personas a quien le entrega el dinero.

Las circunstancias en particular que Francisco Gutiérrez era el oficial de cumplimiento de la casa de cambios ante la Unidad de Análisis Financiero, siendo su función de acuerdo al manual de prevención de lavado de dinero, -que según sus propios dichos él confeccionó - las indicadas en su página 27 que son: “En vista que es el responsable legal de la mayoría de las transacciones efectuadas por Soc. de Turismo y Agencia de Viajes Beach Tour Ltda. tiene la responsabilidad de determinar cuando una operación de compraventa de divisas por cuenta de un cliente habitual u ocasional, es inusual o sospechosa, ya sea aplicando el criterio o relación monto involucrado, frecuencia, etc.”; “deberá analizar las operaciones que considere inusuales o sospechosas y sobre las cuales no haya sido posible obtener la certeza de legalidad, recurriendo a los mecanismos existentes, conocimiento del cliente, etc. y que por ende hayan sido rechazadas.”; “deberá consolidar las operaciones inusuales o sospechosas por cliente y realizar un análisis por cada una de ellas para definir si debe reportarlo, teniendo en cuenta lo expuesto en las normas vigentes sobre la materia y por los canales exigidos para tal fin”; “deberá consolidar las operaciones por cliente, ya que otro organismo externo podrán solicitar los informes que a su juicio contribuyan a la detección de operaciones inusuales o sospechosas”; sin embargo pese a su papel de oficial de cumplimiento nada de ello realizó, estando obligado a ello de acuerdo a la normativa vigente en la materia que señaló conocer.

Francisco Javier Gutiérrez es un ingeniero comercial y que según sus dichos tiene una vasta experiencia en el rubro de casas de cambio, que es el jefe de dicha empresa, que él dirige y está a cargo de todo, que hizo cursos de lavado de dinero en Miami y universidades chilenas, que confeccionó el manual de prevención de lavado utilizado en su empresa para capacitar a su empleados, es una persona que al ver las operaciones que Tarek realizaba debió advertir que éstas eran sospechosas y reportarlas, debió registrar las operaciones por montos superiores a las 450 UF y de 5.000 dólares, pero nada de eso hizo, él pasaba casi el 80 por ciento de su tiempo en el trabajo, tuvo contacto con algunos de los traficantes como Exeni por ejemplo y por ende debió haber observado los mismos indicios que Tarek, como altos montos de dinero en billetes de baja denominación, personas con escaso nivel educacional, que no quieren dar sus datos, sin embargo, nada hizo. Francisco Gutiérrez conocía la guía de señales

de alerta indiciarias de lavado elaborada por UAF, en la cual muchos de estos indicios aparecen descritos, pero pese a su gran experiencia y acabado conocimiento en el tema nada hizo; no es posible que ante tal cúmulo de indicios de alerta de una operación de lavado no hubiera hecho nada, la lógica indica que conocía tales hechos y lo permitió.

El dinero de origen ilícito era guardado en calidad de depósito en algunas oportunidades, pero no era ingresado a la contabilidad de la empresa, ya que eran operaciones no registradas, operaciones no declaradas, lo que permitía que dicho dinero fuera poseído o usado por dicha casa de cambio en forma temporal hasta su envío al destinatario, la casa de cambio de Mendoza; esa operación era imposible que no estuviera en conocimiento de Francisco Gutiérrez, quien estaba según sus dichos, al cierre del negocio a fin de revisar la cuadratura de caja.

Corroboró lo anterior, y es un indicio más, la existencia de 300 millones sin documentación que la respalde, - según consta de los comprobantes de depósitos incorporados-, lo que guarda relación con la existencia de operaciones no registradas y no incorporadas contablemente.

En ese mismo orden de ideas, Francisco Gutiérrez señaló que cuando sabe de la llamada de alerta de la policía se reúne con José Valenzuela y Tarek y que luego de preguntar si había algo de que preocuparse, señaló que la falencia solo podría estar en los negocios con Mendoza, le dijo a Tarek que no harían más negocios con ellos sino se acredita cada una de las operaciones, afirmación que devela que sabía que las operaciones con Mendoza no eran acreditadas o al menos no todas.

Por último, en cuanto al origen del dinero también es un indicio la circunstancia que al ser registrada por la policía la caja fuerte del local 1010 se encontraron billetes que a la prueba de campo de droga, dio positivo (cocaína), según informaron el testigo Fuentes y Montoya.

Por ello, a juicio de estos sentenciadores se encuentra acreditado que Tarek Chartouin y Francisco Javier Gutiérrez conocían el origen ilícito de dinero proveniente de tráfico de droga y realizaron operaciones de índole financiera a fin de ocultar o disimularlo, y así evitar su rastreo, incorporándose tales dineros al sistema económico formal y de igual modo utilizaron esos dineros confundiéndolos con los propios de la casa de cambio.

DÉCIMO SÉPTIMO: Calificación Jurídica: Los hechos descritos en el considerando duodécimo, son constitutivos del delito de lavado de dinero, en grado consumado, previsto y sancionado en las letras a) y b) del artículo 27 de la Ley 19.913 cometidos en Santiago entre el año 2005 al 2008.

El lavado de dinero – según Blanco Cordero - es un proceso en virtud del cual los bienes de origen delictivo se integran en el sistema económico legal con apariencia de haber sido obtenidos en forma lícita”.

El delito de lavado de dinero se compone de dos figuras punibles, la de encubrimiento u ocultamiento y la otra de contacto o aislamiento, tendencia que ha sido recogida en el artículo 27 letra a y b de la Ley 19.913.

El proceso de blanqueo de activos, doctrinariamente distingue tres etapas, las que pueden llevarse a cabo separada o simultáneamente aunque a menudo se superponen: la colocación, enmascaramiento o estratificación y la integración. En la primera, el lavador introduce las ganancias ilícitas en el sistema financiero; en la segunda se realizan múltiples transacciones que separan los fondos de su fuente ilegal y la tercera consiste en la reinserción de los fondos ilegales en la economía. Los fondos aparecen como legítimos y pueden ser reutilizados.

En cuanto al delito sancionado en su letra a), esto es, “el que de cualquier forma oculte o disimule el origen ilícito de determinados bienes, a sabiendas que provienen, directa o indirectamente, de la perpetración de hechos constitutivos – en el presente caso- del delito de tráfico de estupefacientes; cabe señalar que las conductas realizadas por Tarek Chartouni y Francisco Gutiérrez abarcó a lo menos la etapa de colocación, aunque en algunas operaciones se confunde con la etapa de estratificación, ya que no solo cambiaban billetes de menor denominación por el de mayor denominación para facilitar su transporte; también fraccionaban las sumas altas de dinero por sumas menores realizando el respectivo cambio de divisas para evitar reportar tal operación a la UAF, sino que también participaban de un sistema de transferencia informal de fondos al actuar como depositarios del dinero lícito, cambiar divisas y sin traslado físico de estos fondos era recibidos casi de inmediato, en concomitancia con otra casa de cambio en el extranjero por el traficante en moneda extranjera y por último facilitaron el traslado físico de dinero ilícito, realizado el cambio de divisas, a través de choferes de buses internacionales hacia Argentina.

En el mismo sentido, el perito Marcelo Contreras Rojas encuadró las conductas de Chartouni y Gutiérrez en varias tipologías de lavado de acuerdo al análisis de los antecedentes que obraban en la carpeta investigativa y tal contexto pudo establecer que Tarek Chartouni se vinculaba al “pitufeo” o fraccionamiento de operaciones para evitar el control de los órganos fiscalizadores y respecto de Gutiérrez, señala que en su calidad de oficial de

cumplimiento permite que en la casa de cambios se efectúen operaciones con sujetos ligados al tráfico, además había ciertos retiros de la contabilidad de la empresa por parte de Gutiérrez catalogados como formas de lavado, ya que su objeto es tener alguna justificación del dinero que se posee; utilizaba cajas de seguridad en los bancos y además utiliza un sistema de transferencia informal o "hawala" ya que se coordinaba telefónicamente con otra casa de cambio en el exterior para pagar ciertas sumas de dinero en el extranjero, sin movimiento físico de dinero. Se tipificaron las conductas de los acusados Chartouni y Gutiérrez en la letra a) del artículo 27 de la ley 19.913 por cuanto participaron en el proceso de cambio de dinero de origen ilícito por dinero limpio (divisas); fraccionaban una operación en varias operaciones por montos inferiores a fin de no superar los límites establecidos por la normativa nacional, participaban en un sistema de transferencia informal de fondos o "hawala", en que se entregaba el dinero en Chile y sin traslado físico de dichos fondos era entregada en Mendoza una suma equivalente en divisas extranjeras, cuyo origen era ilícito y actuaron como mandatarios o depositarios de los traficantes que cambiaban el dinero de origen ilícito en la casa de cambios, la que lo cambiaba a divisas y lo mantenía en sus dependencias hasta que era retirado por terceros con el objeto de trasladarlo hasta sus destinatarios fuera del territorio nacional (transporte físico efectivo) y quedando acreditado que dicho dinero provenía de operaciones de tráfico de droga realizados por Carlos Hidalgo Lizama, Alejandro Valladares Araya, Elías Exeni Vallejos y Pablo Cortés, todos ellos condenados y / o acusados por tráfico ilícito de droga.

En cuanto al delito contemplado en la letra b) de la ley 19.913, esto es, "b) el que adquiera, posea, tenga o use los referidos bienes, con ánimo de lucro cuando al momento de recibirlos ha conocido su origen ilícito."

Cabe señalar que la ley describe como comportamientos alternativos que el autor puede realizar el adquirir, poseer, tener o usar los bienes de origen ilícito que ella misma se encarga de definir.

La adquisición o posesión supone la realización de diversos actos de naturaleza jurídica, mercantil o económica, cualquiera sea su forma o nominación, sea aislada o reiterada.

La tenencia o uso son acciones meramente materiales, y afectarán en general a quienes tengan contacto del cual obtengan algún provecho con dichos bienes.

En cuanto a uno de los elementos subjetivos de este tipo penal, esto es, el conocimiento del origen ilícito de los bienes, tal punto ya fue desarrollado en el considerando anterior, fundamentos que se dan por reproducidos y por ende, se encuentra acreditado tal elemento.

Cabe referirse, al segundo elemento subjetivo de este tipo penal, esto es, el ánimo de lucro el cual "consiste en el aprovechamiento pecuniario derivado de la tenencia, uso, goce o explotación de los bienes adquiridos o recibidos ilícitamente, constituye una muestra concreta y objetiva de la voluntad delictual del autor"

Hay autores como Prambis que sostiene que el ánimo de lucro debe ser personal y no para terceros, sin embargo estos sentenciadores no comparten tal opinión, ya es difícil distinguir en la comisión de este tipo de delitos que se genere lucro a favor de un tercero sin que se generen un ánimo de lucro propio por las ganancias ilícitas, además porque hacer esta distinción en este tipo de delitos si aquella no se hace en los delitos contra el patrimonio.

En este caso, Tarek Chartouni y Francisco Gutiérrez actuaron con ánimo de lucro por cuanto conociendo que tales dineros provenían del tráfico de droga, usaron y dispusieron del dinero ilícito, el cual por su naturaleza se confundió con el dinero lícito de la casa de cambios, al mantener en su poder como depositarios los dineros recibidos y hacer cambio de divisas utilizándolo en el propio giro de la casa de cambio; obteniendo ganancias a su respecto, las que no fueron ingresadas contablemente por no provenir de una operación registrada.

Asimismo, Tarek señaló que al ser detenido en octubre del 2008 que su sueldo ascendía a \$750.000, que era dueño de un vehículo Ford Ecosport del año 2007, tenía \$ 16.000.000 en su cuenta corriente y dos cuentas del Banco Estado, una de vivienda y otra dorada más un departamento en Pudahuel que compró a crédito, lo que reafirma el testigo Carlos Delgado al señalar que realizó un levantamiento patrimonial de Tarek, quien era dueño de un jeep y titular de una cuenta corriente y dueño de un departamento que según la escritura se pagó en efectivo pero no sabe si al contado o crédito y que la ejecutiva de cuentas señaló que pagaba un dividendo de \$ 170.000. Sin embargo, del borrador de escritura de mutuo hipotecario de fecha 26 de mayo de 2008, incorporada por su defensa, consta que el departamento 403, block A, Villa del Valle N° 890, comuna de Pudahuel, lo adquirió en la suma de 1.441 UF y que pagó 441 UF en efectivo y que la suma de 1.000 UF fue con cargo al mutuo hipotecario.

Es decir, dio de pie en efectivo por el departamento una suma aproximada de \$ 8.000.000, según la UF de dicha fecha. Tal dinero unido a sus bienes y ahorros no se justifican con el sueldo que ganaba - según se acreditara con las cotizaciones incorporadas por su defensa -; aunque viva con su hermana y no tuviera hijos, como él alegare. Esas sumas de dinero sin justificar constituyen un indicio del lucro personal por parte de Tarek obtenido con las ganancias ilícitas; no resulta lógico que realizare todas estas operaciones ilícitas sin recibir nada a cambio.

Sobre este punto, se encuentra la declaración de Pablo Cortés quien señaló que entre César y Tarek existía un negocio entre ellos y que después hacían su balance y la declaración de uno de los policías que señaló que Tarek registraba frecuentes y cortos viajes a Argentina.

Por su parte, Francisco Gutiérrez también lucró personalmente ya que ha quedado establecido, que él no solo era el gerente general de Beach Tour sino que era su dueño y que por motivos legales, según declarara ante el Juez de Garantía y que refiriera el policía Serrano, le traspasó el negocio a su pareja María Cristina Valenzuela y su hermano, actuales y únicos socios de la empresa. Por su parte, los acusados Tarek y Pablo se refieren a él como el único jefe; por ende si hubo lucro para la empresa también se vio beneficiado Gutiérrez.

Por ello, tales conductas de los acusados Chartouni y Gutiérrez se tipificaron en la letra b) del artículo 27 de la ley 19.913.

DÉCIMO OCTAVO: Participación de Tarek Charbel Chartouin Alvear: Que no obstante que su participación ha quedado establecida al analizar el elemento subjetivo de los tipos penales acusados en el considerando 16°, cuyos fundamentos a su respecto se dan por reiterados, cabe señalar que Tarek ha reconocido haber realizado las operaciones descritas relacionadas con el lavado de dinero indicando que suponía que ese dinero provenía de la droga, pero que no estaba seguro, sin embargo tal hipótesis se desechó al tratar el dolo directo.

Existen múltiples indicios inculpatorios aparte de su confesión, la que por cierto sirvió para esclarecer los hechos investigados, Tarek fue nombrado por todos los traficantes que fueron entrevistados por los policías de la Brilac, así Hidalgo Lizama señaló que envió a Leonardo Muñoz a dejar dinero en varias ocasiones para Nelson Palacios a la casa de cambio y que para ello Muñoz debía preguntar por Tarek, decir que venía de Luis para César y dejar el dinero, sin recibir ningún comprobante, versión que fue confirmada por Muñoz Rubio, según ya se ha establecido. Existen escuchas ya descritas que vinculan a Tarek con estas operaciones y con el traficante Nelson Palacios, el cual realiza vía telefónica operaciones de cambio de divisas, retirándolo personalmente o enviando a un tercero, le cambiaba billetes de baja denominación por billetes de mayor denominación.

El traficante Alejandro Valladares dice que fue en varias oportunidades a entregar dinero para Exeni y que el contacto era Tarek a quien reconoce en fotografía; por su parte el traficante Pablo Eduardo Cortés lo señala como el contacto que le fuera presentado a través de la casa de cambio de Mendoza, indicando que Tarek sabía que el dinero provenía de la droga y actuaba como depositario de los dineros que recibía en Chile.

Por último, el policía de la Brilac, Sergio Bravo declaró que Tarek le refirió que “ellos sabían desde el principio que el cambio de dinero provenía de la droga” y que a fin de evitar los procedimientos de registrar, dar nombres y tener que reportar operaciones sospechosas ellos dividían estas operaciones sospechosas y se confeccionan boletas por montos más pequeños y que tenía claro que los dineros que llegaban de Nelson para Luis o los de Elías Exeni no tenían registro, pese a que eran de más de 10.000 dólares, porque se fragmentaban.

De este modo solo cabe concluir que a Tarek Chartouni le corresponde participación en calidad de autor en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal en el delito de lavado de dinero letras a y b de la ley 19.913.

DÉCIMO NOVENO: Participación de Francisco Javier Gutiérrez Moya Que no obstante que su participación ha quedado establecida al analizar el elemento subjetivo de los tipos penales acusados, considerando 16°, cuyos fundamentos a su respecto se dan por reiterados.

Al respecto, Francisco Gutiérrez niega cualquier participación en los hechos, señalando que ignoraba las operaciones realizadas en dicha casa de cambio por Tarek; que nunca vio ninguna operación que le pareciera sospechosa; que el SII revisó su contabilidad y no se encontró irregularidades, salvo un gasto rechazado por un juicio laboral. Que conoce a César Ruiz, dueño de una casa de cambios en Mendoza a quien vio en un par de oportunidades con quien comenzaron a hacer negocios, que le hizo presente a Ruiz la normativa del lavado existente en Chile, que él mismo le sugirió a César que a fin que no viajara ya que su mujer estaba embarazada, enviara a otra persona con el dinero, ya que no había inconveniente; que incluso se ordenaban pagos desde Mendoza a personas que venían, decían “Tarek vengo a cobrar una orden de Mendoza”, no le parecía sospechoso ya que Tarek llenaba el documento y pagaba, que se hacían los registros de las operaciones con Mendoza. Que no conoce a Alejandro Valladares y que Elías Exeni se lo presentaron como cliente; que nunca dio instrucciones de fraccionar operaciones y que pasa alrededor de un 80 % en su trabajo.

Sin embargo, como ya se dijera, tal negativa no será oída por cuanto de la prueba rendida existen elementos suficientes que lo incriminan, en primer lugar, está la imputación de Tarek Chartouni, realizada en esta audiencia al declarar que Francisco Gutiérrez era su jefe y que estaba al tanto de todas y cada una de estas operaciones; que la

orden de no registrar estas operaciones la recibía de Francisco porque no reportaban ganancias a la casa; que le representó a Francisco que estas operaciones eran muy riesgosas y que podían estar vinculadas al tráfico de droga.

En el mismo orden de ideas, se cuenta con la declaración del funcionario Sergio Bravo, quien le tomó la declaración policial a Tarek, quien desde el momento de su detención señaló que desde el principio sabían que el dinero que recibían y cambiaban provenía de la droga, que fraccionaban los dineros recibidos a fin de evitar reportarlos, y que los dineros que llegaban de Nelson o Exeni pese a que eran de más de 10.000 dólares no las reportaban y que de todas estas operaciones daba cuenta a Francisco Gutiérrez quien era el oficial de cumplimiento.

De igual forma Alejandro Valladares, uno de los condenados por tráfico declaró - ante el policía Navarrete y en presencia del Fiscal Orellana y su defensora- que fue varias veces a dejar el dinero obtenido de la venta de la droga a la casa de cambio de Agustinas 1010 por encargo de Luis o Elías y que bajo la suma de \$ 5.000.000 lo atendían ciertos empleados y sobre esta suma era atendido en el segundo piso por Tarek o Francisco Gutiérrez, a quien reconoció en fotografía. Refuerza esta declaración la circunstancia que Valladares se acogió al artículo 22, que no le fue reconocido después, basado en la cooperación prestada al Fiscal de esta causa por el delito de lavado de dinero, según consta en la sentencia incorporada.

De igual modo, de la llamada N°2 incorporada a través del testigo Delgado, se puede colegir que Francisco estaba en conocimiento de las operaciones sin respaldo efectuadas con la casa de cambio de Mendoza, Tarek le dice a César que por orden de Francisco se suspenden los envíos y no se hacen más operaciones sin respaldo y sin conocer a los clientes; que debe consultar con Francisco sobre un envío de dinero pendiente.

El hecho que Francisco por su función de oficial de cumplimiento está obligado a reportar cualquier operación que resulte sospechosa, él señaló estar al tanto de la normativa sobre lavado de dinero, tener conocimiento de las tipologías o señales de alerta confeccionadas por la UAF, muchas de las cuales coinciden con las operaciones ya descritas. Sin embargo, él vio a estas personas, llegar con altas sumas de dinero, de bajo nivel educacional, sin querer dar sus datos que realizaban operaciones en la casa de cambio y no le parecían sospechosas, según dijera en audiencia. Gutiérrez era una persona que estaba preparado y estaba obligado a tener conocimiento sobre los clientes, así se desprende de las funciones asignadas en el propio manual de prevención de lavado que él confeccionó y con el cual capacitó a sus empleados, sin embargo dice que no le llaman la atención, lo que resulta poco creíble atendida su alta calificación sobre el tema y su posición ante la UAF,

También es un indicio su respuesta ante la llamada de alerta de la policía, ya que se reúne con Tarek y José Valenzuela y decide no continuar con las operaciones con Mendoza sino se acreditaba cada una de las operaciones, lo que obviamente revela conocimiento de operaciones irregulares, al margen de la ley; sino como se explica esa llamada, ¿porque les avisan?, no se justifica si su negocio estaba en regla según dice Gutiérrez.

Tampoco existe registro de las sumas entregadas por estos sujetos, las que por su monto estaba obligado a facturar o registrar; revisado el libro de compraventa y el libro de registro de facturas, ambos desde el 2006 al 2008, no existe ninguna factura a nombre de César Ruiz, Elías Exeni, Nelson Palacios, Alejandro Valladares, Leonardo Muñoz, Pablo Eduardo Cortes.

Tampoco existen facturas sobre Roberto Doitz, chofer que llevaba dineros a Ruiz, desde Chile a Mendoza, según dijera Tarek, y que entrevistado por el testigo Delgado comprobando que era chofer de buses con destino a Mendoza y que reconoció haber ido a la casa de cambio de Agustinas 1010, pero que no realizó ningún encargo, Gutiérrez señaló pasar casi el 80% del día en la casa de cambio y que a la hora de cierre siempre estaba a fin de vigilar el cierre de caja, sin embargo señala que no había nada extraño, en circunstancias que por sumas altas ingresadas no se emitían las facturas respectivas, es poco creíble su versión sobre este punto. Él era el jefe, a él le daban cuenta de todo, él tomaba todas las decisiones en lo que respecta a la casa de cambio y asegura no saber de las operaciones ilícitas, no resulta creíble su alegación a la luz del resto de los antecedentes que lo incriminan.

Existe al momento de la incautación dinero sin justificar, lo que revela que no todas las operaciones se registran o son ingresadas a los libros. El hecho que la contabilidad esté correcta no significa que no existieran estas operaciones, de ellas no hay registros contables por lo que mal pueden reflejarse o alterar la contabilidad de la empresa, así lo afirmó el perito Delgado.

De este modo solo cabe concluir que a Francisco Gutiérrez Moya le corresponde participación en calidad de autor en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal en el delito de lavado de dinero letras a y b de la ley 19.913.

VIGÉSIMO: Decisión de absolución de Pablo Andrés Yutronic Gómez. Tal como se adelantara en el veredicto la prueba de cargo rendida y analizada precedentemente no fue suficiente para que el tribunal arribara a una decisión de condena respecto de este acusado.

Para así decidir se tuvo en consideración que Yutronic era solo un empleado - según se acreditara de su contrato de trabajo y anexo – que realizaba labores de atención de público en el mesón en la casa de cambio de Agustinas 1010 y solo cumplía órdenes ya sea de Tarek Chartouni o Francisco Gutiérrez, a quienes reconoce como jefe y dueño del local respectivamente. Él señala que efectivamente atendió en más de una oportunidad a Elías Exeni, quien cambiaba entre 5 a 10 millones de pesos y que por órdenes de sus jefes lo subía al segundo piso donde contaba el dinero, veía que no fuera falso y hasta ahí llegaba su labor, que no era su labor registrar la operación o reportarla, de lo que se desprende que él no recibía finalmente el dinero ni lo guardaba, dando a entender que eso lo hacían su jefes.

De igual manera ninguno de los traficantes, como Valladares, Hidalgo o el taxista Muñoz lo ha mencionado como la persona que en alguna ocasión lo hubiesen atendido o recibido el dinero, lo que es compatible con la circunstancia que aquellos debían preguntar por Tarex y por dar el santo y seña.

De igual modo, tampoco en las escuchas aparece mencionado como una de las personas que realizaban este tipo de operaciones.

Su versión sobre los hechos parece creíble a la luz de la función que cumplía, esto es, atender público en el mesón. Señaló que a Pablo solo conoció en este proceso, que no lo ha atendido.

Señaló que nunca atendió a Luis sin explicar porque dijo lo contrario, ante la policía, solo que estaba presionado, pero tal contradicción puede deberse al hecho que en esta causa hay más de un Luis, ya que Pablo Eduardo Cortes se apodaba Luis así lo dijo y lo reafirma Tarex al decir que solo después se enteró de su nombre y también se conocía como Luis a Nelson Palacios, apodo que utilizaba cuando pedía que le fueran a dejar los dineros a la casa de cambios, “de Luis para César”.

También se explica del porque no reportaba, ya que obviamente si se le mandaba por sus jefes a realizar tal labor, el conteo del dinero, era obvio que ellos tenían el mismo conocimiento de la operación y sobre ellos debía recaer la obligación de registrar o reportar.

Tampoco quedó acreditado que tuviese algo que ver con el llamado “todo a mil” punto que introdujo el testigo Gastón Carrasco a través de las declaraciones de los policías Navarrete y Bravo, relato que este tribunal no valorara puesto que sus dichos en cuanto a que todos los empleados de ambos locales sabían; que existía un todo a mil con sobreprecio que se repartían entre empleados y socios fueron desvirtuados o no se encuentran respaldados por otro elemento de prueba, máxime si el propio fiscal le atribuye la calidad de testigo poco fiable.

Por tales motivos, solo corresponde dictar sentencia absolutoria en favor de Pablo Andrés Yutronic Gómez respecto de los cargos formulados en la acusación fiscal.

VIGÉSIMO PRIMERO: Decisión de absolución de María Cristina Valenzuela Silva. Tal como se adelantara en el veredicto la prueba de cargo rendida y analizada precedentemente no fue suficiente para que el tribunal arribara a una decisión de condena respecto de esta acusada.

Al respecto cabe señalar que esta investigación se inició en la Briant de Talca, en la cual el blanco investigativo era la casa de cambio ubicada en Agustinas 1010, investigación que es derivada a la OS7 a cargo del carabinero Julio Peñaloza Mena quien refirió que la orden de investigar que le correspondió diligenciar estaba referida a supuestos tráficos de droga que se realizaban en la casa de cambio Agustinas 1010, orden que luego fuera derivada a la Brilac donde el mayor cúmulo de antecedentes está direccionado a Agustinas 1010.

María Cristina Valenzuela Silva si bien es socia de Beach Tour trabaja en forma esporádica en el local de Agustinas 1111 junto a su hermano José Sergio, el otro socio de la empresa; las vigilancias efectuadas por los policías de la Brilac sobre este local no dieron mayor resultado en relación al delito investigado, salvo establecer que María Cristina iba a dicho local en horarios diversos y que solo una vez, uno de los policías la vio ingresar al local 1111.

Ninguno de los traficantes entrevistados por la policía, Valladares, Hidalgo, el taxista Muñoz hacen alusión al local 1111, ni mencionan a María Cristina.

Ninguna de las escuchas incorporadas hacen alusión a la señora María Cristina.

Francisco Gutiérrez señala que ella iba ocasionalmente al local 1111, el cual estaba a cargo de José Sergio Valenzuela y que llegaba cerca de las 11:00 a 12:00 horas, para que su hermano fuera a almorzar y se retiraba cerca de las 16:00 horas; que María Cristina no tiene injerencia en la parte administrativa ni contable; además

señaló en ante el Juez de Garantía que traspasó dicha empresa a su pareja María Cristina ya que es divorciado y padre de siete hijos y tiene problemas de alimentos.

La circunstancia de haber efectuado un retiro de \$18.000.000 a fin de comprar un departamento, por sí sola no es indiciaria de conocimiento de las operaciones ilícitas realizadas en el otro local, solo se advierte que es un retiro de utilidades por parte de una socia.

Tampoco se pudo comprobar que conociera o tuviera algo que ver con el todo a mil, por cuanto como ya se dijera no resulta veraz la declaración de Carrasco sobre este punto al no tener ningún antecedentes que lo reafirme, resulta ilógico que los socios de otro local se repartan ganancias ajenas y después no quiera compartir las propias.

De las declaraciones de los policías que realizaron las diligencias en esta investigación no se desprende ninguna conducta de la que puede entenderse que María Cristina sabía lo que ocurría en el local 1010.

Tampoco resiste análisis el hecho que Francisco Gutiérrez dijera que era de su confianza y por ende debía tener conocimiento de las operaciones ilícitas, él habló de confianza en términos que era su pareja y por ello le traspasó la empresa, pero él mismo reconoce ser el que administraba dicha empresa y quien toma las decisiones.

La circunstancia que María Cristina haya participado en una reunión el día 04 de octubre de 2008, la que fuera presenciada por el policía Bravo, y no el 06 como se desprende de la minuta que da cuenta de las fotografías tomadas de dicha reunión, solo prueba que concurrió a esa reunión, más no que tomó conocimiento o que haya participado de las operaciones ilícitas de Agustinas 1010.

En ese orden de ideas, el propio acusado Tarek Chartouni señala que los socios que trabajaban en el local 1111, María Cristina y Sergio Valenzuela no sabían que hacían ellos; en su declaración no les atribuye ninguna responsabilidad en los hechos acreditados.

Existe duda razonable, los antecedentes reunidos durante la investigación son insuficientes para derribar el principio de inocencia que ampara a María Cristina Valenzuela.

Por tales motivos, solo corresponde dictar sentencia absolutoria en favor de María Cristina Valenzuela Silva respecto de los cargos formulados en la acusación fiscal.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Decisión de absolución respecto del acusado José Sergio Valenzuela Silva. Tal como se adelantara en el veredicto la prueba de cargo rendida y analizada precedentemente no fue suficiente para que el tribunal arribara a una decisión de condena respecto de este acusado.

Como ya se dijera en el considerando anterior, tanto la Briant de Talca como la OS7 de Carabineros investigaron a la casa de cambios ubicada en el local 1010 y solo a su respecto realizaron vigilancias y fijaciones fotográficas. Que luego la Brilac quedó a cargo de dicha diligencia relacionada ya con el lavado de dinero, donde el mayor cúmulo de antecedentes está direccionado a Agustinas 1010.

José Sergio Valenzuela Silva es socio de Beach Tour junto a su hermana María Cristina y trabaja en el local de Agustinas 1111.

Ninguno de los traficantes entrevistados por la policía, Valladares, Hidalgo, el taxista Muñoz hacen alusión al local 1111, ni mencionan a José Sergio Valenzuela Silva.

De las escuchas incorporadas, salvo una que se analizará, hacen alusión a José Valenzuela.

En lo que respecta a la escucha N° 2 incorporada a través del testigo Delgado, entre José Valenzuela y Tarek, en la cual el primero solo se limita a dar cuenta de un hecho a Tarek, que alguien, no se sabe quien, alertó que venían los “ratis” el lunes, no se escuchó en audiencia ninguna explicación para justificar porque esta alerta se hizo a 1111, pero ello es insuficiente para formar convicción del conocimiento de las operaciones ilícitas realizadas en 1010.

Francisco Gutiérrez señaló que le preguntó a José Valenzuela y Tarek el mismo día de la llamada si había algo de que preocuparse y ambos contestaron que no y que luego conversó con Tarek sobre los negocios con Mendoza, de lo que se desprende que este último tema no se trató en la reunión del 04 de octubre.

Sobre este punto declaró el policía Sergio Bravo quien tomó la declaración de José Valenzuela en presencia del Fiscal Orellana, indicando que éste manifestó que el 04 de octubre después de recibir el llamado telefónico anónimo alertando la presencia de la policía para el lunes, por lo que debía alertar a Tarek. Por esta razón llamó a Gutiérrez, a su hermana y a Tarek y se reunieron afuera del local 1010 y decidieron instruir a los trabajadores para no atender más los “todo a mil”, que eran personas que venían con dinero de baja denominación en grandes cantidades con la finalidad de hacer cambio por dólares o por otro tipo de moneda a fin de bajar el volumen de dinero que llevaban, instrucción que se dio para ambos locales de Agustinas, es decir, es decir, de dicha declaración se desprende que el tema de las operaciones con Mendoza no se habló en esa reunión. Sin embargo

no es posible tener por acreditado algunas de las tipologías de lavado a su respecto con el solo mérito de su declaración, no existen otros elementos de prueba que la respalden, ya que los traficantes condenados que sirve de delito base en este caso se encuentran conteste que solo concurren al local de 1111, ni siquiera mencionan el local 1010.

Lo mismo ocurre cuando en la misma declaración referida por el policía, señaló que después del 2004 cuando se dictó la ley de lavado en la cual se indicaba que sobre los 10.000 dólares debía indicarse el nombre, por lo que si iban con más cantidad, se dosificaba el monto y se daban dos boletas; respecto de tal situación no existen antecedentes de esta causa que vinculen a las operaciones investigadas en esta causa y respecto de los traficantes ya indicados con el local 1111 y su sola declaración no es suficiente para dar por acreditado alguna tipología de lavado.

Al respecto, se reitera que este tribunal no valorara el relato del testigo Gastón Carrasco, guardia de la empresa, incorporado a través del policía Navarrete, en cuanto inculpa a José Valenzuela ya que dice que los traficantes llegaban preguntando por Tarek o José, o éste último los enviaba al local 1010, ya que sus dichos no encuentran respaldo en el resto de la prueba, según ya se ha explicado.

Por último, Tarek Chartouni lo exculpa de toda responsabilidad en estos hechos, al indica que los socios del local 11 nada sabían respecto a lo que ellos hacían en Agustinas 1010.

Existe duda razonable, los antecedentes incriminatorios solo emanan de su declaración prestada ante la policía, lo que es insuficiente para superar el estándar de convicción necesaria para que estos jueces puedan arribar a una decisión de condena.

Por tales motivos, solo corresponde dictar sentencia absolutoria en favor de José Sergio Valenzuela Silva respecto de los cargos formulados en la acusación fiscal.

VIGÉSIMO TERCERO: Agravante 19 letra a de la ley 20.000. Que tal como se adelantara en el veredicto, se acoge la circunstancia agravante especial de responsabilidad penal contenida en el artículo 19 letra a) de la ley 20.000 respecto de Tarek Chartouin y Francisco Gutiérrez por acreditarse en juicio todos los presupuestos legales y doctrinarios que hacen procedente su configuración, esto es participación concertada de varias personas que estén dotados de una funcionalidad organizativa que comprendía asignación de roles, distribución de tareas, sumado a una permanencia temporal y misma finalidad ilícita, todo lo cual hace diferenciar esta agrupación a una mera coparticipación puntual.

No solo se exige un criterio numérico sino que además debe existir por cada uno de los individuos que forman parte de esta reunión el ánimo y la voluntad de pertenecer a la misma para cumplir el fin delictual que en este caso está referido al lavado.

En cuanto a la permanencia en el tiempo, este elemento exige que exista algo más que la concurrencia transitoria de voluntades que caracteriza la participación, indicando la doctrina al respecto “que este elemento se torna detectable al advertirse el desarrollo continuo y casi simultaneo de hechos en un lapso de tiempo de actividad con un claro espíritu de cohesión, destinada a la comisión de delitos” (El delito de Asociación Ilícita, Capítulo 13).

De la prueba de cargo rendida quedó establecido que a lo menos entre 2005 y 2008, Tarek y Francisco previamente concertados realizaron en la casa de cambio de cambio diversas operaciones de cambio de dinero de origen ilícito proveniente del tráfico de droga a divisas, a fin de ocultar el origen ilícito del dinero e incorporarlo al sistema económico formal.

Tarek ha reconocido que realizaron estas operaciones durante un largo tiempo con la autorización y conocimiento de Francisco, quien era el gerente de la empresa y quien daba las órdenes, operaciones que se realizan a fin de evitar reportarlas como sospechosas o que quedaran registradas.

Por su parte, Francisco aun cuando ha negado el conocimiento de las operaciones ilícitas, punto que ya sido abordado por el tribunal al momento de su participación; ha admitido ser el jefe de la empresa, el cual toma todas las decisiones y que su hombre de confianza era Tarek, jefe de local, con el cual conversa y discute las decisiones relativas al local 1111 y según sus propios dichos refirió que después de la llamada de alerta conversó con Tarek sobre los negocios con Mendoza y le dijo que no se realizaban más operaciones que no tuvieran respaldo.

Quedó establecido que todos los traficantes mencionados en esta causa, eran clientes habituales, que fueron en varias oportunidades a la casa de cambio a realizar estas operaciones con dinero de origen ilícito.

Antecedentes que revelan que existía el concierto, una jerarquía y asignación de roles determinado; una permanencia en el tiempo y las clara finalidad de cometer ilícitos, en este caso, el delito de lavado de dinero.

VIGÉSIMO CUARTO: Alegaciones de las defensas. Que se rechazará la alegación de las defensas de Tarek en orden a restarle mérito a las declaraciones de los policías Navarrete y Bravo puesto que solo reprodujeron lo que los testigos dijeron al ser entrevistados, declaraciones que se tomaron en presencia del Fiscal y que fueron firmadas por cada uno de los entrevistados y la falta de alguna de las firmas de alguno de estos policías o la circunstancia que estuviesen puestas en la copia de dicha declaración no es suficiente para poner en duda el contenido de dichas declaraciones.

En cuanto a las alegaciones que hicieron en general todas las defensas en relación al relato prestado por Gastón Carrasco, guardia de seguridad de la casa de cambio, referido por los policías Navarrete y Bravo, como ya se dijera en el fallo, éste no fue valorado por cuanto gran parte de lo allí aseverado no fue acreditado en este juicio, como es que todos los empleados sabían, el todo a mil; incluso algunos puntos de dicho relato fueron desvirtuados como el sobreprecio, sin que haya concurrido a estrados a fin de explicar y ser interrogado por tales puntos, amen que el propio fiscal lo calificó como testigo no fiable.

En cuanto a los billetes con olor a droga, punto referido en general por todas las defensas, al respecto el policía Montoya señaló que el olor a droga no era perceptible para un ser humano, afirmación que a juicio de este tribunal no está corroborada científicamente; ni Montoya ni Bravo olieron los billetes, no era necesario, llevaron a un perro adiestrado para ello, por cuanto varios de los entrevistados se refirieron a ese punto y es un hecho de la causa que tal antecedente fue confirmado ya que efectivamente fueron incautados billetes que tenían trazas de droga que fueron detectadas por los perros y que al practicarse la prueba de campo dio positivo a cocaína. Que el porcentaje de dichos billetes era mínimo, es verdad, así lo dijo el policía Bravo, pero ello no desvirtúa el hecho que dichos billetes existían.

La defensa de Tarek Chartouni cuestiona la credibilidad del testigo Pablo Eduardo Cortés, por cuanto no resulta creíble que fuera a la casa de cambio y no cambiara dinero; que no sepa el apellido a César pese a conocerlo tantos años; que diga no conocer Chile pese a que ha entrado tantas veces por pasos no habilitados; que le pasara entre 5 a 10 millones de pesos a personas que no conocía, sin embargo, Cortes explicó en forma reiterada que la forma de realizar este tipo de negocios (tráfico de droga) es en base a la confianza, que él trata de evitar contacto con la droga y el dinero por ello daba instrucciones a los compradores de la droga a fin que llevaran el producto de la venta de la droga directamente a la casa de cambio; explicó que su intención en estos negocios no es hacer amistades, que mientras menos sepan de su vida y menos conozca de los demás participe en este tipo de negocios es menor; dijo que conocía poco de Chile, que no sabía sus calles, pero si sabía llegar a la casa de cambios, dio referencia explícitas, explicó como ingresó ilegalmente, para lo cual no era necesario cambiarse el nombre había que eludir el control.

También las defensas han cuestionado la credibilidad y expertiz del perito de la Fiscalía, Marcelo Contreras, sin embargo no serán escuchados por cuanto dicho perito debidamente calificado a juicio el tribunal solo ilustró sobre las diversas tipologías advertidas en la carpeta de investigación al realizar su análisis contextual.

La defensa de Tarek cuestiona las escuchas, les da una interpretación de conversaciones triviales de las cuales nada se puede desprender, alegación que no será oída puesto que estas escuchas fueron elementos de cargos tomados en consideración al momento de adquirir la convicción de condena, por los fundamentos ya vertidos en el fallo.

En cuanto al dolo y el ánimo de lucro, alegado por las defensas, el tribunal se remite a los fundamentos ya vertidos sobre tales puntos en este fallo.

La defensa de Gutiérrez cuestiona la fecha de las fotografías incorporadas exhibidas al testigo Bravo, por cuanto la fecha de la minuta de dicha diligencia, de lo que se deduce que las fotos corresponden al 06 de octubre y no al 04 como lo asevera el testigo Bravo. Surge la duda en cuanto a la fecha, sin embargo el policía Bravo asegura haber presenciado esa reunión que se gestó, el día 04, después de la llamada de alerta de la policía, lo que encuentra sustento con los propios dichos de Francisco quien declaró que después de recibida la llamada se reúne con Tarek y José Valenzuela; además este último en su declaración policial prestada en presencia del Fiscal señaló que después de recibido el llamado de alerta le avisó a Tarek, a su hermana y Francisco, lo que corrobora la existencia de la reunión.

Señala la defensa de Gutiérrez que el testigo que hizo las escuchas dijo que no se podía interceptar el teléfono fijo de la casa de cambios, lo que se contradice con otro que dijo que interceptaron los teléfonos, pero esto no es contradictorio, ambos dijeron aquello, pero uno pertenecía a la Briant de Talca y por motivos de lejanía no tenían el equipo técnico para ello y el otro es de la Brilac, los que si fueron autorizados para interceptar los teléfonos fijos de la casa de cambio.

Se rechaza la alegación de la defensa de Gutiérrez en orden que carece de valor la declaración de Carlos Eduardo Cortes, por cuanto en el juicio contra Elías Exeni por lavado de dinero, la sentencia que lo condena fue desestimado el testimonio de dicho testigo porque ni el mismo Fiscal sabía a ciencia cierta la identidad de esta persona, toda vez que en este juicio no quedó duda que se trataba de Pablo Cortes, acusado privado de libertad por tráfico de droga y lavado, así lo dijo el propio imputado explicando que utiliza como apodo el de Luis y que nunca ha tenido problema con su identidad en Gendarmería, sin que las defensas aportaran pruebas que desvirtuaran aquello.

La defensa de Gutiérrez al igual que el resto de las defensas cuestiona que exista solo prueba indirecta, pero baste decir que en este tipo de delitos de tan compleja investigaciones es la prueba indiciaria la que es hallada; es uno de los medios de prueba más frecuentes en este tipo de delitos, los indicios fueron múltiples, aptos y de relevancia suficiente para acreditar los hechos y la participación, sin olvidar que existió prueba directa, la el traficante Pablo Eduardo Cortés.

Los testigos de oídas, esto es, los policías relataron las diligencias en que participaron, dieron cuenta de los relatos tomados a los traficantes en presencia de un Fiscal, existe constancia en la sentencia respecto de Valladares e Hidalgo que se acogieron a una cooperación eficaz por el delito de lavado de dinero investigado por el Fiscal de esta causa; se acreditó el delito base; se acreditó el dolo directo de dos de los acusados; se acreditó que el proceso contable no era fidedigna; se explicitaron cada uno de los fundamentos dados para dar por acreditado cada uno de estos hechos, y todo este cúmulo de antecedentes analizados en su contexto permitieron adquirir la convicción de condena respecto del acusado Gutiérrez y Chartouin, rechazándose por ende la absolucón pedida por sus defensas.

Que se rechaza la alegación de la defensa de José Valenzuela en orden que la declaración prestada ante la policía fue obtenida con infracción de garantías constitucionales puesto que no se acreditó aquello, ésta fue realizada ante la presencia de un fiscal, sin perjuicio que tales alegaciones debieron realizarse en la oportunidad procesal respectiva, esto es, ante el Juez de Garantía.

Que se rechaza la alegación de la defensa de José Valenzuela en el sentido que al no aparecer su representado en la fotografía Nº 3 no participó en la reunión del día 04 de octubre, esto es, después de la llamada de alerta de la policía, puesto que si bien ello es efectivo, no aparece en la fotografía, el mismo Francisco Gutiérrez reconoce que aquel día se reunió con José Valenzuela y Tarek, así lo dijo además el propio Valenzuela en su declaración policial.

Que de igual modo, se rechaza la alegación de la defensa de José Valenzuela en orden a que el procedimiento está viciado por cuanto participaron funcionarios de la Policía de Investigaciones hoy condenados por tráfico y lavado, puesto que si bien quedo claro al tribunal que existía un funcionario de la policía de Los Andes, un asistente policial que fue condenado por tráfico y lavado, éste solo prestó cobertura a los funcionarios de la Briant de Talca en la detención de Valladares y de Hidalgo Lizama, pero este policía nunca participó en el resto de las diligencias y no ha sido vinculado a la Brilac, unidad que llevó a cabo las diligencias por lavado.

VIGÉSIMO QUINTO: Audiencia especial de determinación de la pena. Que habiéndose abierto debate sobre determinación de pena, el Ministerio Público señala que Tarek Chartouin y Francisco Gutiérrez gozan de irreprochable conducta anterior, incorporando al efecto mediante lectura resumida sus extractos de filiación exentos de anotaciones pretéritas.

Además reconoce a favor de Tarek Chartouin la atenuante del artículo 22 de la ley 20.000, por cuanto desde un principio entregó antecedentes, lo que estaba sujeto a que los entregara en el juicio, además su declaración permitió acreditar la participación de Francisco Gutiérrez respecto del conocimiento lo que es concordante con los otros antecedentes, pero no como muy calificada como pretende su defensa, sino que pide la rebaja en un grado. Por lo que, estando presente la agravante de la ley 20.000, que hace que la pena que se le deba imponer con una sola atenuante sea la pena de diez años y un día, siendo la que corresponda imponer aplicando el 22 es la de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, más las accesorias, más una multa de 500 UTM y obviamente el comiso de los instrumentos y efectos del delito encontrados en la casa de cambio que el tribunal estableció que no se pudieron justificar.

Respecto de Francisco Javier Gutiérrez Moya, solo concurre una atenuante y existiendo la calificante solicita la pena de diez años y 1 día de presidio mayor en su grado medio y multa de 1.000 UTM y comiso de los instrumentos y efectos del delito

La defensa de Tarek Chartouni está conteste con el Fiscal en el sentido que se le reconozca la cooperación eficaz del artículo 22 de la ley 20.000, la que debe concurrir en carácter de calificada, reiterando los fundamentos expuestos en el alegato de clausura, su representado desde el primer momento e incluso antes de la formalización dio cuenta de esta mecánica, lo ratificó en estrados, lo que debe tener un plus, una ponderación mayor por los dichos de los mismos policías y del Fiscal.

Concurriendo esa atenuante que pide tener como muy calificada, pide que la pena se baje en un grado en relación a la prueba solicitada por el Fiscal y concurriendo en favor de su defendido la atenuante del artículo 11 N° 6, la defensa en concreto pide se le imponga la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, con el beneficio de la libertad vigilada.

Para ello incorpora los siguientes antecedentes: informe psicológico social de fecha 11 de noviembre de 2008 evacuado por el psicólogo Víctor Ortega Cabezas que concluye que el acusado se pueda adaptar al sistema de la Libertad Vigilada sin problemas, ya que aparece con altas probabilidades de eficacia y necesario para la resocialización del evaluado; informe social presentencial evacuado por el perito Danilo Lienqueo Pino, trabajador social, de fecha 28 de noviembre de 2008 que concluye que el evaluado mantiene un significativo arraigo social y familiar junto a su madre y hermana mayor, se sugiere el beneficio de la libertad vigilada; certificado de residencia; certificado de conducta evacuado por el Reverendo Padre Raúl Feres; documento que da cuenta del pago de la cuota de crédito hipotecario de su departamento; contrato de trabajo de fecha 16 de agosto de 2011; liquidaciones de sueldo de septiembre, octubre, diciembre del 2011, enero, marzo, septiembre, octubre y diciembre del 2012, siendo su última remuneración de \$ 381,332, un contrato de prestación de servicios educacionales que da cuenta que está estudiando psicología en el 2012 en la Universidad Pedro de Valdivia; informe pericial psiquiátrico evacuado por Mario Uribe Rivera, de fecha 12 de enero de 2009 que concluye que el acusado presenta herramientas psicológicas para adaptarse adecuadamente a un seguimiento externo del tipo libertad vigilada y no representa un peligro para la sociedad; borrador de una escritura que da cuenta que su representado adquirió el bien inmueble a través del crédito hipotecario.

En relación a la multa, solicita la rebaja a 20 UTM en diez cuotas, toda vez que la remuneración es baja y no está en condiciones de pagar la multa pedida. Señala que al no haberse acreditado que el departamento de su representado fuera adquirido con dineros provenientes de esta actividad solicita que no se decreta el comiso.

La defensa de Francisco Gutiérrez solicitó que se acoja a favor de su defendido la atenuante del artículo 11 N° 6 y atendida su edad 57 años, pide que se le de mayor valor, no pide calificación. Señala que su representado prestó declaración durante la investigación ante el Tribunal de Garantía y después en el juicio oral, teniendo derecho a guardar silencio, en consideración a ello, solicita que se acoja también la minorante del artículo 11 N° 9.

En vista de la agravante acogida, la pena queda en el grado de presidio mayor en su grado medio, aplicándose en este caso la norma del artículo 67 y no la del artículo 68 que permite al tribunal bajar la pena en uno o dos grados, por lo que pide la rebaja máxima de dos grados, situándola en el rango de presidio menor en su grado máximo, en concreto pide la pena de tres años y un día.

Respecto de los beneficios, la defensa cuenta con un informe social realizada entre el 11 al 16 de enero de 2013, durante la realización de este juicio por Marisol Salcedo Horta, perito social, que da cuenta de su vida familiar, laboral, educacional y económica, tiene un ingreso de \$ 1.350.000, índice per cápita: \$270.0000. Indica que el imputado a los 38 años se recibe de ingeniero comercial de la Universidad de Santiago y realiza perfeccionamiento en el extranjero y en el país. En cuanto a síntesis diagnóstica se trata de un adulto de 57 años, divorciado, mantiene pareja estable, padre de siete hijos, goza de buen entorno familiar, responsable, trabajador, autocrítico, solidario, no presenta contactos anteriores con el sistema judicial, no presenta perfil delictual, cuenta con red social de apoyo que favorecerían su reinserción social, la situación de conflicto con la ley lo tiene en estado de angustia, no se observa peligro de fuga. Sugiere que en caso de condena se le aplique una medida menos grave no privativa de libertad o cumpliendo alguna de las penas sustitutivas contempladas en la ley. Tiene arraigo social, laboral y familiar lo que permite su reinserción y solicitar rebajar la multa en atención a la situación económica descrita.

La defensa pide se otorgue a su defendido el beneficio de la libertad vigilada, se rebaje la multa y se otorguen parcialidades para el pago.

El Fiscal al replicar señala que la defensa ha pedido que se tenga como muy calificada una atenuante, pero no se da el requisito básico establecido en el artículo 68 bis, que es necesario que concurra una circunstancia, además es

necesario que no concurra ninguna agravante, y la agravante del 19 letra a) establece un efecto específico que es modificar el marco penal y se aumenta la pena en un grado.

Tampoco se puede entender que se modificó el marco penal y que ya no se aplica el artículo respectivo, sino que el 67, porque en rigor el marco penal ya estaba previamente establecido, sobre el cual se aplica las reglas de determinación de pena y ahí se llega a la pena específica.

Tampoco procede calificar la circunstancia de cooperación eficaz, la cual está sujeta a varios requisitos, uno de ellos que el Ministerio Público la reconozca, lo cual se hizo.

Se pide una rebaja en la multa, pero no se trata de personas menesterosas, Francisco dijo que las utilidades eran de miles de millones de pesos y lo incautado son 300 millones y fracción; la empresa según dijo el contador está nuevamente funcionando con otra razón social. Cuestiona el informe social de la defensa de Gutiérrez, ya que lo más probable que sea el gerente de la nueva empresa y el informe social dice que gana \$200.000, cuando el jefe de local según lo vertido en juicio gana \$ 700.000.

Reitera las penas, accede a la rebaja de multa, solicitando que a Francisco Gutiérrez se le imponga 500 UTM y a Tarek Chartouin 200 UTM.

Al replicar la defensa de Gutiérrez señala que leyó en el informe social el ingreso per cápita y no su ingreso total.

A su juicio, concurren las dos atenuantes solicitadas y en el caso que la agravante especial se tomara como una agravante genérica, de hecho se podrían compensar y la otra atenuante se puede tomar como muy calificada y se puede bajar un grado.

Entendiendo que es calificante sube el marco penal, pidiendo se aplique el artículo 67, que autoriza la rebaja de un grado más al mínimo legal. Insiste en su petición de beneficio de libertad vigilada y de rebaja de multa .

VIGÉSIMO SEXTO: Modificatorias:

-Que, se acoge respecto de Tarek Chartouni Alvear la atenuante de responsabilidad penal contemplada en el artículo 22 de la Ley 20.000, alegada por su defensa y reconocida por el Fiscal, puesto que desde su detención ha prestado declaración sobre estos hechos a fin de esclarecerlos; así lo dijeron los policías, así quedó demostrado en la audiencia al declarar en estrados de manera circunstanciada la forma de comisión de los ilícitos, explicando como era la forma de operar al interior de la casa de cambio, reconoció la existencia de los traficantes en la casa de cambio que llegaban a cambiar el dinero ilícito, aportó otros datos como la ubicación de uno de los choferes que llevaba el dinero a Mendoza, dio cuenta del conocimiento de las operaciones ilícitas que tenía su jefe Francisco Gutiérrez desde el inicio de éstas, antecedentes que por ser concordantes con la prueba de cargo sirvieron para que el tribunal se formara convicción de condena respecto de dos de los acusados; motivos por los cuales y a fin de incentivar este tipo de colaboración por parte de los acusados lo que permite una mayor certeza jurídica y siendo una facultad del tribunal se rebajara la pena a aplicar en dos grados.

- Que se acoge respecto de los acusados Tarek Chartouni y Francisco Gutiérrez la atenuante establecida en el N° 6 del artículo 11 del Código Penal, esto es, su irreprochable conducta anterior, la que se encuentra acreditada con el mérito de sus extractos de filiación incorporados, exento de anotaciones pretéritas;

- Que se rechaza la petición de la defensa de Gutiérrez en orden a estimar la atenuante del 11 N° 6 como muy calificada o darle un plus mayor por cuanto no existen antecedentes que justifiquen darle tal carácter.

- Que se rechaza respecto del acusado Francisco Gutiérrez la atenuante del artículo 11 N° 9, por cuanto si bien prestó declaración ante el Juez de Garantía y en este juicio oral ha negado su participación en los hechos establecidos con la prueba de cargo y no aportado ningún antecedente que haya ayudado a esclarecerlos. No basta que renuncie a su derecho a guardar silencio y declare, para que se tenga por configurada dicha atenuante, debe existir una colaboración sustancial y obviamente en este caso no fue así.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Determinación de Pena: Que al efecto, cabe tener presente:

a) que el delito de lavado de dinero previsto en las letras a) y b) de la ley 19.913, es la de presidio mayor en su grado mínimo a medio y multa de doscientos a mil unidades tributarias mensuales.

b) que tratándose de un concurso ideal de delitos se aplicará la normativa del artículo 75 el Código Penal.

c) que concurre respecto de ambos condenados la calificante del artículo 19 letra a) de la Ley 20.00, debiendo ser elevada la pena en un grado, esto es, quedando en el rango de presidio mayor en su grado medio.

d) que al sentenciado Tarek Chartouni le beneficia la circunstancia atenuante del artículo 22 de la Ley 20.000, por lo que la pena ya determinada se rebajará en dos grados, quedando en el rango de presidio menor en su grado

máximo y por favorecerle una atenuante (11 N° 6) y no perjudicarle otra agravante, dicha pena no se aplicará en su máximo.

e) que al sentenciado Francisco Gutiérrez le beneficia una circunstancia atenuante (11 N° 6) y no le perjudica otra agravante, por lo que la pena ya determinada en la letra b) de este considerando, no se aplicará en su máximo, de conformidad a lo establecido en el artículo 68 inciso segundo del Código Penal.

VIGÉSIMO OCTAVO: Multa: Que se acogerá la petición de la defensa de Tarek Chartouni de rebajar la multa, fijándose ésta en cincuenta unidades (50) tributarias mensuales, teniendo presente para ello, la circunstancias económicas actuales del sentenciado, quien trabaja y estudia y por el hecho de haber sido beneficiado con la circunstancia atenuante especial del artículo 22 de la ley 20.000, por la cual se rebajó la pena corporal en dos grados, autorizándose su pago en diez cuotas.

Que se acogerá la petición de la defensa de Francisco Javier Gutiérrez de rebajar la multa, fijándose ésta en quinientas (500) unidades tributarias mensuales, teniendo presente para ello, la circunstancias económicas actuales del sentenciado, según se desprende el informe incorporado al efecto, autorizándose su pago en diez cuotas.

VIGÉSIMO NOVENO: Beneficios: Que atendido el rango de la pena a imponer al sentenciado Tarek Chartouni y teniendo en consideración la abundante documental incorporada al efecto, antecedentes que dan cuenta que dicho sentenciado después de salir en libertad por este delito se ha reinsertado en el ámbito laboral y estudiantil, cuenta con un trabajo estable, está cursando la carrera de psicología, cuenta con una red de apoyo familiar compuesta por su madre y hermana, lo que hace presumir a estos sentenciadores que no volverá a delinquir y habiendo sido beneficiado con la atenuante del artículo 22 de la ley 230.000 y concurriendo los requisitos del artículo 15º de la Ley 18.216, se le concede, el beneficio de la libertad vigilada solicitada por su defensa.

Que atendido el rango de la pena a imponer a Francisco Gutierrez no se le concede el beneficio de la libertad vigilada.

TRIGÉSIMO : Comisos: Que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 20000 y artículo 33 de la ley 19.913 se resuelve:

a) Que se decreta el comiso del dinero incautado solo respecto del local 1010 de la casa de cambio Beach Tour Ltda., toda vez que las ganancias obtenidas de las operaciones realizadas con dinero cuyo origen provenía del tráfico de droga fueron utilizadas en el giro de la casa de cambios, monto que deberá ser determinado en la etapa de ejecución de acuerdo a las actas de incautación.

b) Que se decreta el comiso del inmueble ubicado en Viña del Valle N° 8890 departamento 403 A de la comuna de Pudahuel, inscrito a nombre de Tarek Charbel Chartouni Alvear, toda vez que el sentenciado no tiene como justificar los dineros ahorrados y el utilizado para dar como pie en efectivo alrededor de 441 UF.

c) Que se rechaza el comiso del inmueble ubicado en Avenida Las Torres 190 comuna de Pudahuel, de propiedad de Sociedad de Turismo y Agencias de Viajes Beach Tour Ltda. por no haberse acreditado que fuera adquirido con dinero de origen ilícito ni la fecha de su adquisición, debiendo alzarse su incautación.

d) Que se rechaza el comiso del inmueble ubicado en las parcelas N° 7 y 8 del plano de subdivisión del resto del lote sur, de la Hija Quinta "Los Talabartes" de la antigua Hacienda Chacabuco, comuna de Colina, por no haberse acreditado que fue adquirida con dinero de origen ilícito ni la fecha de su adquisición.

e) Que se ordena que se alce la incautación del departamento ubicado en Avenida Club Hipico 1240 departamento 203 Torre B, de propiedad de María Cristina Valenzuela Silva.

f) Se ordena además la devolución de los dineros incautados en el local de Agustinas 1111, según las actas e incautación a quienes acrediten ser sus dueños.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Costas: Que se eximirá a los sentenciados del pago de las costas de la causa, atendida la facultad que el inciso final del artículo 47 del Código Procesal Penal confiere al tribunal del Juicio Oral en lo Penal, teniendo en consideración que Gutiérrez Moya fue asistido por la Defensoría Penal Pública y las precarias facultades económicas actuales de Tarek Chartouni Alvear.

Que no se condena en costas al Ministerio Público por las absoluciones de Pablo Andrés Yutronic, María Cristina Valenzuela Silva y José Sergio Valenzuela Silva por estimar que tuvo motivos plausibles para sostener su acusación.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Prueba desestimada: Que no se valoraron los documentos incorporados por la defensa de Yutronic, consistente en copia de una demanda laboral, liquidaciones de sueldo, informe de DICOM e informe social por no ser relevantes respecto de los hechos de la causa.

También se desestimó el relato de Gastón Carrasco, incorporado a través de los policías Navarrete y Bravo por cuanto la mayor parte de sus dichos no encontraron respaldo en otra prueba, según se analizara en su oportunidad.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 1,7, 11 N° 6, 14, 15, 21, 24, 28, 29, 47, 49, 50, 68, 69, 70 y 75 del Código Penal; artículos 3, 5, 27, 33 de la Ley 19.913; artículo 19 letra a), 22 y 46 de la Ley 20.000, artículos 1, 4, 45, 46, 47, 52, 295, 296, 297, 298, 314, 323, 340, 341, 342, 343, 344, 346, 347 y 348 del Código Procesal Penal y artículo 600 del Código Orgánico de Tribunales y Ley 18.216, se declara:

I.- Que se absuelve a los sentenciados PABLO ANDRÉS YUTRONIC GÓMEZ, MARÍA CRISTINA VALENZUELA SILVA y JOSÉ SERGIO VALENZUELA SILVA, ya individualizados de los cargos formulados en la acusación de ser autores de delito de lavado de dinero contemplado en el artículo 27 de la Ley 19.913.

II.- Que se condena al sentenciado FRANCISCO JAVIER GUTIÉRREZ MOYA, ya individualizado, a la pena de DIEZ AÑOS Y UN DIA de presidio mayor en su grado medio, al pago de una multa de quinientas unidades tributarias mensuales y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares durante el tiempo de la condena como autor del delito consumado de lavado de dinero previsto y sancionado en el artículo 27 letra a y b de la Ley 19.913, ocurrido entre 2005 a 2008.

III.- Que se condena al sentenciado TAREK CHARBEL CHARTOUNI ALVEAR, ya individualizado, a la pena de CUATRO AÑOS de presidio menor en su grado máximo, al pago de una multa de cincuenta unidades tributarias mensuales y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena como autor del delito consumado de lavado de dinero previsto y sancionado en el artículo 27 letra a y b de la Ley 19.913, ocurrido entre 2005 a 2008.

IV.- Que atendida la extensión de la pena corporal impuesta al sentenciado Gutiérrez Moya, no se le concede ninguno de los beneficios establecidos en la Ley 18.216, debiendo cumplir ésta real y efectivamente, sirviéndole de abono los días que ha estado privado de libertad por esta causa, esto es, entre el 13 de octubre del 2008 al 14 de agosto del 2009; debiendo abonarse además a su cumplimiento el tiempo que estuvo bajo arresto domiciliario nocturno (22:00 horas a 0:06 A.M) entre el 14 de agosto del 2009 al 16 de marzo del 2010, fecha desde la cual quedó con arresto domiciliario nocturno parcial, de lunes a jueves (22:00 horas a 06:00 horas) hasta el 06 de enero del 2011, lo que da un total de 385 noches, debiendo para los efectos del cálculo, computarse un día por fracción igual o superior a doce horas, lo que da un total de 193 días.

V.- Que atendida la extensión de la pena corporal impuesta al sentenciado Chartouni Alvear y reuniéndose en la especie los requisitos del artículo 15º de la Ley 18216, se le concede, el beneficio de la libertad vigilada por igual término, quedando bajo la vigilancia y control del Delegado de Libertad Vigilada de la Sección de Tratamiento en el Medio Libre de Gendarmería de Chile, debiendo cumplir las demás exigencias establecidas en el artículo 17 de la citada ley.

VI.- Si dicho beneficio le fuere revocado, deberá cumplir real y efectivamente dicha pena corporal, la que se contará desde que se presente para tales efectos o sea habido, sirviéndole de abono el tiempo que estuvo privado de libertad con motivo de esta causa, esto es, entre el 13 de octubre de 2008 al 30 de julio del 2009, fecha desde la cual quedó con arresto domiciliario nocturno hasta el 27 de octubre de 2009, debiendo en este caso computarse un día por fracción igual o superior a doce horas, lo que arroja la suma de 45 días.

VII.- Si los sentenciados Gutiérrez y Chartouni no pagaren las multas impuestas, sufrirán por vía de sustitución la pena de reclusión, debiendo registrarse un día por cada media unidad tributaria mensual, sin que pueda excederse de seis meses, debiendo comunicarse a Gendarmería si ésta ha sido o no pagada en el plazo señalado, y en caso negativo, autorizándose la sustitución referida.

Se autoriza a los sentenciados Tarek Chartouni Alvear y Francisco Gutiérrez a pagar las multas impuestas en diez cuotas iguales y sucesivas.

VIII.- Que no se condena en costas a los sentenciados Gutiérrez y Chartouni de acuerdo a lo establecido en el considerando 31º de la presente sentencia.

IX.- Que no se condena en costas al Ministerio Público de acuerdo a lo establecido en el considerando 31° de esta sentencia.

X.- Que se decreta el comiso del dinero incautado solo respecto del local 1010 de la casa de cambio Beach Tour Ltda., el cual deberá ser determinado en la etapa de ejecución de acuerdo a las actas de incautación.

XI.- Que se decreta el comiso del inmueble ubicado en Viña del Valle N° 8890 departamento 403 A de la comuna de Pudahuel, inscrito a nombre de Tarek Charbel Chartouni Alvear.

XII.-Que se rechaza el comiso del inmueble ubicado en Avenida Las Torres 190 comuna de Pudahuel, de propiedad de Sociedad de Turismo y Agencias de Viajes Beach Tour Ltda.

XIII.- Que se rechaza el comiso del inmueble ubicado en las parcelas N° 7 y 8 del plano de subdivisión del resto del lote sur, de la Higuera Quinta "Los Talabartes" de la antigua Hacienda Chacabuco, comuna de Colina.

XIV.-Que se ordena que se alce la incautación del departamento ubicado en Avenida Club Hípico 1240 departamento 203 Torre B, de propiedad de María Cristina Valenzuela Silva.

XV.- Que se ordena además la devolución de los dineros incautados en el local de Agustinas 1111, según las actas de incautación a quienes acrediten ser sus dueños.

Ejecutoriada que sea la presente sentencia, remítanse los antecedentes al 7° Juzgado de Garantía de Santiago para su cumplimiento.

Devuélvase además la prueba acompañada por los intervinientes, ejecutoriada que sea esta sentencia.

Redactada por la magistrado doña Celia Catalán Romero

RUC N°0800077341-8

RIT N°216-2012

Pronunciada por los Magistrados don Mauricio Olave Astorga, don Pedro Maldonado Escudero y doña Celia Catalán Romero.

I. SENTENCIA

Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, dieciseis de septiembre de dos mil dieciseis. El Pleno de la Sala de lo Penal integrado por los magistrados **José Olivio Rodríguez Vasquez, Rafael Bustillo Romero y Alma Consuelo Guzman Garcia**, ha pronunciado.

EN NOMBRE DEL ESTADO DE HONDURAS

La siguiente sentencia en la solicitud de **HOMOLOGACION** y **RECONOCIMIENTO** de una sentencia firme ejecutoriada dictada por autoridad judicial extranjera, pronunciada por la Juez Titular del Noveno Juzgado de Garantías de Santiago de Chile, República de Chile, registrada con el N° 15002600473-3 de fecha dieciocho de junio de dos mil quince, contra la ciudadana chilena **NATALIA PATRICIA CUIFFARDI CASTRO** por el delito de **LAVADO DE ACTIVOS**, que ordena el COMISO de los bienes inmuebles ubicados en el territorio de Honduras, siguientes: a) Apartamento 2E del Condominio Horizonte San Ignacio, inscrito con matrícula 737277-A0005, con un valor de US \$. 128.198,50; b) Apartamento 2C del Condominio Horizonte San Ignacio, inscrito con matrícula 737277-A0003 con un valor de US \$. 91.356.25; c) Fracción número 2 de Hato de Enmedio, inscrito con matrícula 527028, con un valor de US \$. 173,431,23, entre otros bienes, ubicados en la República de Chile, el levantamiento de la medida de aseguramiento e inscripción a nombre de la Oficina Administradora de Bienes Incautados (OABI) de los bienes declarados en comiso, para que se proceda a su venta en pública subasta con el fin de recuperar dichos activos y su importe sea restituido al Instituto Hondureño del Seguro Social (IHSS), como institución pública afectada, conforme lo dispuesto en el artículo 78-A del Decreto Ejecutivo 51-2004.

COMPARECIENTES: abogada **Maria José Pinto Chinchilla**, en su condición de representante de la Oficina Administradora de Bienes Incautados (OABI), como solicitante delegada, abogado **Hector Morales Banegas**, en su calidad de fiscal del Ministerio Público; y el abogado **Guillermo Carlos Maradiaga**, como procurador judicial del Estado de Honduras, como garantes de la eficacia y legalidad del procedimiento.

1

0

Honduras SP-263-2016

II. ANTECEDENTES

PRIMERO: En auto de fecha treinta y uno de agosto del año en curso, esta Sala de lo Penal, de la Corte Suprema de Justicia admitió a trámite con la documentación adjunta, la solicitud de **HOMOLOGACION** y **RECONOCIMIENTO** de la sentencia firme ejecutoriada por autoridad judicial extranjera, dictada por la Juez Titular del Noveno Juzgado de Garantías de Santiago de Chile, República de Chile, registrada con el N° 15002600473-3 de fecha dieciocho de junio de dos mil quince, contra la ciudadana chilena **NATALIA PATRICIA CUIFFARDI CASTRO** por el delito de **LAVADO DE ACTIVOS**, que ordena el COMISO de los bienes inmuebles ubicados en el territorio de Honduras.

SEGUNDO: En el auto de admisión, la Sala de lo Penal procedió a señalar la audiencia para el día martes trece de septiembre del año en curso, a las nueve de la mañana, con el propósito de que concurrieran el representante del Gobierno de la República de Chile, si lo tuviera a bien y los representantes de la Oficina Administradora de Bienes Incautados (OABI) como solicitante, el Ministerio Público y la Procuraduría General de la República, como garantes del procedimiento, a formular alegaciones sobre los requisitos de la solicitud planteada y si lo tienen a bien, a presentar medios de prueba, los que a excepción del representante del gobierno de la República de Chile se hicieron presentes a la audiencia señalada y al cederles la palabra, sin presentación de medios de prueba adicionales, ni argumentación en contrario, se manifestaron todos a favor de que se dicte sentencia que ordene homologar y reconocer la

sentencia dictada por tribunal extranjero de mérito, se levante la medida cautelar de aseguramiento e inscripción de los bienes declarados en comiso a favor de la Oficina Administradora de Bienes incautados (OABI), para con ello restituir con su importe al Instituto Hondureño de Seguridad Social (IHSS); a lo cual esta sala resolvió que siendo clara la posición de los comparecientes, se notifique a las partes la resolución que en derecho recaiga, el día viernes dieciséis (16) de septiembre del año en curso, a las dos treinta (2:30 pm) de la tarde.

III. FUNDAMENTACION JURIDICA

PRIMERO: Que el artículo 303 de la Constitución de la República manda que: "La potestad de impartir justicia emana del pueblo y se imparte gratuitamente en nombre del Estado, por magistrados y jueces independientes, únicamente sometidos a la Constitución y las leyes. El Poder Judicial se integra por una Corte Suprema de Justicia, por las Cortes de Apelaciones, los juzgados, por tribunales con competencia exclusiva en zonas del país sujetas a regímenes especiales creados por la Constitución de la República y además dependencia que se rige por la Ley".

2

3

AMA

1(1- Judicial

1 Ion(ttiints SP-263-2016

Por su parte el artículo 304 constitucional dispone: "Corresponde a los órganos jurisdiccionales aplicar las leyes a casos concretos, juzgar y ejecutar lo juzgado. En ningún tiempo podrán crearse órganos jurisdiccionales de excepción. Se exceptúan de esta disposición los fueros jurisdiccionales de las Regiones Especiales de Desarrollo".

SEGUNDO: Con respecto a las disposiciones aplicables de la Convención de las Naciones Unidas contra la criminalidad organizada transnacional, que determina en su artículo 12 referente al decomiso e incautación, lo siguiente: "1. Los Estados Parte adoptarán, en la medida en que lo permita su ordenamiento jurídico interno, las medidas que sean necesarias para autorizar el decomiso: a) Del producto de los delitos comprendidos en la presente Convención o de bienes cuyo valor corresponda al de dicho producto"; asimismo, el artículo 13 sobre la cooperación internacional para fines de decomiso, dispone que: "1. Los Estados Parte que reciban una solicitud de otro Estado Parte que tenga jurisdicción para conocer de un delito comprendido en la presente Convención con miras al decomiso del producto del delito, los bienes, el equipo u otros instrumentos mencionados en el párrafo 1 del artículo 12 de la presente Convención que se encuentren en su territorio deberán, en la mayor medida en que lo permita su ordenamiento jurídico interno: a) ...; b) Presentar a sus autoridades competentes, a fin de que se le de cumplimiento en el grado solicitado, la orden de decomiso expedida por un tribunal situado en el territorio del Estado Parte requirente, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 12 de la presente Convención en la medida en que guarde relación con el producto del delito, los bienes, el equipo u otros instrumentos mencionados en el párrafo 1 del artículo 12 que se encuentren en el territorio del Estado Parte requerido".

TERCERO: La Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, en su artículo 31, acerca del embargo preventivo, incautación y decomiso, manda que: 1. Cada Estado parte adoptará en el mayor grado en que lo permita su ordenamiento jurídico interno, las medidas que sean necesarias para autorizar el decomiso: a) Del producto de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención o de bienes cuyo valor corresponda al de dicho producto; b) De los bienes, equipo u otros instrumentos utilizados o destinados a utilizarse en la comisión de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención; ... 3) Cada Estado parte adoptará, de conformidad con su derecho interno, las medidas legislativas y de otra índole, que sean necesarias para regular la administración, por parte de las autoridades competentes, de los

bienes embargados, incautados o decomisados comprendidos en los parrafos 1 y 2 del presente articulo".

Y el articulo 51 referente a la recuperacion de activos, en sus disposiciones generales, establece que: "La restitucion de los activos con arreglo al presente ca itulo es un principio

Poderindicial

Honduras SP-263-2016

fundamental de la presente Convention y los Estados parte se prestaran la más amplia cooperacion y asistencia entre si a este respecto".

CUARTO: El C6digo Procesal Civil en su articulo 22 determina el caracter supletorio del COdigo Procesal Civil, de la manera siguiente: *"El presente Codigo se aplicara supletoriamente cuando no existan disposiciones en las leyes que regulan los procesos penales, contencioso administrativos, laborales, y de otra indole procesal".-*

Al respecto del tema de titulos de ejecucion extranjeros, el articulo 753 del Codigo Procesal Civil como norma supletoria, manda: *1. Solo serail titulos de ejecucion extranjeros las sentencias y demos resoluciones judiciales extranjeras que pongan fin en el fondo a un asunto con caracter definitivo, en cuanto sean firmes, asi como las sentencias arbitrales dictadas fuera de Honduras, tendran en la repUBLICa la fuerza ejecutoria que se derive de los tratados internacionales, de las normas de cooperaciOn juridica internacional o de los tratados celebrados con el pais de que provengan; 2. Reconocido un titulo de ejecucion extranjero, su cumplimiento se atendra a las normas sobre ejecucion forzosa contenidas en este Codigo, salvo que los tratados internacionales dispongan cosa distinta.*

El articulo 754 del mismo cuerpo de leyes, referente al reconocimiento de titulos extranjeros a falta de tratados internacionales, ordena que: *"A falta de tratados o normas internacionales aplicables para el reconocimiento de un titulo extranjero como titulo de ejecucion en la repiblica se les dara la misma fuerza que en ella se dieran a los fallos pronunciados en Honduras, no obstante dicho reconocimiento se podra producir si concurren al menos los siguientes requisitos: 1) Que la sentencia, que debiera tener autoridad de cosa juzgada en el Estado en que se ha pronunciado, haya sido dictada por el tribunal competente segtin las normas hondurenas de jurisdiccion internacional; 2) Que la parte demandada contra la que se pretende ejecutar la sentencia hubiera sido personalmente emplazada, aunque se le declarase en rebeldia, hubiera tenido garantizada la posibilidad de ejercer su derecho de defensa y se le hubiera notificado la resolution que se pretende ejecutar, todo conforme a las normas del pais de origen; 3) Que la sentencia tenga los requisitos necesarios para ser considerada como tal en el lugar en que hubiere sido dictada y las condiciones de autenticidad exigidas por la ley national; 4) Que la sentencia no afecte a los principios de orden piblico del derecho hondureii o y la obligation que contenga sea de licit° cumplimiento en Honduras; 5) Que la sentencia no resulte incompatible con otra pronunciada con anterioridad o simultaneamente por un tribunal hondureno".-*

El articulo 755 regula la competencia y procedimiento para el reconocimiento de la manera siguiente: *"1. El reconocimiento de los titulos de ejecucion extranjeros conforme al procedimiento anterior es competencia de la Corte Suprema de Justicia; 2. El reconocimiento*

4

podelludicial
SP-263-2016

se solicitaro por medio de escrito presentado por la parte a quien interese, en el que podro proponer las pruebas que considere oportunas, del que se pondra en conocimiento a la parte contraria, emplazcindola ante la Corte Suprema de Justicia para que, en el plazo de cinco (5) dias pueda formular alegaciones sobre los requisitos establecidos en el articulo anterior y proponer prueba; 3. Si se admite prueba, se ordenara su practica en una audiencia en un plazo no superior a diez (10) dias al termino de la cual se dictarci sentencia. Si la parte

contraria al solicitante no hubiera efectuado alegaciones o si no fuera necesaria la práctica de prueba se pasara directamente a dictar sentencia; y, 4. La Corte Suprema de Justicia dictara sentencia dentro de un plazo de diez (10) días reconociendo y otorgando plenos efectos a la resolución extranjera o denegando su reconocimiento, devolviéndose la ejecutoria a quien hubiera promovido el procedimiento. Estas sentencias serán siempre irrecurribles".

QUINTO: Finalmente el Decreto N° 51-2014 que reforma tanto el artículo 20 de la Ley contra el Lavado de Activos, como sobre la Oficina Administradora de Bienes Incautados literalmente dice: *"Crease la Oficina Administradora de Bienes Incautados (OABI), como un Organ° adscrito a la Secretaria de Estado de la Presidencia, con personalidad jurídica propia, gozando de autonomía técnica, administrativa y financiera para la gestión directa de los asuntos que por ley se le encomienden; constituyéndose como un órgano técnico especializado para la adecuada guarda, custodia y administración de los bienes incautados, decomisados o abandonados, que la autoridad competente ponga a su disposición. - Para la guarda y administración de los activos en dinero a que se refiere el párrafo anterior, la Oficina Administradora de Bienes Incautados (OABI) hará los depósitos en cuentas especiales que para tal efecto se abren en cualquier institución del Sistema Financiero Nacional, de acuerdo al Reglamento de Administración de Bienes Incautados y Decomisos, al Reglamento de Inversiones que apruebe previamente el Presidente de la República, a propuesta de la Secretaria de Estado de la Presidencia, en el que se observarán los requisitos de seguridad y rentabilidad. - En el caso de los bienes muebles, estos serán depositados en almacenes generales de depósito o en las instalaciones de las Fuerzas Armadas de Honduras destinadas al efecto, cuando el caso así lo requiera"*

Los artículos 70, 78 y 78 A de Ley de Privación de Dominio de Bienes de Origen Ilícito, expresan lo siguiente:

Artículo 70. De la Administración, Guarda y Custodia de Bienes. *"Los bienes sobre los cuales recaiga medida cautelar o de aseguramiento serán puestos inmediatamente a disposición de la Oficina Administradora de Bienes Incautados (OABI), la cual procederá a su recepción, registro, mantenimiento, administración, guarda y custodia, o destrucción cuando sea necesario, conforme a lo establecido en el Reglamento de Administración de Bienes Incautados y Decomisados. - El dinero en efectivo incautado de manera*

Porle'r, Judicial

11 de mayo de 2016

*inmediata por el Organ° jurisdiccional competente o el Ministerio Público en cuentas bancarias a favor de la OABI, sin perjuicio de lo que establece el último párr. * de este artículo. La oficina Administradora de Bienes Incautados, para la administración del dinero en efectivo, títulos valores, recursos monetarios y otros, abrirá cuentas en las instituciones del Sistema Financiero Nacional, manejando al efecto cuentas separadas para aquellas sujetas a medidas precautorias y otras sobre las cuales ha recaído sentencia definitiva de privación de dominio. - En estas cuentas también se depositarán los recursos monetarios o títulos valores, los derivados de ventas de bienes perecederos y de semovientes y los obtenidos de la venta o enajenación anticipada de bienes, según corresponda. El capital y los rendimientos que se generen en estas cuentas serán distribuidos de acuerdo a esta ley, en caso de darse sentencia de privación de dominio. - En caso de devolución comprenderán los intereses calculados desde la fecha en que los fondos ingresaron a la Oficina Administradora de Bienes Incautados (OABI) hasta el día hábil anterior a su entrega, a la tasa de interés promedio de captación del sistema financiero registrado por el Banco Central de Honduras (BCH) en el mes anterior a su devolución, los intereses adicionales generados a esta tasa quedarán a favor de la OABI como porcentaje de gastos de administración. Los bienes*

incautados muebles e inmuebles se administraran conforme establece el Reglamento de Administration de Bienes Incautados y Decomisados, los cuales exentos de los procedimientos de la Ley de Contratacion del Estado para su gestion y sera suplido a traves de un procedimiento sustitutivo especial mas expedido y efectivo de contratacion, el que sera autorizado por la oficina Normativa de Contratacion y Adquisicion del Estado (ONCAE) y aprobado por el Presidente de la RepUblica, por medio de la Secretaria de Estado de la Presidencia. Tratando se bienes que ameriten un cuidado especial, como automotores, naves y aeronaves, la OABI puede utilizar las instalaciones del Estado para su guarda y custodia, sin perjuicio de responsabilidad en que incurra la Oficina de Administration de Bienes Incautados (OABI), en su condition de administrador de los bienes incautados. La oficina Administradora de los Bienes Incautados podra arrendar o celebrar otros contratos que mantengan la productividad y valor de los bienes, o aseguren su use a favor del Estado; en el caso de negocios y bienes productivos la Oficina de Administration de Bienes Incautados (OABI) podra constituir preferentemente, fideicomisos de administration en cualquiera de las entidades fiduciarias y otras similares del sistema nacional; para lo cual ante una eventual devolution ordenada por el organ° jurisdiccional se deberan respetar las condiciones del contrato de merito y el dueli o se subrogara los derechos y obligaciones del mismo.- Los rendimientos obtenidos por estas actividades, tambien seran distribuidos de conformidad a esta ley ya sea que se declare la privation definitiva de dominio, o se entregue a su dueho, en el evento contrario, previo liquidation de los gastos de administration en que incurrio la Oficina de Administration de Bienes Incautados (OABI).- Cuando los bienes objeto de una

cc
0
GOL
1
6

Judi, mi

ilimduia, SP-263-2016

investigation por el delito de Lavado de Activos constituyan prueba en el proceso, se procedera obligatoria e inmediatamente a la realization de las pruebas anticipadas necesarias. Los bienes se conservarin y custodiaran por el Ministerio Pablico hasta la realization de las pruebas anticipadas correspondientes.- Al concluir la actuacion inmediata de la prueba anticipada el organ° jurisdiccional competente o el Ministerio Fablico los trasladara a la OABI para lo que corresponda de acuerdo a la normativa vigente. Los bienes como dinero en efectivo, joyas, titulos valores y otros de fcicil deterioro., el organ° jurisdiccional o el Ministerio Pablico los mantendra en su poder por un plazo no mayor de treinta (30) dias Whiles; sin perjuicio de lo anterior, se podran tomar muestras del mismo para la realization de las experticias correspondientes.- Si los juzgadores, Ministerio Public° o la Procuraduria General de la Republica en su caso, consideren que el dinero pueda constituir prueba en el proceso, se procedera obligatoriamente a sustituirlos mediante acta, fotografia, videos o cualquier otro medio electronic°, los cuales sercin utilizados en su lugar durante el juicio oral o en cualquier otro momento del procedimiento.- Las fotografias, filmaciones serail embaladas, rotuladas y se someteran a la cadena de custodia.- Sin perjuicio de lo anterior se podran tomar muestras del mismo para la realization de las experticias correspondientes, al concluir la actuacion inmediata de la prueba anticipada, el organ° jurisdiccional competente o el Ministerio Public° los depositary en la cuenta que al efecto apertura la Oficina Administradora de Bienes Incautados (OABI) en el Sistema Financiero Nacional, para lo que corresponda de acuerdo a la presente ley.- Las garantia de autenticidad del dinero y otros bienes muebles o inmuebles que se pueden considerar como evidencias, seran sustituidos por la prueba anticipada usando los medios tecnicos expresada en el parrafo anterior".

El artículo 78 del mismo cuerpo de leyes literalmente sobre la Distribution y Destination de Bienes declarados en Comiso, ordena: *"Una vez firme la sentencia que declare la privation definitiva del dominio o el decomiso de los bienes, productos, instrumentos o ganancias, la Oficina Administradora de Bienes Incautados (OABI) previa resolution del Consejo Nacional de Defensa y Seguridad (CNDS), procedera a la distribution del dinero en efectivo, titulos valores y productos financieros, más los rendimientos, utilidades o intereses que se encuentren a su disposition por haber sido incautados, asi como el que se hubiere depositado como producto de la subasta de bienes, yentas anticipadas y otros.- La distribuciOn se hard' siguiendo las reglas siguientes. a) Cuarenta y cinco por ciento (45%) para las unidades, dependencias, programas o proyectos que directamente trabajen en el sector seguridad y justicia; b) Cuarenta y cinco por ciento (45%) para las unidades, dependencias, programas y proyectos que directamente trabajen en el sector prevention y, c) Diez por ciento (10%) para la Oficina Administradora de Bienes Incautados (OABI) en apoyo y como complemento .?lel*

pock.) Judicidi
Hondtina,
SP-263-2016

presupuesto para su operation, mantenimiento y cumplimiento de sus obligaciones legales.- Los fondos asignados mediante la distribution arriba descrita no podran ser destinados a gastos corrientes como ser pago de deudas, salarios, aumentos salariales, alquileres de inmuebles, eventos protocolarios o sociales, articulos de lujo o suntuosos u otros similares; pues debercin ser designados tinicamente a la inversion en el fortalecimiento de las capacidades y competencias propias de cada unidad o dependencia segiin el caso, y, deberan emplearse para los destinos especificos enunciados e el numeral del correspondiente beneficiario.- No obstante lo dispuesto en el parrafo anterior, las instituciones beneficiarias deberan presentar y justificar previamente ante la Oficina Administradora de Bienes Incautados (OABI), para su correspondiente aprobacion, la planificacion y el programa de inversion de dichos recursos previo a efectuar las transferencias a su favor.- Queda facultada dicha instituci6n para aprobar inversiones o empleos de esos recursos en casos no previstos expresamente en este articulo o, en su caso, denegar la transferencia de fondos cuando no corresponda a los destinos o inversiones a los cuales deben ser dirigidos los mismos de conformidad al presente articulo.- Se prohíbe de manera expresa que estos recursos sean utilizados con fines distintos a los enunciados en el parrafo que antecede.- Todos aquellos activos de bienes inmuebles que sean transferidos a instituciones especialmente de orden privado, no pueden ser vendidos a terceros".

Finalmente el artículo 78-A, de la restitution a las victimas, dispone: *"Excepcionalmente, previo a la distribution senalada en el articulo 78 y cuando la sentencia definitiva declare la privation de dominio, el comiso o decomiso de los bienes provenientes de actividades ilicitas tales como secuestro, la extorsiOn y corruption; la Oficina Administradora de Bienes Incautados (OABI) procedera a restituir los bienes a las victimas debidamente identificada o a la institucion publica afectada, en este caso, la autoridad judicial competente indicara en la sentencia el monto o los activos susceptibles de restitution.- En caso de que la Oficina Administradora de Bienes Incautados (OABI) haya procedido en su funcion administradora a vender anticipadamente los bienes procedera a la entrega del monto producto de la yenta, las utilidades, los rendimientos o interes generados por los bienes en el proceso de incautacion quedaran a favor de la Oficina Administradora de Bienes Incautados (OABI) por concepto de gastos de administracion".*

IV. RESOLUCION

POR TANTO: La Corte Suprema de Justicia en nombre del Estado de Honduras, por UNANIMIDAD DE VOTOS DE LA SALA DE LO PENAL y en aplicacion de los articulos 303 y 304 de la Constituci6n de la RepUblica; 12 inciso a), 13.1 b) de la Convention de las

Naciones Unidas contra la criminalidad organizada transnacional; 31.1 a) y b) numeral 3); y, 51 de la Convencion de las Naciones Unidas contra la Corrupcion; 22, 753.1 y 2, 754 y 755 delCodigo Procesal Civil; Decreto N° 51-2014 que reforma los articulos 20 de la Ley contra el Lavado de Activos y 70, 78 y 78 A de la Ley de Privacion de Dominio de Bienes de Origen Ilicito, **FALLA: HOMOLOGAR y RECONOCER** la sentencia firme ejecutoriada dictada en el extranjero, por la Juez Titular del Noveno Juzgado de Garantias de Santiago de Chile, Republica de Chile, registrada con el N° 15002600473-3 de fecha dieciocho de junio de dos mil quince, contra la ciudadana chilena **NATALIA PATRICIA CUIFFARDI CASTRO** por el delito de **LAVADO DE ACTIVOS**, que ordena el COMISO de los bienes inmuebles ubicados en el territorio nacional. **Y MANDA:** Que se libre atenta comunicacion con las inserciones del caso al Registro de la Propiedad, dependencia del Instituto de la Propiedad de este departamento de Francisco Morazan, para que proceda al levantamiento de la medida de aseguramiento que actualmente pesa sobre los bienes inmuebles declarados en comiso siguientes: **a)** Apartamento 2E del Condominio Horizonte San Ignacio, inscrito con matricula 737277-A0005, de un valor de US \$. 128.198,50; **b)** Apartamento 2C del Condominio Horizonte San Ignacio, inscrito con matricula 737277-A0003 con un valor de US \$. 91.356.25; **c)** Fraccion numero 2 de Hato de en Medio, inscrito con matricula 527028, con un valor de US \$. 173,431,23, y proceda a inscribirlos a favor de la Oficina Administradora de Bienes Incautados (OABI), para con su yenta en pfiblica subasta se devuelva al Instituto Hondurero de Seguridad Social (IHSS) parte de los darios y perjuicios producidos por el delito de Lavado de Activos por el que se ha condenado a la iudadana chilena Natalia Patricia Cuiffardi Castro. **CUMPLASE.**